

LUIS MARÍA MARÍN ROYO

EL FUERO DE TUDELA

UNAS NORMAS DE CONVIVENCIA
EN LA TUDELA MEDIEVAL PARA
CRISTIANOS, MUSULMANES Y JUDÍOS

TUDELA 2006

INTRODUCCIÓN

Permítaseme, aunque sea una verdad incuestionable, que comience diciendo que cuando hablamos de fueros no estamos hablando de privilegios, como es creencia popularizada. Los fueros, principal aunque no exclusivamente, son el conjunto de leyes por las que se rige una comunidad, ciudad o comunidad y es por esto que cuando se dice que en Navarra se hace tal o cual cosa porque existen unos fueros, no se está diciendo que se tengan privilegios, sino unas leyes vigentes propias. Un fuero medieval hablando en términos actuales, lo podríamos definir como un conjunto de normas, comparables a lo que hoy es una constitución o estatuto, pero sobre todo como una legislación para la convivencia de los habitantes en los lugares donde se aplicaba.

Dicho esto, nos iremos introduciendo poco a poco en el llamado Fuero de Tudela, conocido tradicionalmente como Fuero de Sobrarbe. Con uno u otro nombre nos referimos al conjunto de leyes de que gozó esta ciudad ribera y la mayor parte de los pueblos de su *albala* en tiempos pasados, concedidos a raíz de la reconquista de la villa en el siglo XII, recopilados en la segunda mitad del siglo XIII y que se han convertido en una pieza clave en la historia del derecho no solamente de Navarra y Aragón sino de toda España.

Lo relacionado con aquel desconocido Fuero de Sobrarbe que se dice haberse concedido a Tudela, es quizás uno de los temas más inciertos, desconcertantes y controvertidos de la historia no solo tudelana sino navarro-aragonesa. Todo está en nebulosa y muchos aspectos no solamente no cuadran, sino que se ven rectificadas, partiendo del propio documento de su concesión que como veremos ha sido seriamente trastocado.

Sobre aquel primitivo Fuero de Sobrarbe, aún admitiendo su existencia, no se conoce ni quien lo otorgó, ni cuando se elaboró, ni si estaba redactado cuando el documento tudelano refiere su concesión a Tudela por Alfonso I el Batallador, aún admitiendo como cierto que el documento de concesión solamente fuese retocado y no falsificado o rehecho en su totalidad. Conste que si digo esto, es por que creo tener base sólida para demostrar que el documento original fue, como mínimo, retocado y las copias que han llegado a nosotros no coinciden con la carta puebla tudelana original; de no ser así no levantaría sospechas sobre su legitimidad, ya que como decía el historiador alemán Ernesto Mayer las sospechas sobre la autenticidad de un documento equivalen a las dudas respecto a la honra de una mujer, que una vez suscitadas es difícil que desaparezcan totalmente por infundadas que sean y ningún historiador se atreve a utilizar estas fuentes por muy valiosas que sean, después que éstas han sido atacadas¹.

Aunque algunos historiadores esgrimieron hasta finales del siglo XIX todo tipo de argumentos en defensa, tanto del reino de Sobrarbe como de los fueros, no pudieron demostrar que existiese un derecho propio sobrarbense, ni conocemos fuero alguno, ni aún de los llamados *menores*, otorgado por un rey a esa comarca, ni que se elaborase en ella, ni aún que se aplicase. Ni siquiera consta la existencia del reino de Sobrarbe que ha sido ampliamente debatida y aunque autores defendieron su existencia con sentidas publicaciones, lo único que tenemos documentado, es que desde el siglo IX esta región dependió del condado franco de Toulouse, que posteriormente Ramón I (884-920), un conde bigorretano, la aparta de los francos y pacta con los Banu Casi, musulmanes del valle del Ebro, y que en ocasiones autónomamente o en otras dependiendo del condado aragonés, llega hasta el primer cuarto del siglo XI, momento en que Sancho El Mayor la incorpora al reino de Pamplona. Es en la primera ocasión que Sobrarbe aparece dentro de un reino, aunque no conocemos que el monarca le diese ningún fuero.

¹ Esta comparación la hacía Ernesto Mayer en su artículo *El Origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte*.

A su muerte Sancho el Mayor deja la región de Sobrarbe y Ribagorza a Gonzalo, uno de sus hijos, pero su hermano Ramiro, que había heredado el condado de Aragón, se la arrebató muy pronto. Es cierto que entre los años 1084 a 1094, en una veintena de documentos se cita que el infante Pedro, hijo del rey navarro-aragonés Sancho Ramírez reinaba en Sobrarbe, pero esto no significa, como más adelante indicaré, que Sobrarbe fuese un reino, y esa región alto aragonesa nunca aparece con las prerrogativas de un reino. Iremos profundizando en esto poco a poco.

La polémica sobre Sobrarbe y su fuero la conocemos, desde el siglo XV, reavivándose a mitad del XVI y estando candente desde entonces durante más de cuatrocientos años. Ha habido diversas opiniones, algunas dispares, como las del Padre Moret quien en sus *Investigaciones del Reino de Navarra*², negó la antigüedad que algunos autores le atribuían tanto al reino como al fuero, diciendo que provenían del siglo XI, de los tiempos de Sancho Ramírez (1064-1094) y no del siglo VIII como sostenían otros. La opinión de Moret intentó ser rebatida en 1675 por Fray Domingo de la Ripa³ con un voluminoso trabajo de más de 600 páginas. Lo mismo ocurrió un siglo más tarde; el editor de la Historia de España del Padre Mariana en la edición de 1788 introducía al final unas *Observaciones* en el tomo IV, en las que mencionaba el tema de Sobrarbe y sus fueros⁴ y entre otras cosas decía que algunos autores, más amantes de su patria que de la verdad, levantaron un milagroso reino de Sobrarbe, de mayor antigüedad que el de Aragón⁵. Sobre el Fuero de Sobrarbe decía: «A la verdad, el Fuero de Sobrarbe es uno de aquellos antiguos documentos que sin mérito propio, por interés, más que por su legítimo valor, han logrado en la posteridad autoridad y crédito». La replica a sus opiniones llegó en el año 1795 de la mano de Juan Antonio Enáguila⁶, quien con un estilo mordaz y con más pasión que acierto, trató de refutar una por una todas sus aseveraciones.

Lo cierto es que se vertió abundante tinta sobre el tema y que las polémicas fueron enconadas, pero si somos rigurosos diremos que hasta el siglo XIX, nada de lo que se escribió sobre esto resiste una crítica seria, ya que además de mucha pasión por los defensores, tiene escasa, por no decir nula, base histórica. A partir de la segunda mitad del siglo XIX muy poco a poco se va desvelando la incógnita. Es cierto que desde ese momento hasta hoy también se han planteado muchas tesis erróneas, pero en defensa de los que defendieron opiniones equivocadas, diremos que aunque parezca una perogrullada, quien no se ha equivocado en este tema es quien no ha escrito de él, pero tampoco ha resuelto nada. En los últimos tiempos abordaron el tema valiosos juristas e historiadores, desde los clásicos como Yanguas y Miranda o Amalio Marichalar y Cayetano Manrique, Tomás Ximénez de Embúm, a los más modernos como el alemán Ernesto Mayer, José M^a Ramos Loscertales, Konrad Haebler, José María Lacarra, el holandés E. M. Meijers, José Luis Lacruz Berdejo, Antonio Ubieto Arteta, P. Schramm, Ángel J. Martín Duque, Francisco Salinas Quijada y un largo etc. de escritores que han ido aportando su investigación y su saber.

Los conceptos fueron evolucionando y de aquella defensa a ultranza de los fueros, encabezada por autores como Jerónimo Blancas y Juan Briz Martínez, a los que Moret llama adalides y caudillos en la defensa de la antigüedad de Sobrarbe⁷, o Pedro Agramont y Zaldivar en su *Historia de Navarra*, Fray Domingo de la Ripa en *Defensa histórica por antigüedad del reyno de Sobrarbe*, Juan Antonio Enáguila en

² P. José Moret *Investigaciones históricas de las Antigüedades del Reino de Navarra*, Libro II, Cap. XI, Pamplona MDCC LXVI Págs. 511 en adelante.

³ Monje benito claustral, limosnero del monasterio de san Juan de la Peña, en 1675 publicó un voluminoso libro titulado, *Defensa Histórica por la antigüedad del reino de Sobrarbe*. En este libro, publicado en Zaragoza 1675, atacaba a Moret, porque éste en sus *Investigaciones* desechaba tradiciones sobre el reino y los fueros de Sobrarbe.

⁴ Padre Mariana, *Historia General de España*, edición del año 1788 realizada en Valencia, Tomo IV, Págs. 433 a 454.

⁵ Padre Mariana, *Historia General de España* T- IV Observaciones, Pág.434.

⁶ Juan Antonio Enáguila, *Apología de algunos escritores sobre el antiguo Reino de Sobrarbe, sus fueros y los de Jaca*. Impreso en Zaragoza, por los herederos de la Viuda de Antonio Moreno, Año 1795.

⁷ P. José Moret, *Investigaciones históricas de las Antigüedades del Reino de Navarra*, 1766, Lib. II Cap. XII, Pág. 511.

Apología de algunos escritores sobre el antiguo Reino de Sobrarbe, sus fueros y los de Jaca o Bartolomé Martínez⁸ en su *Defensa Histórica por la antigüedad del reino de Sobrarbe*, se fue pasando poco a poco a opiniones como la de Yanguas y Miranda quien ya receloso, en el *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* exponía: «Yo sospecho que el fuero original de Sobrarbe contenía muy pocos artículos, reducidos principalmente a la forma de levantar al rey, su juramento y las prerrogativas de la nobleza y del país de Sobrarbe».

Tomás Ximénez de Embúm en 1878 insistía en que todo lo más, los Fueros de Sobrarbe serían unos fueros de infanzones, pero negaba que fuesen una recopilación territorial de Derecho, para concluir que los fueros dados a Tudela eran los fueros de los infanzones de Aragón, privilegios ya concedidos anteriormente a otras municipalidades a los que «se añadió de Sobrarbe, porque era, o bien general de los habitantes de la región de este nombre, o ya de solo sus infanzones...»⁹.

E. Mayer defendió en el año 1919, la idea de que el Fuero de Sobrarbe existió y que su texto ya redactado en el año 1090 fue confirmado por el rey Sancho Ramírez en una inexistente Cortes de Huarte, extendiéndolo por todo Navarra. Defiende igualmente que este Fuero de Sobrarbe fue la base de muy diversos fueros, entre ellos el General de Navarra¹⁰.

Konrad Haebler en *Los Fueros de Sobrarbe*, siguió manteniendo que había existido un legítimo Fuero de Sobrarbe, redactado en latín, otorgado por Sancho Ramírez en la segunda mitad del siglo XI, probablemente hacia 1071, a la nobleza primitiva, *infanzones ermuniós*, de ese territorio y que de este fuero solamente se conservan de él 16 artículos insertos en el Fuero de Tudela y que identifica por la propia redacción, ya que en enunciado se hace constar «Según Fuero de Sobrarbe...»¹¹.

Meijers en *Los Fueros de Huesca y Sobrarbe*, no admite la existencia un código sobrabense, opinando que los artículos que figuran en el Fuero Extenso tudelano, que parecen provenientes del Fuero de Sobrarbe, realmente no son. Insiste en que todos ellos se hallan incluidos de una manera u otra en las diversas recopilaciones del Derecho común aragonés. Según él los Fueros de Sobrarbe no son sino el derecho común de Aragón¹².

José L. Lacruz en su trabajo *Los Fueros de Aragón* escribe que no parece verosímil la existencia del supuesto cuerpo legal de los Fueros de Sobrarbe. Igualmente Guallar López de Goicoechea en su monografía sobre *El Derecho Penal en la Compilación de Huesca* se preguntaba si los Fueros de Sobrarbe eran una realidad, una quimera o un privilegio de infanzones, como parece deducirse del Fuero dado a Tudela.

Vicente de la Fuente Pertegaz en sus *Estudios críticos sobre la historia y derecho de Aragón* aseguraba que los llamados Fueros de Sobrarbe eran apócrifos y que todo lo más pudieran ser los llamados Fueros de Jaca; dudando incluso de la autenticidad de la concesión a Tudela de los Fueros de Sobrarbe como exponía José María Ramos y Loscertales en su trabajo *Los Fueros de Sobrarbe*, diciendo que la carta de concesión había sido rehecha¹³.

Se ha llegado en los últimos tiempos, a considerarlos un mito: así autores tan prestigiosos como Antonio Ubieto Arteta los tilda de hipotéticos¹⁴; o que José María Lacarra descarte en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia la identificación tanto del Fuero General como del Fuero de Tudela

⁸ Bartolomé Martínez y Herrero *Sobrarbe y Aragón Estudios históricos sobre la fundación y progreso de estos reinos*, dos tomos. Defendía el que Sobrarbe fue reino desde poco después de la invasión árabe de España. Zaragoza 1866.

⁹ Tomás Ximénez de Embúm, *Ensayo histórico crítico a cerca de los orígenes de Aragón y Navarra*, Zaragoza 1878, Págs. 90 y 91.

¹⁰ Ernesto Mayer *Studen zur spanischen Rechtsgeschichte. Der Fuero de Sobrarbe* lo publicó en *Zeitschrift der Savigny Stiftung*. (Germ. Abt. Tomo XL, Págs. 236-278).

¹¹ K. Haebler, *Los fueros de Sobrarbe*, en *Anuario Historia del Derecho Español*, Tomo XIII, 1936-1941, Págs. 30-31.

¹² E. M. Meijers, *Los Fueros de Huesca y Sobrarbe*, *Anuario Historia del derecho Español*, Tomo XVIII, 1947, Pág. 57.

¹³ José María Ramos y Loscertales, *Los Fueros de Sobrarbe*, Institución Fernando el Católico, Pág. 32, Zaragoza 1981.

¹⁴ Antonio Ubieto Arteta, *Las Fronteras de Navarra*, *Revista Príncipe de Viana*, Año 1953, Pág. 92.

con el supuesto Fuero de Sobrarbe¹⁵; o que Ángel J. Martín Duque manifieste que los tudelanos recurrieron a la invención de un reino que nunca había existido, acuñando de este modo «el mito de aquellos supuestos Fueros de Sobrarbe que al cabo de algún tiempo iban a conducir a algunos cronistas e historiadores a situar en aquellas tierras la fabulosa cuna de los reinos tanto de Aragón como Navarra»¹⁶; o que Antonio Álvarez publique en el año 1992 un artículo en el que incluso en el título emplea la expresión «*El mito de Sobrarbe*»¹⁷.

El tema como se ve, ha sido muy controvertido, por lo que además de leer lo que los autores citados y otros muchos han publicado sobre el llamado Fuero de Sobrarbe, voy a analizar la más importante documentación de archivo que sobre este tema para tratar de llegar a alguna conclusión, procurando esclarecer en lo posible la cuestión, revisando y denunciando así mismo las tesis expuestas en épocas renacentistas y barrocas que no se pueden sostener como ciertas.

Que Alfonso I el Batallador le otorgó a Tudela un fuero al poco de conquistar la villa, está fuera de toda duda, ya que en aquellos años los monarcas, cuando conquistaban una ciudad, enseguida aforaban a sus habitantes, o lo que es lo mismo, les daban unas leyes por las que se debían de regir, tanto los que allí vivían como los que a partir de ese momento fuesen a poblar la ciudad. La cuestión clave es si el fuero que el rey Alfonso I otorgó a Tudela es el llamado Fuero de Sobrarbe como indican las copias del documento original que han llegado a nosotros, todas ellas manipuladas, o lo que realmente concedió fueron los Fueros de Aragón.

Son tantas las cuestiones oscuras en el tema de los Fueros de Sobrarbe, que debemos reflexionar sobre todas las posibilidades, aunque lo más probable sea que el rey Batallador otorgase a Tudela los mismos fueros que a Zaragoza, conquistada unos meses antes y que lo de *Fueros de Sobrarbe* fuese una interpolación posterior, tanto en el documento de concesión del fuero a Tudela, como en el prólogo o introducción del Fuero tudelano y del Fuero General de Navarra, hecha cuando Teobaldo «*ombre de otra tierra, de estraño logar, de estraño lengoage*», llega al trono navarro.

La idea de este trabajo la he modificado a medida que lo desarrollaba; nació tratando de redactar el Fuero de Tudela en castellano actual y hecho esto, extraer de todos sus capítulos y leyes datos costumbristas. Era, para mi modo de ver, una fuente directa para estudiar los modos sociales de aquellas primeras épocas tras la reconquista. Al introducirme en el estudio del fuero, el tema me cautivó y ví las notables diferencias existentes entre los manuscritos redactados en romance que se conocen. Comparé y estudié la equivalencia de los capítulos de uno y otro, añadiendo al manuscrito más antiguo los capítulos que le faltaban y aparecían en otros. Posteriormente comencé a estudiar los antecedentes de este fuero y, leyendo las disparidades existentes entre los diversos autores, traté de investigar en la documentación existente, para saber que es o no cierto tanto en el fuero como en su concesión y posteriormente estudiar lo que sobre este tema han escrito otros autores e ir asentando las bases archivísticas de mis opiniones. Sin haberlo previsto, el estudio del fuero me ha atrapado y creo que mi aportación a la Historia de Tudela será el publicar su legislación primitiva. Animado por esta idea he dedicado mi esfuerzo y trabajo de más de dos años.

Sorprende que así como se han publicado ediciones críticas sobre el Fuero de Estella, S. Sebastián¹⁸, Pamplona¹⁹ y del General de Navarra²⁰ hasta el momento no se haya publicado la del Fuero de Tu-

¹⁵ José María Lacarra *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)* Pág. 46. Pamplona 2002.

¹⁶ Ángel J. Martín Duque, *Tudela cristiana y sus fueros medievales*, en *El patrimonio histórico y medio ambiental de Tudela: una perspectiva interdisciplinar*. Tudela 2001, Pág.66.

¹⁷ Antonio Álvarez, *Fueros, Cortes y clientelas: El mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón (1169-1678)*, Pedralbes Revista D'Historia Moderna, nº 12, Facultad de Geografía i Historia Universitat de Barcelona, año 1992, Págs. 239-291.

¹⁸ *Fueros derivados de Jaca 1 Estella S. Sebastián* por José M^a Lacarra con la colaboración de Ángel J. Martín Duque. Pamplona 1969.

¹⁹ *Fueros derivados de Jaca 1 Pamplona* por José M^a Lacarra y Ángel J. Martín Duque. Pamplona 1975.

delo. Muchos juristas e historiadores han trabajado en el Fuero tudelano, pero lo cierto es que han ido pasando los años y por unos u otros motivos, lamentablemente para Tudela se ha ido retrasando su publicación.

En el primer cuarto del siglo XX estaba trabajando para realizar su edición crítica José María Ramos Loscertales²¹, pero el catedrático salmantino falleció en 1956 sin concluirlo. Es lamentable que nuestro mayor medievalista, José María Lacarra (1907-1987) que ya en su tesis doctoral del año 1933 publicó un amplio artículo que tituló, *Notas para la formación de las familias de Fueros de Navarra*²² en el que en cinco páginas abordaba el tema de la concesión del Fuero de Sobrarbe a Tudela²³, no llegase a publicar el fuero tudelano. En principio fue, sin duda por respeto, y en espera de que José María Ramos y Loscertales, publicase la edición que tenía anunciada desde hacía años y que como Lacarra expresó, esperaba y deseaba, aunque nunca llegó a ver la luz²⁴. Fallecido José María Ramos y Loscertales, José M^a Lacarra trabajó en el tema, incluso, como él mismo reconoce, recibió la transcripción del manuscrito del Fuero de Tudela de la Kongelige Bibliotek de Copenhague (Thott 328-2º), que realizó en su día Konrad Haebler²⁵. Lacarra estaba preparando su publicación, pero no llegó a hacerla realidad²⁶. Muchos pensamos que el testigo lo había tomado su discípulo Ángel J. Martín Duque, al haber publicado en el año 1987, el mismo en el que muere José M^a Lacarra, un breve artículo titulado *Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela*²⁷, pero el estudio crítico sobre el fuero no lo ha publicado hasta el momento²⁸. Es de lamentar igualmente que sigan inéditas las tesis doctorales, principalmente la que sobre el Fuero de Tudela leyó en 1993 Horacio Arrechea Silvestre en la Universidad de Navarra y que dirigiese el propio Martín Duque²⁹ y tam-

²⁰ *El Fuero General de Navarra Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)* Dos tomos por Juan F. Utrilla Utrilla, Pamplona 1987.

El profesor Juan F. Utrilla Utrilla publicó en el año 2002, en la colección Biblioteca Básica Navarra en dos tomos, números 29 y 30, una traducción del Fuero General de Navarra de la edición que en 1869 publicasen P. Ilarregui y S. Lapuerta y que fue reimpresso en el año 1964. En el año 1985 A. J. Martín Duque publicó una versión del Fuero de Navarra en una versión que han denominado como arcaica que se cree escrito en la penúltima década del siglo XIII y que se conserva en la Academia de la Historia (Código 0-31) de la que en el año 2006 se ha publicado en edición facsímil, en la que este profesor ha hecho la transcripción y el estudio introductorio.

²¹ Ya José María Lacarra en un artículo que publicó en el año 1928, *Bibliografía sobre el Fuero General y sus fuentes*, Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos de Navarra 3ª Época, Año II, Pág. 306, refiriéndose a José María Ramos y Loscertales decía: «Anuncia la edición del Fuero de Tudela... que todos esperamos con interés». Insiste de nuevo en su tesis doctoral, publicada en el año 1933 en un amplio artículo que tituló, *Notas para la formación de las familias de Fueros de Navarra* y lo vuelve a decir en *Dos discursos académicos*, Pág. 32, nota 24. Biblioteca Básica Navarra, Colección Diario de Navarra, nº 21, Pamplona 2002.

²² Publicado en Madrid Anuario de la Historia del Derecho Español, tomo IX, Año 1933, Págs. 203-272.

²³ José María Lacarra, *Notas para formación de las familias de Fueros de Navarra*, Pág. 208.

²⁴ Ya José María Lacarra en un artículo que publicó en el año 1928, *Bibliografía sobre el Fuero General y sus fuentes*, Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos de Navarra 3ª Época, Año II, Pág. 306, refiriéndose a José María Ramos y Loscertales decía: «Anuncia la edición del Fuero de Tudela (que por desgracia no ha visto todavía la luz... que todos esperamos con interés».

²⁵ De esta transcripción envió una copia a José María Lacarra y otra al Instituto de Estudios Medievales, según notifica Lacarra en la nota nº 1 del trabajo de Konrad Haebler, *Los Fueros de Sobrarbe*, Anuario Historia del Derecho Español tomo XIII, nota 1, Madrid 1936-1941 y también en el tomo XI, de esta misma revista, Pág. 580.

²⁶ En su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia en 1972, decía que tenía preparada la edición del Fuero tudelano. *El juramento de los reyes de Navarra*, en Diario de Navarra, Dos discursos académicos, Pág.28. Pampl. 2002

También escribió de nuevo que estaba preparando la edición del Fuero Tudelano en *Un nuevo texto foral navarro aragonés*, Homenaje a Francisco Induráin, Pág. 176, Zaragoza 1972.

²⁷ Revista Jurídica de Navarra nº 4, Págs. 13 a 20. Publicación del Gobierno de Navarra. Año 1987.

²⁸ Máxime cuando en la nota 26 de este trabajo titulado *Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela*, reconoce que «Se dispone de la documentación facilitada en su día por el añorado profesor José María Lacarra».

Juan Utrilla Utrilla en *El Fuero General de Navarra Estudio y dirección de las redacciones protosistemáticas*, Tomo I, Pág. 19, Nota 49, Pamplona 1987, dice de Martín Duque: «Tiene ultimada la edición del código 0-31 del Fuero General de Navarra y trabaja en el Fuero Extenso de Tudela».

²⁹ Ángel Martín Duque en su trabajo «*Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela*», Revista Jurídica de Navarra, nº 4 (1987), en la nota 26 dice que se dispone de la documentación que en su momento reunió José María Lacarra y que el medievalista Horacio Arrechea Silvestre estaba colaborando en el proyecto de llevar a término la edición Crítica del Fuero tudelano.

bién la que realizó en el año 1949 José Polo Cuadrado, en la Universidad Complutense, aunque ésta desde un punto de vista filológico³⁰, pero también inédita.

La mala suerte parece perseguir la publicación de la edición crítica de este fuero; a mitades del año 2005 fallecía muy joven Horacio Arrechea, lo que posiblemente dificulte el que podamos conocer su trabajo; días antes de su fallecimiento hablé con él y al saber que estaba trabajando en el tema, generosamente me prometió una copia de la tesis que tenía incluso maquetada en su ordenador, dispuesta para su publicación³¹. La enfermedad le venció antes de que pudiese cumplir su ofrecimiento y aunque lo he intentado no he podido leer su trabajo. Me hubiese gustado haberle conocido antes y en mejores circunstancias, sin embargo por lo que hablamos, sé que en las ideas principales sobre los fueros de Sobrarbe estábamos de acuerdo. Creo que su trabajo se va a publicar y estoy deseoso de que así sea y nos aporte más luz sobre el tema y ¡Ojalá! resuelvan lagunas que puedan quedar después de este trabajo que publico.

Como consideración personal, para mí es un orgullo publicar un estudio de los manuscritos más antiguos que se conservan del Fuero de Tudela, todos ellos escritos en romance. Trascibo el más antiguo de ellos, que se conserva en la Academia de la Historia y los ciento dieciséis capítulos que en éste faltan, los incluyo del Ms. de la Biblioteca Real de Copenhague, más cinco que no recogen ninguno de estos dos manuscritos y si aparecen en del Archivo Real de Navarra. Realizo también la llámese traducción o actualización del lenguaje a nuestro español actual, de los artículos que aparecen en uno y otro de los manuscritos medievales que han llegado a nosotros, para que los lectores puedan comprender su contenido. No olvidemos que el Fuero de Tudela, bien originado en el discutido Fuero de Sobrarbe o, como parece más cierto, en el Fuero de Aragón, se fue consolidando desde el momento de su concesión y más a raíz de la separación de los reinos de Navarra y Aragón a la muerte en 1134 de Alfonso I, como un conjunto legislativo propio que aunque contenga leyes que aparecen en el Fuero General de Navarra y sobre todo en el de Aragón, representa un corpus jurídico propio de Tudela, adaptado totalmente para los usos, costumbres y población que convivía en la villa.

El fuero tudelano es el fuero navarro-aragonés que más artículos dedica a los moros y judíos, ya que no hemos de olvidar que estos colectivos aunque minoritarios eran una parte importante de la población de Tudela. Se trata por esta y otras muchas causas, de uno de los conjuntos de leyes más completos e interesantes del medievo.

He procurado además de la traducción, aclarar su concesión y los avatares por los que el Fuero de Tudela ha pasado. Con todo esto creo haber colaborado a esclarecer algunos temas importantes, pero sé que, aunque todos hemos avanzado, estas cuestiones es difícil agotarlas y darlas por finiquitadas. Hoy podemos decir que conocemos más y que hemos demostrado que había mucha leyenda y se habían propagado muchos errores; podemos sostener que el Fuero Extenso de Tudela no es el Fuero de Sobrarbe, de cuya existencia como tal fuero no tenemos ninguna prueba, por ello pienso y concluyo en el estudio que sigue, que fue ficción o leyenda que se defendió en unos momentos por los navarros y en otros por los aragoneses en los momentos que les interesaba para sus fines políticos y tratos con el monarca.

No puedo terminar sin agradecer las colaboraciones recibidas, principalmente la de Jesús Marquina Arellano, a quien debo mucho de lo que este trabajo es. Me ha ayudado buscando las mil y una publicaciones para que yo sacase información, tanto a través de Internet como de la Biblioteca Pública de Tudela; de unas copias fotográficas que yo le proporcioné del manuscrito del Fuero de Tudela que se custodia en el AGN, me realizó una transcripción en Word; me ha pasado a máquina y a sistema informático PDF gran cantidad de artículos de revistas y publicaciones de difícil acceso, pero sobretodo ha colaborado

³⁰ José Polo Cuadrado, *El Fuero de Tudela, edición y estudio filológico*, memoria para obtener el grado de doctor en Filosofía y Letras, especialidad en Filología Románica. Universidad de Madrid. Año 1949, Signatura T- 555.

³¹ Horacio Arrechea Silvestre, tesis doctoral sin publicar del año 1993 *Estudio y Edición Crítica del Fuero de Tudela* (U, de Navarra).

conmigo y con todo entusiasmo en unos momentos especialmente difíciles, en los que realmente él era quien necesitaba apoyo, ya que en el tiempo que me ha costado hacer este trabajo ha tenido unos problemas serios de salud de los que gracias a Dios parece recuperarse. Jesús, y lo digo con convencimiento, no por agradecimiento ni por quedar bien, es una persona admirable, con una entrega, un entusiasmo y una capacidad de trabajo envidiables, si a esto unimos que es un enamorado de Tudela a carta cabal, creo que he encontrado el colaborador idóneo y completo. Estoy seguro que con su colaboración y su empuje llegaré a publicar nuevos trabajos sobre nuestra querida Tudela que tengo proyectados.

He citado la Biblioteca Pública tudelana y no puedo menos que agradecer la valiosa colaboración que me ha prestado su directora M^a Ángeles Colomo, pidiendo y trayéndome libros de otras bibliotecas públicas. Igualmente a los directores del Archivo General de Navarra Juan José Martinena Ruiz y del Municipal de Tudela Julio Segura Moneo por proporcionarme facsímiles de diferentes fueros.

Gracias igualmente a Javier Mateo Cabrejas y Javier Calvo Huarte: ambos han realizado uno de los trabajos si se quiere menos vistosos, pero más laboriosos, en los que hay que poner los cinco sentidos. Se trata de la corrección del texto una vez que el trabajo está terminado y presto para llevar a la imprenta, leyéndolo con atención para detectar posibles errores o fallos, ese acento que falta, esa coma o punto mal puesto o esa frase que resulta enrevesada y a veces ininteligible. Ellos han hecho el trabajo de correctores, aquel oficio tan necesario y hoy por las prisas en que vivimos, y también por el dinero de edición que conllevaba, ya ha desaparecido.

Por último agradecer a mis hijos su colaboración, a Javier e Iván su ayuda en temas informáticos durante el desarrollo del libro y de montaje para llevarlo a imprenta. A David por cederme su archivo fotográfico del que he sacado un buen número de las fotos que ilustran este libro. Puede parecer orgullo de padre, sin duda que hay algo de cierto, no lo niego, pero yo que presumo de poseer un archivo fotográfico importante sobre Tudela y que he practicado la fotografía desde joven, por lo que conozco bien la fotografía llámese «de rúa» y los fotógrafos habidos en Tudela, considero que David si continúa así, va a ser uno de los grandes que ha tenido la ciudad y que si a la calidad de sus fotos unimos su gusto personal en las tomas, nos encontramos con una serie de fotografías muy bellas de Tudela, muchas de ellas inéditas, cosa que no es fácil en unos temas tan manidos. Para mí es un orgullo poder presentar este libro con alguna de sus fotografías y que los tudelanos puedan disfrutar con ellas tanto como yo he disfrutado conforme las he ido viendo. Algunas de ellas las considero auténticas obras de arte.

Aún sabiendo que éste es el libro que más trabajo me ha costado y que se trata de un tema muy importante e interesante de la historia de Tudela, no me engaño y sé que no es un libro ameno, ya que el contenido es muy interesante pero denso. He procurado hacer un estudio serio sobre del Fuero de Tudela y para hacerlo más comprensible, lo publico en su forma original y en castellano actual, así de esta manera el lector interesado podrá entresacar las curiosidades que se desprenden de la legislación antigua. Para tratar de hacerlo más placentero, después de pensarlo reflexivamente, aunque sé que a los puristas de textos medievales no les va a gustar, he decidido intercalar a lo largo del texto un gran número de fotografías, que su único nexo es el que son de Tudela, pero que sin duda relajarán al lector y disfrutará con ellas.

Después de mucho sopesar la idea, he decidido poner como ilustraciones una pequeña historia gráfica de la ciudad separada en dos apartados, lo que en fotografía podríamos denominar la *Tudela de ayer* y la *Tudela de hoy*. En el apartado de las denominadas *La Tudela de ayer*, he reunido, aparte de las más representativas a mi modo de ver de Nicolás Salinas, unas anteriores, las primeras fotografías de Tudela que conservamos del siglo XIX, en su mayor parte desconocidas y que con paciencia he logrado reunir en mi archivo, por supuesto en blanco y negro. Posteriormente en las denominadas como *Tudela de hoy* incluyo una bellísima colección de fotos de la ciudad, éstas ya en color, la mayor parte hechas en los últimos meses y como he comentado por mi hijo David.

LA CARTA PUEBLA, DOCUMENTO DE CONCESIÓN A TUDELA DEL FUERO DE SOBRARBE POR ALFONSO I

Del documento de concesión del fuero, la llamada carta puebla, que concedió Alfonso I a Tudela no se conserva ni el original ni ninguna copia, anterior a la recopilación que del Fuero Extenso tudelano se llevó a cabo en la segunda mitad del siglo XIII. Esto es importante para después poder extraer conclusiones, ya que como veremos, el documento está manipulado y la fecha de la concesión es errónea. Otra incógnita es y a desvelarla va dirigido este trabajo, el determinar si ese Fuero de Tudela que aparece en diversos documentos de venta, es realmente el Fuero de Sobrarbe que se cita en la carta puebla, cuando dice: «*dono et concedo omnibus populatoribus in Tutela vel habitantibus in ea, et in Ceruera, et Gallipienço, illos bonos foros de Sobrarbe*».

La carta que ha llegado a nosotros es sencilla, como lo eran por lo general las llamadas cartas pueblas del Batallador, por lo que deduzco que la concesión se apoyaría en un fuero más amplio, llámese de Sobrarbe como dice o de Aragón o Jaca como parece realmente que fue³². Si estudiamos minuciosamente el texto y comparamos sus copias más antiguas, descubrimos la existencia de diferencias entre unas y otras y que con respecto al original se han producido serias distorsiones.

LOS TEXTOS MÁS ANTIGUOS DE LA CARTA PUEBLA

Las primeras copias que conocemos de este documento, son las incluidas en el Fuero Extenso tudelano y en el Fuero General de Navarra, porque en ambos se transcribe. Del Fuero Extenso conocemos tres copias escritas en romance de época tardomedieval (siglos XIV y XV) y del Fuero General la copia más antigua que he podido documentar su inclusión es del siglo XIV³³. Comparando estas cuatro copias vemos notables diferencias, pero sobre todo comprobamos que para cuando se copió, ya había sido manipulado. Las demás transcripciones de esta carta de concesión de fueros son tan tardías que no merecen ni ser tomadas en consideración; la que sería la primera copia de archivo no aparece hasta el 20 de noviembre de 1461 en el Archivo General de Navarra³⁴, otra el 4 de enero de 1498 en el Archivo Municipal de Tudela³⁵ y una tercera en 1501, también en el Archivo de Navarra³⁶. Las restantes del siglo XVI o posteriores.

Antes de entrar en materia y por la importancia que tiene la manipulación que de este documento por su probable intencionalidad al tratar de ocultar o justificar algo, expondré de los manuscritos más primitivos que he manejado, en los que se copia este documento, las fechas que uno y otro dicen que la carta puebla fue concedida a Tudela:

– En el Ms. AH³⁷ cuyo original está escrito con letra del siglo XIV, se copia este documento en su Libro 1º, Capítulo XX y dice que el documento está concedido por el rey Alfonso, en el mes de septiembre de la era MCLV correspondiente al año 1117 y que Tudela fue conquistada en la era MCLII, correspondiente al año 1114.

³² Solamente y para reafirmar el que esta carta es muy breve y que no entra en detalles, la podemos comparar con las que en el año 1092 el rey Sancho Ramírez dio a Arguedas, que es más explícita y con la que en 1102 Pedro I, el hermano de Alfonso I, dio a los habitantes de Caparroso y Santacara en las que se copian una serie de normas o leyes por las que se tenían que regir. Indica cómo tenían que celebrar sus juicios, da normas sobre fiadores, prohíbe los juicios de bastón y hierro caliente y da una larga serie de normas, que conocemos como fuero.

³³ Fuero General de Navarra, Ms. n° 17.653, que puede fecharse a principios del siglo XIV. Últimamente en el año 2006 se ha publicado en edición facsímil del que parece ser el más antiguo Fuero General de Navarra que se conoce (Academia de la Historia Códice 0-31) y que se cree escrito en la penúltima década del siglo XIII, del que ha hecho la transcripción y el estudio introductorio Ángel J. Martín Duque.

³⁴ AGN Caj. 193, n° 19. Catálogo Archivo Florencio Idoate, Tomo XLIX, n° 758.

³⁵ AMT Caj. 1, n° 1, en la copia que el notario Pedro de la Torre hace de un privilegio de Juan II de fecha 20 de noviembre de 1461 en la que se incluye este privilegio.

³⁶ AGN, Comptos, Caj. I, Sec. 15, II., traslado del 27 de septiembre de 1501, del notario Pedro de la Torre, sacado del «Libro clamado del Fuero de Sobrarbe en la ciutat de Tudela».

³⁷ Copia del siglo XIV que existe en la Academia de la Historia de Madrid (Ms. 11-2-6, 406). Este texto se publicó en la Revista Jurídica de Navarra, Julio-Diciembre de 1987, Págs. 29-30.

– En el Ms. KBK³⁸ también del siglo XIV ó XV, se copia este documento en Libro 1º, Capítulos XVII y XVIII dice que el documento está concedido por el rey Alfonso en la era MCL, aunque detrás de la L aparecen como dos puntos lo cual correspondería al año 1112 si no los consideramos o a 1114, si los damos como palos³⁹. No indica el año de la conquista de Tudela.

– En el Ms. AGN⁴⁰, copia del siglo XIX copia a su vez de otra de finales del siglo XV se incluye este documento en la Introducción y se dice que la carta puebla está concedido en la era MCLX, correspondiente al año 1122 y que Tudela fue conquistada en la era MCLII, es decir año 1114.

– En el Fuero General de Navarra, Ms. nº 17.653⁴¹, que puede fecharse a principios del siglo XIV, de este documento solamente aparece el final, el llamado *escatocolo*, que es el lugar al final de los diplomas reales, donde el rey ponía los territorios sobre los que dominaba y la fecha y las personas que ocupaban en aquel momento los cargos importantes. La fecha que da para la concesión de la carta: era MCLV, corresponde al año 1117 y para la conquista de Tudela la era MCLII es decir año 1114.

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Del manuscrito más antiguo que conocemos del *Fuero de Tudela*⁴², copio el documento de concesión que aparece en el libro I, Cáp. XX y que transcrito al castellano actual, es como sigue:

« En el nombre de Dios. Yo, Alfonso rey de Aragón y de Navarra, hijo del rey Sancho, con consejo y providencia de mis nobles y de mi curia, que por la gracia de Dios, me ayudaron a tomar Tudela y todos sus alrededores, dono y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes en ella, como también en Cervera y Gallipienzo, aquellos buenos Fueros de Sobrarbe, para que sean tenidos como los mejores infanzones de todo mi reino y que sean libres e inmunes de todo servicio de peaje, uso, petición y de cualquier otra carga mía y de todo mi linaje perpetuamente, excepto (en tiempo de) enemigos o de batalla campal o de asedio de alguno de mis castillos, en cuyo caso estarán allí con pan, para tres días con expensas; digo para tres días y no mas.

Además concedo a los tudelanos que obedezcan a su mismo fuero, las almunias de Alcait, de Basaón, almunia de Albofaget y de Alcatet, la almunia de Almazara, y Azut, Fontellas, Mosqueruela, la Espedola, Estercuel, Calchetas, Urzante, Murchante, Ablitas, Pedriz, Lor, Cascante, Barillas, Monteagudo, Corella, Cintruénigo, Cadreita, Murillo, Castejón, Pullera, Valtierra, Cabanillas, Fustiñana.

Dono y concedo a los pobladores de Tudela los montes Bardenas, Almazara y montes de Cierzo, la hierba y los pastos, en los sotos las leñas de tamariz, escuero, verdes y secas, para sus casas, sus cosas y sus ganados. En el Ebro y en las demás aguas sus pescados y molienda, los azudes y presas en sus límites, dejando tanto en Ebro como en las demás aguas puerto para las naves. Y dentro de villa, en sus casas, las torres, hornos y baños con toda la fortaleza y mejoramiento que los mismos tudelanos quieran allí hacer.

Y cualquiera que en adelante intentare anular esta mi liberación y constitución ya sea rey, ya conde, ya otro clérigo o lego, sea maldecido por Dios y por la bienaventurada Virgen María, y por sus ángeles y arcángeles y por toda la corte celestial, y con Judas, el traidor, tenga pena y ningún descanso, sino que sea en el infierno sepultado. Amén.

Signo del rey Alfonso, emperador de España. Signo de la reina Margarita. Signo del conde Pertica (Rotró de Alperche). Hecha esta carta en el mes de septiembre, era 1155, reinando yo por la gracia de Dios en Aragón en Iruña, en Navarra, en Sobrarbe, en Ribagorza y en Roncal. Obispo Estéfano en Huesca, Obispo Pedro en Pamplona. Obispo Pedro en Zaragoza. Obispo Miguel en Sta. María de Tarazona. Obispo Raimundo en Barbastro. Conde por mi Remiro Sancho en Tudela, Gastón Bearne en Zaragoza, Centol de Bigorra en Tarazona. Casal en Nájera. Lope Arceç en Alagón y Oreilla en Ricla. Señor Eneco Lupi en Soria y Burgos, Pedro Rincón en Estella y Mon-

³⁸ Se conserva en la Kongelige Bibliotek de Copenhague (Thott 328-2º). Este texto permanece inédito.

³⁹ En la copia de este Ms. que se conserva en la Biblioteca Nacional, el copista lo entendió como era MCL.

⁴⁰ AGN Sección de Fueros, Leg. 1, Car. 3. Es una copia del más moderno de los tres manuscritos escritos en romance de época tardomedieval que se conocen del fuero tudelano. El Ms. antiguo está en la Facultad de Derecho de Madrid. De él existe una copia en la Academia de la Historia, hecha por Manuel Abad y de la Sierra y ésta del año 1833, realizada por Miguel Salvá que se halla en el Archivo de Navarra. Este texto permanece inédito.

⁴¹ Este texto aparece en el Manuscrito nº 17.653 de la Biblioteca Nacional y estaba inédito hasta el año 1987 en que lo publicó Juan Utrilla Utrilla, en El Fuero General de Navarra, Tomo I. El *escatocolo* del documento de concesión del fuero a Tudela lo publica en la Pág. 419 y también lo publica José Ángel Lema Pueyo en Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona, Pág. 125.

⁴² Manuscrito de la Academia de la Historia, 11-2-6-406.

teagudo. Alfonso en Arnedo. Fortún de Tena en Roncal. Fortún Garceis de Biel en UI y en Fillera, mayordomo del rey. Yo Sancho, escribano, Señor Jesús de mi rey escribí esta carta y este signo hice. Tudela fue capturada por el rey Alfonso con la gracia de Dios y auxilio de gran cantidad de nobles de la tierra y el conde Pertica en la era 1152 al terminar el mes de agosto⁴³. Murió en Cristo Alfonso emperador el sexto día de octubre, era 1067⁴⁴. Rey García de los de Pamplona. Rey Sancho viejo. Rey Sancho, hijo de ellos, el cual libre en exaltación suya este fuero juró y confirmó.».

ASPECTOS DUDOSOS EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO

En el texto de la carta de concesión es difícil encontrar errores, porque al no conocer su original, solo podemos compararlo con el de otras cartas pueblas del mismo monarca y ver lo que nos pueda parecer extraño o dudoso porque aunque la carta estuviese toda reescrita sería difícil demostrarlo. No ocurre así con los *escatocolos* que transcribo después, en ellos podemos demostrar que existen errores y manipulaciones.

En el texto del documento destaca el que se detallan tan minuciosamente los 28 pueblos y almunias que dependían de Tudela y que quedaban aforados al Fuero de Sobrarbe. No es usual en los instrumentos de Alfonso I una especificación semejante, máxime si reflexionamos para preguntar: si quedaban adscritos ya por el rey al Fuero de Sobrarbe en ese momento, ¿por qué en febrero de 1124 afora de nuevo a Cabanillas al Fuero de Cornago, en 1128 a Araciel a este mismo fuero⁴⁵ y el 26 de octubre de 1130 a Corella al Fuero de Tudela⁴⁶? ¿Es que según este documento no estaban ya aforados al de Sobrarbe?

ERRORES EN EL ESCATOCOLO

En primer lugar la fecha del documento no es correcta. En el Fuero Extenso de Tudela y en el Fuero General de Navarra, las fechas que aparecen, como acabo de indicar algo más arriba, de la concesión de la carta puebla a Tudela no coinciden. La datan cada una en años distintos; aparece en 1112, 1117 y 1118. En la fecha de la conquista de Tudela todos coinciden en que fue en 1114 a excepción del de la biblioteca de Copenhague, que fecha el documento en 1112 y no da fecha de la conquista. Todos están equivocados, Tudela, como está demostrado, se conquistó el 25 de febrero del año 1119 y por lo tanto en las fechas que señalan, la plaza estaba todavía en poder musulmán.

El hecho de tener la fecha equivocada la copia de un documento es frecuente, lo que no implica que esté falsificado, porque lo que ha llegado a nosotros no solamente son copias, sino copias de copias, por lo que se producen abundantes errores de transcripción⁴⁷; por el contrario a veces existen datos añadidos como en este caso, en los que se vislumbra la manipulación, de modo que podemos pensar que pudiera estar falsificado. En aquellos años no era extraño el rehacer documentos reales o incluso falsificarlos completamente, para tratar de justificar bienes o privilegios⁴⁸.

⁴³ La era 1152 corresponde al año 1114 y Tudela fue conquistada en 1119.

⁴⁴ Era 1067 corresponde a 1029, aunque falte una C como consta en el Fuero general, sería 1167 que corresponde a 1129 y Alfonso I el Batallado murió en septiembre de 1134.

⁴⁵ En agosto al parecer del año 1128 Alfonso I concedió también a Araciel el Fuero de Cornago.

⁴⁶ «Dono vobis ut abehatis illo foro de Tutela, ad illo foro de Tutela quod respondeatis», AGN Comptos Caj. I, nº 15.

⁴⁷ Para que nos hagamos una idea, tienen la fecha equivocada las copias de documentos tan importantes en la ciudad como la capitulación de Tudela, la concesión del Fuero de Nájera a los judíos y éste de los fueros de Sobrarbe. No pensemos que esto ocurre solamente en documentos de Tudela; por citar un ejemplo, vemos que tiene también equivocada la fecha, la concesión por Alfonso I de un fuero similar a Zaragoza, que está datado en 1115, cuando Zaragoza fue conquistada en diciembre de 1118 y la fecha correcta del documento parece ser en enero de 1119.

⁴⁸ Ramos Loscertales habla de la afición de los monjes de S. Juan de la Peña para rehacer documentos reales en su artículo *La formación del dominio y los privilegios del monasterio de S. Juan de la Peña entre 1050 y 1094*. Ubieta Arteta cita y demuestra cómo en la *Colección diplomática de Pedro I* existen más de 12 documentos falsos o de muy dudosa autenticidad.

Las primeras preguntas que nos surgen, ¿Por qué tienen todos los documentos la fecha equivocada? ¿Qué interés había en darle mayor antigüedad a la conquista y consecuentemente a la carta puebla? ¿Había algún provecho en que no pareciese tan tardía?

–Las causas no las sabemos, pero parece obvio que una de las finalidades del llámese manipulador o reconstructor de esta carta puebla, fue la de añadirle unos años más de antigüedad, para hacer creer que Tudela fue conquistada con anterioridad a Zaragoza y justificar con ello que a Tudela, conquistada en el año 1114 se le otorgaron unos fueros anteriores y arcaicos y no los de Aragón que en 1119 se le conceden a Zaragoza. Para dar verosimilitud, se introdujeron al final del documento, en el llamado *escatocolo*, nombres de personas confirmantes que no ocupaban el cargo en la fecha que indica y que en algunos casos se ve que están interpuestos. Sin duda quienes hicieron este cambio en el documento, no podían sospechar que con los años su variación iba a ser tan estudiada, hasta el punto de que siglos más tarde se descubriese su tergiversación.

Vamos a comparar los textos de los *escatocolos* de las tres copias más antiguas que disponemos, las tres del siglo XIV, tratando de descubrir sus errores históricos para llegar a la conclusión de que están falseados. Como vemos, para este momento el texto ya había sido manipulado, tanto si la fecha hubiese sido en el año 1117, como decían, o al poco de conquistarse la villa.

Escatocolo (1) Fuero General de Navarra, Ms. nº 17.653 Biblioteca Nacional de Madrid. Principios siglo XIV	Escatocolo (2) Fuero de Tudela, Ms. nº 11-2-6-406. Academia de la Historia de Madrid. Siglo XIV.	Escatocolo (3) Fuero de Tudela Ms. (Thott 328-2º) Kongelige Bibliotek de Copenhagen. Siglo XIV.
<p>«Signum regis Aldefonsi, Yspanie imperator. Signum regine Margarite. Sig(n)um comitis de Perticha. Facta carta in mense septembris, sub era Mil. C. et L. et Vº. Regnante me Dei gratia rege, in Yruinna, in Nauarra, in Aragon, in Suprarue, in Ripagorça et in Ronçalis. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampilona. Episcopus Garssias in Cesaragusta. Episcopus Michael in Sancta Maria Ydietirason(e). Episcopus Raimundus in Barbastro. Comes quod me in Tutela Redimirus Sancii. Seynor Enec Lopiç in Soria et in Burgos. Petro Tiçón in Stella et Monteacuto. Alfons in Arneto. Senior⁴⁹ Fortun de Tena in Roncale. Seynor Fortun Garceyç de Biel, in UI et in Filera, mayordompne de rege Et Ego sancius, scriua, iussu domini mei regis, hanc cartam scripsii et hoc signum feci».</p> <p>Capta⁵⁰ fuit Tutela de illustri regi Aldefonso prefacto cum Dei gratia et auxilio uirorum nobilium terre et comitis de terticha, sub era imperator. Vº die mensis octobris, sub era Mª.C. LXª.VII. Signum regis Garssie Pampilone qui in eleuatione sua forum iurauit et confirmauit. Sinum regis Sancii Nauarre diuitis qui in eleuatione sua forum iurauit et confirmauit.</p>	<p>«Signum regis Alfonsi, Ispanie imperatoris. Signum reginae Margarite. Signum comitis de Pertica. Facta carta in mense setenbris, era mil CLV, regnante me, Dei gratia rege in Aragonia, in Irupnia, in Nauarra, in Superarbe, in Ripacurcia et in Roncal. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampilona. Episcopus P(etrus) iu Cesaragusta. Episcopus Miguelis in Sancta Maria Tirasona. Episcopus Raymundi in Barbastro. Comite per me Remiro Sancii in Tutella. Gastone Bearn in Ceser (augusta). Centol de Bigorra in Tirasona. Casal in Nagera. Lop Arceiç in Alagon. At Oriella in Ricla. Seinnor Enecus Lupi in Soria et Burgos. Petrus Rincon in Estella et Monteagudo. Alfonsis in Arnedo. Fortun de Tena in Roncal. Fortun Garceiz de Biel in UI et in Fillera, mayordomo regem. Ego, Sancius, scriba, iusu domini mei regis hanc cartam scripsi et hoc signum feci.</p> <p>Capta fuit Tutella ab illustre rege Alfonsi, cum Dei gratia et auxilio uirorum nobilium terrae et comitis de P(ertica), (sub) era mil CLII, exeunte mense augusti. Obiit in Christo Alfonsus imperator VI die atobris, era mil LXVII. Rex Garsia, pampilonensis. Rex Sancii uetus. Rex Sancii, filius eius, quilibet in eleuacione sua hunc forum iuravit et confirmauit»</p>	<p>«Signum regis Aldefonsi, hispanie imperatoris. Signum regine Margarite. Signum comitis de Pertica. Facta carta sub era M.C.L., regnante me, Dei gratia rege in Aragonia, Pampilona, in Soberarbe e Ripacurcia in eastella e Tutela. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in Iruina in Cesaragusta. Episcopus Raymundu in Barbastro. Episcopus Michael in Tirasona. Comite per me Raemiro Sancho in Monçon e in Tutella. Gaston de Bearne in Cesaragusta. Comes Centulio de Bigorra in Tirasona. Caysal in Nagera. Lope Garceyç in Alagon. Atorella in Ricla. Ennego Lopiç in Soria e in Burgos. Petrus Rincon in Estella et Monteacuto. Alfonsus in Arneto. Sancius Fortuy de Tena in Roncale. Sancius Fortun Garceiz de Biel in yI e Filera, maiordomo de rege. Ego Sancius, scriba, iusu domini mei regis hanc cartam scripsi.</p>

⁴⁹ En el Ms. 3º dice «Sancius».

⁵⁰ En el original aparece escrito carta.

Podemos señalar los siguientes anacronismos:

1º.- En los *escatocolos* de los Mss. (1) y (2) figura Alfonso I como rey de Iruinna (Pamplona), Aragón y Navarra; esta titulación es totalmente fantástica, ya que este sobrenombre no era el que usaba el Batallador. Si de por sí es extraña en esta época la titulación de *Rex Navarre*, ya que la titulación de *Navarre rex* no comienza a usarse hasta el año 1162, anteriormente se usaba *rex Pampilonensium*,⁵¹ todavía es más fantástica en este momento la de «Rey en Iruña y en Navarra».

2º.- En los tres manuscritos aparece como obispo de Pamplona un tal Pedro «*Episcopus Petrus in Irunia*» y «*Episcopus Petrus in Pampilona*». Eso es imposible, ya que el obispo Pedro de Roda había muerto en el año 1115 y el obispo que había entre 1115 y 1122 se llamaba Guillermo.

3º.- En el año 1117 Zaragoza y Tarazona no habían sido conquistadas, por lo que el nombre de los obispos y señores de estas poblaciones no pueden corresponder.

Aunque en los Mss. (2) y (3) figura como obispo de Zaragoza Pedro, en el Ms. (1) aparece Garssias y éste nombre tampoco cuadra en el tiempo. Pedro Librana fue obispo en Zaragoza desde 1119 momento de la reconquista hasta 1129. El obispo García es elegido en el año 1130, año en que figura como obispo electo. En el interregno entre la muerte de uno y la elección del otro, aparece un tal Esteban.

En el Ms. (1) se cita como obispo de Tarazona «*Episcopus Michael in Sancta Maria Ydie Tirason(e)*», en el Ms. (2) «*Episcopus Miguelis in Sancta Maria Tirasona*» y en Ms. (3) «*Episcopus Michael in Tirasona*». El obispo Miguel elegido primer obispo de Tarazona, es citado en el Fuero de Belchite en diciembre de 1119 como obispo electo en la ciudad⁵².

4º.- Como señor de Tudela en este documento aparece Remirum Sancii, en el Ms. (1) «*Comes quod me in Tutela Redimirus Sancii*», en el Ms. (2) «*Comite per me Remiro Sancii in Tutella*» y en el Ms. (3) «*Comite per me Raemiro Sancho in Monçon e in Tutella*». Esta referencia nos remite sin duda a Ramiro Sánchez, yerno del Cid y padre de García Ramírez el Restaurador. Después de un basado razonamiento, José María Lacarra concluye, que se trata de un error de transcripción, ya que su presencia en Tudela en estas fechas, indicaría que no falleció en 1116, al dejar a su hijo en el gobierno de Monzón, como se ha supuesto, sino que pasó a Tudela. Según Lacarra, donde dicen las copias: *Comes per me Remirum Sancii in Tutela*, pudo decir el original: *Comes per me Retro Senior in Tutela*, refiriéndose realmente al conde Rotrón de Alperche, ya que del padre de García Ramírez el Restaurador, «Remirum Sancii», no se conoce haya llevado nunca el título de conde. El conde Rotrón de Alperche aparece como señor de Tudela desde 1123.⁵³

⁵¹ Solamente conocemos un documento del reinado de Alfonso I en 1125 que se intitula *regnante in Nauarra*, pero está totalmente manipulado. Sobre este tema puede verse Ángel J. Martín Duque *Sancho el Sabio y el Fuero de Estella*, Revista Príncipe de Viana nº 227, Pág. 782 y notas 37 y 38. Pamplona 2002.

⁵² Véase José Ángel Lema Pueyo, Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona, Doc. 95.

⁵³ En todos los *escatocolos* que he estudiado, aparece como señor de Tudela el Conde Ramiro Sánchez, aunque con variaciones. Repasemos otros que no son los tres que he copiado:

.- En el AMT Caj. 1, nº 1, Fuentes nº 174 copia del 4 enero 1498 «Pro me comes Remigius Sancius in Tutela». Publica José Ángel Lema Pueyo, *Colección diplomática de Alfonso I*, nº 82. Nota 32.

.- AGN Caj. 1, nº 15, II, Castro T-1, 22, copia 27 Sep. 1501, «Comes pro me Remigius Sancii in Tutela» Publica Lacarra, *La fecha de la Conquista de Tudela*, Rev. Príncipe Viana, nº 22, Pág. 48, nota 8.

.- AMT Libro 9, nº 46, (año 1584) y 47 (copia 1585). «Comite per me Remirum Sancii in Tutela». Publica José Yanguas *Diccionario Antigüedades* Tomo III, Págs. 1087-1088 (Año 2000).

.- Joaquín Ruiz de Conejares, *Instrumentos* Tomo I, Pág. 12 rº «Comité per me Ramiro Sancii in Tutela».

.- Publica Pedro Agramont y Zaldivar en *Historia de Navarra*, escrita en 1632, Edic. 1996. Pág. 483, sin indicar de qué documento hace la transcripción «Comes per me Remiro Sancho in Monçon et in Tutella».

.- Publica Dic. Real Academia Historia T-II, Pág. 561 (1802) «Comite per me Remirum Sancii in Tutela».

5º.- Se cita a Pedro Tizón como señor de Estella Ms. (1) «*Petro Tiçón in Stella et Monteacuto*», en Ms. (2) «*Petrus Rincon in Estella et Monteagudo*» y Ms. (3) «*Petrus Rincon in Estella et Monteacuto*». A Ato Orella como señor de Ricla, se le cita en el Ms. (2) «*At Oriella in Ricla*» y Ms. (3) «*Atorella in Ricla*». Ni uno ni otro aparecen ocupando el señorío hasta 1124, lo que ha hecho pensar a José María Lacarra que la fecha del documento de concesión pudiera ser la de este año.⁵⁴

6º.- Fortún Garcés de Biel, aparece como señor de Ull y Fillera, en Ms. (1) «*Seynor Fortun Garceyç de Biel, in Ul et in Filera, mayordompne de rege*», en Ms. (2) «*Fortun Garceiz de Biel in UI et in Fillera, mayordomo regem*» y Ms. (3) «*Sancius Fortun Garceiz de Biel in yI e Filera, maiordomo de rege*». Según José María Ramos y Loscertales murió antes de 1112.⁵⁵

7º.- Aparecen Gastón de Bearne como señor en Zaragoza y Céntulo de Bigorra en Tarazona, así en Ms. (2) dice «*Gastone Bearnii in Ceser (augusta). Centol de Bigorra in Tirasona*» y en Ms. (3) «*Gaston de Bearne in Cesaragusta. Comes Centulio de Bigorra in Tirasona*», lo que nuevamente imposibilita que este documento pueda datarse e 1117 y habría que retrasarlo al menos a 1119 ya que como sabemos Zaragoza fue conquistada a finales de 1118 y Tarazona después de Tudela.

Tantos errores anacrónicos y en especial alguno de ellos, nos indican que estamos ante unas copias intencionadamente manipuladas y no ante errores de transcripción, por lo que no podamos sacar conclusiones, pensando que donde dice una cosa pudo decir otras. El documento está trastocado y quien lo hizo puso lo que mejor se acomodaba a sus fines. Para que nos hagamos una idea de lo burda que fue la maniobra y que esto se sabía desde antiguo, podemos hacer constar que Joaquín Ruiz de Conejares, copia en el año 1786 dos transcripciones de la concesión de este fuero y en una nota lateral de su puño y letra hace constar: «*Está llena de mentiras esta copia y se debe buscar alguna fiel para poderla entender bien*».⁵⁶

Por ello podemos deducir, que quienes hicieron esta manipulación eran personas cultas, conocedores de la historia, y cercanas al conde, sin duda con consentimiento y conocimiento de éste, ya que esto no se podía haber hecho sin su aquiescencia y su colaboración, ya que en aquellos años estaba al alcance de muy pocos la documentación necesaria para no cometer errores.

Esta manipulación de la carta puebla a mi juicio se realizó en Tudela en la segunda mitad del siglo XIII, cuando Teobaldo I mandó recopilar los fueros, momento del que más adelante hablaremos. Para entonces habían transcurrido aproximadamente 150 años desde que Alfonso I concediese la carta primitiva y todas las personas que figuran en los documentos y descendientes primeros habían fallecido, nadie iba a rebatir lo que decía el documento, ni el rey y sus consejeros porque eran extranjeros, ni los tudelanos o los nobles que recopilaron los fueros porque eran parte interesada.

Aunque lo lógico es que la carta original fuese otorgada poco tiempo después de conquistarse Tudela, quizás en el mismo 1119⁵⁷, ya que eran leyes y normas por las que se tenían que regir a partir de entonces los pobladores de Tudela cristianos, (al igual que se había hecho pactando con los moros o conce-

.- Publica José Ángel Lema Pueyo, *Colección diplomática de Alfonso I*, nº 82, Pág. 126 y nota 32. «Per me Remiro Sancius in Tutela».

.- Publica Vicente de la Fuente en *España Sagrada*, Tomo L Pág. 386. Año 1866 «Comte per me Remirum Sancii in Tutela».

.- Publica Argáiz, al final de su obra *La Soledad Laureda* «Comité per me Ramiro Sancii in Tutela».

⁵⁴ Lacarra, en *La fecha de la conquista de Tudela* (Príncipe de Viana nº 22 Pág. 48), por estos dos cargos llega a la conclusión que el documento tiene la fecha equivocada y debía fecharse hacia 1.124.

⁵⁵ José M^a Ramos Loscertales, *El Fuero de Sobrarbe*, Inst. Fernando el Católico Zaragoza 1981, Pág. 26.

⁵⁶ Joaquín Ruiz de Conejares Libro 1º de Instrumentos, Pág. 10, Año 1786. En ambos documentos seguida a esta carta puebla copia el fuero posterior de Zaragoza, conocido como Tortum per tortum.

El documento está copiado de otro existente en el Archivo del Marqués de S. Adrián, de un fajo con el título «Papeles de la Iglesia y Ciudad».

⁵⁷ Ángel J. Martín Duque en su trabajo *Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela*, Pág. 18, nota 37, Revista Jurídica de Navarra año 1987, dice que pudo ser a los pocos meses de la conquista, acaso en septiembre de 1119 y Lacarra, en *La fecha de la conquista de Tudela* (Príncipe de Viana nº 22 Pág. 48), llega a la conclusión que el documento tiene la fecha equivocada y debía fecharse hacia 1.124.

diendo el Fuero de Nájera a los judíos, ambos al parecer en 1119), lo única certeza que tenemos es que la tenemos que fechar antes de 1124, porque en esta fecha aparece un documento en el que se dice que un tal Cristóbal vende a Pedro, abad de Irache unas casas en Tudela, situadas en la puerta de Calahorra y se hace constar que la venta se realiza según el Fuero de Tudela: «*secundum forum de Tutela*», lo que nos está indicando sin lugar a duda que ya para esta fecha estaba concedido el fuero⁵⁸. A partir de este año son continuos los documentos que señalan que algunas ventas se hacen «*según el fuero de Tudela*», además del citado de 1124 hallo otros, –solo por citar dentro del reinado de Alfonso I el Batallador–, en los años 1125, 1126, 1129 y 1133⁵⁹.

En el manuscrito del Fuero de Tudela que se conserva en la Facultad de Derecho de Madrid⁶⁰, figura el año 1122, como fecha en la que Alfonso I concedió a Tudela el Fuero de Sobrarbe, data que encaja bastante bien, aunque insisto que a mi juicio el documento original posiblemente llevaría la fecha de marzo o abril de 1119. Si tomamos a Zaragoza como referencia, esta fue conquistada a finales de 1118 y Alfonso le concedió el Fuero de Aragón en enero de 1119; si Tudela fue conquistada el 25 de febrero de 1119, lo lógico es que el fuero para los cristianos se le diese de inmediato.

Resulta extraño, que si Amalio Marichalar y Cayetano Manrique manejaron, como sabemos, el Ms. del Fuero de Sobrarbe de la Facultad de Derecho de Madrid, en el que databa la carta puebla concedida a Tudela en el 1122 y que la villa había sido tomada a los moros en el año 1114, en su historia de la legislación de España⁶¹, examinando el Fuero de Sobrarbe, al transcribir el artículo 237 en el que se dice: *Nuyll alcalde por fuero nostro e de Zaragoza e de Tudella...*, ellos apostillaron: «lo cual no solo prueba que esta ley se dio después de la reconquista de Zaragoza, sino también de la de Tudela, que fue posterior»⁶². Hoy que sabemos que la conquista de Tudela fue en 1119 y posterior a la de Zaragoza, no podemos dejar de preguntarnos ¿en qué se basarían para hacer esa afirmación?

⁵⁸ Publica el documento José María Lacarra en *Colección diplomática de Irache*, Volumen I, Zaragoza 1965, nº 114, y en *Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación del valle del Ebro*, nº 108. (Zaragoza 1985)

⁵⁹ El de 1124 «*secundum forum de Tutela*» aparece en (Becerro de Irache, Fol. 44 y 44vº). El del año 1125 «*et sunt fidanzas de saluetate de ista hereditate ad foro de Totela*» (Archivo Santa María Tudela Leg. 12, nº 1). Otro de año 1126 «*fidator de salvetate ad foro de Tutela Garsión de Arneto*» (Archivo catedral de Calahorra, nº 17, Lacarra *Documentos...* 128). Otro del año 1129 «*sicut foro es in Tutellam*», (Catedral Calahorra, nº 20, Lacarra *Documentos...* 178). En 1133 «*a foro de Tutela*». (Catedral Calahorra, nº 24 bis, Lacarra *Documentos...* 222).

⁶⁰ Fuero de Sobrarbe, Facultad de Derecho de Madrid, Ms. 7068. Existe una copia en la Biblioteca de la Academia de la Historia, hecha por Manuel Abad y de la Sierra y otra del año 1833 de Miguel Salvá que se halla en el AGN.

⁶¹ Amalio Marichalar San Clemente y Cayetano Manrique, *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, 9 Tomos, Madrid 1851 a 1872. En el tomo VIII y parte del IV, iba una historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, que se publicó en 1868.

⁶² Página 127.

SOBRE SI LOS FUEROS DE SOBRARBE ERAN FUEROS DE INFANZONES Y REFERENTE A LA CONCESIÓN DE INFANZONÍA A TODOS LOS TUDELANOS

En el preámbulo y primeros capítulos del Fuero Extenso de Tudela, el mismo que aparece en el Fuero General de Navarra, se afirma que se trata del primer fuero de España y tras una mínima y fantástica introducción histórica, de cómo se perdió España (por cierto, con diversos errores históricos), da un conjunto de normas, con las que se reglamentaban entre otras cosas, la manera de elegir rey; cómo éste para ser proclamado debía de jurar antes respetar los fueros; el modo cómo se le debía levantar sobre un escudo mientras los ricoshombres gritaban: ¡Real! ¡Real! ¡Real!; quien debía heredar el reino a su fallecimiento; se dictaba igualmente que si el reino llegaba a manos de un rey extranjero éste no podría traer más de cinco consejeros extranjeros, sino valerse de los ricoshombres de la tierra; el que estos ricos hombres tenían que ser los consejeros del monarca y éste no podía hacer corte ni declarar guerra o paz si no era con 12 de ellos; más otras normas para caballeros e infanzones. Parece claro que quienes redactaron estos artículos estaban preocupados por elaborar una especie de constitución en la que se fijasen los deberes y derechos de las clases nobles y sus relaciones con el monarca. Así vemos cómo en el manuscrito más antiguo que se conoce del Fuero Extenso tudelano, que se conserva en la Academia de la Historia, aparece en 53 ocasiones el término infanzón o infanzona, lo que hizo pensar, que estos fueros estaban redactados o concedidos para los *Infanzones de Sobrarbe*, cosa que tampoco es cierta, porque si repasamos el Fuero de Jaca-Pamplona, solamente en los 29 primeros artículos aparece también más de 30 veces la palabra infanzón⁶³.

Curiosamente vemos en el Fuero de Estella, también proveniente del de Jaca, cómo tiene algún artículo similar al de Tudela en que no nombra la palabra «Infanzón», que tanto aparece en este último. Por citar un ejemplo vemos cómo en el artículo 21 sobre de la manera que debían de ir los de Tudela a expedición militar, dice:

Mandó primeramente el rey don Alfonso y lo otorgó en su corte, que todo infanzón o vecino de Tudela especial que siga a su cuerpo (a su ejército) con pan (comida) para tres días, a batalla importante o a cerca de castillo, y no más, si el rey no les diese sus necesidades (las cosas que necesitasen), como es el fuero de Sobrarbe.

Esto se repite casi literalmente en el de Estella en la ley primera, donde dice que lo concedió el rey Sancho Ramírez, el fundador de la ciudad:

En principio les dio esto a ellos, que no fuesen en campaña sino con pan para tres días y esto cuando fuesen llamados para batalla campal o el rey fuese rodeado por enemigos suyos.

Si a esta rudimentaria constitución para nobles y a que el fuero se refiera tan reiteradamente a los infanzones, añadimos que en el documento de concesión del fuero a Tudela por Alfonso I el Batallador dice que dona «*aquellos buenos Fueros de Sobrarbe, para que sean tenidos como los mejores infanzones de todo mi reino*», podemos pensar que hacía hidalgos o infanzones a todos los habitantes de Tudela, lo cual no es cierto, sino que a todos los habitantes les concedía algún privilegio que gozaban éstos, como era el no pagar lezda y peaje.

Tenemos que hacer constar que el concepto de infanzón o hidalgo evolucionó a lo largo del tiempo; en aquel momento se consideraban infanzones a todos los que procedían de personas libres, hijos o descendientes de familias que no habían sido esclavos, ni hubiesen pagado pecha, ya que entre los privilegios de los infanzones o hidalgos, aunque considerados como de la baja nobleza, estaban la exención de pagar pecha, renta que los villanos o campesinos pagaban de censo al rey o en los pueblos de señorío al señor.

⁶³ Véase José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque, *Fueros derivados de Jaca 2, Pamplona*, redacción S [1], Págs. 285 a 305, Pamp.1969.

En segundo lugar decir que era habitual el que los monarcas concediesen fueros a los ciudadanos de los lugares que conquistaban, las conocidas como cartas pueblas; así vemos como en enero del año 1119, poco después de conquistar Zaragoza, el monarca concedió a todos sus habitantes el Fuero de los infanzones de Aragón, que no tienen honor de señor: «*Os doy a vosotros buenos fueros, los que vosotros me pedisteis, del mismo modo que los tienen los buenos infanzones de Aragón, para que pobléis bien y os quedéis allí*»⁶⁴. El texto de los privilegios de los infanzones de Aragón concedidos por Pedro I, se transcribe en un documento fechado en Zaragoza en diciembre de 1134; en él además de establecer que tenían que ser juzgados por su alcalde y otras concesiones, se les eximía de pagar los impuestos de lezda y herbage en todo el reino⁶⁵.

No obstante parece muy generoso por parte del rey Alfonso otorgar a todos los habitantes de Tudela unas exenciones tan ventajosas, ya que el impuesto de lezda y peaje era que se pagaba al fisco por todas operaciones comerciales de compraventa en los mercados, así como importaciones y exportaciones y del que estaban exentos los clérigos, hidalgos y francos. El texto que ha llegado a nosotros declara a los tudelanos infanzones y libres de peaje y de cualquier otro servicio e impuesto, aparece en la propia carta puebla, cuando expresa que Alfonso I quiso premiar con ello a los nobles que ayudaron Alfonso I a conquistar la villa:

«...con consejo y providencia de nuestros varones nobles y de mi curia, que por la gracia de Dios, me ayudaron a tomar Tudela y todos sus alrededores, dono y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes en ella, como también en Cervera y Gallipienzo, aquellos buenos Fueros de Sobrarbe, para que sean tenidos como los mejores infanzones de todo mi reino y que sean libres e inmunes de todo servicio de peaje, uso, petición y de cualquier otra carga mía y de todo mi linaje perpetuamente».

A Ramos y Loscertales le parece extraña la redacción del documento de concesión del fuero a Tudela, ya que parece un sinsentido que para agradecer a unos varones nobles su ayuda a Alfonso I en la conquista de Tudela, este otorgase un fuero de infanzones a todos los vecinos y repobladores de tres villas, Tudela, Cervera y Gallipienzo⁶⁶. Afirma que seguramente el texto debía de estar trastocado y que el original sería: «...por la ayuda que me prestaron tales hombres, les otorgo...», lo que según indica se asemejaría al principio del Fuero de Barbastro⁶⁷. Aunque esta exposición del catedrático salmantino parece muy verosímil, no podemos corroborarla, ya que no conocemos el original y sabiendo que está rehecha, ésta no representaría más que una nueva corrección, realizada cuando se compiló el llamado Fuero Extenso tudelano.

Por otra parte, aunque por concesión de la carta puebla, es cierto que los tudelanos y los habitantes que acudiesen a poblar la villa adquirirían privilegios inherentes a los infanzones, no vamos a pensar que se igualaban a los infanzones ermunios o de linaje. Es cierto que este poblador nuevo adquiriría algunos derechos de infanzonía, como no pagar peaje y utilizar los mercados, pero también es cierto de que el derecho privado de los infanzones de linaje no era el mismo que para los pobladores; uno era el de la clase nobiliaria y otro el de las personas de estratos sociales bajos, por ello el fuero tudelano hace numerosas diferenciaciones entre infanzones e infanzones ermunios, porque en aquellos tiempos la nobleza no era una concesión del monarca sino que era hereditaria.

⁶⁴ El documento de concesión a Zaragoza de estos fueros en enero de 1119 lo publican entre otros Lacarra en *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, Doc 57, Tomo I, Pág. 71, Zaragoza 1982 y José Ángel Lema Pueyo, *Colección diplomática de Alfonso I*, Fuentes documentales del País Vasco, Doc. 90, Pág. 138. S. Sebastián 1990.

⁶⁵ Publica copia de los privilegios de los Infanzones de Aragón A. Canellas López *Colección Diplomática del Concejo de Zaragoza*, Doc. 10. Zaragoza 1972 y también Isabel Falcón Pérez en *La sociedad Aragonesa Medieval*, Pág. 59, Capítulo II, Nobleza, Doc. 5. Zaragoza 1998.

⁶⁶ José María Ramos y Loscertales, *Los Fueros de Sobrarbe*, Pág. 30. Zaragoza 1981.

⁶⁷ El Fuero de Barbastro lo publica Antonio Ubieta Arteta, *Colección diplomática de Pedro I*, nº 89, Pág. 333. (Zaragoza 1951).

Aunque que quienes trastocaron la carta puebla intentasen convencer que los tudelanos por el hecho de serlo serían tenidos como infanzones, lo contradice el propio Fuero, cuando expone⁶⁸:

Fue establecido por fuero que todo hombre que venga de ultrapueblas a caballo a España y se asentare en cualquier villa y pasado un año y un día, no tuviese caballo y armas que no sea infanzón. Este tal es dicho franco (que no era infanzón de linaje, sino libre) y el rey o señor cobra cada año de él dos sueldos. Y si tuviere al primer año y un día caballo y armas será infanzón y no dará al señor cosa alguna.

SOBRARBE FUERO Y REINO

Comenzaré diciendo que debido a la introducción que existe tanto en el Fuero General de Navarra como en el Fuero Extenso de Tudela, que dice: «*En el nombre de nuestro señor Jesucristo, que es y será nuestra salvación, empezamos este libro para remembranza eterna de los fueros de Sobrarbe y ensalzamiento de la cristiandad*» desde antiguo se ha denominado Fueros de Sobrarbe tanto al Fuero General como al de Tudela, aunque también es cierto que con el tiempo fue adquiriendo más peso la idea de que los Fueros de Sobrarbe eran los de Tudela, quizás por el documento de concesión de la carta puebla, que como hemos visto está muy manipulada⁶⁹.

Ya conocemos la fecha aproximada de la concesión por el rey Alfonso I a Tudela de su carta puebla, entre los años 1119 y 1124, así como las contradicciones que hay en el documento; vamos a introducirnos en el conocido como Fuero de Sobrarbe, en realidad Fuero Extenso de Tudela. Sabemos que este fuero, en el que se ven múltiples coincidencias tanto con el derecho aragonés como con el Fuero General de Navarra, es una compilación de leyes, plasmadas por escrito para regular aspectos civiles, que al parecer recopilaron juristas tudelanos hacia mitades del siglo XIII, reuniendo normas procedentes de las cartas navarro aragonesas que hasta ese momento regían y que se tenían vigencia en la Tudela cristiana y a las que posteriormente se le fueron adicionando leyes.

Después de haber leído tantas opiniones sobre el llamado Fuero de Sobrarbe y de haber transcrito capítulo a capítulo el *Fuero Extenso tudelano*, me han surgido muchas preguntas para las que no se han dado respuestas definitivas y que, apoyándome en razonamientos histórico-archivísticos, trataré de responder en lo posible y llegar a mis conclusiones.

Quedan todavía en mi opinión sin esclarecer algunas preguntas:

- *¿Existió realmente el reino de Sobrarbe?*
- *¿Realmente existió un amplio Fuero de Sobrarbe con leyes de convivencia o como defendieron algunos autores, éste solamente se reduce a una serie de normas para regular el trato de los reyes con los nobles y el resto de leyes son variantes del Fuero de Jaca?*
- *¿Alfonso I concedió a Tudela el Fuero de Sobrarbe o realmente fue una interpolación efectuada por los juristas tudelanos que recopilaron el fuero?*
- *¿Es el Fuero Extenso tudelano el llamado Fuero de Sobrarbe?*
- *¿Por qué el Fuero de Sobrarbe no aparece por ningún otro sitio, ni se le concede a otra villa conquistada?*
- *¿Por qué dice el documento que el monarca concede a Tudela el Fuero de Sobrarbe y no el llamado de los «buenos infanzones de Aragón» que había concedido poco antes a Zaragoza?*

Trataré contestarlas.

⁶⁸ Academia de la Historia, Ms. 11-2-6, 406, Libro I, Capítulo VIII.

⁶⁹ Para reafirmar esto que digo, vemos por ejemplo cómo de los cinco manuscritos que se conservan en la Biblioteca Nacional, que aparecen como fueros de Sobrarbe, manuscritos 13081, 279, 280, 800 y 707, solamente el primero es el Fuero Extenso de Tudela; los otros aunque en el tejuelo de la encuadernación dice Fueros de Sobrarbe, son en realidad distintas copias del Fuero General de Navarra.

¿EXISTIÓ EL REINO DE SOBRARBE?

Actualmente Sobrarbe es una región con una extensión de unos 65 kilómetros de largo por 55 de ancho, situada en el Pirineo aragonés, provincia de Huesca y que confina al norte con Francia, al este con Ribagorza y al sur con la sierra de Arbe (de aquí posiblemente el nombre de Super Arbe o Sobrarbe). Se extiende entre los ríos Gállego y Cinca. Viniendo a coincidir con el actual partido de Boltaña. Comprendería los valles de la cabecera del río Cinca, incluidos el de Broto, Bielsa, Gistaín y las poblaciones de la Boltaña y Ainsa.

Sobre si antiguamente existió un reino de Sobrarbe, si nos retrotraemos a los primeros siglos de la Reconquista, a lo largo de los siglos VIII al X, tendremos que concluir rotundamente que no, ya que en sitio alguno figura Sobrarbe como reino, ni existe un solo documento que cite reyes en Sobrarbe que nos pueda avalar su existencia, ni siquiera los antiguos cronistas, tan proclives a introducir fantasías hacen del reino ni de los Fueros de Sobrarbe ninguna mención⁷⁰.

Tanto Sobrarbe como Ribagorza aparecen en la historia tras la invasión musulmana de la península Ibérica. El estrato más antiguo de población que nos es conocido, son unos pobladores cristianos que formaban parte de un núcleo de indígenas cristianos a esta parte de los Pirineos que simpatizaban con Carlomagno y que prefirieron ponerse bajo la protección de los francos que subyugarse a los musulmanes. Por esto les vemos dependiendo a principios del s. IX del condado franco de Toulouse.

Tanto Sobrarbe como Ribagorza aparecen como dependientes del condado franco bajo el mandato de los condes Bigón y Berenguer (806-835). Durante las revueltas internas de los últimos años de Luis el Piadoso, Galindo Aznar I (¿858?-¿867?), hijo del conde de Aragón Aznar Galíndez I (¿809?-¿838?), ocupó por la fuerza estos valles, aunque cuando, ayudado por los francos, recuperó el condado de Aragón que su padre había perdido a manos de García el Malo, la tierra de Sobrarbe y Ribagorza volvió al dominio de los condes de Toulouse.

Por los vaivenes políticos de aquellos años, vemos como estos condes al igual que ocurría con los reyes de Pamplona, cambian sus alianzas según sus conveniencias y así vemos a finales del siglo IX como un conde bigorretano llamado Ramón I (884-920) se aparta de los francos, pactando con los Banu Casi del valle del Ebro y actúa independientemente en esta región, incluso trató de comprar la ciudad de Zaragoza a Lope ibn-Muhammad y auxilió a su sobrino Sancho I Garcés a ocupar en el 905 el trono de Pamplona. A su muerte en 920 de Ramón I que llegó a dominar esa zona, incluso era también conde de Pallars, repartió sus territorios entre sus hijos, quedando esta región en manos de Bernardo I conde de Ribagorza que casa con una hija de Galindo Aznar II (¿893?-¿922?), conde de Aragón. Tras una serie de vicisitudes políticas en las que esta zona pasa de mano en mano, Sancho II el Mayor, rey de Pamplona, ocupa esta región, alegando los derechos de su esposa como bizneta del conde Ramón II (956-960), a su vez hijo de Galindo Aznar II y por lo tanto con derechos legítimos sobre estas tierras.

Como esta región de Sobrarbe aparece en los comienzos de la reconquista, según acabo de exponer, como una región independiente del condado de Aragón⁷¹, hay autores antiguos que defienden el que Sobrarbe era reino, unos se remontan al siglo VIII y otros a partir de que a la muerte del rey navarro Sancho el Mayor (1004-1035) deja a su hijo Gonzalo Sobrarbe y Ribagorza (1035-1045), aunque en ningún documento se afirma que fuese a título de rey y la teoría tradicional del reparto de los distintos territorios de Sancho el Mayor entre sus hijos, con categoría de reinos, ha sido rebatida en los últimos tiempos.

⁷⁰ Sobre este tema puede verse el trabajo de Manuel Serrano y Sanz, *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III (año 1035)*, Madrid, 1912.

⁷¹ Fray Justo Pérez de Urbel, *Sancho el Mayor de Navarra*, Pág. 38. Madrid 1950.

La defensa más firme de la existencia del reino de Sobrarbe corresponde a Fray Domingo de la Ripa, monje del monasterio de S. Juan de la Peña, quien en 1675 publicó un libro titulado, *Defensa Histórica por la antigüedad del reino de Sobrarbe*. Para defender la existencia del reino de Sobrarbe parte de una idea preconcebida y deseo vehemente de que así fuese, y no tiene inconveniente en atacar a Moret, porque en sus *Investigaciones* éste desechaba la teoría entonces imperante en Aragón sobre el origen del reino y Fueros de Sobrarbe. Una de las cosas que escribió Moret y que molestó a de la Ripa, fue decir que había examinado los archivos con especial cuidado y le causaba admiración y estupor que entre tantas donaciones reales y de personas privadas, en los trescientos primeros años desde la invasión árabe hasta el siglo XI, no apareciese ni una vez, el nombre de Sobrarbe. Decía el cronista de Navarra: «Cosa que pasa de admiración a estupor, que en monasterio tan célebre y tan cercano a Sobrarbe, como el de S. Juan, habiendo sido allí, como quieren, la elección de aquellos reyes (se refiere a los primeros reyes de Navarra) y su sepultura ordinaria, no se halle en trescientos años entre tantas donaciones reales y de personas privadas, una sola siquiera nombrando incidentalmente el nombre de aquel reino»⁷².

En su réplica Fray Domingo de la Ripa adujo razones que nada probaban, alegando que Jerónimo de Blancas o Esteban de Garibay habían dicho: «que algunos escritores llamaron a D. Fortuño el Primero, «infante de Sobrarbe» y que Pedro Jerónimo Aponte, al que cita como historiador muy diligente⁷³, decía que del reinado García Sánchez, hijo del que llamaron Cesón, había un privilegio en S. Millán de la Cogolla del año 929 en el que se intitulaba Rey en Sobrarbe⁷⁴.

Lo cierto es que Sancho el Mayor repartió sus dominios entre sus hijos, pero en ningún documento consta que se los legase a cada uno de ellos a título de rey, como tradicionalmente se mantenía; el único que inmediatamente se intitula con todo derecho rey, es el de Navarra, García el de Nájera (1035-1054). Sus hermanos tanto Ramiro en Aragón (1035-1063) como Fernando en Castilla (1029-1065), aparecen como condes. Ramiro I primogénito de Sancho el Mayor, pero hijo natural proveniente de una unión prenupcial, fue asimilado por su padre a la prole legítima aunque excluido de la sucesión en el reino, siendo por esto que su hermano menor heredó el de Navarra. Antes de morir, Sancho el Mayor, legó a Ramiro el condado de Aragón y varias villas, algunas en Navarra, en la zona de Nájera, incluso en un enclave burgalés, todo ello en su beneficio económico, pero sin romper el reino. No hubo, como sostiene Ángel J. Martín Duque, porque no era factible jurídicamente, división o asignación de una parcela del reino⁷⁵. Otra cosa es que tras el fallecimiento de Sancho el Mayor, Ramiro I se atribuya las prerrogativas de rey de Aragón, así en 1043 vemos como atacó a su hermano el rey de Pamplona.

Gonzalo, otro de los hijos de Sancho el Mayor, que heredó Sobrarbe y Ribagorza, fue un personaje irrelevante y más bien aparece como dependiente de su hermano Ramiro de Aragón⁷⁶, hasta el punto que éste asoma ya por aquellas tierras incluso antes de que Gonzalo muriese, al parecer asesinado, el 25 de junio de 1045. Sobrarbe a la muerte de Gonzalo, aun teniendo éste un hijo varón, que lo debía de haber heredado, fue definitivamente incorporado a Aragón⁷⁷. Aquí, en este hecho y momento histórico es donde

⁷² Moret, *Investigaciones históricas de las Antigüedades del Reino de Navarra*, 1766, Lib. II Cap. XII, Págs. 511-513.

Cita que había mirado los archivos, de S. Juan de la Peña, Leire, Irache, catedral de Pamplona, S. Millán y Albelda.

⁷³ Pedro Jerónimo Aponte fue un genealogista aragonés de mitad del siglo XVI. Notario real, receptor en la Real Chancillería de Granada desde 1560. Autor de dos obras, ambas inéditas: *Lucero de la nobleza de España*, con información genealógica sobre familias españolas y explicación de sus heráldicas; y una Carta histórica, que dirigió al cronista Jerónimo Zurita, desde Madrid el día 20 de marzo de 1565.

⁷⁴ Domingo de la Ripa, *Defensa Histórica por la Antigüedad del Reino de Sobrarbe*, 1675, Título III, Cap. IV, Pág. 146.

⁷⁵ *Declive del Reino de Pamplona y crecimiento Aragonés (1035-1076)*, Historia de España de Menéndez Pidal, Tomo IX, Pág. 267. Madrid 1998.

⁷⁶ Según indica K. Heabler, *Los Fueros de Sobrarbe*, Pág. 12, ya en 1036 Ramiro de Aragón se atribuye en tres ocasiones, al menos, el título de rey de Aragón y de Sobrarbe, sin mencionar a su hermano Gonzalo.

⁷⁷ Sobre este tema véase Ubieta Arteta, Antonio, *Estudios en torno a la división del reino por Sancho el Mayor*, Revista Príncipe de Viana nº 78-79, 35 (Pamplona 1960).

basan algunos autores, como el P. Moret, el origen del Fuero de Sobrarbe, como recopilación de leyes que tendrían aplicación en esta región, aunque no aporta prueba alguna, incluso reconoce que es un barrunto⁷⁸. No aparece documento alguno que en esta época cite el Fuero de Sobrarbe.

Aunque Sobrarbe nunca aparece con las prerrogativas de un reino como tal, es cierto que a partir de mayo del año 1084⁷⁹ y hasta 1094, año en el que falleció Sancho Ramírez (1064-1094), hallamos 20 documentos del rey navarro-aragonés en los que se auto titula como rey de Aragón y Pamplona y a su hijo Pedro que le sucedió en el trono a su muerte, lo menciona en Sobrarbe y Ribagorza con una fórmula más o menos así: «*Ego Sancius Dei Gracia, regnate in Aragón et in Pampilona; Petrus filius meus in Superarbi et in Ripacurcia uel Monteason*». De igual manera en los documentos de Pedro I hallamos una fórmula similar, aunque en este caso con un texto diferente: «*Regnate rege Sancio patre meo in Aragone vel Pampilona, ego autem in Superarbi vel Ripacurza et gratias Deo altissimo in Monteson*». Esta titulación no está aclarada, pues si bien es cierto que aparece en muchos documentos, también lo es que Sobrarbe nunca aparece con las características principales de un reino, como cortes, moneda, fronteras etc.; como si se tratase de una concesión de honor y beneficios, más que un reino dentro de otro, lo que sería muy extraño, cuando hablamos de un reino tan poco poblado como era entonces todo Aragón. Para situarnos, diremos que la región de Sobrarbe en tiempo de Sancho Ramírez debía de tener unos 2.000 habitantes⁸⁰.

Son tantos los motivos diferentes que los historiadores aportan para explicar esta división del reino desde hace tanto tiempo, que quizás sea ésta la mejor prueba de la oscuridad del tema. Antonio Ubieto, que es uno de los historiadores que más ha profundizado en ese tema, encuentra la explicación en que Sancho Ramírez lo hizo para liberarse la carga que le suponía esta región, que le ocasionaba continuas fricciones tanto con el conde de Barcelona como con el rey moro de Lérida y que por eso legó Sobrarbe y Ribagorza al hijo⁸¹. Personalmente pienso en más motivos, porque la región sería acosada, lo mismo y padre o hijo tendrían que defenderla. Otros historiadores sostuvieron que esta región de Sobrarbe, se usó dentro del reino navarro-aragonés para darle autonomía al heredero de la corona y un cierto entrenamiento en las tareas de gobierno⁸², e incluso aseguran que ésta era una tradición de la monarquía pamplonesa y aunque Sobrarbe y Ribagorza se le otorgaran a título de rey seguirían sometidos a la superior autoridad del padre⁸³. Pienso que esta teoría sea la más válida y se trate de una donación del padre a su primogénito y heredero, similar aunque no sea igual, a lo que después fue el Principado de Viana, creado por Carlos III, para su nieto Carlos, dotándolo del señorío sobre varias villas y castillos en los que el príncipe podía nombrar señores, cobrar los tributos y ejercer jurisdicción aunque sin separarlos del reino.

La idea de la subordinación de Sobrarbe y Ribagorza al reino aragonés queda reafirmada por las titulaciones que Pedro I usa en sus documentos. Antes de la muerte de su padre, cuando él gobernaba Sobrarbe y Ribagorza, en sus documentos usa fórmulas que no den a entender su dominio como rey único sobre los sobrabenses o ribagorzanos, como vemos al menos en ocho de sus diplomas en los que hace constar que gobierna por la gracia de Dios y de su padre, o en otros que dice: «*Ego Petrus, Sancii regiis filius*»⁸⁴.

⁷⁸ P. José Moret, *Investigaciones históricas de las Antigüedades del Reino de Navarra*, 1766, Lib. II Cap. XII, Pág. 527.

⁷⁹ Véase Ángel Canellas López, *La Colección diplomática de Sancho Garcés*. N° 70. Zaragoza 1993.

⁸⁰ Diego J. Buesa Conde, *El rey Sancho Ramírez*, Pág. 96, Zaragoza 1978.

⁸¹ Antonio Ubieto Arteta, *Colección Diplomática de Pedro I*, Pág. 45, Zaragoza 1951.

⁸² Jaime del Burgo, *Historia General de Navarra*, Tomo I, Pág. 564. Madrid 1992.

⁸³ José María Lacarra, *Historia del reino de Navarra* Tomo I, Pág. 287, Pamplona 1972.

⁸⁴ Antonio Ubieto Arteta, *Colección Diplomática de Pedro I*, Pág. 187, Zaragoza 1951.

TEORÍAS SOBRE EL ORIGEN DEL FUERO DE SOBRARBE Y SOBRE EL MOMENTO EN QUE FUE REDACTADO

La confusión sobre este fuero llamado de Sobrarbe es total, desde teorías como la de Vicente de la Fuente que los consideraron apócrifos y que nunca existieron⁸⁵, a quienes como veremos, opinan que en el *Fuero Extenso tudelano*, solamente son originarias, –es decir pertenecientes al Fuero de Sobrarbe– la introducción, aunque muy manipulada, y unas pocas leyes relativas a las maneras de alzar rey y pocas más, que ya he citado al hablar de si estos fueros se consideraban exclusivos para infanzones.

Además de no conocerse la existencia un primitivo Fuero de Sobrarbe y de que, como he indicado, las referencias documentales son nulas, ni conocemos de texto alguno que pueda identificarse como un fuero otorgado a la región de Sobrarbe por monarca alguno, curiosamente sobre este fuero ha existido un auténtico mito y una polémica continua a lo largo de la historia. Antiguamente la creencia generalizada era que este fuero se aplicó en la región pirenaico oscense de Sobrarbe y aunque ya hace tiempo, algunos autores levantaron su voz denunciando que era un mito, otros sostenían que algo podía haber de cierto en origen⁸⁶, afirmando incluso que fueron las leyes del Fuero de Sobrarbe las que rigieron en todo Navarra y Aragón, antes de la compilación de sus respectivos fueros. Basan su suposición en el número de leyes que del llamado Fuero de Sobrarbe de Tudela se repiten casi literalmente en el Fuero General de Navarra y también en el Fuero de Aragón.

La clave para determinar si realmente existió un derecho sobrabense, hoy parece ya dilucidada, ya que una respuesta afirmativa solo podría encontrarse en las fuentes originales; en documentos que lo certificasen. Nada apoya documentalmente esta tesis y todo son conjeturas más o menos razonadas.

Sobre la fecha en la que fue recopilado y redactado este llamado Fuero de Sobrarbe, hubo autores que defendieron que en la propia introducción del fuero que aparece en el Fuero Extenso tudelano y en el Fuero General de Navarra, se hallaba la solución. En el artículo introductorio, donde explica como surgió el primer rey cristiano después de la desaparición de D. Rodrigo, relata que cuando los moros atacaron España quedaron muy pocos guerreros defendiéndola de manera que unos cuantos caballeros y unos peones se unieron para luchar contra los invasores, reuniéndose más de 300 de a caballo y algunos peones en las montañas de Ainsa y de Sobrarbe. Explica como no llegando a un acuerdo sobre el reparto de los botines de sus cabalgadas, decidieron enviar mensajeros a Roma para pedir consejo al Papa, a Lombardía y Francia, solicitando su opinión sobre lo que debían hacer. Fueron aconsejados que se acaudillasen, es decir que nombrasen un rey o un caudillo que los dirigiese, pero que antes escribiesen sus fueros, como hicieron y que su rey, antes de ser elevado sobre el escudo, tenía que jurar que los conservaría y mejoraría. Termina diciendo que así lo hicieron, que recopilaron sus fueros, y que eligieron rey a D. Pelayo, levantándolo sobre el pavés y obligándole a jurar los fueros que habían redactado. Siendo esta la razón que tanto el Fuero de Tudela como el General de Navarra se diga que son los fueros más antiguos de España.

Es en este texto introductorio donde se relata que recopilaron y redactaron los fueros, citando el nombre del Papa al que fueron a pedir consejo. Como Aldebrano o Altebrano «...*et ouieron luc acuerdo que tramistissen en Roma por consellar al apostoligo altebranio que es tonc era e otrosi a lombardia que son onmes de grant iusticia e en Francia*»⁸⁷. Esto que podría entenderse como prueba del momento en que se recopilaron estos fueros, tampoco nos lo aclara, ya que el único Papa que tiene un nombre así, es

⁸⁵ Vicente de la Fuente Pertegaz en sus *Estudios críticos sobre la historia y derecho de Aragón*, Madrid 1885 asegura que los llamados fueros de Sobrarbe son apócrifos y que todo lo más pudieran ser los llamados Fueros de Jaca.

⁸⁶ Son varios los autores que opinan así, Yanguas y Miranda dice: «Yo sospecho que el fuero original de Sobrarbe contenía muy pocos artículos, reducidos principalmente a la forma de levantar al rey, su juramento y las prerrogativas de la nobleza y del país de Sobrarbe».

⁸⁷ Manuscrito de la Kongelige Bibliotek de Copenhague, Libro 1º, Capítulo 1º, Págs. 20 y 21.



MONUMENTO A D. PELAYO EN CANGAS DE ONÍS

Gregorio VII (1073-1085) que se llamaba Hildebrando⁸⁸, y estos años parecen muy tardíos y no encajan con todo el texto de entrada, donde se explica cómo se perdió España por la entrada de los moros en el 702 y la traición de D. Rodrigo al conde Julián, al elegir como rey a D. Pelayo, etc.

La antigüedad de los Fueros de Sobrarbe fue motivo de diferencias, entre el Padre Moret, que rebatió a Jerónimo de Blancas y Juan Briz, siendo contestado por Fray Domingo de la Ripa, así como analistas posteriores. Tanto Blancas como Briz sostenían que el Apostólico Aldebrando, fue era el Papa Adriano II, (867-872), mientras Moret se inclinaba a que los fueros fueron recopilados por Sancho Ramírez (1064-1094)⁸⁹ o Ramiro I (1094-1104)⁹⁰. Ninguna de estas versiones encaja con el resto del texto, ya que para estas fechas ya no existía el reino lombardo. De la Ripa, apasionado en la defensa de la existencia del reino y la antigüedad de los fueros, buscaba una salida airosa e indica, cosa que el texto no dice, que este Aldebrando podía ser no el Papa, sino un rey de los lombardos que se llamó también Hildebrando y que gobernó con su tío desde 736, sucediéndole en 744, suposición más ajustada a fechas pero sin pruebas⁹¹.

Sobre el Fuero de Sobrarbe Ernesto Mayer⁹², éste ya historiador moderno, opinó como Moret que se redactó en el último cuarto del siglo XI, en tiempos del rey Sancho Ramírez o de su hijo Pedro I, o incluso se alargaría hasta los tiempos de Alfonso I, pero, sin duda cuando los reinos de Navarra y Aragón estaban juntos. Tratando de precisar más la fecha dijo que esta recopilación pudo llevarse a cabo en las discutidas Cortes de Huarte del año 1090, reinando Sancho Ramírez, cortes que no existieron según José María

⁸⁸ Copio además de lo que dice el manuscrito de la Biblioteca de Copenhague lo que dicen sobre este mismo tema el resto de manuscritos, incluido el del Fuero General de Navarra:

«...ovieron lur acuerdo que enbiassen en Roma al apostoligo Aldebrano que entonce era en lonbardia que son omes mui cuerdos e en Francia que son omes de grant justicia por consellarse en como farian», texto del manuscrito de la Academia de la Historia, Libro 1º, Capítulo 3º.

«...ovieron lur acuerdo que trametiesen en Roma por (con)seyllar como farien al Apostoligo aldebrano qui estonç era, e otrosi a Lombardia que son omes de grant justicia et en Francia», texto del manuscrito en el AGN, copia del existente en Madrid en la Facultad de Derecho.

«...et ovieron su acuerdo que enviassen a Roma para conseyllar como farían al apostóligo Aldebrano que era entonz, et otrosi a Lombardia que son ombres de grant iusticia, et a Francia». FGN *Ilarregui*. Prólogo.

⁸⁹ Id, Pág. 536.

⁹⁰ P. José Moret, *Investigaciones históricas de las Antigüedades del Reino de Navarra*, 1766, Lib. II Cap. XII, Pág. 527.

⁹¹ Domingo de la Ripa, *Defensa Histórica por la Antigüedad del Reino de Sobrarbe*, Título III, Cap. IV, Pág. 196.

⁹² Ernesto Mayer es un jurista alemán que se dedicó al estudio de las instituciones y derecho español y que publicó *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal* (1925-1926), también *El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte*, Anuario de Historia del Derecho español, nº III, Año 1926, Págs. 156-167.

Ramos y Loscertales⁹³, quien sostiene que el diploma en el que se basa para decir que estas cortes se celebraron es falso y que aunque hubiese sido verdadero, tampoco de él se puede colegir que Sancho Ramírez hubiese jurado una recopilación preexistente de leyes, de las que Mayer dijo eran el Fuero de Sobrarbe. Esta teoría de E. Mayer hoy está descartada y no se sostiene la idea de que los Fueros de Sobrarbe se remontan al tiempo de los monarcas navarro-aragoneses.

Konrad Heabler, uno de los investigadores que más trabajó en el fuero tudelano, también cayó en la tentación de intentar fijar la fecha de la concesión del Fuero de Sobrarbe y después de un largo razonamiento, opina que fue dado entre 1063 y 1094, es decir en los tiempos del rey navarro aragonés Sancho Ramírez⁹⁴, aunque reconoce que lo único que de aquel fuero queda son 16 artículos conservados en el fuero tudelano⁹⁵. Habla también de otros artículos a los que denomina *Fuero Antiguo* y que aparecen en el Fuero de Tudela como en el General de Navarra. De ellos hablaremos con detenimiento más adelante⁹⁶.

Todo es confuso con respecto a este fuero; el que se cite el Fuero de Sobrarbe, tanto en el Fuero de Tudela, como en la introducción del Fuero General de Navarra, parecen darle carta de naturaleza, pero si recurrimos a las fuentes originales, a los documentos de época que nos puedan dar garantías, el Fuero de Sobrarbe no aparece en los archivos en documento alguno del que conozcamos como auténtico. Personalmente he repasado los diplomáticos completos con las cartas reales de Sancho Ramírez (1064-1094)⁹⁷, Pedro I (1094-1104)⁹⁸, Alfonso I (1104-1134)⁹⁹, más los documentos en el AGN años (1134-1194)¹⁰⁰, (1194-1234)¹⁰¹, (1234-1270)¹⁰², además de las colecciones diplomáticas de Sancho VII El Fuerte (1194-1234)¹⁰³, Teobaldo I (1234-1253)¹⁰⁴, Teobaldo II (1253-1270)¹⁰⁵ y Enrique I (1270-1274)¹⁰⁶ más los 433 instrumentos que copia José María Lacarra en *Documentos para el Estudio de la Reconquista y repoblación del valle del Ebro* (1059?-1244)¹⁰⁷, más los 174 documentos de concesión de fueros que copia Luis Javier Fortún en su *Colección de Fueros menores de Navarra* (1066?- 1349)¹⁰⁸, absolutamente en ninguno de ellos –y pensemos que estamos hablando de la documentación cuasi completa de los siglos claves en los que podía aparecer–, he hallado una sola referencia a los Fueros de Sobrarbe, ni a su concesión ni tan siquiera alguna cita. Solo encontramos que se le conceden a Tudela y esto en ese documento tan manipulado que hemos comentado, ¿no resulta esto hartamente sospechoso y demostrativo de que los Fueros de Sobrarbe no existieron y que se trata de una interpolación posterior?

⁹³ José M^a Ramos y Loscertales, *El diploma de las Cortes de Huarte y S. Juan de la Peña*, Zaragoza 1923.

⁹⁴ K. Heabler, *Los Fueros de Sobrarbe*, Pág. 13.

⁹⁵ Se refiere a los 16 artículos que en el Ms. KBK en su propia redacción se dice «Según dice el Fuero de Sobrarbe...»

⁹⁶ K. Heabler, *Los fueros de Sobrarbe*, en Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE), Tomo XIII, 1936-1941, Págs. 30-31.

⁹⁷ Ángel Canellas López, *La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza 1993.

⁹⁸ Antonio Ubieto Arteta, *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza 1951.

⁹⁹ José Ángel Lema Pueyo *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona*, S. Sebastián 1990.

¹⁰⁰ David Alegría Suescun, Guadalupe Lopetegui Semperen y Aitor Pescador Medrano, Fuentes Documentales del País Vasco, Archivo General de Navarra (1134-1194). S. Sebastián 1997.

¹⁰¹ José María Jimeno Jurío y Roldán Jimeno Jurío, Fuentes Documentales del País Vasco, Archivo General de Navarra (1194-1234). S. Sebastián 1998.

¹⁰² María Raquel García Arancón, Fuentes Documentales del País Vasco, Archivo General de Navarra (1234-1270), Comptos y Cartularios reales, (dos tomos). S. Sebastián 1996 y 1998.

¹⁰³ Carlos Marichalar, *Colección Diplomática de Sancho VIII el Fuerte*, publicada en el Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos de Navarra, Comenzó en el 2º Trimestre de 1934. Pamplona.

¹⁰⁴ Fuentes Documentales del País Vasco, Colección diplomática de los reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. Teobaldo I (1234-1253) Margarita Martínez González. S. Sebastián 1987.

¹⁰⁵ Fuentes Documentales del País Vasco, Colección diplomática de los reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. Teobaldo II (1253-1270). S. Sebastián 1985.

¹⁰⁶ Fuentes Documentales del País Vasco, Colección diplomática de los reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña. Enrique I (1270-1274). S. Sebastián 1995.

¹⁰⁷ Dos Tomos, Ediciones Anubar, Textos Medievales. Zaragoza 1982.

¹⁰⁸ Revista Príncipe de Viana, años 1982 y 1985, números, 165, 166, 167 y 175.

¿SE LE CONCEDIÓ EL FUERO DE SOBRARBE AL VALLE DEL RONCAL?

La única referencia que conozco sobre el disfrute de otras localidades del Fuero de Sobrarbe que no sea el concedido en la carta puebla tudelana, es en el valle del Roncal, comunidad a la que en un documento de fecha 12 de febrero de 1429 los reyes Juan y Blanca confirmaron los privilegios del valle que los reyes a partir de Sancho García les habían concedido. En este documento se copian otro de Carlos III del día 1 de septiembre de 1412¹⁰⁹, en el que se afirma que los habitantes del valle del Roncal estaban desde antiguo aforados a los Fueros de Jaca y Sobrarbe, ordenando que para evitar la confusión que entre los dos fueros pudiese crearse, fuesen aforados al Fuero General del Reino.

Se trata de un amplio documento en el que se exponen los privilegios que los habitantes del valle tenían concedidos. En él se hacen unas consideraciones históricas, manifestando que los primeros fueros les habían sido concedidos por el rey Sancho García el año 822, otros en 1015 por Sancho el Mayor, confirmados en 1089 por Ramiro I, rey de Pamplona y Aragón y por García Ramírez en 1143. Se dice que esos privilegios le fueron otorgados al valle del Roncal, porque sus habitantes fueron en compañía del dicho rey Sancho García a la batalla contra los moros en el lugar llamado Ocharren de la que el rey salió vencedor. Así mismo, porque dichos pueblos del valle del Roncal en tiempos del rey Fortún García, padre de Sancho García, en el lugar llamado Holoast vencieron y mataron a un moro de Córdoba llamado Abderramán, quien había hecho mucho daño a los cristianos, había matado al rey Ordoño de Asturias y había pasado los montes de Roncesvalles hasta la ciudad de Tolosa, destruyendo la fe católica. Y que en razón de los dichos servicios los hombres y mujeres del valle del Roncal fueron declarados «*francos ingenuos e quitos de toda serbitud real e imperial, e de toda lezta, peaje e barcaje, en todo el Regno de Nabarra*». El rey Carlos III, considerando estos grandes servicios a sus antepasados, les confirmó a perpetuo estos privilegios y entre otras muchas cosas el poder pastar en las Bardenas.

No vamos a entrar a estudiar esta introducción histórica, en defensa de unos supuestos privilegios, pero en ella existen algunos errores. Es lógico suponer que cuando habla de Fortún García se refiere a Fortún Garcés rey de Navarra de 882 a 905 y cuando dice Sancho García se refiere a Sancho Garcés (905-925); si es así, estos no fueron padre e hijo como dice, sino que uno sucedió al otro. Por otra parte cita a un moro de Córdoba llamado Abderramán, que había hecho mucho daño a los cristianos y había matado al rey Ordoño de Asturias. Supongo se refiere a la batalla de Valdejunquera en 920 en la que Abd al-Rahman III derrotó estrepitosamente a Ordoño II rey de León y a Sancho Garcés, aunque no es cierto que en el lugar conocido como Oloast, despoblado en la actual provincia de Zaragoza cercano a Sigüés, se librara ninguna batalla en la que muriese Abd al-Rahman, ni tampoco se sabe nada de ese pueblo o lugar de Ocharren que se cita, en el que se dio otra batalla¹¹⁰.

Por otra parte esa fecha 822, dice era DCCCLX, que da para la concesión de un privilegio por el rey Sancho García no es cierta; probablemente quisiese decir 922 que es fecha en la que gobernaba este rey, ya que en 822 quien ocupaba el poder en Pamplona era el conocido como primer rey navarro: Iñigo Arista. Un nuevo error histórico aparece en el documento, cuando Carlos III dice que ha visto las confirmaciones de dos privilegios a los habitantes del Roncal, otorgados «por el rey Remiro, rey de Pamplona de y

¹⁰⁹ AGN Comptos, Caj, 128, nº 5. Florencio Idote, Catálogo Archivo, tomo XXXVIII, nº 31. El documento está inserto en un traslado del año 1527. Copia Idoate *La comunidad del Valle del Roncal*, Páginas 213 a 219, también Roldan Jimeno y Aitor Pescador en Colección documental de Sancho III, el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035), Doc. 15. Cita José Yanguas y Miranda, *Diccionario Antigüedades* Pág. 1015. Año 2000. Citan Marichalar y Manrique *Fueros Generales de Navarra*, Págs.14 y 122, en *Historia y Fueros del País Vasco*, Edición año 1971.

¹¹⁰ El Diccionario Geográfico Histórico de España de la Real Academia de la Historia, Tomo II, Páginas 68 y 69, Madrid 1802, al hablar de los orígenes del Reino Pirenaico, habla de este privilegio e interpreta como que el Abderramán citado era Abd al Rahman I, pero como tampoco le cuadra nada, hace una serie de suposiciones a todas luces imaginarias e incorrectas.

Aragón de Sobrarbe e de Ribagorça la cual fue dada en la era de mil ciento y beynte siete aynnos», que corresponde al año 1089¹¹¹. Un rey con el nombre Ramiro, suponemos que se refiere al rey Ramiro I de Aragón (1035-1063), aunque lo cierto es que por la fecha que da, 1089, equivocaron el nombre del monarca, queriendo referirse a García Ramírez (1064-1094) que gobernaba en este año, ya que ni Ramiro I ni Ramiro II fueron reyes de Pamplona, como dice, mientras que García Ramírez sí.

Como vemos, demasiados errores históricos. A estos podemos añadir el que se hace constar que el segundo privilegio fue otorgado por Sancho el Mayor en 1015 y de este documento Florencio Idoate sospecha que pueda ser falso. En su libro *La comunidad del valle Roncal*¹¹², dice: «Parece ser falso el documento que se atribuye a Sancho el Mayor por el que concede la franqueza e ingenuidad, así como exención de toda servidumbre real o imperial a su padre don García y a su abuelo Sancho Abarca. *A la vez se concede a este valle que siempre defendía la persona del rey y del reino los fueros de Sobrarbe y Jaca*; igualmente, les excusa de cualquier servidumbre, como lezta, –mensuratico et portatico–. El hecho de figurar los Fueros de Sobrarbe y Jaca y otros detalles hacen pensar en que este privilegio pueda ser falso».

TAMPOCO EN GALLIPIENZO APARECE CITADO EL FUERO DE SOBRARBE

Con respecto a si Gallipienzo disfrutó del Fuero de Sobrarbe que indica la carta tudelana y que hemos visto tan manipulada: «...*dono y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes en ella, como también en Cervera y Gallipienzo, aquellos buenos Fueros de Sobrarbe*», puedo decir que en los archivos tampoco figura referencia alguna a que le fuese concedido el Fuero de Sobrarbe.

Aunque no se conserva el documento original, conocemos que en el año 1161 Sancho VI el Sabio confirmó a Gallipienzo sus fueros. En el Archivo General de Navarra existe una copia en latín de esta confirmación en el cartulario I¹¹³, que por desgracia está bastante deteriorada, aunque parece que dice «Fueros de Tudela» y no de Sobrarbe como así se publican en la transcripción que de él hacen David Alegría Suescun, Guadalupe Lopetegui y Aitor Pescador.

Igualmente el día 1 de septiembre de 1237 Teobaldo I en documento fechado en Tudela, unificó la pecha a los Gallipienzo e hizo realengos a sus labradores, concediéndoles otros privilegios de que no fuesen a labor ni trabajo alguno, salvo los derechos reales de hueste, cabalgada o las multas, «*nin uayan a labor nin facendera ninguna, mas sean siempre realencos, saluos de dreitos de huest et de caualgada et de las colonias*»¹¹⁴. En el documento ratificado y ampliado desde Olite el día 3 de julio de 1417 no cita que la villa estuviese aforada al Fuero de Sobrarbe, ni ello aparece en ningún otro documento antiguo, solamente en el archivo parroquial de Gallipienzo se conserva una copia de la tan manipulada concesión, que el Tribunal de la Cámara de Comptos a petición del pueblo extendió con fecha 14 de junio de 1773.

¹¹¹ Roldan Jimeno y Aitor Pescador en la copia que hacen de este documento ponen era 1121 en lugar de 1127.

¹¹² Florencio Idoate, *La comunidad del valle del Roncal*, nota 16, Páginas 16 y 17. Pamplona 1977.

¹¹³ AGN, Cartulario I, Págs. 161-162. Publican David Alegría Suescun, Guadalupe Lopetegui Semperena y Aitor Pescador Medrano, *Fuentes documentales del País Vasco* Tomo 77, Pág. 63.

¹¹⁴ Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, *Colección de Fueros menores de Navarra*, Revista Príncipe de Viana, Año XLIII, números 166-167, Pág. 1004. Cita Francisco Salinas Quijada, *Las Fuentes de Derecho Civil Navarro*, Pág. 55. Tudela 1946. Del documento de confirmación por Carlos III se conserva una copia en el archivo de Gallipienzo que publica José Crutxaga y Purroy en *Teobaldo I*, Col. Reyes de Navarra, Editorial Mintzoa, Año 1986, Pág. 52.

¿A TUDELA SE LE CONCEDIÓ EL FUERO DE LOS INFANZONES DE ARAGÓN?

Las incertidumbres tanto en torno a la carta de concesión del fuero a Tudela, que como he indicado fue manipulada, añadido a el que del Fuero de Sobrarbe no tengamos referencias documentales de la época, hizo sospechar en 1878, como he dicho anteriormente, a Tomás Ximénez de Embúm¹¹⁵ que los fueros dados a Tudela eran los fueros de los infanzones de Aragón. En mi opinión basándome en todo lo expuesto, así debió ser y el nombre de Sobrarbe, que aparece en la carta de concesión se trata de una interpolación que en el original debía decir «Fuero de los infanzones de Aragón», al igual que aparece en los que Alfonso I concedió a los de Zaragoza en enero de 1119, un mes antes de conquistar Tudela.

Y aunque sabemos que de las falsificaciones no se suelen dejar pruebas documentales y menos que se conserven después de tantos años, trataré de exponer las causas que me han llevado a la sospecha. Sobrarbe, aunque tuviese un amplio fuero, lo que no está demostrada, no tenía ninguna relación con Tudela ni como región ni como organización socio-política, en el momento de la reconquista, mucho menos anteriormente. Se trata de una comarca lejana a esta villa ribera, sin relación, ni similitudes en la idiosincrasia de sus gentes ni en sus formas de vida que nada tienen en común, por lo que resulta extraño la concesión de su fuero a Tudela, cuando lo lógico sería que por la proximidad en el tiempo entre las conquistas de Zaragoza y Tudela, por haber dependido siempre del taifado, por las características sociales similares de ambas poblaciones y el trato semejante que Alfonso I dispensó a sus habitantes, a Tudela se le hubiese concedido el mismo fuero que a Zaragoza. Esta idea además de lógica, se ve reforzada por el hecho de que a Tudela y a Zaragoza el rey las trataba por igual. Así vemos como el día 18 de agosto del año 1127 Alfonso I el Batallador amplió el Fuero tudelano con uno nuevo, que los mismos vecinos le habían solicitado¹¹⁶ y con muy poco tiempo de diferencia, con fecha 5 de febrero de ¿1129? concedió el mismo a los zaragozanos, con otra carta literalmente igual¹¹⁷.

Este fuero conocido en Zaragoza como el de los veinte, –ya que el rey ordena que juren los 20 hombres mejores de entre todos y que éstos después hagan jurar a todos los demás– en Tudela tradicionalmente se ha conocido con el nombre de «Tortum per Tortum» o «Todos para Todos», ya que autorizaba a los vecinos de Tudela a unirse todos en contra de quien les atacase. Disponía que si alguno del reino les hiciese agravio, pudieran prenderlo, obligándole a reparar el daño o dar una recompensa, sin esperar ninguna otra justicia. Se otorgaron igualmente a Tudela privilegios en materia de justicia, indicando que nadie, excepto los de Zaragoza, les pudiera demandar en juicio salvo en Tudela. Igualmente que celebrasen sus juicios entre ellos vecinamente ante el juez puesto por el rey y que si alguno les hiciera agravio lo prendiesen donde pudiesen hasta satisfacerse de su derecho.

¹¹⁵ T. Ximénez de Embúm, *Ensayo histórico crítico a cerca de los orígenes de Aragón y Navarra*, año 1878, Págs. 90 y 91.

¹¹⁶ AMT Caj. 1. núm. 2.

¹¹⁷ Hasta no hace mucho tiempo este documento se fechaba el 5 de febrero del año 1127, por lo tanto antes que el de Tudela; pero actualmente la data ha sido modificada. Según parece la fecha de este documento no está clara, en el original parece que se intentaron raspar las dos últimas unidades de la era MCLXVII, para dejarlo en MCLXV correspondiente al año 1127 en lugar de 1129. Esa fecha de febrero de 1127 aparenta ser más correcta, porque en agosto de ese mismo año se le otorga esta misma concesión a Tudela y casi al final del documento dice: «Y os dono esta carta según queda arriba escrito, con los buenos fueros de Zaragoza», lo que está diciendo es, que en esa fecha ya se le habían concedido esos fueros a Zaragoza. Por otra parte el que diga el documento que se otorgan a Tudela una serie de privilegios en materia de justicia, indicando que nadie, excepto los de Zaragoza, les pudiera demandar en juicio si no es en Tudela, parece indicar igualmente que con anterioridad ya se había concedido a Zaragoza el que nadie les pudiese demandar fuera de allí. Opino que se deben de mirar con cuidado las fechas en ambos documentos –y si el de Tudela es original, como se dice, otra cosa es que se trate de una copia– y está datado en 1127 habría que revisar de nuevo el de Zaragoza, ya que opino que aquel fue concedido antes.

Entre otros publican este fuero con fecha 1129, José Ángel Lema Pueyo en *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón*, nº 209, Ángel Canellas *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza*, T- I, nº 5 e Isabel Falcón Pérez traducido, en *La sociedad Aragonesa Medieval* Págs. 98 y siguientes.

Por otra parte, abundando en todo lo expuesto, no es normal que a Tudela se le otorgase un fuero, el de Sobrarbe, que no se conceda a ningún otro lugar de los muchos que conquistó, sino que como he indicado, no aparece, ni siquiera citado, en ningún documento de la época, ni en el reinado de Alfonso I, que es teóricamente quien se lo concede a Tudela, ni en el de su hermano, ni en el de su padre, ni en los reinados posteriores de García Ramírez, ni de Sancho el Sabio, ni de Sancho el Fuerte, ni los Teobaldos. A la vista de esto, aunque sea por exclusión, debemos desechar fuero, pues nada apoya que se le concediese a Tudela; he reseñado que a partir de 1124 aparecen documentos que señalan que algunas ventas se hacen «según el fuero de Tudela» y que dentro del reinado de Alfonso I conocemos cinco, pero la verdad es que en mi archivo tengo reseñados más de 70 documentos de compraventas entre los años 1124 y 1234, fecha en la que murió Sancho VII el Fuerte, en los que se indica que están realizadas conforme al Fuero de Tudela y en ninguno se hace referencia al Fuero de Sobrarbe. ¿No sería lógico que si realmente fue el Fuero de Sobrarbe el que se le dio a Tudela, por lo menos en alguna ocasión, al menos en un solo documento, constase que la venta se hacía conforme al Fuero de Sobrarbe?

En tiempos anteriores al reinado del Batallador, como ya he indicado, tampoco en ningún documento aparece citado el Fuero de Sobrarbe y cuando en esta región se dan fueros, nunca son los tan llamados de Sobrarbe, ni los concedidos en 1092 a Arguedas por el rey Sancho Ramírez, ni los que se les dio a los pobladores de Caparrosa en 1102 o a Santacara de noviembre de éste mismo año el monarca Pedro I, que figura en tantos documentos como reinando en Sobrarbe y Ribagorza.

Pero la razón principal para asegurar que el Fuero de Tudela nada tiene que ver con la región de Sobrarbe la hallamos en su propio texto y contenido. Si exceptuamos la introducción y los capítulos del llamado *Fuero Antiguo* que aparecen también en el Fuero General, si examinamos detenidamente una tras otra todas las leyes de este Fuero Extenso tudelano, vemos que tanto lo referido a transmisiones patrimoniales, como a legislación para moros o judíos, que no convivían en aquella zona pirenaica, como de otros temas, como ya he señalado, en nada pueden compararse las formas de vida de esta zona, con las de la región conocida como Sobrarbe en el alto pirineo aragonés y por tanto en aquella época y con las diferencias tan acusadas de vida, es imposible aplicar un mismo derecho para ambas regiones¹¹⁸.

¹¹⁸ Esta idea ya la advirtió José María Lacarra en su tesis de licenciatura, *Notas para la formación de la familia de fueros navarros*, Anuario Historia del derecho español Año 1933, Pág. 211.

EL CONOCIDO COMO FUERO ANTIGUO

La llegada al trono de Teobaldo I, rey extranjero que vino rodeado de personas de su confianza pero foráneas, supuso un desconcierto en el reino; los nobles navarros temían a este monarca, al fin y al cabo extraño, que venía a reinar sin conocer su lengua, ni sus usos, fueros y costumbres. Por miedo a la creciente autoridad monárquica, las Juntas de Infanzones se conjuran entre sí para defensa de sus fueros y otros fines políticos, y aunque Teobaldo I el día de su coronación prometió y juró que les guardaría sus fueros y costumbres, luego trató de combatir a la junta con todos sus medios. Con fecha cinco de diciembre de 1235 el Papa Gregorio IX, requerido sin duda por Teobaldo I, escribía una bula a los priores de la Iglesia tudelana y de Roncesvalles y al abad de Iranzu, en la que les ordenaba disolver con censuras eclesiásticas las confederaciones ilícitas realizadas por algunos señores de Navarra en contra del rey¹¹⁹.

Los pleitos con el monarca tanto del ayuntamiento tudelano, como del estamento noble eran constantes y no logró anularlos ni la propia iglesia, defensora de Teobaldo I por su compromiso en reclutar un ejército para ir a la Cruzada a Tierra Santa. Los infanzones defendían que el rey ni nadie en su lugar «*Non ficiessen tuerto a los infanzones en su infanzonía*». Así nuevamente, el mismo Papa envía con fecha 11 de agosto de 1236 otra bula al prior de Tudela y al abad de Iranzu con texto similar al anterior, para que obligasen por censuras eclesiásticas a los perturbadores del reino a que se abstuviesen de toda empresa contra el monarca¹²⁰.

Teobaldo I trata de congraciarse con sus súbditos y así vemos como con fecha 8 de mayo el concejo de Tudela y el monarca acuerdan nombrar cuatro personas que entendiesen en el pleito y diferencias habidas desde la muerte de Sancho VII el Fuerte¹²¹ y promulgan sentencia en junio del año 1237¹²². Sobre sus diferencias con los caballeros e infanzones jurados de Navarra, pero sobre todo respecto a los fueros, tema que nos ocupa, hallamos dentro de los cartularios reales uno harto interesante, donde en acto celebrado en Estella se acordó con fecha 25 de enero de 1238 enviar delegados a Roma, ante el Papa, tanto del monarca Teobaldo I como de los caballeros e infanzones, para que expusiesen sus diferencias y razones, «*Que Nos de nuestra parte por Nos, é illos de la suya por si, enviemos nuestros mandaderos á la cort de Roma...*», dejando al Papa que él fuese quien juzgase¹²³.

En esta misma sesión y para conocer con certeza sobre que fueros discrepaban, el rey volvió a confirmar los fueros que juró guardar y mejorar el día de su coronación y para que fuesen conocidos por unos y otros, ordenó que fuesen elegidos 10 ricoshombres, 20 caballeros, más 10 hombres de órdenes, aparte de él mismo y el obispo de Pamplona, para, entre todos, poner por escrito los fueros «*aqueillos fueros que son e deven seer entre nos et illos*», mejorándolos por una parte y otra de la manera que tanto él como el obispo y los hombres elegidos tuviesen a bien. Y añadió: «*Todo esto es feito de la part, e de la buena fe sen mal engaino*»¹²⁴.

¹¹⁹ AGN Caj 2, nº 26. José Ramón Castro Catálogo Comptos Tomo I, nº 205.

¹²⁰ AGN Caj 2, nº 29. José Ramón Castro Catálogo Comptos Tomo I, nº 208.

¹²¹ AGN Caj 2, nº 32. José Ramón Castro Catálogo Comptos Tomo I, nº 216.

¹²² AGN Caj 2, nº 38. José Ramón Castro Catálogo Comptos Tomo I, nº 219.

¹²³ Para ello el rey hizo jurar a 50 de ellos sobre los evangelios que aceptarían lo que el Papa dijese, «*E si por aventura los otros jurados no se quisiesen tener en el mandamiento del Apostóligo, son tenidos estos L de tenerse en eillo, é de nos aiudar contra los otros quino si querrán tener al mandamiento del Apostóligo*».

¹²⁴ AGN Cartulario III, Págs. 155 y 156. Florencio Idoate, *Catálogo Cartularios reales*, nº 380.

Este documento tan interesante es copiado por Yanguas en el *Diccionario de Antigüedades* Tomo I, Pág.357 (Pamplona 2000), y citado por Tomás Ximénez de Embúm, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*, (Zaragoza 1878) que defendía la compilación del Fuero por este monarca.

Estamos ante la primera orden de compilación por escrito de los fueros navarros y aunque el cartulario no especifica cuales son, deduzco por su redacción que esta orden incluía la compilación de todos los que estaban vigentes en Navarra, como era el de Tudela, por cierto la villa más importante o al menos la más poblada del reino. Pienso que es a partir de esta orden cuando se comienzan a redactar los fueros y compilan las leyes, tanto el General de Navarra, como el de Tudela y probablemente son las mismas personas las que intervienen en uno y otro.

Veo factible, incluso probable aunque no conste, que la compilación que el rey Teobaldo I ordenó efectuar desde Estella en el año 1238 se realizase en Tudela, como acabo de indicar, la población mayor del reino, donde había una buena cantidad de jurisperitos, destacando entre ellos Pedro Fernández o Ferrandi, notario y secretario de Tudela a quien Teobaldo I en el año 1235 le había encargado copiar las cartas más importantes, esparcidas por diversos lugares, para formar con ellas el cartulario que se conserva en el Archivo General de Navarra.

Aquellos cuarenta hombres nombrados para compilar los fueros, 10 ricoshombres, 20 caballeros y 10 eclesiásticos, pertenecientes a tres estamentos influyentes y con intereses, al desconfiar de un monarca extranjero, aunaron sus esfuerzos redactando el llamado *Fuero Antiguo*, como lo denominan en algunas copias del Fuero General de Navarra, con el que trataron de atajar el poder monárquico con unas leyes en las que se señalaba que los nobles tenían unos derechos que el propio rey tenía que respetar.

Como ya he expuesto al tratar de si los Fueros de Sobrarbe eran fueros de infanzones, se redactaron unas leyes para el caso de que el rey pudiese ser extranjero ¡Que casualidad!, si por su redacción querían aparentar que estos fueros provenían del siglo VIII, que ya entonces previesen que podía llegar a gobernar un rey extranjero. Con una visión especial que no tuvieron para ningún otro tema, limitaban al monarca para que no pudiese traer más de cinco consejeros extranjeros; que los bienes de la tierra los tenía que partir con gentes del reino, no con extranjeros; que no podía declarar guerra ni firmar la paz sino era con consejo de los ricoshombres naturales del reino; que los juicios los tenía que convocar con nobles de la tierra, etc. Incluso para dar visos de antigüedad a esta legislación, hecha tan para la ocasión, redactaron ese prólogo que se remontaba al tiempo en que los moros conquistaron España, –anterior también a que D. Pelayo fuese elegido rey en Asturias– y un esbozo de constitución de cómo el rey tenía que jurar los fueros antes de ser reconocido; cómo tenía que ser alzado sobre el escudo y de qué manera tenía que ser jurado a los gritos de ¡Real!, ¡Real!, ¡Real!, desparramando moneda; cómo y quien tenía que heredarlo en caso de fallecimiento, etc. Los eclesiásticos por su parte introdujeron la norma en que los cristianos tenían que comulgar y confesar antes de las tres pascuas anuales.

Pienso que tanto la nobleza en el Fuero General como los tudelanos en su legislación propia, quisieron resaltar, poniendo como introducción este llamado *Fuero Antiguo* que sus fueros eran anteriores a la propia monarquía y que los monarcas habían de respetar aquellas leyes sin imponer su autoridad por encima de ellas. No olvidemos que en esa introducción del fuero se dice que el monarca debía respetar a sus súbditos y para ser nombrado rey tenía que jurar él primero, defender los fueros y libertades, mejorándolos y no empeorándolos. Como señala P. E. Schramm, pudo impulsarles a introducirla, el hacer constar que era más importante el pueblo que el monarca¹²⁵.

Este llamado *Fuero Antiguo*, no es la totalidad de lo que hoy conocemos como Fuero General de Navarra, sino una compilación reducida. Consta de una introducción y varios artículos en su comienzo, que se repiten casi literalmente tanto en el fuero tudelano como en el de Navarra. Son con pequeñas diferencias las leyes que referenciaron Carlos el Príncipe de Viana, en su Crónica de los Reyes de Navarra¹²⁶,

¹²⁵ P. E. Schramm, *Der Köning von Navarra (1035-1512)* en *Zeitschrift der Savigny- Stiftung für Rechtsgeschichte*, Tomo LXXXI, año 1951, Pág. 151. Cita Lacarra *El Juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Págs. 33-34. Pamplona 2002.

¹²⁶ Capítulo 6º, Pág. 38 de la edición que realizó Yanguas y Miranda en 1843.

y el editor de la Historia de España del Padre Mariana en la publicación de 1788, que introducía al final unas Observaciones en las que tocaba el tema de Sobrarbe y sus fueros y en las que dice que el Fuero de Sobrarbe consta de un prólogo y dieciséis leyes, que a juicio de los defensores del fuero se podían considerar fundamentales de la monarquía española¹²⁷.

No coinciden en el número de leyes que componen este *Fuero Antiguo* los diversos autores. Según José María Lacarra¹²⁸ y corroboran Juan F. Utrilla¹²⁹ y Luis Javier Fortún¹³⁰ esta recopilación que se hizo a raíz de la orden de Teobaldo I, consta de 12 artículos. Con anterioridad, Konrad Haebler, uno de los mayores estudiosos del Fuero de Tudela y que transcribió el manuscrito de Copenhague¹³¹, ya hablaba del *Fuero Antiguo* en su trabajo sobre los Fueros de Sobrarbe¹³², diciendo que aquella fantástica introducción y las leyes que le siguen se redactaron en 1137 por la nobleza aragonesa cuando el conde de Barcelona Berenguer IV, esposo de la reina aragonesa Petronila, iba a hacerse cargo de la corona de Aragón y los nobles aragoneses trataban de protegerse contra un rey foráneo¹³³ y que de allí las recogería el Fuero de Tudela pasando de éste al General de Navarra. No me parece correcta esa opinión ya que no podemos olvidar que en el año 1137 los reinos de Aragón y Navarra ya se habían separado y no es lógico que Tudela entonces incorporase a su fuero una especie de constitución y unas normas para ricoshombres y caballeros hechas por los aragoneses que poco o nada tenía que ver con su estructura social y con unos fueros para una villa que aunque importante, no era en sí el reino, ni tampoco su cabeza. No hemos de olvidar que Tudela, aun siendo la villa mejor guarnecida, más grande y poblada del reino, nunca estuvo aureolada con la capitalidad de Navarra.

Por otra parte no es creíble que si esta legislación era aragonesa, no aparezca, ni se haga, ninguna alusión en la legislación medieval de ese reino y sí en los Fueros de Tudela y en el General de Navarra. No es lógico que si los aragoneses redactaron estos artículos en 1137 por precaución a que en Aragón gobernase un rey extranjero, cuando se compilan los Fueros de Aragón en Huesca en 1247, los nobles no introdujesen referencia alguna a lo que ellos mismos habían estipulado un siglo antes. Es más lógico que esta redacción se produjera a raíz de la orden de Teobaldo I en Estella en el año 1238, para compilar los fueros y conocer que había jurado el día de su coronación y que fueron los cuarenta miembros de la comisión creada por el monarca los que redactaron tanto la introducción como los artículos de este denominado como *Fuero Antiguo* que aparecen tanto en el Fuero de Tudela como en el General.

La opinión de que esta introducción o prólogo se redactó en 1238 parece más ajustada dado el lenguaje que en ella se usa, y es probable que este prólogo histórico pueda estar inspirado en el *Liber Regum*¹³⁴, texto en romance en el que se relata una sucinta historia universal y se hace una cronología de sus

¹²⁷ Padre Mariana, *Historia General de España*, edición del año 1788 realizada en Valencia, tomo IV, Págs. 435.

¹²⁸ Lacarra, *El Juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Págs. 27 y siguientes. Pamplona 2002.

¹²⁹ Juan Utrilla Utrilla en *El Fuero General de Navarra*, Tomo I, Págs. 14 y 19.

¹³⁰ Luis Javier Fortún, *Fueros menores y señorío realengo*, Rev. Príncipe de Viana n° 176, Año 1985, Pág. 651.

¹³¹ De esta transcripción envió una copia a José María Lacarra y otra al Instituto de Estudios Medievales, según notifica Lacarra en la nota n° 1 del trabajo de Konrad Haebler, *Los Fueros de Sobrarbe*, Anuario Historia del Derecho Español tomo XIII, nota 1, Madrid 1936-1941 y también en el tomo XI, de esta misma revista, Pág. 580.

¹³² K. Haebler, *Los fueros de Sobrarbe*, en Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE), Tomo XIII, 1936-1941, Pág. 25, dice que esta nominación de «Fuero Antiguo» aparece en un manuscrito del Fuero general existente en la Biblioteca Nacional (Es el manuscrito que Juan Utrilla cita como M2 y que corresponde al n° 800), y que en el Ms. Volmöeller que se conserva en la biblioteca de Dresden (Utrilla Serie B, Ms. D), «después del Fuero Antiguo, que ocupa un lugar especial, columna y media están vacías». Además de esta separación que cita el profesor Haebler, en la copia del Fuero General de Dresden la paginación se numera diferente: en el llamado «Fuero antiguo» lo hace en caracteres arábigos, abarca del Fol. 1r° a la 6v°, y entre éste y la copia del Fuero General que los pagina en caracteres romanos.

¹³³ K. Haebler, *Los Fueros de Sobrarbe*, Pág. 29.

¹³⁴ Lo defienden José María Lacarra en su Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia en 1972, *El juramento de los reyes de Navarra*, Publicación del Diario de Navarra, *Dos discursos académicos*, Pág. 34. Pamplona. 2002 y Juan Utrilla en *El Fuero General de Navarra*, Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B), T-I, Pág. 15. Publicación Institución Príncipe de Viana 1987.

reyes, escrito por su lenguaje en la región de la Ribera del Ebro a comienzos del siglo XIII. L. Cooper realizó un estudio lingüístico del *Liber Regum*, publicado en Zaragoza en el año 1960, en el que se evidencia la estrecha semejanza de estilo lingüístico entre un texto y otro¹³⁵.

Que la compilación del fuero tudelano fue anterior a la del Fuero General, lo afirman prácticamente todos los autores, aunque ninguno aporta pruebas documentales. Parece extraño que esa introducción y todas las leyes que incluidas en el Fuero General son denominadas como *Fuero Antiguo* provengan del Fuero de Tudela, donde no tienen sentido alguno. Es precisamente en tan fantástica introducción y en los artículos de ese llamado *Fuero Antiguo* que se repiten en el Fuero de Tudela y en el General, en lo que otros autores anteriores se han basado para sostener que el Fuero Extenso tudelano provenía del llamado Fuero de Sobrarbe y que de este fuero pasaron al Fuero General¹³⁶.

Por otra parte el hecho de que en este *Fuero Antiguo* aparezcan citados tantas veces los ricoshombres, denota que su redacción pertenece a épocas tardías, ya que la expresión ricoshombres, personas nobles de linaje que ayudaban al monarca tanto en las guerras como de consejeros en el gobierno y administración y que el monarca en recompensa les cedía territorios, villas o castillo en honor y tenencia, no aparece hasta la segunda mitad del siglo XII o primera del XIII; anteriormente aparecen con el apelativo de barones y señores, y posteriormente, hacia el siglo XIV se cambia este apelativo por el de fijosdalgo. El término ricoshombres referido a estos magnates o nobles de clase superior, según José Yanguas, la primera vez que aparece usado en Navarra es en un documento del año 1162, perteneciente a Sancho VI el Sabio, un fuero otorgado a Miranda, en el que el monarca señalaba 3.000 sueldos para el ricohombre que tuviese en honor el pueblo de Miranda¹³⁷. En la península ibérica lo vemos citado es en el Fuero de Santarem (Portugal) en 1179¹³⁸.

Para terminar este capítulo, quiero hacer una consideración: si esto fue así, y estas leyes en las que se han basado tantos autores para sostener que tanto el Fuero de Tudela como el General de Navarra procedían del Fuero de Sobrarbe, fueron introducidas en el siglo XIII, ¿qué es lo que queda realmente del Fuero de Sobrarbe? Sinceramente nada.

Si como hemos visto el documento de concesión a Tudela de este fuero está manipulado, rehecho por no decir falsificado, si no se conoce el que existiese un Fuero de Sobrarbe, y si en los lugares donde dice que se «rememoran los Fueros de Sobrarbe», son producto de una redacción del siglo XIII para dar importancia a unos fueros frente a un monarca extranjero, nada nos queda con qué sostener la existencia de un auténtico Fuero de Sobrarbe.

¹³⁵ El *Liber regum*, es una obra importante, tanto para la historiografía como para la lingüística. Cooper dice que debido a la semejanza del romance entre el navarro y alto aragonés, es difícil afirmar dónde está escrito aunque él se inclina por Navarra.

¹³⁶ Sobre este tema hubo en aquellos años una larga polémica con opiniones encontradas sobre el origen de los Fueros de Sobrarbe en la que expusieron puntos de vista E. Mayer, José M^a Ramos Loscertales, K. Heabler y E. J. Meijers, en la que no entro en detalles, ya que ninguno llega a conclusiones definitivas y se retuercen mucho los argumentos, tratando de demostrar sus teorías. Para quien esté interesado le remito al resumen que hace Ángel J. Martín Duque en *Hacia la Edición Crítica del Fuero de Tudela*, Revista Jurídica Navarra, n^o 4, Pág. 15 y a J. M. Font i Rius, *Fueros de Sobrarbe*, en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, 10, Barcelona 1960, Págs. 393-395.

¹³⁷ José Yanguas y Miranda, *Diccionario de Antigüedades...*, Tomo II, Págs. 563 y 1.012. Edición Pamplona 2000. Este documento que cita Yanguas incluso en cursiva algunas de sus palabras, indica que él lo conoció y copió literalmente, hoy parece desaparecido, ya que no figura ni en el Catálogo de documentos de Comptos, ni lo cita Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza en *Colección de Fueros menores de Navarra*.

¹³⁸ La palabra ricohombre en *Código de las siete partidas*, Ley 6^a, título 9^o, libro 3^o, no se refiere a bienes materiales, sino que se refiere a que «El ricohombre es rico por su linaje».

Ya Vicente de la Fuente Pertegaz en sus *Estudios críticos sobre la historia y derecho de Aragón*, II, Pág. 96. Imprenta de M. Tello Madrid 1885, apuntó la idea de que los ricoshombres aparecen a partir del siglo XII.

LEYES DEL FUERO ANTIGUO QUE APARECEN AL COMIENZO DEL FUERO EXTENSO TUDELANO

No conocemos ninguna copia del Fuero tudelano anterior a la compilación ordenada por Teobaldo I en el siglo XIII, por lo que no podemos certificar cuales eran los capítulos más originales de aquel fuero. Lamentablemente no han llegado a nuestras manos ninguna de aquellas múltiples recopilaciones privadas que circularon y que compilaron, escribieron y anotaron aquellos juristas tudelanos, copias que usarían los alcaldes o jueces tudelanos en su labor cotidiana. En el caso del Fuero de Navarra parece que la suerte ha sido más favorable: en la Academia de la Historia se conserva un manuscrito de la colección Salazar con el número 0-31 que dio a conocer José María Lacarra en 1980¹³⁹; en 1986 Ángel J. Martín Duque publicó un importante estudio¹⁴⁰ y en el año 2006 se ha editado el manuscrito en edición facsímil, transcrito y estudiado por el mismo Martín Duque. Por la redacción vemos que se trata de una copia privada y primitiva, anterior a la compilación oficial que consta de 252 artículos, muchos menos que las compilaciones oficiales posteriores, aunque para nosotros el dato más importante, es que en este manuscrito no aparece el llamado *Fuero Antiguo*, lo que nos reafirma en la idea de que éste fue redactado y añadido después del año 1238.

He expuesto anteriormente cómo de los diversos manuscritos medievales del Fuero General de Navarra que se conservan, existen al menos dos en los que aparece la nominación de *Fuero Antiguo*¹⁴¹, también en la copia existente en Dresden la paginación se numera diferente, ya que en el llamado *Fuero Antiguo* lo hace en caracteres arábigos, mientras que el resto lo hace en caracteres romanos. José María Lacarra señaló la introducción y los once artículos de este manuscrito de Dresden como los pertenecientes al *Fuero Antiguo*, aunque con dudas en los cuatro últimos¹⁴².

Coincidió el Sr. Lacarra ya que estos cuatro artículos aparecen en el código tudelano, aunque entremezclados por el texto¹⁴³ y a la vista de su contenido y redacción, se confirma que ninguno de los cuatro pertenecen al llamado *Fuero Antiguo*. En los dos manuscritos tudelanos más antiguos que conocemos, los artículos del *Fuero Antiguo*, están clara y totalmente separados, ya que en ambos aparecen al principio en 19 capítulos en el Ms. AH y 16 en el Ms. KBK. Para no mezclar estos capítulos con los originalmente pertenecientes a la legislación tudelana, seguido a ellos como Cap. 20 en AH y 17 en KBK se copia el documento de concesión del Fuero a Tudela por Alfonso I el Batallador y a partir de ese capítulo comienzan las leyes de aplicación en la villa, así vemos cómo el capítulo 21, aunque también aparece en otras compilaciones forales como la de Estella, se titula: «Cómo deben de ir los de Tudela a expedición militar»¹⁴⁴.

Traduzco aquí los artículos que considero se introdujeron a raíz de la orden de Teobaldo I, que en principio se consideraron como pertenecientes al Fuero de Sobrarbe y que posteriormente se catalogaron como *Fuero Antiguo*, aunque algunos los podríamos considerar como genuinos de Tudela o influidos por

¹³⁹ José María Lacarra, *En torno a la formación del Fuero General de Navarra*, Anuario Historia del Derecho Español, Tomo L, Año 1980, Pág. 108.

¹⁴⁰ Ángel J. Martín Duque, *Fuero General de Navarra, una edición Arcaica*, Anuario Historia del Derecho Español, Año 1986, número 56, Págs. 781-862.

¹⁴¹ Fuero General existente en la Biblioteca Nacional (Es el manuscrito que Juan Utrilla cita como M2 y que corresponde al nº 800), y el Ms. Volmöeller que se conserva en la biblioteca de Dresden (Utrilla Serie B, Ms. D).

¹⁴² José María Lacarra en su discurso de ingreso en la Academia de la Historia, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Págs. 28 a 31 y nota 21. Pamplona 2002.

¹⁴³ Estas cuatro leyes aparecen en el Ms. AH del Fuero Extenso tudelano en los capítulos 29, 30, 31 y 38.

¹⁴⁴ No comparto en esto la opinión de José María Lacarra, quien en el artículo *En torno a la formación del Fuero General de Navarra* (AH-DE Tomo L, Año 1980, Pág. 109), comparando la introducción del *Fuero Antiguo* en el Fuero General de Navarra y el de Tudela, dice que el Fuero de Tudela, se encabezó con el prólogo y *Fuero Antiguo*, pero sin un orden muy sistemático. En mi opinión los 19 capítulos del Fuero Antiguo, son los que aparecen antes de copiar la concesión del Fuero a Tudela en el capítulo 20.

sus intereses, son los de cómo elegir alcalde y justicia, que conocemos que se usaron en la villa y éstos no aparecen en el Fuero General de Navarra.

Comparo los manuscritos AH y KBK, los más antiguos que se conocen del Fuero Extenso tudelano para que puedan verse las diferencias y cómo si se leen detenidamente, se puede ver que se trata de una serie de privilegios para los nobles, maniatando al monarca para que no pudiese ir en contra de ellos.

<p style="text-align: center;">FUERO ANTIGUO EN EL MANUSCRITO AH</p> <p style="text-align: center;">(BIBLIOTECA ACADEMIA DE LA HISTORIA)</p>	<p style="text-align: center;">FUERO ANTIGUO EN EL MANUSCRITO KBK</p> <p style="text-align: center;">(BIBLIOTECA REAL DE COPENHAGUE)</p>
<p>«Aquí comienza el libro del primer fuero que fue encontrado en España»¹⁴⁵.</p> <p>Lib. 1º, Cap. 1¹⁴⁶.</p> <p>COMO GANABAN LOS MONTAÑEROS LAS TIERRAS SIN REYES¹⁴⁷.</p> <p>En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, que es y será nuestra salvación, empezamos este libro para el recuerdo eterno de los fueros de Sobrarbe y ensalzamiento de la cristiandad.</p> <p>Lib. 1º, Cap. 2.</p> <p>DE ESPAÑA, COMO SE PERDIÓ POR TRAICIÓN¹⁴⁸.</p> <p>Cuando los moros conquistaron España en la era 702 por la traición que el rey Rodrigo hijo del rey Bauticanus (Witiza) hizo al conde don Julián su sobrino, que yació con su mujer y envió a su sobrino a los moros, y después por la gran vergüenza y pesar que tuvo el conde don Julián, hablo con los moros, con Miramamolín, rey de Marruecos y con Absura y con Aboalin y con otros reyes de moros.</p> <p>E hizo salir a la batalla el rey Rodrigo entre Murcia y Lorca en el campo que dicen de San Goerna y hubo allí gran matanza de cristianos y se perdió allí el rey Rodrigo, y hace tiempo fue encontrado el cuerpo en un sepulcro en Portugal, en el que había escrito que allí yacía el rey.</p> <p>Entonces se perdió España hasta los puertos excepto Galicia y Asturias, hasta Álava y Vizcaya y por la otra parte Baztán, la Berrueza y Ansó sobre Jaca y también Roncal y Sarasa y Sobrarbe y Ainsa.</p>	<p>Libro I.</p> <p>INTRODUCCIÓN. (Pág. 20).</p> <p>En el nombre de Jesucristo que es y será nuestra salvación, empezamos este libro, para siempre recuerdo de los fueros de Sobrarbe y ensalzamiento de la cristiandad.</p> <p>Libro I, Capítulo I. (Pág. 20).</p> <p>DE CUANDO MOROS CONQUISTARON ESPAÑA.</p> <p>Cuando los moros conquistaron España en la era 702 años por la traición que el rey Rodrigo hijo del rey Valazano (Witiza) hizo al conde don Julián su sobrino, que se yació con su mujer y envió a su sobrino a los moros, y después por la gran vergüenza que tuvo el conde don Julián, hubo habla con los moros, con Miramamolín, rey de Marruecos y con Abozobra el Abochali y con otros reyes de moros.</p> <p>E hizo salir a la batalla al rey Rodrigo entre Murcia y Lorca en el campo que dicen de Sangona y hubo allí gran matanza de cristianos y desapareció el rey Rodrigo que hace tiempos fue encontrado el cuerpo en un sepulcro en Portugal, que tenía escrito: que allí yace el rey Rodrigo.</p> <p>Entonces se perdió España de mar a mar hasta los puertos excepto Galicia las Asturias, hasta acá: Álava, Vizcaya y por la otra parte Baztán, la Berrueza de aquí Ansó y encima de Jaca también Roncal, Sarasa, Sobrarbe y Ainsa.</p>

¹⁴⁵ Aparece en el Fuero General de Navarra de Ilarregui, con una descripción algo más larga, al comienzo e inmediatamente detrás del titular, en donde pone Libro I.

¹⁴⁶ Este texto que aquí aparece como Cap. I en el FGN Ilarregui aparece con las mismas palabras en una introducción al comenzar el fuero.

¹⁴⁷ Este titular «Como ganauan los montaneros las tierras sines reies» nada tiene que ver con el texto y debería estar en el capítulo III, donde sí que tendría sentido. El titular que aparece en el capítulo III «De alçar rey», también es incoherente y debería estar en el artículo IV, que trata de ese tema y así además aparece en el resto de manuscritos.

Este texto que aquí aparece como capítulo I en el FGN Ilarregui aparece con las mismas palabras en una introducción al comenzar el fuero.

¹⁴⁸ Este capítulo aparece casi con las mismas palabras en la introducción o prólogo del *FGN Ilarregui*.

Lib. 1º, Cap. 3.

DE ALZAR REY¹⁴⁹.

En estas montañas se alzarón muy pocas gentes y se pusieron en marcha a caballo y a pie, realizando cabalgadas, repartiendo los bienes con los más esforzados, hasta que estuvieron en estas montañas de Ainsa y de Sobrarbe más de 300 a caballo y no había ninguno que repartiase con otro las ganancias (el botín) de las cabalgadas que hiciesen. Fue grande la envidia entre ellos y porque discutían sobre las cabalgadas, llegaron al acuerdo de que enviasen a Roma al Papa Aldebrano, que entonces estaba, a Lombardía, que son hombres muy cuerdos y a Francia¹⁵⁰, que son hombres de gran justicia para aconsejarse sobre la manera de cómo harían.

Y entonces les enviaron decir que tuviesen rey, que se acaudillasen (que eligiesen rey que los acaudillase) y primeramente que tuviesen sus estatutos, jurados y escritos. Hicieron como les aconsejaron y escribieron sus fueros, con consejo

(SIN SEPARACIÓN DEL TEXTO ANTERIOR)

En estas montañas se alzarón muy pocas gentes y se pusieron en marcha a pie, realizando cabalgadas y se pusieron a caballos y repartien(do) los bien(es) con los más esforzados, hasta que estuvieron en estas montañas de Ainsa de Sobrarbe más de 300 a caballo y no había ninguno que repartiase las ganancias de las cabalgadas que hiciesen con otro. Y fue grande la envidia entre ellos y discutían sobre las cabalgadas y llegaron al acuerdo de que enviasen a Roma para recibir consejo, al apostólico Altebrano, que entonces estaba, y también a Lombardía, que son hombres de gran justicia y a Francia.

Y estos les hicieron decir que tuviesen rey, por quien se acaudillasen (que eligiesen rey que los acaudillase) y primeramente que tuviesen sus estatutos, jurados y escritos. Y lo hicieron como se les aconsejaron y escribieron sus fueros, con consejo

¹⁴⁹ Este titular «De alçar rey» que aparece en este capítulo III, pertenece al capítulo IV, mientras que aquí debería estar el que figura en el capítulo I, que allí hemos dicho era incoherente. Este capítulo está lleno de frases inconexas, aparece casi con las mismas palabras en la introducción del *FGN Ilarregui*.

¹⁵⁰ Es tan retorcida esta redacción que lo que podemos deducir, es que para que les aconsejasen que debían hacer para poder gobernarse, enviaron gente para solicitar consejo a Roma, a Lombardía y a Francia. Por la fecha a que se está refiriendo, que es poco más tarde de la entrada de los moros en España, este Aldebrando que cita, solamente puede ser Hildebrando de Lombardía, rey de los Lombardos durante siete meses en 744.

¹⁵¹ Se copia en el *FGN Ilarregui* Libro I, Título I, Capítulo I.

¹⁵² Se copia en el *FGN Ilarregui* Lib. I, Título II, Cap. VI.

¹⁵³ Se copia en el *FGN Ilarregui* Libro I, Título II, Capítulo V.

¹⁵⁴ En el *FGN Ilarregui* existe una ley muy similar en el Libro I, Título IV, Capítulo III. Aparece igualmente en *FGN Versión A*, BNM, Ms. 17653 de la Biblioteca Nacional (*El fuero General de Navarra*, Juan Utrilla Utrilla M3).

¹⁵⁵ Este capítulo aparece en *FGN Versión A*, BNM, Manuscrito 17653, de la Biblioteca Nacional (*El fuero General de Navarra*, Juan Utrilla Utrilla M3). Habla de hombre que viene a España a cualquier villa, no cita ni especifica nada de que se refiera a Tudela.

¹⁵⁶ En el Ms. AGN, Cap. 5 se usa el verbo pender en lugar de el de prender «que pende de seynnor e non da a nuyll seynnor», que depende de señor y no da a ningún señor.

¹⁵⁷ Este capítulo aparece en *FGN Versión A*, BNM, Manuscrito 17653, de la Biblioteca Nacional (*El fuero General de Navarra*, Juan Utrilla Utrilla M3).

¹⁵⁸ En el *FGN Ilarregui* hay una ley muy similar en Libro II, Tit. IV, Cap. I.

¹⁵⁹ Aparece en el *FGN Ilarregui* Lib. II, Tit. I, Cap. V. Por su redacción: Es fuero que en ninguna iglesia principal de sede o villa principal que en las tres pascuas al año se debe comulgar y confesar y sacar los presos, se infiere que ésta es una ley no hecha para Tudela, seguramente impuesta por los 10 clérigos que intervinieron en la recopilación del fuero.

¹⁶⁰ Casi literalmente en el *FGN Ilarregui* Libro I, Título II, Capítulo II. En la redacción habla de «Todo rey de España».

¹⁶¹ Este capítulo aparece en el *FGN Ilarregui* Lib. II, Tit. IV, Cap. II.

¹⁶² Esta misma ley casi literalmente esta copiada en el *FGN Ilarregui* Libro II, Título I, Capítulo I.

Al hablar de que ningún rey en España debe de hacer juicio sin que haya tres ricoshombres, naturales de la tierra dice textualmente: «si de Aragon, aragones, si catalanes, si nauarros e si castellanos e si leoneses e si portogalleses e de otra tierra o de otra puertos segunt la tierra, e su alcalde daquela misma» lo que nos está indicando que se trata de una ley antigua y no hecha para Tudela.

¹⁶³ Por el texto se ve claro se trata de otra ley hecha para los hidalgos y ricoshombres. Aparece en el Ms. BN-2, n° 6.

¹⁶⁴ El verbo reptar según Felipe Baraibar en *Diccionario para facilitar la inteligencia del FGN Ilarregui* (Pamplona 1815), dice que además de retar, se puede entender también como *Desafiar* y *Acusar* de traición. Lo de acusar, encaja bastante bien al principio de la ley, pero me inclino más por *Retar* por el sentido de todo el capítulo.

¹⁶⁵ Aparece en el Ms. BN-2, n° 7.

¹⁶⁶ Esta ley aparece en el Ms. BN-2, n° 8 y en la recopilación de los Fueros de Aragón que hizo Ramos y Loscertales, n° 25, Anuario Historia del Derecho Español, I, en los Fueros de Jaca y en los de Aragón.

¹⁶⁷ Este artículo se vuelve a repetir en este mismo manuscrito Libro VII, Capítulo I, Pág. 137.

¹⁶⁸ En el original pone *baron*, en el manuscrito BN ponía barón y ha sido rectificado encima con mayor.

¹⁶⁹ Se repite en Lib. VII Cap. II. con el título «De refacimiento de muros».

de aquellos, lo mejor que pudieron, como hombres que se ganaban las tierras de los moros. Después eligieron rey a don Pelayo que fue del linaje de los godos y guerreó y les arrebató todas las montañas a los moros.

Lib. 1º, Cap. 4.

DEL REY QUE JURE Y HAGA ¹⁵¹.

Y fue primeramente establecido por fuero en España para siempre, porque (para que) ningún rey que después lo fuese, no les pudiese ser malo (hacer mal); después el concejo, esto es, el pueblo, lo alzaban y le daban lo que tenían y ganaban a los moros. Que les jurase [él] primero sobre la cruz y los evangelios, antes de que lo jurasen, ni alzasen, que les mantenga su derecho y que les mejore siempre sus fueros y que no los empeore y les deshaga los agravios y que parta los bienes de la tierra con los mejores y naturales del reino, de manera conveniente (adecuada) con los ricos hombres de las villas y caballeros, y no con extraños de otro reino o tierra.

Y si aconteciese por casualidad que el rey fuese hombre de otra tierra o de extraño lenguaje y que no trajese (pusiese) a esta tierra más de su quinto [más de cinco hombres extranjeros] y que en bailío ni otro oficio de esta tierra no pusiese hombres extraños de otra tierra. Y que ningún rey tuviese poder de hacer Cortes sin el consejo de sus ricoshombres, naturales del reino, ni con otro rey o reino hacer guerra, paz, tregua u otro notable emprendimiento (o emprender otra cosa importante), sin el consejo de 12 ricoshombres o de 12 de los más sabios de la tierra.

Y el rey que tenga sello para sus mensajes y moneda jurada en toda su vida, y alférez y enseña real. Que se levante rey en silla de Roma o de arzobispo o de obispo y esté en pie durante la noche durante su vigilia y oiga su misa en aquella iglesia y ofrezca púrpura (parece referirse a que lleve una prenda de vestir, de este color o roja, que forma parte del traje característico de emperadores, reyes, cardenales), y dé su moneda y comulgue.

Y al levantar suba sobre su escudo, sujetándolo los ricoshombres y gritando todos tres veces: ¡Real! ¡Real! ¡Real! Entonces que expanda de su moneda hasta 100 sueldos. Y por dar a entender que ningún otro rey terrenal (en la tierra) no tiene poder sobre él, cíñase él mismo su espada que es a semejanza de cruz. Y no debe ser hecho (ser armado) aquel día otro caballero, y los 12 ricos hombres o sabios deben de jurar al rey sobre la cruz y los evangelios de cuidarlo y ayudarlo fielmente a mantener la tierra y le deben de besar la mano.

Lib. 1º, Cap. 5 ¹⁵².

DE NO ARREBATAR TIERRA A RICOHOMBRE.

Y fue establecido por siempre que ningún rey que haya, no quite tierra a ricohombre a menos que sea en juicio y que le

de lombardos y franceses cuanto mejor pudieron, como hombres que se ganaban las tierras de los moros y después eligieron rey.

Libro I, Capítulo II. (Pág. 21).

DE CÓMO DEBE EL REY SER ALZADO.

Y fue primeramente establecido por fuero en España para siempre, para que ningún rey que jamás lo fuese, no les pudiese ser malo (hacer mal). Después el concejo, esto es el pueblo, lo alzaban y le daban lo que ellos tenían y ganaban a los moros. Primero que les jurase [él], antes de que lo alzasen sobre la cruz y los evangelios que los tenga a derecho y que les mejore siempre sus fueros y que no les empeore y les deshaga los agravios y que reparta el bien de que hay (en la) tierra con los hombres de la tierra, de manera conveniente (adecuada) con los ricos hombres y hombres de las villas y caballeros, y no con extraños de otra tierra

Y si por casualidad sucediese que fuese rey hombre de otra tierra o de extraño lenguaje, que no les trajese (pusiese) en esa tierra más de su quinto (más de cinco) ni en bailío o servicio del rey (ponga) hombres extraños de otra tierra. Y que rey ninguno no tenga poder nunca de hacer Cortes sin el consejo de los hombres, naturales del reino, ni con otro rey o reino tenga guerra, paz, tregua u otro notable emprendimiento del reino, sin el consejo de 12 ricoshombres o de los 12 de los más ancianos de sabios de la tierra.

Y el rey que tenga sello para sus mensajes y moneda jurada en (toda) su vida, y enseña principal. Que se levante rey en sede (jurisdicción) de Roma o de arzobispo o de obispo y esté en pie la noche durante su vigilia y oiga su misa en aquella iglesia y ofrezca púrpura (parece referirse a que lleve una prenda de vestir, de este color púrpura, que forma parte del traje característico de emperadores, reyes, cardenales), y dé su moneda y después comulgue.

Y al levantar suba sobre su escudo, sujetándolo ricoshombres y gritando todos tres veces: ¡Real! ¡Real! ¡Real! Y entonces que expanda (derrame) su moneda sobre las gentes hasta 100 sueldos. Y por dar a entender que ningún otro rey de la tierra no tenga poder sobre él, cíñase él mismo la espada que es a semejanza de cruz. Et no debe ser hecho (ser armado) aquel día otro caballero, y los ricoshombres y sabios deben de jurar al rey sobre la cruz y los evangelios de cuidarle el cuerpo y la tierra, y el pueblo ayudarlo a mantener fielmente los fueros y le deben besar su mano.

Libro I, Capítulo III. (Pág. 22).

DE CÓMO EL REY DEBE QUITAR EL HONOR A RICOHOMBRE.

Y fue establecido por siempre que ningún rey que haya no quite tierra a ricohombre a menos que sea en juicio de corte y que

demuestre porqué y si [éste] quiere allí reparar aquel agravio que él tiene, que se pueda reparar y si no lo quisiese reparar que le quite el honor.

[y después de 10 días puede echarlo de la tierra y pignorar sus cosas y] después de 10 días ningún hombre haga mal si él no lo busca.

Y si el ricohombre le presenta fiadores de derecho válidos o si le repara el daño hecho, como su corte vea bien (de acuerdo con lo estimado por la corte), deben de ser recibidas y el rey le debe devolver lo suyo y no dejarlo sin honor.

Lib. 1º, Cap. 6.

DE NO RETENER HONOR¹⁵³.

Y ningún rey de España tenga poder de retener honor de ricohombre por motivo alguno más de 30 días. Y si lo dejare sin honor, cualquiera de 30 en adelante debe el ricohombre exponerlo en su corte y despedirse de él, pero no haciéndole otro agravio al rey.

Y deben de hacer (de constituir) sus testigos después de 10 días en adelante, reclamándolo como si le hubiese quitado algo de lo suyo propio.

Lib. 1º, Cap. 7.

DE ENTREGAR CASTILLO A SEÑOR¹⁵⁴.

Si ricohombre o caballero tiene castillo del rey o de señor y lo quiere dejar o entregar porque no lo puede tener más, después que se lo haya dicho ante pruebas o testigos, los cuales estuviesen allí, no estando cercado ni de manera que el señor no lo pudiese socorrer, de aquel día en adelante débelo tener 30 días y después cuando se salga debe dejar allí un perro por ley atado dentro de la puerta con su ración de pan para tres días y con agua cuanto quiera y después debe de cerrar la puerta con una brazada de cuerda y si después se pierde el castillo no responderá más por fuero el que lo tenía ni por esto le podrá decir mal.

Lib. 1º, Cap. 8.

DE HOMBRE QUE VIENE DE ULTRAPUERTOS¹⁵⁵.

Fue establecido por fuero que todo hombre que venga de ultrapuertos a caballo a España y se asentare en cualquier villa y pasado un año y un día, no tuviese caballo y armas que no sea infanzón. Este tal es dicho franco (que no era infanzón de linaje, sino libre) y el rey o señor cobra cada año de él dos sueldos. Y si tuviere al primer año y un día caballo y armas será infanzón y no dara al señor ninguna cosa. Y si no tuviese

le demuestre porqué y si el ricohombre tiene culpa que se pueda reparar que le quite el honor. Diez días después, puede echarlo de la tierra y pignorar sus cosas. Y en los 10 días ningún hombre haga mal si él no lo busca.

Y si el ricohombre o el caballero le presentan fiadores de derecho válidos o si le repara el daño hecho, como su corte vea bien (de acuerdo con lo estimado por la corte), deben de ser recibidas y el rey le debe devolver lo suyo y no dejarlo sin honor.

Libro I, Capítulo IV. (Pág. 22).

DE CÓMO EL REY NO DEBE RETENER EL HONOR DEL RICOHOMBRE.

Y ningún rey de España no tenga poder de retener honor de ricohombre por motivo ninguno más de 30 días. Y si el rey dejare al ricohombre sin honor alguno, pasados 30 días en adelante debe el ricohombre exponerlo en su corte y despedirse de él, pero no haciéndole otro agravio al rey.

Y deben de hacer (de constituir) testigos después de 10 días en adelante, los debe reclamar tan bien como si le hubiese quitado algo de lo suyo propio.

Libro I, Capítulo V. (Pág. 22).

DE CÓMO CASTILLO DEBE SER ENTREGADO A SEÑOR.

Si ricohombre o caballero tiene castillo del rey o de señor y lo quiere dejar o entregar porque no lo puede tener más, después que se lo haya dicho ante pruebas o testigos, los cuales estuviesen allí, no estando el castillo cercado, ni de manera que el señor no lo pudiese socorrer, de aquel día en adelante débelo tener 30 días Y después cuando se vaya debe, por fuero, dejar allí un perro atado dentro de la puerta con su ración de pan y agua para tres días cuanto quiera. Y después debe de cerrar la puerta con una brazada de cuerda y si después se pierde el castillo, por fuero no responderá más. Y el que lo tiene ni por esto le podrá decir mal.

Libro I, No lleva número de capítulo. (Pág. 23).

DE HOMBRE DE ULTRA PUERTOS QUE VIENE A POBLAR ACÁ.

Está establecido por fuero que todo hombre de ultrapuertos que viene a caballo a España y se asentare en cualquier villa y no tuviese al pasar un año y un día caballo y armas, que no sea infanzón. Y es por tal cosa llamado franco (que no era infanzón de linaje, sino libre) y el rey o señor cobra cada año de él dos sueldos. Y si tuviere al primer año y un día caballo y armas será infanzón y no dará al señor ninguna cosa. Y si no vi-

allí caballo y armas y se asentare en casa, esto es, ni en palacio de caballero o de infanzón ermunio (libre de todo género de servicio o tributo ordinario) que recibe [cobra¹⁵⁶] de señor y no da a su señor, este tal será como villano y el rey o señor tendrá derecho sobre él como de villano sobre cuanto excediera de año y un día en adelante.

Mas el primer año deben de ser excusados los unos y los otros, a excepción de tener que salir en expedición militar con pan para tres días o de cabalgada o a sitio de un castillo o apellido que deben seguir sus vecinos.

Lib. 1º, Cap. 9.

DE REPARTIMIENTO DE VIUEDAD¹⁵⁷.

Caballero o infanzón hermunio (libre de pagar pecha ordinaria) puede sacar por viudedad caballo y su cabalgadura y vaso de oro o de plata y guarniciones de su cuerpo de hierro y de madera (armaduras) y un lecho y sus ropas.

Asimismo, señora o infanzona debe sacar por viudedad una mula ensillada y con frenos y vaso de oro o de plata y su lecho con las mejores ropas y los anillos y collares dados a ella y vestidos y abrigos de su cuerpo y todo esto si estuviese(n) en casa.

Lib. 1º, Cap. 10.

DE CÓMO EL REY DEBE PARTIR TIERRAS A SUS HIJOS¹⁵⁸.

Y fue establecido para siempre para que pudiese durar el reino, que todo rey que tuviese hijos de legítimo matrimonio, dos o tres o más, o hijas, después de los días del padre (cuando hubiese muerto el padre), el hijo que tenga mayor que herede el reino y los otros hermanos que partan lo bienes muebles que el padre y la madre tengan el día que mueran y aquel hijo mayor se puede casar con [la posesión] del reino y asignar arras con el consejo de los ricoshombres o de doce de los más sabios de la tierra. Y si aquel hijo mayor casado tuviese hijos de legítimo matrimonio, que herede el hijo mayor el reino como el padre hizo.

Y si muere el que reina sin hijos de legítimo matrimonio, que herede el mayor de los hermanos que fueron de legítimo matrimonio, el reino. Otro tanto es (ocurre) con el castillo de ricohombre, cuando los padres no tienen más que un hijo solo.

Lib. 1º, Cap. 11.

QUE LOS PRESOS SEAN SUELTOS POR LAS PASCUAS¹⁵⁹.

Es fuero que en ninguna iglesia principal de sede o de villa principal, en las tres pascuas del año, como son las de Navidad, de Cuaresma y de Pentecostés, en las cuales todo fiel cristiano debe comulgar o confesar, no deben de decir (rezar)

niere a caballo, ni se asentare en casa, esto es, ni en palacio de caballero o de infanzón ermunio (libre de todo género de servicio o tributo ordinario) que recibe de señor y no da a ningún señor, este tal será villano y el rey o señor tendrá derecho de él como de villano sobre cuanto el excediera de año y un día en adelante.

Mas el primer año deben de ser excusados los unos y los otros, a excepción de hueste (de tener que salir en expedición militar) con pan para tres días o de cabalgada o a sitio de un castillo o apellido que deben seguir sus vecinos.

Libro I, Capítulo VII¹⁶⁷. (Pág. 23).

DE CÓMO INFANZÓN SACA VIUEDAD.

Caballero o infanzón hermunio (libre de pagar pecha ordinaria) puede sacar por viudedad caballo y su cabalgadura y vaso de oro o de plata, equipamientos de su cuerpo de hierro y de madera (armaduras) y un lecho y sus ropas.

Asimismo, señora o tal infanzona debe sacar por viudedad una mula ensillada y con frenos y vaso de oro o de plata y su lecho con las mejores ropas, anillos y collares dados a ella y vestidos y abrigos de su cuerpo y esto si estuviese(n) en casa.

Libro I, Capítulo VI. (Pág. 23).

DE REY COMO HEREDA SUS HIJOS.

Y fue establecido para siempre por motivo de que pudiese durar el reino, que todo rey que tuviese hijos de legítimo matrimonio, dos o tres o más, o hijas, después que el padre y la madre muriesen que el hijo varón¹⁶⁸ herede el reino Y los otros hermanos que partan lo bienes muebles que el padre y la madre tengan el día que murieren y aquel hijo mayor se puede casar con [la posesión] del reino y asignar arras con el consejo de los ricoshombres de la tierra o doce sabios. Y si aquel hijo mayor casado tuviese hijos de legítimo matrimonio, que herede el reino el mayor de los hermanos que fueren de legítimo matrimonio.

Y otro tal es de castillo de ricohombre, cuando los padres no tengan más de un hijo solo.

Libro I, Capítulo VIII. (Pág. 24).

DE CÓMO DEBEN SER SACADOS LOS PRESOS A JUICIO.

Y es fuero que si en alguna iglesia principal de sede o de villa principal, en las tres pascuas del año, como son la pascua de Navidad, pascua de Cuaresma y pascua de Pentecostés, en las cuales tres pascuas todo fiel cristiano debe confesar y comul-

horas de aquí a que los presos cristianos que allí estuviesen, sean sueltos y libres de cárcel o de prisión.

Lib. 1º, Cap. 12.

QUIÉN SEA JUSTICIA DE LA VILLA.

Fue aceptado por derecho que el rey o señor ponga su justicia en su reino, que sea natural del reino y no sea hombre difamado y que sea mesnadero bueno del rey o del señor y que los ricoshombres y los hijosdalgo lo reciban allí. Y en las villas que ponga sus justicias que acaten sus derechos y deshagan las [injusticias] y sea vecino.

Y el alcalde que juzgare que sea vecino y tenga sus novenas (la novena parte de las multas que imponía) y la justicia su parte de la multa y los sayones (empleados de la justicia) el dinero de cerrar cada puerta y de embargar las heredades, de [las de] fuera el doble y el dinero [de llamar a derecho, y lo despojado de los dañados y el dinero] de las pequeñas cosas cada lunes de entrada y de salida, a este justicia debe dar abogados abundantes en conocimientos.

Lib. 1º, Cap. 13.

QUIÉN SEA ALCALDE DE LA VILLA.

Igualmente fue aceptado y establecido por fuero que los jurados de cualquier concejo o villa elijan [pensando] en Dios y en sus almas tres vecinos de los más nombrados que allí fuesen, y que los presenten al rey o al señor y él que ponga allí alcalde al que más le agrade de los tres y aquél que tenga sus derechos antedichos. Y cuando el alcalde tenga que reunirse en corte, esto es tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes, de tercia en adelante, a excepción de las fiestas de guardar, de parte del rey convoque si puede y tenga consigo dos jurados si puede y si no siete hombres buenos y haga su memorial (un escrito) de lo que diga el demandante y el defensor y así si no hubiese alzamiento al rey o señor siga los pleitos y los juicios.

Y juicio que alcalde de esta manera haya dado, que nunca sea revocado ni retornado, ya que si así no fuese hecho no terminaría nunca.

Si por ventura acaeciese algún pleito, de manera que no fuese oído antes y el alcalde no lo supiese juzgar aconsejándolo los jurados y la Corte, realice el alcalde aquel juicio según Dios y su alma y aquel juicio que dará sea establecido por fuero y nunca más sea revocado.

Lib. 1º, Cap. 14.

QUÉ DERECHOS DEBE TENER EL ALFÉREZ¹⁶⁰.

Está esblecido por fuero que todo rey de España tuviese alferez que tenga su enseña (estandarte) y 100 caballeros, y que

gar y no sean dichas las horas del día de la fiesta hasta que los presos cristianos que allí estuviesen, sean juzgados o sacados de la cárcel o de prisión en que están.

Libro I, Capítulo IX. (Pág. 24).

DE PONER JUSTICIA EN EL REINO.

Fue aceptado por derecho que el rey o señor ponga su justicia en su reino y que lo reciban ricoshombres e hijosdalgo y que sea natural del reino y no sea hombre difamado y aquel justicia que sea mesnadero bueno del señor o rey. Y en las villas que ponga sus justicias que acaten sus derechos y deshagan las [injusticias] y sea vecino.

Y el alcalde que juzgare que sea vecino y tenga sus novenas (la novena parte de las multas que imponía) y la justicia su parte de la multa y los sayones (empleados de la justicia) el dinero de cerrar cada puerta y de embargar las heredades, de [las de] fuera el doble y el dinero de llamar a derecho, y lo despojado de los dañados y el dinero de las pequeñas cosas cada viernes y la villa de entrada y de salida, a este justicia debe dar abogados abundantes en saber.

Libro I, Capítulo X. (Pág. 24).

DE PONER ALCALDE.

Además fue aceptado y establecido por fuero que los jurados de cualquier concejo o villa elijan [pensando] en Dios y en sus almas tres vecinos de los más nombrados, buenos hombres que fuesen de allí, y que los presenten al rey o al señor y el señor que ponga allí alcalde el que más le agrade de aquellos tres y (aquel que) tenga sus derechos antedichos. Y cuando el alcalde tenga que reunirse en corte (en juicio), esto es tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes, de tercia en adelante, a excepción de las fiestas de guardar, de parte del rey llame y tenga consigo a los jurados y sino siete hombres buenos y haga su memorial (un escrito) de lo que diga el demandante y el defensor y así si no hubiese alzamiento al rey o señor siga los pleitos y los juicios.

Y juicio que alcalde de esta manera haya dado, nunca sea retornado ni revocado, ya que si así no fuese, los pleitos nunca serían acabados.

Si por ventura acaeciese algún pleito, de manera que no fuese oído antes o el alcalde no lo supiese juzgar, aconsejándolo los jurados y la corte al alcalde, aquel juicio que él a Dios y a su alma diere, que sea juicio firme por fuero y nunca más sea revocado.

Libro I, Capítulo XI. (Pág. 25).

DE CÓMO EL REY DEBE PONER ALFÉREZ.

Está esblecido que todo rey de España tuviese alferez que tenga su enseña (estandarte), que tenga 100 caballeros y en casa

tenga en casa de él (del rey) mesa para el alférez y en la pascua de Cuaresma la copa del rey de oro o de plata por suya y las vestimentas del rey y el lecho y un caballo que valga 100 maravedís o más.

Esto fue establecido porque a veces por algunos obstáculos los reyes no podrán ir en los ejércitos, los ricoshombres pudieran ir a esperar al alférez que traerá la enseña real y no les es deshonra.

Lib. 1º, Cáp. 15.

DE PARTIR REINOS DE CONQUISTAS¹⁶¹.

Si por cualquier causa algún rey ganase o conquistase de moros otro reino o reinos y tuviese hijos de matrimonio legal y les quiere repartir (dividir) sus bienes o sus reinos, lo puede hacer y asignar por escrito y en su corte a cada uno que reino tenga y aquello valdrá. Y si tuviese hijas de matrimonio legal y reinos las puede casar con (personas de) los reinos como le plazca. Y si acontece que no los partiere como se ha dicho y muere, deben los hijos de la conquista echar suertes y heredar y darse garantías unos a otros por fuero. Esto mismo sirve para todo hidalgo que tuviese castillos o villas. Y si muriese el rey sin hijos de matrimonio legal y tuviese hermanos de matrimonio, debe el hermano o hermanos heredar el reino o los reinos. Y si muere el rey sin hijos o hermanos de matrimonio, debe ser hecha elección jurada y sagrada de rey por los ricos hombres y pueblos de la tierra.

Esto no es así en castillos y villas de infanzones e hijosdalgo que han que seguir la ley de (su) tierra.

Lib. 1º, Cáp. 16.

NO HAY TRIBUNAL SIN TRES RICOSHOMBRES¹⁶².

Es fuero de infanzones hijosdalgo que ningún rey de España debe hacer juicio en su corte a menos que no haya tres de sus ricoshombres o más, que sean naturales de la tierra en la que fuese, si de Aragón aragonés, si catalanes, si navarros y si castellanos, y si leoneses y si portugueses y de otra tierra o de ultrapuertos según la tierra y su alcalde (sea) de aquella misma. Y debe tener portero y mayordomo de la tierra de donde fuere y así ordenar sus tierras y sus pleitos.

Lib. 1º, Cáp. 17.

DE RETO DE HIDALGO DELANTE DEL REY¹⁶³.

Si hidalgo retare (acusare¹⁶⁴) a otro de traición delante del rey, le debe mandar el rey al retado que pruebe su inocencia y que le responda y si no le responde o no le desmiente inmediatamente, si le fuese su igual y sin interés, quedará por malo. Mas si dice: «señor sabed porque me reta y con quien reta», debe mandar el rey al otro que lo diga. Y si el acusado

del rey mesa para su alférez y en la pascua florida la copa del rey o de oro o de plata por suya y las vestimentas del rey y el lecho y un caballo que valga de 100 maravedís para arriba.

Y esto fue establecido porque a veces por algunos obstáculos los reyes no pueden salir en los ejércitos, los ricoshombres pueden salir a esperar al alférez que trae la enseña real y no es deshonra.

Libro I, Capítulo XII. (Pág. 25).

DE QUE CONQUISTASE TIERRA DE MOROS.

Si por cualquier causa rey o alguno ganase o conquistase de moros u otros reino o reinos y tuviese hijos de matrimonio legal y les quiere repartir (dividir) sus reinos, puédelo hacer y asignar a cada uno por escrito y en su corte que reino tenga y aquello valdrá, porque él se los ganó. Y si por casualidad aconteciese que tuviese hijas de matrimonio legal y reinos las puede casar con de los reinos como le plazca. Y si acontece que no los hubiese antes partido como se ha dicho y muere, deben los hijos en la conquista echar suertes y heredar y darse garantías unos a otros por fuero. Y otro tanto es para ricohombre o hijodalgo que tuviese castillos o villas. Y si muere el rey sin hermanos de matrimonio legal debe haber elección jurada y sagrada del rey y esta debe ser hecha por los ricos hombres de los pueblos de la tierra.

Y esto no es así en castillos o villas de infanzones que han de seguir de linajes.

Libro I, Capítulo XIII. (Pág. 26).

DE REY NO DAR JUICIOS A MENOS QUE ESTÉN LOS RICOSHOMBRES.

Es fuero de infanzones hijosdalgo que ningún rey de España debe hacer juicio ni su corte a menos que no haya tres de sus ricoshombres o más, hasta siete y que sean naturales de la tierra en la que fuese, si de Aragón, aragonés, catalanes, si navarros, si castellanos, leoneses y portugueses o de ultrapuertos según la tierra y su alcalde. Y debe haber portero y mayordomo de la tierra de donde fuere y así ordenar sus tierras y sus pleitos.

Libro I, Capítulo XIV. (Pág. 26).

DE RETO DE UN HIDALGO A OTRO.

Si hidalgo reta a otro de traición delante del rey, debe mandar el rey al retado que pruebe su inocencia y que le responda y si no le responde o no le desmiente inmediatamente, si le fuese igual y sin interés (no mostrase interés), queda por malo. Mas si dice: «señor quiero saber porque me reta o de que me acusa y con que me reta», el rey debe mandar al otro que lo diga y si

dice: «quiero probar mi inocencia como es fuero» debe el rey hacer afianzar el pleito y el alcalde darles 30 días donde el rey estuviere, dentro de las inmediaciones de la tierra donde están, en aquel día que estén prestos las partes entre ellos para hacer la batalla que les agrade y debe hacerles dar tregua a ambas partes de ellos y de sus vasallos y de su pan y de su consejo, empero sacado al combate de la batalla. Y deben haber fieles para seguir todo tal como en batalla de infanzones es dicho (está establecido).

Lib. 1º, Cáp. 18¹⁶⁵.

DE PARTIR MULTA POR CARTA FALSEADA.

Y es fuero cierto que toda multa por carta falseada debe ser la mitad del alcalde que la coge y la tiene para hacerla buena o falsa por las particiones (se partían en ABC) y porque él ha de juzgar y el señor la otra mitad.

Lib. 1º, Cáp. 19¹⁶⁶.

DE REHACER (REPARAR) MUROS.

Es fuero en los castillos o de villas en los que los hijosdalgo quisieron poblar o heredar por tener allí sus casas, si se trata-se de una villa importante o castillo real, que si se caía el muro (la muralla), no ayudara a cerrarlo hidalgo o infanzón, que el señor lo debe de cerrar con sus moros y sus judíos si los tiene, y sus multas.

Y si el infanzón tuviese casas que se apoyen en el muro y la villa donde el señor tuviese daño o cayese (parte) del sostén de su casa, el infanzón deberá ir de noche o de día a cuidar con sus armas y sus escuderos por diez días que el señor rehaga aquella abertura con sus esclavos, y no más, y si esto no hiciese el infanzón y apoya en el muro, lo debe de cerrar y lo pignore en sus bienes por el doble de lo que costare cerrar el portillo.

Y si el infanzón apoya en el muro lo habrá de hacer y rehacer el portillo desde la primera vez o dejar entre el muro y su casa tanta plaza cuanta el carro con los bueyes pueda pasar ampliamente y con esto no le ayudará el infanzón.

el acusado dice: «quiero probar mi inocencia como es fuero», debe el rey hacer afianzar el pleito y el alcalde darles día (dentro de los) 30 días en los que el rey estuviere dentro de las inmediaciones de la tierra donde están, y aquel día que sean prestas las condiciones para hacer la batalla que les agrade y debeles dar tregua a ambas partes, de ellos y de sus vasallos, y de su pan y de su consejo, pero conducido al sitio de la batalla. Y debe haber allí fieles para seguirlo todo, tal como en batalla de infanzones es dicho (está establecido). Igualmente que hombre retado de su cuerpo esta acordado que se ofrezca un par y no a igual (semejante).

Libro I, Capítulo XV. (Pág. 26).

MULTA DE CARTA FALSIFICADA.

Y es fuero cierto que toda multa por carta falsificada debe ser la mitad del alcalde que la coge y la tiene para hacerla buena o falsa por las particiones (se partían en ABC) y porque el alcalde ha de juzgar y el señor la otra mitad (de la multa).

Libro I, Capítulo XVI. (Pág. 27).

DE CASTILLOS Y VILLAS¹⁶⁹.

Es fuero en los castillos o de villas en los que los hijosdalgo quisieron poblar o heredar por tener allí sus casas, si fuere villa importante o castillo real, y se cayese el muro (la muralla), no ayudara a cerrarlo hidalgo o infanzón, que el señor lo debe de cerrar con sus moros y sus judíos si los tiene, y sus multas.

Y si el infanzón tuviese allí casa con muro (pegada al muro) y con la villa donde el señor hubiese guerra y cayese (parte) del sostén de su casa, el infanzón deberá cuidar aquel agujero de noche o de día con sus armas y su escudero por diez días, que el señor rehaga aquella abertura con sus esclavos y no más, y si esto no hiciese el infanzón debelo cerrar el señor y pignorar al infanzón por el doble de lo que costare el portillo.

Y si el infanzón apoyase en el muro lo habrá de rehacer el portillo de la de primera vez en adelante y si no dejar entre el muro y su casa tanta plaza cuanto el carro con los bueyes pueda pasar ampliamente y con esto no ayudará el infanzón.

Como vemos, en gran parte son unas leyes hechas a modo y manera para los ricoshombres e infanzones que poco tienen que ver con la realidad social de Tudela. Si repasamos el Fuero Extenso vemos cómo aparte de los capítulos iniciales, que semejan una constitución, hay otros posteriores, que se refieren ampliamente a los ricoshombres, infanzones, caballeros y diversas clases nobles, cuando ése no era el estrato social preponderante en Tudela. El primer censo de población en el que se detallan los nobles es del año 1366. Con algo más de 5.000 habitantes, los nobles eran solamente un 2,08% de la población, 21 fuegos, mientras que los de condición no hidalga eran el resto. Las únicas leyes de todas éstas que pudiesen ser elaboradas para Tudela, como ya he indicado, parecen ser las que se refieren la manera de elegir al alcalde y justicia y que precisamente no aparecen en el Fuero General de Navarra. Puede que sea así y todo

tenga una explicación lógica; hay que trasladarse mentalmente a aquellos tiempos y conocer la administración de la ciudad en aquellos momentos. Se había pasado, hacía poco tiempo, de ser un señorío, con la dependencia que aquello conllevaba, a ser de alguna manera libre, con unos regidores, un alcalde o juez y un justicia que solamente dependían ya del rey y que podían pactar directamente con él. Los tudelanos querían asegurar la manera de elegir a sus gobernantes e incluso a sus jueces; no querían depender de los caprichos de uno u otro monarca y por eso incluyeron en este esbozo de constitución, la manera cómo se debían de elegir sus cargos legislativos, y que fuesen ellos los que le presentasen al rey una terna de personas para que él eligiese sus componentes.

EL FUERO EXTENSO TUDELANO

Sin documento que lo sustente, esta compilación de la jurisprudencia de la ciudad que llamamos *Fuero Extenso*, siempre se ha creído que se realizó en la segunda mitad del siglo XIII. La fecha además de oportuna, parece exacta; acababa de morir Sancho el Fuerte y viene a sustituirle en el trono un rey extranjero. Tanto al monarca como al concejo les interesaba que los fueros quedasen plasmados y escritos; a los tudelanos para que los nuevos monarcas los reconociesen y a Teobaldo I para conocer qué es lo que había jurado guardar y no empeorar el día que le juraron rey.

Hablando y pensando en Tudela y los tudelanos, hasta hacía muy poco tiempo habían sentido la opresión de un monarca como Sancho VII y recordaban la amarga experiencia de que en su reinado, quizás por sentir la autoridad del monarca muy cercana, al tener durante tantos años al monarca viviendo en la misma ciudad, sufrieron muy diversos contrafueros. ¿Quién iba a plantar cara al monarca, si éste hacía u ordenaba algo, aunque fuese en contra de los fueros de la villa? Prueba de ello ya que seguramente en tiempos del rey Sancho no podían, nada más morirse éste, comienzan a presentar reivindicaciones y a exigir que se deshiciesen los contrafueros que contra la ciudad se habían perpetrado.

En este Fuero Extenso tudelano debemos diferenciar la introducción más el conjunto de esos capítulos iniciales, conocidos como *Fuero Antiguo*, del resto de la compilación, ya que las leyes posteriores nada tienen que ver ni en redacción ni en fondo con estos primeros artículos. Los capítulos que componen el Fuero Extenso estarían recopilados y redactados por juristas tudelanos y la legislación que en ellos se desarrolla atañe más directamente a Tudela. Por su redacción se ve que se compiló más tarde que el *Fuero Antiguo*, aunque contiene leyes, recogidas de otros fueros anteriores, o creadas en Tudela partir de la conquista en 1119, ya que el romance de su redacción, con muy pocas voces latinas, como empleaban en el siglo XII y anteriores, su compilación aparenta ser del siglo XIII.

Tratando de fijar la fecha en la que fue redactado o recopilado este *Fuero Extenso*, vemos que los tres manuscritos medievales romances que se conocen están redactados en fechas distintas. En el texto de los manuscritos aparecen dos fechas de dos decretos referidos a Tudela. En el Ms. AH, el más antiguo de los tres, en el artículo 232 consta una sentencia del alcalde Juan Pelegrín del 31 de julio de 1247, en la que se manda que ni ricos hombres ni clérigos expertos en derecho, puedan acudir al tribunal como abogados de las partes. Lo que nos indica que este manuscrito se redactó con posterioridad a este año y por aparecer en el último capítulo, nos hace sospechar que la fecha fuese cercana a la del documento. Sin embargo no aparece una ley que sí está en el manuscrito KBK de Copenhague, libro IV, Cap. XXXI, en el que se incluye un privilegio que sobre exención de homicidios casuales¹⁷⁰, dio en abril de 1271 el rey Enrique I; estos documentos nos están mostrando que el Ms. AH es la primera compilación que conocemos

¹⁷⁰ Este documento de abril de 1271 no aparece en el manuscrito antiguo de la Academia de la Historia, pero sí en el manuscrito de Copenhague donde se copia en el capítulo 31 del libro 4º. (Lo hace constar K. Heabler en su artículo sobre el Fuero de Sobrarbe publicado el año 1936-40, y también Ángel J. Martín Duque, *Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela*, Pág. 20, publicado en 1987.)

del Fuero de Tudela y que se realizó con posterioridad a 1247, en mi opinión en fecha próxima y que el segundo es de fecha posterior a 1271. El tercero, el de la Facultad de Derecho de Madrid, por su redacción es de fechas muy posteriores, quizás del siglo XV.

Este Fuero Extenso de Tudela recopila las normas de derecho local desde los primeros momentos de la reconquista, incluso recoge normas de otros fueros. Según hace notar K. Heabler, tras un minucioso examen comparativo con los fueros de Navarra y Aragón, en el manuscrito del Fuero Extenso tudelano, dice que 87 capítulos tienen su correspondencia en el Fuero General de Navarra, y de estos 87 capítulos, 52 se encuentran también en diferentes compilaciones aragonesas de fueros. Si además tenemos en cuenta que otros 82 artículos se reproducen también en los Fueros de Aragón, se ve que el fuero tudelano guarda más relación con los Fueros de Aragón que con los de Navarra, además los Fueros de Aragón se citan con frecuencia, y los de Navarra sólo en una ocasión, y aun entonces se invocan a la vez los de Aragón.

Esta comparativa la realiza Heabler basándose en el manuscrito que está en la Facultad de Derecho de Madrid, del que existe una copia en la biblioteca de la Academia de la Historia, hecha por Manuel Abad y de la Sierra y del que a su vez realizó otra copia en el año 1833 Miguel Salvá que se halla en el Archivo General de Navarra¹⁷¹. He revisado con detenimiento este manuscrito y es cierto que el Fuero de Navarra solamente se cita una sola vez en el capítulo 157, mientras que al Fuero de Aragón remite en ocho ocasiones¹⁷² y once veces al Fuero de Sobrarbe¹⁷³.

Es en estas citas del Fuero Extenso de Tudela a los Fueros de Aragón y Sobrarbe en las que se basa K. Heabler para afirmar que el Fuero de Tudela fue redactado con anterioridad al Fuero General de Navarra. Se fundamenta en la afirmación de Esteban de Garibay, para la que no encuentro respaldo documental, de que Sancho VII, para señalar que la antigua unión entre Aragón y Navarra había sido definitivamente disuelta, ordenó que el Fuero de Aragón, que hasta entonces había regido por igual para Aragón, Navarra y Guipúzcoa, fuera abolido en Navarra¹⁷⁴. Basándose en que el Fuero de Tudela contiene gran número de artículos en los que dice: «Según los Fueros de Aragón...» o «Según los Fueros de Sobrarbe...», mientras que el Fuero General contiene disposiciones análogas y no menciona nunca el Fuero de Aragón ni el de Sobrarbe, deduce que las referencias al Fuero de Aragón en el de Tudela pertenecen a una época anterior a la abolición de la legislación aragonesa¹⁷⁵.

Sobre dónde, cuando y por quién se llevó a cabo la recopilación y redacción del Fuero Extenso, no tenemos respuesta segura, pero existe la creencia generalizada de que esta compilación se realizó en Tudela incluido, como ya he dicho, el *Fuero Antiguo*. Según Francisco Salinas Quijada, citando al profesor Lacruz Berdejo, se realizó en una escuela jurídica creada en Tudela con sede junto a la catedral, que aglutinó a numerosos juristas y a la que probablemente acudieron no sólo vecinos de la ciudad y naturales del reino, sino otros juristas venidos de lugares más lejanos, que compilaron el llamado Fuero Extenso de Tudela y los Fueros de Navarra, reelaborando, para adaptarlos a las necesidades sociales de aquellos tiempos¹⁷⁶. Fueron años de intensa actividad cultural, en los que Teobaldo II trató de instaurar en Tudela lo que en aquellos tiempos se conocía como Estudio General, lo que hoy conocemos como Universidad, que después de haber obtenido aprobación papal, no llegó hacerse realidad o si lo hizo, como ha apuntado

¹⁷¹ AGN Sección de Fueros, Legajo 1, Carpeta 3.

¹⁷² Capítulos 127, 131, 136, 157, 187, 212, 219 y 222. En la ley 276 se refiere a los puertos que no sean de Aragón.

¹⁷³ Capítulos 104, 114, 137, 138, 139, 141, 142, 195, 236, 279, 284.

¹⁷⁴ He repasado la Colección diplomática completa de Sancho VII el Fuerte que publicó Carlos de Marichalar en *el Boletín de Monumentos Históricos de Navarra*, más todos los documentos del Archivo General de Navarra, Sección de Comptos publicados por José María Jimeno Jurío y Roldan Jimeno Aranguren en *Fuentes documentales del País Vasco* y no he encontrado ese documento a que hace referencia Garibay.

¹⁷⁵ K. Heabler Los Fueros de Sobrarbe, Anuario Historia del Derecho Español, Tomo XIII, 1936-1941, Pág. 27.

¹⁷⁶ Francisco Salinas Quijada, *Derecho Civil de Navarra* Tomo I segunda edición, Pamplona 1983, Pág. 170 y también en *El Fuero de Tudela en su entorno histórico y social*, Revista Pregon Siglo XXI, 20, invierno 2002, Págs. 34-35.

algún autor, aportando incluso el nombre de algún bedel, su existencia fue breve y su desaparición provocaría el que no pudiese mantenerse esta Escuela Jurídica en Tudela.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE ALGUNAS LEYES DEL FUERO EXTENSO DE TUDELA

El Fuero Extenso de Tudela no nace repentinamente en el siglo XIII, cuando se compila y redacta, sino que al que concedió el rey D. Alfonso, se le fueron adicionando leyes a lo largo de los siglos XII y XIII, algunas de ellas provenientes de otros fueros y otras creadas como legislación propia. Se deduce por su redacción y otros detalles que este fuero tudelano no es un conjunto de leyes uniformes, concedidas a la ciudad simultáneamente, sino que proceden de promulgaciones diversas y de diferentes épocas. No podemos pasar por alto que un fuero se forma paulatinamente que la legislación es una necesidad constante que varía según las circunstancias, de modo que al conjunto de leyes, entonces como ahora, se les incorporan otras, según se crean necesidades para solventar asuntos de la vida cotidiana.

Fue un reto constante para los estudiosos del Fuero de Tudela el determinar bien por la analogía con leyes de otros reinos, por el vocabulario, por el contenido o por otras causas los capítulos pertenecientes a aquel mítico Fuero de Sobrarbe, cuando se creía que ese fuero fue cierto y realmente existió. Dentro del Fuero Extenso de Tudela además de los 19 capítulos que componen el *Fuero Antiguo*, que ya hemos reseñado, se ve que hay leyes que por su contenido no estaban redactadas para la villa y otras que se trasponen de otros fueros, leyes que en muchos casos no solo tuvieron vigencia en Navarra y en Aragón sino que aparecen en otros puntos de España. Vemos analogías tanto con el Fuero de Jaca o sus derivados de Pamplona y Estella en el manuscrito recopilado en el año 1164, conocido como Fuero de Sancho el Sabio¹⁷⁷ y con otros más.

Trabajaron en ello Juan Briz Martínez¹⁷⁸, también Félix de Latassa quien en su obra *Fueros y leyes antiguas de Aragón*, publicada en 1796 decía que no era fácil averiguar qué leyes compusieron los primitivos Fueros de Sobrarbe; Amalio Marichalar y Cayetano Manrique¹⁷⁹ que estudiaron a fondo el Fuero de Tudela, determinaron algunas basándose únicamente en el estudio del texto y el vocabulario empleado¹⁸⁰, aunque en mi opinión sus conclusiones no son exactas; ellos manejaron el manuscrito de la Facultad de Derecho de Madrid que yo denomino AGN y por citar unos ejemplos, dicen que la ley 104 es primitiva porque en su propio texto dice: «Según Fuero de Sobrarbe». Insisto en que esto no es definitivo y que puede tratarse de una interpolación posterior, ya que si acudes en el manuscrito AH al capítulo 119 que es su equivalente, solamente dice «Según Fuero» y eso que el manuscrito tiene una grafía al menos de un siglo anterior¹⁸¹. Igual ocurre con el capítulo 120 AGN que en el manuscrito AH equivale al 129 y que en AGN dice que se da por Fuero de los Infanzones de Aragón, COSA que en AH no se indica¹⁸². En el capí-

¹⁷⁷ Sobre el Fuero de Estella y sus redacciones en el año 1090 y 1164 puede consultarse *Fueros Derivados de Jaca I Estella-S. Sebastián* de José M^a Lacarra y Ángel J. Martín Duque (Pamplona 1969) y sobre concordancias entre varios artículos del fuero tudelano con el estellés Horacio Arrechea *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el Fuero de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV (Pamplona 1992).

¹⁷⁸ *Historia de la fundación y antigüedades de S. Juan de la Peña y los reyes de Sobrarbe Aragón y Navarra*, Impreso en Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, Año 1620, 863 Págs.

¹⁷⁹ *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*. Edición 1868, pág. 111 a 136.

¹⁸⁰ Nos dan entre otras como leyes primitivas, la 10, 108, 112, 135, 136, 137, 139, 140, 193, 234, 281, ya que por su contexto, se dice expresamente que pertenecen al primitivo fuero. En la 119, 126, 130, 217, 134, 155 y otras, se ve claramente, porque ellas lo indican, que han sido copiadas de otros fueros; la 236 y 237 son del rey D. Sancho VI El Sabio y están dadas en Pamplona en 1192, es decir, casi 70 años después de la concesión del fuero a Tudela; por último las 284, 285, 301, 303, 317 y 328 son privilegios concedidos a la ciudad.

¹⁸¹ Lo mismo ocurre en los capítulos 114 AGN/124 AH; 139 AGN/149 AH; 141 AGN/151 AH; 142 AGN/152 AH; 195 AGN/204 AH; 236 AGN/215 AH; 279 AGN/183AH.

¹⁸² Al igual ocurre en los capítulos 127 AGN/137 AH; 131 AGN/ 141 AH; 136 AGN/146 AH; 157 AGN/165 AH; 187 AGN/195 AH.

tulo AGN 212 que no figura en el manuscrito AH, pero sí en el KBK, curiosamente en uno dice que es ley según Fuero de Aragón y en el otro según Fuero de Sobrarbe.

José María Ramos y Loscertales afirma¹⁸³ que también intentó determinar en el Fuero Extenso tudelano aquellos capítulos cuyo contenido pudiesen ser originarios del Fuero de Sobrarbe, aunque reconoce, que su intento no le condujo a ningún resultado positivo. Lo mismo le ocurrió a Konrad Haebler que determinó 16 capítulos del Fuero Extenso de Tudela en el manuscrito de Copenhague como pertenecientes al Fuero de Sobrarbe¹⁸⁴, aunque al igual que hemos comentado que habían hecho Amalio Marichalar y Cayetano Manrique, más de medio siglo antes, se basó exclusivamente en que el propio capítulo figurase la expresión: «Según fuero de Sobrarbe», lo que mi opinión no demuestra nada, ya que la mayor parte de estas leyes en las que el manuscrito de Copenhague dice: «Según fuero de Sobrarbe...», proceden del Fuero de Aragón, que era el que realmente Alfonso I había concedido a Tudela. La expresión «Según fuero de Sobrarbe...», es frase que los juristas, probablemente los mismos que sustituyeron en el documento de concesión *Fuero de Aragón* por *Fuero de Sobrarbe*, adicionaron también en estas leyes, cuya literalidad sería: «Según fuero de Aragón». No podemos pasar por alto que cuando este fuero tudelano se recopiló, Aragón y Navarra ya no eran un solo reino y no sería admisible que las leyes que regían en Tudela pusiese «Según fuero de Aragón»; al menos nueve de estas 16 leyes, aparecen también en colecciones aragonesas, sin que ninguna lleve la apostilla de que procede del Fuero de Sobrarbe¹⁸⁵.

El Fuero de Tudela tiene de propio y lo distingue de otros, es precisamente el trato que da a los moros y las numerosas leyes y artículos que hacen mención a moros y judíos, estableciendo su situación jurídica. Existen capítulos en los que se ve con claridad que no estaban redactados para Tudela. Antes de relacionarlos, y únicamente como ejemplo, copiaré dos sobre la esclavitud de moros y judíos, que aunque incluidos en el *Fuero Extenso*, se ve palmariamente su nula aplicación en Tudela, ya que como es sabido, en la ciudad ribera no hubo esclavitud ni servidumbre, como queda claro en el primer documento cristiano después de la reconquista que se conserva de la villa. Entre las concesiones que Alfonso I el Batallador dio a los moros de Tudela en el año 1119, una de las cláusulas decía: «*Que ningún cristiano consienta a ningún judío comprar moro para esclavo, ni tampoco a ningún moro*», lo cual nos indica claramente que la esclavitud no se permitió nunca en Tudela, ni siquiera con los moros y judíos.

– Si un moro o judío cautivo entra en la iglesia para pedir cristiandad, el señor de la iglesia lo debe tener preso 30 días e interrogarlo de 10 en 10 días para ver si se ha cambiado de lo que primero dijo, y si cambiare y no hubiera adquirido cristiandad, hasta los treinta días, debe ser devuelto al dueño de quien era, y su dueño cristiano debe jurar sobre el Libro y la Cruz, y si es judío sobre el libro de Moisés, que por aquella entrada de la iglesia no lo hiera ni lo meta (ponga) en mayor apuro que [estaba] al principio. Y si en 30 días no cambia de lo primero que dijo, le deben dar cristiandad, y siendo cristiano lo debe devolver al dueño de quien era, y él lo puede tener preso como antes sin cadenas hasta que cobre lo que costó, probando como en otra deuda aquel. Pero como es cristiano, no lo puede vender. Y al judío o a la judía, después de hacerse cristiano, no lo puede por fuero embargar. (AH, Lib. 4º, título 129, Cap. 23).

– Si algún hombre hallase moro o mora esclavos que huyan y los soltase, o fuese encargado de soltarlos y quitarlos de las anillas a las que están encadenadas con hierros y [se] los llevase de manera que el dueño y dueños de quien eran los pierdan, tan aprisa como fuese esto legítimamente probado, que aquel que de tal manera se comportó? Debe según fuero tener devolver al dueño de los esclavos, tantos esclavos tan útiles y tan buenos, cuantos por su hecho perdió el dueño o dueños de los esclavos antedichos. (AGN, Ley 313).

¹⁸³ José M^a Ramos y Loscertales, *El Fuero de Sobrarbe*, Inst. Fernando Católico Zaragoza 1981, Pág. 3.

¹⁸⁴ Konrad Haebler, *El Fuero de Sobrarbe*, Págs. 31 a 35.

¹⁸⁵ E. M. Meijers, en *Los Fueros de Huesca y Sobrarbe*, AHDE, Tomo XVIII, 1947, en las Págs. 57 y siguientes recoge estos 16 artículos en los que Haebler dice que pertenecen al Fuero de Sobrarbe y uno tras otro va citando como aparecen en otros fueros diciendo que no pertenecen a una codificación que fuera promulgada en Aragón antes del siglo XII.

Entre las muchas leyes o artículos que aparecen recogidas y no pertenecen al Fuero tudelano, están los de las ordalías, procedimientos extraordinarios de juicios para aplicar cuando los jueces no eran capaces de dilucidar la culpa, también conocidas como «Juicios de Dios» y con las que se trataba de demostrar la inocencia o culpabilidad. Este tipo de procedimientos se determinaba para casos concretos, tales como demostrar la falsedad de una carta o si un hijo era del padre que decía la madre. Eran pruebas absurdas, como levantar un hierro rusiente sin quemarse, basadas en la confianza de que Dios que no podía permitir que una persona inocente pudiese sufrir daño. En el fondo se pretendía invocar la justicia divina para que fuese quien juzgase, sacando libre al inocente.

Se recogen varias de estas pruebas en las que si el acusado se sometía a ellas y quedaba ileso era considerado inocente y de lo contrario era considerado culpable. Lo cierto es, que aun apareciendo en tantas ocasiones en el Fuero de Tudela, no ha quedado constancia de que algunas de ellas, se llevaran a cabo en la ciudad. Proviene de tiempos antiguos y se aplicaban también en Aragón. Al parecer tuvieron vigencia en el siglo XI y sabemos que el rey Sancho Ramírez en marzo de 1079 desde S. Juan de la Peña otorga a la iglesia de S. Pedro de Jaca privilegio judicial de la ordalía del hierro candente¹⁸⁶. Según podemos deducir, ya en el siglo XII estaban en desuso y prácticamente inusuales en el siglo XIII, siendo ya muy raras en el XIV¹⁸⁷. En Aragón se suprimieron también estos juicios de Dios que ya no quedan recogidos en la compilación que se realizó de los fueros de Aragón, conocida como la compilación de Huesca de 1247.

Sorprende que fuesen incluidas en el Fuero Extenso tudelano, ya que cuando éste se redactó ya no se ejecutaban. No olvidemos que Tudela fue conquistada en el año 1119 y estos juicios de Dios, estaban ya en desuso. Por documentos de final del siglo XI y principios del XII vemos cómo la voluntad real era el que este tipo de juicios no se celebrasen. En los fueros que Sancho Ramírez concede en 1091 a la población del Castellar, fortaleza cercana a Zaragoza levantada para ayuda a la toma de la ciudad, indica que en los juicios no hagan batallas ni levanten el hierro «*Ferum et batalia non habeat*»¹⁸⁸; igualmente Pedro I, rey de Navarra y Aragón concede a Caparroso y Santacara en el año 1102, e introduce una cláusula expresa en la que quedan prohibidos los juicios de bastón y de levantar el hierro caliente: «*Per totum iudicium non habet bastone nec ferro in Caparroso*»¹⁸⁹. Igualmente el rey Sancho el Sabio en el año 1157 al confirmar el Fuero de Tafalla, concedido por el rey Sancho Ramírez rey de Aragón y Navarra que gobernó el reino de Pamplona, cuando todavía Tudela estaba dominada por los árabes, suprime los juicios de candela y hierro caliente, «*Aliud, nos non debemus ferrum levare neque candela, per ullo pleito*», dejando como válidos solamente los juramentos y los testigos¹⁹⁰. No es lógico por tanto que estas pruebas estuviesen en vigor en Tudela tiempo después.

No es mi intención describir todos y cada uno de los capítulos que aparecen en el Fuero extenso tudelano y que aparentan no haber sido redactados para la ciudad o se repiten en otros fueros, ya que sería

¹⁸⁶ Catedral de Huesca Libro de la Cadena folio 47, copia Ángel Canellas López, *La Colección diplomática de Sancho Garcés*. Zaragoza 1993.

¹⁸⁷ Conocemos cómo en el año 1280 García Lucea y Pero Berita de Artajona pagan 10 libras ya que tenían pleito entre ellos y no se habían dejado someter al juicio de la candela (Registro 2, Folio 4. Catálogo Registros de Juan Carrasco y Pascual Tamburri Año 1280, Nº 3, 233). De igual manera en año 1306 sabemos que se multó en Cirauqui a una mujer con 30 sueldos por negarse a que se le echase hierro caliente en la mano (Registro 10, folio 101).

Este tipo de juicios los fue aboliendo el rey, y así vemos cómo en el año 1323 el monarca exime a la villa de Espronceda de los juicios tanto del hierro como del agua caliente.

¹⁸⁸ Ángel Canellas *La colección diplomática de Sancho Ramírez*, nº 127., Pág. 126. Zaragoza 1993.

¹⁸⁹ Antonio Ubieto Arteta, *Colección diplomática de Pedro I*, Documentos 114 y 115, Págs.370 y 373. Zaragoza 1951.

¹⁹⁰ No se conserva el documento de concesión por lo que no sabemos si allí también se suprimirían, pero en esta confirmación de 1157 así consta.

redundar en muchas de las cosas que cito en notas en la transcripción que después hago¹⁹¹. Reseñaré los que más me han llamado la atención al realizar la traducción:

Lib. 2º, Cáp. 38. DE PARTIR A HIJOS HEREDADES EN DOS REINOS ¹⁹²	Libro 2º, Cáp. 61. DE BATALLA ENTRE INFANZONES.
Libro 2º, Cáp. 67. DE CLÉRIGO HOMICIDA ¹⁹³ .	Lib. 4º, Cap. 129. ESCLAVO QUE VA HACIA LA IGLESIA ¹⁹⁴ .
Libro 5º, Cap. 147. DE MONTES, ROZAS, PASTURAS Y LEÑA.	Libro 5º, Cap. 148. DE CONDICIÓN DE INFANZONÍA ¹⁹⁵
Libro 5º, Cap. 173. DE HOMICIDIO HECHO EN PUERTO ¹⁹⁶ .	Libro 5º, Cap. 174. DE CABAÑA PREPARADA ¹⁹⁷ .
Libro 6º, Cap. 183. DE JURA DE JUDÍO ¹⁹⁸ .	Libro –, Cap. 195 DE PARTIR MULTA ¹⁹⁹ .
Libro –, Cap. 204. DEL QUE ALLANASE CASA ²⁰⁰ .	Lib. 8º, Cap. 214. EJEMPLO ²⁰¹ .
Libro 8º, Cap. 218. DE DAR FIADOR SOBRE BESTIA ²⁰² .	Libro 8º, Cap. 229. INFANZÓN HERIDO O DESHONRADO ²⁰³ .
Ms. AGN Capítulo 212. QUIEN VIENE DE OTRA VILLA ²⁰⁴ .	Manuscrito AGN Capítulo 219. DE BAILE ²⁰⁵ .
Manuscrito AGN Capítulo 222. QUIEN HACE MOLINO ²⁰⁶ .	Manuscrito AGN Capítulo 284. DE QUIEN RECIBE ESPADA ²⁰⁷ .

¹⁹¹ Konrad Heabler dice que los 54 capítulos del manuscrito de Copenhague que aparecen al final en tres apartados sin orden ni numeración seguida, y que el BN reúne en un libro VIII la mayor parte proceden del Fuero de Aragón.

¹⁹² Aparece FGN *Ilarregui* Lib. II, Título IV y Cap. IV en FGN *Juan Utrilla*, Tomo II, nº 12, Pág. 41.

¹⁹³ Habla de pagar por un moro lo que se pudiese sacar de él a precio de carne y aquí estaba abolida la esclavitud.

¹⁹⁴ Aparece en el Ms. AGN como proveniente del Fuero de Aragón y trata sobre esclavitud que en Tudela no se podía ejercer.

¹⁹⁵ Aparte de citar el Fuero de Sobrarbe, el artículo no encaja con el contexto social tudelano.

¹⁹⁶ Aparece en FGN *Ilarregui* Lib. VI, Tit. I, Cap. XV.

¹⁹⁷ Aparece en FGN *Ilarregui* Lib. VI, Tit. I, Cap. XVI.

¹⁹⁸ Este juramento aparece en el FGN *Ilarregui* Libro II, Título VII, Capítulo III, también en FGN *Juan Utrilla*, Tomo II, nº 13, Pág. 42, y de una manera similar en el Fuero de Aragón, en las cuatro versiones romances que se conservan de la compilación de Huesca (Libro VIII, 30-1 Zaragoza Biblioteca Universitaria Códice 7; Cap. 165 Archivo municipal Miravete de la Sierra; Biblioteca Nacional de Madrid, Cód. 458, Cap. 138 y también en el Ms. del Archivo General París.

¹⁹⁹ Por su redacción parece que no está hecha para Tudela y además en el Ms. AGN pone que procede del Fuero Aragón.

²⁰⁰ Por su redacción se ve claramente que no es para aquí: dice que quien allanase casa de infanzón, pague al dueño de la casa, de la sierra para arriba 30 sueldos, y de la sierra hacia abajo que es dicha tierra nueva, 60 sueldos.

²⁰¹ Habla en el texto de una sentencia del rey Fernando y en Navarra no hubo ningún rey con este nombre.

²⁰² Habla de bestia comprada en el reino de Aragón. Y los límites (los lugares colindantes), que marca donde deben ser dados los fiadores de derecho son hasta Fariça, y hasta el Vadoluengo, y hasta Canfrán y hasta Ainsa y hasta el Cinca.

²⁰³ También en el texto habla de los puertos que no sean de Aragón.

²⁰⁴ No está en el manuscrito AH, pero sí en el KBK. En el Ms. AGN dice que es ley según Fuero de Aragón y en el KBK según Fuero de Sobrarbe.

²⁰⁵ En el Ms. AH no está, en el Ms. AGN comienza diciendo «Por fuero de Aragón» y en el KBK, libro VI, Cap. XXXVII que también aparece, no dice que proviene de ningún fuero.

²⁰⁶ Comienza diciendo: Es fuero que todo hombre que hiciese molino en río importante así como el Aragón o Ebro o Cinca o Segre, Runna o Tajo o Duero u otros tales ríos importantes...».

²⁰⁷ Esta ley no está en el manuscrito AH, pero sí en el KBK/Ley LXXIX del final Y BN/Lib. VIII, Cap. II., y en ambos indica «Según Fuero de Sobrarbe».

EL MUNICIPIO TUDELANO INTENTÓ EN EL AÑO 1330 INTRODUCIR REFORMAS EN SU FUERO

Así como los fueros de Aragón se compilaron muy pronto, en tiempos de Jaime I y a mitad del siglo XIII ya estaban unificados²⁰⁸, en Navarra tuvo que pasar casi un siglo para que esto ocurriera y comenzase a regir una legislación común. Aunque el Fuero de Tudela en parte quedó inmerso en el Fuero General de Navarra, al no haberse promulgado éste oficialmente, no queda claro si su aplicación quedó por encima del tudelano en los casos que se juzgasen dentro de la ciudad, si estos estuviesen contemplados en ambos fueros, con resoluciones diferentes. Parece que la legislación tudelana quedó como subsidiaria en ese caso, pero que sí tenía plena vigencia en el caso de que el Fuero General no incluyese una ley que sí tuviese el de Tudela. No obstante los reyes cuando llegaban por primera vez a Tudela, juraban los fueros de la ciudad. El último que sabemos que confirmó los Fueros de Sobrarbe fue Felipe II rey de España en el año 1573²⁰⁹, y todavía en el siglo XIX todos los contratos matrimoniales que se celebraban en Tudela, se estipulaban bajo dicho fuero.

Al cambiar de dinastía en Navarra en el siglo XIV, el rey Felipe III de Evreux realizó su llamado «Amejoramiento de 1330», para lo que pidió que todas las villas y ciudades enviasen a la *Corte general* sus fueros, para tenerlos en cuenta a la hora de hacer el *amejoramiento*. Es entonces cuando el ayuntamiento tudelano trata de introducir algunas breves reformas en el Fuero Extenso tudelano y envía una súplica para ello al monarca. El amejoramiento de D. Felipe tiene XXXIV capítulos de temas generales para todo el reino, sin que conste que se aprobase lo que le proponía el ayuntamiento tudelano; no obstante conocemos sus peticiones y anecdóticamente que los jurados en aquellos años, celebraban sus juntas en el claustro de Santa María.

Aunque sea reiterativo, ya que voy a transcribir la petición completa que el ayuntamiento tudelano envió al monarca, trataré de destacar sus puntos más relevantes, a mi juicio, extrayéndolos del documento. Tiene fecha del 10 de abril del año 1330 y los regidores le comunicaban que habían acordado que para que no se pudiese perder el fuero viejo, éste debía de ser guardado y *«puesto con una cadena en Santa María en depósito, et todos los otros fueros sean corregidos e emendados segunt aqueill; et qui quiere que de otro fuero usara en la villa de Tudela, ni en los otros logares do el fuero de Sobrarbe corre, nin los falsara, nin corrompiera, que de su persona sera feita justicia, et todos sus bienes sean confiscados al rey»*.

- Primeramente el ayuntamiento trata de establecer las normas para la elección del alcalde, los regidores y el funcionamiento del mismo, para en los últimos párrafos abordar el tema de leyes. Comienza pidiendo al monarca que se digne dar alcalde (juez) perpetuo, según Fuero de Tudela, y según solía hacerse antaño, es decir que el alcalde fuese cargo vitalicio.

- Respecto a los regidores pedía que en Tudela hubiese ocho jurados y que fuesen escogidos de los mejores y más sabios hombres de la villa, como se hacía antiguamente y no por parroquias, que estos cambiasen cada año y aquellos dichos jurados pusiesen cada año por bailes de los términos de Tudela, hombres buenos.

- Determinaba igualmente que los jurados tuviesen dieciséis consejeros y este número fuese perpetuo, de manera que cuando al cabo del año ellos saliesen, bajo juramento debían elegir por jurados entre

²⁰⁸ Fue en el año 1247 cuando Jaime I el Conquistador trató de unificar la legislación de su reino, encomendándole esta tarea al obispo de Huesca Vidal Canellas, quien trabajó en el tema redactando una obra bajo el título de *Compilatio Maior* o *In excelsis Dei Thesauris*, escrita en latín y de la que se hizo en el mismo siglo XIII una copia, realizada por el notario pamplonés Miguel Lópiz de Zandio, que se ha conservado con el nombre de «Vidal Mayor» y que según demuestra el profesor González Ollé está escrita en romance navarro.

²⁰⁹ AGN Caj 193, nº 19. Cita J. Yanguas, Dic. de Antigüedades, Tomo I, Pág. 365. Pamplona 2000.

sus dieciséis consejeros ocho, y los otros ocho consejeros restantes, fuesen jurados al siguiente año. Los dieciséis consejeros antes que saliesen los ocho jurados, debían elegir bajo juramento ocho hombres buenos de los mayores y más sabios de la villa, actuando cada año por esta manera, para que el número de dieciséis consejeros permaneciese inmutable.

.- Sobre los escribanos, estipulaban que cuando muriesen, los registros quedasen en poder de sus mujeres o sus herederos, parientes o cabezaleros, ordenando que cuando el escribano muriese, el alcalde y los jurados o algunos de ellos con el alcalde, fuesen a su casa y recogiesen todos los registros y notas escritas por su mano.

.- A partir de aquí el ayuntamiento pide algunos cambios en la legislación, como que se cumpliera y castigase el homicidio con pena de muerte en lugar de con una pena pecuniaria, como entonces se hacía. Pidiéndole al rey que quien matase, muriese. Así mismo que todo vecino o morador en Tudela, cristiano, que matase a otro, muriera y que hecha justicia, que no pagase homicidio y sus bienes fuesen a sus herederos, a no ser que hiciera la muerte a traición, en cuyo caso según Fuero de Tudela sus bienes debían de ser confiscados para el rey. Continuaban diciendo, que si algún vecino o morador matara a otro que no sea vecino o morador en Tudela, que no muriese a causa de esta ordenanza, pero que fuese castigado según sus hechos por el fuero, uso y costumbres de Tudela.

Esta ordenanza no afectaba ni a moros ni judíos y si la muerte aconteciese entre ellos, se pedía que fuesen castigados según el fuero y la costumbre de Tudela.

.- Terminaba diciendo «queremos, é nos place, que en todos los otros casos el Fuero de Tudela sea mantenido é observado sin corrupción alguna, y por la dicha ordenanza en ningún otro caso no le sea perjuicio ninguno al dicho fuero».

Transcribo a partir de aquí el documento completo que el ayuntamiento tudelano envió al monarca, exponiendo los cambios que solicitaba del fuero²¹⁰.

In Dei nomine. Conozcan todos, que Nos Pedro Gonzalvez de Morentin alcalde, Lope Ferrandez de Valtierra, justicia, D. Ferran García de Monteagut, D. Guillen Periz de Burgos, D. Ponz de Eslava, Miguel Renalt, Bernard Duran, Pascual de Sant Martin, é Pedro Jemeniz de Burdel, jurados, et el concello de Tudela plegados á concello á voz de pregoneros, dentro en la claustra de la mayor iglesia de Santa María de Tudela, segunt usado é acostumbrado es de plegar concello en la villa de Tudela. Todos en sembla á una voz, de nuestra pura é agradable voluntat, sin desvareamiento alguno, otorgamos é en verdat reconocemos, que habemos é habremos por firme, estable é valedero, la suplicacion é artículos contenidos é declarados en esta present carta, de parte de juso, contentient la forma que se sigue.

A la real Magestat suplican los sus humildes vasallos, el su concello de Tudela, que el Sr. Rey por su mercé deinne dar alcalde perpetuo, segunt fuero de Tudela é segunt solía ser ancianament, et á aqueill alcalde deinne facer alguna mercé, segunt los reyes pasados quisieron facer; et cuando muriere el alcalde perpetuo que sea esleito segunt fuero, et mantenga la villa de Tudela segunt el fuero del lugar ancianament acostumbrado; et esto todo alcalde que fuere, removida toda mala costumbre.

En el nombre de Dios. Conozcan todos que nos Pedro Gonzalvez de Morentin, alcalde; Lope Ferrández de Valtierra, justicia, D. Ferrán García de Monteagut, D. Guillén Periz de Burgos, D. Ponz de Eslava, Miguel Renalt, Bernard Duran, Pascual de Sant Martín y Pedro Jiménez de Burdel, jurados y el concejo de Tudela llamados a concejo a voz de pregoneros, dentro en el claustro de la iglesia mayor de Santa María de Tudela, según es usado y acostumbrado de llamar a concejo en la villa de Tudela. Todos juntos a una voz, de nuestra pura y agradable voluntad, sin desunión alguna, (estando todos de acuerdo), otorgamos y en verdad reconocemos, que tenemos y tendremos por firme, estable y valedero, la suplica y artículos contenidos y declarados en esta presente carta, en la parte de abajo, conteniendo la forma que se sigue.

A la real Majestad suplican los sus humildes vasallos, el su concejo de Tudela, que el Sr. Rey por su merced se digne dar alcalde perpetuo, según Fuero de Tudela y según solía hacerse antiguamente, y a aquel alcalde se digne hacer alguna merced, según los reyes pasados quisieron hacer; y cuando muriese el alcalde perpetuo que sea elegido según fuero, y mantenga la villa de Tudela según el fuero del lugar desde antiguo acostumbrado; y esto todo alcalde que fuere, quitada toda mala costumbre.

²¹⁰ El original se encuentra en el Archivo General del Reino, Comptos, Caj. 7, nº 3, Catálogo Castro, Tomo I, nº 923. Copia José Yanguas, *Diccionario Antigüedades*, Tomo III, Voz Tudela, Págs. 1099-1102.

Sobre el primero artículo, es ordenado que si el conceillo de la villa de Tudela non esleyesen personas suficientes, segunt lur fuero, que el señor rey, ó su gobernador, puedan poner aqueilla vegada, que esto acaescerà, persona suficiente vecino de la villa por alcalde; et esto por razon que pecaron en la eleccion, non esleyendo personas suficientes.

Item que si el dicho alcalde, que será perpetuo, usase mal del oficio notoriament, ó manifiestament, que el señor rey ó su gobernador, lo prive del oficio del alcaldío é lo punga segunt sus méritos; et si notorio ó manifiesto non fuese, probando de suficientment su culpa, por fidedignas personas, que sea privado é punnido segunt sus méritos. Et el dicho concello de Tudela hayan su eleccion en la forma é manera sobredicha.

Item, que en la villa de Tudela haya ocho jurados, los cuales sean escogidos de los meyores é de los mas sabios hombres de la villa, como ancianament solian ser, é non por parroquias; et estos que se camien cada un anno ó sean ainnales; et aquellos dichos jurados pongan cada un anno, por bailes de los términos de Tudela, hombres buenos é raigados.

Item que hayan los dichos jurados setze consejeros de los mellores é mas sabios hombres de la villa, et este número de los setze consejeros que sea perpetuo, en esta forma: que cuando al cabo del anno saldrán los ocho jurados, sobre lur sacrament, esleirán por jurados de los setze consejeros los ocho, et los otros ocho consejeros, que fincarán, que sean jurados al otro anno en seguit; et los setze consejeros quando al primer anno saldrán, los ocho de sus companneros jurados que, en lugar de aquellos, esleirán sobre lur sacrament ocho hombres buenos de los meyores é mas sabios de la villa, et después cada un anno por esta manera, porque el número de los setze consejeros romanga perpetuo: et estos consejeros que juren, así como los jurados, de catar los dreitos del señor rey é del pueblo de la villa.

Item que non sea fecho concello en Tudela si non una vez en el anno al cambiar de los oficiales; et cuando se hobiere de hacer concello que lo fagan saber al justicia ó al su logartenient, segunt es usado é acostumbrado; salvando si non fuere por el mantenimiento é justicia de las aguas ó por mandamiento del señor rey, ó de sus oficiales, é por otro granado negocio del concello de Tudela ó de su Albara: et que la campana non sea repicada si non por los dichos casos, so pena de cuerpos é de bienes daqueillos que lo ficiesen por otro movimiento de malicia; si non fuere por fuego ó por apellido ó por otra cosa razonable.

Item los paramientos de las cofrarías de los menesteres de toda manera de gent que son á deservicio del señor rey, é á daino grant del pueblo, que sea la mercé del sennor rey que sean desfechas; et todo esto, que sobredicho es, que finque é sea á correccion é melloramiento de vos sennor é de vuestro buen consello.

Item en razon de las cofrarías, que son fechas por los menestrales, cada uno de su menester, es ordenado, por razon que muitos males se end siguen al pueblo, que sean desfechas,

Sobre el primer artículo, es ordenado que si el concejo de la villa de Tudela no eligiese personas suficientes, según su fuero, que el señor rey o su gobernador, puedan poner aquella vez que esto acaecerá, persona suficiente y vecino de la villa por alcalde y esto por razón que pecaron en la elección, no eligiendo personas suficientes.

Igualmente que si el dicho alcalde, que será perpetuo, usase mal del oficio notoria o manifiestamente, que el señor rey o su gobernador, lo prive del oficio de la alcaldía y lo castigue según sus méritos y si notorio o manifiesto non fuese, probando suficientemente su culpa, por fidedignas personas, que sea privado y castigado según sus méritos. Y el dicho concejo de Tudela tenga su elección en la forma y manera anteriormente dicha.

Igualmente que en la villa de Tudela haya ocho jurados, los cuales sean escogidos de los mejores y de los más sabios hombres de la villa, como antiguamente solían ser y no por parroquias y estos que se cambien cada un año o sean anuales y aquellos dichos jurados pongan cada año por bailes de los términos de Tudela hombres buenos y arraigados a la tierra.

Igualmente que tengan los dichos jurados dieciséis consejeros de los mejores y más sabios hombres de la villa y este número de los dieciséis consejeros que sea perpetuo, de esta manera: que cuando al cabo del año salgan los ocho jurados, bajo su juramento, elegirán por jurados de los dieciséis consejeros los ocho y los otros ocho consejeros, que quedarán, que sean jurados al otro año siguiente y los dieciséis consejeros cuando al primer año salgan, los ocho de sus compañeros jurados, que en lugar de aquellos elegirán bajo su juramento ocho hombres buenos de los mayores y más sabios de la villa, et después cada un año de esta manera, para que el número de los dieciséis consejeros permanezca perpetuo: y estos consejeros que juren, así como los jurados, de acatar los derechos del señor rey y del pueblo de la villa.

Igualmente que non sea hecho concejo en Tudela sino una vez en el año al cambiar los oficiales; y cuando se hubiere de hacer concejo, que lo hagan saber al justicia ó al su lugarteniente, según es usado y acostumbrado; salvando si no fuere por el mantenimiento y justicia de las aguas ó por mandamiento del señor rey o de sus oficiales, y por otro granado negocio del concejo de Tudela o de su albara (pueblos de su cercanía) y que la campana non sea repicada si no en los dichos casos, so pena de castigo en los cuerpos y los bienes de aquellos que lo hiciesen por otro movimiento de malicia; si non fuere por fuego ó por apellido ó por otra cosa razonable.

Igualmente los estatutos de las cofradías de los oficios de toda clase de gente que están a falta de servicio (faltando al servicio) del señor rey y a gran daño del pueblo, que sea la merced del señor rey que sean deshechas; y todo esto que dicho arriba es, que quede y sea como corrección y mejoramiento de vos señor y de vuestro buen consejo.

Igualmente en razón de las cofradías, que son hechas por los artesanos, cada uno de su oficio, es ordenado, a causa que de allí se siguen al pueblo muchos males, que sean deshechas y

<p>é de aquí adelant non sean guardadas nin observadas en pena de los cuerpos é de cuanto han.</p> <p>Item si algunos estatutos, ó paramientos, se hobiesen á facer por guardar lures menesteres de enganno á proveito del pueblo, que los dichos paramientos é ordenanzas sean fechas de voluntat é espreso consentimiento del alcalde, del justicia, é de los jurados qui por tiempo serán, é end sea fecha carta pública; é de los paramientos é estatutos, que serán feitos de la manera sobredicha, puedan usar sin pena, é non de otros paramientos ningunos, en pena de los cuerpos é de cuanto han: et si por lalcalde, justicia é jurados, se trobase que hobiesen menester melloramiento, que los puedan mellorar toda hora que ellos por bien terrán á proveito del pueblo.</p> <p>Item suplican que el sennor rey mande á su baile de los judíos, é de los moros, que los constreinta á facer é guardar las cosas sobredichas.</p> <p>Item sobre el fecho de los escribanos, que, cuando mueren, los registros fincan en las mulleres ó en lures herederos, ó en lures parientes ó cabezaleros, lo que es contra razon, é dond muitos males end han venido en la villa de Tudela é daqui adelant se end podrian seguecer, ordenamos que, luego que el escribano finará, lalcalde é los jurados, ó algunos dellos con lalcalde, vayan á la casa del escribano é pongan todos los registros é las notas á su mano, é las pongan en su depósito porque aqueillas qui han notas, é non son engrosadas, lalcalde, á requisicion de la partida, las mande engrosar, ó si dubda nasciere sobre alguna carta por eill feita, que se pueda la verdat saber por la nota del dicho registro.</p> <p>Item es ordenado del feito del fuero, que el fuero anciano original sea guardado é observado, é sea puesto en una cadena en Santa María en depósito, et todos los otros fueros sean corregidos é emendados segunt aqueill; et qui quiere que de otro fuero usará en la villa de Tudela, ni en los otros logares <i>dó el fuero de Sobrarbe</i> corre, nin los falsará, nin corrompirá, que de su persona sea feita justicia, et todos sus bienes sean confiscados al rey.</p> <p>Item á la requisicion que facen lalcalde, los jurados é el concello de Tudela, en un instrumento público scripto por mano de Miguel Periz Baldovin notario, continient la forma que se sigue.</p> <p>Item sobre aqueillo, sennor, que el vuestro alto cormano D. Alfonso fabló con vos, en razon que qui matase que muriese, entendiendo que será á servicio de Dios é nuestro, placenos sennor, informado del nuestro fuero é privilegio, aquello que vos y querredes ordenar, que Nos lo habemos é habremos por bien: place al sennor rey que <i>qui mate que muera</i>, en todas cosas guardando su derecho del fuero.</p> <p>Item place al seinnor rey que todo vecino ó morador en Tudela, cristiano, que fará vecindat, ó vivirá en servicio de otro vecino ó morador por soldada, é por sí morará haciendo vecindat, qui matará uno á otro, que muera; é feita la justicia,</p>	<p>de aquí en adelante no sean conservadas ni custodiadas en castigo de los cuerpos y de cuanto tienen.</p> <p>Igualmente si algunos estatutos o convenios, se tuviesen que hacer para conservar sus oficios de engaño en provecho del pueblo, que los dichos convenios y ordenanzas sean fechas con voluntad y expreso consentimiento del alcalde, del justicia y de los jurados que en aquel tiempo estén y allí sea hecha carta pública y de los convenios y estatutos que serán hechos de la manera dicha antes, puedan usar sin castigo y no (podrán usar) de otros convenios ningunos, (y si los usan tendrán) castigo de los cuerpos y de cuanto tienen. Y si por el alcalde, justicia y jurados, se encontrase que hubiese menester de mejoramiento, que los puedan mejorar, en todo momento ellos por bien tendrán (que hacerlo) en provecho del pueblo.</p> <p>Igualmente suplican que el señor rey mande a su baile de los judíos y de los moros, que los obligue a hacer y guardar las cosas antedichas.</p> <p>Igualmente sobre el hecho de los escribanos, que, cuando mueren, los registros quedan en las mujeres o en sus herederos, o en sus parientes o cabezaleros, lo que es contra razón y de donde muchos males por esto han venido a la villa de Tudela y que de aquí en adelante se podrían seguir, ordenamos que después que el escribano muera, el alcalde y los jurados, ó algunos de ellos con el alcalde, vayan a la casa del escribano y pongan todos los registros y las anotaciones en su mano y las pongan bajo su custodia porque aquellas que tienen anotaciones y no son engrosadas, el alcalde, a requerimiento de la parte, las mande engrosar, o si surgiese duda sobre alguna anotación hecha por él, que se pueda saber la verdad por la anotación del dicho registro.</p> <p>Igualmente es ordenado sobre el tema del fuero, que el fuero anciano original sea guardado y custodiado, y sea puesto en depósito con una cadena en la iglesia de Santa María y todos los otros fueros sean corregidos y enmendados según aquel; y quien quiera que use otro fuero en la villa de Tudela, ni en los otros lugares donde el Fuero de Sobrarbe se aplica, ni los falseara, ni corrompiera, que de su persona sea hecha justicia y todos sus bienes sean confiscados al rey.</p> <p>Igualmente al requerimiento que hacen el alcalde, los jurados y el concejo de Tudela, en un instrumento público escrito por mano de Miguel Periz Baldovin notario, conteniendo la forma que se sigue.</p> <p>Igualmente sobre aquello, señor, que el vuestro alto pariente D. Alfonso habló con vos, en razón que quien matase que muriese, entendiendo que será en servicio de Dios y nuestro, nos place señor, informado del nuestro fuero y privilegio, aquello que vos queráis ordenar, que Nos lo tenemos y tendremos por bien: place al señor rey que <i>quien mate que muera</i>, en todas cosas guardando su derecho del fuero.</p> <p>Igualmente place al señor rey que todo vecino o morador en Tudela, cristiano, que hará vecindad, o vivirá en servicio de otro vecino o morador por un sueldo, y por sí morara haciendo vecindad, quien matará uno a otro, que muera; y hecha la jus-</p>
--	---

<p>que non pague homicidio, et sus bienes finquen á sus herederos, si non ficiese la muert á traicion; é si fuese fecha á traicion, que los bienes suyos sean confiscados al sennor rey en este caso de traicion, é non en otro caso ninguno, segunt fuero de Tudela; et si el matador fuyese, é preso non fuese, porque la justicia non se pudiese facer, que la su persona finque obligada á la justicia quando quiere que fuere trobado en el reino, et sus bienes finquen á sus herederos, francos é quitos, si non fuere en el caso sobredicho de traicion.</p> <p>Item si algun vecino ó morador de los sobredichos matara á otro que non sea vecino ó morador en Tudela, que non muera por razon del dicho paramiento, mas que sea punido segunt sus feitos por el fuero, uso é costumbre de Tudela antiguamente observado.</p> <p>Item, en el dicho paramiento non se entiende nin son los moros nin los judfos; et si muert aconteciese en ellos, que sea punido el matador segunt el dicho fuero é la costumbre de Tudela.</p> <p>Item queremos, é nos place, que en todos los otros casos el fuero de Tudela sea mantenido é observado sin corrupcion alguna, et por el dicho paramiento en ningun otro caso non le sea perjuicio ninguno al dicho fuero. Et este paramiento que ature á tanto tiempo quanto fuere la voluntat del sennor rey; et cada que su voluntat fuere lo pueda desfacer.</p> <p>Testigos son de aquesto qui presentes fueron, é esto vieron é oyeron, é qui por testigos se otorgaron, Johan de Navarra notario, Johan Pelegrin de Marcieilla, é Johan Sanchez de Vera vecinos de Tudela. E yo Miguel Periz Baldovin, notario público jurado del concello de Tudela, esta carta con la mi propia mano escribí é este mio acostumbrado sig 5 no y fiz, el décimo dia del mes de abril era mil trescientos sixanta ocho.</p>	<p>ticia, que no pague homicidio, y sus bienes queden para sus herederos, si non hiciese la muerte a traición; y si fuese fecha a traición, que los bienes suyos sean confiscados para el señor rey en este caso de traición, y no en ningún otro caso, según Fuero de Tudela; y si el matador huyese, y no fuese hecho preso, porque la justicia no se pudiese hacer, que su persona quede obligada a la justicia, en cuanto quiera que fuese encontrado en el reino, y sus bienes queden para sus herederos, francos y libres, si non fuere en el caso anteriormente dicho de traición.</p> <p>Igualmente si algún vecino o morador de los anteriormente citados matara a otro que no sea vecino o morador en Tudela, que no muera por razón del dicho estatuto (convenio), pero que sea castigado según sus hechos por el fuero, uso y costumbre de Tudela antiguamente observado.</p> <p>Igualmente, en el dicho estatuto no afecta ni están los moros ni los judfos; et si muerte aconteciese en ellos, que sea castigado el matador según el dicho fuero y la costumbre de Tudela.</p> <p>Igualmente queremos y nos place, que en todos los otros casos el Fuero de Tudela sea mantenido y observado sin corrupción alguna, y por el dicho convenio en ningún otro caso no le sea perjuicio ninguno al dicho fuero. Y este convenio que dure tanto tiempo quanto fuere la voluntad del señor rey y que cuando su voluntad fuere lo pueda deshacer.</p> <p>Testigos son de esto que presentes estuvieron y esto vieron y oyeron y que por testigos se otorgaron, Johan de Navarra notario, Johan Pelegrín de Marcilla y Johan Sánchez de Vera vecinos de Tudela. Y yo Miguel Periz Baldovin, notario público, jurado del concejo de Tudela, esta carta con la mi propia mano escribí y este mi acostumbrado signo hice allí, el décimo día del mes de abril era mil trescientos sesenta y ocho.</p>
--	--

UNA COPIA OFICIAL DEL FUERO EN EL AÑO 1344

En el año 1344 el gobernador del reino, mandó copiar «en ydiomate navarrae» los fueros que entonces se aplicaban por Navarra, entre ellos el de Sobrarbe. En las cuentas del tesorero del reino Guillerme le Soterel dentro del registro correspondiente al año 1344²¹¹, en el capítulo de gastos e ingresos figura una partida a favor Pedro Laquidán escribiente de Pamplona, para que las realizase. El encargo fue copiar el Fuero General, el de Sobrarbe, el de Jaca y el de Estella. Se le abonaron 5 dineros por cada folio escrito y se le abonaron además 6 libras y 20 dineros para 20 docenas y 8 pieles de pergamino.

²¹¹ AGN Registro nº 50, folio 162 vº Florencio Idoate Catálogo Tomo LI, nº 498.

RECONOCIMIENTO OFICIAL EN ARAGÓN DE LOS FUEROS DE SOBRARBE (AÑO 1552)

He explicado como el mito de los Fueros de Sobrarbe surge en Navarra en el siglo XIII como muestra de desconfianza de los navarros ante un monarca extranjero. En Aragón hay autores que indican que Martín de Segarra, lugarteniente de la corte del justicia de Aragón, trató en el siglo XIV de situar la aparición de los Fueros de Sobrarbe en el monte Oroel, próximo a Jaca²¹². Otros cronistas como Gauberto Fabricio de Vagad en su *Crónica*, publicada en Zaragoza en el año 1499 ya decía que Sobrarbe era el principio de Aragón como reino. Lo cierto es que mientras el reino fue independiente, esto es con anterioridad a su unión con Castilla, son escasas las referencias que aparecen de los Fueros de Sobrarbe. Tendrán que pasar años y esperar a los tiempos en que a España ya unificada, viene a ser gobernada por Carlos I, un rey extranjero, para que los aragoneses recelosos del monarca, imiten a los navarros, y en la primera recopilación de los Fueros de Aragón que hacen después de la unificación con Castilla, introduzcan una mención de los Fueros de Sobrarbe en el prólogo de la edición de los fueros impresa en 1552. Fue el primer reconocimiento oficial de los Fueros de Sobrarbe en Aragón²¹³.

Trataban con este prólogo los componentes del Consejo de Aragón de asegurar que los monarcas españoles jurasen los Fueros de Aragón, estableciendo que el rey antes de ser proclamado como tal, tenía que jurarlos. Lo cierto es que al incluir que sus fueros eran los primeros de España y que de la compilación de estos en las montañas de Sobrarbe surgió D. Pelayo el primer rey de España etc., se creó el caldo de cultivo, al menos entre algunos historiadores, de un incipiente orgullo patriótico aragonés, nacionalista diríamos ahora, propagándose un mito sobre la fundación del Reino de Aragón, del que, como indica Antonio Álvarez²¹⁴ el verdadero conformador fue el cronista Jerónimo de Blancas, quien acuñó la versión más difundida y reputada del remoto origen del reino aragonés y su ordenamiento político social²¹⁵. Los Fueros de Sobrarbe, como defiende Jesús Morales Arrizabalaga se convirtieron en un fenómeno historiográfico político de gran interés y relevancia²¹⁶.

Los aragoneses hacen suyo el llamado *Fuero Antiguo* que aparece en el Fuero de Tudela y en el General de Navarra y que, como hemos comentado, redactaron los juristas navarros en el siglo XIII, introduciendo un mito fundacional en el reino de Aragón que caló en la vida política y en la ideología foral. Basándose en aquel *Fuero Antiguo* en el que se dice que tras la conquista de España por los moros, 300 nobles se reunieron en las montañas de Sobrarbe y mandaron emisarios al Papa, a Lombardía y Francia recibiendo consejo de que primeramente elaborasen leyes para su gobierno que después se acaudillasen y que antes de jurar al rey, exigiesen que éste les jurase primero sus fueros. Nace en este momento aquella frase tan conocida de que *en Aragón primero hubo Leyes que Reyes*, expresión que desde entonces fue impresa las ediciones de los Fueros ordenadas por la Diputación del Reino y en otras obras²¹⁷.

²¹² J. Lalinde Abadía, *Los Fueros de Aragón*, Pág. 93, Edición Librería General, Zaragoza 1985. Otros profesores como Jesús Morales Arrizabalaga, en *La foralidad aragonesa como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI*, Cuadernos de estudios Borjanos, XXVII_ XXVIII, 1992, Págs. 153, llegan incluso a dudar de la existencia de ese tal Martín de Segarra.

²¹³ Sobre el estudio del pensamiento político en Aragón a lo largo de los siglos XV al XVII puede consultarse el artículo del profesor Jesús Gascón Pérez *Los Fundamentos del constitucionalismo aragonés. Una aproximación*, Manuscrito, 17, Año 1999, Págs. 253-275.

²¹⁴ Antonio Álvarez, *Fueros, Cortes y clientelas: El mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón (1169-1678)*, Pedralbes Revista D'Historia Moderna, nº 12, Facultad de Geografía i Historia Universitat de Barcelona, año 1992, Pág. 277.

²¹⁵ Jerónimo Blancas, *Aragonensium rerum Comentariorum*, edición latina publicada en Zaragoza, año 1588. Entre otras muchas cosas Jerónimo Blancas cuenta una fantástica versión de que los caballeros de Sobrarbe estando reunidos para elegir rey, fueron cercados por los musulmanes, que fueron vencidos gracias a la intervención de Íñigo Arista, rey de Pamplona, y que los congregados, en agradecimiento determinaron alzarle rey, obligándole a jurar sus fueros. (*Comentarios de las cosas de Aragón*, edición Cortes de Aragón, Zaragoza 1995, Págs. 14-42)

²¹⁶ Jesús Morales Arrizabalaga, *Los Fueros de Sobrarbe como discurso político, Consideraciones de Método y documentos para su interpretación*. Revista Huarte de S. Juan, Universidad Pública de Navarra, año 1994, Pág. 175.

²¹⁷ Aparece también en D. de la Ripa, *Defensa Histórica por la Antigüedad del Reino de Sobrarbe*, 1675, Título III, Cap. IV, Pág. 191.

No entró Jerónimo Zurita en sus *Anales de Aragón* en el tema de los Fueros de Sobrarbe, aun cuando publicó su primer tomo en el año 1562. Como uno de los mejores historiadores de España y sin duda el más grande de su época, no se dejó arrastrar por las corrientes que comenzaban a emerger y en los veinte libros que componen sus anales, solamente hace referencia en cuatro ocasiones al Fuero de Sobrarbe, y en ninguna refiere que se aplicasen en Aragón. En la primera²¹⁸ hace vagas referencias a lo que el fuero que posteriormente hemos denominado *Fuero Antiguo*, escribe sobre la elección de rey, citando y copiando parte de lo que Carlos, Príncipe de Viana, expone en su Crónica de los Reyes de Navarra²¹⁹; en la segunda ocasión²²⁰ dice que éste es el fuero más antiguo que los navarros tuvieron, en ningún momento expone que rigiese en Aragón; la tercera²²¹ es una breve referencia a que tras la conquista de Tudela por Alfonso I les fue otorgado a los tudelanos que fuesen juzgados por los fueros antiguos de Sobrarbe; y la cuarta²²² trasluce que duda de ellos, ya que cuando relata una visita que el alcalde y regidores tudelanos hicieron en el año 1484 a Tarazona, escribe: «Y porque –según ellos afirmaban– Tudela era aforada según los establecimientos de Zaragoza (*que ellos decían ser el Fuero de Sobrarbe*) y tenían los mismos privilegios, se hiciese otra unión particular con la ciudad de Zaragoza».

No obstante el mito había cuajado y en 1676, para forzar que el monarca Carlos II que había cumplido la mayoría de edad fuese a Aragón a jurar sus fueros, se publicaba un llamado *Discurso histórico foral*, en que se recogían oficialmente y dándoles carácter histórico, los capítulos de aquel *Fuero Antiguo* tal que si fuesen los míticos Fueros de Sobrarbe²²³, basando en ellos su argumentación de que el monarca para ser reconocido como tal tenía que jurar los Fueros de Aragón, antes de tener jurisdicción en el reino. Llegando a decir este discurso foral que se imprimió en Zaragoza en el año 1676 que el rey por dichos fueros no tenía jurisdicción en el reino mientras no los jurase, ni podía enviar virrey ni nombrar oficiales ni ministros de justicia que en su nombre ejerciesen dicha jurisdicción²²⁴. Como es lógico esta posición creó serias tensiones, pero el reino consiguió sus propósitos y el 26 de abril de 1677 Carlos II llegaba a Aragón a jurar los fueros, reconociendo un día más tarde que si, tras la muerte de su padre, se había retrasado el juramento había sido por su minoría de edad y otros impedimentos, pero que nunca había sido su intención perjudicar los derechos del reino. Como dice Antonio Álvarez²²⁵, el éxito foral del reino aragonés «contagió» los Fueros de Sobrarbe al de Valencia y a Cataluña que también alegaron el origen de sus leyes en este mítico Fuero.

Faltaba poco para que todo esto acabase. El monarca Carlos II muere en el año 1700 y es elegido rey de España Felipe V. La sucesión no es pacífica y se desata la llamada Guerra de Sucesión en la que Aragón apoya la candidatura del Archiduque Carlos, los partidarios de Felipe, entre ellos Navarra resultan vencedores y los que habían luchado en su contra pierden las libertades políticas, como así sucedió en Cataluña, Aragón y Valencia. Los llamados Países de la Corona de Aragón, resultan los más afectados por la política centralizadora del primer Borbón en España. Esto constituye un duro golpe para la foralidad aragonesa y para el mito de los Fueros de Sobrarbe.

²¹⁸ Jerónimo Zurita *Anales del Reino de Aragón*, Libro I, Cap. V, Pág. 28, Tomo 1, Edición 1977.

²¹⁹ Carlos el Príncipe de Viana Crónica de los reyes de Navarra, Libro 1º, capítulo 6º, y que en la edición preparada por Yanguas y Miranda en el año 1843, publicó en la Pág. 38.

²²⁰ Jerónimo Zurita *Anales del Reino de Aragón*, Libro I, Cap. V, Pág. 31, Tomo 1, Edición 1977.

²²¹ Jerónimo Zurita *Anales del Reino de Aragón*, Libro I, Cap. 42, Pág. 134, Tomo 1, Edición 1977.

²²² Jerónimo Zurita *Anales del Reino de Aragón*, Libro XX, Cap. LVII, Pág. 469, Tomo 8, Edición 1977.

²²³ El libro impreso en el año 1676 en la imprenta de Zaragoza de Herederos de Diego Dormer, se titula: *Discurso histórico-foral iurídico-político, en orden al juramento que los Supremos y Soberanos Señores Reyes de Aragón (salva su Real clemencia) deven prestar en el nuevo ingreso a su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna Jurisdiccion.*

²²⁴ *Discurso histórico-foral iurídico-político...* Págs. 75 y 76.

²²⁵ Antonio Álvarez, *Fueros, Cortes y clientelas: El mito de Sobrarbe...*, Pág. 291.

RESUMEN Y CONCLUSIONES FINALES

Resulta sorprendente que a pesar de no conocerse un texto original del llamado Fuero de Sobrarbe, su sombra se haya proyectado a lo largo del tiempo no solo en el Fuero de Tudela, sino en el General de Navarra, pese a que no exista base documental que apoyase su existencia y hoy podamos asegurar que nunca existió. Como creo haber demostrado, de este fuero no consta ninguna noticia cierta e inequívoca documentada en la Edad Media e incluso en Aragón las primeras referencias textuales son muy tardías.

Sobre el Fuero de Sobrarbe en tiempos pretéritos se escribió mucho sin aclarar nada, y fue a partir de la segunda mitad del siglo XIX y a lo largo del siglo XX cuando se han comenzado a despejar incógnitas. Su presencia en tiempos pasados parecía tan incuestionable que hubo autores que aun no viendo clara su existencia, defendieron que originariamente pudo tratarse de un convenio del monarca con los nobles, y que posiblemente no comenzaría como un código legislativo, pero que en el momento de redactarlo se le añadieron algunas leyes vigentes, procedentes de la región navarro-aragonesa. Nada estaba claro, pero lo sorprendente es que si el Fuero de Sobrarbe era un fuero aragonés, no apareciese en la legislación aragonesa ninguna referencia a él y solamente surgiese en la Navarra, tanto en el Fuero General como en el Fuero de Tudela; hoy parece despejada la incógnita y creemos que el Fuero de Sobrarbe fue un instrumento de los juristas navarros para engañar a Teobaldo I a raíz de la orden de compilación que hizo de los fueros navarros en el año 1238. Sin saberlo, aquellos juristas y nobles que inventaron ese *Fuero Antiguo* e introdujeron la referencia a los Fueros de Sobrarbe, sembraron una ideología constitucional primero para Navarra, que después en el siglo XVI caló en los aragoneses para oponerse al absolutismo monárquico.

Entre códigos legislativos, en los únicos que se cita el Fuero de Sobrarbe es en el General de Navarra, cuando en su introducción dice: «*En el nombre de nuestro señor Jesucristo, que es y será nuestra salvación, empezamos este libro para remembranza eterna de los fueros de Sobrarbe y ensalzamiento de la cristiandad*», y en el Fuero de Tudela, al que los tudelanos en un momento determinado nominaron como Fuero de Sobrarbe, rectificando incluso la carta puebla de concesión del Fuero que Alfonso I otorgó a Tudela al conquistar la villa, en la que seguramente pondría «...*dono y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes en ella, como también en Cervera y Gallipienzo, aquellos buenos Fueros de Aragón*» y ellos escribieron Sobrarbe en lugar de Aragón.

He explicado ampliamente, cómo los nobles navarros, por temor a un rey extranjero, desconocido y que llegaba con costumbres extrañas y rodeado de amigos y consejeros de sus posesiones francesas, ante el temor de ser desplazados o perjudicados en sus intereses, elaboraron esa especie de constitución que son el prólogo y los capítulos que componen lo que llamamos *Fuero Antiguo*, con una serie de condicionantes para limitar el poder real y perpetuar los privilegios de los nobles del país, poniéndolo en el Fuero General como prólogo o introducción. Para ello no tuvieron inconveniente en afirmar que sus fueros eran los más antiguos de España, que aconsejados por el Papa los habían compilado unos caballeros en Sobrarbe y que esto fue poco tiempo después de entrados los moros a España.

Si el prólogo y los capítulos que componen el llamado *Fuero Antiguo* se redactaron, como he indicado, en 1238 a raíz de la orden de Teobaldo I y los aspectos que toca están directamente entroncados con lo que equivaldría hoy a una constitución para el reino y unas bases de trato entre las clases nobles y la monarquía, que nada tuvo que ver con el ordenamiento jurídico que Tudela necesitaba para la convivencia en la ciudad, pudiera surgir la pregunta de ¿porqué se copia en el fuero tudelano esta farragosa introducción? Pienso haber contestado también: Tudela no era la capital del reino, pero sí la villa más poblada e influyente y al ser conquistada por Alfonso I, recibió, a mi juicio, los Fueros de Aragón, los mismos que le había otorgado a Zaragoza en enero de 1119. El concejo tudelano aprovechó este momento para tratar de dar a sus fueros la misma o mayor antigüedad que pretendían imprimir a los del reino. Para ello no tu-

vieron inconveniente en trastocar y modificar su carta puebla y afirmar que el monarca le concedía los Fueros de Sobrarbe, adicionando en el principio de sus fueros ese llamado *Fuero Antiguo* que también se había incluido en el de Navarra, queriendo hacer ver que provenía de los antiguos Fueros de Sobrarbe.

Esto que puede hoy sonar tan extraño, en aquel momento fue concebido como un mecanismo de autodefensa; no olvidemos que cuando a Tudela le conceden su carta puebla, ambos reinos están unidos, pero a la muerte de Alfonso I se segregan y Tudela queda con unos fueros foráneos y de un reino con el que Navarra mantenía grandes disputas y desavenencias. Además las relaciones con el monarca eran difíciles; no olvidemos los alborotos que por aquellos años había en la villa, ni las negociaciones tensas de los jurados de Tudela con Teobaldo I entre 1235 y 1237. La desconfianza en el monarca y los conflictos que el concejo mantenía con él, impulsaron a los regidores a tomar en 1238 la decisión de retocar el documento de concesión original y dejarlo de la manera más favorable a los intereses de Tudela y los tudelanos.

Trataban a mi modo de ver, aunque sea difícil retrotraerse a la mentalidad de quienes hicieron tales variaciones, de desligarse de Zaragoza, incluso se inventan que Tudela había sido conquistada en el año 1114, cuatro años antes que la capital, para poder aducir que el monarca les había dado unos fueros diferentes y más antiguos que los que otorgó después a Zaragoza, «los más antiguos de España según dice el prólogo». Éste es el momento en que se cambió la fecha de concesión, y se pusieron en el *escatocolo* todos los cargos que he citado que están alterados.

He hecho constar también que no es usual, ni ocurre en ningún documento de Alfonso I el Batallador que se especifiquen tan minuciosamente los pueblos y almunias que quedan adscritas al mismo fuero; ¿por qué en este caso sí, cuando no se hizo ni con Zaragoza? Esto también aparenta ser una adenda y lo más revelador es que la fórmula que se emplea, a mi juicio no es normal, una cosa es que diga, como dice, que Cervera y Gallipienzo por razón que no especifica, quedan aforados al mismo fuero y otra es que diga: «Además concedo a los tudelanos que obedezcan a su mismo fuero, las almunias de Alcait y de Basaón, la almunia de Albefaget y de Alcaet, la almunia de Almazra, Azut, Fontellas, Mosqueruela, Espedola, Estercuel, Calchetas, Urzante, Murchante, Ablitas, Pedriz, Loor, Cascante, Barillas, Monteagudo, Corella, Cintruénigo, Castejón, Cadreita, Murillo, Pullera, Valtierra, Cabanillas, Fustiñana»; ¿Por qué dice que lo concedía a los tudelanos y no a los habitantes de todos esos pueblos? Queda clara que la intencionalidad del que manipuló este documento, era dejar a todos estos pueblos y almunias cercanos dependientes de Tudela.

Reafirma esta idea el hecho de que muy poco tiempo después, en febrero de 1124, el mismo rey Alfonso I en un documento fechado en Sos vuelva a aforar a Cabanillas al Fuero de Cornago, así como en 1128 a Araciel a este mismo fuero. No parece congruente que si tanto Cabanillas como Araciel gozaban de un fuero importante como es el sospechoso Fuero de Sobrarbe, sean excluidos, para ser aforados a un fuero menos significativo. Pero todavía es más revelador lo que ocurre con Corella que en 1130 Alfonso I le afora al de Tudela. Es incongruente que si ya le había aforado al de Sobrarbe en 1119-1124, nuevamente el día 26 de octubre de 1130 el mismo monarca desde el cerco de Bayona concediese a Corella el Fuero de Tudela²²⁶, sin citar el de Sobrarbe. Dice el documento: «*Dono et habeatis illo foro de Tudela et ad illo foro de Tudela quod respondeatis uso et ovis generatio uel posteritas uestra...*». Sería lógico pensar que si el rey ya había incluido a Corella en el fuero dado a Tudela con el nombre de Fuero de Sobrarbe, no le diese poco después el Fuero de Tudela.

Sobre la fecha de compilación de los Fueros de Tudela, la respuesta nos la dan las propias copias que conservamos del Fuero Extenso de Tudela. La primera y más antigua, que se halla en la Academia de la Historia (Ms. 11-2-6, 406), fue recopilada después de 1247, ya que en su último capítulo copia una sen-

²²⁶ Archivo de Corella, Copia de finales del siglo XII. Florencio Idoate, Catálogo Archivo Corella, nº 2. Publica Lacarra, *Documentos...* 194.

tencia del alcalde Juan Pelegrín del 31 de julio del año 1247, lo que nos indica que este manuscrito se redactó con posterioridad a este año y por aparecer en el último capítulo, sospechamos que la fecha fuese próxima a la del documento. No obstante, aunque en este primer manuscrito de la Academia de la Historia, faltan algunas páginas y bastantes capítulos, la incorporación de leyes al parecer era constante y así vemos como en el segundo manuscrito más antiguo que conservamos, el de la biblioteca de Copenhague, el número de leyes que se copian es de 348 y tal recopilación se realizó con posterioridad a 1271, ya que incluye un privilegio que otorgó en abril de 1271 el rey Enrique I sobre exención de homicidios casuales, que no aparece en el primero.

Parece probable que los juristas tudelanos que redactaron y actualizaron el Fuero Extenso, aunaran las leyes propias que se habían ido estableciendo desde la conquista de la villa en 1119, con los capítulos del fuero que Alfonso I otorgó a Tudela al conquistarla y que no eran otros que los que poco antes había dado a Zaragoza, fueros en cuya carta de concesión a esta última ciudad dice que son los «*bonos foros infantiones de Aragone*», provenientes de los de Jaca. La concordancia del fuero tudelano con el aragonés es patente, como ya he dicho y según hace notar K. Heabler, en el manuscrito del Fuero Extenso tudelano que se conserva en la Facultad de Derecho de Madrid y que consta de 336 capítulos, 87 de ellos aparecen en el Fuero General de Navarra, y de estos 87 títulos, 52 se recogen también en diferentes compilaciones de Fueros de Aragón. Si además tenemos en cuenta que otros 82 artículos más se reproducen también en los Fueros de Aragón, concluimos que el Fuero de Tudela guarda más relación con los Fueros de Aragón que con Navarra.

No olvidemos que Navarra en el año 1134 se disgregó de Aragón y que paulatinamente aquel cuerpo de leyes que conformarían el primitivo Fuero de Tudela se iría modificando y separando del de Zaragoza, se suprimirían unos capítulos y se añadirían otros nuevos; el resultado es que el Fuero de Tudela se iría consolidando como un corpus jurídico propio, en el que aparecen leyes del Fuero General de Navarra y sobre todo del de Aragón y un gran número de leyes propias adaptadas para los usos, costumbres y población que convivía en la villa, llegando a ser uno de los conjuntos de leyes más completos e interesantes del medievo.

Lo cierto es que Tudela tenía peso específico en el contexto del reino; no olvidemos que en el primer censo de población que se conoce del año 1266, contaba con aproximadamente 7.500 habitantes, casi mil más que Pamplona y que era una villa mejor amurallada que la capital, por lo que los monarcas deseaban tener afectada a la ciudad para lo que todos juraban sus fueros. Por citar un ejemplo, conocemos que muerto Teobaldo II en el año 1271 y hallándose el rey Enrique I en Estella en este mismo año, juró guardar los fueros, costumbres y derechos de la villa de Tudela, comprometiéndose a deshacer todas las fuerzas y tuertos que hubiesen cometido a la ciudad tanto Sancho VII como los reyes Teobaldo I y II y el que ningún hombre ni mujer de Tudela pueda ser hecho preso ni embargado sus cuerpo ni ninguna de sus cosas salvo que fuese traidor o ladrón manifiesto.²²⁷

Extracto este documento en el que queda patente la relevancia que el monarca daba al Fuero de Tudela y como respetaba a la villa:

«Nos Enrique por la gracia de Dios rey de Navarra... juramos... al alcalde y concejo, jurados y todos el pueblo de Tudela, a los que ahora son y serán en toda nuestra vida, manteneros vuestros fueros y franquezas y todos vuestros derechos y privilegios y todas vuestras buenas costumbres, íntegramente, sin ningún *corrompimiento*, así como nunca mejor las tuvieron vuestros antecesores, ni vosotros mismos. Y que jamás os *desforaremos* en toda nuestra vida ni os quitaremos nada de vuestras franquezas ni de vuestros derechos ni de vuestros privilegios ni de vuestras buenas costumbres, ni otro por nosotros, ni consintamos que otro por nosotros os quite ninguna cosa.

²²⁷ AMT Caj. 1, nº 17

Igualmente que os deshagamos todas las fuerzas y todos los tuertos y todos los malos agravios y todas las malas costumbres que el rey D. Teobaldo nuestro padre os hizo y su tío el rey Sancho y nuestro hermano el rey Teobaldo, las que serán encontradas por verdad o mostradas por buen derecho y nunca más en nuestra vida no sean cogidas ni demandadas éstas ni ningunas otras por nos, ni de otros por nos.

Y que no suframos que ningún hombre ni ninguna mujer de toda la villa de Tudela sea preso ni embargado su cuerpo, ni ninguna cosa de las suyas, el o ella dando fiador de derecho, por tanto cuanto su fuero o su alcalde mandare, si no fuese por ventura traidor juzgado o ladrón manifiesto, como es costumbre, manifestado y gritado a voces por los mercados.

Concluyendo podemos afirmar que el Fuero de Sobrarbe nunca existió, que no sabemos de fueros que se otorgan en la región de Sobrarbe anteriormente al año 1069, momento en el que Sancho Ramírez le concede un fuero a Alquézar²²⁸, y que incluso a Ainsa, la población más importante de la región de Sobrarbe en el año 1127 Alfonso I el Batallador le otorgó los Fueros de Jaca²²⁹. Si de estas villas que son de la comarca de Sobrarbe, no conocemos que estuviesen aforadas a ese fuero, incluso sabemos que se les otorgan otros, y en todo Aragón no conocemos ni una sola población aforada a los Fueros de Sobrarbe, ¿porqué vamos a pensar que Tudela lo estuvo?, debemos rechazar definitivamente esta hipótesis y desecharla de una vez para siempre tanta mentira y artificio.

En consecuencia creo aclarado que ni el llamado *Fuero Antiguo* ni su titulación como Fuero de Sobrarbe tiene relación con el Fuero original de Tudela ya que son los juristas tudelanos, redactores del fuero, quienes introducen en 1238 el término para revestirlo de más autoridad y distanciarlo del de Zaragoza que es el realmente concedido por Alfonso I el Batallador a la villa.

Con la perspectiva que hoy da el tiempo, vuelvo a repetir, podemos afirmar que aquel *Fuero Antiguo*, que nuestros antepasados denominaron de Sobrarbe, que se inventaron por precaución ante un rey extranjero, sentó las bases de un sistema constitucional, todo lo básico que se quiera, pero asentado en un pacto entre monarquía y gobernados, ya que el rey, antes de ser reconocido como tal, tenía que jurar que respetaría los fueros. Esto creó un soporte ideológico, origen de que los navarros desde siempre hayan defendido con ahínco sus fueros. Por otra parte y refiriéndonos a las leyes tanto del Fuero de Tudela como de otros fueros de esta región navarro aragonesa, creo que los estudiosos de los fueros de esta zona pirenaica, han diferenciado demasiado unos de otros, intentando distar en exceso los de Jaca, Pamplona, Estella, Huesca, Tudela, Barbastro o Zaragoza. Si profundizamos en el tiempo encontramos jurisprudencia común en todos estos lugares que posteriormente en cada sitio fue evolucionando y a sus códigos se les fueron adicionando leyes propias y adaptadas a sus necesidades que los hicieron diferenciarse. Así se ve cómo en el Fuero de Tudela existen capítulos que se repiten en el de Navarra y otros en el de Aragón; lo mismo ocurre en los demás que se ven capítulos iguales en unos y otros, lo cual me afirma en la idea de que todos provienen de unos fueros primitivos. En mi opinión es en el siglo XIII cuando se compilan unos y otros y comienza su diferenciación; hasta entonces la legislación debía de ser bastante similar en unos sitios y en otros.

Por esto último, sabiendo que la documentación original sobre aquel mítico Fuero de Sobrarbe es inexistente, y sosteniendo el que ese Fuero ni se le concedió a Tudela porque nunca existió, quiero terminar con unas líneas con las que sobre este tema, concluía el insigne tudelano Francisco Salinas Quijada, hijo predilecto de la ciudad y doctor en derecho, artículo que publicó, hace algo más de medio siglo, el día 12 de marzo de 1955 en el periódico Diario de Navarra. Él escribía sobre el Fuero de Sobrarbe, hoy ya aclarado, pero sus tesis continúan siendo válidas si las aplicamos al origen de los fueros en toda la región navarro aragonesa, provienen todos de un tronco común.

²²⁸ Ángel Canellas López, *Colección diplomática de Sancho Ramírez*, Nº 17, Pág. 34. Zaragoza, Año 1993.

²²⁹ Copia el documento José Ángel Lerma Puyo, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona (1104-1134)*, Fuentes documentales medievales del País Vasco, S. Sebastián 1990, n^{os} 165 y 166.

«En estas materias históricas la prudencia estriba en la afirmación con reservas; es decir escribir a base de posibilidades, tal vez de probabilidades; pero nunca hablar en voz muy alta, que igual puede ser signo de estar de buena fe en la razón, como de pretender aturdirse para olvidar la duda que se queda muy dentro».

EQUIVALENCIAS ENTRE LOS DIVERSOS MANUSCRITOS MEDIEVALES DEL FUERO DE TUDELA

Tres son los manuscritos tardomedievales, redactados en romance que se conocen del llamado Fuero Extenso de Tudela. He trabajado con alguno más, ya que al menos de dos de ellos existen copias, una del siglo XVIII y otra del XIX que también he manejado. Existe también una compilación de 54 leyes que no aparece como Fuero de Tudela, pero que contiene muchas de sus leyes. De estos cinco manuscritos, que he transcrito y usado para este trabajo, hago una pequeña reseña.

MS. 1º BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID.

Es el primero y más antiguo, esta escrito con letra del siglo XIV y se encuentra en la Academia de la Historia de Madrid (Ms. 11-2-6, 406²³⁰), lo cito como AH. De este manuscrito hicieron hacia 1930, una transcripción para el Centro de Estudios Históricos, José María Lacarra y Luis Vázquez de Parga, de la que poseo una copia mecanografiada que conseguí en el año 1975²³¹ y que coincide con algunas diferencias con la que en el año 1987 se publicó en el nº 4 de la Revista Jurídica de Navarra²³².

Se trata de un manuscrito incompleto, con importantes lagunas en el texto e incluso algunos capítulos y titulares alterados de lugar²³³. Está distribuido en 8 libros, aunque a finales del libro sexto faltan los folios 54, 55, 56, 57 y 58, con lo que este libro se ve muy mutilado y solamente tiene 7 capítulos.

En el libro octavo de este Ms. AH, vemos, por comparación con los otros manuscritos, que faltan leyes que en el original de donde se hizo esta copia debían de estar. Seguidamente del título: «Libro octavo», aparece el titular del capítulo 208: «Del qui fiere ante reyna», que en el Ms. de la Facultad de Derecho de Madrid (AGN), corresponde al Cap. 198. El texto que sigue es incongruente con el título y corresponde al Cap. 230 del Ms. AGN, por lo que vemos que en el Ms. AH existe una laguna de 32 capítulos, que aparecen en el Ms. AGN desde el nº 198 al 230. Sospecho que el copista se saltó todas estas leyes, que originalmente estaban al principio del libro octavo²³⁴. Igualmente entre los capítulos 222 y 223 de este Ms. AH faltan 10 leyes que en el Ms. AGN aparecen con los números 260 a 269²³⁵.

En el folio 64 vº termina el manuscrito primitivo de la Academia de la Historia, llegando hasta el capítulo 220. A partir de aquí, lo que continua hasta el capítulo 232 en que termina, esta numerado como

²³⁰ Este Ms. de la Academia de Historia tiene 58 hojas escritas tanto recto como verso a dos columnas.

²³¹ La copia mecanográfica que yo poseo, la consiguió el abogado tudelano José Joaquín Montoro Sagastí, que a su vez se la cedió al también abogado Julio García Pérez y éste me la dio a mí hacia 1975. Aparece también copiado completo en la tesis doctoral de de José Polo Cuadrado, *El fuero de Tudela, Edición y estudio filológico, Facultad de Filosofía y letras de la Universidad de Madrid*, Año 1948, Signatura 555.

²³² En la copia de la Revista Jurídica de Navarra aparte de la transcripción existen varios errores. Se pueden observar como más notables, que en el capítulo 60 hay un largo párrafo cambiado de sitio con respecto al original en el Folio 21 y 21vº; en el capítulo 70 aparece solamente el titular, mientras que en original sí ésta el texto, que en la publicación aparece por error al final del siguiente capítulo; En el capítulo 72 falta tanto el número de capítulo como el título, que sí aparecen en el original. En el capítulo 150 el primer párrafo de la transcripción que se hizo en la publicación de la Revista Jurídica, hay una frase repetida y alguna cosa cambiada con respecto al Ms. original.

²³³ Detrás del capítulo 183 existe una laguna en este manuscrito. Parece ser que el libro séptimo no comenzaba aquí, ya que faltan tres capítulos que el manuscrito AGN recoge con los números 173, 174 y 175 y en los Mss. KBK y BH como Libro V, Capítulos 29 a 32. Igualmente aparece el título de libro octavo en el folio 62 y seguidamente el titular del capítulo 208: «Del qui fiere ante reyna». Seguido aparece un texto que nada tiene que ver con el título, ya que pertenece a una ley muy posterior.

Por las correspondencias entre los diversos manuscritos, vemos como el Cap. 207, la última del libro séptimo de AH corresponde en KBK y BN al Lib. VI, Cap. XII y en AGN al Cap. 197.

El capítulo 184 está sin título y con el texto mutilado, en realidad solo aparecen las dos últimas líneas, aunque su texto lo podemos completar con el de los otros manuscritos.

²³⁴ El Cap. 207, el último del libro septimo, corresponde en KBK y BN al Lib. VI, Cap. XII y en AGN al Cap. 197. El título del Cap. 208 «Del que hiere ante reina», en KBK y BN, Lib. VI, corresponde al Cap. XIII y en el del Ms. AGN al Cap. 198.

²³⁵ En el Ms. KBK aparecen desde Lib. VII, Cap. XXVII al Cap. XXXIV y en el Ms. BN en el Libro VII, Capítulos XXV a XXXII.

folio 116. Los primeros capítulos hasta el 220 están escritos con letra del siglo XIV, mientras que los 13 últimos están añadidos y copiados con letra del siglo XV. Se trata de una serie de leyes muy cortas que fueron introducidas con posterioridad, algunas de ellas añadidas de otro fuero, y que se incluyen en el Ms. KBK al final del libro VII.

Aunque se trata sin duda de una recopilación tardía, se conservan en ella giros lingüísticos antiguos, provenientes del romance navarro (como es el mantenimiento en algunas palabras del grupo latino *MB*, por ejemplo «palombas» en la ley 115) y romance navarro-aragonés, aunque ya muy influenciado por el castellano, pudiéndose observar un vocabulario similar al que se repite en obras clásicas castellanas, como son el Romance del Cid, textos de Alfonso X el Sabio, el Libro de las siete partidas, las obras de Gonzalo de Berceo u otras tan conocidos como el Libro de Alexandre.

En el lenguaje de este manuscrito el elemento vasco es nulo²³⁶, no hallamos ninguna palabra vasca, lo que reafirma la idea de que no se hablaba en esta zona. Se observan algunas palabras de influencia francesa, muy posiblemente derivadas de la presencia de los personajes francos que intervinieron en la conquista y repoblación de Tudela, por último aunque los arabismos son abundantes son los mismos del idioma castellano antiguo.

En el Ms. de la biblioteca de la Academia de la Historia (AH) hay nueve artículos que no están en el Ms. de la Facultad de Derecho de Madrid (AGN), los números 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, estos pertenecientes al llamado Fuero Antiguo, más el 21 y 38. También hay tres que no están en el Ms. de la biblioteca de Copenhague (KBK) los números 102, 177, y 222. Por último el artículo 28 no aparece en ninguno de los otros dos manuscritos.

Ms. 2º BIBLIOTECA REAL DE COPENHAGUE

El segundo manuscrito del fuero por orden de antigüedad que he manejado, está escrito íntegramente con iniciales en letra gótica y minúsculas carlovingias. Según Paul Högberg que lo dio a conocer, es una copia del siglo XV, aunque en mi opinión es al menos un siglo anterior²³⁷. Se conserva en la Kongelige Bibliotek de Copenhague (Thott 328-2º), consta de 348 artículos y lo citaré como KBK. De este manuscrito, con un estado de conservación en algunas páginas muy deficiente, existe una copia microfilmada y unas fotocopias en el archivo municipal de Tudela, que he reproducido y manejado y para el estudio²³⁸. Aunque lo he intentado, no he tenido acceso la transcripción que de esta manuscrito realizó en su día Konrad Haebler, por lo que he tenido que hacerla de nuevo, con el esfuerzo que esto supone y sobre todo cuando piensas que estaba repitiendo el trabajo²³⁹.

Este fuero KBK, se trata de un manuscrito con letra clara, con escritura caligrafiada aunque sin dejar espacios y con el texto muy abigarrado, sin puntos y aparte, como era habitual en la época, ni separaciones entre capítulo y capítulo, ni entre libros; incluso tiene muchas rectificaciones, lo que dificulta la localización de cada artículo. Tiene zonas y páginas enteras muy difíciles de leer por su estado de conservación. En el estudio comparativo de los cuatro manuscritos indico en que página del manuscrito se en-

²³⁶ José Polo Cuadrado, *El Fuero de Tudela, edición y estudio filológico*, memoria para obtener el grado de doctor en Filosofía y Letras, especialidad en Filología Románica. Universidad de Madrid. Año 1949, Signatura T- 555.

²³⁷ Este manuscrito fue comprado por M. Thott en la venta de la biblioteca de Mr. Osten y que ahora esta en la Biblioteca Real de Copenhague, lo dio a conocer Paul Högberg en un artículo que publicó en 1919 en la *Revue Hispanique*, nº 46, *Notices et extraits des manuscrits espagnols de Copenhague*, Págs. 282 a 399.

²³⁸ Esta copia fue dejada en el archivo por el abogado Julio García Pérez, que en su día se propuso realizar un estudio del fuero tudelano, falleciendo sin que tengamos conocimiento de si llegó a hacer algo.

²³⁹ De esta transcripción envió una copia a José María Lacarra y otra al Instituto de Estudios Medievales, según notifica Lacarra en la nota nº 1 del trabajo de Konrad Haebler, *Los Fueros de Sobrarbe*, Anuario Historia del Derecho Español tomo XIII, nota 1, Madrid 1936-1941 y también en el tomo XI, de esta misma revista, Pág. 580.

cuentra cada capítulo. La primera dificultad que encontré, fue que el manuscrito está sin paginar, por lo que explicaré la distribución del manuscrito y como lo he paginado:

- En primer lugar dos primeras hojas que hacen de guardas, las que considero páginas 1 y 2;
- En la Pág. 3 hay una breve nota que reenvía a la obra de Diego Morlanes «Alegaciones en el favor del reino de Aragón en la causa del virrey extranjero. Zaragoza 1581»;
- La Pág. 4 está en blanco y solamente tiene un sello de la biblioteca de Copenhague;
- Comenzamos el manuscrito en la que denominamos Pág. 5 y de ésta hasta la 16 hay un índice de todo el contenido, que se halla muy deteriorado y casi ilegible, escrito a dos columnas por página, mientras que todo el resto del manuscrito está a una sola columna por página;
- Las Págs. 17 y 18 eran una hoja en blanco en la que se han hecho algunas anotaciones o graffias sin sentido;
- En la Pág. 19 se ha intercalado con letra posterior un documento del rey don Felipe, con el título de «Capitulo de las innovaciones del rey D. Felip dadas a los nauarros» en el que se dan normas sobre que un bien dado por el padre o la madre a uno de los hijos, si este muere sin descendencia debe de volver al tronco familiar de los donantes.
- En la Pág. 20 comienza el Libro I del fuero con 43 capítulos;
- En la Pág. 37 comienza el Libro II con 34 capítulos;
- En la Pág. 73 comienza el Libro III con 43 capítulos;
- En la Pág. 90 comienza el Libro IV con 42 capítulos;
- En la Pág. 107 comienza el Libro V con 43 capítulos;
- En la Pág. 123 comienza el Libro VI con 43 capítulos (Se salta el 6 y repite el 12);
- En la Pág. 137 comienza el Libro VII con 46 capítulos (llega hasta el capítulo XLVIII, pero se salta los números 14 y 26);
- En la Pág. 165 donde debería comenzar el siguiente libro, que sería el Libro VIII, se insertan tres series de capítulos sin orden ni entre ellos ni con lo anterior. Parecen una adenda, ya que ni los números de libro, cuando los indica, ni los de leyes son correlativos y los capítulos están numerados arbitrariamente y sin título. Según vemos la mayor parte de estos artículos aparecen también en el Fuero de Aragón.
- La primera serie de capítulos, sin indicar libro, van numerados del 78 al 100, lo que hacen 23 capítulos, todos ellos sin título y si se indica alguno, éste ha sido puesto posteriormente en el margen.
- En la Pág. 175 comienza la segunda serie que indica de nuevo «Libro cuarto» y que marcaremos como Libro IV (2), en el que se reproducen 17 artículos numerados del 1 al 17 lo que sugiere que son copiados literalmente de algún otro fuero y adicionados a éste.
- Finaliza este libro de fueros con 14 capítulos numerados desde el nº 81 al 94, que comienzan en la Pág. 182, sin que conste tampoco el número de libro.

En el Ms. de la biblioteca de Copenhague (KBK) que consta de 348 artículos, hay cinco que no aparecen ni el Ms. de la Academia de la Historia (AH), ni en el de Abad y Lasierra (AGN), son: Lib. VI, capítulos XLII y XLIII; Lib. VII, Capítulos XXXVII, XL y XLVII; igualmente hay uno que aparece en AH, pero no en AGN, el Lib. VII, Cap. II y por último 102 que no aparecen en el manuscrito AH, aunque sí en el AGN y que son en el Lib. V capítulos XXIX a XXXI; en el Lib. VI capítulos XIV a XLI; en el Lib. VII, capítulos III a X, XXVII a XXXIV y uno sin numerar que aparece en este libro VII detrás del capítulo XLVI; faltan también en el manuscrito AH los cincuenta y cuatro capítulos que aparecen en tres series al final y con numeración independiente (23 en la serie 1ª, 17 en la serie 2ª y 14 en la serie 3ª).

Ms. 3º FACULTAD DE DERECHO DE MADRID

De los tres manuscritos medievales del fuero tudelano, el más moderno, está en la Facultad de Derecho de Madrid²⁴⁰, Ms. 7068, aparenta de finales del siglo XV o principios del XVI. Es un códice en papel de 94 páginas, escrito a dos columnas y de él existe una copia en la Biblioteca de la Academia de la Historia, realizada por Manuel Abad y de la Sierra. De este manuscrito a petición de José Yanguas y Miranda, hizo dos copias en el año 1833 Miguel Salvá, una que se halla en el Archivo General de Navarra²⁴¹ y que es la que he manejado y que citaré como AGN y una segunda que mandó al Archivo municipal de Tudela, pero que lamentablemente ha desaparecido. No está dividido en libros como los anteriores, sino que son una serie de 336 capítulos numerados uno tras otro.

La copia de Miguel Salvá es fiel al original y mantiene incluso la ortografía descuidada que aquel tiene, siendo muy normal el encontrar la misma palabra, incluso en el mismo capítulo, escritas de diferente manera.

En este fuero hallamos varias palabras influenciadas por el francés, por ejemplo «Devant»²⁴² con el significado de delante, o «Adevant»²⁴³ para decir de ahí en adelante.

De los 335 artículos del manuscrito de Abad y Lasierra (AGN) tres artículos los números 102, 250 y 283 no aparecen ni en los Mss. de la Academia de la Historia (AH) ni en el de la biblioteca de Copenhague (KBK); cuatro más no están en la redacción de Copenhague pero sí en AH, el 37, 150, 230, 259. Finalmente hay 101 capítulos en este manuscrito que no aparecen en AH, pero sí en KBK, son desde el 173 al 175; desde el 199 a 229; el 238 y 239; desde el 260 a 269 y por último del 282 al 336, aunque el 323 aparece mucho más amplio en este manuscrito, mientras que en KBK solamente aparecen las últimas líneas.

Ms. 4º CORRESPONDE AL 13.081 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

El cuarto manuscrito que he manejado, está en la Biblioteca Nacional de Madrid, (Ms. 13.081)²⁴⁴, al que denominaré como BN. Se trata de una copia con letra del siglo XVIII del manuscrito KBK, con la única diferencia de que en alguno de los libros tiene algún capítulo desplazado un número, pero es prácticamente igual.

Está copiado en un libro de 270 hojas a tamaño folio, en las que el fuero de Sobrarbe va de la hoja 78 a 244. Al final de la última página en nota manuscrita pone: «Copiose este libro de otro escrito en papel y letra moderna del siglo XVI que fue de la librería de D. García de Loayra, Arzobispo de Toledo y D. Pedro Carvajal, su sobrino, obispo de Coria y que ahora es de la Real Biblioteca de Madrid».

Al ser copia del Ms. KBK lleva casi en su totalidad su mismo orden, pero el final que en aquél es tan confuso y dividido en tres partes como he indicado, aquí unifica los 54 capítulos y forma con ellos un Libro VIII. Contiene en total 348 artículos divididos así: Libro I, 44 capítulos; libro II, 34; libro III, 43; libro IV, 42; libro V, 43; libro VI 43; libro VII, 45 y libro VIII, 54.

²⁴⁰ José M^a Lacarra en *La Formación de las Familias de los Fueros Navarros* en Anuario Historia del Derecho Español Año 1933, Pág. 211, cita como que se encuentra en el Laboratorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Madrid, mientras que en la adición que puso en la nota 17 del trabajo de Konrad Heabler que él publicó y tradujo: *El Fuero de Sobrarbe*, en Anuario Historia del Derecho Español Año 1936-41, Pág. 22, dice que se conserva este manuscrito en el Seminario General de la Facultad de Derecho de Madrid. Francisco Salinas Quijada, *Derecho Civil de Navarra Tomo I segunda edición*, Pamplona 1983, Pág. 170, dice que se trata del Ms. 7068 de la Biblioteca Ureña de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

²⁴¹ AGN Sección de Fueros, Legajo 1, Carpeta 3.

²⁴² En Ms. AGN leyes, 200, 221, 224, 290 y en BN Lib. VII, Cap. III.

²⁴³ Ms. AGN Leyes 202, 217 y 310.

²⁴⁴ En el tejuelo de la encuadernación pone «Fueros de Molina y de Sobrarbe de los fijosdalgo».

MS. 5º CORRESPONDE AL 17.653 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

Expongo como documento quinto y último, una compilación de 54 capítulos de un manuscrito perteneciente al siglo XIV, que pudiera incluso ser el más antiguo. Se halla también en la Biblioteca Nacional de Madrid (Ms. 17.653) y lo dio a conocer José María Lacarra en el año 1972, en un artículo que titulaba *Un nuevo texto foral navarro-aragonés*, publicado en el libro homenaje a Francisco Ynduráin²⁴⁵.

En el manuscrito original una vez copiado el Fuero General de Navarra (Folios 1 a 106)²⁴⁶, después del índice, en los folios 107 r. a 115 vº de la numeración arábiga, aparecen recopiladas estas 54 disposiciones, sin citar que pertenezcan al Fuero tudelano, aunque 36 de ellas aparecen en él²⁴⁷. Los folios de este manuscrito tiene 280 x 195 Mm. en caja escrita de 195 x 120 Mm. a dos columnas y 31 renglones por columna; los epígrafes van en tinta roja. A estos 54 capítulos los denominaré BN-2.

De esas 54 leyes al menos 35 las números 1 a 31 más las 39, 44, 45 y 47 aparecen en el Fuero de Tudela Ms. AH, mientras que dos de ellas, las números 33 y 43 no aparecen en el Ms. AH y sí en los KBK, BN y AGN.

Las equivalencias de las leyes que aparecen en este manuscrito con los fueros de Tudela son las siguientes:

MANUSCRITO BN-2	MANUSCRITO AH		MANUSCRITO BN-2	MANUSCRITO AH
Capítulo 001	Libro 1º Cap. 07		Capítulo 021	Libro 2º Cap. 37
Capítulo 002	Libro 1º Cap. 08		Capítulo 022	Libro 2º Cap. 39
Capítulo 003	Libro 1º Cap. 09		Capítulo 023	Libro 2º Cap. 45
Capítulo 004	Libro 1º Cap. 12		Capítulo 024	Libro 2º Cap. 47
Capítulo 005	Libro 1º Cap. 13		Capítulo 025	Libro 2º Cap. 48
Capítulo 006	Libro 1º Cap. 17		Capítulo 026	Libro 2º Cap. 50
Capítulo 007	Libro 1º Cap. 18		Capítulo 027	Libro 2º Cap. 51
Capítulo 008	Libro 1º Cap. 19		Capítulo 028	Libro 2º Cap. 52
Capítulo 009	Libro 1º Cap. 20		Capítulo 029	Libro 2º Cap. 57
Capítulo 010	Libro 1º Cap. 21		Capítulo 030	Libro 2º Cap. 61
Capítulo 011	Libro 1º Cap. 22		Capítulo 031	Libro 1º Cap. 23
Capítulo 012	Libro 1º Cap. 24		Capítulo 039	Libro 3º Cap. 87
Capítulo 013	Libro 1º Cap. 25		Cap. 44 y 45	Lib. 8º Cap. 229
Capítulo 014	Libro 1º Cap. 26		Capítulo 047	Lib. 8º Cap. 221 y 222
Capítulo 015	Libro 1º Cap. 27			
Capítulo 016	Libro 1º Cap. 32			MANUSCRITO AGN
Capítulo 017	Libro 1º Cap. 33			
Capítulo 018	Libro 1º Cap. 34		Capítulo 033	Capítulo 284
Capítulo 019	Libro 1º Cap. 35		Capítulo 043	Capítulo 291
Capítulo 020	Libro 2º Cap. 36			

²⁴⁵ Publicación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, año 1972, Págs. 175 a 199.

²⁴⁶ Este Fuero de Navarra lo transcribió y publicó Juan Utrilla Utrilla en *El Fuero General de Navarra Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Tomo I, Pamplona 1987.

²⁴⁷ No aparecen en el Fuero tudelano los capítulos 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.

EQUIVALENCIAS EN LOS CAPÍTULOS ENTRE LAS DIVERSOS MANUSCRITOS DE LOS FUEROS TUDELANOS

(TOMAMOS COMO BASE COMPARATIVA EL DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA POR SER EL MÁS ANTIGUO)

MANUSCRITO AH (ACADEMIA DE LA HISTORIA)	MANUSCRITO KBK (BIBLIOTECA COPENHAGUE)	MANUSCRITO AGN (FACULTAD DERECHO MADRID)	MANUSCRITO BN (BIBLIOTECA NACIONAL)
LIBER PRIMUS			
Libro 1º, Capítulo 01. Como ganauan los montaneros las tierras sin reies.	Libro 1º, Introducción o entrada. (Pág. 20).	Introducción.	Introducción.
Libro 1º, Capítulo 02. De Espanna, como se perdio por traicion.	Libro 1º, Capítulo I. (Pág. 20). De cuando moros coqueron España.	Introducción.	Libro I, Capítulo I. De cuando moros conquirieron España.
Libro 1º, Capítulo 03. De alçar rei.	Libro 1º, Capítulo I. (Pág. 20). De cuando moros coqueron España.	Introducción.	Libro I, Capítulo I. De cuando moros conquirieron España.
Libro 1º, Capítulo 04. Del rei que jure e faga cort.	Libro 1º, Capítulo II. (Pág. 21). De cómo debe el rey ser alzado.	Capítulo 1. De como deve ser el rey alzado	Libro I, Capítulo II. De como deve el rey ser alzado.
Libro 1º, Capítulo 05. De non toller tierra a ric omne.	Libro 1º, Capítulo III. (Pág. 22). De cómo el rey debe toller la honor a ric ome.	Capítulo 2. De como el rey debe toller la honor al rico home por juicio de cort por siempre.	Libro I, Capítulo III. De como el Rey deve toller la honor a ric ome.
Libro 1º, Capítulo 06. De no retener onor.	Libro 1º, Capítulo IV. (Pág. 22). De cómo el rey no debe retener la onor del ric ome.	Capítulo 3. De como el rey non deve retener honor de richome.	Libro I, Capítulo IV. De como el rey non deve retener la onor de el ric ome.
Libro 1º, Capítulo 07. De render castiello a sennor.	Libro 1º, Capítulo V. (Pág. 22). De cómo castiello debe ser rendido a señor.	Capítulo 4. De como castieylo deve seer rendido á seynnar.	Libro I, Capítulo V. De cómo castiello deve ser rendido a señor.
Libro 1º, Capítulo 08. De omne que viene doltra puertos.	Libro 1º, No pone número de capítulo. (Pág. 23). De ome doltra puertos que uine a poblar aca.	Capítulo 5. De ome de oltra puertos que viene á poblar aquí.	Libro I, Capítulo VI. De ome doltra puertos que viene a poblar aca.
Libro 1º, Capítulo 09. De ante part de viuda.	Libro 1º, Capítulo VII. (Pág. 23). De cómo infançon saca viduidat. (Este artículo se vuelve a repetir en este mismo manuscrito Libro VII, Capítulo I, Pág. 137)	Capítulo 7. De cavayllero ó infanzon, her-munio poder sacar por viudedad cavayllo o su cavalgadura.	Libro I, Capítulo VIII. De como infanzon saca viduidaz. (Este artículo se vuelve a repetir en este mismo manuscrito Libro VII, Capítulo I)
Libro 1º, Capítulo 10. Del rei partir tierras a sus fillos.	Libro 1º, Capítulo VI. (Pág. 23). De rey como hereda sus fillos.	Capítulo 6. El Rey como hereda á sus fillos.	Libro I, Capítulo VII. De Rey como hereda sus fillos.
Libro 1º, Capítulo 11. Que los presos sian sueltos por las pascuas.	Libro 1º, Capítulo VIII. (Pág. 24). De cómo deuen ser sacados los presos a juicio.		Libro I, Capítulo IX. De cómo deven ser sacados los presos a juicio.
Libro 1º, Capítulo 12. Qual sia justícia de villa.	Libro 1º, Capítulo IX. (Pág. 24). De poner justicia en el reino.	Capítulo 8. De poner justicias en el regno et en las vilas.	Libro I, Capítulo X. De poner justicia en el regno.
Libro 1º, Capítulo 13. Qual sia alcalde de villa.	Libro 1º, Capítulo X. (Pág. 24). De poner alcalde.	Capítulo 9.- De poner Alcalde. 10.- De pleytessia estraynna que nunca fuese oyda como deve ser juzgada.	Libro I, Capítulo XI. De poner Alcalde.
Libro 1º, Capítulo 14. Qualles dreitos deue alferiz.	Libro 1º, Capítulo XI. (Pág. 25). De como el rey deue poner alferiz.		Libro I, Capítulo XII. De cómo el rey deve poner alferiz.
Libro 1º, Capítulo 15. De partir regnos de conquistas.	Libro 1º, Capítulo XII. (Pág. 25). De que conquiriere tierra de moros.		Libro I, Capítulo XIII. De qui conquire tierra de moros.
Libro 1º, Capítulo 16. No es cort conplida sin tres ricos omnes.	Libro 1º, Capítulo XIII. (Pág. 26). De rey non dar juicios a menos so ricos omes.		Libro I, Capítulo XIV. De rey no dar juicio a menos de sus ricos ómes.
Libro 1º, Capítulo 17. De reptamiento de fidalgo ante rei.	Libro 1º, Capítulo XIV. (Pág. 26). De reptamiento de un fidalgo a otro.		Libro I, Capítulo XV. Reptamiento de un fidalgo a otro.
Libro 1º, Capítulo 18. De partir colonia por carta falsada.	Libro 1º, Capítulo XV. (Pág. 26). Calonia de carta falsada.		Libro I, Capítulo XVI. De calomnia de carta falsada.

Libro 1º, Capítulo 19. De refacer muros.	Libro 1º, Capítulo XVI. (Pág. 27). De castiellos e villas. Se repite en Lib. VII Cap. II. De refacimientto de muros.		Lib. I Cap. XVII. De castiellos e villas. Se repite en Lib. VII Cap. II. De refacimientto de muros.
Libro 1º, Capítulo 20. Este es el priuilegio dado por el rei don Alfonso a los de Tudela.	Libro 1º, Capítulo XVII. (Pág. 27). De privilegio del rey don Alfonso. Libro 1º, Capítulo XVIII. (Pág. 28). De privilegio de los pobladores de Tudela.	Introducción.	Lib. I Cap. XVIII. Privilegio del rey don Alonso Lib. I Cap. XIX. De privilegio de los pobladores de Tudela.
Libro 1º, Capítulo 21. Como uaian los de Tudella en huest.	Libro 1º, Capítulo XIX. (Pág. 29). De los fueros que dio el rey.		Libro I, Capítulo XX. De los fueros que dio el rey.
Libro 1º, Capítulo 22. De heredat dada en casamiento.	Libro 1º, Capítulo XX. (Pág. 29). De heredat dada en casamiento. Libro 1º, Capítulo XXI. (Pág. 29). De eodem. Libro 1º, Capítulo XXII. (Pág. 29). De estreinyr los fillos co quantia de moble.	Capítulos 11.- De heredat dada en casamiento. 12.- De Costrenyr los fillos con quoutia de muebles.	Libro I, Cap. XXI. De heredat dada en casamiento. Libro I, Cap. XXII. De eodem. Libro I, Cap. XXIII. De estreñir los fillos con quantia de moble.
Libro 1º, Capítulo 23. De arras de ifañona.	Libro 1º, Cap. XXIII. (Pág. 30). De arras de infanzones. Libro 1º, Cap. XXIV. (Pág. 30). De eodem.	Capítulos 13.- De arras de ynfançon. 14.- De eodem.	Libro I, Capítulo XXIV. De arras de infanzones. Libro I, Capítulo XXV. De eodem.
Libro 1º, Capítulo 24. De muller casada que non responda por deuda ni comanda si no es ostallera.	Libro 1º, Capítulo XXV. (Pág. 30). De heredat que aya muller ate que case.	Capítulo 15. De muyller que face deuda, ó Comanda sin su marido.	Libro I, Capítulo XXXVI. De heredat que aya muller ante que casse.
Libro 1º, Capítulo 25. Por qué se pierde viudedat.	Libro 1º, Capítulo XXVI. (Pág. 30). De viduydat por quales cosas se pierde.	Capítulo 16. De viudedad por quantas, ó quales cosas se puede perder.	Libro I, Capítulo XXXVII. De viudedad por quales cosas se pierde.
Libro 1º, Capítulo 26. Quando parten fillos de ganancia.	Libro 1º, Cap. XXXVII. (Pág. 30). De dar a fillo bort moble o heredat.	Capítulo 17. De qui da avantaylla á fillo de vendicion.	Libro I, Capítulo XXXVIII. De dar a fillo bort moble o heredat.
Libro 1º, Capítulo 27. De dar auantalla a fillos.	Libro 1º, Cap. XXVIII. (Pág. 31). De dar avatalla a fillo de bedicion.	Capítulo 18. De qui da avantaylla á fillo de vendicion.	Libro I, Capítulo XXIX. De dar auantalla a fillo de bendicion.
Libro 1º, Capítulo 28. Qualles fillos deuen eredar.			
Libro 1º, Capítulo 29. Qual es abollorio.	Libro 1º, Capítulo XXIX. (Pág. 31). De saber qual cosa es avolorio.	Capítulo 19. De saber quoyal es avolorio á fillos.	Libro I, Capítulo XXX. De saber qual cosa es avolorio.
Libro 1º, Capítulo 30. De fillos pagar deuda por padre o madre.	Libro 1º, Capítulo XXX. (Pág. 31). De fillos pagar deudas de padre.	Capítulo 20. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XXXI. De fillos pagar deudas de padre.
Libro 1º, Capítulo 31. De eredat estinada por adniuer-sario o (a)nimario.	Libro 1º, Cap. XXXI. (Pág. 32). De annisario destinado. Libro 1º, Cap. XXXII. (Pág. 32). De cómo ome deve destinar. Libro 1º, Cap. XXXIII. (Pág. 32). De eodem. Libro 1º, Cap. XXXIV. (Pág. 33). De eodem.	Capítulos 21, 22, 23, 24 y 25. (Sin titulo ninguno de ellos).	Libro I, Capítulo XXXII. De aniversario destinado. Libro I, Capítulo XXXIII. De como óme deve destinar. Libro I, Capítulo XXXIV. De eodem. Libro I, Capítulo XXXV. De eodem.
Libro 1º, Capítulo 32. Qual carta puede ser dita conplida.	Libro 1º, Cap. XXXV. (Pág. 33). De carta conplida e encerrada.	Capítulo 26. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XXXVI. De carta conplida é encerrada.
Libro 1º, Capítulo 33. Como hereda el qui fuere afillado.	Libro I, Capítulo XXXVI. (Pág. 33). De afillamiento de fillo estranio.	Capítulo 27. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XXXVII. De afillamiento de fillo estrano.
Libro 1º, Capítulo 34. Como se ganan arras por marido o muller cuyas deuen ser.	Libro I, Cap. XXXVII. (Pág. 34). De arras partir a muytos fillos.	Capítulo 28. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XXXVIII. De arras partir á muytos fillos.
Libro 1º, Capítulo 35. Como parten bienes de auolorio.	Libro I, Cap. XXXVIII. (Pág. 35). De hermanos que parten moble.	Capítulo 29. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XXXIX. De hermanos que parten moble.
LIBER SECUNDUS			
Libro 2º, Capítulo 36. Del qui tiene bienes de patri-monio.	Libro I, Capítulo XXXIX. (Pág. 35). De hermano que non da a partir a sus hermanos.	Capítulo 30. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XL. De hermano que non da a partir a sus hermanos.

Libro 2º, Capítulo 37. De non pedear entre ermanos e parientes.	Libro I, Capítulo XL. (Pág. 36). De mostrar o pedear heredamiento. Libro I, Capítulo XLI. (Pág. 37). De eodem.	Capítulos 31 y 32. (Sin titulo ninguno de los dos).	Libro I, Capítulo XLI. De mostrar o pedear heredamiento. Libro I, Capítulo XLII. De eodem.
Libro 2º, Capítulo 38. De partir a fillos erdades en dos regnos.	Libro II, Capítulo I. (Pág. 38). De heredit dada a fillo en otro regno.		Libro II, Capítulo I. De heredit dada a fillo en otro regno.
Libro 2º, Capítulo 39. De no tener viudedat en erdat non posesida.	Libro I, Capítulo XLII. (Pág. 37). De casar fillo o filla e mandarle heredit.	Capítulo 33. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XLIII. De casar fillo o filla é mandarle heredit.
Libro 2º, Capítulo 40. De dar erdat marido sin muller.	Libro I, Capítulo XLIII. (Pág. 37). De marido no fer donacion sin su muller.	Capítulo 34. (Sin titulo).	Libro I, Capítulo XLIV. De marido non fer donacion sin su muller.
Libro 2º, Capítulo 41. De madre erdar arras por fillo.	Libro II, Capítulo II. (Pág. 38). De heredit dada o asignada en arras.	Capítulo 35. (Sin titulo).	Libro II, Capítulo II. De heredit dada o asignada en arras.
Libro 2º, Capítulo 42. De prenada que fuere reptada.	Libro II, Capítulo III. (Pág. 38). De muller preñada reptada.	Capítulo 36. (Sin titulo).	Libro II, Capítulo III. Muller preñada reptada.
Libro 2º, Capítulo 43. De non iurar prenada ata que sia parida.	Libro II, Capítulo IV. De iura de muller preñada.	Capítulo 38. (Sin titulo).	Libro II, Capítulo IV. De jura de muller preñada.
Libro 2º, Capítulo 44. De fiança que a de peitar por muerto.	Libro II, Capítulo IV. (Pág. 39). De iura de muller preñada.	Capítulo 39. (Sin titulo).	Libro II, Capítulo IV. De jura de muller preñada.
Libro 2º, Capítulo 45. Del qui es fiança por estranio.	Libro II, Capítulo V. (Pág. 39). De fiança que peyta por otri.	Capítulo 40. (Sin titulo).	Libro II, Capítulo V. De fianza que peyta por otri.
Libro 2º, Capítulo 46. Del qui mete fiança e sen ua.	Libro II, Capítulo VI. (Pág. 40). De ome que entra fiança por otro de estrano contra su uezino.	Capítulos 41 y 42. (Sin titulo ninguna de las dos).	Libro II, Capítulo VI. De ome que entra fianza por otro extraño contra su vecino.
Libro 2º, Capítulo 47. De pendra de fiança rendida al creador.	Libro II, Capítulo VII. (Pág. 42). De preñar ome so fiador y render la peñora al deudor.	Capítulo 43. (Sin titulo).	Libro II, Capítulo VII. De preñar ome so fiador e tender la peñora al deudor.
Libro 2º, Capítulo 48. De tener por fuero bestia pen-drada.	Libro II, Capítulo VII. (Pág. 42). De preñar ome so fiador y render la peñora al deudor. Libro II, Capítulo VIII. (Pág. 42). De eodem.	Capítulo 44. Qui retiene peynnora.	Libro II, Capítulo VII. De preñar ome so fiador e tender la peñora al deudor. Libro II, Capítulo VIII. De eodem.
Libro 2º, Capítulo 49. De fiança pendrada tornar al qui lo puso.	Libro II, Capítulo VIII. (Pág. 42). De eodem.	Cap. 45.- La fianza peynnorada. Cap. 46.- De qui peynnoró. Cap. 47.- Quando la bestia fuere muerta	Libro II, Capítulo VIII. De eodem.
Libro 2º, Capítulo 50. De fiança sobre pendra en boz de niego.	Libro II, Capítulo VIII. (Pág. 43). De eodem.	Capítulo 48. De qui peynnora.	Libro II, Capítulo VIII. De eodem.
Libro 2º, Capítulo 51. De testar e non pedear pennos muertos.	Lib. II, Cap. X, rectificado en el Ms. de Copenhague a IX. (Pág. 44) De testamento de peños muertos.	Capítulos 49.- Nuyll ome non deve peynnorar peynnos muertos. 50.- Sin titulo.	Libro II, Capítulo IX. De testamento de peños muertos.
Libro 2º, Capítulo 52. De pagar el dia a los labradores.	Lib. II, Capítulo XI, rectificado a X. (Pág. 45). De pagar el dia laboradores.	Capítulo 51. Qui alvegua labradores	Libro II, Capítulo X. De pagar el dia los labradores.
Libro 2º, Capítulo 53. De casada clamada a corto.	Lib. II, Capítulo XII, rectificado a XI. (Pág. 46). De muller que a marido non uenir sin el.	Capítulo 52. De muyller que viene devant justicia.	Libro II, Capítulo XI. De muller que a marido non venir sin el.
Libro 2º, Capítulo 54. De criar fillos de ganancia.	Libro II, Cap. XIII rectificado XII. (Pág. 46). De fillo o filla de ganancia.	Capítulo 53. De fillo de ganancia.	Libro II, Capítulo XII. De fillo o filla de ganancia.
Libro 2º, Capítulo 55. De no heredar fillo en adulterio.	Libro II, Al final del Cap. XIII rectificado XII. (Pág. 46). De fillo o filla de ganancia.	Capítulo 54. De filo que sea feyto en adulterio çoes de casado.	Libro II, Al final del Capítulo XII. De fillo o filla de ganancia.
Libro 2º, Capítulo 56. De non tallar ni rancar arbol en penal.	Lib. II, Cap. XIV, rectificado XIII. (Pág. 46). De heredit enpenada tallar arbol.	Capítulo 55. De qui empeynna su heredit.	Libro II, Capítulo XIII. De heredit empenada tallar arbol.
Libro 2º, Capítulo 57. De heredit enpenada a clerigo.	Libro II, Cap. XV, rectificado XIV. (Pág. 48). De heredit enpenada a cligo.	Capítulo 56. De qui empeynna su heredit á clerigo.	Libro II, Capítulo XIV. De heredit empenada a clerigo.

Libro 2º, Capítulo 58. Como fiança deue saluar eredat.	Libro II, Cap. XVI, rectificado XV. (Pág. 48). De fiança de saluedat. Lib. II, Cap. XVIII, rectificado XVI. (Pág. 49). De hereditat que óme es tenient anno é dia.	Capítulo 56. De qui empeynna su hereditat á clerigo.	Libro II, Capítulo XV. De fianza de salvedad. Libro II, Capítulo XVI. De hereditat que óme es tenient anno é dia.
Libro 2º, Capítulo 59. De dezir mal a carta o a testigos.	Lib. II, Cap. XIX rectificado a XVII. (Pág. 49). De donostar a carta o a testimonias, e de batalla de fierro.	Capítulo 57. Del qui dice mala carta.	Libro II, Capítulo XVII. De denostar a carta o a testimonias, e de batalla de fierro.
Libro 2º, Capítulo 60. De batalla de escudo e baston.	Lib. II, Cap. XIX rectificado a XVII. (Pág. 49). De donostar a carta o a testimonias, e de batalla de fierro.	Capítulo 58. (Sin título).	Libro II, Capítulo XVII. De denostar a carta o a testimonias, e batalla de fierro.
Libro 2º, Capítulo 61. De batalla entre ifañones.	Lib. II, Cap. XX, rectificado XVIII. (Pág. 57). Sin título en el texto aunque en el índice la nombra como: De batalla estaca (...) e de baston.	Capítulo 59. De fidalgo face bataylla.	Libro II, Capítulo XVIII. (sin título).
Libro 2º, Capítulo 62. De perder bestia prestada.	Lib. II, Cap. XXII, rectificado XIX. (Pág. 58). No lleva título en el texto mientras que en el índice dice: De bestia emprestada a su amigo.	Capítulo 60. De qui presta bestia.	Libro II, Capítulo XIX. Si un amigo a otro empresta su bestia.
Libro 2º, Capítulo 63. De forma de desafiamiento.	Lib. II, Cap. XXIII, rectificado XX. (Pág. 59). De qui desafia mostrar porque.	Capítulo 61. De qui desafia.	Libro II, Capítulo XX. De qui desafia mostrar por que.
Libro 2º, Capítulo 64. De villano omiciero.	Lib. II, Cap. XXIV rectificado XXI. (Pág. 60). De villano o infañon homiziero.	Capítulos 62.- Qui vilano mata. 63.- De qui se salva.	Libro II, Capítulo XXI. De villano o infanzón homiciero.
Libro 2º, Capítulo 65. De qui mueren sudosa muert.	Lib. II, Cap. XXV, rectificado XXII. (Pág. 63). De los que mueren muerte subitanea. Vuelve aparecer algo más resumido en el capítulo XCVII (Pág. 173).	Capítulo 64. De qui muere de muert subitanea. (Vuelve a aparecer algo más resumido en el capítulo 302).	Libro II, Capítulo XXII. De los que murieren muerte subitanea. (Vuelve a aparecer algo más resumido en el lib. VIII, Cap. XX).
Libro 2º, Capítulo 66. Del qui ovier fillos que ayan partido.	Lib. II, Cap. XXV, rectificado XXII. (Pág. 63). De los que mueren muerte subitanea.	Capítulo 65. (Sin título).	Libro II, Capítulo XXII. De los que murieren muerte subitanea.
Libro 2º, Capítulo 67. De clerigo homicidia.	Lib. II, Cap. XXVI, rectifica XXIII. (Pág. 63). De homizidio de cligo e judio e moro	Capítulo 66. De clerigo que mata á lego.	Libro II, Capítulo XXIII. De homicidio de clerigo. é iudio, é moro.
Libro 2º, Capítulo 68. De ferir bestia de ocasión.	Lib. II, Cap. XXVI, rectifica XXIII. (Pág. 65). De homizidio de cligo e judio e moro	Capítulo 66. De clerigo que mata á lego.	Libro II, Capítulo XXIII. De homicidio de clerigo. é iudio, é moro.
Libro 2º, Capítulo 69. Del qui mata adulterio.	Lib. II, Cap. XXVII rectifica XXIV. (Pág. 65). De que mata su muller adulterando.	Capítulo 67. De muyller de vendicion	Libro II, Capítulo XXIV. Del qui mata su muller adulterando.
Libro 2º, Capítulo 70. De sacar cutiello e ferir con el.	Lib. II, Cap. XXVIII rectifica XXV. (Pág. 65). De sacar cutiello o ferir. Lib. II, Cap. XXIX rectifica XXVI. (Pág. 65). De eodem.	Capítulo 68. Del qui saca cuchieylo.	Libro II, Capítulo XXV. De sacar cutiello. Libro II, Capítulo XXVI. De eodem.
LIBER TERCIVS			
Libro 3º, Capítulo 71 (Sin título)..	Lib. II, Cap. XXIX rectifica XXVI. (Pág. 65). De eodem.	Capítulo 69. De qui tiene é va abevrar.	Libro II, Capítulo XXVI. De eodem.
Libro 3º, Capítulo 72. De bestia dar otor que sia con-prada.	Lib. II, Cap. XXX rectifica XXVII. (Pág. 66). De que compra bestia dar otor.	Capítulo 70. De qui compra bestia de quatro pies.	Libro II, Capítulo XXVII. De qui compra bestia dar otor.

Libro 3º, Capítulo 73. De qui compra moble muerto.	Lib. II, Cap.XXXI Rectificado a XXVIII. (Pág. 69). De dar auctor de lo que compra	Capítulo 70. De qui compra bestia de quatro pides.	Libro II, Capítulo XXVIII. De dar auctor de lo que compra.
Libro 3º, Capítulo 74. De logro de iudio sobre pennos muertos ultra dobla.	Libro II, Cap. Rectificado XXIX. (Pág. 69). En el texto no tiene título En el índice aparece: De penos como deue logar.	Capítulos 71.- De qui tien á ropa enpeynnos. 72.- De quien peynna peynnos menos de logro.	Libro II, Capítulo XXIX. De christiano o de iuddio que tiene ropas o empeños muertos.
Libro 3º, Capítulo 75. De cristiano deudor e no a de que page.	Libro II, Cap. Rectificado XXX. (Pág. 71). De deuda de xano (cristiano) a iudio.	Capítulo 73. De deuda de christiano á judio.	Libro II, Capítulo XXX. De deuda de christiano a iudfo.
Libro 3º, Capítulo 76. De iudio o moro que no a de que pagar.	Libro II, Cap. Rectificado XXXI. (Pág. 71). De iudio o moro que deue xyano (cristiano) Libro II, Cap. Rectificado XXXII. (Pág. 72). De ome non poner en carcel.	Capítulo 74. De Judio que deve deuda á christiano.	Libro II, Capítulo XXXI. De iudio o moro que deve a christiano. Libro II, Capítulo XXXII. De ome non poner en carcel.
Libro 3º, Capítulo 77. De colonia de iudios.	Libro II, Cap. Rectificado XXXIII. (Pág. 72). De colonias de feridas.	Capítulo 75. Judio que á otro aplaga.	Libro II, Capítulo XXXIII. De colonia de ferida.
Libro 3º, Capítulo 78. De adulterio de iudio.	Libro II, Cap. Rectificado XXXIV. (Pág. 73). De iudio que jaze con otras. Libro III, capítulo I. (Pág. 73). De iudio o moro que facen fillos.	Capítulo 76. De Judio que es preso.	Libro II, Capítulo XXXIV. De iudio que iaze con otras. Libro III, capítulo I. De iudio o moro que fazen fillos.
Libro 3º, Capítulo 79. De iudio de guerra.	Libro III, Capítulo II. (Pág. 73) De iudio que es vezino en dos logares. Libro III, Capítulo III. (Pág. 74). De alçar entre moro y iudio. Libro III, Capítulo IV. (Pág. 74). De que paga al iudio.	Capítulo 77. Judio ques muda.	Libro III, Capítulo II. De iudio que es vezino en dos logares. Libro III, Capítulo III. Del alça entre christiano e iudio. Libro III, Capítulo IV. De que debgua (paga) al iudio.
Libro 3º, Capítulo 80. De prueuas o iura de iudio.	Libro III, Capítulo V. (Pág. 75) Sin título en el texto, en el índice indica: De negada alguna debda al iudio.	Capítulos 78.- Christiano qui niega. 79.- Testigos. 80.- Judio que peynnora.	Libro III, Capítulo V. De si algún christiano negare debda a iudio.
Libro 3º, Capítulo 81. Marido por muller.	Libro III, Capítulo VI. (Pág. 77). Sin título en el texto. En el índice indica: De que (...) penos a cristiano o cristiana.	Capítulo 81. Si christiano ó mora ad alguna.	Libro III, Capítulo VI. De christiano moro ó alguno iudio que presta su aver.
Libro 3º, Capítulo 82. Qual cristiana e iudia ira a iurar.	Libro III, Capítulo VI. (Pág. 77). Sin título en el texto. En el índice indica: De que (...) penos a cristiano o cristiana.	Capítulo 82. Christiano que ha clamo de Judio.	Libro III, Capítulo VI. De christiano moro ó alguno iudio que presta su aver.
Libro 3º, Capítulo 83. De bestia logada.	Libro III, Capítulo VII. (Pág. 77). De bestia logada por dias sabidos.	Capítulo 83. Qui luego sa bestia.	Libro III, Capítulo VII De bestia logada por dias sabidos
Libro 3º, Capítulo 84. De bestia logada a cierto lugar.	Libro III, Capítulo VIII. (Pág. 79). De eodem.	Capítulo 84. De bestia.	Libro III, Capítulo VIII. De eodem.
Libro 3º, Capítulo 85. De bestia prestada.	Libro III, Capítulo IX. (Pág. 79). Sin título en el texto. En el índice indica: De bestia emprestada.	Capítulo 85. Qui presta su bestia.	Libro III, Capítulo IX. De que presta a otro su bestia é se pierda.
Libro 3º, Capítulo 86. Qui defiende pendra.	Libro III, Capítulo X. (Pág. 79). Sin título en el texto. En el índice indica: De ome penorado por mandamiento de señor.	Capítulo 86. Qui peynnora á otro.	Libro III, Capítulo X. (sin título).
Libro 3º, Capítulo 87. Qui defiende cerrar puerta.	Libro III, Capítulo XI. (Pág. 80). De señalar puerta. Libro III, Capítulo XII. (Pág. 80). De eodem.	Capítulo 87. De qui cierra puerta.	Libro III, Capítulo XI. De señalar puerta. Libro III, Capítulo XII. De eodem.
Libro 3º, Capítulo 88. De casa logada.	Libro III, Capítulo XIII (Pág. 81). De que fas contraria en casa logada.	Capítulo 88. Qui loga casa.	Libro III, Capítulo XIII. De que fas contraria en casa logada.
Libro 3º, Capítulo 89. De non caualgar bestia pendrada.	Libro III, Capítulo XIV. (Pág. 81). De que cavalgare bestia peñorada.	Capítulo 89. Qui cavalgare bestia.	Libro III, Capítulo XIV. De qui cavalgare bestia peñorada.

Libro 3º, Capítulo 90. De non pendrer el cuerpo.	Libro III, Capítulo XV. (Pág. 82). De no pendrar a ome el cuerpo por depda. Libro III, Capítulo XVI. (Pág. 82). De eodem. Libro III, Cap. XVII. (Pág. 83). De deuda que deue ome estranio al de la uilla.	Capítulo 90. Nenguno non deve prender á otro el cuerpo.	Libro III, Capítulo XV. De non predrar a ome el cuerpo por debda. Libro III, Capítulo XVI. De eodem. Libro III, Capítulo XVII. De deuda que deve ome estranio al de la villa.
Libro 3º, Capítulo 91. De non prender fiança sobre fiança.	Libro III, Capítulo XVIII. (Pág. 83). De non caber fiança sobre fiança.	Capítulo 91. Ningun ome sobre fiança non deve caber.	Libro III, Capítulo XVIII. De non caber fianza sobre fianza.
Libro 3º, Capítulo 92. De porcariço.	Libro III, Capítulo XIX. (Pág. 83). De curia de puercos.	Capítulo 92. Qui cata puercos.	Libro III, Capítulo XIX. De curia de puercos.
Libro 3º, Capítulo 93. De puerca prenada afollada por ferida.	Libro III, Capítulo XX. (Pág. 84). De que fiere puerca preñada.	Capítulo 93. Qui fiere puerca.	Libro III, Capítulo XX. De qui fiere puerca preñada.
Libro 3º, Capítulo 94. De anno e día sobre eredat conprada sin cens.	Libro III, Capítulo XXI. (Pág. 84). De heredad conprada. Libro III, Capítulo XXII. (Pág. 85). De qui vende casa ó heredad.	Capítulo 94. Qui compra heredit.	Libro III, Capítulo XXI. De heredad conprada. Libro III, Capítulo XXII. De qui vende casa ó heredad.
Libro 3º, Capítulo 95. De prometer heredit a esposo.	Libro III, Capítulo XXIII. (Pág. 85). De firmamiento en casamiento.	Capítulo 95. De qui manda en casamiento.	Libro III, Capítulo XXIII. De firmamiento en casamiento.
Libro 3º, Capítulo 96. QuaI clerigo tiserado responda en cort.	Libro III, Capítulo XXIV. (Pág. 85). De cligo (clérigo) ora a faz dreyto. Libro III, Cap. XXV. (Pág. 85). De eodem.	Capítulo 96. Clerigo tiserado.	Libro III, Capítulo XXIV. De clerigo ora a facer dreito. Libro III, Capítulo XXV. De eodem.
Libro 3º, Capítulo 97. Del qui quebranta yglesia sagrada.	Libro III, Cap. XXVI. (Pág. 85). De colonias de iglia (iglesia).	Capítulo 97. Qui crebanta Eglesia.	Libro III, Capítulo XXVI. De colonias de iglesia.
Libro 3º, Capítulo 98. De sacrilegio de missa cantano.	Libro III, Cap. XXVII. (Pág. 86). De qui matare missacantano.	Capítulo 98. Qui mata missa cantano.	Libro III, Capítulo XXVII. De qui matare a misacantano.
Libro 3º, Capítulo 99. De clerigo que furta e face adulterio.	Libro III, Cap. XXVII. (Pág. 86). De qui matare a missacantano. Libro III, Cap. XXVIII. (Pág. 86). De clérigo missacantano que faze fillos.	Capítulos 98.- Qui mata missa cantano. 99.- Capeyllano en muyller casada	Libro III, Capítulo XXVII. De qui matare a misacantano. Libro III, Capítulo XXVIII. De clerigo misacantano que faze fillos.
Libro 3º, Capítulo 100. De fillos de religiosos.	Libro III, Cap. XXIX. (Pág. 87). De fillos de monges o monjas benditos. Libro III, Cap. XXX. (Pág. 87). De eodem.	Capítulo 100. De monge que faze fillos.	Libro III, Capítulo XXIX. De fillos de monges o monjas benditos. Libro III, Capítulo XXX. De eodem.
Libro 3º, Capítulo 101. Del qui deue e entra en orden.	Libro III, Cap. XXXI. (Pág. 87). De como deue óme entrar en orden.	Capítulo 101. Qui entra en orden.	Libro III, Capítulo XXXI. De como deve óme entrar en orden.
Libro 3º, Capítulo 102. De alça de dos que son de diuersos regnos.		Capítulo 240. Dos hombres de dos regnos.	
Libro 3º, Capítulo 103. De alça entre hermanos.	Libro III, Cap. XXXII. (Pág. 87). De hermano non poderse alçar al Rey ni a señor.	Capítulo 241. De hermano.	Libro III, Capítulo XXXII. De hermano non poderse alzar a Rey ni a señor.
Libro 3º, Capítulo 104. De pendra de tauierna.	Libro III, Cap. XXXIII. (Pág. 87). De tauierna non ser pendrada.	Capítulo 242. Tabierna pendrada.	Libro III, Capítulo XXXIII. De tabierna non ser peñorada.
Libro 3º, Capítulo 105. De non pedear heredit.	Libro III, Cap. XXXIV. (Pág. 87). De heredit que deue ser mostrada é non pedeada.	Capítulo 243. Demanda.	Libro III, Capítulo XXXIV. De heredit que deve ser mostrada é non pedeada.
Libro 3º, Capítulo 106. De cerrar eredat de nueuo.	Libro III, Cap. XXXV. (Pág. 87). De heredit que nos puede demandar por crebantada.	Capítulo 244. Heredit que nuna fue cercada.	Libro III, Capítulo XXXV. De heredit que nos puede demandar por crebantada.
LIBER QUARTUS			
Libro 4º, Capítulo 107. De procurador reuocado.	Libro III, Cap. XXXVI. (Pág. 88). De meter pcurador (procurador).	Capítulo 245. Procurador ante Justicia.	Libro III, Capítulo XXXVI. De meter procurador.
Libro 4º, Capítulo 108. De carta feita por escriuano.	Libro III, Cap. XXXVII. (Pág. 88). De padre que uende heredit en que an dreyto sus fillos	Capítulo 246. Padre que tiene viduidat.	Libro III, Capítulo XXXVII. De padre que vende heredit en que han dreyto sus fillos.
Libro 4º, Capítulo 109. De batalla entre padre e fillo.	Libro III, Cap. XXXVIII. (Pág. 88). De fer batalla fillo con padre.	Capítulo 247. Fillo con Padre.	Libro III, Capítulo XXXVIII. De fer batalla fillo con padre.

Libro 4º, Capítulo 110. De comanda negada.	Libro III, Cap. XXXIX. (Pág. 88). De que faz comanda.	Capítulo 248. De comanda.	Libro III, Capítulo XXXIX. De qui faz comanda.
Libro 4º, Capítulo 111. Qui puede ser otor.	Libro III, Capítulo XL. (Pág. 89). De otor e de ome que faz demanda por heradat.	Capítulo 249. Fiança.	Libro III, Capítulo XL. De otor é de óme que faz demanda por heradat.
Libro 4º, Capítulo 112. De dar otor sobre eredat e fiança.	Libro III, Capítulo XL. (Pág. 89). De otor e de ome que faz demanda por heradat.	Capítulo 250. De demanda por heradat.	Libro III, Capítulo XL. De otor é de óme que faz demanda por heradat.
Libro 4º, Capítulo 113. En qual lugar no a torna.	Libro III, Capítulo XLI. (Pág. 89). De feridas de tauierna o forno.	Capítulo 251. Bataylla en forno Se repite prácticamente igual en el capítulo 109.	Libro III, Capítulo XLI. De feridas de tavierna o forno.
Libro 4º, Capítulo 114. De bienes de estranio muerto.	Libro III, Capítulo XLII. (Pág. 89). De ome que muere en estranio logar	Capítulo 108. De qui lieva pleyto uno con otro. (Este titular no se corresponde con el texto)	Libro III, Capítulo XLII. De ome que muere en estranio logar.
Libro 4º, Capítulo 115. De furto de aues.	Libro III, Capítulo XLIII. (Pág. 90). De qui furta ave.	Capítulo 110. Qui furta gavillan.	Libro III, Capítulo XLIII. De qui furta aue
Libro 4º, Capítulo 116. De furto de canes.	Libro IV, Capítulo I. (Pág. 90). De qui furtare can. Libro IV, Capítulo II. (Pág. 90). De qui tiene en su casa perro escuse-ro	Capítulo 111. Lebrero.	Libro IV, Capítulo I. De qui furtare can. Libro IV, Capítulo II. De qui tiene en su casa perro escuse-ro
Libro 4º, Capítulo 117. De bienes de bayle pendrado.	Libro IV, Capítulo III. (Pág. 90). De bayle forcado de su señor.	Capítulo 112. Rey que empara á baylle.	Libro IV, Capítulo III. De baile forzado por su señor.
Libro 4º, Capítulo 118. De partimiento de colonia.	Libro IV, Capítulo IV. (Pág. 91). De colonias partir.	Capítulo 103. Qui clama uno de otro al Seynnor.	Libro IV, Capítulo IV. De colonias partir.
Libro 4º, Capítulo 119. De pleito non fiançado.	Libro IV, Capítulo V. (Pág. 91). De como puede ome camiar o millorar su razon.	Capítulo 104. Dos omes que muevan pleyto antel Alcalde.	Libro IV, Capítulo V. De como puede óme cavar o millorar su razon
Libro 4º, Capítulo 120. Colonia no a plaço.	Libro IV, Capítulo VI. (Pág. 92). De colonia que non a plazo.	Capítulo 105. Colonia de Seynnor.	Libro IV, Capítulo VI. De colonia que no ha plazo.
Libro 4º, Capítulo 121. Qui se querella de iusticia.	Libro IV, Capítulo VII. (Pág. 92). De justicia o baile que faz tuerto.	Capítulo 106. Qui clamo ha de justicia.	Libro IV, Capítulo VII. De justicia o vaile que faz tuerto.
Libro 4º, Capítulo 122. Como due ser comanda rendida.	Libro IV, Capítulo VIII. (Pág. 92). De demandar comanda.	Capítulo 107. De comanda.	Libro IV, Capítulo VIII. De demandar comanda.
Libro 4º, Capítulo 123. De dar iura.	Libro IV, Capítulo IX. (Pág. 92). De qui prende plazo.	Capítulo 113. (Sin titulo).	Libro IV, Capítulo IX. De qui prende plazo.
Libro 4º, Capítulo 124. De lexar demanda o iura.	Libro IV, Capítulo X. (Pág. 92). De dar jura o adobar sin justicia. Libro IV, Capítulo XI. (Pág. 93). De non dar jura ata tercero dia en-pues Sant. Miguel.	Capítulo 114. Qui prende plazo. Capítulo 115. Vecino con vecino de dar jura.	Libro IV, Capítulo X. De dar jura o adobar sin justicia. Libro IV, Capítulo XI. De non dar jura áta tercero dia em-pues Sant. Miguel.
Libro 4º, Capítulo 125. De forga que face royo.	Libro IV, Capítulo XII. (Pág. 93). De royo de forja.	Capítulo 116. Ferrero que tiene ferroia cerca bode-ga.	Libro IV, Capítulo XII. De royo de forja.
Libro 4º, Capítulo 126. De obrar en su casa sin danno de su uezino.	Libro IV, Capítulo XIII. (Pág. 93). De como ome deve desfer su casa.	Capítulo 117. Qui faze royo al Ceyllero.	Libro IV, Capítulo XIII. De como óme deve desfer su casa.
Libro 4º, Capítulo 127. De traer uestires en partion.	Libro IV, Capítulo XIV. (Pág. 94). De uestir de biudo ó biuda e de mis-siones de la sepl'tura (sepultura).	Capítulo 118. De qui enbiuda.	Libro IV, Capítulo XIV. De bestir de biudo ó biuda e de mis-siones de la sepultura e de ome o muller que non destina e muere.
Libro 4º, Capítulo 128. De partir fruto.	Libro IV, Capítulo XV. . (Pág. 95). De particion del moble del uiduo (viudo).	Capítulo 119. Marido que ha propia heradat.	Libro IV, Capítulo XV. De particion del mueble del viudo.
Libro 4º, Capítulo 129. De catiuo que ua para la yglesia.	Libro IV, Capítulo XVI. . (Pág. 95). De moro cautivo o judío que sentra en iglia (iglesia).	Capítulo 120. De moro cautivo.	Libro IV, Capítulo XVI. De moro cautivo ó judío que se entra en iglesia.
Libro 4º, Capítulo 130. De preso que fue a la yglesia.	Libro IV, Capítulo XVII. (Pág. 96). De eodem Libro IV, Cap. XVIII. (Pág. 97). De eodem.	Capítulo 120. De moro cautivo.	Libro IV, Capítulo XVII. De eodem Libro IV, Capítulo XVIII. De eodem.
Libro 4º, Capítulo 131. De adulterio de moro o iudio.	Libro IV, Cap. XIX. . (Pág. 97). De moro o judio que faz fillos en otras.	Capítulo 121. Moro qui face fillos en otra muyller.	Libro IV, Capítulo XIX. De moro o judio que faz fillos en ótras.

Libro 4º, Capítulo 132. De mala boz puesta.	Libro IV, Capítulo XX. (Pág. 97). De mostrar o pedear heradat.	Capítulo 122. Qui tiene heradat en peynnos.	Libro IV, Capítulo XX. De mostrar ó pedear heradat.
Libro 4º, Capítulo 133. De pedear eredat.	Libro IV, Capítulo XXI. (Pág. 98). De pedear heradat	Capítulo 123. De pedear heradat.	Libro IV, Capítulo XXI. De pedear heradat.
Libro 4º, Capítulo 134. De non responder muller casada sobre.	Libro IV, Cap. XXII. (Pág. 99). De muller casada no reponder sin su marido.	Capítulo 124. Muyller casada non faz demanda.	Libro IV, Capítulo XXII. De muller cassada non reponder sin su marido.
Libro 4º, Capítulo 135. Del que aduce moro dotro regno.	Libro IV, Cap. XXIII. (Pág. 100). De qui se aduze moro de otro regno	Capítulo 125. Moro de otro regno.	Libro IV, Capítulo XXIII. De qui se aduze moro de ótro regno.
Libro 4º, Capítulo 136. De muller que se fue a su marido.	Libro IV, Cap. XXIV. (Pág. 100). De muller ques fuye a su marido.	Capítulo 126. Muyller casada yr con otro.	Libro IV, Capítulo XXIV. De muller que fuye a su marido.
Libro 4º, Capítulo 137. De peñar iusticia.	Libro IV, Cap. XXV. (Pág. 100). De peñar justicia o baile de Rey	Capítulo 127. Justicia que non face dreyto.	Libro IV, Capítulo XXV. De peñar justicia a bayle de Rey.
Libro 4º, Capítulo 138. De non embargar ganado.	Libro IV, Cap. XXVI. (Pág. 100). De justicia o baile no embargar a uecino.	Capítulo 128. Baylle non emparar.	Libro IV, Capítulo XXVI. De justicia o baile no embargar a vecino.
Libro 4º, Capítulo 139. De poner procurador en pleito.	Libro IV, Cap. XXVII. (Pág. 101). De todo señor de pleyto oplir (cumplir) el juizio del alcalde.	Capítulo 129. Qui ha pleyto que cumpla quoanto el alcalde mande.	Libro IV, Capítulo XXVII. De todo señor de pleyto. Cumplir el juicio del alcalde.
Libro 4º, Capítulo 140. De tener pendra en manifiesto.	Libro IV, Cap. XXVIII. (Pág. 101). De pendrar en uilla ont ome a clamos.	Capítulo 130. Qui face peynnora.	Libro IV, Capítulo XXVIII. De preñar en villa ont ome ha danos.
Libro 4º, Capítulo 141. De mil sueldos que aya toda villa cabdal.	Libro IV, Cap. XXIX. (Pág. 102). De mil sueldos que las villas an en las lezdas.	Capítulo 131. De infançon.	Libro IV, Capítulo XXIX. De mil sueldos que las villas han en las lezas.
LIBER QUINTUS			
Libro 5º, Capítulo 142. Del qui mata a sí mesmo.	Libro IV, Cap. XXX. (Pág. 102). De qui se deguella con naualla.	Capítulo 132. Navaylla.	Libro IV, Capítulo XXX. De qui se deguella con navalla.
Libro 5º, Capítulo 143. De carta feita por escriuano.	Libro IV, Cap. XXXI. (Pág. 102). De carta de escriuano	Capítulo 133. Escribano.	Libro IV, Capítulo XXXI. De carta de scrivano
	Aquí se inserta en este manuscrito el privilegio que sobre homicidios casuales otorgó el rey D. Enrique de Navarra eximiendo a los habitantes de Tudela el día 1º de abril del año 1271, de cualquier responsabilidad jurídica sobre homicidios casuales.		Aquí se inserta en este Ms. el privilegio que sobre homicidios casuales otorgó el rey D. Enrique de Navarra eximiendo a los habitantes de Tudela el día 1º de abril del año 1271, de cualquier responsabilidad jurídica sobre homicidios casuales.
Libro 5º, Capítulo 144. De prueua de paga sobre pennos.	Libro IV, Cap. XXXII. (Pág. 103). De peños que tienen a logro judio o moro.	Capítulo 134. Peynnos á logro.	Libro IV, Capítulo XXXII. De peños que tienen a logro judio ó moro.
Libro 5º, Capítulo 145. De donacion de rey.	Libro IV, Cap. XXXIII. (Pág. 104) Sin título en el texto. En el índice indica: De donación.	Capítulo 135. Rey donacion.	Libro IV, Capítulo XXXIII. De tot Rey que ficiere donación.
Libro 5º, Capítulo 146. En qual lugar a anno día.	Libro IV, Cap. XXXIV. (Pág. 104) De daño e día a orden. Libro IV, Cap. XXXV. (Pág. 104) De eodem.	Capítulo 136. Rey que compra heradat.	Libro IV, Capítulo XXXIV. De daño é día á orden. Libro IV, Capítulo XXXV. De eodem.
Libro 5º, Capítulo 147. De montes, roças, pasturas e lenna.	Lib. IV, Cap. XXXVI. (Pág. 104). De fer lenna.	Capítulo 137. Todo infançon.	Libro IV, Capítulo XXXVI. De fer lenña.
Libro 5º, Capítulo 148. De condicion de infançon.	Lib. IV, Cap. XXXVII. (Pág. 105). De infançon hermunio.	Capítulo 138. Ynfançon hermunio.	Libro IV, Capítulo XXXVII. De infanzon hermunio.
Libro 5º, Capítulo 149. De logro escomunal.	Lib. IV, Cap. XXXVIII. (Pág. 105). De qui prende descomunal usura.	Capítulo 139. Christiano de Judio que tome.	Libro IV, Capítulo XXXVIII. De qui prende descomunal usura.
Libro 5º, Capítulo 150. De madre salvar su fillo a los parientes.	Lib. IV, Cap. XXXIX. (Pág. 106). Sin título en el texto. En el índice indica: De madre como deue salvar su fillo o a pariente de su marido.	Capítulo 140. De fillo de ganancia.	Libro IV, Capítulo XXXIX. (sin título).
Libro 5º, Capítulo 151. De valía de bienes de la fiança.	Libro IV, Capítulo XL. (Pág. 106). De dar fiança que aya quanto es la demanda.	Capítulo 141. De demanda que faga.	Libro IV, Capítulo XL. De dar fianza que aya quanto es la demanda.
Libro 5º, Capítulo 152. De prescription de XXX annos.	Libro IV, Cap. XLI. (Pág. 107). Sin título en el texto. En el índice indica: De heredad poseida treinta y un años y un día.	Capítulo 142. Todo infançon.	Libro IV, Capítulo XLI. De infanzón que toviere hedad (heredad).

Libro 5º, Capítulo 153. Qui no ha muestra si non tenencia.	Libro IV, Cap. XLII. (Pág. 107). De hereditat possessida luengament.	Capítulo 143. Qui demanda hereditat.	Libro IV, Capítulo XLII. De hereditat possessida luengament.
Libro 5º, Capítulo 154. Del qui se reclama a carta.	Libro V, Capítulo I. (Pág. 107). De qui se clama a carta.	Capítulo 144. Qui reclama.	Libro V, Capítulo I. De qui se clama a carta.
Libro 5º, Capítulo 155.	Libro V, Capítulo II. (Pág. 107). De qui va a pleyto.	Capítulos 145.- Qui lieva pleyto. 146.- De alcalde.	Libro V, Capítulo II. De qui va a pleito.
Libro 5º, Capítulo 156. Del qui touiere pennal e sen ua.	Libro V, Capítulo III. (Pág. 108). Sin título en el texto. En el índice indica: De qui creiua su teniença.	Capítulo 147. Rey qui tiene peynnal.	Libro V, Capítulo III. (sin título).
Libro 5º, Capítulo 157. De teniença por iuycio.	Libro V, Capítulo IV. (Pág. 108). De qui entra en teniença por iudicio	Capítulo 148. De dos que han pleyto.	Libro V, Capítulo IV. De qui entra en teniença por iudicio.
Libro 5º, Capítulo 158. De poner plech en bien vista.	Libro V, Capítulo V. (Pág. 109). Pleito de cort non fiançado.	Capítulo 149. Dos hombres.	Libro V, Capítulo V. Pleito de cort non fianzado.
Libro 5º, Capítulo 159. En qual caso non vale fiança.	Libro V, Capítulo VI. (Pág. 109). De fianças de dreyto ualer.	Capítulo 151. A todo clamo deve.	Libro V, Capítulo VI De fianzas de dreito valer.
Libro 5º, Capítulo 160. De dar fiança al clamant.	Libro V, Capítulo VII. (Pág. 110). De dar fiança de dreyto al clamant.	Capítulo 152. Todo clamant.	Libro V, Capítulo VII. De dar fianza de dreyto al clamant.
Libro 5º, Capítulo 161. De partir colonia iutgada.	Libro V, Capítulo VIII. (Pág. 110). De colonias como deuen seer pndas (partidas).	Capítulo 153. De colonia sabuda.	Libro V, Capítulo VIII. De colonias como deben seer partidas.
Libro 5º, Capítulo 162. De falta en carta publica.	Libro V, Capítulo IX. (Pág. 110). De falta o emendadura que a en carta.	Capítulo 154. Qui carta escripta.	Libro V, Capítulo IX. De falta ó emendadura que a en carta.
Libro 5º, Capítulo 163. Donacion fecha a fillos.	Libro V, Capítulo X. (Pág. 110). Donacion de padre o madre.	Capítulo 155. Padre donacion.	Libro V, Capítulo X. Donacion de padre o madre.
Libro 5º, Capítulo 164. De matar su enemigo.	Libro V, Capítulo XI. (Pág. 111). De qui mata su enemigo desafiado.	Capítulo 156. Qui mata.	Libro V, Capítulo XI. De qui mata su enemigo desafiado.
Libro 5º, Capítulo 165. De envadir o matar fidalgo.	Libro V, Capítulo XII. (Pág. 111). De un fidalgo enuadir a otro.	Capítulo 157. Qui encayere.	Libro V, Capítulo XII. De ver fidalgo envadir a otro.
Libro 5º, Capítulo 166. De ifançon facer colaço.	Libro V, Capítulo XIII. (Pág. 112). De ifançon fer collaço de su dreyto.	Capítulo 158. De hereditat.	Libro V, Capítulo XIII. De infanzon fer collaço de su dreyto.
Libro 5º, Capítulo 167. Del fiador del qui es ychado de terra.	Libro V, Capítulo XIV. (Pág. 112). De los que son fiadores non ser estruyto	Capítulo 159. De sallir de tierra.	Libro V, Capítulo XIV. De los que son fiadores non ser estruyto.
Libro 5º, Capítulo 168. El rey non deserere ifançon.	Libro V, Capítulo XV. (Pág. 112). De ifançon de linage.	Capítulo 160. De qui saylle de tierra.	Libro V, Capítulo XV. De infanzón de linaje.
Libro 5º, Capítulo 169. De mesiellos.	Libro V, Capítulo XVI. (Pág. 113). De ome que faz gafo.	Capítulo 161. Quis torna mesieylo.	Libro V, Capítulo XVI. De ome que faz gafo.
Libro 5º, Capítulo 170. De enfermedades de ganados.	Libro V, Capítulo XVII (Pág. 113). De enfermedades de los ganados.	Capítulo 162. De ganado que enferma.	Libro V, Capítulo XVII. De enfermedades de los ganados.
Libro 5º, Capítulo 171. De los ganados.	Libro V, en el original pone Capítulo XVII rectificado a XVIII. (Pág. 114). Del fuero que an los dalent del puerto.	Capítulo 163. Fuero de puercos.	Libro V, Capítulo XVIII. Del fuero que han los dalent del puerto.
Libro 5º, Capítulo 172. De cepos para caça.	Libro V, Capítulo XVIII rectificado a XIX. (Pág. 114). De gemos de caçar.	Capítulo 164. De qui para engaynnos.	Libro V, Capítulo XIX. De gemos de caçar.
Libro 5º, Capítulo 173. De omecidio feïto en puerto.	Libro V, Capítulo XIX rectificado a XX. (Pág. 114). De qui mata ome en el puerto.	Capítulo 164. De qui para engaynnos.	Libro V, Capítulo XX. De qui mata ome en el puerto.
Libro 5º, Capítulo 174. De cabanna parada.	Libro V, Capítulo XX rectificado a XXI. (Pág. 115). De parar cabaña de ganados.	Capítulo 165. De ome sobervioso.	Libro V, Capítulo XXI. De parar cabaña de ganado.
Libro 5º, Capítulo 175. De aquello mesmo.	Libro V, Capítulo XXI cambiado a XXII. (Pág. 115). De cabana de vacas.	Capítulo 166. De cabaynas de bacas.	Libro V, Capítulo XXII. De cabaña de bacas.
Libro 5º, Capítulo 176. De batalla de omnes de ifançon.	Libro V, Capítulo XXII cambiado a XXIII. (Pág. 116). De fer batalla.	Capítulo 167. Qui pierde en su casa.	Libro V, Capítulo XXIII. De fer batalla.
LIBER SEXTUS			
Libro 6º, Capítulo 177. De eredades vincladas.		Capítulo 37. (Sin título). Se repite casi literalmente en el Ca-	

		pítulo 150 de este Ms. De padre o madre.	
Libro 6º, Capítulo 178. De eredat enpennada.	Libro V, Cap. XXIII cambiado a XXIV. (Pág. 116). De qui pone su heredat en peños	Capítulo 168. De qui pone su heredat en peynnos.	Libro V, Capítulo XXIV. De qui pone su heredat enpeños.
Libro 6º, Capítulo 179. De qui non da fiança de dreito.	Libro V, Capítulo XXIV cambiado a XXV. (Pág. 116). De fiança de dreyto.	Capítulo 169. De uno á otro que trahe al alcalde.	Libro V, Capítulo XXV. De fianza de dreyto.
Libro 6º, Capítulo 180. (Sin título).	Libro V, Cap. XXV cambiado a XXVI. (Pág. 117). Del ome del Rey acorrer a su fiança.	Capítulo 170. De qui echa fianza	Libro V, Capítulo XXVI. Del ome del Rey acorrer a su fianza.
Libro 6º, Capítulo 181. De pleito entre albaranos.	Libro V, Cap. XXVII. (Pág. 117). Del pleito que a entre omes estranios.	Capítulo 171. De pleyto entre estraynnos	Libro V, Capítulo XXVII. Del pleito que ha entre omes estranios.
Libro 6º, Capítulo 182. Del qui non paga a plaço.	Libro V, Cap. XXVIII. (Pág. 117). De qui non paga su depda.	Capítulo 172. De deudos.	Libro V, Capítulo XXVIII. De qui non paga su depda.
Libro 6º, Capítulo 183. De jura de judío.	Libro VII, Cap. XLVIII. (Pág. 158). De la jura de los judios.	Capítulos 279.- De Judio. 280.- Conjuro de Judio. 281.- De judío de palabra.	Libro VII, Capítulo XLV. De la jura de los judios.
Aquí existe una laguna en este manuscrito. Parece ser que el libro séptimo no comenzaba aquí, ya que faltan tres capítulos que el manuscrito AGN recoge con los números 173, 174 y 175 y el BN con Libro V, Capítulos 29 a 32			
Libro 7º, Capítulo 184. Este capítulo está sin título y con el texto mutilado, en realidad solo aparecen las dos últimas líneas, aunque su texto lo podemos completar con el de los otros manuscritos.	Libro V, Cap. XXXII cambiado a XXXIII. (Pág. 118). De pennorar fillo por padre.	Capítulo 176. Qui apone contra otro.	Libro V, Capítulo XXXIII. De peñorar fillo por padre.
Libro 7º, Capítulo 185. De furto de marueco.	Libro V, Cap. XXXIII cambiado a XXXIV. (Pág. 119). De non peñorar marueco.	Capítulo 177. De qui pendrare el marcuero	Libro V, Capítulo XXXIV. De non peñorar marueco.
Libro 7º, Capítulo 186. De arbol tallado en pennial.	Libro V, Cap. XXXIV cambiado a XXXV. (Pág. 119). De qui talla arbol en pennial.	Capítulo 178. Qui pone vinna en peynnos.	Libro V, Capítulo XXXV. De qui talla arbol en peñal.
Libro 7º, Capítulo 187. Qui puede.	Libro V, Cap. XXXV cambiado a XXXVI. (Pág. 119). De como a de jurar ynfaçon.	Capítulo 179. Ynfaçon hermunió.	Libro V, Capítulo XXXVI. De como ha de jurar infanzon.
Libro 7º, Capítulo 188. (Sin título).	Libro V, Cap. XXXVI cambiado a XXXVII. (Pág. 120). De caber fiança sobre teniença.	Capítulo 180. Tenient de heredat.	Libro V, Capítulo XXXVII. De caber fianza sobre teniença.
Libro 7º, Capítulo 189. De non fer mas de una pendra.	Libro V, Cap. XXXVII cambiado a XXXVIII. (Pág. 120). De qui peñora dos casas por una.	Capítulo 181. De loguero.	Libro V, Capítulo XXXVIII. De qui peñora dos casas por una.
Libro 7º, Capítulo 190. De dar otor sobre furto.	Libro V, Cap. XXXVIII cambiado a XXXIX. (Pág. 121). Sin título en el texto. En el índice indica: De dar otor por furto. (Se vuelve a repetir prácticamente igual en Libro IV (2) Cap. III, Pág. 176 de este Ms).	Capítulo 182. Qui compra de furto. (Se vuelve a repetir prácticamente igual en el Cap. 308 de este mismo Ms).	Libro V, Capítulo XXXIX. De óme que comprare cosafurtada. (Se repite prácticamente igual en Libro VIII, Capítulo XXVI de este mismo Ms).
Libro 7º, Capítulo 191. De mancebo soldado.	Libro V, Capítulo XXXIX cambiado a XL. (Pág. 121). De vasallo fiançado.	Capítulo 183. De qui se pone en su servicio.	Libro V, Capítulo XL. De vasallo fianzado.
Libro 7º, Capítulo 192. De pendrar por entrega.	Libro V, Capítulo XL cambiado a XLI. (Pág. 122). De prendrar su depdor.	Capítulo 184. De qui demanda dineros.	Libro V, Capítulo XLI. De prendrar su depdor.

Libro 7º, Capítulo 193. De conviniencia negada.	Libro V, Capítulo XLII. (Pág. 122). De negar depda ó conviniencia	Capítulo 185. Conviniencia con otro.	Libro V, Capítulo XLII. De negar depda ó conveniencia.
Libro 7º, Capítulo 194. De dar testigos.	Libro V, Capítulo XLIII. (Pág. 122). De dar testimonias.	Capítulo 186. Qui da testigos.	Libro V, Capítulo XLIII. De dar testimonias.
Libro 7º, Capítulo 195. De partir colonia.	Libro VI, Capítulo I. (Pág. 123). De dreytos que justicia an en batalla.	Capítulo 187. Qui bataylla.	Libro VI, Capítulo I. De dreyto que justicia han en batalla.
Libro 7º, Capítulo 196. De non entrar en casa.	Libro VI, Capítulo II. (Pág. 123). De nul ome no entrar en casa de vecino. (De esto mismo trata el Libro IV (2) Cap I, Pág. 175, de este Ms).	Capítulo 188. De no entrar en casa. (De esto mismo se trata en el Cap. 306 de este Ms).	Libro VI, Capítulo II. De null óme non entrar en casa de vecino. (De esto mismo trata Libro VIII, Capítulo XXIV de este Ms).
Libro 7º, Capítulo 197. De furto de asno.	Libro VI, Capítulo III. (Pág. 124). De asno que a torna	Capítulo 189. Asno no ha torna.	Libro VI, Capítulo III. De asno que a torna
Libro 7º, Capítulo 198. De torna daxarich.	Libro VI, Capítulo III. (Pág. 124). De asno que a torna	Capítulo 189. Asno no ha torna.	Libro VI, Capítulo III. De asno que a torna
Libro 7º, Capítulo 199. (Sin título).	Libro VI, Capítulo IV. (Pág. 124). De torna por moble.	Capítulo 190. Comienda.	Libro VI, Capítulo IV. De torna por moble.
Libro 7º, Capítulo 200. Del que non puede auer [fianza].	Libro VI, Capítulo V. (Pág. 124). De qui no a fiança.	Capítulo 191. Qui non ha fiança.	Libro VI, Capítulo V. De qui non ha fianza.
Libro 7º, Capítulo 201. De non retener comanda.	Libro VI, Cap. VII rectificado en el Ms. original a VI. (Pág. 124). De non retener comanda.	Capítulo 192. Comanda non peynnorar.	Libro VI, Capítulo VI. De non retener comanda.
Libro 7º, Capítulo 202. De abrir molinar.	Libro VI, Capítulo VIII rectificado a VII. (Pág. 124). De qui fragua en lo alleno.	Capítulo 193. Qui habre molino.	Libro VI, Capítulo VII. De qui fragua en lo alleno.
Libro 7º, Capítulo 203. De qui non perece a plaço.	Libro VI, Capítulo IX rectificado a VIII. (Pág. 125). De tener plazto ante alcalde.	Capítulo 194. De juicio.	Libro VI, Capítulo VIII. De tener plazo ante alcalde.
Libro 7º, Capítulo 204. Del qui envadiere palacio.	Libro VI, Capítulo X rectificado a IX. (Pág. 125). De qui crebantare palatio.	Capítulo 195. Qui embargare palacio.	Libro VI, Capítulo IX. De qui crebantare palatio.
Libro 7º, Capítulo 205. De non saluarse a concello.	Libro VI, Capítulo XI rectificado a X. (Pág. 126). De salvarse ome a uno.	Capítulo 196. Qui es reptado.	Libro VI, Capítulo X. De salvarse óme a uno.
Libro 7º, Capítulo 206. De adulterio.	Libro VI, Capítulo XII rectificado a XI. (Pág. 126). De ome casado que fuere preso con otra.	Capítulo 196. Qui es reptado.	Libro VI, Capítulo XI. De ome casado que fuese preso con ótra.
Libro 7º, Capítulo 207. Del qui enpara.	Libro VI, Capítulo XIII rectificado a XII. (Pág. 126). De furto o roparía.	Capítulo 197. Hombre ladron.	Libro VI, Capítulo XII. De furto o roparía.
LIBER OCTAUS			
Libro 8º, Capítulo 208. Del qui fiere ante reyna.	Libro VI, Capítulo XIV rectificado a XIII. (Pág. 126). De qui fiere otro ante reina.	Capítulo 198. Qui fiere en presencia de reyna.	Libro VI, Capítulo XIII. De qui fiere otro ante reina.
Aquí nos encontramos ante una nueva e importante laguna en el texto de este manuscrito. El Lib. 8º, comienza con el Cap. 208, pero vemos que de él solamente se escribe el titular, ya que el texto pertenece a otro artículo que en el Ms. AGN corresponde al Cap. 230., por lo que vemos que existe un salto de 31 artículos.		Los capítulos 199 a 229 inclusive que hay en este manuscrito y que faltan en el de la AH los pongo al final, junto a todos los que no aparecen en ese manuscrito.	Aunque los Ms no son del todo coincidentes en el BN vemos igualmente como aquí salta del libro VI, Cap. XIII al libro VII, Capítulo XII, lo que nos ratifica la laguna existente en el Ms AH Los cito igualmente al final.
Libro 8º, Capítulo 209. De prescripcion de X días.	Libro VII, Capítulo XI. (Pág. 141). De qui vende heredit ferlo saber a los parientes. (De esto mismo trata Capítulo XCII, Pág. 171, de este mismo Ms.)	Capítulo 231. (Sin título). (De esto mismo trata el Cap. 297 de este mismo Ms.)	Libro VII, Capítulo XI. De qui vende heredit ferlo saber a los parientes. (De esto mismo trata el Libro VIII, Capítulo XV, de este mismo Ms).

Libro 8º, Capítulo 210. De la iura de moro.	Libro VII, Capítulo XII. (Pág. 142). De jura de moro o mora.	Capítulo 232. De demanda de moro.	Libro VII, Capítulo XII. Jura de moro o mora.
Libro 8º, Capítulo 211. Como sia estranio. Existe otra ley muy similar con el título «De omne que viene doltra puertos», en Lib. I, Cap. VIII.	Libro VII, Capítulo XIII. (Pág. 142). De ome de oltra puertos que viene poblar aca.	Capítulo 233. De Christiano que viene con sus armas.	Libro VII, Capítulo XIII. De ome de ultrapuertos que viene poblar áca.
Libro 8º, Capítulo 212. De los erederos.	Libro VII, Capítulo XV. (Pág. 143). En el Ms original aparece como XV saltándose el XIV. De dreyto que el rey a en moro.	Capítulo 234. De moro que muere.	Libro VII, Capítulo XIV. De dreyto que el rey ha en moro.
Libro 8º, Capítulo 213. De falcer.	Libro VII, Capítulo XVI (Pág. 144). De alcalde non juzgar.	Capítulo 235. Alcalde non deve judgar bataylla.	Libro VII, Capítulo XV. De alcalde non juzgar.
Libro 8º, Capítulo 214. Exiemplo.	Libro VII, Cap. XVII. (Pág. 144). Del mercado e su caballo.	Capítulo 252. Comienda de mercado.	Libro VII, Capítulo XVI. Del mercado e su cabalo.
Libro 8º, Capítulo 215. Alcalde non alce iuycic.	Libro VII, Cap. XVIII. (Pág. 145). De alcalde non retener carta por judgar.	Capítulo 236. Alcalde non retener juicio.	Libro VII, Capítulo XVII. De alcalde non retener carta por judgar.
Libro 8º, Capítulo 216. Del qui se alça anno e día.	Libro VII, Capítulo XX. (Pág. 146). De qui se alça a anno e dia por heredat	Capítulo 253. Fiança de heredat.	Libro VII, Capítulo XIX. De qui se alza a anno e dia por heredat
Libro 8º, Capítulo 217. De vasallo de cosiment.	Libro VII, Capítulo XXI (Pág. 146). De vasallo de cosiment.	Capítulo 254. De baysayllo.	Libro VII, Capítulo XX. De vasallo de cosiment.
Libro 8º, Capítulo 218. De dar otor sobre bestia.	Libro VII, Cap. XXII. (Pág. 146). De qui compra bestia dar otor.	Capítulo 255. De bestia comprada.	Libro VII, Capítulo XXI. De qui compra vestia dar otor.
Libro 8º, Capítulo 219. Qui niega.	Libro VII, Cap. XXIII. (Pág. 147). De qui es fiança e lo niega.	Capítulo 256. De qui niega.	Libro VII, Capítulo XXII. De qui es fianza e lo niega.
Libro 8º, Capítulo 220. De alcaldes.	Libro VII, Cap. XXIV. (Pág. 147). De clamos que ha entre lego e cligo (clérigo).	Capítulo 257. De clerigo que ha querella de lego.	Libro VII, Capítulo XXIII. De clamos que ha entre lego e clerigo
Aquí termina este manuscrito primitivo de la AH Lo que sigue a partir del folio 116 del Códice, se encuentra escrito por mano muy posterior, con letra, al parecer, de finales del siglo XV.			
Libro 8º, Capítulo 221. De qui furta arbol.	Libro VII, Cap. XXV. (Pág. 147). De arbol furtado.	Capítulo 258. Arbor furtado.	Libro VII, Capítulo XXIV. De arbol furtado.
Libro 8º, Capítulo 222. De qui desliga palo de parral.		Capítulo 259. De parral.	
Entre las leyes 222 y 223 de este Ms. AH faltan 10 leyes que en el Ms. AGN aparecen con los números 260 a 269 y en el Ms. BN aparecen el Libro VII, Capítulos XXV a XXXII.			
Libro 8º, Capítulo 223. De can qui faze danno.	Libro VII, Cap. XXXV. (Pág. 149). De can que faz danno a su vezino.	Capítulo 270. Daynno de Can.	Libro VII, Capítulo XXXIII. De can que faz daño a su vecino.
Libro 8º, Capítulo 224. De gallinas o palombas o abellas.	Libro VII, Cap. XXXVI. (Pág. 150). De galinas o Palombas.	Capítulo 271. Gayllinas que facen daynno.	Libro VII, Capítulo XXXIV. De galinas o Palombas.
	Lib. VII, Cap. XXXVII. (Pág. 150). De carta en que a dos fianzas.		Libro VII, Capítulo XXXV. De carta en que a dos fianzas
Libro 8º, Capítulo 225.	Lib. VII, Cap. XXXVIII. (Pág. 150). De peñora de puercos.	Capítulo 272. Peyndra puercos.	Libro VII, Capítulo XXXVI. De peñora de puercos.
Libro 8º, Capítulo 226. De quien faze pendra non debe fazer mas ata que aquella muera.	Libro VII, Cap. XXXIX. (Pág. 150). De prender peñora.	Capítulo 273. Qui face pendra.	Libro VII, Capítulo XXXVII. De prender peñora.
	Libro VII, Capítulo XL. (Pág. 151). De dos amigos.		Libro VII, Capítulo XXXVIII. De dos amigos.
Libro 8º, Capítulo 227. De qui cablieua moro.	Libro VII, Capítulo XLI. (Pág. 151). De ome que caulieva.	Capítulo 274. Qui cauplieva.	Libro VII, Capítulo XXXIX. De ome que caulieva.
Libro 8º, Capítulo 228. De qui mata caballo.	Libro VII, Cap. XLII. (Pág. 151). De qui mata cavallo.	Capítulo 275. Qui mata cabayllo.	Libro VII, Capítulo XL. De qui mata cavallo.

Libro 8º, Capítulo 229. De infançon ferido o desonrrado.	Libro VII, Cap. XLIII. (Pág. 151). De infanzon ferido. Libro VII, Cap. XLIV. (Pág. 151). De villano ferido.	Capítulo 276. Ynfançon ferido o desonrrado.	Libro VII, Capítulo XLI. De infanzon ferido. Libro VII, Capítulo XLII. De villano ferido.
Libro 8º, Capítulo 230. De qui furta gato.	Libro VII, Cap. XLV. (Pág. 151). De gato furtado.	Capítulo 277. Qui furta gato.	Libro VII, Capítulo XLIII. De gato furtado.
Libro 8º, Capítulo 231. De agua furtada.	Libro VII, Cap. XLVI. (Pág. 152). De agua furtada.	Capítulo 278. Agua furtada.	Libro VII, Capítulo XLIV. De agua furtada.
Libro 8º, Capítulo 232. De los aduogados.	Libro VII, Capítulo XIX. (Pág. 145). De non collir por razonador ricome.	Capítulo 237. De non recibir razonador.	Libro VII, Capítulo XVIII. De non collir por razonador rico ome.
		Capítulo 102. Qui muere de otro lugar.	
Libro 4º, Capítulo 113. En qual lugar no a torna.	Libro III, Capítulo XLI. (Pág. 89). De feridas de tauerna o forno.	Capítulo 109. Por bataylla. Esta ley se repite prácticamente igual en el capítulo 251.	Libro III, Capítulo XLI. De feridas de tavierna o forno.
Libro 6º, Capítulo 177. De heredades vincladas.		Capítulo 150. De padre ó madre. (Se repite casi literalmente con el Cap. 37 de este mismo Ms).	
	Libro V, Cap. XXVIII rectificado a XXIX. (Pág. 117). De pedir depda a suegros.	Capítulo 173. Qui demanda al padre.	Libro V, Capítulo XXIX. De pedir depda a suegros.
	Libro V, Cap. XXIX rectificado a XXX. (Pág. 118). De dasafillar a fillo.	Capítulo 173. Qui demanda al padre.	Libro V, Capítulo XXX. De dasafillar a fillo.
	Libro V, Cap. XXX rectificado a XXXI. (Pág. 118). De qui prenda en villa.	Capítulo 174. De ome estrayno que quiere piendrar.	Libro V, Capítulo XXXI. De qui prenda en villa.
	Libro V, Cap. XXXI rectificado a XXXII. (Pág. 118). De ome que prenden homiziero.	Capítulo 175. Si matan en villa.	Libro V, Capítulo XXXII. De omes que prenden homiziero.
	Libro VI, Capítulo XIV. (Pág. 127). De qui forcare manceba escosa.	Capítulo 199. Qui fuerça manceba.	Libro VI, Capítulo XIV. De qui forcare manceba escosa.
	Libro VI, Capítulo XV. (Pág. 128). De bayle de Rey fer dreyto.	Capítulo 200. Qui deviere deuda.	Libro VI, Capítulo XV. De baile de Rey fer dreyto.
	Libro VI, Capítulo XVI. (Pág. 128). De qui lexa en soto su arbol.	Capítulo 201. Qui taylla arbol.	Libro VI, Capítulo XVI. De qui lexa en soto su arbol.
	Libro VI, Capítulo XVII. (Pág. 128). De bayle de concello degollar ove-llas. (De este mismo tema trata el Cap. LXXXIV. (Pág. 167). Libro VI, Cap. XVIII. (Pág. 129). De qui entra baile.	Capítulo 202. De qui falla en heredit. (De este mismo tema trata el capítulo 289)	Libro VI, Capítulo XVII. De baile de concello degollar ove-llas. (De este mismo tema trata el Lib. VIII, Cap. VII) Libro VI, Capítulo XVIII. De qui entra baile.
	Libro VI, Capítulo XIX. (Pág. 129). De bayle de concello preso con furto.	Capítulo 203. Baylle de Conceyllo.	Libro VI, Capítulo XIX. De baile de concello preso con furto.
	Libro VI, Capítulo XX. (Pág. 130). De una calonia peytar.	Capítulo 204. Demanda de heredit.	Libro VI, Capítulo XX. De una calonia peitar.
	Libro VI, Capítulo XXI. (Pág. 130). De pennora defender. Libro VI, Capítulo XXII. (Pág. 130). De cartas no feytas en un día.	Capítulo 205. Uno a otro que pendra.	Libro VI, Capítulo XXI. De peñora defender. Libro VI, Capítulo XXII. De cartas no feytas en un día..
	Libro VI, Cap. XXIII. (Pág. 130). De clérigo non tomar batalla.	Capítulo 206. De religion.	Libro VI, Capítulo XXIII. De clerigo non tornar vatalla.
	Libro VI, Cap. XXIV. (Pág. 130). De caballero que deve dar lezdas.	Capítulo 207. A infançon.	Libro VI, Capítulo XXIV. De caballero que deve dar lezdas
	Libro VI, Cap. XXV. (Pág. 130). De calonia de infançon hermunio.	Capítulo 208. Infançon.	Libro VI, Capítulo XXV. De calonias de infanzon con hermu- nio.

	Libro VI, Cap. XXVI. (Pág. 131). De dos concellos que contienden sobre cosa en que a jura.	Capítulo 209. Contienda sobre término.	Libro VI, Capítulo XXVI. De dos concellos que contienden sobre cosa en que a jura.
	Libro VI, Cap. XXVII. (Pág. 131). De partición de viudo con sus fillos.	Capítulo 210. Qui a muller	Libro VI, Capítulo XXVII. De partición de viudo con sus fillos.
	Libro VI, Cap. XXVIII. (Pág. 132). De señal o palmada dada por compra.	Capítulo 211. Qui compra hereditat.	Libro VI, Capítulo XXVIII. De señal o palmada dada por compra.
En el libro I, capítulo VIII, existe una ley con ciertas similitudes.	Libro VI, Cap. XXIX. (Pág. 132). De ome villano en otra tierra.	Capítulo 212. Qui viene de otra villa.	Libro VI, Capítulo XXIX. De ome villano en otra tierra.
	Libro VI, Cap. XXX. (Pág. 132). De non collir a ricomme otor por furto.	Capítulo 213. Qui es reptado por furto.	Libro VI, Capítulo XXX. De non collir a rico ome otor por fuero.
	Libro VI, Cap. XXXI. (Pág. 132). De cavallero que diz a otro que es su villano.	Capítulo 214. Qui dice que es su villano.	Libro VI, Capítulo XXXI. De cavallero que diz a otro que es su villano.
	Libro VI, Cap. XXXII. (Pág. 133). De aver tercer dia de plazto.	Capítulo 215. De qui responde al clamant.	Libro VI, Capítulo XXXII. De aver tercer dia de plazto.
	Libro VI, Cap. XXXIII. (Pág. 133). De qui quiere quitar su peñal.	Capítulo 216. De qui quiere su hereditat en-peynnar.	Libro VI, Capítulo XXXIII. De qui quiere quitar su peñal.
	Libro VI, Cap. XXXIV. (Pág. 133). De cartas como deven seer feytas. Libro VI, Cap. XXXV. (Pág. 134). De qui compra hereditat de aparçeros.	Capítulo 217. Qui compra hereditat.	Libro VI, Capítulo XXXIV. De cartas como deven ser feytas. Libro VI, Capítulo XXXV. De qui compra hereditat de aparçeros.
	Libro VI, Cap. XXXVI. (Pág. 134). De carta probar por leal	Capítulo 218. Carta mostrada.	Libro VI, Capítulo XXXVI. De carta probar por leal
	Libro VI, Cap. XXXVII. (Pág. 135). De non pennorar a omne que va en huest.	Capítulo 219. De baylle.	Libro VI, Capítulo XXXVII. De non peñorar a óme que va en huest.
	Libro VI, Cap. XXXVIII (Pág. 135). De judios que furtan diezmas.	Capítulo 220. De qui aliena.	Libro VI, Capítulo XXXVIII. De judios que furtan diezmas.
	Libro VI, Cap. XXXIX. (Pág. 135). De depda de clérigo a lego.	Capítulo 221. Clerigo que deva	Libro VI, Capítulo XXXIX. De debda de clerigo a lego.
	Libro VI, Capítulo XL. (Pág. 136). De fer molino en rio cabdal.	Capítulo 222. Qui face molino.	Libro VI, Capítulo XL. De fer molino en rio cabdal.
	Libro VI, Capítulo XLI. (Pág. 136). De dar fianca de dreyto al querelant.	Capítulo 223. De qui fiere a otro.	Libro VI, Capítulo XLI. De dar fianza de dreyto al querelant.
	Libro VI, Capítulo XLII. (Pág. 137). De ome ques va e pendran a su axarique.		Libro VI, Capítulo XLII. De ome ques va e pendran a sus axariques.
	Libro VI, Cap. XLIII. (Pág. 137). De aparçeros de forno o molino.		Libro VI, Capítulo XLIII. De aparçeros de forno o molino.
Libro 1º, Capítulo 09. De ante part de viuda.	Libro VII, Capítulo I. (Pág.137). Sacar viduidat cavallero o infançon. (Este artículo se vuelve a repetir en este mismo manuscrito Libro I, Capítulo VII, Pág. 23).	Capítulo 7. De cavayllero ó infanzon, hermunió poder sacar por viudedad cavayllo o su cavalgadura.	Libro VII, Capítulo I. De sacar viduidaz cavallero ó infanzon. (Este artículo se vuelve a repetir en este mismo manuscrito Libro I, Capítulo VIII)
Libro 1º, Capítulo 19. De refacer muros.	Libro VII, Cap. II. (Pág. 138). De refazimiento de muros. Se repite en Libro 1º, Capítulo XVI. (Pág. 27). De castiellos e villas.		Lib. VII, Cap. II. De refacimiento de muros. Se repite en Lib. I Cap. XVII. De castiellos e villas.
	Libro VII, Capítulo III. (Pág. 138). De ome reptado.	Capítulo 224. De qui dice ladron a otro.	Libro VII, Capítulo III. De óme reptado.
	Libro VII, Capítulo IV. (Pág. 139). Calonia que viene en si e en non.	Capítulo 225. De pleyto.	Libro VII, Capítulo IV. De calonia que viene en si e en non.
	Libro VII, Capítulo V. (Pág. 139). De dar ferme.	Capítulo 226. Qui demanda casas.	Libro VII, Capítulo V. De dar ferme.
	Libro VII, Capítulo VI. (Pág. 139). De heredades propias.	Capítulo 227. Muyller que ha hereditat ante que case.	Libro VII, Capítulo VI. De heredades propias.

	Libro VII, Cap. VII. (Pág. 139). De carta de luengo tiempo. Libro VII, Cap. VIII. (Pág. 140). De dicir mala carta. Libro VII, Capítulo IX. (Pág. 140). De carta de luengos tiempos.	Capítulo 228. Carta de deuda.	Libro VII, Capítulo VII. De carta de luengo tiempo. Libro VII, Capítulo VIII. De dicir mala carta. Libro VII, Capítulo IX. De carta de luengos tiempos.
	Libro VII, Capítulo X. (Pág. 140). De ferida o onta.	Capítulo 229. De qui se clamare de ferida.	Libro VII, Capítulo X. De ferida ó onta.
Libro 8º, Capítulo 208. El texto de este capítulo aparece con el titular equivocado		Capítulo 230. De qui non fiere de cuchillo.	
	Libro VII Sin numerar pero inserto después del Cap. XLVI. (Pág. 152). Privilegio del Rey D. Sancho Es un documento del año 1192 en el que dicho monarca concedía unos privilegios a los nobles sobre desafíos y luchas.	Capítulo 238. Con el título de «Yn nomine domini», copia la 1ª parte de un documento de Sancho el Sabio del año 1192 en el que dicho monarca concedía unos privilegios a los nobles sobre desafíos y luchas. Capítulo 239. Con el título de «Nobili viro», continúa el documento anterior del año 1192.	Libro VII Sin numerar, inserto después del Cap. XLIV. Privilegio del Rey D. Sancho Es documento del año 1192 en el que dicho monarca concedía unos privilegios a los nobles sobre desafíos y luchas.
	Libro VII, Cap. XLVII (Pág. 153). Privilegium de foris datis a rege Aldefonso Tutelanis Seguido de este privilegio del rey D. Sancho, aparece sin numerar en el original pero sí en el índice, la copia de unos documentos. De nuevo la concesión de los Fueros de Sobrarbe, más el documento del año 1127 conocido como Tortum per Tortum. (Parte de este documento se repite del publicado en Ms. AH Lib. 1º, Capítulo 20).		Libro VII entre los capítulos XLIV y XLV. Privilegium de foris datis a rege Aldefonso Tutelanis Seguido de este privilegio del rey D. Sancho, se copia de nuevo la concesión de los Fueros de Sobrarbe, más el documento del año 1127 conocido como Tortum per Tortum. (Parte de este documento se repite del publicado en Ms. AH Lib. 1º, Capítulo 20).
		Capítulo 250. De manda por heredat.	
	Libro VII, Cap. XXVII. (Pág. 148). En el Ms original aparece como XXVII, saltándose el XXVI. De padre non dar a fillos mas de un dono.	Capítulo 260. A fillo un dono.	Libro VII, Capítulo XXV. De padre non dar a fillos mas de un dono.
	Libro VII, Cap. XXVIII. (Pág. 148). De jura que a entre xristiano e judio.	Capítulo 261. Si Judio á Christiano demanda.	Libro VII, Capítulo XXVI. De jura que á entre christiano e judio.
	Libro VII, Cap. XXIX. (Pág. 148). Del fruyto comprado.	Capítulo 262. Diezma de fruyto.	Libro VII, Capítulo XXVII. Del fruto comprado.
	Libro VII, Cap. XXX. (Pág. 148). De qui entra en juicio.	Capítulo 263. Qui entra en pleyto.	Libro VII, Capítulo XXVIII. De qui entra en juicio.
	Libro VII, Cap. XXX. (Pág. 148). De qui entra en juicio.	Capítulo 264. Peyndra trasnontada.	Libro VII, Capítulo XXVIII. De qui entra en juicio
	Libro VII, Cap. XXX. (Pág. 148). De qui entra en juicio.	Capítulo 265. (Sin título).	Libro VII, Capítulo XXVIII. De qui entra en juicio
	Libro VII, Cap. XXXI. (Pág. 149). De falsas testimonias.	Capítulo 266. Falsos testigos.	Libro VII, Capítulo XXIX. De falsas testimonias.
	Libro VII, Cap. XXXII. (Pág. 149). De perjuro.	Capítulo 267. Perjuro.	Libro VII, Capítulo XXX. De perjuro.
	Libro VII, Cap. XXXIII. (Pág. 149). De qui enpresta su bestia.	Capítulo 268. Bestia prestada.	Libro VII, Capítulo XXXI. De qui empresta su vestia.
	Libro VII, Cap. XXXIV. (Pág. 149). De marido o muller que quiere vender heredat.	Capítulo 269. Heredat de padre.	Libro VII, Capítulo XXXII. De marido o muller que quiere vender heredat.

	<p>A partir del capítulo XLVIII del libro VII, cuando al parecer debería comenzar el siguiente libro, este manuscrito inserta tres series de capítulos que no guardan orden con lo anterior. Parecen sin duda una adenda, ya que ni los números de libro, cuando los indica, ni los de leyes continúan con los anteriores y los capítulos están numerados arbitrariamente y sin título.</p> <p>La primera serie de capítulos, sin indicar libro, van numerados del 78 al 100, todos ellos sin título y en los que se indica alguno, éste ha sido puesto posteriormente en el margen.</p>		
	<p>Capítulo LXXVIII. (Pág. 165). Título en el margen: De carta fecha por fuerza.</p>	<p>Capítulo 282. De obligacion feyta.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo I. De carta fecha por fuerza.</p>
		<p>Capítulo 283. Qui recibe comanda.</p>	
	<p>Capítulo LXXIX. (Pág. 165). Título en el margen: De spada en que ay oro o argent recibida empeños.</p>	<p>Capítulo 284. De qui rescibe espada.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo II. De espada en que hay oro o argente recibida empeños.</p>
	<p>Capítulo LXXX. (Pág. 165). Título en el margen: De advogados que usan mal de la abogacia.</p>	<p>Capítulo 285. De abotado.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo III. De advogados que usan mal de la abogacia.</p>
	<p>Cap. LXXXI. (Pág. 166). Título en el margen: Que no debe ser executada muger por delito del marido.</p>	<p>Capítulo 286. Muyller non ser justiciadas.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo IV. Que no deve ser executada muller por delito del marido.</p>
	<p>Cap. LXXXII. (Pág. 166). Título en el margen: Que ninguno clerigo sea notario público.</p>	<p>Capítulo 287. Clerigo non ser escribano.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo V. Que ningun clerigo sea notario.</p>
	<p>Cap. LXXXIII. (Pág. 167). Título en el margen: De como se deve crear notario. (En la copia fotográfica del original que manejo, este titular es ilegible).</p>	<p>Capítulo 288. De qui demanda escribania.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo VI. De como se deve crear notario.</p>
	<p>Cap. LXXXIV. (Pág. 167). Título en el margen: De carneamientos. (En la copia fotográfica del original que manejo, este titular es ilegible). (De este mismo tema trata Libro VI, Capítulo XVII. (Pág. 128).</p>	<p>Capítulo 289. Oveyllas que paseen en bedado. (De este mismo tema trata el Cap. 202).</p>	<p>Libro VIII, Capítulo VII. De carneamientos. (De este mismo tema trata el Libro VI, Capítulo XVII.)</p>
	<p>Capítulo LXXXV. (Pág. 168). Título en el margen: De calonia de que matare can de oveyllas.</p>	<p>Capítulo 290. Qui mata can de oveyllas.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo VIII. De calonia de que matare can de oveyllas.</p>
	<p>Capítulo LXXXVI. (Pág. 168). Título en el margen: De qui mata can guarda de casa.</p>	<p>Capítulo 291. Can de casa.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo IX. De qui mata can guarda de casa.</p>
	<p>Capítulo LXXXVII. (Pág. 168). Título en el margen: De mal que faz bestia maliciosa.</p>	<p>Capítulo 292. Qui traye bestia mala.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo X. De mal que faz bestia maliciosa.</p>
	<p>Capítulo LXXXVIII. (Pág. 169). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui encarnizare buey ó baca ó toro.</p>	<p>Capítulo 293. Qui encarnizare toro o baca.</p>	<p>Libro VIII, Capítulo XI. De qui encarnizare buey ó baca ó toro.</p>

	Capítulo LXXXIX. (Pág. 169). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que peñorare en el campo la semente para sembrar.	Capítulo 294. De condicion.	Libro VIII, Capítulo XII. De que peñorare en el campo la semente para sembrar.
	Capítulo XC. (Pág. 170). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De cavallos o bestias ligadas. (Las 12 últimas líneas de este capítulo estan ilegibles en las foto-grafías del original que manejo)	Capítulo 295. Bestias ligadas.	Libro VIII, Capítulo XIII. De cavallos o bestias ligadas. (En el Ms. AGN el final de este artículo está en blanco, ya que faltan 12 líneas que en el original están ilegibles).
	Capítulo XCI. (Pág. 170). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De can que mata can de caza.	Capítulo 296. Qui mata can.	Libro VIII, Capítulo XIV. De can que mata can de caza.
(De esto mismo trata el Cap. 209 del Ms. BN)	Capítulo XCII. (Pág. 171). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui quiere vender heredad de avolorio o patrimonio. (De esto mismo trata el Libro VII, Capítulo XI., Pág. 141, de este mismo Ms)	Capítulo 297. Qui vende heredad de avolorio. (De esto mismo trata el Capítulo 231 de éste mismo Ms.)	Libro VIII, Capítulo XV. De qui quiere vender heredad de avolorio o patrimonio. (De esto mismo trata el Libro VII, Capítulo XI de este mismo Ms).
	Capítulo XCIII. (Pág. 171). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De muller que comete adulterio.	Capítulo 298. Muyller de su marido que face adulterio.	Libro VIII, Capítulo XVI. De muller que comete adulterio.
	Capítulo XCIV. (Pág. 172). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui entra fianza por otro.	Capítulo 299. Qui entra fiador.	Libro VIII, Capítulo XVII. De qui entra fianza por otro.
	Capítulo XCV. (Pág. 172). No lleva titular. El Ms. BN titula como: De qui fuere fianza por otri sobre peñal.	Capítulo 300. Qui es fiança por otri.	Libro VIII, Capítulo XVIII. De qui fuere fianza por otri sobre peñal.
	Capítulo XCVI. (Pág. 172). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De non desamparar ni relinquir la muller sus arras.	Capítulo 301. (Sin titulo).	Libro VIII, Capítulo XIX. De non desamparar ni relinquir la muller sus arras.
(Se repite este mismo capítulo con más amplitud en el n° 65).	Capítulo XCVII. (Pág. 173). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui muere subitánea muerte. (Se repite este mismo capítulo con más amplitud en el Lib. II, Cap. XXII, Pág. 63).	Capítulo 302. De muert subitanea. (Se repite este mismo capítulo con más amplitud en el n° 64 de este Ms.)	Libro VIII, Capítulo XX. De qui muere subitánea muerte. (Se repite este mismo capítulo con más amplitud en el Lib. II, Cap. XXII).
	Capítulo XCVIII. (Pág. 173). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui tiene arbol en su heredad y pasan las ramas en otra.	Capítulo 303. Qui ha arbol.	Libro VIII, Capítulo XXI. De qui tiene arbol en su heredad y pasan las ramas en otra.
	Capítulo XCIX. (Pág. 174). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui se entra o guarnece en iglesia o casa de vecino.	Capítulo 304. Omiziero.	Libro VIII, Capítulo XXII. De qui se entra o guarnece en iglesia o casa de vecino.
	Capítulo C. (Pág. 174). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui crebrantare o ficiere fuerza en casa de vecino.	Capítulo 305. De crebantamiento.	Libro VIII, Capítulo XXIII. De qui crebrantare o ficiere fuerza en casa de vecino.
	Incomprensiblemente este Ms. de Copenhague en esta segunda serie final indica de nuevo Libro cuarto, lo marcaremos como Libro IV (2), en		

	el que copia 17 nuevos artículos numerados del 1 al 17 lo que aparenta como que son copiados literalmente de algún otro fuero y adicionados a éste.		
(De esto mismo trata el Libro 7º, Capítulo 196 de este Ms).	Libro IV (2) Cap. I, (Pág. 175). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: Que nul home entre en casa de ningún vecino. (De esto mismo trata Libro VI, Capítulo II, Pág. 123, de este Ms).	Capítulo 306. Nota de prueba. (De esto mismo se trata en el Cap. 188 de este Ms).	Libro VIII, Capítulo XXIV. Que nul home entre en casa de ningún vecino. (De esto mismo trata el Libro VI, Capítulo II de este mismo Ms).
	Libro IV (2) Cap. II, (Pág. 175). No lleva titular. El Ms. BN copia de éste, titula como: De que troba su bestia robada o furtada.	Capítulo 307. Roba bestia. Aunque este capítulo no aparece en el Ms. AH De esto mismo habla Lib. 3º, Cap. 72.	Libro VIII, Capítulo XXV. De que troba su bestia robada o furtada.
(Aparece prácticamente igual en el Libro 7º, Capítulo 190, de este mismo Ms).	Libro IV (2) Cap. III, (Pág. 176). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui compra cosa furtada e la trova cuya es. Se repite prácticamente igual en el Libro V, Cap. XXXIX. (Pág. 121) de este mismo Ms).	Capítulo 308. Compra de furto. (Se repite prácticamente igual en el Cap. 182 de este mismo Ms).	Libro VIII, Capítulo XXVI. De qui compra cosa furtada e la trova cuya es. (Se repite prácticamente igual en Libro V, Capítulo XXXIX de este Ms).
	Libro IV (2) Cap. IV, (Pág. 176). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui non toviere oficio ni baylia por el señor e ficiere justicia.	Capítulo 309. Qui non tiene oficio.	Libro VIII, Capítulo XXVII. De qui non toviere oficio ni baylia por el señor e ficiere justicia.
	Libro IV Capítulo V, (Pág. 176). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui abriere e rompiere en campo e plantare viña.	Capítulo 310. Qui rompe campo.	Libro VIII, Capítulo XXVIII. De qui abriere e rompiere en campo e plantare viña.
	Libro IV (2) Cap. VI, (Pág. 177). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui dixiere crimen capital contra alguno ante iudicio.	Capítulo 311. En juycio.	Libro VIII, Capítulo XXIX. De qui dixiere crimen capital contra alguno ante iudicio.
	Libro IV (2) Cap. VII, (Pág. 177). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui entrare en orden de religion e posediese heredades.	Capítulo 312. No partida heradat.	Libro VIII, Capítulo XXX. De qui entrare en orden de religion e posediese heredades.
	Libro IV (2) Cap. VIII, (Pág. 177). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que fallare moro o mora cautivos, que se fuyan é los soltare.	Capítulo 313. Qui a moro faylla.	Libro VIII, Capítulo XXXI. De que fallare moro o mora cautivos, que se fuyan é los soltare.
	Libro IV (2) Cap. IX, (Pág. 178). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui oviere moro, o mora e captivos é los perdiere.	Capítulo 314. Qui á moro.	Libro VIII, Capítulo XXXII. De qui oviere moro, o mora e captivos é los perdiere.
	Libro IV (2) Cap. X, (Pág. 178). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui quiere que lanzado á tablado ficiere homicidio.	Capítulo 315. Lança.	Libro VIII, Capítulo XXXIII. De qui quiere que lanzado á tablado ficiere homicidio.
	Libro IV (2) Cap. XI, (Pág. 179). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De contienda de pastos o aguas entre terminos.	Capítulo 316. Contienda entre.	Libro VIII, Capítulo XXXIV. De contienda de pastos o aguas entre terminos.

	Libro IV (2) Cap. XII, (Pág. 179). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De agua pluvial que cayere en casa de algun ome.	Capítulo 317. Pluvia.	Libro VIII, Capítulo XXXV. De agua pluvial que cayere en casa de algun ome.
	Libro IV (2) Cap. XIII, (Pág. 180). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que trahe testigos sobre pesquisa ó qualquiere otra manera.	Capítulo 318. Pesquisa.	Libro VIII, Capítulo XXXVI. De que trahe testigos sobre pesquisa ó qualquiere otra manera.
	Libro IV (2) Cap. XIV, (Pág. 180). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que tot ome de qualquier logar deve facer dreyto.	Capítulo 319. De deudo.	Libro VIII, Capítulo XXXVII. De que tot ome de qualquier logar deve facer dreyto.
	Libro IV (2) Cap. XV, (Pág. 180). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui comprehen casas ó posesiones ó otras cosas.	Capítulo 320. Compra de casas.	Libro VIII, Capítulo XXXVIII. De qui comprehen casas ó posesiones ó otras cosas.
	Libro IV (2) Cap. XVI, (Pág. 181). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que en baño forno ó molino avidas palabras se firiese.	Capítulo 321. De qui ha palavras en molino.	Libro VIII, Capítulo XXXIX. De que en baño forno ó molino avidas palabras se firiese.
	Lib. IV (2) Cap. XVII, (Pág. 181). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: Del cavallero que no ha temor de Dios.	Capítulo 322. Cavayllero non temor a Dios.	Libro VIII, Capítulo XL. Del cavallero que no ha temor de Dios.
	Termina este manuscrito con catorce capítulos numerados desde el nº 81 al 94, sin que conste tampoco el número de libro.		
	Capítulo LXXXI, (Pág. 182). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De como han jurar moros aduytos por testigos.	Capítulo 323. De Mahoma.	Libro VIII, Capítulo XLI. De como han jurar moros aduytos por testigos. Aquí. aparece este capítulo más resumido que en AGN
	Capítulo LXXXII, (Pág. 183). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui perdiere ganado é aquel állere bivo.	Capítulo 324. Qui pierde ganado.	Libro VIII, Capítulo XLII. De qui perdiere ganado é aquel állere bivo.
	Capítulo LXXXIII, (Pág. 183). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De un dono que padre o madre pueden dar a su fillo.	Capítulo 325. Padre ó madre.	Libro VIII, Capítulo XLIII. De un dono que padre o madre pueden dar a su fillo.
	Capítulo LXXXIV, (Pág. 183). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De non ser redimido el juicio de alcalde, justicia o bayle.	Capítulo 326. Dalcalde et Justicia.	Libro VIII, Capítulo XLIV. De non ser redimido el juicio de alcalde, justicia o bayle.
	Capítulo LXXXV, (Pág. 184). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que falsa mesura o pesal alguno emprestare.	Capítulo 327. De falsa mesura.	Libro VIII, Capítulo XLV. De que falsa mesura o pesal alguno emprestare.
	Capítulo LXXXVI, (Pág. 184). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: Del señor ó qualquiere ótro oficial que acuse ad alguno de maleficio.	Capítulo 328. De oficial.	Libro VIII, Capítulo XLVI. Del señor ó qualquiere ótro oficial que acuse ad alguno de maleficio.

	Capítulo LXXXVII, (Pág. 184). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui trae testigos sobre alguna cosa ante justicia.	Capítulo 329. De testigo.	Libro VIII, Capítulo XLVII. De qui trae testigos sobre alguna cosa ante justicia.
	Capítulo LXXXVIII, (Pág. 185). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que andare por el mercado et ficiese daño alguno con su vestia.	Capítulo 330. Andando por mercado.	Libro VIII, Capítulo XLVIII De que andare por el mercado et ficiese daño alguno con su vestia.
	Capítulo LXXXIX, (Pág. 185). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De los que entendieren aver pleyto quisieren poner procuradores é como.	Capítulo 331. Personas de aver pleyto.	Libro VIII, Capítulo XLIX. De los que entendieren aver pleyto quisieren poner procuradores é como.
	Capítulo XC, (Pág. 185). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que no es tenido pagar deudas de su padre.	Capítulo 332. Creatura que sea nascida.	Libro VIII, Capítulo L. De que no es tenido pagar deudas de su padre.
	Capítulo XCI, (Pág. 186). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que ha fecho loguero de sus casas ó de otra heredad.	Capítulo 333. Loguero casas.	Libro VIII, Capítulo LI. De que ha fecho loguero de sus casas ó de otra heredad.
	Capítulo XCII, (Pág. 186). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De colonia non ser demandada en todo pleyto.	Capítulo 334. De heradat.	Libro VIII, Capítulo LII. De colonia non ser demandada en todo pleyto.
	Capítulo XCIII, (Pág. 186). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De emparamiento fecho por alcalde ó oficial del señor á alguno.	Capítulo 335. De emparamiento.	Libro VIII, Capítulo LIII. De emparamiento fecho por alcalde ó oficial del señor á alguno.
	Capítulo XCIV, (Pág. 186). No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De demanda que es feyta por deuda.	Capítulo 336. Fecha demanda.	Libro VIII, Capítulo LIV. De demanda que es feyta por deuda.

**FUERO DE TUDELA SEGÚN MS. 11-2-6, 406 DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA
DE MADRID. COPIADO Y ADAPTADO AL CASTELLANO ACTUAL
LOS 110 CAPÍTULOS QUE NO APARECEN EN ESTE MANUSCRITO LOS TRANSCRIBO
DEL MS. DE LA KONGELIGE BIBLIOTEK DE COPENHAGUE (THOTT 328-2º)**

**AQUÍ CONPIEÇA EL LIBRO DEL PRIMER FUERO
QUE FUE TROBADO EN ESPANIA.**

LIBER PRIMUS

Libro 1º, § 1, Capítulo I.-¹

**COMO GANAUAN LOS MONTANEROS
LAS TIERRAS SINES REIES².**

En el nonbre del nuestro señor Ihesu Christo, qui es e sera nuestro saluamiento, enpeçamos este libro para siempre remenbramiento de los fueros de Sobrarbe e de christiandat exalçamiento.

Libro 1º, § 2, Capítulo II.-³

DE ESPANNA, COMO SE PERDIO POR TRACION.

Quando los moros conquirieron Espanna, sub era DCC e dos por la traicion que el rei Rodrigo fillo del rei Bauticanus fiço al conde don Julian su sobrino que se le iacio con su muller e ouo a su sobrino enbiado a los moros, e pues por la grant onta e pesar que ouo el conde don Julian ouo fabla con los moros, con Miran Amomelin rei de Marruecos e con Abusura e con Aboalin e con otros reies de moros.

E fiço exir a la batalla el rei Rodrigo entre Murcia e Lorca en el campo que dicen de Sant Goerna e ouo i grant matacia de cristianos e perdióse i el rei Rodrigo, e a tienpo fue trobado el cuerpo en vn sepulcro en Portugal en que auie escripto que alli iacia el rey.

Entonce se perdió Espanna ata los puertos sinon en Galicia e las Esturias ata Alaua e la Biçcaia e de la otra part Baçtan e la Berrueza e Anso sobre Jaca e encara Roncal e en Sarasai e Sobrarbe e Ainsa.

Libro 1º, § 3, Capítulo III.-⁴

DE ALÇAR REI⁵.

En estas montannas se alçaron mui pocas gentes e dieronse a pie haciendo caualgadas prisieronse a cauallo e partien[do] los bien[es] a los mas esforçados entroa que fueron en estas montannas de Ainsa et de Sobrarbe plus de CCC a cauallo e non era ninguno que iua sobr(e) las ganancias e las caualgadas que ficiessen por otro e fue grant la enbidia entre ellos e porque sobre las caualgadas barallauan ouieron lur acuerdo que enbiassen en Roma al apostoligo Aldebrano que entonce era en

**AQUÍ COMIENZA EL LIBRO DEL PRIMER FUERO
QUE FUE ENCONTRADO EN ESPAÑA.**

LIBRO PRIMERO

Libro 1º, § 1, Capítulo I.-

**COMO GANABAN LOS MONTAÑEROS
LAS TIERRAS CUANDO NO TENÍAN REYES.**

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, que es y será nuestra salvación, empezamos este libro para el recuerdo eterno de los fueros de Sobrarbe y ensalzamiento de la cristiandad.

Libro 1º, § 2, Capítulo II.-

DE ESPAÑA, CÓMO SE PERDIÓ POR TRACIÓ.

Quando los moros conquistaron España en la era 702 por la traición que el rey Rodrigo hijo del rey Bauticanus (Witiza) hizo al conde don Julián su sobrino, que yació con su mujer y envió a su sobrino a los moros, y después por la gran vergüenza y pesar que tuvo el conde don Julián, habló con los moros, con Miramamolín, rey de Marruecos y con Absura y con Aboalin y con otros reyes de moros.

E hizo salir a la batalla el rey Rodrigo entre Murcia y Lorca en el campo que dicen de San Goerna y hubo allí gran matanza de cristianos y se perdió allí el rey Rodrigo, y hace tiempo fue encontrado el cuerpo en un sepulcro en Portugal, en el que había escrito que allí yacía el rey.

Entonces se perdió España hasta los puertos excepto Galicia y Asturias, hasta Álava y Vizcaya y por la otra parte Baztán, la Berrueza y Ansó sobre Jaca y también Roncal y Sarasa y Sobrarbe e Ainsa.

Libro 1º, § 3, Capítulo III.-

DE ALZAR REY.

En estas montañas se alzaron muy pocas gentes y se pusieron en marcha a caballo y a pie, realizando cabalgadas, repartiendo los bienes con los más esforzados, hasta que estuvieron en estas montañas de Ainsa y de Sobrarbe mas de 300 a caballo y no había ninguno que repartiase con otro las ganancias (el botín) de las cabalgadas que hiciesen. Fue grande la envidia entre ellos y porque discutían sobre las cabalgadas, llegaron al acuerdo de que enviasen a Roma al Papa Aldebrano, que

Lonbardia que son omes mui cuerdos e en Francia que son omes de grant iusticia por consellarse en como farian.

Et estonz enbiaronles dezir que ouiessen rey por que se cabdellasen, et primerament que houiesen lures establecimientos iurados e escriptos. Et ficieron como los consellaron e escriuieron lures fueros con consello de aquellos quanto mellor pudieron como onbres que se ganauan las tierras de los moros.

Depues eslieron rey a don Pelayo, que fue del linage de los godos e guerreo e estruyolles todas las montannas a los moros.

Libro 1º, § 4, Capítulo IV.-⁶

DEL REI QUE IURE E FAGA CORT.

Et fue primerament establecido por fuero en Espanna pora siempre, porque nul rei que despues seria non les pudiesse ser malo, pues conçello, ço es, pueblo, lo alcanan e le dauan lo que auian e ganauan de los moros, que les iurase primero ante que lo iurassen ni lo açassen sobre la cruç e los euangelios que los tenga ha dreito, e que les millore siempre lures fueros e que no les ypiore e les desfaga las fuerças, e que parta el bien de la tierra con los millores e naturalles del regno, conuenibles ricos omes de villas e caualleros, e non con estranios de hotro regno o tierra.

Et si por auentura conteziesse que el rei fuesse onbre de otra tierra o de estranio language, que non aduxiesse en la tierra plus de su cinqueno e que en bailio ni en otro oficio de la tierra non pusiesse omes estranios dotra tierra. Et que ningun rei non ouiese poder de facer cort sines consello de sus ricos omes naturalles del regno ni con otro rei o regno facer guerra, paz, tregua ho otro ganado (granado) enprendimiento sines consello de XII ricos omes o de XII de los mas sauios de la tierra.

Et el rei que aia siello pora sus messages, e moneda iurada en su vida, e alferiç e senna cabdal, ques leuante rei en siella de Roma o de arcobispo o de obispo, e sia en pie la missa [nueit⁷] en su uigilia e oia su misa en aquella yglesia, e ofreçca porpora e de su moneda e comingue.

Et al leuantar suba sobre su escudo teniendolo los ricos onbres e clamando todos tres ueces real, real. Entonce espanda de su moneda ata C. sueldos. Et por dar a entender que nul rei otro terrenal non aya poder sobre el, cingase el mismo su espada que es en senblant de cruç. Et non deue ser feito aquel dia otro cauallero, e los XII ricos omes o sauios deuen iurar al rei sobre la cruç e los euangelios de curiarlo e ayudarle fielment a mantener la tierra, e deuenle besar la mano.

entonces estaba, a Lombardía, que son hombres muy cuerdos y a Francia¹⁷⁰, que son hombres de gran justicia para aconsejarse sobre la manera de cómo harían.

Y entonces les enviaron decir que tuviesen rey, que se acaudillasen (que eligiesen rey que los acaudillase) y primeramente que tuviesen sus estatutos, jurados y escritos. E hicieron como se les aconsejaron y escribieron sus fueros, con consejo de aquellos, quanto mejor pudieron, como hombres que se ganaban las tierras de los moros.

Después eligieron rey a don Pelayo que fue del linaje de los godos y guerreo y les hizo perder todas las montañas a los moros.

Libro 1º, § 4, Capítulo IV.-

DEL REY QUE JURE Y HAGA CORTE.

Y fue primeramente establecido por fuero en España para siempre, porque (para que) ningún rey que después lo fuese, no les pudiese ser malo (hacer mal); después el concejo, esto es, el pueblo, lo alzaban y le daban lo que tenían y ganaban a los moros. Que les jurase [él] primero sobre la cruz y los evangelios, antes de que lo jurasen, ni alzasen, que les mantenga su derecho y que les mejore siempre sus fueros y que no los empeore y les deshaga los agravios y que parta los bienes de la tierra con los mejores y naturales del reino, de manera conveniente (adecuada) con los ricos hombres de las villas y caballeros, y no con extraños de otro reino o tierra.

Y si aconteciese por casualidad que el rey fuese hombre de otra tierra o de extraño lenguaje y que no trajese (pusiese) a esta tierra más de su quinto [más de cinco hombres extranjeros] y que en bailío ni otro oficio de esta tierra no pusiese hombres extraños de otra tierra. Y que ningún rey tuviese poder de hacer Cortes sin el consejo de sus ricos hombres, naturales del reino, ni con otro rey o reino hacer guerra, paz, tregua u otro notable emprendimiento (o emprender otra cosa importante), sin el consejo de 12 ricos hombres o de 12 de los más sabios de la tierra.

Y el rey que tenga sello para sus mensajes y moneda jurada en toda su vida, y alferez y enseña real. Que se levante rey en silla de Roma o de arzobispo o de obispo y esté en pie durante la noche durante su vigilia y oiga su misa en aquella iglesia y ofrezca púrpura (parece referirse a que lleve una prenda de vestir, de este color o roja, que forma parte del traje característico de reyes y cardenales), y dé su moneda y comulgue.

Y al levantar suba sobre su escudo, sujetándolo los ricos hombres y gritando todos tres veces: ¡Real! ¡Real! ¡Real! Entonces que expanda de su moneda hasta 100 sueldos. Y por dar a entender que ningún otro rey terrenal (en la tierra) no tiene poder sobre él, cñase él mismo su espada que es a semejanza de cruz. Y no debe ser hecho (ser armado) aquel día otro caballero, y los 12 ricos hombres o sabios deben de jurar al rey sobre la cruz y los evangelios de cuidarlo y ayudarle fielmente a mantener la tierra y le deben de besar la mano.

Libro 1º, § 5, Capítulo V.-⁸

**DE NON TOLLER
TIERRA A RIC OMNE.**

E fue establecido por siempre que nul rei que sea no tuelga tierra a ric omne menos de cort e que le muestre por que, e si lo i quiere emendar aquel tuerto quel tiene que se pueda emendar, e no lo i quisiere emendar que le tuelga la honor.

[e pues X dias puedelo ytar de tierra e pennorarlo en sus cosas e⁹] enpues X dias nul onbre nol faga mal si el no lo buscare.

Et si el ric onbre la presienta fiança de dreito valederas o si emendare el fueras feito, como su cort vea por bien, deuen ser recebidas, e el rei deuel render lo suyo e non lexarlo sines honor.

Libro 1º, § 6, Capítulo VI.-¹⁰

DE NO RETENER ONOR.

E nul rei de Espanna non aia poder de retener honor de ric onbre por reglateria ninguno mas de XXX dias. Et si lo lexare sines alguna honor qualquiere de XXX dias adelant deue el ric onbre mostrarle en su cort e despedirse del, enpero non teniendol otro tuerto al rei.

E deuen de fer sus testimonias enpues de X dias hadelant rencurandolo como sil ouiesse toliido algo de lo suio proprio.

Libro 1º, § 7, Capítulo VII.-¹¹

DE RENDER CASTIELLO A SENNOR.

Si ric onbre o cauallero tiene castiello de rei o de sennor e lo quiere lexar o render que no lo puede mas tener, pues lel aya dito ante prueuas ho testimonias qualles hy fueren, non estando cercado ni en manera que el sennor noi pudiesse acorrer, daquel dia adelant deuelo tener XXX dias, e despues quando sen salga deue i lexar vn can por fuero ligado de dentro de la puerta con su racion de pan pora tres dias con agua quanta quiera, e despues deue cerrar la puerta con vna braçada de cuerda, e si despues se pierde el castiello non respondera mas por fuero el qui lo tenie ni lende podra mal decir.

Libro 1º, § 8, Capítulo VIII.-¹²

DE OMNE QUE VIENE DOLTRA PUERTOS

Fue establecido por fuero que tot omne que vienga de oltra puertos a cauallo en Espanna e se asentare en qualquiere villa e no touiere en el annio primero vn dia cauallo e armas que non sia ifançon. Este atal es dito culbert, el rei o sennor aue cada vn anno II sueldos. Et si touiere hi el anno primero e vn dia cauallo e armas sera ifançon e non dara al sennor nulla ren.

Libro 1º, § 5, Capítulo V.-

**DE NO QUITAR (ARREBATAR)
TIERRA A RICOHOMBRE.**

Y fue establecido por siempre que ningún rey que haya, no quite tierra a ricohombre a menos que sea en juicio y que le muestre porqué y si [éste] quiere allí reparar aquel agravio que él tiene, que se pueda reparar y si no lo quisiese reparar que le quite el honor.

[y después de 10 días puede echarlo de la tierra y pignorar sus cosas y] después de 10 días ningún hombre haga mal si él no lo busca.

Y si el ricohombre le presenta fiadores de derecho válidos o si le repara el daño hecho, como su corte vea bien (de acuerdo con lo estimado por la corte), deben de ser recibidas y el rey le debe devolver lo suyo y no dejarlo sin honor.

Libro 1º, § 6, Capítulo VI.-

DE NO RETENER HONOR.

Y ningún rey de España tenga poder de retener honor de ricohombre por motivo alguno más de 30 días. Y si lo dejare sin honor cualquiera de 30 en adelante debe el ricohombre exponerlo en su corte y despedirse de él, pero no haciéndole otro agravio al rey. Y deben de hacer (de constituir) sus testigos después de 10 días en adelante, reclamándolo como si le hubiese quitado algo de lo suyo propio.

Libro 1º, § 7, Capítulo VII.-

DE ENTREGAR CASTILLO A SEÑOR.

Si ricohombre o caballero tiene castillo del rey o de señor y lo quiere dejar o entregar porque no lo puede tener más, después que se lo haya dicho ante pruebas o testigos, los cuales estuviesen allí, no estando cercado ni de manera que el señor no lo pudiese socorrer, de aquel día en adelante débelo tener 30 días y después cuando se salga debe dejar allí un perro por ley atado dentro de la puerta con su ración de pan para tres días y con agua cuanta quiera y después debe de cerrar la puerta con una brazada de cuerda y si después se pierde el castillo no responderá más por fuero el que lo tenía ni por esto le podrá decir mal.

Libro 1º, § 8, Capítulo VIII.-

DE HOMBRE QUE VIENE DE ULTRAPUERTOS

Fue establecido por fuero que todo hombre que venga de ultrapuertos a caballo a España y se asentare en cualquier villa y pasado un año y un día, no tuviese caballo y armas que no sea infanzón. Este tal es dicho franco (que no era infanzón de linaje, sino libre) y el rey o señor cobra cada año de él dos sueldos. Y si tuviere al primer año y un día caballo y armas, será infanzón y no dará al señor ninguna cosa.

Et si non touiere i cauallo e armas e se asentare en casa, ço es, ni en palaçio de cauallero ho de yfançon ermunio que prende de sennor e non da a su sennor, este atal sera como villano e el rei o sennor aura de el dreito et sobre quanto exanplara como de villano, de anno e dia adelant.

Mas el primer anno deuen ser excusados los unos e los otros, sacado de huest con pan de tres dias o de caualgada o de sitio de castiello ho apellido que deue seguir sus uezinos.

Libro 1º, § 9, Capítulo IX.¹³

DE ANTE PART DE VIUDA.

Cauallero ho ifançon ermunio puede sacar por uiudedat cauallo o su caualgadura, e uaso doro o de argent, e guarniciones de su cuerpo de fierro e de fust, e vn leito e sus uestires.

Otrosi duenna ho ifançona deue sacar por viudedat vna mulla ensellada e enfrenada, e uaso doro o de argent, e su leito de las millores ropas, e aniellos e sertas dadas a ella, e vestires e cubiertas de su cuerpo, e esto todo si fuere en casa.

Libro 1º, § 10, Capítulo X.¹⁴

DEL REI PARTIR TIERRAS A SUS FILLOS.

E fue establecido por siempre, por que pudiessen durar el regno, que tot rei que ouiere fillos de leal congugio, dos o tres o mas, o fillas, pues dias del padre el fillo uaron mayor herede el regno, e los otros hermanos que partan el moble que el padre e la madre auran el dia que mueran, e aquel fillo mayor puede casar con el regno e asignar arras con consello de los ricos omnes o de XII de los mas sauios de la tierra. Et si aquel fillo mayor casado ouiere fillos de leal congugio, que herede el regno su fillo el maior como el padre fiço.

Et si muere el qui regna sines fillos de leal coniugio, que herede el mayor de los hermanos el regno, que fueron de leal congugio. Otro tal fuero es de castiello de ric ombre quando los padres no an mas de vn castillo [fillo¹⁵] solo.

Libro 1º, § 11, Capítulo XI.¹⁶

QUE LOS PRESOS SIAN SUELTOS POR LAS PASCUAS.

Este es fuero que en nulla higlieia principal de sied o de villa cabdal, en las tres pascuas del anno, ço es en la pascua de Nadal e de Cuaresma e de Pentacosta, en las qualles todo fiel christiano deue comingar o confesar, non deuen dezir oras

Y si no tuviese allí caballo y armas y se asentare en casa, esto es, ni en palacio de caballero o de infanzón ermunio (libre de todo género de servicio o tributo ordinario) que recibe [cobra¹⁷¹] de señor y no da a su señor, este tal será como villano y el rey o señor tendrá derecho sobre él como de villano sobre cuanto excediera de año y un día en adelante.

Mas el primer año deben de ser excusados los unos y los otros, a excepción de tener que salir en expedición militar con pan para tres días o de cabalgada o a sitio de un castillo o apellido que debe seguir a sus vecinos.

Libro 1º, § 9, Capítulo IX.-

DE REPARTIMIENTO DE VIUEDAD.

Caballero o infanzón hermunio puede sacar por viudedad caballo y su cabalgadura y vaso de oro o de plata y guarniciones de su cuerpo de hierro y de madera (armaduras) y un lecho y sus ropas.

Asimismo, señora o infanzona debe sacar por viudedad una mula ensillada y con frenos y vaso de oro o de plata y su lecho con las mejores ropas y los anillos y collares dados a ella y vestidos y abrigos de su cuerpo y todo esto si estuviere(n) en casa.

Libro 1º, § 10, Capítulo X.-

DE CÓMO EL REY DEBE PARTIR TIERRAS A SUS HIJOS.

Y fue establecido para siempre para que pudiese durar el reino, que todo rey que tuviese hijos de legítimo matrimonio, dos o tres o más, o hijas, después de los días del padre (cuando hubiese muerto el padre), el hijo que tenga mayor que herede el reino y los otros hermanos que partan lo bienes muebles que el padre y la madre tengan el día que mueran y aquel hijo mayor se puede casar con [la posesión] del reino y asignar arras con el consejo de los ricos hombres o de doce de los más sabios de la tierra. Y si aquel hijo mayor casado tuviese hijos de legítimo matrimonio, que herede el hijo mayor el reino como el padre hizo.

Y si muere el que reina sin hijos de legítimo matrimonio, que herede el reino el mayor de los hermanos que fueron de legítimo matrimonio. Otro tanto es (ocurre) con el castillo de ricohombre, cuando los padres no tienen más que un hijo solo.

Libro 1º, § 11, Capítulo XI.-

QUE LOS PRESOS SEAN SUELTOS POR LAS PASCUAS.

Es fuero que en ninguna iglesia principal de sede o de villa principal, en las tres pascuas del año, como es la pascua de Navidad, de Cuaresma y de Pentecostés, en las cuales todo fiel cristiano debe comulgar o confesar, no deben decir (rezar)

daquí a que los presos christianos que y fueren sian sueltos e quitos de carcel o de preson.

Libro 1º, § 12, Capítulo XII.-¹⁷

QUAL SIA IUSTIÇA DE VILLA.

Fue guardado por dreito que rei o sennor meta su iusticia en su regno qui sia natural del regno e non sia ombre difamado, e qui sia mesnadero bueno del rey o de sennor, e los ricos omes e los fillos dalgo que lo i reziban. Et en las villas que meta sus iusticias que caten sus dreitos e desfagan las [fuerças¹⁸] e sia uezino.

Et lalcalde que iutgare que sia uezino e aya sus nouenas e la iusticia sus arienços, e los sayones el dinero de cada puerta cerrar e de penorar las heredades de fuera la dobla e el dinero [de clamar a dreyto, e las despuylas de los daynados e el dinero¹⁹] de las huianas (livianas²⁰) cada lunes, de entrada e de exida, a este iusticia deue dar raçonadores comunalles en saber.

Libro 1º, § 13, Capítulo XIII.-²¹

QUAL SIA ALCALDE DE VILLA.

Otrosi fue guardado e establido por fuero que los iurados de qualquiere concello o uilla que eslian en Dios e en lures animas tres uezinos de los mas membrados que y fueren e que los presienten al rei o sennor, e el que i meta alcalde el que mas les agrade daquellos tres e aquel que aya sus dreitos auan dito. Et quando el alcalde ouiere a seer en cort, ço es, tres días en la semana, lunes e miercolles e biernes, de tercia adelant, tiradas las fiestas de tener, de part del rei clame e aya con si dos iurados si pudiere, e si no VII omnes buenos, e faga su memorial de lo que dira el clamant e el defendient, e assi si non ouiere alçamiento al rei o sennor, e siga los pleitos e de los iudicios.

Et iudicio que alcalde desta guisa aya dado que nunca sia reuocado nin retornado, que assi non fuesse pleito nunca seria acabado.

Si por aventura acaeziere alguna pleitesia tal que non fuesse antes oyda e el alcalde non sopiesse iutgar, consellandolo los iurados e la cort, de el alcalde aquel iuyzio segunt Dios e su alma, e aquel iuycio que dare sia establido por fuero e nunca mas sia reuocado.

Libro 1º, § 14, Capítulo XIII.-²²

QUALLES DREITOS DEUE AUER ALFERIÇ

Es fuero establido que tot rei de Espanna ouiesse alferiç que tenga su senna e que aia C caualleros e en casa del mesa de su cabo e en la Pascua de Quaresma la copa del rei de oro ho

horas de aquí a que los presos cristianos que allí hubiesen, sean sueltos y libres de cárcel o de prisión.

Libro 1º, § 12, Capítulo XII.-

QUIÉN SEA JUSTICIA DE LA VILLA.

Fue aceptado por derecho que el rey o señor ponga su justicia en su reino, que sea natural del reino y no sea hombre difamado y que sea mesnadero bueno del rey o del señor y que los ricos hombres y los hijosdalgo lo reciban allí. Y en las villas que ponga sus justicias que acaten sus derechos y deshagan las [injusticias] y sea vecino.

Y el alcalde que jugase que sea vecino y tenga sus novenas (la novena parte de las multas que imponía) y la justicia su parte de la multa y los sayones (empleados de la justicia) el dinero de cerrar cada puerta y de embargar las heredades, de [las de] fuera el doble y el dinero [de llamar a derecho, y lo despojado de los dañados y el dinero] de las pequeñas cosas cada lunes de entrada y de salida, a este justicia debe dar abogados abundantes en conocimientos.

Libro 1º, § 13, Capítulo XIII.-

QUIÉN SEA ALCALDE DE VILLA.

Igualmente fue aceptado y establecido por fuero que los jurados de cualquier concejo o villa elijan [pensando] en Dios y en sus almas tres vecinos de los más nombrados que allí fuesen, y que los presenten al rey o al señor y él que ponga allí alcalde al que más le agrade de los tres y aquél que tenga sus derechos antedichos. Y cuando el alcalde tenga que reunirse en corte, esto es tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes, de tercia en adelante, a excepción de las fiestas de guardar, de parte del rey convoque si puede y tenga consigo dos jurados si puede y si no siete hombres buenos y haga su memorial (un escrito) de lo que diga el demandante y el defensor y así si no hubiese alzamiento al rey o señor siga los pleitos y dé los juicios.

Y juicio que alcalde de esta manera haya dado, que nunca sea revocado ni retornado, ya que (si) así no fuese hecho no terminaría nunca.

Si por ventura acaeciese algún pleito, de manera que no fuese oído antes y el alcalde no lo supiese juzgar aconsejándolo los jurados y la Corte, realice el alcalde aquel juicio según Dios y su alma y aquel juicio que dará sea establecido por fuero y nunca más sea revocado.

Libro 1º, § 14, Capítulo XIV.-

QUÉ DERECHOS DEBE TENER EL ALFÉREZ.

Está esblecido por fuero que todo rey de España tuviese alferez que tenga su enseña (estandarte) y que tenga 100 caballeros y que tenga en casa de él (casa del rey) mesa para su alfé-

de argent por suya e los uestires del rey e el leito e vn cauallo que ualga C marauedis o mas.

Esto fue establecido por que a las uegadas algunos enbargos los reyes nones podran yr en las huestes, los ricos omnes pudiesen yr a guardar el alferiq̄ que traera la senna del rei, e nolis es honta.

Libro 1º, § 15, Capítulo XV.⁻²³

DE PARTIR REGNOS DE CONQUISTAS.

Si por auentura algun rei ganare ho conquiriere de moros otro regno o regnos, o houiere fillos de leal congugio e les quiere departir sus bienes o sus regnos, puedelo fer e assignar a cada vno qual regno aia por cartas e en su cort, e aquello ualra. Et si ouiere fillas de leal congugio e regnos, puedelas casar con los regnos comol ploguiere. Et si contece que no los partiere como dito es e muere, deuen los fillos en la conquista itar suertes e heredar e firmarse vnos ha otros por fuero. Esto mismo es de todo fidalgo qui ouiere castiellos ho villas. Et si moriere el rei sines fillos de leal congugio e ouiere hermanos de congugio, deue el hermano ho ermanos heredar el regno o regnos. Et si muere el rey sines fillos ho ermanos de congugio, deue ser feita esleijion iurada e sagrada de rei por los ricos omnes e pueblos de la tierra.

Esto no es assi en castiellos o uillas de ifançones e fillos dalgo qui an a seguir fuero de tierra.

Libro 1º, § 16, Capítulo XVI.⁻²⁴

NO ES CORT CONPLIDA SIN TRES RICOS OMNES.

Fuero es de ifançones fillos dalgo que ningun rei de Espanna non deue dar iuyzio en su cort menos que non aya tres de sus ricos omnes o mas, que sian naturales de la tierra en qual fuere, si de Aragon, aragones, si catalanes, si nauarros e si castellanos e si leoneses e si portogalleges e de otra tierra o de otra puertos segunt la tierra, e su alcalde daquella misma. Et deue auer portero et mayordomo de la tierra hor fuere e assi ordenar sus tierras e sus pleitos.

Libro 1º, § 17, Capítulo XVII.⁻²⁵

DE REPTAMIENTO DE FIGALGO ANTE REI.

Si fidalgo reptare a otro de traicion delant el rei deuel mandar el rei al reptado que se salue e que le responda, e si nol responde o no le desmiente luego, si fuere su yegual e sen parte, fincara por malo. Mas si dice: «sennor, sabet por qui me riep̄ta o con quien riep̄ta», deuel mandar el rei al otro que lo diga. Et si el reptado dice: «sennor, saluarne quiero como fuero

rez y en la pascua de cuaresma la copa del rey de oro o de plata por suya y las vestimentas del rey y el lecho y un caballo que valga 100 maravedís o más.

Esto fue establecido porque a veces por algunos obstáculos los reyes no podrán ir en los ejércitos, los ricoshombres pudieran ir a esperar al alférez que traerá la enseña real y no les es deshonra (afrenta).

Libro 1º, § 15, Capítulo XV.-

DE PARTIR REINOS DE CONQUISTAS.

Si por cualquier causa algún rey ganase o conquistase de moros otro reino o reinos y tuviese hijos de matrimonio legal y les quiere repartir sus bienes o sus reinos, lo puede hacer y asignar por escrito y en su corte a cada uno que reino tenga y aquello valdrá. Y si tuviese hijas de matrimonio legal y reinos las puede casar con (personas de) los reinos como le plazca. Y si acontece que no los partiere como se ha dicho y muere, deben los hijos de la conquista echar suertes y heredar y darse garantías unos a otros por fuero. Esto mismo sirve para todo hidalgo que tuviese castillos o villas. Y si muriese el rey sin hijos de matrimonio legal y tuviese hermanos de matrimonio, debe el hermano o hermanos heredar el reino o los reinos. Y si muere el rey sin hijos o hermanos de matrimonio, debe ser hecha elección jurada y sagrada de rey por los ricoshombres y pueblos de la tierra.

Esto no es así en castillos y villas de infanzones e hijosdalgo que han que seguir la ley de (su) tierra.

Libro 1º, § 16, Capítulo XVI.-

NO HAY TRIBUNAL PERFECTO SIN TRES RICOSHOMBRES.

Es fuero de infanzones hijosdalgo que ningún rey de España debe hacer juicio en su corte a menos que non haya tres de sus ricoshombres o más, que sean naturales de la tierra en la que fuese, si de Aragón aragonés, si catalanes, si navarros y si castellanos, y si leoneses y si portugueses y de otra tierra o de ultrapuertos según la tierra y su alcalde (sea) de aquella misma. Y debe tener portero y mayordomo de la tierra de donde fuere y así ordenar sus tierras y sus pleitos.

Libro 1º, § 17, Capítulo XVII.-

DE ACUSACIÓN (o RETO) DE HIDALGO ANTE EL REY.

Si hidalgo retare (acusare¹⁷²) a otro de traición delante del rey, le debe mandar el rey al acusado que pruebe su inocencia y que le responda y si no le responde o no le desmiente inmediatamente, si le fuese igual y sin interés (no mostrase interés), quedará por malo. Mas si dice: «señor sabet porque me reta y con quien reta», le debe mandar el rey al otro que lo

es», deue el rei fer afiançar el pleito e el alcalde darles XXX dias do el rei fuere dentro las coseras de la tierra hor son en aquel dia, que sian priestas las partidas dellos e fer la batalla qual lis agrade, e deue lis fer dar tregua ad ambas las partidas dellos e de lures uasallos e de lur pan e de lur consello, enpero treito al combatimiento de la batalla. Et deuen auer fieles e segir todo lo al como en batalla de ifançons es dito.

Libro 1º, § 18, Capítulo XVIII.⁻²⁶

DE PARTIR CALONIA POR CARTA FALSADA.

Et es fuero çierto que toda colonia que es de carta falsada, deue seer la meatat del alcalde qui la prende e la tiene por fer la buena o falsa a las partidas e por que el a de iutgar, e el señor la hotra meatat.

Libro 1º, § 19, Capítulo XIX.⁻²⁷

DE REFACER MUROS.

Fuero es de castiellos o de uillas en que fillos dalgo quisieron poblar ho heredar por tener hi lures casas, si fuere uilla cabdal o castiello real, si caiere del muro, fidalgo ho ifançon no i ayudara a cerrar, que el sennor lo deue cerrar con sus moros e sus iudios si los ha e de sus colonias.

Et si ifançon ouiere casas que tiengan con el muro e la villa o el sennor ouiere guerra o caiere del tenient de su casa, el ifançon aura de nueit o de dia a curiar con sus armas e sus escuderos por X dias, que el sennor refaga aquel portiello con sus catiuos e non mas e si esto non ficiere el ifançon e cargare en el muro, deuelo çerrar e pennorarlo en sus bienes por el doble de lo que costare el portiello.

Et si el ifançon cargare en el muro, auralo de la primera uez a fer e a refer el portiello o dexar entre el muro e su casa tanta plaça quanta el carro con los bueies pueda pasar anplament e con esto no le ayudara el ifançon.

Libro 1º, § 20, Capítulo XX.⁻²⁸

ESTE ES EL PRIUILEGIO DADO POR EL REI DON ALFONSO A LOS DE TUDELA, E POR MUDAR FUE PUESTO ENTRE LOS FUEROS.

In Dei nomine. Ego, Adefonsus, rex Aragonum et Nauarre, filius regem Sancii, cum consilio et prouidenciam meorum nobilium (et) curiae meae, qui per Dei gratia adiuinerunt capere Tutellam et alia circumstantia loca, dono et concedo omnibus populatoribus in Tutellam et abitantibus in ea ac in

diga. Y si el acusado dice: «quiero probar mi inocencia como es fuero» debe el rey hacer afianzar el pleito y el alcalde darles 30 días donde el rey estuviere, dentro de las inmediaciones de la tierra donde están, en aquel día que estén prestos las partes entre ellos para hacer la batalla que les agrade y debe hacerles dar tregua a ambas partes de ellos y de sus vasallos y de su pan y de su consejo, empero sacado al combate de la batalla. Y deben haber fieles para seguir todo tal como en batalla de infanzones es dicho (está establecido).

Libro 1º, § 18, Capítulo XVIII.-

DE PARTIR LA MULTA POR CARTA FALSIFICADA.

Y es fuero cierto que toda multa por carta falseada debe ser la mitad del alcalde que la coge y la tiene para hacerla buena o falsa por las particiones (se partían en ABC) y porque él ha de juzgar y el señor la otra mitad.

Libro 1º, § 19, Capítulo XIX.-

DE REHACER (REPARAR) MUROS.

Es fuero en los castillos o de villas en los que los hijosdalgo quisieron poblar o heredar por tener allí sus casas, si se tratase de una villa importante o castillo real, si se cayese el muro (la muralla), no ayudara a cerrarlo hidalgo o infanzón, que el señor lo debe de cerrar con sus moros y sus judíos si los tiene, y sus multas.

Y si el infanzón tuviese casas que se apoyen en el muro y la villa donde el señor tuviese daño o cayese (parte) del sostén de su casa, el infanzón deberá ir de noche o de día a cuidar con sus armas y sus escuderos por diez días, que el señor rehaga aquella abertura con sus esclavos, y no más y si esto no hiciese el infanzón y apoya en el muro, lo debe de cerrar y lo pignore en sus bienes por el doble de lo que costare cerrar el portillo.

Y si el infanzón apoya en el muro lo habrá de hacer y rehacer el portillo desde la primera vez o dejar entre el muro y su casa tanta plaza quanta el carro con los bueyes pueda pasar ampliamente y con esto no le ayudará el infanzón.

Libro 1º, § 20, Capítulo XX.-

ÉSTE ES EL PRIVILEGIO DADO POR EL REY DON ALFONSO A LOS DE TUDELA, Y PARA DARLE OTRO LUGAR FUE PUESTO ENTRE LOS FUEROS.

En el nombre de Dios. Yo, Alfonso rey de Aragón y de Navarra, hijo del rey Sancho, con consejo y providencia de mis nobles y de mi curia, que por la gracia de Dios, me ayudaron a tomar Tudela y todos sus alrededores, dono y concedo a todos los pobladores de Tudela y habitantes en ella como

Ceruera et Gallipienço illos bonos foros de Super Arbe, ut habeant sicut meliores infaçonēs tocius regni mei, et sint liberi et soluti ab omni seruicio, pedatico, vsatico, petitione uel alicuius subjugacione mei et omnibus mei generis in perpetuum, excepta hoste, lite campali uel obsidione castris, quod sint ibi cum pane trium dierum mecum et expensibus: dico pro trius diebus et non amplius.

Preterea concedo eis tutelanis, ut obediant eidem foro suo, almunia de Alcait, de Basabon, almunia de Allbefageg et de Alcabet, almunia de Almaçera, et Açut, Fontellas, Mosqueruel, la Espeolla, Estorcul, Calchetas, Verant, Murchant, Ablitas, Pedriç, Lor, Cascant, Variellas, Montagut, Corella, Centrenuego, Cadreita, Murielo, Castelion, Puliera, Valtierra, Cabaniellas, Fostiñana.

Dono et concedo populatoribus in Tutella montes Bardena, Almaçera et mont de Sierco herbam pasturam, in sotis lignam tamaric escuero, virida etsicca, ad opus domorum suarum et pocorum; in Ebro et aquis aliis piscaris, molendinas, açutes uel presas in frontariis suis, dando tamen in Ebro et aquis aliis portum navibus. Et in corpore uillae uel et in domibus suis, turre, furna, balnea, cum omni fortitudine et melioramento qui ipsi tutelani facere ibi uoluerint.

Quicumque uero hanc libertatem et constitutionem nostram de cetero dirumpere uoluerit, siue sit rex, siue comes, siue alius clericus uel laicus, sit maledictus a Deo et Beata Maria Virgine, et angelus et archangelis eius et omni curia celesti, et cum Iuda traditorem poenam habeant, nullam habens requiem, set sit in inferno sepultus. Amen.

Signum regis Alfonsi, Hispanie imperatoris. Signum reginae Margarite. Signum comitis de Pertica. Facta carta in mense setenbris, era mil CLV, regnante me, Dei gratia rege in Aragonia, in Irupnia, in Nauarra, in Superarbe, in Ripacurcia et in Roncal. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pamplona. Episcopus P(etrus) iu Cesaragusta. Episcopus Miguelis in Sancta Maria Tirasona. Episcopus Raymundi in Barbastro. Comite per me Remiro Sancii in Tutella. Gastone Bearn in Ceser (augusta). Centol de Bigorra in Tirasona. Casal in Nagera. Lop Arceiç in Alagon. At Oriella in Ricla. Seinnor Enecus Lupi in Soria et Burgos. Petrus Rincon in Estella et Monteagudo. Alfonsis in Arnedo. Fortun de Tena in Roncal. Fortun Garceiz de Biel in UI et in Fillera, mayordomo regem. Ego Sancius, scriba, iusu domini mei regis hanc cartam scripsi et hoc signum feci.

Capta fuit Tutella ab illustre rege Alfonsi, cum Dei gratia et auxilio uirorum nobilium terrae et comitis de P(ertica), (sub) era mil CLII, exeunte mense augusti. Obiit in Christo Alfonsus imperator VI die atobris, era mil LXVII. Rex Garsia, pampilonensis. Rex Sancii uetus. Rex Sancii, filius eius, qui libet in eleuacione sua hunc forum iuravit et confirmauit.

también en Cervera y Gallipienzo, aquellos buenos Fueros de Sobrarbe, para que sean tenidos como los mejores infanzones de todo mi reino y que sean libres e inmunes de todo servicio de peaje, uso, petición y de cualquier otra carga mía y de todo mi linaje perpetuamente, excepto (en tiempo de) enemigos o de batalla campal o de asedio de alguno de mis castillos, en cuyo caso estarán allí con pan, para tres días con expensas; digo para tres días y no más.

Además concedo a los tudelanos que obedezcan a su mismo fuero, las almunias de Alcait, de Basaón, almunia de Albofaget y de Alcatet, la almunia de Almazara, y Azut, Fontellas, Mosqueruela, la Espedola, Estercuel, Calchetas, Urzante, Murchante, Ablitas, Pedriz, Lor, Cascante, Barillas, Monteagudo, Corella, Cintruénigo, Cadreita, Murillo, Castejón, Pullera, Valtierra, Cabanillas, Fustiñana.

Dono y concedo a los pobladores de Tudela los montes Bardenas, Almazara y montes de Cierzo, la hierba y los pastos, en los sotos las leñas de tamariz, escuero, verdes y secas, para sus casas, sus cosas y sus ganados. En el Ebro y en las demás aguas sus pescados y molienda, los azudes y presas en sus límites, dejando tanto en el Ebro como en las demás aguas puerto para las naves. Y dentro de la villa, en sus casas, las torres, hornos y baños con toda la fortaleza y mejoramiento que los mismos tudelanos quieran allí hacer.

Y cualquiera que en adelante intentare anular esta mi liberación y constitución ya sea rey, ya conde, ya otro clérigo o lego, sea maldecido por Dios y por la bienaventurada Virgen María, y por sus ángeles y arcángeles y por toda la corte celestial, y con Judas, el traidor, tenga pena y ningún descanso, sino que sea en el infierno sepultado. Amén.

Signo del rey Alfonso, emperador de España. Signo de la reina Margarita. Signo del conde Pertica (Rotró de Alperche). Hecha esta carta en el mes de septiembre, era 1155, reinando yo por la gracia de Dios en Aragón en Iruña, en Navarra, en Sobrarbe, en Ribagorza y en Roncal. Obispo Estéfano en Huesca, Obispo Pedro en Pamplona. Obispo Pedro en Zaragoza. Obispo Miguel en Sta. María de Tarazona. Obispo Raimundo en Barbastro. Conde por mi Remiro Sancho en Tudela, Gastón Bearne en Zaragoza, Centol de Bigorra en Tarazona. Casal en Nájera. Lope Arceiç en Alagón y Oreilla en Ricla. Señor Eneco Lupi en Soria y Burgos, Pedro Rincón en Estella y Monteagudo. Alfonso en Arnedo. Fortún de Tena en Roncal. Fortún Garceis de Biel en UI y en Fillera, mayordomo del rey. Yo Sancho, escribano, Señor Jesús de mi rey escribí esta carta y este signo hice.

Tudela fue capturada por el rey Alfonso con la gracia de Dios y auxilio de gran cantidad de nobles de la tierra y el conde Pertica en la era 1152 al terminar el mes de agosto¹⁷³. Murió en Cristo Alfonso emperador el sexto día de octubre, era 1067.¹⁷⁴ Rey García de los de Pamplona. Rey Sancho viejo. Rey Sancho, hijo de ellos, el cual libre en exaltación suya este fuero juró y confirmó.

Libro 1º, § 21, Capítulo XXI.-²⁹

COMO UAIAN LOS DE TUDELLA EN HUEST

Mando primerament el rei don Alfonso, e otorgolo en su cort, que todo ifançon o uezino de Tudella especial que siga a su cuerpo con pan de tres días ha batalla cabdal o a çerca de castiello, e non mas, si el rei no les diere lures huebos, como es fuero de Sobrarbe.

Libro 1º, § 22, Capítulo XXII.-³⁰

DE HEREDAT DADA EN CASAMIENTO.

E diolles por fuero que qui casasse su filla, con heredat quel diesse en casamiento, si el padre o la madre deuiessen algo, que el fillo o la filla non respondiessen por ninguna deuda de ellos, pues en casamiento lis fue dada aquella heredat.

E sabet que pues esta heredat es dada a la filla en casamiento que non hi aia ninguno poder ni el padre ni la madre si la filla o el fillo colir³¹ no los i quisieren. Esto mesmo es quando la heredat es dada al fillo en casamiento.

E si muere la filla a qui es dada esta heredat seiendo casada el marido puede i tener viudedad e no al si la muller non se la i quisiere dar; esto mesmo es del fillo. E si qualquiere destes fillos o fillas casados muere et lexa fillos, non pueden los fillos *contractar* [contrariar³²] al padre o a la madre nin partir aquella eredat si el no las hi quisiere lexa, ante puede bien casar con aquella heredat si quisiere.

E damos por fuero que quanto moble ouieren [el marido e la muller si quieren³³], dar del moble del vno e el otro en uida o en muerte asignando ha los fillos si los an cada XX sueldos por moble e si non X sueldos otrosi por moble, e con aquello que se estrengan mas non pueden demandar parte de moble al padre ni a la madre por fuero.

Libro 1º, § 23, Capítulo XXIII.-

DE ARRAS DE IFANÇONA.

Mandamos por fuero que si casare ifançon con ifançona, que asigne tres heredades por arras si las a, e si no que de fiança de ganadas e por ganar.

E de onbre realenco mandamos que le asigne tres heredades, la vna que non ualga tanto como las dos mas que ualga algo menos, e si non las ouiere, de fianças de ganadas e por ganar, e estas arras que sian de los fillos o fillas que seran dellos. Et esta fiança por las arras que la prenga el mas proximo parient de la muller, por que ningun fallago ni menaça el marido no se la pueda fer quitar.

Et auiene de omne e de fenbra que se aman e uans a uelar a furto en otra tierra e no an nombradas arras e despues tornan

Libro 1º, § 21, Capítulo XXI.-

CÓMO DEBEN DE IR LOS DE TUDELA A EXPEDICIÓN MILITAR.

Mandó primeramente el rey don Alfonso y lo otorgó en su corte, que todo infanzón o vecino de Tudela especial que siga a su cuerpo (que vaya a su ejército) con pan (comida) para tres días, a batalla importante o a cercado de castillo, y no más, si el rey no les diese sus necesidades (las cosas que necesitasen), como dice el fuero de Sobrarbe.

Libro 1º, § 22, Capítulo XXII.-

DE HEREDAD DADA EN CASAMIENTO.

Y les dio por fuero que quien casase su hija, con heredad que él diese en casamiento, si el padre o la madre debiesen algo, que el hijo o la hija no respondiesen de ninguna deuda de ellos, pues en casamiento les fue dada aquella heredad.

Y sabed que ya que esta heredad está dada a la hija en casamiento que no tenga allí ninguno poder ni el padre ni la madre si la hija o el hijo no los quisieren (a)coger. Esto mismo ocurre cuando la heredad es dada al hijo en casamiento.

Y si muere la hija a la que es dada esta heredad, estando casada, el marido puede tener allí viudedad y no si la mujer no se la quiere dar; esto mismo es para el hijo. Y si cualquiera de estos hijos o hijas casados muere y deja hijos, no pueden los hijos contradecir al padre o a la madre, ni partir aquella heredad si él no las quisiese dejar, antes bien puede casarse con aquella heredad si quisiese.

Y damos por fuero que quanto de bienes muebles tuviesen, el marido y la mujer, si quieren dárseles el uno al otro en vida o en muerte, asignando a los hijos, si los tienen, a cada 20 sueldos por bien mueble y si no 10 sueldos también por mueble y con aquello que se obliguen más no pueden demandar por fuero parte de mueble al padre ni a la madre.

Libro 1º, § 23, Capítulo XXIII.-

DE ARRAS DE INFANZONA.

Mandamos por fuero que si se casase infanzón con infanzona, que le asigne tres heredades por arras si las tiene y si no, que dé fiador de ganadas o por ganar.

Y de hombre realengo mandamos que le asigne tres heredades, la una que no valga tanto como las otras dos, pero que valga algo menos y si no las hubiere, dé fiadores de ganadas y por ganar y estas arras que sean de los hijos e hijas que serán de ellos. Y esta fianza por las arras que la recoja el pariente más próximo de la mujer, para que ningún halago (seducción) ni amenaza del marido no se la pueda hacer quitar.

Y acaece de hombre y de hembra que se aman se van a casar a escondidas a otra tierra y no tienen asignadas arras y después

en lur tierra e an fillos e fillas, e por que al uelar se prometieron fe e uerdad, mandamos que cada uno dellos pueda sacar su dreito en arras o en uiudedat o en otra cosa otro si los fillos.

Libro 1º, § 24, Capítulo XXIII.-³⁴

DE MULLER CASADA QUE NON RESPONDA POR DEUDA NI COMANDA SI NO ES OSTALLERA.

Si alguna muller que non sia ostalera o mercadera face deuda o prende comanda sines sabiduria de su marido, non sia tenido el marido de responder en iuicio; por fuero dele vna pescocada en la cort e son quitos anbos de la deuda o comanda. Et si es ostalera o mercadera deue responder a la deuda o comanda.

Libro 1º, § 25, Capítulo XXV.-³⁵

POR QUE SE PIERDE VIUEDAT.

Mandamos por fuero de uiudedat non se pueda perder sino por V casos; el uno por casamiento, el segundo por entrar en orden, el tercero por tallar arbol que lieue fruto, el quarto por uender, el quinto por enpennar. Et teniendo assi uiudedat e estando poderoso della el viudo o la uiuda deue fer dreito a los querellantes, assi como la muller teniendo sus clauas en la cinta se deue saluar a su marido.

Libro 1º, § 26, Capítulo XXVI.-³⁶

QUANDO PARTEN FILLOS DE GANANCIA.

Si padre o madre non dan a fillos de ganancia heredit e mobile, al menos una peonada de tierra e V sueldos, por fuero deuen partir con los fillos de bendicion.

Libro 1º, § 27, Capítulo XXVII.-³⁷

DE DAR AUANTALLA A FILLOS.

Mandamos que padre o madre non puedan dar auantalla a vn fillo o filla mas de vna heredit.

Mandamos que por nulla deuda que fagan el padre o la madre, si anbos no las i facen ensamble o pues el vno fuere muerto si el biuo la ficiere, non si paren los fillos nin respondan por ella, porque quando los fillos comiençan e demandan part de padre o de madre de mueble puedengela embargar si non dan fianças que se paren a las deudas del muerto por fuero; asi como quando los fillos comiençan a partir con el padre la part de la heredit de la madre muerta si ante non sacan las arras que pertenezen a la madre nunca mas las pueden sacar despues por fuero.

vuelven a su tierra y tienen hijos e hijas y porque al casarse se prometieron fe y verdad, mandamos que cada uno de ellos pueda hacer valer su derecho en arras o en viudedad o en otras cosas, así mismo los hijos.

Libro 1º, § 24, Capítulo XXIV.-

DE MUJER CASADA QUE NO RESPONDA POR DEUDA NI DEPÓSITO SI NO ES HOSTELERA.

Si alguna mujer que non sea hostelera o mercader se endeuda o coge un depósito (préstamo) sin saberlo su marido, non tenga el marido que responder en iuicio; por ley déle una pescocada en la corte y son liberados ambos de la deuda o depósito. Y si es hostelera debe de responder de la deuda o depósito.

Libro 1º, § 25, Capítulo XXV.-

POR QUÉ SE PIERDE LA VIUEDAD.

Mandamos por fuero que la viudedad non se pueda perder sino por cinco casos; el primero por casamiento; el segundo por entrar en orden; el tercero por cortar árbol que lleve fruto; el cuarto por vender; el quinto por empeñar. Y teniendo así viudedad y estando en poder de ella, el viudo o la viuda deben hacer derecho a los querellantes, así como la mujer teniendo sus llaves en la cintura (cogidas en la cintura), se debe amparar a su marido.

Libro 1º, § 26, Capítulo XXVI.-

CUANDO PARTEN HIJOS DE GANANCIA.

Si padre o madre non dan a los hijos de ganancia heredit y bienes muebles, al menos una peonada de tierra y cinco sueldos por fuero deben partir con los hijos de bendición.¹⁷⁵

Libro 1º, § 27, Capítulo XXVII.-

DE DAR VENTAJA A HIJOS.

Mandamos que padre o madre non puedan dar de ventaja a un hijo o hija más de una heredit.

Mandamos que por ninguna deuda que fagan el padre o la madre, si anbos no las hacen juntos, o después de que uno fuese muerto si el vivo la hiciere, non la tomen en consideración los hijos ni respondan por ella, porque los hijos quando comienzan a demandar parte de padre o de madre de (bienes) muebles, pueden embargársela si non ponen fiadores que se apliquen a las deudas del muerto por ley; así como quando los hijos comienzan a repartir con el padre la parte de la heredit de la madre muerta, si antes non sacan las arras que pertenecen a la madre, por fuero nunca más las podrán sacar.

Libro 1º, § 28, Capítulo XXVIII.-

QUALLES FILLOS DEUEN EREDAR

Fillo legitimo hereda de patrimonio; fillo natural, ço es, de ganancia, hereda; fillo bort de casado o de ordenado y soltera non hereda; fillo canpre de dos casados o de ordenados non eredan.

Libro 1º, § 29, Capítulo XXIX.-³⁸

QUAL ES ABOLLORIO.

Façemos a saber que ninguna cosa no es abolorio a fillos si ante non muere el padre o la madre que el aguello. Et pues muere padre o madre non puede el biuo fer donacion ni uenta sines uoluntad de los fillos si ante no parte con los fillos o no conocen part, si no es eredat de conquista que se ayan feito donaçion marido muller el vno al otro, assi que de todo nol desereda a los fillos, que qui de todo desereda de todo hereda.

Libro 1º, § 30, Capítulo XXX.-³⁹

**DE FILLOS PAGAR DEUDA
POR PADRE O MADRE.**

Si los fillos an donaçion de padre o de madre o eredan por qual que raçon, si no es heredat dada en casamiento deuen responder a los rencurantes de las deudas uerdaderas, e si algo non tienen non responderan.

Libro 1º, § 31, Capítulo XXXI.-⁴⁰

**DE EREDAT ESTINADA
POR ADNIUERSARIO O [A]NIMARIO.**

Estableçemos e mandamos por fuero que padre o madre que destine heredat por adniuersario o por animario e la mande al mas cercano parient o fillo si lo a, que la aya aquel que antes naçiere et fuere del linage, que aquel es mas cercano parient por fuero.

Et tot omne o muller que destine en su buena memoria estando en faç los cabeçalleros, e que se otorguen por cabeçaleros con carta o sines carta, diciendo a puerta de iglesia por iudicio de alcalde en Dios i en lures almas que asi es como ellos dicen o como en la carta es, mandamos que ualga lo que dicen. Estos cabeçaleros que sian dos o mas cuantos quiere.

Et si estos cabeçaleros mueren ante que digan el destinamiento, e si el uno dellos fuere biuo, puede testiguar la cabeçalleria por si e por el muerto con carta e sines carta. Et si todos fueren muertos e hi ouiere carta, iurando por iudicio de alcalde

Libro 1º, § 28, Capítulo XXVIII.-

CUALES HIJOS DEBEN HEREDAR

Hijo legitimo hereda del patrimonio; hijo natural, esto es de ganancia, hereda; hijo borde de casado o de ordenado y soltera no hereda; hijo campix (adulterino) de dos casados o de ordenados no heredan.

Libro 1º, § 29, Capítulo XXIX.-

QUÉ ES ABOLENGO.

Hacemos saber que ninguna cosa es bien de abolengo para los hijos si antes no muere el padre o la madre que el abuelo. Y después muere el padre o la madre no puede el vivo hacer donación ni venta sin voluntad (permiso) de los hijos si antes no parte con los hijos o no conocen parte, si no es (a no ser que sea) heredad de conquista que se hayan hecho donación marido y mujer el uno al otro, de manera que no desherede(n) de todo a los hijos, (mandamos por fuero¹⁷⁶) que quien de todo deshereda de todo hereda.

Libro 1º, § 30, Capítulo XXX.-

**DE PAGAR DEUDA LOS
HIJOS POR PADRE O MADRE.**

Si los hijos tienen donación de padre o madre o heredan por cualquier razón, si no es heredad dada en casamiento deben de responder a los querellantes de las deudas verdaderas y si algo no tienen no respondan.

Libro 1º, § 31, Capítulo XXXI.-

**DE HEREDAD DADA EN TESTAMENTO
POR ANIVERSARIO¹⁷⁷ O ANIMARIO¹⁷⁸.**

Establecemos y mandamos por fuero que padre o madre que haga testamento de heredad por aniversario (para que se celebren misas cuando se cumpla el aniversario de la muerte) o animario (relativo a las almas), y le mande al más cercano pariente o hijo, si lo tiene, que la mantenga (la heredad) aquel que naciese primero y fuese del linaje, ya que aquel es el pariente más cercano por fuero.

Y todo hombre o mujer que haga testamento en su sano juicio, estando enfrente (cara a cara) los cabezaleros, y que se otorguen por cabezaleros con carta o sin carta, diciendo en la puerta de la iglesia por juicio de alcalde, que por Dios y por sus almas aquello es como ellos dicen y como en la carta está escrito, mandamos que valga lo que dicen. Estos cabezaleros que sean dos o más o cuantos quisieren.

Y si estos cabezaleros mueren antes de que digan (lean) el testamento y si uno de ellos estuviese vivo, puede atestiguar la testamentaría por sí y por el muerto con carta o sin carta. Y si todos fuesen muertos y allí hubiese carta, jurando por juicio

aquel que la saco con la carta en la mano sobre libro e cruz que ualga tal testimonio, non hi aia torna ni batalla porque da testimonio por muerto.

Et si omne fuere cuitado de muert o ferido de gladio e non si accertare [acercare⁴¹] otri sinon el pestre, que uelga por dos porque credemos que dira uerdat, enpero el clerigo no estando difamado ni de mal testimonio.

A ningun cabeçalero no a torna de batalla, e si fuere demandado destinamiento a cabeçaleros por destreita de iusticia o de alcalde, deuen por fuero los demandantes dar primero fiador a los cabeçaleros que cunplan el destin los qui los demandan si non lo contradicen por fuero.

Et si [todos] los demandadores no i son delant, no les le muestren, ni los en pueden destrener a los cabeçaleros estando biuos los demandadores [por fuero, si todos non y son a presente y esto mandamos⁴²] porque los cabeçaleros non sian todora embargados e puedan complirlo que es mandado si los hotros non lo quieren conplir.

E demas por que cabeçalero una uegada ouiere mostrado el destin non lo deue sis quisiere tener en comanda sines uoluntat de todos a los que perteneze, si ellos non se lo i comandan de cabo en conuiniença que sia menos de su danno si lo perdies, que si esto non fues nunca trobarian cabeçaleros, que mas no lo deuen tener si en el escripto del destin no les mandan que lo tengan por todos tiempos. Et mas que los cabeçaleros no an de heredar lo que a los otros es lexado.

Et si por uentura muere alguno en otra uilla o destinare, e dexare ad alguno hereditat alguna, e aquel a qui fue lexada dixiere ad aquel que esta en la tierra del muerto e tiene aquella hereditat: «cata, fulan tu parient fulan me lexo esta hereditat que tu tienes, e si non me credes, anda co(n) mi do murio, e mostrarte el destin, que non lo puede auer pora aca», i a por fuero non lo i sigra el tenedor, ni lo ende creda si nol mostrare el destin con los cabeçaleros alli do es la rayz de la hereditat, el que digan uerdat a Dios e a lures almas que assi fue.

Libro 1º, § 32, Capítulo XXXII.-⁴³

QUAL CARTA PUEDE SER DITA CONPLIDA.

Toda carta de destin ho vendida o de enpennamiento o de donacion o de affillamiento o de qualquiere conuiniença o partida por A.B.C., pues que los cabeçaleros o los testimonios hi fueren escriptos e la era y fue encerrada, nulla ren que despues sia escripta de fueras no aia ualor, porque la carta es conplida cuando el tiempo e el mes e el dia e la era es encerrada a los cabeçaleros o testimonias son otorgados.

del alcalde, aquél que la extrajo con la carta en la mano sobre el libro y la cruz, que valga tal testimonio y que no haya apelación, ni batalla ya que da testimonio por el muerto.

Y si hombre fuese abatido de muerte o herido de espada y no se acercare otro, sino el cura, que [su testimonio] valga por dos, porque creemos que dirá la verdad, pero el clérigo no estando difamado ni de falso testimonio.

A ningún cabezalero se le puede hacer desafío a duelo, y si le fuese pedida disposición testamentaria a los cabezaleros por obligación del justicia o del alcalde, deben por fuero los demandantes, dar primero fiador a los cabezaleros que cumplan el testamento los que lo piden, si no lo contradicen por fuero.

Y si todos los demandantes no están allí delante estando vivos, no les muestren [la disposición testamentaria], ni los pueden obligar a los cabezaleros por fuero, si todos no están allí presentes y esto mandamos para que los cabezaleros no sean embargados a toda hora (siempre) y puedan cumplir lo que está mandado, si los otros no lo quieren cumplir.

Y además porque el cabezalero una vez que hubiese mostrado el testamento no lo debe si quiere tener en depósito sin el deseo de todos a los que pertenece, si ellos no se lo encomiendan de nuevo, con acuerdo que sea menos de su daño (que no se le culpe) si lo dejase de tener, que si así no fuese, nunca encontraría cabezaleros, que además no lo deben de tener si en el escrito del testamento no les mandan que lo tengan por todos los tiempos. Y además porque los cabezaleros no han de heredar lo que a los otros se les ha dejado.

Y si por cualquier causa muere alguno en otra villa y deja testamento y deja a alguien alguna heredad y aquél a quien le fue dejada, dijese a aquél que está en la tierra del muerto y tiene aquella heredad: «Atiende fulano, tu pariente fulano me dejó esta heredad que tú tienes y si no me crees, ven conmigo a donde murió y te mostraré el testamento que no lo puede haber por acá», y está estipulado por fuero que no lo siga el tenedor, ni por ello lo crea, si no le muestra el testamento con los cabezaleros allí donde radica la heredad, y que digan verdad por Dios y sus almas que así fue.

Libro 1º, § 32, Capítulo XXXII.-

QUÉ CARTA PUEDE DECIRSE QUE ESTÁ COMPLETA (ACABADA)

Toda carta de testamento o de venta¹⁷⁹ o de empeño o de donación o de ahijamiento o de cualquier acuerdo (Quedar de acuerdo, connivencia) o partida en ABC, después que los cabezaleros o los testigos allí hubiesen sido escritos y la fecha (la era, el año) fuese cerrada, ninguna cosa más que después sea escrita fuera, no tenga valor porque la carta está terminada cuando el tiempo y el mes y el día y la era es cerrada y los cabezaleros o testigos son otorgados.

Libro 1º, § 33, Capítulo XXXIII.-⁴⁴

COMO HEREDA EL QUI FUERE AFILIADO.

Si algun omne o muller afillare a fillo estranio en lo suyo non auiedo entonce fillo o filla, e li assignare una heredad e non mas con afrontaciones, e con fiança que non pueda en sus dias uender ni enpenar ni dar, mas que romanga enpues sus dias, porque despues faga fillos o fillas en otra muller mandamos que en aquella ereditat nol puedan partir aquellos fillos.

Mas si en otra manera los afillan, en todo quanto aquel dia an ni ganaran, e despues facen fillos, aura el afillado a partir con ellos e sera ermano con ellos por fuero, mas no lo deue todo auer el afillado porque los fillos non deuen fincar deseradados e qui de todo deserada de todo ereda. Et aquel afillado pagara su part en las deudas del qui lo afilla por lo quende ereda.

Libro 1º, § 34, Capítulo XXXIII.-⁴⁵

COMO SE GANAN ARRAS POR MARIDO O MULLER CUYAS DEUEN SER.

Si el marido muere ante que la muller, e ouiere fillos o fillas de bendicion, e la madre quiere partir ereditat de lur padre con ellos por casar o non casar, e el padre ouiere ganadas las arras con ella, deuen ser estas arras assignadas para los fillos ante que partan, e la madre deuelas tener en sus dias assi que no las pueda dar ni uender ni enpenar ni allenar, mas despues de sus dias que finquen quitas a sus fillos.

Et si no ouiere fillos de bendicion e el marido ouiere assignadas las arras a la muller e muere el marido, la muller terra uiudedat en aquellas arras mas pues pierda uiudedat en aquellas arras tornara al linage do uinieron si el marido non de houiere feita donacion a la muller.

Et si ouiere fillos e murieren sines edat ante que la madre, ço es si fuere uaron a XIII annos e si muller XII anno, deue la madre heredar aquellas arras por fuero como su propia hereditat, pues por ella fueron dadas. Mas si ella ouiere fillos de otro marido estando uiuos los del primero, estos segundos non deuen partir en aquellas arras que fueron assignadas por el primer marido con los fillos daquel primero, que assi se auran los fillos del segundo marido las arras assignadas por lur padre sines part de los fillos del primer marido.

Libro 1º, § 35, Capítulo XXXV.-⁴⁶

COMO PARTEN BIENES DE AUOLORIO.

Si hermanos con ermanos an de partir ereditat o moble de patrimonio o de abalorio, deuen dar luego fermes los vnos a los otros que quanto aquella part quel ende caie a cada uno se tiene por pagado e se quede para *secula cunta*⁴⁷. Et a esta

Libro 1º, § 33, Capítulo XXXIII.-

CÓMO HEREDA EL QUE FUERE AHIJADO.

Si algún hombre o mujer adoptase a hijo extraño a lo suyo, no teniendo entonces hijo o hija y le asignase una heredad y no más, con sus lindes y con fiador de que no la pueda en sus días ni vender, ni empeñar ni dar, para que permanezca después de sus días, porque si después hace [el que ha adoptado] hijos o hijas con otra mujer, mandamos que aquella heredad no pueda repartir aquellos hijos.

Pero si lo ahíjan de otra manera, en todo en lo que en aquel momento tuviesen y después tienen hijos, tendrá el ahijado que partir con ellos y será hermano con ellos por fuero, pero no lo debe de tener todo el ahijado, porque los hijos no deben de quedar desheredados, que quien de todo deshereda de todo hereda, Y aquel ahijado pagará su parte en las deudas del que lo ahijó por lo que de allí hereda.

Libro 1º, § 34, Capítulo XXXIV.-

CÓMO SE GANAN LAS ARRAS POR EL MARIDO O LA MUJER, ¿DE QUIÉN DEBEN SER?

Si el marido muere antes que la mujer y tuviese hijos e hijas de bendición y la madre quiere partir heredad de su padre con ellos, para casar o no casar y el padre hubiese ganado las arras con ella, deben de ser estas arras assignadas para los hijos, antes de que partan y la madre las debe tener a lo largo de sus días, aunque no las pueda dar, ni vender ni empeñar ni enajenar, para después de sus días que queden libres a sus hijos.

Y si no tuviese hijos de bendición y el marido tuviese assignadas las arras a la mujer y muere el marido, la mujer tendrá uiudedad en aquellas arras, pero si el marido no le hubiese hecho donación a la mujer, y posteriormente pierde la uiudedad, aquellas arras, tornarán al linaje de donde vinieron.

Y si hubiese hijos y murieren sin edad antes que la madre, esto es, si fuere varón a los 14 años y si fuese mujer a los 12 años, debe la madre heredar aquellas arras por fuero como heredad propia, pues por ella fueron dadas. Más si ella tuviese hijos de otro marido, estando vivos los del primero, estos segundos no deben de tener parte en aquellas arras que fueron assignadas por el primer marido con los hijos de aquel primero, que de igual manera tendrán los hijos del segundo marido las arras assignadas por su padre sin que tengan en ellas parte los hijos del primer marido.

Libro 1º, § 35, Capítulo XXXV.-

CÓMO SE PARTEN LOS BIENES DE ABOLENGO.

Si hermanos con hermanos han de partir heredad o bienes muebles del patrimonio o de abolengo, deben de darse fianzas (garantías) los unos a los otros que de cuanto de aquella parte le caiga a cada uno, se de por pagado y se quede así por los

particion deuen seer todos presentes e si alguno dellos no i quisiere ser deuenlo pendrar los otros que firmen o que partan.

Et si alguno dellos es fuera de tierra que non pueda seer en aquella partiçion, deuen los hermanos presentes por el partir su part dreiturerament e poner ferme por el los vnos e los otros e tener todos ensamble esta part del moble e de heredad quita sin embargamiento anno e dia e hotrosi lures partes.

Et si aquel hermano uiene ante del anno e dia e non se tiene por pagado daquella partiçion, deuese todo boluer e partir de cabo, e si pasa anno e dia que non viene aquel hermano, deue ser comendada su part ad alguno dellos que la tiengan quita sin embargo pora daquel hermano quando vienga. Et si aquel hermano ante que vienga muere en otra tierra e non ouiere muller ni fillos, deuen los hermanos partir entre si esta su part. Et si ouiere muller e viniere, podra i tener viudedat e auer la meitat del moble. Et si ouiere fillos heredaran la part de lur padre. Et si estos fillos mueren ante de hedat deue tornar esta part al linage do vino.

LIBER SECUNDUS

Libro 2º, § 36, Capítulo I.-⁴⁸

DEL QUI TIENE BIENES DE PATRIMONIO.

Si ermano fuere tenedor de patrimonio o de auolorio e el non quiere ir a partir e los ermanos le dixieren: «ermano, uayamos a partir la eredad e moble de nuestro patrimonio o de nuestro auolorio», e el no i quisiere ir a partir menos de iuicio de alcalde, e fueren en cort e dixiere el tenedor: «alcalde, an me a mostrar que auemos a partir», (et) el alcalde dixiere: «Si», deuelis dar ata tercero dia de sol a sol por mostrar la heredad e el moble si es en casa.

Et si el moble fuere ganado ho auer atal de que ellos puedan trauar fueras del poder que lo defiende, deuenlo poner todos ensamble en mano de vn fiel ata que fuero ende ayan leuado. Et si al dia que estos ermanos facen muestra por aquel iudicio que ouiere dado el alcalde a est ermano que defiende, e el da fiança e diçe: «catat, ermanos, io uos mostr(ar)e que non deuedes auer part en aquello que me auedes mostrado», deue el ser tenedor e los otros de fuera ata que fuero ende aian pasado, mas si esto no cunple deuen seer todos tenedores e deuelos i mandar entrar la iusticia e el alcalde e non peitara colonia el qui lo defiende pues todos son dentro.

Mas si estos ermanos reciben la fiança que se alaba el ermano, e diçe que lo a por compra o donacion o afillamiento o lexa o dextin, e no lo puede bien prouar como fuero es, deue peitar al sennor por cada una de las erdades que mostradas seran por

siglos (por siempre). Y en esta partición deben de estar todos presentes y si alguno de ellos no quisiese estar, le deben tomar prendas para que firmen o repartan.

Y si alguno de ellos está fuera de la tierra (fuera del reino), que no pueda estar en aquella partición, deben los hermanos presentes repartir por él su parte con rectitud y poner garantías por él los unos y los otros y tener todos juntos esta parte del bien mueble y de la heredad, libre, sin embargo durante un año y un día, e igualmente sus partes (las partes que les han correspondido a ellos).

Y si aquel hermano viene antes del año y día y no se tiene por pagado con aquella partición, se debe todo volver a repartir desde un principio. Y si trascurre el año y un día y no viene aquel hermano, debe de ser encomendada su parte a alguno de ellos que la tenga libre, sin embargo para aquel hermano cuando venga. Y si aquel hermano antes de que venga muere en otra tierra y no tuviese mujer ni hijos, deben los hermanos repartirla entre sí, esta parte suya. Y si tuviese mujer y viniere, podrá tener en ella viudedad y tener la mitad de los bienes muebles. Y si tuviese hijos heredarán la parte de su padre y si estos hijos mueren antes de llegar a la mayoría de edad, debe de volver esta parte al linaje de donde vino.

LIBRO SEGUNDO

Libro 2º, § 36. Capítulo I.-

DEL QUE TIENE BIENES DE PATRIMONIO.

Si algún hermano fuese tenedor de patrimonio o de bienes de abolengo y él no quisiese partir y los hermanos le dijese: «Hermano vayamos a partir la heredad y bienes muebles de nuestro patrimonio o de nuestro abolengo», y él no quisiese partir a menos que hubiese juicio de alcalde y fuesen a corte y dijese el tenedor: «Alcalde, me tienen que demostrar que tenemos que partir» y el alcalde dijese: «Sí», les debe dar hasta el tercer día de sol a sol para mostrar la heredad y los bienes muebles si está en casa.

Y si el bien mueble fuese conseguido, o estar de tal manera que ellos lo puedan coger fuera del dominio del que lo defiende, lo deben poner todos juntos en manos de un fiel hasta que hayan puesto demanda judicial. Y si el día que estos hermanos hacen la comparecencia por aquel juicio que hubiese dado el alcalde a este hermano que defiende, y él da fianza y dice: «Mirad, hermanos, yo os demostraré que no debéis tener parte en aquello que me habéis expuesto», debe él ser tenedor y los otros quedar fuera, hasta que haya terminado el juicio, mas si esto no cumple deben de ser todos tenedores y los debe mandar entrar el justicia y el alcalde y no pagará multa el que lo defiende, pues todos están dentro.

Mas si estos hermanos reciben fiador que ofrece el hermano y dice que lo tiene por compra, donación, prohijamiento, legado o testamento y no lo puede bien probar como por fuero se exige, debe pagar al señor por fuero por cada una de sus here-

fuego LXVII sueldos VI dineros, porque les puso mala voz en lo que ellos auian dreito e los quiso deseredar.

Et si este ermano puede bie(n) prouar lo que se alabo por qualquiere manera de suso dita, segunt fueron los otros ermanos quel demandauan a partir firmar la de heredad e de moble, e peitaran al sennor LXVII solidos VI dineros de calonia por quel pusieron mala uoz en lo suio.

Libro 2º, § 37, Capítulo II.-⁴⁹

DE NON PEDEAR ENTRE ERMANOS E PARIENTES.

Ermano a ermano o parient a parient a de mostrar e non a pelear, e si algun (hermano) o parient demanda a otro heredad de patrimonio o de auolorio o de ermandat e diga que non fue partida, si el ermano tenedor o parient puede mostrar uerdadera muestra como fue es con carta e con testimonias que XXXI anno e un dia es tenedor sin es clamor dellos, non deue mas responder.

Et si ermano aue algo a partir et muere qualquiere dellos sin es fillos e deue algunas deudas e los otros ermanos endan por fueo la parte del muerto e no responderan a ninguna deuda que aya feita, mas si ouiere fillos que ayan a partir la parte de lur padre, auran por fueo a responder a las deudas del padre.

Libro 2º, § 38, Capítulo III.-⁵⁰

DE PARTIR A FILLOS HEREDADES EN DOS REGNOS.

Mandamos por fueo de infanzones ermuniados de Sobrarbe que todo ric omne o cauallero o duenna de linage que ouiere fillos, uno o dos o mas de bendición, e ouiere heredad en dos regnos o uillas e el padre o la madre biuos estando lis establezen o lis mandaren que fulan aya tal heredad de tal regno enpues de nuestros dias, o de tal villa, e al otro aquella de tal regno o uilla, porque al uno o a los dos de como lis agrade a los padres si quisieren mellorar mas que a los otros. Et si el padre o la madre ende ouieren feito estin afiançado con carta e con cabezalleros qui se otorguen por cabeçalleros, maguer algunos dellos no lis agrade, siendo de edad o no, mandamos por fueo esta a cada uno quel ualga, que por fueo si los padres lo quisieren facer los fillos non lo podran reuocar, que si los padres quisieren todo lo podran uender e fer ende a su uoluntad si non fuesse heredad o heredades de auolorio que fuesen establidas a nietos. Otrosi lo pueden fer el aguello e el aguellos si el padre o madre dellos muriesen ante que los aguellos, que esto es auolorio e el otro es patrimonio.

dades que mostradas sean 67 sueldos y 6 dineros, porque les puso demanda judicial en lo que ellos tenían derecho y los quiso desheredar.

Y si este hermano puede probar lo que ofreció por cualquier manera arriba dicha, según fueron los otros hermanos que le demandaban partir la heredad y bienes muebles, pagarán al señor 67 sueldos y 6 dineros de multa porque le pusieron demanda judicial de lo suyo.

Libro 2º, § 37, Capítulo II.-

DE NO DESLINDAR [FINCAS] ENTRE HERMANOS Y PARIENTES.

Hermano a hermana y pariente a pariente tiene que manifestar su punto de vista y no apear (deslindar) y si algún [hermano¹⁸⁰] o pariente demanda a otro heredad de patrimonio o de abolengo o de hermandad y dice que non fue repartida, si el hermano o pariente que tiene la propiedad puede demostrar, con muestra verdadera como establece el fueo, con carta y testigos de que desde hace 31 años y un día es poseedor sin reclamación de ellos, no debe de responder más.

Y si un hermano tiene algo que repartir y muere sin hijos y debe algunas deudas, los otros hermanos, heredan por fueo la parte del muerto, y no responderán de ninguna deuda que haya hecha, mas si hubiese hijos que tengan que partir la parte de su padre, tendrán por fueo que responder de las deudas del padre.

Libro 2º, § 38, Capítulo III.-

DE PARTIR A HIJOS HEREDADES EN DOS REINOS.

Mandamos por el fueo de infanzones ermuniados (que non tenían que pagar tributos ordinarios) de Sobrarbe, que todo rico-hombre, caballero o señora de linaje que tuviese uno, dos o más hijos de bendición y tuviese heredad en dos reinos o villas y el padre o la madre estando vivos les establezen o les mandasen que fulano tenga después de nuestros días, tal heredad en tal reino o en tal villa, y al otro aquella de tal reino o villa, porque al uno o a los dos de como les agrade a los padres si quisieren dejar mejor a uno que a los otros. Y si el padre o la madre allí hubiesen hecho testamento afiançado con documento y con cabezalleros, a pesar de que algunos de ellos no les agrade, siendo mayores de edad o no, mandamos por fueo que valga esto [y lo que les fue dado] a cada uno, que por fueo si los padres lo quisieren facer, los hijos non lo podrán revocar, que si los padres quieren, lo podrán vender todo y facer de ello su voluntad, si non fuesen heredad o heredades de abolengo, que fuesen acordadas para los nietos. También lo pueden facer el abuelo o la abuela si el padre o la madre de ellos muriesen antes que los abuelos, que esto es auolorio y lo otro es patrimonio.

Libro 2º, § 39, Capítulo IV.-⁵¹

**DE NO TENER VIUEDAT
EN EREDAT NON POSEDIDA.**

Si alguno casa su filla o su fillo e le manda heredat ho moble en casamiento enpues sus dias e luego no lel dan e non fuere tenedor el fillo o la filla a qui es mandada, si mueren el fillo o la filla a qui fue mandada, el marido o la muller daquel muerto no i terra uiuedat, mas si ouiere fillos e es feita la donac(i)on al padre o a la madre con carta et con fiança de aquella eredat, los fillos la deuen eredar, e por esto non lexaran de partir en lo al de lur padre e de lur madre do raçon ouieren.

Libro 2º, § 40, Capítulo V.-

DE DAR EREDAT MARIDO SIN MULLER.

Marido ho muller si atienden eredat que lis pertenezca enpues dias de alguno, maguer no i sian tenedores el uno ni el otro, bien la pueden asignar e darla el vno sines el otro a qui se quisieren, por fuero, si fillos no an, mas si son tenedores ambos no lo pueden dar el vno menos del otro.

Libro 2º, § 41, Capítulo VI.-

DE MADRE EREDAR ARRAS POR FILLO.

Es fuero que si algun marido assignare o dare a su muller en su casamiento arras de vna eredat con carta e fiança e testimonias e afrontaciones como fuero es e muere el marido e finca ella prenada e qualquiere criatura saliere della a luç despues muere sines edat, la madre deue eredar estas arras por fuero por aquel fillo o filla, destinando el marido o non estinando, si el destinamiento non fuere feito por el padre [y dado a otro⁵²] con otorgamiento de la madre.

Libro 2º, § 42, Capítulo VII.-

DE PRENADA QUE FUERE REPTADA.

Si algun parient o entenado quisiere reptar la muller prenada ante la iusticia o alcalde e dice: «tu te enprenest despues que murio mi padre o mi parient e non eres prenada del», podrali embargar el moble e non parta ata que iutgado sia. Et mandamos por fuero que el marido murio en aquel dia que escriuan e que conten los meses e los dias si uiene a conto assi que sia conocida la uerdat que era prenada ante que el marido muriese, e si la criatura ixiere a luç deuen peitar por fuero estos que la reptaron e la mortificaron D sueldos al sennor.

Et esta madre si la criatura muere sines edat deue heredar todo el moble, quanto romandra por esta criatura donde fue reptada.

Libro 2º, § 39, Capítulo IV.-

**DE NO TENER VIUEDAD
EN HEREDAD NO POSEÍDA.**

Si alguno casa a su hija o a su hijo y le otorga heredad o bienes muebles en casamiento hasta después de sus días y luego no le dan o no lo tuviese el hijo o la hija a quien se le otorgó, si muere el hijo o la hija a quien se le otorgó, el marido o la mujer de aquel fallecido no tendrá en ello viudedad, pero si hubiese hijos y es hecha la donación al padre o a la madre con documento y con fianza de aquella heredad, los hijos la deben heredar y por esto no dejarán dividir o repartir lo de su padre o de su madre en lo que tuviesen derecho.

Libro 2º, § 40, Capítulo V.-

DE DAR HEREDAD A MARIDO SIN MUJER.

Marido o mujer si esperan heredad que les pertenezca después de que haya muerto alguno, aunque no sean tenedores el uno ni el otro, bien la pueden asignar y darla el uno sin el otro a quien quisieren, por fuero, si hijos no tienen, pero si ambos tienen hijos, no lo pueden dar el uno sin el otro.

Libro 2º, § 41, Capítulo VI.-

DE HEREDAR ARRAS LA MADRE POR EL HIJO.

Es fuero que si algún marido assignare o diese a su mujer arras de una heredad en su casamiento con carta y fiador y testigos y lindes como está estipulado en el fuero y muere el marido y queda ella preñada y cualquier criatura saliere a la luz y después muere sin edad, la madre debe heredar estas arras por fuero por aquel hijo o hija, tanto habiendo testado el marido como si no, si el testamento no fuese hecho por el padre y dado a otro con otorgamiento de la madre.

Libro 2º, § 42, Capítulo VII.-

DE PREÑADA QUE FUESE ACUSADA.

Si algún pariente o hijastro quisiese acusar a la mujer preñada ante el justicia o alcalde y dice: «Tú te quedaste preñada después que murió mi padre o mi pariente y no estás preñada de él», le podrá embargar el bien mueble y que no reparta hasta que sea juzgado. Y mandamos por fuero que escriban aquel día en que murió el marido y que cuenten los meses y los días y si estuviere dentro de cuenta, así que sea conocida la verdad de que estaba preñada antes de que el marido muriese y si la criatura sale a la luz, deben de pagar por fuero éstos que la acusaron y la injuriaron 500 sueldos al señor.

Y esta madre si la criatura muere sin edad (al poco de nacer), debe de heredar todos los bienes muebles, quanto quedara por esta criatura de donde (por la que) fue acusada.

Libro 2º, § 43, Capítulo VIII.-

**DE NON IURAR PRENADA
ATA QUE SIA PARIDA.**

Es fuero que ninguna muller prenada que non iure en iudicio entoa que para, e que aia espacio de XL dias pues que para si fuere fillo e XXX si fuere filla, e deue dar fiança de la iura entoa daquel plaço e si ella muere ante del plaço maguer aia fillo o filla que herede lo suyo non se dara iura, mas la fiança deue pagar e conplir al claman lo que ella auia de conplir e porque non lo cunplio e nego deue dar al sennor LXVII sueldos VI dineros por calonia.

Libro 2º, § 44, Capítulo VIII.-

**DE FIANÇA QUE A DE
PEITAR POR MUERTO.**

Fiança que a de peitar deue enparar por fuero los bienes del muerto qui lo puso fiança si los a por la dobla, e si non los a puedel prender el cuerpo fuera de casa o de la iglesia o tenerlo pendrado que non entre deus tierra, e assi es fuero de toda fiaduria en que a plaço, si la fiaduria non fuere con condicion que diga biuo o sano estando sines muert o preson e dice desto so fiança que faga conplir.

Libro 2º, § 45, Capítulo X.-⁵³

DEL QUI ES FIANÇA POR ESTRANIO.

Si algun estranio mete al de la uilla contra su ueçino e si esta fiança muestra al creedor su merquero e dice: «cata, este qui me puso fiança te quiere conplir de dreito pie a pie como fuero es», e el otro no lo i quisiere seguir nin prender dreito e ende ficiere testimonias, si est merquero sen ua de la uilla nol sia tenido la fiança ata que otra uez lo i muestre en la uilla.

Libro 2º, § 46, Capítulo XI.-

DEL QUI METE FIANÇA E SEN UA.

Si alguno a puesto fiança a su uezino e se ua de la uilla el qui lo puso, e dice la fiança: «datme dia e ire buscar el qui me puso fiança», deue auer en el regno III dias e fuera del regno plaços de cada X dias, iurando a cada plaço sobre libro e cruç que lo fue buscar con pan en taleça e que no lo trobo.

Et conplidos los tres plaços si no lo traie aura el a seer deudor e respondera por deudor, dandoli el otro fiança de lo que peita- quel sia de manifiesto pora quando el otro viniere qui lo

Libro 2º, § 43, Capítulo VIII.-¹⁸¹

**DE NO JURAR PREÑADA
HASTA QUE HAYA PARIDO.**

Es fuero que ninguna mujer preñada que no jure en juicio hasta que para y que haya espacio de 40 días después de que para si fuese hijo 30 si fuese hija y debe dar fiador de la jura hasta aquel plazo y si ella muere antes del plazo aunque tenga hijo o hija que herede lo suyo, no se dará jura, mas el fiador debe de pagar y cumplir al demandante lo que ella había de cumplir y porque no lo cumplió y negó debe de dar al señor 67 sueldos y 6 dineros de multa.

Libro 2º, § 44, Capítulo IX.-¹⁸²

**DE FIADOR QUE HA DE PAGAR
POR UNO QUE HA MUERTO.**

Fiador que ha de pagar, debe de embargar por fuero los bienes del muerto que lo puso de fiador, si los tiene por el doble y si no tiene [bienes suficientes] le puede coger el cuerpo fuera de casa o de la iglesia o tenerlo tomado en prenda y que no entre bajo tierra (que no pueda ser enterrado) y así es el fuero de toda fianza que tiene plazo, y si la fianza no estuviere constituida con condición, que diga: Soy fiador de esto, [tanto si el deudor] está vivo o sano como si muere o cae en prisión, que se haga cumplir [lo convenido].

Libro 2º, § 45, Capítulo X.-

DEL QUE ES FIADOR POR UN FORASTERO.

Si algún forastero pone [como fiador] a uno de la villa contra su vecino y si este fiador muestra al acreedor su merquero [persona que tomó la deuda que normalmente no está en la villa] y dice: «Mira, éste que me puso como fianza te quiere cumplir de derecho punto por punto como marca la ley» y el otro no lo quisiere seguir ni tomar en derecho y allí hiciese testigos, si este merquero se va de la villa no responderá el fiador hasta que otra vez se manifieste o esté allí en la villa.

Libro 2º, § 46, Capítulo XI.-¹⁸³

DEL QUE PONE FIADOR Y SE VA.

Si alguno ha puesto como fiador (persona para responder de otro) a su vecino y se ausenta de la villa el que lo puso, y dice el fiador: «Dadme día e iré a buscar a quien me puso como fiador», debe tener [de tiempo si está] en el reino tres días y está fuera del reino [30 días] en plazos de cada 10 días, jurando [el fiador] en cada plazo sobre el libro y la cruz, que lo fue a buscar con pan en la talega y que no lo encontró.

Y cumplidos los tres plazos si no lo trae, pasará él a ser deudor y responderá por deudor, dándole el otro un nuevo fiador, que ponga de manifiesto (que de fe) lo que ha pagado cuando

puso fiança fuere pasado a holtra mar, deuelo iurar como dito es e aura por fuero espaçio de un anno e un dia.

Enpero el qui recibe la iura deuese segurar del iurador que si el otro non uiene a este plaço quel cunpla lo que el otro le auia de conplir, e si esto non puede segurar non deue auer nengun plaço. Et si dentro estos tres plaços de XXX dias e de vn anno e vn dia pudiere prouar el crededor con testimonias del lugar do trobo su merquero e que iuro falso, deue peitar al sennor por cada iura LXVII sueldos e VI dineros e pagar al clamant e nol dara fiança de manifiesto.

Et el demandador qui esto quiere prouar deue dezir a la fiança: «anda e sigueme que yo te mostrare mi merquero en el regno o daquen la mar», el deuelo i seguir e sino lo i quisiere seguir deuen de fer sus testimonias e despues deuese entregar de lo suyo doquiere que lo truebe por fuero. Et si no a nada deue trauar del cuerpo e leuarlo ante el sennor que lo deue tener preso por las colonias e por la deuda plaçiendo al clamant. Et si el clamant lo quiere tener preso deuel dar por fuero cada dia meallada de pan et un uaso de agua, e si muere en aquella preson non de peitara omecidio ni los parientes nunca lo i deue(n) rencurar.

Et si lo i quisiere seguir la fiança e el demandador no lel puede mostrar en el regno o daquen la mar ni prouar como se alabo, deue pagar e hemendar a la fiança las misiones todas de ida e de uenida e los dannos. Et la fiança deue hauer sus espacios como dito es menos de su danno.

Et si el qui lo puso fiança fuere ido a san Iaime o a Rocamador iurando la fiança si prouar no lo puede que alla es ido deue auer tanto de espaçio quanto omne pueda asmar que pueda ir e tornar.

Libro 2º, § 47, Capítulo XII.⁻⁵⁴

DE PENDRA DE FIANÇA RENDIDA AL CREDEDOR.

Si omne pone fiança a otro e fuere pendrada la fiança e la pendra rendida al crededor la fiança non seiendo present al render, por fuero deue seer quito daquella fiançaria.

Libro 2º, § 48, Capítulo XIII.⁻⁵⁵

DE TENER POR FUERO BESTIA PENDRADA.

Si quiere tener bestia pendrada como fuero es nol deue collir comer ni beuer, mas tenerla ligada de guisa que se pueda itar e leuantar, e el pendrado deue auer fiança del qui lo pendro quel sia de manifiesto que es pendrado por el qui lo puso fiança.

Et toda bestia de IIII pieder a engueras mientre biue en la

el otro viniere¹⁸⁴. (Y si) quien lo puso de fiador se hubiese ido a ultramar, lo debe jurar como se ha dicho y tendrá por fuero tiempo de un año y un día.

Sin embargo el que recibe la jura se debe asegurar del jurador que si el otro no viene en este plazo, que él cumpla lo que el otro le había de cumplir y si esto no lo puede asegurar no debe haber ningún plazo; y si dentro de estos tres plazos de 30 días y de un año y un día pudiere probar con testigos el acreedor del lugar donde encontró a su deudor ausente y que juró en falso, debe pagar al señor por cada jura 67 sueldos y 6 dineros y pagar al demandante y no le dará fiador de manifiesto¹⁸⁵.

Y el demandante que esto quiere probar debe decir al fiador (avalista): «Anda sígueme que yo te mostraré mi merquero (deudor ausente) en el reino o a esta parte del mar» y él lo debe de seguir allí y si no lo quiere seguir allí, deben de nombrar sus testigos y después por fuero se debe entregar de lo suyo, donde quiera que lo encuentre. Y si no tiene nada lo debe coger del cuerpo y llevarlo ante el señor que lo debe tener preso por multas y por la deuda, complaciendo al demandante. Y si el demandante lo quiere tener preso, le debe dar por fuero cada día una ración pequeña de pan y un vaso de agua, y si muere en aquella prisión, no pagara homicidio ni los parientes nunca lo deben reclamar.

Y si el fiador lo quisiere seguir allí y el demandador no le pudiese mostrar en el reino o a esta parte del mar, ni probar como prometió, debe pagar y resarcir al fiador los gastos de ida y de venida y los daños. Y el fiador debe tener sus plazos como se ha dicho, por menos de su daño.

Y si quien lo puso de fiador se hubiese ido a Santiago o a Rocamador, jurando el fiador si probar no lo puede, que se ha ido allí, debe de tener tanto tiempo cuánto alguien pueda calcular para ir y volver.

Libro 2º, § 47, Capítulo XII.-

DE PRENDA DE FIADOR ENTREGADA AL ACREEDOR.

Si hombre pone de fianza a otro y fuese prendado el fiador y la prenda entregada a al acreedor, no estando presente al entregar, por fuero debe de ser libre de aquella obligación de mantener garantía.

Libro 2º, § 48, Capítulo XIII.-

DE TENER POR FUERO BESTIA EN PRENDA.

Si se quiere tener bestia en prenda como por fuero está establecido, no le debe dar¹⁸⁶, de comer ni beber, mas debe de tenerla atada de manera que se pueda echar y levantar y al que le han tomado la bestia en prenda debe tener fiador del que la tomó en prenda, que sea patente que es prendado por el que lo puso como garante.

Y toda bestia de cuatro pies tiene *engueras* (indemnización

pennora por cada nueit V rouos de trigo e una roa de ordio sacado ouellas e puercos.

Et nenguno non deve pendrar ouellas ni puercos sinon de nueu en suso. Et si aquellas ouellas o puercos mueren en aquella pennora como dito es deuen ser emendados del que los puso fiança por cada vna ouella o puerco IX e no a otras engueras.

Libro 2º, § 49, Capítulo XIV.-

DE FIANÇA PENDRADA TORNAR AL QUI LO PUSO.

La fiança qui fuere pendrada luego la nueit lo deve facer asaber con testimonias al qui lo puso, e si no *londe* [lende⁵⁶] quiere creer deuel prometer fiança de su iura que por el es pendrado e si el otro li dice: «qui te pendra por mi que io lende quiero ser a dreito», parandose el qui lo puso ha que ni a el puso fiança ni al otro non deve nada el pleito deve leuar primero con qui dice que no⁵⁷ lo puso e deve seer aquella fiança quita de la fiaduria.

Et por fuero si prouar li puede quel deve esta deuda deve peitar al sennor LXVII sueldos VI dineros. Et si prouar nol puede con testimonias, uezinos e fillos de uezinos, con su iura deuese partir del.

Et si de todo esto non cumple nada e el qui lo pendro touiere la pendra deve cada dia fer testimonias tres uezes, la primera de prima ata terçia. La otra de terçia ata meidia e la otra de meo dia ata biespras o al sol puesto e cada ora deve ir con las testimonias del primer dia et esto faga cada dia mentre las bestias biuan en la pennora.

Et quando seran muertas estas bestias en la pennora deuen ser escorchadas assi que non sian plagados los cueros nin ronpidos a nulla part e estos cueros deuen ser rendidos a la fiança e el por fuero deve adozir ante la iusticia aquel por qui es penorado. Et prouando el qui las pendras tenia con dos testimonias o iurando sobre libro e cruç teniendo los pieder sobre los cueros e diciendo que assi son muertas como dito es de suso en durando de comer e beuer e que aquellos son los cueros, deuen ser peitadas las bestias e las engueras ad aquel de quien eran como dito es.

Libro 2º, § 50, Capítulo XV.-⁵⁸

DE FIANÇA SOBRE PENDRA EN BOZ DE NIEGO.

Si alguno pendra a otro pendra biua e el pendrado ua ad aquel mesmo dia e dice: «porque me pendras», e el pendrador manifiesta quel tiene pendrado, feitas testimonias sobre esto luego

devida por el perjuicio causado al dueño de la bestia mientras estaba retenida en prenda o como fianza), mientras vive pignorada, por cada noche 5 robos de trigo y un robo de cebada, exceptuadas ovejas y puercos.

Y nadie debe tomar en prenda ovejas y puercos sino de nueve para arriba. Y si aquellas ovejas o puercos mueren deben ser pagados por el que los puso en garantía, por cada oveja o puerco nueve y no tiene otras engueras.

Libro 2º, § 49, Capítulo XIV.-

DE FIANZA TOMADA EN PRENDA QUE DEBE TORNAR AL QUE LA PUSO.

El avalista que fuese pignorado (embargado) por la noche, lo debe inmediatamente hacer saber con testigos al que lo puso, y si no le quiere creer de ello, le debe prometer fianza de su jura, de que por él es prendado y si el otro le dice: «que te embargue por mí que yo en ello quiero estar sujeto a derecho», conviniéndose (concertándose) el que lo puso a que ni a él puso fiador ni al otro no debe nada, el pleito lo debe de perder primero con quien dice que lo puso y debe de ser aquel avalista libre de la fianza.

Y por fuero si probarle puede que le debe esta deuda, deve de pagar al señor 68 sueldos y 6 dineros. Y si no lo puede probar con testigos, vecinos e hijos de vecinos, con su juramento se debe separar de él.

Y si de todo esto non ejecuta nada y el que lo embargó tuviese la prenda, deve cada día hacer testimonio tres veces: el primera desde la prima hasta la tercia el otro desde la tercia hasta las doce y el otro desde medio día hasta vísperas o al ponerse el sol y cada hora deve ir con los testigos del primer día y esto haga cada día mientras las bestias vivan pignoradas.

Y cuando estas bestias mueran en la pignoración deben de ser desolladas de manera que non sean lesionadas las pieles ni rotos en ninguna parte y estas pieles deben de ser entregadas al fiador y él por fuero deve llevar ante el justicia a aquél por el que está empeñado y probando con dos testigos el que tenía las prendas o jurando el libro y la cruz, teniendo los pies sobre las pieles y diciendo que están muertas como se ha dicho más arriba, ¿soportando?¹⁸⁷ de comer y beber y que aquellos son las pieles, deben de ser pagadas las bestias y las engueras (indemnización debida por el perjuicio causado al dueño de la bestia mientras estaba retenida en prenda o como fianza) a aquél de quien eran como se ha dicho.

Libro 2º, § 50, Capítulo XV.-

DE GARANTÍA SOBRE EMBARGO EN DEMANDA JUDICIAL DE NIEGO.

Si alguno prenda a otro prenda viva y el prendado va aquel mesmo día y dice: «¿Por qué me prendas?» y el prendador manifiesta que le tiene prendado, buscados testigos sobre esto

deuel demandar otra uez por quel tiene pendrado; si el otro diç: «por clamor que he de uos», deue nonbrar el clamor, et lo nonbre o no, deuel dar fiança de dreito en uoz de niego sobre su pendra.

Et si no la i quisiere colir e trasnueita alli la pendra, deue peitar al sennor por colonia LXVII sueldos VI dineros et deuel fer la iusticia render la pendra en el otro dia pasando fuero con el qui lo pendro.

Et si sobre esta fiança de dreito muriesse esta bestia aquella nueit en la pendra, deuela peitar por fuero aquel que la tiene pendrada iurando aquel de qui es la bestia que tanto ualia sobre libro e cruç. Enpero si no es omne de creder deuen asmar buenos omnes quanto ualia la bestia e a conçoççia de lur dito deue seer peitada, et estos por lur palabra.

Et si el pendrador dixiere: «io te rezibre la fiança como el alcalde iutgare, e uayamos luego ante el», e el otro no i uiniere e este pendrador ende façe sus testimonias, non deue peitar colonia e si muere la bestia no la deue peitar.

Et si ambos hi vinieren deue mandar el alcalde que done la bestia a cableuar e en otro dia que sian ambos delant el. Et si por mandamiento del alcalde non la quisiere dar a capleuar e trasnueita hi la bestia, al otro dia deue ser preso por repador⁵⁹ el qui tiene la bestia e deuela render si nouena. Et el otro nunca mas deue responder por aquella demanda nin deuda que si assi non fuesse muitos serian forçados que non aurian dreito ninguno.

Libro 2º, § 51, Capítulo XVI.-⁶⁰

DE TESTAR E NON PEDRAR PENNOS MUERTOS.

Mandamos por fuero que ninguno no pendre pennos muertos mas tiestelos por mandamiento de la iusticia e deuen fencar [fincar] testados ata XXX dias, los qualles pasados si el otro no hi responde sobre ellos deuelos reçeber aquel a cuya quere-lla fueron testados dando fiança que los tenga de manifiesto, e si es, bestia otrosi. Et si aquel en cuyo poder son testados lexare sacar de su casa o de su poder los pennos muertos o biuos ante de XXX dias sines mandamiento de iusticia o amor del clamant, deue responder de aquellas pennoras muertas o biuas e peitar al sennor LXVII solidos VI dineros, enpero sil rogare⁶¹ al dia que testados son deuelis dar aquel en cuia casa son testados a comer con testimonias feitas sobre el otro que no lis quiere dar a comer. Et el dia que sacare esta pendra biua o muerta deuenli emendar toda la mision e el testamento por mano de iusticia.

Et ningun testamento non a ualor sines mandamiento del iusticia. Et uezino a uezino no a testamento pudiendol mostrar en que puede pendrar ni a ualor por fuero.

Et si la bestia testada muere ata XXX dias e aquel de qui es no i quisiere responder, no es tenido de responder aquel qui la tiene ante puede pendrar otra por la mision que a feita.

sin dilación le debe demandar otra vez ¿Por qué le tiene prendado?; si el otro dice «por acusación que tengo de vos», debe de nombrar la acusación y lo nombre o no debe de dar fiador de derecho en demanda judicial de niego sobre su pendra.

Y si no la quisiera coger y pasa la noche allí la pendra, debe pagar al señor por multa 67 sueldos y 6 dineros y le debe hacer el justicia devolver la pendra al otro día, aplicando fuero con el que lo prendó.

Y si además de este fiador de derecho muriese esta bestia aquella noche en la pendra, débela pagar por fuero aquel que la tiene prendada, jurando el propietario de la bestia sobre el libro y la cruz lo que valía. Pero si no es hombre de creer, deben valorar buenos hombres cuánta valía la bestia y conocido lo que dicen, debe de ser pagada por lo que digan.

Y si el que hace la pendra dijere: «Yo te recibiré la fianza tal como el alcalde juzgue y vayamos sin dilación ante él», y el otro no viniere y este prendador de ello pone sus testigos, no debe pagar multa y si muere la bestia no la debe pagar.

Y si ambos allí viniesen, debe de mandar el alcalde que done la bestia a poner en depósito y que otro día acudan ambos delante de él. Y si por mandato del alcalde no la quisiere dar en fianza y trasnocha allí la bestia, al otro día debe de ser preso por ladrón el que tiene la bestia [pignorada] y la debe devolver con su novena. Y el otro nunca más debe responder por aquella demanda ni deuda, ya que si así no fuese, muchos serían forçados y no tendrían derecho ninguno.

Libro 2º, § 51, Capítulo XVI.-

DE CONFISCAR Y NO PIGNORAR PRENDAS MUERTAS.

Mandamos por fuero que ninguno pignore prendas muertas mas confisque-llas por mandamiento del justicia y deben quedar confiscadas hasta 30 días, pasados los cuales si el otro no responde sobre ellas, débelas recibir aquél a cuya demanda fueron confiscadas y dando fiador que las tenga de manifiesto y así mismo si es animal. Y si aquel en cuyo poder están confiscadas, dejase sacar de su casa o de su poder las prendas muertas o vivas antes de 30 días sin mandamiento del justicia o perdón del demandante, debe responder de aquellas prendas muertas y pagar al señor 67 sueldos y 6 dineros, pero si él asintiese (concediese lo que le piden), desde el día que son confiscadas, les debe de dar de comer aquel en cuya casa están confiscados, con testigos hechos de que el otro [el propietario] no les quiere dar de comer. Y el día que libere esta prenda viva o muerta le deben compensar todos los gastos y la confiscación hecha por el justicia

Y ninguna confiscación tiene valor sin la orden del justicia. Y vecino a vecino no tiene confiscación ni tiene valor por fuero, pudiéndole dar a conocer en qué se puede pignorar.

Y si el animal confiscado muere hasta (antes de) 30 días, y aquel de quien es, no quiere responder, no está obligado de responder aquél que la tiene, mas bien puede coger otra en prenda por el gasto que ha hecho.

Et el otro demendador non se deue por exo lezar de pendrar si trobare en que e sinon trueba en que puedel pendrar el cuerpo con mandamiento del iusticia, e si aquel qui la bestia a perdida en el testar la ouiere desenparada el día que lel testaron e quiere deçial qui la tiene en casa: «esta bestia es muerta por tu culpa», puedel por fuero coseguir una iura e no al.

Libro 2º, § 52, Capítulo XVII.-⁶²

DE PAGAR EL DIA A LOS LABRADORES.

Mandamos por fuero que qui luego labradores en su herdat e a la nueit non los quiere pagar e sen fuere a la iusticia aclamar, deuelis dar la iustiça sennal de piera o de fuste quel presienten al qui los logo con dos testimonias que uiengan ante la iusticia, e si no i quisiere uenir e trasnueita al otro dia deue dar a la iusticia V solidos de colonia e la iusticia deue fer pagar a los labradores su loguero.

Libro 2º, § 53, Capítulo XVIII.-

DE CASADA CLAMADA A CORT.

Si alguna muller uiniere en cort ante la iustiça ho alcalde a querella de otri deue la iusticia e el alcalde demandar si a marido, e si dice si e en son çiertos non deue seer destreita ata que el marido sia delant, enpero deuese la iustiça e el alcalde segurarse della que non se uaiata que su marido uienga e cumpla de dreito por ella como fuero es al clamant.

Libro 2º, § 54, Capítulo XIX.-⁶³

DE CRIAR FILLOS DE GANACIA.

Si alguno ouiere fillo o filla de ganancia otorgando el padre que es suyo deue dar a la madre mientras la criatura tetare soldada de nodriça segunt se vsa en la uilla, ella queriendo la criar,

[⁶⁴ e si por despeito o yra non la quisiere criar el padre dandol su dreito a ella ita la criatura, el padre deuel con dos testimonias presentar el fuero de suso escripto e que no quiere ques pierda su criatura, e si despues se pierde deue ser presa por omiçiera e iustiçada.

Si suelto e suelta facen criaturas a escuso e la madre la itare por su talent en iglesia o en tal (cal⁶⁵), si fuere esto sabido por uerdat deue ser açotada por toda la uilla],

[⁶⁶ mas si non la quiere o non la puede criar puedela render al padre e si no la quisiere reçibir ni fer su dreito puedela itar a su puerta del padre con dos testimonias e si el padre no la rezibe e muere la criatura por culpa del padre deue por fuero

Y el otro demandante no se debe por eso dejar de pendrar si encontrase en qué, y si no encuentra en qué, le puede pendrar el cuerpo con mandamiento del justicia. Y si aquel que la bestia ha perdido en la confiscación la hubiese abandonado el día que le confiscaron y quiere decir al que la tiene en casa: «Este animal murió por tu culpa», por fuero puede conseguir una jura y no otra cosa.

Libro 2º, § 52, Capítulo XVII.-

DE PAGAR EL DÍA A LOS LABRADORES.

Mandamos por fuero que quien contrata labradores en su heredad y a la noche no les quiere pagar y se fuesen al justicia a quejarse, les debe de dar el justicia una señal de piedra o de madera para que la presenten al que los alquiló con dos testigos, para que compadezca ante el justicia, y si no quisiese acudir y transcurre el espacio de tiempo de una noche, al otro día debe de dar al justicia 5 sueldos de multa y el justicia le debe de hacer pagar a los labradores su alquiler.

Libro 2º, § 53, Capítulo XVIII.-

SOBRE MUJER CASADA DEMANDADA A JUICIO.

Si alguna mujer compareciese en tribunal ante el justicia o el alcalde a querella de otro, debe el justicia y el alcalde demandar si tiene marido y si dice sí y son ciertos, no debe ser constreñida (obligada) hasta que el marido esté delante, sin embargo se deben el justicia y el alcalde asegurarse de que ella no se vaya hasta que su marido venga y cumpla derecho por ella como es fuero del que demanda.

Libro 2º, § 54, Capítulo XIX.-

DE CRIAR HIJOS NATURALES.

Si alguno tuviese hijo o hija de natural, reconociendo el padre que es suyo, debe dar a la madre mientras la criatura tete sueldo de nodriça, según se usa en la villa, queriéndolo criar ella,

[y si por despecho o ira no lo quisiese criar, dándole el padre su derecho [lo que le corresponde] y ella abandona la criatura, el padre le debe con dos testigos presentar [a la madre] el fuero arriba escrita y [decir] que no quiere que se pierda la criatura y si después se pierde, debe de ser presa por homicida y ajusticiada.

Si soltero y soltera hacen criaturas a escondidas y la madre por su voluntad la abandona en iglesia o en calle, si fuese esto demostrado como verdad, debe ser azotada por toda la villa]

mas si no la quiere o no la puede criar la puede entregar al padre y si no la quisiese recibir ni darle su derecho la puede dejar en la puerta del padre con dos testigos y si el padre no la recibe y muere la criatura por culpa del padre, debe por ley

peitar el omicidio al sennor, ço es mil sueldos, mil dineros, mil meallas. Et quando lo responde el padre ante las testimonias e diçe: «non creo que esta criatura sia mia», deuen luego el padre e la madre anbos ir a iuicio e por fuero deuelis ser iutgado que la madre prueue con los padrinos e con las madrinas que el padre la mando batiar por suya e meter nonbre e ella assi prouando deuelo rezebir el padre.

Et si la madre no lo pudiere prouar como dito es o fueren muertas las testimonias deue la madre leuar el fierro calent e saluarse al padre si biuo fuere e si non a los parientes e ad aquellos que lo defienden que no es suio. Et si Dios li façe merçe que non se queme la madre, deue seer fillo de aquel padre e los parientes que lo defienden o el si biuo es deuen peitar al sennor LXVII sueldos VI dineros. Et esta criatura deue partir con los fillos de bendicion si muerto fuere el padre e si non ouiere fillos de bendicion deuelo todo heredar.

Et si la madre se quema deue peitar al sennor D solidos por que fiço fillo sin padre e no es omne çierto si es de iudio o de moro.

Libro 2º, § 55, Capítulo XX.-⁶⁷

DE NO HEREDAR FILLO EN ADULTERIO.

Nengun fillo feyto en adulterio, ço es de casado e casada con otro, non deue por fuero eredar en nulla ren de patrimonio nin donaçion quel fagan padre o madre auiendo otros fillos de bendicion o de ganancia, non ualga porque non deuia nacer.

Et si fillo en adultero nace de dos casados es dito *campix* e est non deue eredar de padre ni de madre ni ellos del auiendo otros fillos, e si non de houieren eredara II sueldos VI dineros por fuero e mea peonada de tierra e lo al los parientes.

Et si naçe de casado e soltera es dito *fornezino*, ereda V sueldos e vna peonada de tierra e no mas por fuero auiendo fillos, o no mas hereda de madre et la madre del e non del padre ni el padre del.

Et si nage de soltero e soltera es de ganancia e ereda de padre e de madre quanto ellos lis quisieren dar, enpero conviene quel lexen al menos V sueldos e una peonada de tierra.

Fillos de conugio eredan de padre e de madre e ellos del, e non pueden ser deseredados non auiendo cueita los padres o los fillos non façiendo porque pueda ser conoçido o prouado.

Esta mesma forma es de fillos de omnes de religion que iuraran obediencia e castidat e [vivir⁶⁸] sin proprio que non hereda.

Libro 2º, § 56, Capítulo XXI.-

DE NON TALLAR NI RANCAR ARBOL EN PENNAL.

Si alguno enpenna su eredat e el qui la recibe ranca arbol o

pagar el homicidio, al señor, esto es mil sueldos, mil dineros y mil meallas. Y cuando [le dejan la criatura delante de su puerta si] responde el padre ante los testigos y dice: «no creo que esta criatura sea mía», deben luego el padre y la madre ir a iuicio y por fuero les debe ser juzgado que la madre pruebe con los padrinos y las madrinas que el padre la mandó bautizar por suya y ponerle nombre y ella así probado, lo debe recibir el padre.

Y si la madre no lo pudiese probar como dicho es o fuesen muertos los testigos, debe la madre levantar el hierro caliente y probar su inocencia al padre si estoviese vivo y si no a los parientes y aquellos que defienden que no es suyo. Y si Dios le hace merced de que no se queme la madre, debe de ser hijo de aquel padre y los parientes que lo defienden o él si está vivo deben de pagar al señor 67 sueldos y 6 dineros, y esta criatura debe partir con los hijos de bendición si muerto fuere el padre y si no hubiere hijos de bendición, lo debe heredar todo.

Y si la madre se quema debe pagar al señor 500 sueldos porque hizo el hijo sin padre y no es nada cierto si es de judío o de moro.

Libro 2º, § 55, Capítulo XX.-

DE NO HEREDAR HIJO NACIDO EN ADULTERIO.

Ningún hijo hecho en adulterio, esto es de casado y casada con otro, no puede por fuero heredar en ninguna parte de patrimonio ni donaçion que hagan padre o madre, habiendo otros hijos de bendición o de ganancia; no valga porque no debía nacer.

Y si nace hijo en adulterio de dos casados es dicho *campix* y no debe heredar de padre ni de madre, ni ellos de él habiendo otros hijos, y si no los hubieren heredará 2 sueldos 6 dineros por fuero y media peonada de tierra y el (resto) los parientes.

Y si nace de casado y soltera es llamado *fornezino*, hereda 5 sueldos y una peonada de tierra y no más por fuero habiendo hijos, solamente más hereda de madre y la madre de él y no del padre ni el padre de él.

Y si nace de soltero y soltera es de ganancia y hereda de padre y de madre quanto ellos les quieran dar, sin embargo conviene que le dejen al menos 5 sueldos y una peonada de tierra.

Hijos de matrimonio heredan de padre y de madre y ellos de él y no pueden ser desheredados no teniendo cuita los padres o los hijos, no haciendo que pueda ser conocido o probado.

Eso mismo es para los hijos religiosos que como juran obediencia y castidad y vivir sin propiedades, no heredan.

Libro 2º, § 56, Capítulo XXI.-

DE NO CORTAR NI ARRANCAR ÁRBOL QUE ESTÉ EMPEÑADO.

Si alguno empeña su heredad y el que la recibe arranca un

talla, o desfaça casa, si aquel cuia es la eredat quandol talleren o le fiçieren el danno en fiçiere testimonias, quando el sennor de la heredat la quitare, prouando quantos arbolles ouiere tallados ho rancados deue peitar al sennor de la eredat e a la iusticia por cada vn arbol o uit LXVII sueldos VI dineros, e plantar otros tantos arbolles e talles en aquel lugar e dar al sennor de la eredat el fruito de cada anno quanto el pudiere prouar que rendrian los arbolles entroa que sian criados tan grandes arbolles como eran el dia que los tallo o los ranco.

Et por la casa (d)e a la iustiçia XXX sueldos de colonia e emendar e refer la casa como era quando la priso en pennos. Et de las ditas colonias deue auer el clamant la terçera part.

De ningun pennal que omne tienga no se puede por fuero alçar ad anno e dia, e al dia que es rendida la carta del pennal es rendido por fuero el pennal.

Libro 2º, § 57, Capítulo XXII.-⁶⁹

DE HEREDAT ENPENNADA A CLERIGO.

Si alguno luega [algun ome lego⁷⁰] o enpenna su eredat a clerigo non sel puede por fuero alçar a yglesia sinon a iuyçio seglar, si non fuere por contar la renta del pennal a conto de iglesia que deue responder.

Libro 2º, § 58, Capítulo XXIII.-

COMO FIANÇA DEUE SALUAR EREDAT.

Nenguna fiança de saluedat de heredat, donaçion, compra o pennal, no es tenido de saluarla por fuero si aquel a qui fue fiança no es tenedor o poseedor de aquella eredat, mas si ad aquel qui tiene la eredat li pone alguno mala boz o clamor en su teniença por mandamiento de iusticia o de alcalde deue luego este tenedor ir a su fiança de saluedat e saluarla e dezirle: «clamor me ponen en esta heredat que yo tengo e tu me eres fiança de saluedat, e anda e saluamela, e si no men credes anda que yo te mostrare como so tenient della», e si la fiança no la i quisiere saluar ni seguirlo deue fer sus testimonias e meterlos en carta, e el mes e el dia que esto li façe a saber: Et si despues ante que la fiança li recuda lo en sacan de la eredat por iuiçio de alcalde, esta fiança li deue saluar esta eredat teniendo o non teniendo la, e si non lel puede saluar, iurando sobre libro e cruç que non lel puede saluar, deuel dar vna de quatro tantos daquella otra eredat que ualga tanto como aquella. Et si esto no puede conplir deuel dar eredat en otro lugar que ualga tanto e la meatat mas que aquella que li auia a saluar. Esto mandamos por que mas uale eredat en vn lugar que en otro.

Et si alguno es tenedor dalguna eredat anno e dia sines mala boz, si no es de pennal o çensera o treudera, si no a fiança ualedera mas le uale por fuero clamarse ad anno e dia que

árbol o lo talla o deshace casa, si aquel a quien pertenece la heredad cuando le tallaren o le hicieren el daño buscarse testigos, cuando el dueño de la heredad la quitare (levantase el empeño), probando cuantos árboles hubiere cortados o arrancados debe de pagar al dueño de la heredad y al justicia por cada árbol 67 sueldos, 6 dineros y plantar otros tantos árboles e iguales en aquel lugar y dar al dueño de la heredad el fruto de cada año, quanto el pudiese probar que rendían los árboles, hasta que sean criados los árboles tan grandes como eran el día que los cortó o los arrancó.

Y por la casa dé al justicia 30 sueldos de multa y arreglar y rehacer la casa como estaba cuando la cogió empeño. Y de las dichas multas debe tener el demandante la tercera parte.

De ningún empeño que hombre tenga, no se puede por fuero levantar en año y un día y el día que es devuelta la carta del empeño, es vencido por fuero el empeño.

Libro 2º, § 57, Capítulo XXII.-

DE HEREDAD EMPEÑADA A CLÉRIGO.

Si algún hombre lego empeña su heredad a clérigo, no se puede por fuero [el clérigo no se puede] alzar a la iglesia sino a juicio seglar, sino fuese para apuntar la renta del empeño a cuenta de la iglesia que debe de responder.

Libro 2º, § 58, Capítulo XXIII.-

CÓMO EL FIADOR DEBE AMPARAR LA HEREDAD.

Ningún fiador de salvedad¹⁸⁸ de heredad, donación, compra o empeño, está obligado a ampararla por fuero, si aquel que le puso como fiador no es tenedor o poseedor de aquella heredad, más si a aquél que tiene la heredad le pone alguien, por mandamiento del justicia o del alcalde, demanda judicial o reclamación sobre su tenencia, debe inmediatamente este tenedor ir a su fiador de salvedad, saludarle y decirle: «demanda me ponen en esta heredad que yo tengo y tu eres mi fianza de salvedad, vete y ampáramela y si no me crees, ven que yo te mostraré cómo soy el teniente de ella», y si el fiador no quisiese amparar ni seguirlo debe de coger testigos y ponerlos en la carta, así como el mes y día que esto le hizo saber; y si después antes que el fiador le pague lo que sacan de la heredad por juicio de alcalde, este fiador debe amparar esta heredad tanto si la tiene como si no, y si no le puede amparar, jurando sobre el libro y la cruz que no puede amparar, le debe de dar una el cuádruplo de aquella otra heredad, que valga (que sea tan buena) tanto como aquella; y si esto no puede cumplir le debe de dar una heredad en otro lugar que valga tanto y la mitad más que aquella que tenía que amparar. Esto mandamos porque vale más una heredad en un sitio que en otro.

Y si alguno es tenedor de alguna heredad un año y un día sin demanda judicial, si no es de empeño o de la que se tiene que pagar treúdo (censo enfiteútico) o de la que se tiene que pagar

tornarse a la fiança, e si se clama en cort ad anno e dia despues non se puede tornar a la fiança, e si se clama a la fiança non se puede tornar ad anno e dia, que en su mano es primero de clamarse al anno e dia o de tornarse a la fiança.

Fiança de saluedat de pennial si non la puede saluar deuel render por fuero esta fiança quanto a sobre el pennial, e no aue mas de espacio por conplirlo sino XXX dias; e esta fiança deue segurar al clamant de todo esto sobre todo quanto a con mandamiento de la iustiça, e si non se puede conplir de lo suyo deuese segurar del cuerpo; e por todos estos dannos que esta fiança ende aura deuel dar fiança aquel qui lo reçibe quel sia de manifesto quel prende aquesto por aquel qui lo puso fiança.

Enpero si cartas hi aue y testimonias non due auer pleito con su fiança, sino debe (e)mendar la dobla de quantos dannos por (el) aue ouidos la fiança auendolo y feito a saber segunt fuero ante la iusticia e con testimonias que pues nol acorrio quel deue emendar la dobla de todos los dannos como dito es e deuese segurar de lo que a, e si non cumple de su cuerpo e non deue auer espaçio mas de trenta dias.

Libro 2º, § 59, Capítulo XXIV.-

DE DEZIR MAL A CARTA O A TESTIGOS.

Si alguno quisiere dezir mala carta o a testimonias el qui defiende deue leuar fuero⁷¹ con el, e si dice que la carta es falsa ques leida fuere en cort deuela luego pendrar la iustiça, e por cada una si muitas fueren deue demandar a las partidas sendas fianças, el uno que las faga falsas e al otro que las faga buenas e estas fianças deue rezebir la iustiça con ellos ensemble.

Et si diçen las testimonias que son reutadas: «alcalde, iutgatnos si por fuero deue fer batalla o las misiones aquel por qui somos reutados ho no», deue iutgar lalcalde que aquel por qui son reutados lo deue todo conplir, que si testimonias se ouiesen a combater ni ha misionar nunca trobarian testimonias.

Et es fuero que si en la carta ouiere testimonias e son biuas deue seer leida la carta en el pleito⁷² e despues, iurando aquellas testimonias por iuiçio de alcalde o dando fianças de lures iuras que adueraran aquella carta e que assi son testimonias como en la [ca]rta diçe, deue ualer. Enpero si el otro quiere reprovar o dezir mal a las testimonias deuelo dezir quando ouiere oido el testimonio e ante que iuren ni den fianças de lures iuras e deuelis deçir el reutamiento o: «maldito, el qui riuta estando en pleito⁷³». Et si esto non façe deue pasar el testimonio, el qual pasado deue peitar por cada una de las cartas contraditas a la iustiça LXVII sueldos, VI dineros.

tributo, si no tiene fiador que le proteja, más le vale por fuero solicitar justicia a año y día que volverse al fiador y si se acude a juicio a año y un día después no puede volver al fiador y si se solicita justicia ante el fiador no se puede volver al año y un día, ya que en su mano está primero el solicitar justicia al año y día o volverse al fiador.

Si el fiador de salvedad de empeño no le puede amparar, le debe entregar por fuero este fiador cuanto tiene en el empeño, y no tiene para cumplirlo más tiempo que 30 días; y este fiador debe asegurar al demandante de todo esto y sobre todo cuanto tiene con mandato del justicia, y si no se puede cumplir con lo suyo, se debe apoderar del cuerpo; y por todos estos daños que este fiador en ello tendrá, le debe dar fianza de manifesto aquel que lo recibe, ya que él coge esto por aquel que lo puso de fiador.

Pero si tiene cartas y testigos no debe de tener pleito con su fiador, sino que debe compensar con el doble de cuantos daños ha tenido el fiador por él, habiéndolo y hecho a saber según fuero ante el justicia y con testigos de que después no lo socorrió que le debe pagar el doble de todos los daños, como se ha dicho, y se debe asegurar de lo que tiene y si no cumple, dé su cuerpo y no debe de transcurrir un espacio de tiempo de más de 30 días.

Libro 2º, § 59, Capítulo XXIV.-

DE RECHAZAR CARTAS O TESTIGOS.

Si alguno dice que una carta o unos testigos son malos (falsos), el que defiende debe interponer demanda y si dice que la carta es falsa, que sea leída en la corte, la debe luego coger el justicia y por cada una si fueren muchas [las cartas que dice que son falsas] debe demandar a las partes sendos fiadores, [pidiendo] a uno que las haga falsos y al otro que las haga buenos y estas fiadores los debe recibir el justicia con ellos juntos.

Y si dicen los testigos que son retados¹⁸⁹ «Alcalde, júzganos si por fuero se debe hacer la batalla y los gastos son de aquel por el que somos retados o no», debe juzgar el alcalde que aquel por el que son retados debe cumplir (pagar) todo, ya que si los testigos tuviesen que combatir y pagar nunca se encontrarían testigos.

Y es fuero que si en la carta hubiese testigos y están vivos debe de ser leída la carta en el pleito y después jurando aquellos testigos por juicio del alcalde o dando fiadores de sus juras, que certificaran la verdad de aquella carta y que así son testigos de lo que la carta dice, deben valer. Sin embargo si el otro quiere reprobar o decir que los testigos no son buenos, débelo decir cuando hubiese oído el testimonio y antes de que juren ni den fianzas de sus juras y débeles decir la acusación¹⁹⁰ «mal dicho, el que acusa estando en pleito». Y si esto no hace, debe de entrar el testigo, el cual una vez dentro debe pagar al justicia por cada una de las cartas desmentidas 67 sueldos y 6 dineros.

Et si testimonias de cartas son reutadas non se fara la batalla ata cabo de anno e dia. Et quando testimonias fueren reutadas aquel por qui son testimonias deue auer e cobrar todo lo suyo, e el aduersario deue leuar pleito con las testimonias, e aquel por fuero deuese segurar de las testimonias delant la iusticia por buenas fianças ualederas que cunplan fuero a cabo de anno e dia por aquellos que son reutados.

Et otrosi el qui los rieuta deue dar buenas fianças ualederas que lieuen el ple[i]to adelant, e si en este comedio muere alguna de las testimonias por fuero la biua deue salvar a ssi e al conpanero muerto. Et si anbas fueren muertas ante del plaço e ouieren fillos de edat⁷⁴, deuenlos saluar, e si non los parientes si fer lo quieren. (Et si no los ouieren fillos de edad deuenlos saluar⁷⁵) e si no los ouiere qui saluar, deuen los cuerpos como mueren seer pennorados del qui los repto e no deuen ser puestos deius tierra ata que sian saluos como dito es. Es si estas testimonias muertas reutadas no los a qui saluar, deue ser enparado todo lo lur e rendido al qui los reuto e al sennor por cada uno dellos LXVII sueldos, VI dineros de colonia.

Et si el qui repto non se puede entregar de los dannos que por ellos aue ouidos, el prouandolo deuenlo las fianças conplir e entregar [ad est de todos los dainos e⁷⁶] al sennor sus colonias. Et si aquellas testimonias reptadas fueren biuas al plaço de anno e dia e se quieren saluar por qualquiere batalla lis fuere iutgada de fierro o de escudo e bastan, aquel qui repto puede lexar de la batalla de fierro si quisiere, dando al seynnor la colonia, ço es X sueldos, X dineros, X meailles, e sufriendose los daynnos; mas non de la de baston.

[DE LEVANTAR HIERRO CALIENTE]

Et esta puede fer ante que el qui a leuar el fierro aia la mano seellada, e el qui deue leuar el fierro non deuer seer ferrero ni omne que otra uez aya leuado el fierro por iuyzio.

Et el qui riepta por batalla de fierro deue iurar que demanda dreito, e el reptado otrosi deue iurar al leuar del fierro sobre laltar do iuran por el omezidio que no a moble de C sueldos e que tiene dreito. Et si por uentura por alguna auiniença aquel qui repto estas dos testimonias quitare la una de la batalla de fierro, la otra deue seer quita.

Et el qui repto, si la iusticia se quiere, aura a iurar que paga la dita colonia de lo suyo propio e non de lo del reptado. Et por la secunda testimonia que es *escripta* [quita⁷⁷] por su fuero e non ueno a faïçon el qui repto deue retener el amor de iusticia, por que si el reptado no se ouiesse pleiteado seria uencido por fuero.

Y si los testigos de cartas son retados, no se hará la batalla hasta que pase un año y un día. Y cuando los testigos fueren retados, aquél por el que son testigos debe tener y cobrar todo lo suyo y el adversario debe entablar pleito con los testigos y aquél por fuero debe avalar a los testigos delante del justicia con buenos fiadores valederos, que cumplan fuero al cabo de una año y un día por aquéllos que son retados.

Y también el que los reta debe de dar buenos fiadores valederos que lleven el pleito adelante y si en este intermedio muere alguno de los testigos, por fuero el vivo debe de probar la inocencia a sí mismo y al compañero muerto. Y si ambos fuesen muertos antes del plazo y tuviesen hijos de edad, los deben de proteger, y si no los parientes si lo quieren hacer. Y si no los hubiere que proteger, deben los cuerpos en el momento que mueren ser embargados por el que los acusó y no deben de ser puestos bajo tierra hasta que sean salvaguardados como está dicho. Y si estos testigos muertos, retados, no tienen quien los proteja (quien respondiese por ellos), debe de ser embargado todo lo suyo todo y entregado al que los retó y al señor por cada uno de ellos 67 sueldos y 6 dineros de multa.

Y si el que los retó no se puede restituir de los daños que por ellos ha tenido, él probándolo, le deben los fiadores cumplir y restituir a éste de todos los daños y al señor sus multas. Y si aquellos testigos retados estuviesen vivos en el plazo de un año y un día y se quieren salvaguardar de cualquier batalla que les fuere juzgada de hierro [caliente] o escudo y bastón, aquél que retó, puede dejar (librar) de la batalla de hierro, pero no la del bastón, si quisiera, dando al señor la multa, esto es 10 sueldos, 10 dineros, 10 meallas y sufriéndose los daños.

[DE LEVANTAR HIERRO CALIENTE]

[A partir de aquí comienza a explicar como se realizaba el juicio de Dios consistente en levantar el hierro caliente. Este titular no figura en el manuscrito, pero lo pongo entre corchetes por separar el texto tan abigarrado.]

Y esto se puede hacer antes de que al que ha de levantar el hierro hayan sellado la mano y el que debe de levantar el hierro no debe de ser herrero, ni hombre que ya otra vez haya levantado hierro por juicio.

El que reta con batalla de hierro debe jurar que pide derecho y el acusado también debe jurar al llevar el hierro sobre el altar donde juran por el homicidio que no tiene bien mueble de 100 sueldos y que tiene derecho, Y si por cualquier causa por algún convenio, aquél que retó a estos dos testigos quitase a uno la batalla del hierro, el otro debe ser libre también.

Y el que retó, si el justicia quiere, tendrá que jurar que paga la dicha multa de lo suyo propio y no de lo del retado. Y del segundo testigo que es libre por su fuero y no llegó a acuerdo con el que retó, debe de conseguir el perdón del justicia, porque si el retado no se hubiese pleiteado sería vencido por fuero.

Et si aquel a qui fuere iutgado de leuar el fierro no lo quiere leuar o non puede auer omne que lo lieue, pora tener⁷⁸ (tercer) dia como fuero es iutgado deue dar X sueldos al alcalde, e el deuel dar tres días de plaço si los demanda por buscar su peon. Et dandol otros X sueldos deuel dar [otros X sueldos⁷⁹] III dias de plaço. Et destos X sueldos deue auer el alcalde III sueldos IIII dineros e hotros tantos la iustiça e otros tantos el reutado, pues por el auiene todo e sufre estos plaços.

E si al tercero plaço de los IX días non da peon a qui siellen la mano, es caido como si fues quemado. E al terçer plaço de sol a sol, deuen el reptador e el reptado dar sendos fielles, los quoalles li deuen fer lauar la mano diestra e catar bien si hi ouiere alguna plaga o bexiga o tacha, e deuenla sennalar con tinta como puedan bien conozer como aquellas tachas que non sian entonce puestas por quemadura. Et deue el peon auer su guant de lino e el alcalde deue la sellar en un casco de nuez con cera e con su siello e deue estar sellada [tres dias e si en este tercer dia se va a queste peon e non es al plazo debe seer caydo el porqui lo deue levar⁸⁰] Et si el que lo deue leuar auiesse estado reptado por ladron e su peon fuere uencido, su peon deue ser encorrido del cuerpo e del auer a la mercede del seynnor lo que fer ende guerra.

E si por falso testimonio dar, como dito es, deue emendar todos los daynnos a su contrario e deue peitar al seynnor D sueldos e nunca deue seer rezevido por testimonio.

E si uiene al tercer dia por leuar el fierro de sol a sol, deue el alcalde con los fielles fer calentar el fierro, e el que riepta deuel dar la lenna en la yglesia pora calentar el fierro e deuelo fer bendezir al clerigo, e deue iurar el que lo riepta sobre el altar do iuran por el omezidio que demanda dirito (dreito) e el reptado que non tiene tuerto ni a moble de C sueldos; esto feito los fielles deuen ante la iusticia deseellar la mano del peon e bien catarla dentro e de fuera si aue algunas plagas o bexigas, e fer como dito es de suso, o si fueren feitas pues que la guant touo en la mano, e esto todo feito deuen salir de la yglesia si non el alcalde e los fielles e el peon que lo lieua [el fierro e ferrar las puertas e tocar las capanas e los fideles deuen mostrar al peon sobre dos adouas con un fust como aura a prender el fierro⁸¹] deuenlel poner en la palma, e no mouiendo el pie siniestro que mude el pie diestro un paso e lo ite, e esto feito por tres ueces deuenli rebuscar como no tenga carta ni nulla ren onde el fierro fuesse ligado, e los fielles ante quello lieuen al peon deuen sacar el fierro del fuego e ponerlo sobre dos adobas e auer un cerro de lino asedado e pasar lo sobre el fierro, e si lieua flama es pro calient e no es ligado e si non deuenlo tornar a calentar e despues pasar el lino como dito es tantas uezes ata que lieue flama el cerro.

E quanto fuere assi prouado e calient deuen los fielles dezir al peon III uezes: «prent el fierro» e si a la tercera uez non lo

Y si aquél a quien fuere mandado levantar el hierro no lo quisiese elevar o no puede tener hombre que lo eleve, para el tercer día como indica el fuero, debe dar 10 sueldos al alcalde y él le debe dar tres días de plazo, si los pide, para buscar su peón. Y dándole otros 10 sueldos, le debe dar otros tres días de plazo. Y de estos 10 sueldos debe tener (recibir) el alcalde tres sueldos y cuatro dineros y otros tantos el justicia y otros tantos el retado, pues por él sucede todo y sufre estos plazos.

Y si al tercer plazo de los 9 días no da peón al que sellen la mano, pierde como si se hubiese quemado. Y al tercer plazo de sol a sol deben el retador y el retado otorgar sendas personas de confianza o fieles, los cuales le deben hacer lavar la mano derecha y mirar bien tuviese alguna llaga, ampolla o marca y la deben señalar con tinta de manera que puedan conocer que aquellas manchas no se han hecho por quemadura. Y debe el peón tener su guante de lino y el alcalde lo debe sellar con una cáscara de nuez con cera y con su sello, teniendo que estar sellado tres días y si en este tercer día se va este peón y no acude dentro del plazo, debe perder aquel por el que debía de levantar. Y si el que lo debe levantar (el que lo tenía que levantar que pone peón) estuviese acusado por ladrón y su peón fuese vencido, su peón debe de ser castigado tanto en el cuerpo como en su haber a merced del señor que hará por tanto lo que quiera.

Y si es por dar falso testimonio, como dicho es, debe resarcir todos los daños a su contrario y debe pagar al señor 500 sueldos y nunca más debe ser admitido por testigo.

Y si viene al tercer día por levantar el hierro de sol a sol, debe el alcalde con los fieles hacer calentar el hierro y el que reta debe dar la leña en la iglesia para calentar el hierro y lo debe de hacer bendecir al clérigo y debe de jurar el que lo reta sobre el altar donde jura por el homicidio que demanda derecho y el retado [jurar] que no mantiene engaño ni tiene bienes muebles de 100 sueldos; esto hecho, los fieles deben ante el justicia sellar la mano del peón y mirarla bien por dentro y por fuera si tiene llagas o ampollas y hacer como se ha dicho más arriba, o si fueren hechas después que el guante estuvo en la mano y hecho todo esto deben de salir [todos] de la iglesia menos el alcalde, los fieles y el peón que lo levanta el hierro y cerrar las puertas y tocar las campanas y los fieles deben mostrar al peón sobre dos adobes con una madera cómo tendrá que coger el hierro, se lo deben de poner en la palma y no moviendo el pie izquierdo que mueva el pie derecho un paso y lo eche, y esto hecho por tres veces, le deben rebuscar que no tenga carta ni ninguna cosa con la que el hierro pudiese ser cogido y los fieles antes de que lo lleven al peón deben sacar el hierro del fuego y ponerlo sobre dos adobes y tener un rizo de lino asedado y pasarlo sobre el hierro y si levanta llama está suficientemente caliente y no está ligado y si no, lo deben volver a calentar y después pasar el lino como se ha dicho, tantas veces, hasta que levante llama el rizo.

Y cuando fuese así probado y caliente deben los fieles decir al peón tres veces: «Coge el hierro» y si a la tercera vez no lo

ouiere preso e itado deue seer uencido de la batalla, e el por que lo lieua encorrido como dito es.

Et quando lo ouiere leuado deuenle luego tornar la guant en 1ª mano e sellar como primero ata tercer dia e entonce deuenli catar los fielles en casa de la iusticia o del alcalde e si contien den los fielles diciendo el vno: «quemado es»; e el otro: «no»; deuen ambos los fielles fer batalla qual a ellos conuienga e lis sia iutgada. Et si dic el vno al otro: «yo te lo conbatre», e les place, deue la iusticia prender recaudo de ambos por todos sus diritos (dreytos), e el que fuere uencido retienga lamor daquel por qui fue leuado el fierro e la del sennor.

Et si alguno destos fielles ante qui *firme* [fine la batalla⁸²] dixiere: [«alcalde iuzgarme fuero que non quiero fer batalla mas iuzgarme fuero que aquel qui me puso fiel sia afer la batalla e las misiones a complir». Lalcalde por dreito fuero deue iuzgar que si. E si aquel qui puso el fitel el reptado o el qui riepta dixere:⁸³] «Alcalde, dezirme por fuero, pues uos fuerdes en todo el pleito con los fielles si me deue ualer uestra testimoniança con la del otro» [que non quiero conbater. Lalcalde deue dezir si e porque lotro defienda] e con la del alcalde deue ualer [por que lalcalde deue fer testimonia en el lugar⁸⁴].

Et si el alcalde e los fielles non acuerdan o dubdan de la quemadura deuen hi auer dos ferreros lealles por que ellos conocen mas de quemaduras que otros omnes, e en aquellos deuen demandar uerdad en Dios e en lures almas e con la part que los ferreros tengan feue uencer e esto deue iutgar lalcalde.

Et quando la batalla de fierro uenga ante lalcalde deue dezir el alcalde al qui dice no: «dat li fiança de la iura»; e si el demandador la rezibe no la puede depues tornar a batalla, mas si ante que la reciba dice ques quiere salir a dacordar, depues non salga fuera puedese lezar e prender la iura, mas sil quisiere tornar non reciba la fiança de la iura mas del fiança de torna.

Et ofrecida por el reptador fiança de la torna deue el reutado luego sin salir ad acuerdo dar fiança de la espera, et la iusticia deue rezebir todas estas fianças. E si otra ment qual quiere se parte deuant el alcalde e salle adacordar es uençido por fuero, como el batallero que fue e se ixe del campo.

Et el qui riepta deue demandar al alcalde que omne deue seer el leuador del fierro, e deue iutgar el alcalde que no moro ni iudio, mas cristiano de hedat de XIII aynos en suso.

Libro 2º, § 60, Capítulo XXV.-

DE BATALLA DE ESCUDO E BASTON.

Si fuere estacada⁸⁵ batalla de escudo e baston el reptado deue

hubiese cogido y echado, debe de ser proclamado vencido en la batalla y el que lo lleva (el que lo ha puesto), castigado como se ha dicho.

Y cuando lo hubiese levantado se le debe volver a poner el guante en la mano y sellarle como al principio hasta el tercer día y entonces le deben de mirar los fieles en casa del justicia o del alcalde y si discuten diciendo uno: «Está quemado» y el otro dice: «no», deben los fieles hacer batalla como a ellos les conuenga y les sea juzgada. Y si dice el uno al otro: «Yo te lo combato» y les place, debe el justicia coger recaudación de ambos por todos sus derechos y el que fuese vencido consiga el perdón de aquel porque fue levantado el hierro y del señor.

Y si alguno de estos fieles dijese antes de que acabe la batalla: «Alcalde, concededme fuero que no quiero hacer batalla, pero concededme fuero que aquel que me puso fiel sea ha de hacer la batalla y ha de llevar a efecto los gastos» El alcalde por derecho y fuero debe de mandar que sí y si aquel que puso el fiel, el retado o el que reta dijese:] «Alcalde, decidme según fuero, ya que vos estuvisteis todo el pleito con los fieles, si me debe valer vuestro testimonio con el del otro fiel que no quiero combatir». El alcalde debe decir sí y para que el otro se defienda, con el testimonio del alcalde debe valer, porque el alcalde debe de ser testigo en el lugar.

Y si el alcalde y los fieles no llegan a un acuerdo o dudan de la quemadura deben tener allí dos herreros leales porque ellos conocen más de quemaduras que otros hombres, y en ellos deben demandar verdad por Dios y sus almas y la parte a la que estos se inclinen debe de vencer y esto debe de sentenciar el alcalde.

Y cuando la batalla del hierro llegue a juicio ante el alcalde, debe decir el alcalde al que dice no: «dale fianza de la jura» y si el demandante la recibe no puede después desafiar a duelo, mas si antes de que la reciba dice que se quiere salir a ponerse de acuerdo, como no salga fuera, se puede dejar y coger la jura, mas si el quisiere desafiar, no reciba la fianza de la jura mas del fiador de torna (fiador que garantiza que el demandante combatirá en duelo y de que se aceptara lo que resulte del duelo).

Y ofrecida por el que reta desafío a duelo debe el retado inmediatamente sin salir a acuerdo, dar fianza de la espera (fianza que daba el demandado de que esperaba al demandante para hacer el juicio de batalla), y el justicia debe recibir todos estos fiadores. Y si otra vez cualquiera se aparta de delante del alcalde y sale a acordar, es vencido por fuero como el batallador que huye y se sale del campo.

Y el que reta debe demandar al alcalde que debe de ser hombre el que levante el hierro y debe de mandar el alcalde que no sea moro ni judío, sino cristino con edad de 14 años para arriba.

Libro 2º, § 60, Capítulo XXV.-

DE BATALLA DE ESCUDO Y BASTÓN.

Si hubiese en palenque o campo de batalla lucha de escudo y

auer por fuero III peones e el reptador deue dar a uno dellos su consenble al dia quel sera iutgado, e si non lo diere es uencido.

Et deue auer por fuero tomar a esleir de la mananna ata la nueit por que puedan trobar el consenble, e si ante del sol puesto lo trobare deuelo el otro rezebir e si no lo trueba es uençido el qui riepta.

E trobado el consenble deuen ambos ser cercenados e la nueit ueillar en la yglesia con lures escudos de setos egualles e lures bastones, e al otro dia deuen ser sacados al canpo pora combater e deuen los fielles parar lures seynalles e lures mollones e aquel que ixiere daquellos que sia uencido.

Et el sennor e los fielles deuen uedar que ninguna de las partes non diga ren a los combatedores. Et si en todo aquel dia non se pueden uencer de sol a sol, deue el vno de los fielles tomas al vno e el otro al otro e en otro dia tornarlos en aquel lugar como los prenden, con aquellas armas que cada vno tiene.

Et sobre las fianças de la iura e de la torna sia todo si como es escripto en el capitulo de suso. Et si el reptado dice: «alcalde, non puedo auer peon de mi»; deuel mandar el alcalde que iure sobre libro e cruç e sia el rezebido. Et si ante que done el reptado fiança de niego nin prenga plaço de la iura dar e dice el reutador: «yo te prouare que lo puedes auer»; deuel decir: «prueualo» i, con dos testigos uezinos e fillos de uezinos que lo iuren sobre libro e cruç e sia de la calonia a la merce del seynnor; et si prende plaço e non lo puede prouar, peite la calonia e reziba a daquel solo por reutado, por batallero menos de iura. Et esto pasado deuel dar lalcalde X dias de plaço de sol a sol por dar consenble el reptador al reptado, et a cabo de X dias de sol a sol deue mostrar el reutador al reutado III peones, e el reutado deue seer en bragas esnudo a tener los piedes en una tabla plana e los fielles deuenlo ensayar con correa de vaca estreita en las espaldas e en los muslos de los braços e de las piernas e mesurar el alteza, e despues a los otros tres peones traer sobre aquella tabla mesma tabla e mesurar a cada uno ante el reptado como dito es e el que millor ygualle con el alto deue ser rezebido. Et si ninguno daquellos peones no se les face, de por este primer plaço X sueldos al alcalde, los qualles sian luego partidos en tres partes como de suso es dito, a la iusticia e al alcalde e al reptado, et depues luego sia dado otro plaço de X dias.

Et si menester fuere despues, pagando otros X sueldos partidos como dito es, sianles dado otros X dias. Et si pasados asi estos III plaços de XXX dias de sol a sol non trobare peon que se hi egualle con el reptado, e dice el reptador: «alcalde, non puedo fer esta batalla que non truebo peones, e iutgatme por fuero que deuo fer»; deuel dezir el alcalde: «por fuero da al sennor LX sueldos VI dineros, enpero placiendo al reptado por que sufrio los plaços, e emiendeli los daynnos uerdaderos

bastón, el retado debe tener por fuero tres peones (luchadores de a pie) y el retador debe dar a uno de ellos su semejante para el día del juicio y si no lo presenta se le declara por vencido.

Y debe tener por fuero (el poder) coger para elegir desde la mañana hasta la noche para que puedan encontrar el semejante y si antes de que se ponga el sol lo encontrase, lo debe el otro recibir y si no lo encuentra es vencido el que reta.

Y encontrado el semejante deben ambos cortarse el pelo y por la noche velar en la iglesia con sus escudos de seto (hechos de cesto), iguales y sus bastones, y al otro día deben ser sacados al campo de batalla para combatir y deben los fieles colocar sus señales y sus mojones y aquel que salga de ellos sea vencido.

Y el señor y los fieles deben vedar que ninguna de las partes diga nada a los combatientes. Y si en todo aquel día no se pueden vencer de sol a sol, debe uno de los fieles tomar al uno, y el otro fiel al otro y volverlos a llevar al otro día a aquel lugar con las armas que cada uno tiene.

Y sobre las fianzas de la jura y de la apelación sea todo como está escrito en el capítulo de arriba. Y si el retado dice: «Alcalde, non puedo encontrar peón por mí (que me sustituya a mí)»; débele mandar el alcalde que jure sobre libro y cruz y sea admitido su juramento. Y si antes de que done el retado fianza de niego, ni ponga plazo para dar la jura, dice el retador: «Yo te probaré que lo puedes tener»; le debe decir: «Pruébalo allí, con dos testigos vecinos e hijos de vecinos que lo juren sobre el libro y la cruz y sea la multa a la merced del señor». Y si coge plazo y no lo puede probar, pague la multa y reciba por batallador sólo a aquél que ha retado, a menos que jure. Y ocurrido esto le debe dar el alcalde 10 días de plazo de sol a sol para presentar semejante el retador al retado, y al cabo de los 10 días de sol a sol debe mostrar el retador al retado tres peones, el retado debe estar en calzones desnudo y tener los pies en una tabla plana y los fieles lo deben reconocer con correa de vaca constreñida (ajustada) en las espaldas y en los muslos de los brazos y de las piernas y medir la altura, y después a los otros tres peones, traer sobre aquella misma tabla y medir a cada uno ante el retado, como dicho es y el que mejor iguale con el alto debe ser recibido. Y si ninguno de aquellos peones les hace (les parece bien), dé por esta primera vez 10 sueldos al alcalde los cuales sean partidos en tres partes, como arriba es dicho, al justicia y al alcalde y al retado, y después sea dado otro plazo de 10 días.

Y si menester fuere después, pagando otros 10 sueldos, partidos como se ha dicho, le sean dados otros 10 días. Y si pasados así estos tres plazos de 30 días de sol a sol, y no encontrare peón que se iguale con el del retado y dice el retador: «Alcalde, non puedo hacer esta batalla porque no encuentro peones, mándame por fuero qué debo hacer», débele decir el alcalde: «Por fuero da al señor 60 sueldos y 6 dineros, pero favoreciendo (dejando contento) al retado que sufrió los pla-

que a feitos en este reptamiento e sias quito de la batalla».

Et el que riepta si conpieza a dar peones en el tercer plaço non se puede lexar de la batalla, enpero si non puede dar su consenble al reptado al XXX dias de sol a sol, es uencido tan bien como si fues uencido en canpo. Et sil puede dar su consenble deuse conbater como dito es, et qualquiere dellos fuere uencido biuo o muerto o (como) saliere del canpo deue ser a merce del seynnor lo que fer ende querra, e el qui lo puso por batallero muere deue dar al sennor por el omecidio del batallero suyo muerto M sueldos, M dineros, M meallas. Et si el que riepta uiençe al reptado deue por fuero cobrar todas sus demandas e sus misiones.

Et si el reptado uience al reptador deue cobrar todas sus demandas e sus misiones, e el reptador deue peitar M sueldos, M dineros, M meallas. Et si los peones batalleros mueren en la batalla, si son logados por dineros nenguno non se deue catar de sus parientes por que se uendieron por dineros, e si algunos se temen o [en⁸⁶] son desafiados mandamos por fuero que el sennor los faga segurar.

Libro 2º, § 61, Capítulo XXVI.⁸⁷

DE BATALLA ENTRE IFANÇONES.

Si algun fidalgo fuere iutgado por fer batalla a cauallero, no se deue conbater sino con otro fidalgo. Et si fuere reptado por traicion tal que sia iutgada por traycion, deuenli dar su par, e si nol puede dar su par deli su consenble, porque nul omne no puede dar a otro su par. Esta batalla deue assi ser fiançada e segurada como la de escudo e bastan, sino quanto en esta deue ser los batalleros e los cauillos guarnido de yegualles armaduras.

Et ninguna cosa que omne pueda emendar non deue por fuero ser iutgada por traicion, ni el reptado non deue responder por traicion que emendarse pueda.

Si alguno fuere reptado que mato a su sennor deue sende saluar en cort luego en el lugar e desmentir al quelo repto, e dezir: «saluarme quiero como iutgado me fuere por fuero» e si es delant sennor como el sennor mandare. Et si este reptamiento facen parient o fillo deuenlo leuar cabo adelant e si otro lo face deue responder.

Et si luego que fuere reptado en el lugar non diere fiança que se saluara e sen parte del lugar, es uencido e despues non se podra saluar. Et si muere este reptado ante que se salue non lo deuen soterrar en ciminterio ata que parient o fillo o alguno lo aya saluado.

Et si es reptado de iacer con la muller de su sennor o que lo dexo en canpo deue luego responder como dito es. Et si es

zos y compensándole de los daños verdaderos que tiene hechos en este reto y quedes libre de la batalla».

Y si el que reta comienza a dar peones en el tercer plazo no se puede dejar la batalla, pero si no puede dar su semejante al retado a los 30 días de sol a sol, se declara vencido al igual que si fuese vencido en el campo de batalla. Y si le puede dar su semejante, se debe de combatir como dicho es, y cualquiera de ellos que fuese vencido, vivo o muerto o como saliere del campo debe quedar a merced del señor para hacer por tanto lo que quiera, y el que lo puso por batallador se muere, debe de dar al señor por el homicidio de su batallador muerto 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meallas. Y si el que reta vence al retado debe por fuero cobrar todas sus demandas y sus gastos.

Y si el retado vence al retador, debe cobrar todas sus demandas, sus gastos y el retador debe de pagar 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meallas. Y si los peones batalladores mueren en batalla, si son alquilados por dinero, ninguno debe tener cuidado de sus parientes porque se vendieron por dinero y si algunos temen (recelan) o allí son desafiados (retados a combate) mandamos por fuero que el señor los haga asegurar (garantizar).

Libro 2º, § 61, Capítulo XXVI.-

DE BATALLA ENTRE INFANZONES.

Si algún hidalgo fuese juzgado por hacer batalla a caballero, no debe combatir sino con otro hidalgo. Y si fuese acusado por traición de manera que sea juzgado por traición, le deben de dar su igual y si no le pueden dar su igual denle su semejante, porque ningún hombre puede dar a otro su igual. Esta batalla debe así mismo ser garantizada y asegurada como la de escudo y bastón, sino que en ésta (conla diferencia que en ésta), deben los caballeros y batalladores ser protegidos de iguales armaduras.

Y ninguna cosa que hombre pueda resarcir, no debe por fuero ser juzgada por traición, ni el acusado debe de responder por traición de lo que resarcirse pueda.

Si alguno fuese acusado de que mató a su señor, debe probar su inocencia allí en corte, inmediatamente en el lugar y desmentir al que lo acusó y decir: «Probar mi inocencia quiero como mandado me fuere por fuero» y si está delante del señor como el señor mandare. Y si esta acusación la hacen pariente o hijo, lo deben llevar acabo (realizar) adelante y si lo hace otro, debe responder.

Y si inmediatamente que fuese retado en el lugar no diese fianza que le justifique judicialmente y se va del lugar, es vencido y posteriormente no se podrá probar su inocencia. Y si muere este acusado antes de que pruebe su inocencia, no lo deben enterrar en cementerio, hasta que pariente, hijo o alguno haya probado su inocencia.

Y si es acusado de yacer con la mujer de su señor o de que lo dejó en el campo de batalla, debe inmediatamente responder,

reptado que se fue con cauallo de su sennor o le furto castiello o se alço con el o mato omne que non auia desafiado o sobre batalla sudosa o robasse su sennor o le leuase su fillo o su filla o yacio con su filla ho ouiesse puesto amiztat con amigo e estando en la amictat le ficiesse enemigo, deuesen saluar como de suso es dito.

Et toda traicion que se pueda emendar e desfer, emendadola dentro XXX dias no es traicion, porque sennor non se puede tornar a uasallo ni amigo ad amigo desfendoli el tuerto quel aya feito e emendandolo.

Libro 2º, § 62, Capítulo XXVII.-

DE PERDER BESTIA PRESTADA.

Si un omne enpresta su bestia a otro su amigo e sel muere en la establia o en carera, o se le fuere furtada o robada o perdida o tollida, assi que en uerdat non la aya uendida ni dada ni por su uoluntat perdida, pues amigos fueren otorgados damictat, por fuero non emendara aquella bestia ni len deue responder si non quiere, que assi es fuero de amigo qui para amictat con su amigo, mas si el amigo li puede prouar por testimonias uerdaderas por fuero e por iuicio de alcalde que lende fiço mala barata, deuel emendar la bestia con los dannos de uerdat e deue fincar por desleal.

Et estas testimonias que fueren dadas si fueren conozidas por lealles no pueden por fuero seer tornadas a batalla de un amigo a otro, e si nol puede prouar como dito es con su iura deue ser quitto e no i ha colonia, mas aquel dia es desfeita la amictat.

Et si un amigo con otro estando en amictat fueren en algun feito o baralla de que se aian a temer e despues se desafien⁸⁸ entre si, e aquel feito fuere demandado al uno dellos e ende fuere desafiado, por fuero deuele el otro ualer et este puedelo destrener por fuero. Enpero si el otro lo quiere negar ho dice que esto non contenzio el estando en su amictat, iurandolo por iuicio de alcalde deue ser creido e no a torna de batalla.

Libro 2º, § 63, Capítulo XXVIII.-

DE FORMA DE DESAFIAMIENTO.

Si un omne desafia a otro deue mostrar por que lo desafia, e si fuere ifançon o realenço e desafia con testimonias nol deue fer mal por X dias, e si ante le face mal o lo plaga o lo mata es traidor, e deue seer encorrido del cuerpo e del auer a merce del rei o sennor. Et si no lo desafia con testimonias e lo mata, si non fuere en baralla sudosa es traidor e deue seer encorrido del cuerpo e del auer.

Et si lo desafia el otro dando fiança de dreito, deue lel caber por fuero e si nol quiere caber podra sen clamar el desafiado

como dicho es. Y si es acusado de que se fue con caballo de su señor, o le robó castillo o se alzó contra él o mató a hombre [hidalgo] que no había desafiado, o sobre batalla repentina o robase a su señor o se le llevase a su hijo o su hija, o se acostó con su hija, o hubiese jurado amistad con amigo y estando amigos le hiciese enemigo, se deben probar su inocencia como arriba es dicho.

Y toda traición que enmendar o deshacer, enmendándola dentro de 30 días no es traición, porque señor no se puede desafiar a vasallo ni amigo a amigo desaciendéndole el agravio que él haya hecho y enmendándolo.

Libro 2º, § 62, Capítulo XXVII.-

DE PERDER BESTIA PRESTADA.

Si un hombre presta su bestia a otro amigo y se le muere en el establo o en la calle le fuere hurtada, robada, perdida o quitada, de manera que de verdad no la haya vendido, ni dado, ni perdida por su voluntad, pues siendo amigos de reconocida amistad, por fuero no resarcirá aquella bestia ni le debe responder si no quiere, que así es el fuero de amigo, que concierta (conviene) amistad con su amigo, mas si el amigo le puede probar con testigos verdaderos por fuero y por medio de juicio de alcalde que le hizo trampa (engaño), le debe de resarcir la bestia con los daños de verdad y debe quedar (ser declarado) por desleal.

Y estos testimonios que fueren puestos, si fuesen conocidos por leales, no pueden por fuero ser apelados en pleito de un amigo a otro y si no lo puede probar como se ha dicho, con su juramento debe quedar libre y no tiene multa, pero aquel día es deshecha la amistad.

Y si un amigo con otro estando en amistad estuviesen en algún hecho o disputa del que tengan temor¹⁹¹ y después se desavianen entre sí, y aquel hecho fuese demandado a uno de ellos y allí fuese retado, por fuero le debe el otro socorrer y éste lo puede constreñir (obligar por la fuerza) por fuero. Sin embargo si el otro lo quiere negar o dice que esto no aconteció estando él en su amistad, jurándolo en juicio de alcalde, debe de ser creído y no hay desafío a duelo.

Libro 2º, § 63, Capítulo XXVIII.-

DE FORMA DE DESAFÍO.

Si un hombre reta a otro debe de decir el porqué lo reta y si fuese infanzón o realengo y desafía con testigos no le debe hacer mal en 10 días (atacar hasta pasados 10 días) y si antes le hace mal, lo hiere o lo mata, es declarado traidor y debe de ser castigado su cuerpo y del haber a merced del rey o señor. Y si no lo reta con testigos y lo mata, si no fuese en batalla súbita, es traidor y debe de ser castigado su cuerpo y confiscados sus bienes.

Y si lo reta el otro, dando fiador de derecho, le debe admitir por fuero y si no lo quiere admitir podrá el desafiado solicitar

al rei o sennor o a la iusticia, el cual deue enbiar por el e fer li prender dreito e dar fiança de seguramiento, e si nol lel quiere dar non se deue partir por fuero del sennor o de la iusticia ata que de la fiança.

Et si nol quiere prender el desafiado e lo mata, deue seer en-corrído del cuerpo e del auer. Et si pues de los X dias lo mata-re en la villa peitara por fuero al sennor mil sueldos, mil dine-ros, mil meallas, et si lo mata fuera de la villa peitara D suel-dos.

E todo omne qui en baralla o sines baralla [acient menos de desafiamiento de X dias⁸⁹], como fuero es, matara su sangre, ço es su fillo, su padre, su ermano o fillo de su hermano, es traidor e deue ser encaçado por traidor.

Libro 2º, § 64, Capítulo XXIX.-

DE VILLANO OMICIERO.

Encara si villano de rei sabido matare al ifançon, por fuero no peitara omeicidio, et si ifançon matare al villano del rei desa-fiendo o non desafiando, peite por fuero el homeicidio. Et pues quel omne fuere muerto deue la iusticia o el merino ir a casa del qui lo mato sila a e si ante que la iusticia entre en aquella casa nol dieren fiança del omeicidio deue la iusticia del merino robar la casa, e esto no entra en conto del homeicidio.

Et si al que matare non desafiando ni conplido como dito es pudiere prender la iusticia o merino, no lo deue lexar por el homezidio, ante podra fer ende su uoluntat del cuerpo e del auer si lo a mas si lo matare cunpliendo como dito es deue salir de la villa e de los terminos anno et dia por fuero e peitar el homeicidio si lo a e non puede tornar ata que [pe]lite⁹⁰ el homeicidio.

Et si parient alguno del muerto lo trueba en la uilla o en el termino ante de anno e dia conplido e lo matare, non deue peitar omezidio ni sallir de la villa por que el desaforaua la villa.

E pues ouiere el omezidio pagado e conplido anno e dia, si quisiere tornar en la villa deue auer amor del sennor e prome-ter dreito a los parientes proximos del muerto e dar fianças de conplir fuero como iutgado li sera, quel [no⁹¹] lo ma(to) ni lo queria auer muerto ni fue a su muert nil plogo, e esto deuelo iurar en el altar do iuran por el omeicidio.

Et quando ouiere a iurar el altar do iura no deue seer sagrado ni al iurar no aya lapida, e deue ser el altar espullado e circun-dado de espinas e deuen tocar las canpanas mientras iura, e assi deuen los parientes rezebir esta iura e dar li ferme que ni la iura ni la muert de aquel omne nunca li sia demandada.

Mas si dixieren los parientes: «otros parientes auemos que non son en la tierra e non podriamos firmar por ellos», deuen-los nonbrar e deuelis dar el sennor por fuero XXX dias que enbien por ellos e les fagan saber estando en el regno o fuera

justicia al rey o al señor o al justicia, el cual debe de enviar a por él y hacerle recibir derecho y dar fiador de seguridad y si no le quiere dar no se debe apartarse por fuero del señor o del justicia hasta que dé al fiador.

Y si no lo quiere coger el desafiado y lo mata, debe de ser castigado en su cuerpo y confiscados sus bienes. Y si después de 10 días lo matase en la villa, pagará por fuero al señor 1.000 dineros y 1.000 meajas y si lo mata fuera de la villa pagará 500 sueldos.

Y todo hombre que en riña o sin riña [haciendo desafío en menos de 10 días] como señala el fuero, matara a alguien de su sangre como es su hijo, su padre, su hermano o el hijo de su hermano es traidor y debe ser perseguido por traidor.

Libro 2º, § 64, Capítulo XXIX.-

DE VILLANO HOMICIDA.

Sin embargo si villano de rey conocido, matare a infanzón por fuero, no pagará homicidio y si infanzón matare al villano del rey, desafiando (retando) o no desafiando, pague por fuero el homicidio. Y después de que el hombre fuese muerto debe el justicia o el merino ir a casa del que lo mató si la tiene y si antes que el justicia entre en la casa no le diesen fiador del homicidio debe el justicia del merino apoderarse de la casa y esto no entra en cuenta del homicidio.

Y si al que matare, non retando ni cunpliendo como está di-cho, lo pudiera coger el justicia o el merino, por homicidio no lo debe dejar, antes bien podrá por esto hacer su voluntad de su cuerpo y de su haber si lo tiene, pero si lo matase, cum-pliendo como está establecido, debe salir por fuero de la villa y de sus términos un año y un día y pagar el homicidio si lo tiene, y no puede volver hasta que pague el homicidio.

Y si algún pariente del muerto lo encuentra en la villa o en el término antes de que se cumpliese un año y un día y lo mata, no debe de pagar homicidio ni salir de la villa, porque él con-tradecía la ley de la villa.

Y si después que hubiese pagado el homicidio y cumplido el año y un día, si quisiese volver a la villa debe de tener perdón del señor y prometer derecho a los parientes cercanos del muerto y dar fiadores de cumplir el fuero como mandado le será, [jurando] que él no lo mató, ni lo quería haber matado, ni fue a su entierro, ni le agradó y esto lo debe de jurar en el altar donde juran por el homicidio.

Y cuando fuera a jurar al altar de la jura no debe de ser sagra-do ni al jurar no haya lápida, y debe estar el altar desalojado y rodeado de espinas y deben tocar las campanas, mientras la jura y así deben los parientes recibir esta jura y darle garantía de que ni la jura ni la muerte de aquel hombre nunca le sea demandada.

Más si dijese los parientes: «Otros parientes tenemos que no están en la tierra e non podríamos firmar por ellos»; los deben nombrar y les debe dar el señor por fuero 30 días, para que envíen a por ellos y les hagan saber estando en el reino o

del regno si quieren prender dreito, e si dicen o lo enbian a dezir que non quieren prender dreito deve este omiciero sofrir el reguardio de ellos e ellos del, e los qui son en la villa deuen firmar o prender dreito deste omne como dito es. Et si los otros enemigos qui son fueras de la villa viniessen alli (et) estos quel firmaron lo sopiessen, por fuero deuenlo fer saber ad aquel de qui pusieron dreito e non deuen aiudar a la vna part ni a la otra, e si no lel facen saber e lo matan pueden estos qui prisieron dreito seer reptado de los parientes de la villa del muerto por traidores e ansen de a salvar.

Quando aquest qui fiço dreito a los parientes de la villa sabra qui los otros de qui se deve guardar son en la villa, deueres promer dreito e fer como a los otros, e si non lo quieren prender deuese clamar al sennor, e si clamandose al sennor lo matan, deuen peitar el omezdio e sallir de la villa e nunca mas hi deuen tornar. Et si el qui les prometio dreito mata a los otros non deve salir de la villa ni peitar omezdio por ellos.

Et si despues que este se aura saluado e feito dreito por aquel muerto que no lo mato, naciere despues algun fillo o parient del muerto e lo matare, por esto los parientes qui lo seguraron no seran traidores ni deuen responder si ellos non si acertassen al matar. Et si se reguardia el qui se saluo destes fillos o parientes nacidos deuesen clamar al sennor o a la iusticia, e el sennor deuelis fer uenir delant e mandar les que prenga drito e fuero deste omne, e si no lo quisieren prender deuen dar fianças de seguramiento e si no las dieren non los deuen lexar partir de la cort ata que aya dado buen recaudo que esto cunplan. Et esto conplido deuen prender dreito e fuero deste omne como los otros prisieron, et si el non quiere conplir ni salvar se como a los otros fue (por fuero⁹²) deve salir de la villa e del termino e si lo matare non peitara homezdio.

Et si este torna en la villa ante de anno e dia et lo pudiere prender el sennor, deve ser preso e peitar otra uez omezdio por que desaforo la villa, e si hi quisiere tornar despues faga dreito a los que despues nacieron como dito es. Et pues fueren pasados anno e dia mas no li deve prender dreito por fuero, mas puede uenir a la villa a su uentura e sofrir el reguardio dellos, e al sennor non lo y puede uedar pues pagado ha el omezdio.

Et si alguno qui ouiere fillos o fillas matare a otro por fuero non sen deve tornar a su criaçon mas al padre o a lo suyo, [doncas⁹³] los fillos non tienen del padre en comanda o pries-tamo que *atenderlo* [a render⁹⁴] ayan.

Et si el fillo matare ad alguno e non retorna con el mal feito en poder del padre, o si el fillo fuere cauallero ho clerigo o casado o aya partido con el padre, non deve responder el padre por el.

fuera del reino si quieren tomar derecho, y si dicen o envían a decir que no quieren tomar derecho, debe este homicida sufrir el recelo (prevención) de ellos y ellos de él, y los que están en la villa deben firmar o tomar derecho de este hombre, como dicho es. Y si los otros enemigos, que están fuera de la villa viniesen allí y estos que firmaron lo supiesen, por fuero lo deben hacer saber a aquél por el que pusieron derecho y no deben ayudar a una parte ni a la otra, y si no se lo hacen saber y lo matan, pueden estos que pusieron derecho ser acusados por los parientes de la villa del muerto de traidores y se han de probar inocencia.

Cuando éste que concedió derecho a los parientes de la villa sepa que los otros de los que se debe de precaver, están en la villa, les debe hacer como a los otros prometerles derecho, y si no lo quisiesen recibir, se debe quejar al señor y si quejándose al señor lo matan [los que vinieron a la villa], deben de pagar el homicidio y salir de la villa y nunca más deben volver. Y si el que les prometió derecho mata a los otros, no debe salir de la villa ni pagar homicidio por ellos.

Y si con posterioridad a que éste haya probado su inocencia y hecho derecho por aquel muerto que no lo mató, naciese posteriormente algún hijo o pariente del muerto y lo matare, por esto los parientes del muerto que le dieron seguridades, no serán traidores, ni deben responder, si ellos no estuviesen presentes o tomasen parte en la muerte. Y si recela el que probó su inocencia de estos hijos o parientes nacidos se deben quejar al señor o al justicia, y el señor los debe de hacer venir a su presencia y mandarles que ponga derecho y fuero de este hombre y si no lo quieren poner deben dar fiador de seguridad y si no lo diesen no se les debe dejar salir de la corte hasta que hayan dado buen remedio de que esto cumplan. Y esto conplido deben poner derecho y fuero de este hombre como los otros pusieron y si él no quiere cumplir ni probar su inocencia como los otros, debe salir de la villa y del término y si lo matare no pagará homicidio.

Y si vuelve a la villa antes de un año y un día y lo pudiese coger el señor, debe de ser hecho preso y pagar otra vez homicidio porque desaforó la villa y si quisiese volver después, haga derecho a los que después nacieron como se ha dicho. Y después que hubiese pasado el año y un día, no le deben otorgar derecho por fuero, mas puede venir a la villa a su buena suerte y sufrir el rechazo de ellos, y al señor no se lo puede prohibir pues ha pagado el homicidio.

Y si alguno que tuviese hijos o hijas matare a otro, por fuero no se deben ir judicialmente contra su familia (contra los hijos e hijas), sino contra el padre o lo suyo, a no ser que los hijos no tengan lo del padre (el dinero o propiedades del padre) en depósito o préstamo que tengan que devolver.

Y si el hijo matase a alguno y no vuelve con el mal hecho a la potestad (a la casa) del padre o si el hijo fuese caballero, o clérigo o casado o haya partido con el padre (haya hecho partición, no viviese ya con el padre), no debe responder el padre por él.

Libro 2º, § 65, Capítulo XXX.-

DE QUI MUEREN SUDOSA MUERT.

Si alguno muere de muerte subitanea o les caie la casa de suso e non parezieren sobre tierra, deuenlis hacorrer e descubrir e desoterrarlos e pues dezir a la iusticia: «uecdes esta casa; a muertos estos omnes, e gacemos uos lo a saber ante que los leuaremos», e despues pueden los ende leuantar e el sennor prender las casas por el omezidio, mas si ellos les pueden hacorer ni⁹⁵ sacarlos biuos o muertos. E si biuos, non deuen ir al sennor, ni a omezidio ni calonia. Et si son muertos e sobre tierra es cubiertas deuenlo dezir al sennor e el deue prender las casas por el omezidio, et si esto non ficieren saber al sennor deue demandar el homicidio ad aquellos qui los sacaron. Et quantos quiere que sian los muertos non pueden al sennor por omezidio si non la casa, ualga mas o menos. Et si la casa non mata mas de vno e ualiere mas la casa, quel omezidio cobre el sennor el omezidio e rienda la casa al qui la deue eredar, e si menos uale non aura mas el sennor si non la casa, que asaç pierde qui pierde su parient e su casa.

Libro 2º, § 66, Capítulo XXXI.-

DEL QUI OVIERE FILLOS QUE AYAN PARTIDO.

Si alguno ouiere fillos que ayan partido con el padre o con la madre como fuero es o fuere casados e fagan homecidia, non responden el padre ni la madre por ellos.

Libro 2º, § 67, Capítulo XXXII.-

DE CLERIGO HOMECIDIA.

Si algun clerigo matare ha lego deue peitar el homecidio, la meatat pora el rei et la otra meatat por al obispo. Et el clerigo fuere muerto del lego otrosi e qual quiere matador dellos deue salir fuera de la villa anno e dia por homiciero e conplir fuero como fuero es.

Et si clerigo mata a moro del rei o de ifançon o a iudio, deue peitar por el moro quanto del e de lo suyo podria omne auer a uendida como de bestia, o su omezidio como fuero es, et por iudio mil sueldos, mil dineros, mil meallas.

Et non es fuero que cristiano desafie a moro ni ha iudio. Et es fuero que omne puede pendrar a moro por clamos del sennor assi como a bestia de quatro pides.

Libro 2º, § 68, Capítulo XXXIII.-

DE FERIR BESTIA DE OCASION.

Tomo omne que fiririere con armas o plagare bestia de IIII pides deue peitar LX sueldos e sanar la bestia. Et si la mata-

Libro 2º, § 65, Capítulo XXX.-

DE LOS QUE MUEREN DE MUERTE REPENTINA.

Si alguno muere de muerte súbita o les cae la casa encima y no aparecieren sobre tierra, se les debe socorrer y descubrirlos y desenterrarlos y después decir al justicia: «Ved esta casa; han muerto estos hombres y os lo hacemos saber antes que los levantemos», y después pueden levantarlos de allí y el dueño coger las casas por el homicidio, pero si ellos les pueden socorrer y sacarlos vivos o muertos. Y si (los sacan) vivos, no deben ir al dueño, ni tiene homicidio ni multa. Y si están muertos y sobre tierra son cubiertos, lo deben decir al dueño y él debe coger las casas por el homicidio, y si esto no hiciesen saber al dueño, debe demandar el homicidio a aquellos que los sacaron. Y quantos quiera que sean los muertos no pueden (pedir) al dueño por homicidio sino la casa, valga más o menos. Y si la casa solamente mata a uno y la casa vale más que el homicidio, cobre el señor el homicidio y devuelva la casa al que la debe heredar, y si vale menos no tendrá más el señor que la casa, que suficiente pierde el que pierde su familiar y su casa.

Libro 2º, § 66, Capítulo XXXI.-

DEL QUE TUVIESE HIJOS QUE SE HAN SEPARADO (EMANCIPADO).

Si alguno tuviese hijos que se hayan separado (emancipado) del padre o de la madre, como dice el fuero, o estuviesen casados y hacen homicidio, no responderán el padre ni la madre por ellos.

Libro 2º, § 67, Capítulo XXXII.-

DE CLÉRIGO HOMICIDA.

Si algún clérigo matare a lego, debe pagar la pena el homicidio, la mitad para el rey y la mitad para el obispo. Y si el clérigo fuese muerto por el lego también, y cualquier matador de ellos debe salir fuera de la villa un año y un día por homicida y cumplir el fuero como el fuero es.

Y si el clérigo mata a un moro del rey o de infanzón o a un judío, debe de pagar por el moro quanto de él y de lo suyo podía alguien obtener a la venta (vendiéndolo) como animal o pague su homicidio, como está establecido en el fuero y por judío 1.000 sueldos, 1.000 dineros, 1.000 meajas.

Y no es (conforme a) fuero que un cristiano desafie a un moro o a un judío. Y es fuero que hombre puede pendrar a moro por denuncia del señor como si fuese una bestia de cuatro patas.

Libro 2º, § 68, Capítulo XXXIII.-

DE HERIR BESTIA CON DAÑO GRAVE.

Todo hombre que hiriese con armas o lesionase bestia de cuatro patas debe pagar 60 sueldos y sanar la bestia. Y si la

re, iurando el sennor della quanto ualia deuela peitar. E si alguna bestia andare por la villa suelta o escapara de casa e matare ad alguno deue seer rendida la bestia al sennor por el omecidio. Et si alguno la caualga o la traye e mata adalguno delant la bestia, non deue ser presa por omiciera mas el qui la caualga o la traie peite omezidio.

Si alguno fierra su bestia e la tiene por el pie e fiere o mata la bestia, sia presa por omiciera, e otrosi si mordiere.

Et si alguno caiere de bestia e muere, si non fuere en bofort deue ser presa la bestia por omiciera.

Et si alguno caye de arbol e muere, deue ser preso el arbol por omiciero. Otrosi quando lo tallan, si caye e mata.

E si alguno fuere muerto e iaciere en tierra, sepan o no quello mato, deuenlo los parientes ho uezinos leuantar e soterrar, que por fuero no i a colonia por el leuantar. E todo omne que sines uoluntat del sennor escolgare omne enforçado por iuycio, deue peitar el omecidio.

Si alguno teniendo en su mano lança o cuchiello o espada e otro se fiere en ella e muere sines culpa del que la tiene [aquí falta texto] e fuere prouado segunt fuero, deue peitar omezidio el qui la tenia.

Si alguno de [faltan algunas palabras] gladio e ante que muera se clama al sennor deue prender fianças e seguramiento al sennor [faltan algunas palabras] del quilo firio por vida o por muert del ferido.

Libro 2º, § 69, Capítulo XXXIV.⁹⁶

DEL QUI MATA ADULTERIO.

Si alguno trobare su muller de bendicion iaciendo con otro omne e los matare anbos, por fuero non peitara omezidio. Et sil sacare los collones sines mandamiento de sennor deue peitar D sueldos por fuero assi como qui tuelle adalguno por cada miembro deue peitar al sennor D sueldos.

Libro 2º, § 70, Capítulo XXXV.⁹⁷

DE SACAR CUTIELLO E FERIR CON EL.

Todo omne que saca cuchiello contra otro e non le fiere, clamandose el otro al sennor e prouandolo deue peitar de colonia LX sueldos e los arienços. Et si fiere de cuchiello en baralla e non muere el ferido, deue peitar D sueldos o perder el punno [peynno⁹⁸], e si muere, mil sueldos, mil dineros, mil miallas, e seer fuera de la uilla anno e dia. Et si mata sin baralla e sin desafiar deue seer enforçado como traidor.

Et si alguno tirare cutiello a *tozino* o a biegas de tierra [terrado⁹⁹] por puesta, e fincare alli el cuchiello, e despues caye este cuchiello e mata adalguno, deue seer rendido el cuchiello por omiciero porque mientras lomne lo tenia non mato.

Et si alguno abraça a otro o a luyta e se espeda en el cuchiello

mata, jurando el dueño de ella cuánto valía, le debe de pagar. Y si alguna bestia anduviera suelta por la villa o se escapa de casa y mata a alguno, debe de ser entregada la bestia al señor por el homicidio. Y si alguno la cabalga o la trae y la bestia mata a alguno no debe de ser presa la bestia por homicida, pero el que la cabalga o la trae debe de pagar homicidio.

Si alguno hierra a su bestia y la sujeta por el pie y la bestia hiere o mata, sea presa por homicida e igualmente si mordiere.

Y si alguno cae de bestia y muere, si no fuese en fiestas de caballería, debe de ser tomada la bestia por homicida.

Y si alguno cae de árbol y muere, debe de ser cogido el árbol por homicida. Igualmente cuando lo tallan, si cae y mata.

Y si alguno fuere muerto y yaciere en tierra, se sepa o no quién lo mató, deben los parientes o vecinos levantarlo y enterrarlo, que por fuero no hay multa por levantarlo de allí. Y todo hombre que sin voluntad del señor descolgase hombre ahorcado por juicio, debe de pagar homicidio.

Si alguno teniendo en su mano lanza o cuchillo o espada y otro se hiere en ella y muere sin culpa del que la tiene [más si el herido dice que es por culpa del que tiene el cuchillo¹⁹²] y fuese probado según ley, debe pagar homicidio el que la tenía.

Si alguno [es herido¹⁹³] de espada y antes de que muera se llama al señor [debe coger el señor fianzas y seguridad¹⁹⁴] del que lo hirió, por vida o por muerte del herido.

Libro 2º, § 69, Capítulo XXXIV.-

DEL QUE MATA POR ADULTERIO.

Si alguno encontrase a su mujer de bendición acostada con otro hombre y mata a ambos, por fuero non pagará homicidio, [mas si matare al hombre y dejase a ella pagará el homicidio]¹⁹⁵. Y si le saca los cojones (le castra) sin mandamiento (sin orden) del señor, debe pagar 500 sueldos por ley lo mismo que aquel que deje tullido a alguno por cada miembro debe pagar al señor 500 sueldos.

Libro 2º, § 70, Capítulo XXXV.-

DE SACAR CUCHILLO Y HERIR CON ÉL

Todo hombre que saca cuchillo contra otro y no lo hiere, alzándose el otro al señor y probándolo, debe de pagar 60 sueldos y los arienços. Y si hiere de cuchillo en riña y no muere el herido, debe pagar 500 sueldos o padecer el empeño, y si muere 1.000 sueldos, 1.000 dineros, 1.000 meajas y estar fuera de la villa un año y un día. Y si mata sin riña y sin desafiar debe ser ahorcado como traidor.

Si alguno tira un cuchillo a la cocina¹⁹⁶ o a vigas de terraza por apuesta e inca allí el cuchillo y después cae este cuchillo y mata a alguno, debe ser entregado el cuchillo por homicida, porque mientras el hombre lo tenía no mató.

Y si alguno abraza a otro o tiene lucha y se atraviesa¹⁹⁷ en el

del otro, si non muere deue peitar el qui tenia el cuchiello CC sueldos e sanarlo de las plagas, e si muere D sueldos, medio omezidio, porque non que de su grado.

Et tot omne que fiere a otro del punno de la cinta en suso peite LX sueldos e los arienços, e sil fiere de baston o de piedra o arma [e saca sangre peytara D sueldos e si tira con cuytiello o arma alguna¹⁰⁰] e no lo fiere mas pasa del adelant peite CC sueldos.

LIBER TERCIVS

Libro 3º, § 71, Capítulo I.-

[SIN TÍTULO].

Si alguno tiene bestia dotri en pennos e ua la bestia por la carrera non caualgandola el sennor de qui es, e fuere pendrada por clamo daquel senor, si el qui la tiene en pennos puede prouar que con pennos la tiene e que no la face por ninguna cubierta deue por fuero cobrar la bestia, mas si el sennor de qui es la caualga non la deue cobrar si fuere pendrada, por qui omne non deue render los pennos ata que sea *iutgado*¹⁰¹.

E si el qui tiene la bestia en pennos demanda al que la pendro la bestia con fiança de dreito e el otorga que la tiene e non la quiere render e trasnochare en su poder, peite al sennor LXVII sueldos, VI dineros. Et si el qui la tiene pendrada la niega, deue el qui la tiene en pennos con mandamiento del sennor fer meter pregon por la villa qui tiene tal bestia que non rieute¹⁰² sino a su cabeça e si depues puede ser prouado que aquel a la bestia, deue ser preso por ladron e ser a la merce del sennor e deue render la bestia con su nouena. E qui prende bestia en pennos deue por fuero tomar fiança de muert e de saca e de falliment.

Libro 3º, § 72, Capítulo II.-¹⁰³

DE BESTIA DAR OTOR QUE SIA CONPRADA.

Qui compra bestia de IIII pides deue prender ferme de saluedat e auer otor e si non deuela prender por fuero si alguno la i demanda¹⁰⁴. Et si lo en riutan por ladron o cobertor, deue dar otor de qui la conpro ata X dias de sol a sol, e esto faciendo por iuicio con fiança de dreito nol deuen embargar su bestia e deuenli dar ferme por fuero o si quisiere puedese tornar a su ferme de saluedat si lo i demandan en la uilla do la conpro, por que el ferme no es tenido de saluarla y fuera de la uilla do la conpro, por fuero.

Et sis clamare a otor deuelo dar por ata X dias de sol a sol en todo lugar do auerlo pueda, en la uilla o fuera de la uilla, en el regno o fuera del regno, e deue leuar la bestia ante el otor ata

cuchillo del otro, si no muere debe pagar el que tenía el cuchillo 200 sueldos¹⁹⁸ y sanarlo de las heridas y si muere 500 sueldos, medio homicidio, porque no fue de su voluntad.

Y todo hombre que hiere con el puño de la cintura hacia arriba, pague 60 sueldos y los ariezos y si le hiere con bastón o piedra o arma y sacase sangre, pagará 500 sueldos y si tira cuchillo o arma alguna y no lo hiere mas pasa delante de él, pague 200 sueldos¹⁹⁹.

LIBRO TERCERO

Libro 3º, § 71, Capítulo I.-

[SIN TÍTULO].

Si alguno tiene una bestia de otro en prenda y va la bestia por la calle, no cabalgándola el dueño a quien pertenece y fuese tomada en prenda (pignorada) por súplica de aquel señor de quien es, si el que la tiene en prenda puede probar que la tiene en prenda y que no lo hace por ninguna trampa o cosa encubierta, debe por fuero recuperar la bestia, mas si el señor de quien es [la caballería] la cabalga, no la debe recobrar si fuese tomada en prenda, porque ninguno debe entregar las prendas hasta que sea juzgado (pagado).

Y si el que tiene la bestia en prenda demanda al que la prendó con fiador de derecho y él otorga que la tiene y no la quiere entregar y pasa la noche en su poder, pague al señor 67 sueldos y 6 dineros. Y si el que la tiene prendada la niega, debe el que la tiene en prenda, con mandamiento del señor, hacer pregonar por la villa que tiene tal bestia que no desaffie sino a su persona y si después puede ser probado que aquél tiene la bestia, debe ser apresado por ladrón y quedar a merced del señor y debe volver la bestia con su novena. Y quien coge bestia en prenda debe por fuero coger fiador de muerte, de saca (fiador que garantiza que lo empeñado será devuelto) y de error o engaño.

Libro 3º, § 72, Capítulo II.-

DE DAR GARANTE PARA BESTIA QUE SEA COMPRADA.

Quien compra bestia de cuatro pies, debe tomar fiador de salvedad y tener garante y si no, la debe tomar por fuero si alguno se la demanda. Y si lo acusan de ladrón o encubridor, debe dar garante de que la compró hasta los 10 días de sol a sol y haciendo esto en juicio con fiador de derecho, no le deben embargar su bestia y le deben dar fiador por fuero o si quisiese se puede volver a su fiador de salvedad si lo demandan judicialmente en la villa allí donde la compró, por que el fiador no está por fuero obligado a responder fuera de la villa donde la compró.

Y si se demandase al garante débelo comunicar (pregonar) hasta por 10 días de sol a sol en todo lugar donde pueda estar, en la villa o fuera de la villa, en el reino o fuera del reino y

tercer otor sil fueren demandados, e pues se alaba a otor deue dar por fuero fiança de otor por iuicio de alcalde, e nonbrarlo si no lo quiere seguir al lugar do la conpro. Et si en aquel lugar yermo o poblado o uilla do la conpro lo sigue el demandador e alli le diere otor, dando fiança de dirito aquel otor puede auer otro otor si lo demanda, et aquel otro ata tercer otor. Et pues fiança dio de dar hotor no se puede mas tornar al ferme de saluedat.

Et si a X dias de sol a sol non puede dar otor, deue perder la bestia e emendar las misiones uerdaderas al qui sigie e demanda la bestia. Et si la demanda por furto o roberia diciendo: «furtada me fue o robada», o sil dice: «tu me la furtest o me la robest», e no ouiere ferme ni otor, como dito es, ni saluar no sen puede, deue render la bestia e ser el cuerpo a mercede del sennor, e no deue perder el auer, pues el omne es iusticiado, si a criaçon, por qui fuero es que si omne no es preso con furto deuel ualer otor si lo a, e si no deuel ualer el cuerpo al auer e el auer al cuerpo, si non fuere traidor prouado.

Et si dice el demandador: «non te creo que esta bestia que me demandas sia tuya», deuel prouar el demandador en aquel lugar do se alaba que era suya, e este por fuero deuelo i seguir, e sil puede prouar que era suya deuela cobrar; e si non, pues ambos mintieron, deuen por fuero prender la bestia et non i puede mas demandar si el vno al otro non se quisieren maldezir.

E quando el demandador dice: «esta bestia es mia», si el otro lon quiere creer e render li la bestia, deue por fuero iurar el qui la cobra que no la uendio ni la enpenno ni la dio ni la enpresto ni la allenio, e con esto deue cobrar su bestia e el sennor deue auer por colonia V sueldos, VIII dineros, por quel face iurar sobre lo suyo, que nul omne que prende iura non deue peitar colonia si non por esta raçon.

Et si aquel que se alabo de dar otor lo pudiere dar ata X dias de sol a sol, aquel primer otor se puede clamar a otro otor por fuero dando fiança de otor, e segurar la bestia que la rienda biua o la ualia, e aura por fuero otros X dias de sol a sol, e si aquel dia diere el segundo otor e aquel se clama a tercero deue auer otros X dias de sol a sol, dando fiança de otor como dito es e de render la bestia.

El tercero otor deue dezir por fuero et iurar sobre libro e cruç: «esta bestia fue mi nada e mi criada de mi bestia», de qual natura fuere la bestia que la pario. Et si en el lugar do esta no ouiere libro ni cruç deue dar fiança de si iura do prende iudicio de dar otor.

Et quando el tercero otor ouiere iurado esto, deue cobrar su bestia el postremero comprador e por fuero non deue yr la

debe llevar la bestia ante el primer actor (fiador) y hasta un tercero si le fuesen demandados y después que se ofrece al garante, debe dar por fuero fiador de que se presenta(rá) el acusador por juicio de alcalde, y citarlo si no lo quiere seguir al lugar donde la compró. Y si en aquel lugar yermo, poblado o villa donde la compró sigue el demandador y entonces le diere garante, dando fiador de derecho aquel garante puede tener otro demandante si lo demanda y aquel otro, hasta un tercer garante. Y después de dada la fianza de dar actor no se puede ya más volver al fiador de salvedad.

Y si a los 10 días de sol a sol no puede dar garante, debe perder la bestia y pagar los gastos verdaderos al que le siguió y demanda la bestia. Y si la demanda es por hurto o robo diciendo: «hurtada me fue o robada» o si le dice: «Tu me la hurtaste o me la robaste» y no hubiese garantía ni fiador, como se ha dicho, ni puede probar inocencia, debe devolver la bestia y quedar el cuerpo a merced del señor y no debe perder el haber, ya que el hombre es castigado, si tiene familia, por que el fuero dice que si hombre no es preso con hurto débele valer fiador si lo tiene y si no débele valer el cuerpo al haber y el haber al cuerpo, si no fuese traidor probado.

Y si dice el demandador: «No te creo que esta bestia que me demandas sea tuya», lo debe probar el demandador en aquel lugar donde se ofrece que era suya, y éste por fuero lo debe seguir y si le puede probar que era suya, débela cobrar; si no, como ambos mintieron, deben por fuero coger la bestia y no se pueden más demandar el uno al otro, si no se quisieren vilipendiar.

Y cuando el demandador dice: «Esta bestia es mía», si el otro lo quiere creer y entregarle la bestia, debe por fuero jurar el que la cobra que no la vendió, ni la empeñó, ni la dio, ni la prestó, ni la enajenó, y con esto debe de cobrar (recuperar) su bestia y el señor debe de recibir por multa 5 sueldos y 8 dineros, porque le hace jurar sobre lo suyo, que ningún hombre que recibe jura no debe de pagar multa si no es por este motivo.

Y si aquél que prometió dar garante lo pudiere dar hasta 10 días de sol a sol, aquel primer garante se puede querellar contra otro garante por fuero, dando fiador de otor (Persona que garantiza en un juicio que el reo o demandado dará un garante, fiador) y asegurar la bestia, que la entregue viva o su valor, y tendrá por fuero otros 10 días de sol a sol, y si aquel día diere el segundo actor y aquel se querella a un tercero, debe haber otros 10 días de sol a sol, dando fiador de otor (fiador que garantiza que el demandado presentará otro), como dicho es y devolver la bestia.

El tercer garante debe decir por fuero y jurar sobre el libro y la cruz: «esta bestia fue nacida mía, y criada por mi y mía es la bestia», de cualquier especie que fuere la bestia que la parió. Y si en el lugar donde está no hubiese libro ni cruz debe de dar fiador de su juramento y donde toma juicio de dar garante.

Y cuando el tercer fiador hubiese jurado esto, debe recuperar su bestia el último comprador y por fuero no debe de ir la

bestia del tercero otor adelant. Et si esta bestia muere andando en estos plaços deue por fuero ser encorchada e el cuero leuada a estos III plaços tan bien como si fuesse biua.

Et ambos ficieren abiniença diciendo: «metamos esta bestia en plaça», e si ua sines otra uarata a casa del que fue criada que la cobre el postrimero conprador e sinon que la cobre el qui la demanda, vien lo pueden façer. Et si el tercero otor falleciere deue peitar quanto ualia la bestia quando era biua e las misiones al qui la demanda, e este que la pierde deue tornar al primero e el primero al segundo e el segundo al tercero.

Et si este otor non quiere creer que aquel es el cuero daquella bestia deue iurar el qui lo traie sobre libro e cruç teniendo los pieder sobre el cuero que aquel es e que non murio aquella bestia por su culpa, e el cuero deue ser escorchado en guisa que non sia plagado ni ronpido, que si lo fuesse podrial dezir que la bestia murio por su culpa e por esto nol sabria¹⁰⁵ otor si non quisiesse.

Libro 3º, § 73.-

DE QUI CONPRA MOBLE MUERTO.

Fuero es qui conpra moble muerto, ço es ropa o otras cosas que deuen auer otor, que faga testimonias al uso sobre el qui la uende, porque si alguno lel demanda quen pueda dar otor, e si no lo pudiere dar auria a iurar por fuero que la conpro e no sabe de quien e con esto auria a perder la conpra dandol el otro la meitat de lo que costo, que no es fuero que omne prenda ferme de tal cosa muerta.

Et si quiere dezir: «no uso creo que vuestra fuesse esta cosa», aura de iurar el que demanda que ni la dio ni la uendio ni la presto ni la enpenno ni la allenno, e por fuero no y a calonia por cosa muerta. Et sil fuere dito quende es ladron o cobertor daquella cosa deue render saluas por fuero como dito es, mas si a otor quel aura a responder por todo porque es cuerdo qui a otor de la conpra.

Et si el otor fuere muerto el fillo deue por fuero exir otor por el padre auiendo edat, pues prouado fuere que haquel la uendio.

Libro 3º, § 74, Capítulo III.-

DE LOGRO DE IUDIO SOBRE PENNOS MUERTOS ULTRA DOBLA

Si algún iudio o cristiano tiene en pennos ropas o hotros pennos muertos ha logro, por fuero non pueden lograr mas de la dobla. E si los touiere anuo e dia despues facendolo asaber al sennor de la ropa puedela i fer sacar por fuero. E si aquel sennor dixiere: «no la quiero quitar, mas uendase», haciendo testimonias sobre el no le respondera mas daquella ropa si non

bestia del tercer actor en adelante. Y si esta bestia muere conforme pasan estos plazos, por fuero debe de ser despelletada y la piel llevada a estos tres plazos también como si estoviesse viva.

Y si ambos hiciesen un acuerdo diciendo: «pongamos esta bestia en la plaza» y si va sin ningún tipo de fraude a casa del que la crió, que la recupere el último comprador y si no, que la recupere el que la demanda, así lo pueden hacer. Y si falleciese, el tercer fiador debe pagar quanto valía la bestia cuando estaba viva y los gastos al que la demanda y éste que la pierde debe de apelar judicialmente contra el primero y el primero al segundo y el segundo al tercero.

Y si este fiador no quiere creer que aquella es la piel de aquella bestia, debe de jurarlo el que lo trae sobre el libro y la cruz, teniendo los pies sobre el cuero, que aquel es y que no murió aquella bestia por su culpa y la piel debe de ser arrancada de manera que no sea lesionada ni rota que si lo fuese se le podría decir que la bestia murió por su culpa y por esto no tendría garante si no quisiesse.

Libro 3º, § 73.-

DE QUIEN CONPRA MUEBLE MUERTO.

Es fuero que quien compra propiedad o bien mueble muerto, esto es ropa o otras cosas que deben de tener fiador, que ponga testigos al comprar sobre el que la vende, porque si alguno le demanda que le pueda dar fiador y si no lo puede dar, tendría que jurar por fuero que la compró y no sabe de quien y con esto tendría que perder la compra, dándole el otro la mitad de lo que costó, que no es fuero que hombre coja fianza de tal cosa muerta.

Y si quiere decir: «no os creo que esta cosa fuesse vuestra», habrá de jurar el que la demanda que no la dio, ni la vendió, ni la prestó, ni la empeñó, ni la enajenó, y por fuero no tiene multa por cosa muerta. Y si le fuere dicho que de ello es ladrón o encubridor de aquella cosa, debe de entregar pruebas de inocencia por fuero, como está dicho, más si tiene garante, aquél tendrá que responder de todo, ya que es prudente que haya garante de la compra.

Y si el garante estoviesse muerto, el hijo, teniendo edad (siendo mayor) debe por fuero salir como garante del padre, después que fuese probado que aquel la vendió.

Libro 3º, § 74, Capítulo III.-

DEL LUCRO DEL JUDÍO SOBRE PRENDAS MUERTAS, ADEMÁS DE LA DOBLA

Si algún judío o cristiano tiene en prenda ropas u otras fianzas muertas a interés (lucro), por fuero no puede producir de lucro más del doble. Y si los tuviere un año y un día, después haciéndolo saber al dueño de la ropa, puedela hacer sacar de allí por fuero. Y si aquel dueño dijese: «No la quiero sacar (desempeñar) y que se venda», haciendo testimonios (buscan-

se quisiere; mas si dice: «dat la a uender», deue el qui los tiene los pennos mostrar a su sennor ante testimonias, porque quando los uendieren nul omne no les pueda demandar por furto o por roberia, e sil demandassen que lo pueda prouar e auer hotor.

Et si esto non face el qui los pennos tiene e los da a uender e se pierden, podralos demandar e el qui los enpenno dandol su dreito, e el iudio peitarlos e perder lo que hi dio. Et si dice el que los enpenno: «darlos a uender que yo saldre otor como fuero es», deue el qui los tiene fer testimonias sobre el e pues puedelos dar a uender e lo que ende aya demas deuelo tomar al sennor, e si end ouiere menos nol ende emendara ren el sennor de qui son.

Et quando mostrare los pennos tiene si fueren teinados perdra el logro o emendara quanto menos ualgan los pennos. Enpero que non fuere libro que sia mullado de agua ni por tallalum de forces¹⁰⁶.

Qui enpennare pennos a logro menos de fiança de saca el qui los enpenno no los sacara si non quando querra, mas el qui los tiene puedelos enpennar a otro, mas no en lugar que se pierdan que el ne auria a responder.

Et si alguno los uidiere e trauare dellos por qual que raçon, el qui los enpenno nol ende sera hotor si non quiere, si el otro non tiene testimonias del enpennamiento o no y a plaço sabido o non tiene fiança de saca.

Mas si el qui los enpenno los quisiere sacar o el otro dice que son perdidos, iurara por fuero el qui los tenia que no los dio ni los uendio ni los enpenno ni los presto ni los alleno. E esto conplido deue el otro nonbrar los pennos e el qui iuro deue mostrar e traer a la puerta de la yglesia tres pennos a senblant de la ualia daquellos pennos, e el qui los demanda deue iurar por fuero e por iuicio por vno de aquellos que tanto ualia el suyo, e deuese ir e nol dara mas porque lo fiço iurar sobre lo suio; dara al sennor de calonia VI sueldos, VIII dineros. Et sis pleitean las iuras el qui falleciere que non cunpla como fuero es e iutgado fue, peitara otro tanto al sennor.

Libro 3º, § 75, Capítulo IV.-

DE CRISTIANO DEUDOR E NO A DE QUE PAGE.

Si algun cristiano deue deuda a iudio o no la puede pagar ni a de que ni ha fillos que lo ayan, por fuero no lo deue prender la iusticia, ni el iudio mas iurando que nol puede pagar nolen puede otra destreita facer entro que aya de que pagar. Mas si ouiere muller e fillos e ouiere de que pagar e nol quieren acorrer por que non fueron ellos en la deuda, pues que ellos le ayudaron a comer e a beuer duenli ayudar a pagar lo que el malleuo.

do testigos) sobre él, no le responderá si no quisiere más de aquella ropa; pero si dice: «Dadla para vender», debe el que tiene las cosas embargadas mostrarlas a su dueño ante testigos para que cuando las venda, ningún hombre le pueda demandar por hurto o robo y si le demandasen que lo pueda probar y tener garante.

Y si esto non hace el que tiene las prendas y las da a vender y se pierden, los podrá demandar el que las empeñó, dándole su derecho y el judío pagarlas y perder lo que allí dio. Y si dice el que los empeñó: «Darlos a vender que yo saldré garante como es fuero», debe el que los tiene tomar testigos de él y después los puede dar a vender y lo que de allí saque de más, débelo devolver al dueño y si por ello hubiese (obtuviese) menos, no le resarcirá nada al dueño de quien son.

Y cuando mostrare las prendas que tiene, si estuviesen estropeadas perderá el lucro (ganancia) o resarcirá lo que valgan de menos las prendas. Pero que non fuese libro que esté mojado de agua ni por comido de ratones.

Quien empeñare prendas para sacar un lucro, al menos dé fianza de saca (fiador que garantiza que lo empeñado será devuelto en la fecha establecida), sino el que las empeñó no las sacará cuando quiera, pero el que las tiene puede empeñarlas a otro, pero no en lugar que se pierdan que él no habría de responder (que el no pudiera responder).

Y si alguno lo viese y los trabase por cualquier razón, el que las empeñó no le será garante de ello si no quiere, si el otro non tiene testigos del empeño o no hay plazo sabido o non tiene garantía de saca (de poderla recuperar).

Pero si el que las empeñó las quisiera retirar o el otro dice que se han perdido, jurará por fuero el que las tenía, que no las dio ni las vendió, ni las empeñó, ni las prestó, ni las enajenó. Y cumplido esto debe el otro nombrar las prendas y el que juró debe mostrar y traer a la puerta de la iglesia tres prendas de valor similar de aquellas prendas, y el que las demanda debe jurar por fuero y por iuicio que una de aquellas vale tanto como la suya, y debe irse, y (el otro) no le dará más porque lo hizo jurar sobre lo suyo; dará al dueño de multa 6 sueldos, 8 dineros. Y si acuerdan los juramentos, el que fallase que non cunpla como está establecido en el fuero y fue juzgado, pagará otro tanto al señor.

Libro 3º, § 75, Capítulo IV.-

DE CRISTIANO DEUDOR QUE NO TIENE CON QUE PAGAR.

Si algún cristiano debe deuda a judío o no la puede pagar, ni tiene de qué (con qué), ni tiene hijos que lo tengan, por fuero no lo debe prender el justicia ni el judío, mas jurando que no le puede pagar, no le puede hacer otra obligación (obligar de nuevo) hasta que tenga con qué pagar. Mas si tuviese mujer e hijos y tuviere con qué pagar y no le quieren socorrer porque non fueron ellos los que hicieron la deuda, después que ellos ayudaron a comer u beber, le deben ayudar a pagar lo que él mal llevó (tomó prestado).

Et porque fuero es que padre puede enpennar su fillo por cueita, si son dos los fillos puede prender vno el iudio con mandamiento del sennor por el padre, e tenerlo preso como fuero es en una casa dandol todos dias miallada de pan et agua quanta quiera, e si Dios le face merce a este preso que se pueda foir de la casa con la filla o con la muller e algo del iudio ho matare al iudio e se fuere fuera de la villa, non deue seer enbargado si non fuere preso dentro la villa do fue feita la deuda por que iudio touo preso a cristiano.

Libro 3º, § 76, Capítulo V.-

DE IUDIO O MORO QUE NO A DE QUE PAGAR.

Si iudio ho moro deue deuda a cristiano e no a de que pagar, iurando el iudio en sanoga en ca horient como fuero es tres ueces en el anno de IIII a IIII a meses, nol ende podra otra destreita fer el cristiano. E si el deudo del iudio fuere de V sueldos en suso iurara sobre la carta en la sanoga en ca orient, et entroa XII dias iurara en la falda de su rabi. Et si la deuda del moro fuere entroa XII dias iurara sobre la falda de su alfaque, e di en suso en la mezquita a su orient, e deue i auer en la iura cristiano que sepa e entienda la iura.

Et de un anno adelant non son tenidos de iurar el moro ni el iudio el cristiano, pues tres uezes li auran iurado. Mas si el iudio ho moro ouiere fillos o fillas qui tiengan e ayan auido del padre de XX sueldos a suso e lo puede prouar como fuero es, auran a pagar la debda del padre e sino el sennor puede prender los cuerpos et tenerlos en carcel ata que paguen la deuda estando biuo o muerto el padre, porque no es fuero que el padre sia preso auiendo fillos que le pueden acorrer e pagar, que fuero es que si huebos le es ho grant cueita el padre puede enpennar los fillos.

Et es a saber que nul cristiano non deue ser puesto en carcel si non fuere puesto e iutgado por iusticia.

Libro 3º, § 77, Capítulo VI.-

DE CALONIA DE IUDIOS.

Si un iudio ferido de otro iudio [se sacan sangre e non¹⁰⁷] caie en tierra, deue dar el qui lo firio al sennor XII sueldos VI dineros de calonia; et si caie la sangre a sus pienes deue dar XXV sueldos; et si lo fiere de punno non sangrando, X sueldos; et si de palma abierta, LX sueldos non sangrando. Et sil prende de los cabellos e lo ita en tierra, es mea mortificadura e dara D sueldos, et si otros iudios hi a que esto uieron e non quieren exir testimonias, diciendo el ferido: «estos hi fueron», el sennor deue itar mano dellos e fer sacar la tora por *cimera* [cuina¹⁰⁸] e itar a latma en la sanoga al rabi¹⁰⁹, quel digan uer-

Y porque es fuero que el padre puede empeñar a su hijo por apremio (emergencia), si son dos los hijos puede prender a uno el judío con mandamiento del señor por el padre, y tenerlo preso como dice el fuero en una casa, dándole todos los días una miaja de pan y cuanta agua quiera, y si Dios le hace merced a este preso que puede huir de la casa con la hija o con la mujer y algo del judío, o matara al judío y se marchara fuera de la villa, no debe ser embargado (impedido) si no fuese cogido dentro de la villa donde fue hecha la deuda por la que el judío tuvo preso al cristiano.

Libro 3º, § 76, Capítulo V.-

DE JUDÍO O MORO QUE NO TIENEN CON QUÉ PAGAR.

Si un judío o moro debe deuda a cristiano y no tiene de qué pagar, jurando el judío en la sinagoga hacia oriente como está en el fuero, tres veces en el año de cuatro en cuatro meses, no le podrá por ello el cristiano hacer otra obligación (obligar de nuevo). Y si la deuda del judío fuese de cinco sueldos para arriba, jurará sobre la carta en la sinagoga, mirando hacia oriente y hasta 12 días jurará sobre la falda de su rabino. Y si la deuda fuere del moro, hasta 12 días jurará sobre la falda de su alfaquí y de ahí arriba en la mezquita (mirando) a su oriente y debe haber allí en la jura un cristiano que sepa y entienda el juramento.

Y de un año en adelante no están obligados a jurar el moro ni el judío al cristiano pues tres veces le habrán jurado. Mas si el judío o moro tuviere hijos o hijas que tengan o hayan tenido (recibido) del padre 20 sueldos para arriba y lo puede probar como está establecido por fuero, tendrán que pagar la deuda del padre y si no, el señor puede coger sus cuerpos y tenerlos en la cárcel hasta que paguen la deuda, estando el padre vivo o muerto, porque no es fuero que el padre esté preso teniendo hijos que lo pueden socorrer y pagar, porque es fuero que si tiene necesidad o gran apremio, el padre puede empeñar a los hijos.

Y es sabido que ningún cristiano debe ser llevado a la cárcel si no fuera llevado y juzgado por la justicia.

Libro 3º, § 77, Capítulo VI.-

DE MULTA DE JUDÍOS.

Si un judío herido por otro judío, se sacan sangre y ésta no cae en tierra, debe dar el que lo hirió al señor 12 sueldos y 6 dineros de multa; y si cae la sangre a sus pies debe dar 25 sueldos; y si lo golpea con el puño no sangrando, 10 sueldos; y si con la palma abierta, 60 sueldos no sangrando. Y si lo coge de los cabellos y lo echa a tierra, se considera media *mortificadura* (lesión grave) y dará 500 sueldos, y si allí hay otros judíos que vieron esto y no quieren testificar, si dice el herido: «estos estuvieron allí», el señor debe echar mano de ellos y hacer sacar la *tora por cuina* (ley tradicional) y jurar (cargar sobre

dat de lo que saben, e así que si la uerdat non dicen que non puedan bendezir tabla con tres^[110] e estos tres testimonios assi dicen que assi fue el sennor prender fiança de su faç daquel que lo firio ço es que non se uaiã e colir sus colonias qualles fueren destas como dito es, e si fiança non puede dar debe prender el cuerpo e itarlo en carcel.

Et ningun iudio non deue ser iusticiado por mal que faga el vno al otro. Et si un iudio ferido de otro de cuchiello peite D sueldos, et si lo matare mil sueldos, mil dineros, mil meallas.

Libro 3º, § 78, Capítulo VII.-

DE ADULTERIO DE IUDIO.

Si nul iudio fuere preso iaciendo con otra iudia sinon con su muller escripta peite V sueldos, et otro tanto el moro. Et si fuere preso iaciendo con cristiana deuen ambos ser quemados.

Et todo iudio prenda si quisiere tantas mullu otrors iudias a su bendicion quantas gouernar pudiere por fuero.

Et si iudio ho moro face fillos si no en su muller scripta peite por cada uno al sennor XXX sueldos.

Et si iugaren ad azar o con dados, por cada uez V sueldos trobandolo el sennor iugando u otro por el.

Et si alguna daquellas mulleres que aura presas el iudio se quisiere clamar al sennor que la ha desenparada e que no la gouernar e lo pudiere ella prouar por çunna, peite por cada una LX sueldos e podral el sennor enparar lo suyo ata que la gouierne assi como a las otras gouernara.

Et si todas las quisiere desenparar e tornar a la primera, el sennor no lo en podra estrener por çunna, mas el iudio aura a tornar ha cada vna dellas lo que priso con ella, e aura a seer anno et dia fuera de su sanoga et non entrara con los otros a oracion ni podra bendezir tabla con tres, e dali adelant aura se a mantener con la primera e nunca en podra enparar ninguna otra mientre aquella biuiere.

Libro 3º, § 79, Capítulo VIII.-

DE IUDIO DE GUERRA.

Si conteziere que algun iudio se mudare de una villa a otra e fuere erederio en la primera e morare en la otra e algun gerrero de la villa do fuere herederio lo prisiere en termino de la villa, los de aquella villa lo pueden demandar por uezino e non los de la otra uilla [o iera su estaia¹¹¹].

Mas si en termino de la villa hor mora fuere preso los uezinos de la villa lo pueden demandar por fuero.

Si algun iudio ouiere pleito con cristiano e an alçamiento a otra villa do a sennor por conplir fuero fueras de la villa si se alçare el cristiano no lo i sigra el iudio por nulla demanda, por

el alma) en la sinagoga ante el rabino, para que le digan la verdad de lo que saben, de manera que si la verdad no dicen no puedan bendezir la mesa con tres, y si estos tres testigos así dicen que así fue, el señor debe tomar fianza por su hecho de aquel que lo hirió, esto es, que no se vaya y coger sus multas, las que fueran, como se ha dicho, y si fianza no puede dar debe coger el cuerpo y meterlo en la cárcel.

Y ningún judío debe ser ajusticiado por mal que haga el uno al otro. Y si un judío (fuera) herido por otro con cuchillo, pague 500 sueldos, y si lo matara mil sueldos, mil dineros, mil meajas²⁰⁰.

Libro 3º, § 78, Capítulo VII.-

DE ADULTERIO DE JUDÍO.

Si algún judío fuera cogido yaciendo con otra judía que no fuese su mujer, pague 5 sueldos y otro tanto el moro. Y si fuera cogido yaciendo con cristiana deben ambos ser quemados.

Y todo judío coja si quiere tantas mujeres judías en bendición (por esposas) cuantas sustentar pudiere por fuero.

Y si judío o moro engendra hijos con una que no sea su mujer escrita (con la que estuviese casado) pague por cada uno al señor 30 sueldos.

Y si jugaren al azar (a juegos de azar) o con dados 5 sueldos por cada vez, encontrándolo jugando el señor u otro por él.

Y si alguna de aquellas mujeres que tendrá cogidas (*se refiere a casadas con él*) el judío, si quiere reclamar al señor que la tiene abandonada y no la alimenta y lo puede probar por çunna (conjunto de leyes tradicionales), pague por cada una 60 sueldos y podrá el señor embargar lo suyo hasta que la alimente al igual como a las otras alimentare.

Y si a todas las quisiese abandonar y volver con la primera, el señor no lo podrá obligar por çunna, mas el judío hará volver (devolverá) a cada una de ellas lo que cogió (ganó) con ella, y tendrá que estar un año y un día fuera de la sinagoga y no entrará con los otros a oración ni podrá bendezir la mesa con tres y de allí en adelante tendrá que mantenerse con la primera y nunca podrá tomar ninguna otra mientras aquella viviere.

Libro 3º, § 79, Capítulo VIII.-

DE JUDÍO DE GUERRA.

Si aconteciera que algún judío se mudase de una villa a otra y fuera herederio en la primera y morase en la otra y algún guerrero de la villa donde fuera herederio lo prendiera en término de la villa, los de aquella villa lo pueden demandar por ser vecino, y no los de la otra villa donde tenía su residencia.

Mas si en el término de la villa donde mora, fuese hecho preso, los vecinos de la villa lo pueden demandar por fuero.

Si algún judío tuviera pleito con cristiano y tienen alzamiento (recurren) en otra villa donde hay un señor para cumplir fuero fuera de la villa, si se alzare (apelare) el cristiano, no lo siga

que el cristiano si se quisiere podria facer mala barata del iudio.

Et si el iudio non se pagare del iudio e se quisieren alçar a hotra uilla o a hotro lugar fueras do se deua iutgar, por fuero auralo a seguir el cristiano, e esto por heredit e non por moble por que nunca alien iudio faç deuda de moble sin carta.

Nengun iudio non deue dar fiança de niego por ningun pleito que aya con cristiano, que quando quisiere negara e quando quisiere manifestara e non aura colonia. Mas si quisiere plaço en iudicio por dar iura o por rezebirLa e non touiere plaço, deue peitar al sennor la colonia.

Et si lieua iudicio con cristiano teniendolo pendrado prouandolo peitara al sennor LXVII sueldos, VI dineros. Si tiene pennos de cristiano muertos o deuda con carta e el cristiano li pagare algo del logro o de la deuda, iurando el cristiano quel pago del cabal o del logro deue seer creído el cristiano por su iura e dali adelant aquel cabal non puiera a otro logro, mas si pagare el logro e non del cabal aquel puyara toda via.

Por nulla deuda que deua el cristiano al iudio sinon de fuere pendrado dentro anno et dia dalli adelant nunca puyara aquella deuda mas de la dobla por fuero. Et si el cristiano fuere pennorado dentro anno e dia e non quiere recudir, por fuero podra pagar aquella deuda quanto la dexare.

Libro 3º, § 80, Capítulo IX.-

DE PRUEUAS E IURA DE IUDIO.

Si por uentura algun cristiano negare su deuda ad algun iudio, deuel dar el cristiano fiança de niego por iudicio e el iudio prouar la deuda con cristiano e con iudio, deue iurar la testimonia cristiana e otorgar el iudio alli do el cristiano iurara por fuero que en feito de iudio es testimonia cristiano, que todos los iudios del mundo non podrian prouar a vn cristiano sinon con cristiano; e qui fueren testimonias deuen ser uezinos e fillos de uezinos daquel lugar do el pleito sera feito.

Et otrosi quando el cristiano ouiere a prouar al iudio por nulla deuda o demanda deuel prouar con iudio e con cristiano, e el iudio iurara sobre la carta en la sanoga de V sueldos en suso e el cristiano otorgara que assi es testimonia daquella deuda e auran conplido.

Et quando se daran por moro o por iudio o cristiano las testimonias al plaço, deuen leer [seer¹¹²] delant el auer o pennos de la dobla por fuero tan bien a la iura del cristiano como del moro o del iudio si fuere demandado.

hasta allí el judío por ninguna demanda, porque el cristiano, si quisiera, podría hacer trampa (engaño) al judío.

Y si el judío no se conformase (no estuviese satisfecho) del juicio y se quisiera alzar en otra villa o en otro lugar fuera de donde se les deba juzgar, por fuero lo tendrá que seguir el cristiano, y eso por heredad pero no por bien mueble, porque nunca judío alguno adquiere deuda de mueble sin documento.

Ningún judío debe dar fiador de negación por ningún pleito que tenga con un cristiano, que cuando quisiere lo negará y cuando quisiere declarará y no tendrá multa. Pero si quisiera plazo en un juicio para hacer juramento o por recibirlo y no tuviera plazo, debe pagar al señor la multa.

Y si lleva juicio con un cristiano, teniendolo prendado (habiéndole tomado una prenda como garantía de un préstamo), y lo prueba, pagará al señor 67 sueldos y 6 dineros. Si tiene prendas (empeños) muertas de cristiano o deuda con documento y el cristiano le pagara algo del lucro (beneficio) o de la deuda, jurando el cristiano que le pagó del caudal (capital principal) o del lucro debe ser creído el cristiano por su juramento, y de allí en adelante aquel caudal no aumentará a otro lucro, pero si pagara el lucro y no del capital, aquél aumentará todavía.

Por ninguna deuda que deba el cristiano al judío, si no fuera prendado dentro de un año y un día de allí en adelante, nunca aumentará por fuero más del doble. Y si el cristiano fuera empeñado (embargado) dentro de un año y un día y no quiere responder (pagar), por fuero podrá pagar aquella deuda en cuanto (en la misma cantidad que) la había dejado.

Libro 3º, § 80, Capítulo IX.-

DE PRUEBAS Y JURAMENTO DE JUDÍO.

Si por cualquier causa algún cristiano negara su deuda a algún judío, le debe dar el cristiano fiador de niego (persona que garantiza que el demandado probará que es falso lo que afirma la parte contraria) por juicio y el judío probar la deuda con un cristiano y con un judío. Debe jurar el testigo cristiano y consentir el judío allí donde jure el cristiano por fuero, porque en hecho (asunto) de judío es testigo un cristiano, ya que todos los judíos del mundo no podrían probar a un cristiano sino con un cristiano; y quienes fueren testigos deben ser vecinos e hijos de vecinos de aquel lugar donde el pleito será hecho.

Y también cuando el cristiano tuviera que probar al judío por cualquier deuda o demanda, la debe probar con un judío y con un cristiano, y el judío jurará sobre el documento (de demanda) en la sinagoga [si la demanda es] de 5 sueldos para arriba, y el cristiano reconocerá así mismo que es testigo de aquella deuda, y habrán cumplido (será suficiente).

Y cuando se den por moro, por judío o cristiano el plazo a los testigos, deben por fuero estar delante el haber (dinero) o prendas (fianzas o cosas embargadas) de la dobla, tanto en el juramento del cristiano como del moro o del judío si fuese demandado.

Et si demandado no i fuere quando prender iudicio no hi leuara sis quisiere el auer nin pennos de la dobla, mas si fuere demandado e no lo i leuaren sera caydo qui no lleuare e peitara la colonia, que si assi non fuesse fuero muitos cristianos desfarían a los iudios e muchos iudios a los cristianos.

Et aquel mesmo fuero de traer lauer o pennos de la dobla entre cristiano e cristiano. Et si algun cristiano enpenna a iudio pennos muertos si non los enpenna con testimonias de cristiano e iudio deue ser pagado el iudio ante quel muestre los pennos por fuero. Et quando mostrara los pennos si dice el cristiano: «non son estos mis pennos», iurara el iudio al cristiano.

Et si rezibe el cristiano la iura del iudio, como fuero es, que otros pennos nol enpenno si non aquellos, aura el cristiano a recibirlos. Et si recibe el cristiano la iura e los pennos deue dar ferme de riedra al iudio que nunca mas li sean demandados. Et si fueren tinados diciendo el cristiano: «en tu poder se tinaron»; iurando el iudio que no, auralos el cristiano a rezebir tales. Et deuen ser los pennos delante a la iura, et si otorgare el iudio que en su poder se tinaron los pennos perdra todo el logro e hemendara el danno e los pennos.

Et si algun iudio por iudicio a de cerrar puerta de cristiano, non sel puede alçar el cristiano a pennos biuos por que el iudio non podria fer testimonias como fuero es de iudio e de cristiano tres uezes al dia de mañana entroa tercia e de meo dia ata viespras e de viespras entiral sol puesto.

Et demas que el iudio nol podria ni deue pendrar puercos si el cristiano sel alçase diciendo: «V puercos me entran e me hisen como fuero es», non deue el iudio entroa tercer dia, mas deue luego pendrar si en la casa non ouiere tauierna que aura a esperar X dias, e otro tanto por enfermo de verdat o por parida que aura a esperar ata que se leuante; mas iran a la puerta e no estando el seinnor en casa ni ninguno deuelo fer saber a los uezinos que trobare allí que lo i digan como el non aya a quebrantar el siello non sabiendolo.

Et si el seinnor o los omnes de casa quebrantan el siello, non pudiendo ser prouado ni visto no i ay colonia que auria a prouar con cristiano e iudio que entrasse e isiese por la puerta estando seellada. Et a cabo de XXX dias si nol a pagado o nol responde, por fuero deue entrar la casa el iudio con testimonias iudio et cristiano e deuel prender el mobile quanto hi houiere en paga de lo suyo. Enpero si el seinnor de la casa lo quisiere retener tanto por tanto puede lo retener, e aue a conplir quanto falle de la deuda por iudicio, e por fuero deue el iudio uender la casa e el seinnor della firmar, e si non la quisiere firmar deuela i facer firmar el seinnorio por fuero. Esto mesmo podra facer de qual quisiere otra heredad que enpare.

Y si el demandado no estoviese allí, cuando se celebre juicio, no llevará si quiere el haber ni las prendas de la dobla, mas si fuere demandado y no lo llevaren allí, será vencido (será dado por culpable) quien no lo llevare y pagará la multa, porque si así no fuese el fuero, muchos cristianos desharían a los judíos, y muchos judíos a los cristianos.

Y aquel mismo fuero [manda] traer el haber o las prendas con derecho de dobla entre cristiano y cristiano. Y si algún cristiano empeña a judío prendas muertas, si no las empeña con testigos cristiano y judío, debe ser pagado el judío por fuero antes de que aquél muestre las prendas. Y cuando le muestre las prendas, si dice el cristiano: «no son estas mis prendas», jurará el judío al cristiano.

Y si recibe el cristiano el juramento del judío como manda el fuero, que no son otras las prendas del empeño sino aquéllas, tendrá el cristiano que recibirlas. Y si recibe el cristiano el juramento y las prendas debe dar al judío un *fiador de riedra*²⁰¹ [que garantiza] que nunca más le serán reclamadas. Y si estuviesen deterioradas, diciendo el cristiano: «se deterioraron en tu poder», jurando el judío que no, las ha de recibir el cristiano así. Y deber estar las prendas delante en el momento del juramento, y si asiente el judío que se deterioraron en su poder las prendas, perderá todo el lucro y compensará el daño y las prendas.

Y si algún judío, por juicio, ha de cerrar puerta de cristiano, éste no se le puede alzar en juicio (no le puede apelar) a prendas vivas, porque el judío no podría dar testigos como manda el fuero de judío y de cristiano, tres veces al día, por la mañana hasta la (hora) tercia y de mañana hasta vísperas y de vísperas hasta la puesta del sol.

Y además, que el judío no le podría ni le debe empeñar (embargar) puercos si el cristiano se le alzase diciendo: «Cinco puercos me entran y me salen, como manda el fuero», no debe el judío apoderarse hasta el tercer día, pero debe inmediatamente empeñarlos si en la casa no hubiera almacén (lechoneira), que [entonces] habrá de esperar 10 días, y otro tanto por enfermo de verdad o por parto, que tendrá que esperar hasta que se levante; pero irán a la puerta y no estando el dueño en casa ni ninguno, débelo hacer saber a los vecinos que encontrase allí, para que lo digan que él no va a quebrantar el sello no sabiendolo.

Y si el señor o los hombres de casa quebrantan el sello, no pudiendo ser probado ni visto, no hay multa, porque habría que probarlo con un cristiano y un judío que entrasen y saliesen por la puerta estando sellada. Y al cabo de 30 días, si no le ha pagado o no le responde, por fuero debe entrar en la casa el judío con testigos, judío y cristiano, y debe tomar el bien mueble, cuanto allí hubiera, en pago de lo suyo. Sin embargo si el dueño de la casa lo quisiera retener al mismo precio, lo puede retener, y debe cumplir cuanto falte de la deuda por juicio, y por fuero debe el judío vender la casa y el dueño de ella firmar, y si no la quisiera firmar debe hacerla firmar el señorío por fuero. Esto mismo podrá hacer de cualquier otra heredad que embargue.

Si iudio ouiere a pendrar bestia biua a cristiano deuel dar por fuero el sennor su baille [que li aiude a pennorar¹¹³]; otrosi si otra heredat ha de pendrar por que el iudio non ponga¹¹⁴ fuerça. Et si el iudio a de facer demanda en cort e no a quel tenga su uoz, el sennor por fuero deue tener su raçon assi como por biuda o por huerfano, que en otro lugar non puede ser raçona-dor el sennor si non en aqueste e por su pleito mismo.

Libro 3º, § 81, Capítulo X.-

MARIDO POR MULLER.

Si cristiano o moro o iudio priesta su auer a cristiano con carta o sines carta e mete testimonias su marido, o su fillo si non fuere casado, o con otro cristiano testimonia, e mostrare carta en cort, deue por fuero perder la deuda porque non podria prouar con marido ho con fillo, porque parçoneros son de la deuda. E pues la carta houiere mostrada vna uez en cort por iuicio e por fuero non deue mas responder a otro ni a otra biuo estando haquel que la carta mostro por ella, que por fuero qui carta mostrare en cort una vez todavia la aura de mostrar aquel mesmo biuo estando ata que sia finado el pleito.

Si muller cristiana face deuda con carta auiendo marido non uale ren, si no fuese biuda o la deuda non fuere sobre pennos muertos.

Libro 3º, § 82, Capítulo XI.-

QUAL CRISTIANA O IUDIA IRA A IURAR.

Si cristiano o cristiana a clamos de iudia, o iudia o iudio de cristiana, e viene en iuicio e a de iurar qual quiere dellas, si la cristiana o la iudia non son tales que uayan al mercado o a molino por fuero non iurara sinon en su casa, la cristiana sobre los Euangelios e la iudia sobre el libro de Moysen. Et si es sabido que uayan a mercado o a forno o a molino, yran a iurar la cristiana a la yglesia e la iudia a la sanoga.

Libro 3º, § 83, Capítulo XII.-

DE BESTIA LOGADA.

Si alguno logare su bestia a otro por dias sabidos quando lel tendra non lel deue recibir por fuero si el loguero nol riende con la bestia.

Et si muere la bestia o la pierde por qualque raçon e non por culpa del que la traie a loguero, si non le enculpan que por su culpa murio e se perdio non deue responder.

Et si no la puede render biua e muere deuela facer escorchar por fuero assi que el cuero non sia plagado, e si es en la uilla

Si un judío fuera a tomar en prenda bestia viva a un cristiano, le debe dar por fuero el señor su baile que le ayude a pignorar; así mismo si otra heredad ha de embargar, para que el judío no reciba violencia. Y si el judío ha de hacer demanda en corte y no tiene aquél que tenga su voz (que le represente), el señor por fuero debe alegar en juicio, como por viuda o por huérfano, porque en otro lugar no puede ser abogado el señor sino en este (caso) y por su propio pleito.

Libro 3º, § 81, Capítulo X.-

MARIDO POR MUJER.

Si cristiano, moro o judío presta su haber (dinero) a un cristiano, con documento o sin documento y pone como testigos a su marido o a su hijo si no estuviera casado, o atestigua con otro cristiano, y muestra documento en corte (curia), debe por fuero perder la deuda porque no podría probar con marido o con su hijo, porque son porcionistas (personas que tienen participación en una misma cosa) de la deuda. Y después de que hubiese mostrado el documento una vez en corte, por juicio y por fuero no debe más responder a otro ni a otra, estando vivo aquél que la carta mostró por ella, que por fuero quien carta mostrare en corte una vez, todavía la tendrá que mostrar aquel mismo, estando (mientras esté) vivo hasta que termine el pleito.

Si mujer cristiana hace deuda con documento, teniendo marido no vale nada, excepto si fuese viuda o la deuda no fuera sobre prendas muertas.

Libro 3º, § 82, Capítulo XI.-

QUÉ CRISTIANA O JUDÍA IRÁ A JURAR.

Si un cristiano o cristiana recibe acusación de judía, o una judía o judío de cristiana, y termina en juicio, y ha jurar cualquiera de ellas, si la cristiana o la judía son tales (de tal condición social) que no van al mercado o al molino, por fuero no jurarán sino en su casa, la cristiana sobre los Evangelios y la judía sobre el libro de Moisés. Y si se sabe que van al mercado, al horno o al molino, irán a jurar la cristiana a la iglesia y la judía a la sinagoga.

Libro 3º, § 83, Capítulo XII.-

DE BESTIA ALQUILADA.

Si alguno alquila su bestia a otro por días sabidos (unos días estipulados), cuando se la lleve no la debe por fuero recibir si al alquiler no lo entrega con la bestia.

Y si muere la bestia o la pierde por cualquier razón y no por culpa del que la trae al alquiler, si no le inculpan de que por su culpa murió y se perdió, no debe responder.

Y si no se puede devolver viva y muere deuela por fuero hacer despelletar, de manera que la piel no sea rota y si esto

hor la logo deuelo facer saber al sennor de la bestia que non por su culpa, e nol deue foradar el cuero como facen muytos.

Mas si muere en lugar que no la i pueda mostrar ni fer testimonias deuela facer escorchar con sus pieder e sus ferraduras asi que el cuero non sia plagado en ningun lugar, e rendiendo el cuero con su loguero de quantos dias lo aura tenido deuelo rezebir el sennor por fuero, dando fiança de su iura que cunpla como iutgado li sea, et esto conpliendo non respondera del logro sinon ata el dia que el cuero aura rendido.

Et es fuero que deue iurar teniendo los pieder sobr(e) el cuero que non murio por su culpa e deue seer quito, e el otro deuela dar ferme que nuca mas li sia demandada aquella bestia.

Et si alguno firiere o plagare bestia estrania sacado can, el sennor daquel la deue con testimonias render ad aquel que la plago o a su puerta ante que trasnueite e rendiendole si muere deuel peitar quanto el otro aduerara con su iura sobre libro e cruç que ualia. Et si niega que non la firio nin la plago e el otro no lel puede prouar, aurasen de a saluar. Et si ualiere mas de X sueldos puedel si quisiere prender su iura o tornarlo a batalla.

Libro 3º, § 84, Capítulo XIII.-

DE BESTIA LOGADA A CIERTO LUGAR.

Si alguno luega su bestia entroa lugar sabido haciendo ende testimonias, si el qui la leuo la caualga daquel lugar adelant e muere, podiendolo prouar el sennor de la bestia deuel el otro render su bestia biua e el loguero ata aquel dia que la rendra la bestia. Et si prouar nol puede deuel prender su iura que no la caualgo daquel lugar adelant e desende rendiendole el cuero de la bestia e el loguero como dito es sia quito.

Libro 3º, § 85, Capítulo XIV.-

DE BESTIA PRESTADA.

Si alguno presto su bestia ad algun su amigo como quiere que se le pierda o muera deuelel peitar, e si alguno lel embarga o la i pendra diciendo: «non creo que la tiengas enprestada», iurando aquel que no i face mala barata por ende el pierda su bestia deuela i lexar por fuero. Mas si dice: «yo la quiero e mi segurada ua», no lo puede fer por fuero si non fuere sennor de tierra.

E si la pendra a otri qui la caualgue, sol que prestada non la tenga, no lon deue escaualgar mas ponerla por puerta baxa assi que el mismo se aya a escaualgar, o puede por fuero itar a la bestia vna cuerda al cuello e atarla a un pilar o fuste de la carrera, e si non ouiere pilar o tal pila fust deuela tener con la mano, e sia assi que non coma el ni la bestia ata que descaual-

ocurre en la villa donde la alquiló se lo debe hacer saber al dueño de la bestia, [diciendo] que no fue por su culpa, y no le debe agujerear la piel como hacen muchos.

Pero si muere en lugar que no la pueda enseñar ni buscar testigos, débela hacer despelletar con sus pieder e sus herraduras de manera que el cuero no esté lesionado o roto en ningún lugar, y entregada la piel con su alquiler por los días que lo haya tenido. Débelo recibir el dueño por fuero dando fiador de su juramento de que cumpla cuando le sea juzgado, y esto cumplido no responderá del interés si no hasta el día que la piel será entregada.

Y es fuero que debe jurar teniendo los pieder sobre el cuero que non murió por su culpa y debe de ser libre (exento de culpa), y el otro le debe de dar garantía de que nunca más le será demandada aquella bestia.

Y si alguno hiriese o lesionase bestia extraña, a excepción de perro, el dueño de aquella la debe entregar con testigos a aquel que la hirió o en su puerta antes de que pase la noche y advirtiéndole que si muere debe pagar quanto el otro asegurara con su juramento sobre el libro y la cruz que valía. Y si niega que la hirió o la lesionó y el otro no lo puede probar, tendrán que probar su inocencia. Y si valiese más de 10 sueldos le puede coger su juramento o desafiarlo a combate.

Libro 3º, § 84, Capítulo XIII.-

DE BESTIA ALQUILADA A CIERTO LUGAR.

Si alguno alquila su bestia dentro de lugar conocido haciendo allí testigos, si el que la llevó, la cabalga desde aquel lugar en adelante y muere, pudiendolo probar el dueño de la bestia, le debe el otro devolver su bestia viva y el alquiler hasta aquel día en que le devuelva la bestia. Y si no lo puede probar le debe coger su juramento de que no la cabalgó de aquel lugar en adelante y desde allí devolviéndole la piel del animal y el alquiler, como se ha dicho que sea libre.

Libro 3º, § 85, Capítulo XIV.-

DE BESTIA PRESTADA.

Si alguien prestó su bestia a algún amigo, como quiera que se pierda o muera le debe pagar, y si alguno le embarga o la toma en prenda diciendo: «No creo que la tengas prestada», jurando aquel que no le hace trampa o fraude por lo cual el pierda [su derecho a la] bestia y por fuero la debe dejar. Mas si dice: «yo la quiero y va (ofrezco) mi seguridad», no lo puede hacer por fuero si no fuese señor de tierra (señor de verdad).

Y si la toma en prenda a otro que la cabalgue, con tal que prestada no la tenga, no le debe descabalgár, más sí pasarla por una puerta baja de manera que él mismo se tenga que descabalgár, o puede por fuero echar a la bestia una cuerda al cuello²⁰² y atarla a un pilar o madero del camino y si no hubiese pilar o tal pila de madera, la debe sujetar con la mano

que el pendrado. Et si li en descaualga por fuerça el defendiéndose ay calonia de LX sueldos. Et si fuere fidalgo ay calonia CCL sueldos, et si fuere sennor de caualleros D sueldos.

Libro 3º, § 86, Capítulo XV.-

QUI DEFIENDE PENDRA.

Todo omne que pendra a otro con mandamiento de sennor sil fuere defendido la pendra ay calonia e si pendra por si no i a calonia. Et si diere alguno al pendrador fiança de dreito sobre su pendra por fuero non deue ser pendrado, e si sobre esto la i defiende no y a calonia. Et si el pendrado dice: «datme fiança que tengades esta pendra de manifiesto», deuesel dar por fuero, e si non lel quiere dar puede la i defender e sin calonia.

Libro 3º, § 87, Capítulo XVI.-¹¹⁵

QUI DEFIENDE CERRAR PUERTA.

Si puerta de alguno fuere cerrada por mandamiento de sennor e lel defienden aquel de qui es la puerta non presentandol fiança de dreito por conplir fuero e le fuere prouado, deue peitar LXVII sueldos, VI dineros.

Et si fuere puerta do entren dos caseros, zo es dos hermanos que non ayan partido aquella casa, deue cerrar toda la puerta; e si an partido o son dos caseros estranios deue cerrar la part del vno si ouiere dos puertas, e si non deuen meter de cabo a cabo vn fillo, qual la puerta non deue seer cerrada a qui tuerto non tiene, mas deuel uedar con el sayon que non entren por aquella puerta aquel de qui a clamos; et si viniere¹¹⁶ aquel de que a clamos o su ganado entrar por aquella puerta, pudiendolo prouar, enpero el ganado entrando por si mesmo que bestia muda no a entendimiento, peitaran al sennor LXVII sueldos, VI dineros. Et este mesmo fuero es de hereditat pues sennalada es.

E si la hereditat fuere dada a labrador a meyas o a cuarto o como quiere que fuesse sennalada non se lexara el labrador de entrar e labrar la hereditat, respondiendol al qui pendra de la part que deue auer su marquero en los fruitos de aquella hereditat, assi como cosa ligada [casa logada¹¹⁷] non puede ser pendrada por clamos que aya del sennor de la casa ata quel plaço del lloguero sea pasado, si no ouiere clamos del logador que entonce bien la puede partir con el rei.

Libro 3º, § 88, Capítulo XVII.-

DE CASA LOGADA.

Si alguno logare casa dotro con sus dreitos por tiempo sabido e entre en ella, e si despues el sennor de la casa li ficiere alguna cosa onde a exir ende aya, ço es de itar meados o aguas de

y así sea de manera que no coma ni él ni la bestia hasta que descabalgue el prendado. Y si le descabalgue por la fuerza, él defendiéndose, hay multa de 60 sueldos, Y si fuere hidalgo hay multa de 250 sueldos y si fuere señor de caballeros 500 sueldos.

Libro 3º, § 86, Capítulo XV.-

QUIEN DEFIENDE PRENDA.

Todo hombre que embarga a otro con mandamiento de señor si le fuere defendida la prenda tiene multa y si embarga por sí, no tiene multa. Y si diese alguno al que hace el embargo fiador de derecho sobre su embargo, por fuero no debe de ser embargado, y si sobre esto lo defiende no tiene multa. Y si el embargado dice: «dadme fiador de manifiesto de que guardáis (cuidáis) esta prenda», se le debe de dar por fuero y si no se le quiere dar la puede defender y sin multa.

Libro 3º, § 87, Capítulo XVI.-

QUIEN DEFIENDE CERRAR PUERTA.

Si la puerta de alguno fuese cerrada por mandamiento de señor y le defienden, aquel de quien es la puerta, non presentándole fianza de derecho para cumplir fuero y le fuese probado, debe pagar 67 sueldos, 6 dineros.

Y si fuese puerta por la que entrasen dos caseros, esto es, dos hermanos que non hayan partido aquella casa, debe cerrar toda la puerta; y si han partido o son dos caseros extraños, debe de cerrar la parte del uno, si hubiese dos puertas, y si no deben de meter de lado a lado un hilo, que aquella puerta no le debe ser cerrada a quien culpa no tiene, pero le deben prohibir con el sayón que entre por aquella puerta aquel que tiene reclamaciones; y si viera aquel del que tiene las acusaciones, [a él] o su ganado entrar por aquella puerta, pudiendolo probar, al igual que el ganado entrando por sí mismo, que la bestia muda no tiene entendimiento, pagará al señor 67 sueldos, 6 dineros. Y este mismo fuero es de hereditat ya que señalada está.

Y si la hereditat fuese dada al labrador a medias o a cuarto o como quiera que fuese señalada, non dejará el labrador de entrar y labrar la hereditat, respondiendol al que pignora de la parte que debe tener su fiador en los frutos de aquella hereditat; así mismo como casa alquilada no puede ser tomada en prenda por reclamaciones que tenga el dueño de la casa hasta que el plazo de alquiler haya pasado y si no hubiese reclamaciones del alquilador entonce bien la puede partir con el rey.

Libro 3º, § 88, Capítulo XVII.-

DE CASA ALQUILADA.

Si alguno alquilase casa de otro con sus derechos por tiempo conocido y entra en ella y si después el dueño de la casa le hace alguna cosa por la cual ha de salir de allí, como es echar

suso ho arrando [cerrando] fumero o luç que non eran cerrados al dia que la logo, mostrandolo i el casero con testimonias si lo non emendare ata X dias e el casero lexare la casa por esto non le respondera del loguero de quanto estado aya por fuero, pues que por culpa del sennor ende vase.

Mas si esto non puede prouar respondera del loguero, mas si el sennor de la casa la ouiere menester pora su morada non auiendo otra en que morar, o la quisiere uender pora su necesidad non auiendo al res que uender e non haciendolo por otra cubierta, bien ende puede sacar el casero non auiendol dado fiança que lo i tenga por tiempo cierto.

Et si la casa se caie o sen plueue o a menester adobar, deuela adobar haciendo lo i a saber el casero, e si non haciendo ende testimonias puedela adobar el casero con el loguero.

Libro 3º, § 89, Capítulo XVIII.-

DE NON CAUALGAR BESTIA PENDRADA.

Si alguno pendra bestia a hotro deuela tener en su poder segunt fuero e ni al ora del pendrar nin despues non la deue cableuar ni enguarar ni sacar de la casa do la tiene pendrada, e si lo face e lel fuere prouado deue peitar LX sueldos e non puede morir a fuero de pendra nin seer que non responde de la bestia, e renderla biua e qual era el dia que fue pendrada quando fuere pagado e lo ouiere conplido dreito de los clamos por que la pendro.

Libro 3º, § 90, Capítulo XIX.-

DE NON PENDRER EL CUERPO.

Nenguno por fuero non deue prender el cuerpo a hotro dandol fiança de dreito por ninguna deuda que li deua o auiendo casas con hotras heredades o pennos podiendol mostrar que son suyos sines nul embargo, si nol ouiere puesto fiança o peitado por el quil auia a peitar la [do]bla si peitase por iudicio e lo pudiere prouar. E si aquel qui lo puso fiança sel fuere, la fiança non sel puede defender en ningun lugar, que por fuero deius el manto del rei lo puede sacar.

Et si alguno deue deuda a otro por iudicio [e] pendra su falda con la suya si al no le houiere que pendrar, e quando lo leuare preso si alguno otro qui ouiere clamos del se pudiese poner en medio e trauar del preso de los uestidos e del cuerpo e se leuare, deuese pagar ante quel otro qui primero lo priso. Et si el primero no lo lieua como preso lexando sobre su palabra, deue ir con el ant el iusticia o alcalde e por fuero deuel poner la iusticia al pre[so] una correa en el braço haciendo el qui lo tiene preso testimonias e el preso hotorgando quel deue aque-

meados o aguas desde arriba o cerrando la chimenea o luz que no estaban cerrados el día que la alquiló, exponiéndoselo al casero con testigos, si no lo corrigiere en 10 días y el casero dejase la casa por esto, según fuero no le responderá del alquiler de quanto haya estado, ya que por culpa del dueño se va de allí.

Mas si esto non lo puede probar, responderá del alquiler, pero si el dueño de la casa tuviese menester de ella para su morada, no teniendo otra donde vivir, o la quiere vender porque lo necesita, no teniendo nada que vender y no haciéndolo por otra cosa encubierta (trampa), por ello bien puede sacar al casero no habiéndole dado fianza de tenerlo allí por cierto tiempo.

Y si la casa se cae o se llueve (tiene goteras) o es necesario arreglar, la debe arreglar (el dueño), haciéndolo saber el casero, y si no, haciendo testigos de ello, la puede arreglar el casero con el dinero del alquiler.

Libro 3º, § 89, Capítulo XVIII.-

DE NO CABALGAR BESTIA TOMADA EN PRENDA.

Si alguno coge en prenda bestia a otro, la debe tener en su poder según ley y ni a la hora de cogerla ni después la debe poner en depósito, ni enguarar (pagar penas pecuniarias por servirse de un animal ajeno), ni sacarla de la casa donde la tiene en prenda y si lo hace y le fuere probado, debe pagar 60 sueldos y no puede [dejarla] morir si la ha cogido por fuero, ni puede ser que no responde del animal y devolverlo vivo y tal como estaba el día que fue cogido en prenda, cuando fuere pagado o hubiese cumplido el derecho de la reclamación que hizo que se cogiese.

Libro 3º, § 90, Capítulo XIX.-

DE NO COGER EL CUERPO.

Ninguno por fuero debe de coger el cuerpo a otro, dándole fiador de derecho, por ninguna deuda que le deba o [bien] teniendo casas con otras heredades o empeños, pudiéndole mostrar que son suyas [las heredades] sin ningún embargo, si no le hubiese puesto fianza o pagado por el que la tenía que pagar, el doble si pagase por juicio y lo pudiese probar. Y si aquel que lo puso fiador se le fuese, el fiador no se le puede defender en ningún lugar, que por fuero debajo del manto del rey lo puede sacar.

Y si alguno debe deuda a otro por juicio y coge su falda con la suya y si no tuviese nada que tomar en prenda y cuando lo llevare preso si algún otro que tuviese reclamaciones de él se pudiese poner en medio del preso de los vestidos y del cuerpo y se lo lleva, debe pagar antes a aquel otro que primero lo prendo (lo tomó). Y si el primero no lo lleva como preso, dejando bajo su palabra, debe de ir con él ante el justicia o alcalde y por fuero le debe poner el justicia al preso una correa en el brazo, poniendo el que lo tiene preso testigos y el

lla deuda. Et este leuando esta sennal en el braço nul omne non lo puede embargar nin pendrar el cuerpo ata que esta deuda sea pagada e esta sennal tolida ante la iusticia.

E otrosi deue ser de bestia pendrada si el pendrador ende quiere fer amor al pendrado que le gane sus dineros, que li deue poner la iusticia un filo al cuello e el qui la pendro faciendo ende testimonias nul otro non la puede embargar ata que sia pagada por que lieua la sennal.

Et si algun albarano tiene tuerto a omne de la villa e lo prende su falda con la suya como dito es e lo lieua ante la iusticia, no i a colonia. Et si aquel albarano se quiere defender que lo non prenga nil quiere fer dreito e ende face testimonias, deuese clamar a la iusticia e puedelo prender la iusticia e auer ne la colonia LX sueldos, porque non quiso uenir antel sennor a conplir dreito al clamant e se defiende.

Libro 3º, § 91, Capítulo XX.-

DE NON PRENDER FIANÇA SOBRE FIANÇA.

Por fuero non deue ninguno caber fiança sobre fiança, si en iudicio non viene de niego e diga auant a qui fiança: «que yo non uos pus fiança ni ad aquel non deuo nada»; e con esto sera quita esta fiança primera e este por fuero a tenerse a la fiança. Et si la demanda se puede aduerar pagara su deuda al clamant e al sennor LXVII sueldos, VI dineros.

Qui ante pendra a su debdor que a la fiança sera quita, mas si alguno pendra a otro en campo o en yermo e puede facer testimonias (del campo¹¹⁸) de VII annos en suso, ualra lur testimonio.

Libro 3º, § 92, Capítulo XXI.-¹¹⁹

DE PORCARIÇO.

Todo porquero que guarda puercos a logrero, si el sennor de los puercos o su mesage [non¹²⁰] lo requiere a la nueit e non son en casa, faciendolo i saber luego la nueit al porquero con testimonias ante que trasnueite deue ende dar recaudo al porquero por fuero. Et si trasnueita que no los demandaren al sennor o su mesage, iurando el porquero que a la uilla vinieron los puercos e los hi puso non respondera el porquero, ni lende faran otro dreito por puercos an por costunbre de que en la villa son de ir cada vno a su casa.

Libro 3º, § 93, Capítulo XXII.-

DE PUERCA PRENADA AFOLLADA POR FERIDA.

Si alguno fiere puerca preñada e se afollare, prouandolo deue

preso reconociendo que él debe aquella deuda. Y éste llevando esta señal en el brazo, ningún hombre lo puede embargar ni coger del cuerpo hasta que esta deuda sea pagada y esta señal quitada ante el justicia.

Y también una bestia debe considerarse prendada si el que la prenda, quiere consentir al prendado que le gane su dinero (para que con la bestia gane el dinero que le debe), le debe de poner el justicia un cordón al cuello y el que lo prendó poniendo allí testigos, ningún otro la puede embargar hasta que sea pagado aquel por el que lleva la señal.

Y si algún forastero de la albala causa perjuicio a hombre de la villa y le coge su falda con la suya, como se ha dicho y lo lleva ante el justicia, no tiene multa. Y si aquel forastero se quiere defender para que no lo coja ni él quiere otorgar derecho y [el ofendido] allí pone testigos, se debe elevar ante el justicia y si o puede coger el justicia, debe tener de ello la multa de 60 sueldos, porque no quiso venir ante el señor a cumplir derecho al demandante y (éste) se defendió.

Libro 3º, § 91, Capítulo XX.-

DE NO COGER FIANZA SOBRE FIANZA.

Por fuero no debe ninguno admitir (recibir) fiador sobre fiador, si en un juicio no viene de niego (a defender la negativa) y diga antes al fiador: «Yo no os puse de fiador ni a aquel le debo nada»; y con esto será liberado este fiador primero y éste por fuero tiene que cumplir con la fianza. Y si la demanda se puede confirmar, pagará su deuda al demandante y al señor 67 sueldos y 6 dineros.

Quien antes toma en prenda a su deudor que el fiador, (éste) será libre, mas si alguno prenda a otro en campo o en terreno inhabitado y puede hacer testimonios del campo de siete años para arriba, valdrá su testimonio.

Libro 3º, § 92, Capítulo XXI.-

DE GUARDADOR DE PUERCOS.

Todo porquero que guarda puercos a alquiler, si el dueño de los puercos o su mensajero no lo piden por la noche y no están en casa, haciéndolo saber por la noche al porquero con testigos, antes de que pase la noche, debe por fuero dar noticia (razón) al porquero. Y si pasa la noche y no los demandasen el dueño o su mensajero, jurando el porquero que a la villa vinieron los puercos y los puso allí, no responderá el porquero, ni por ello le harán otro derecho, pues los puercos tienen la costumbre de que una vez que están en la villa, ir cada uno a su casa.

Libro 3º, § 93, Capítulo XXII.-

DE PUERCA PREÑADA QUE ABORTA POR HERIDA.

Si alguno hiere puerca preñada y se estropeara (abortare),

peitar los fillos quantos tiene en el vientre e sus criaçones, zo es los fillos e los otros fillos ata los terçe. Et si muere la puerca por aquella ferida deve por fuero peitar su tercera.

Este mesmo fuero es de uaca o de houella o de cabra, e mas que destas deuen hemendar la leit e los quesos, de la ouella la lana, prouandolo como fuero es. Et si la lieua alguna fiera en el mont, mostrando alguna senal el pastor iurando sobr(e) libro e cruç por iuycio de alcalde que assi se perdió, pierdala el sennor.

Libro 3º, § 94, Capítulo XXIII.-

DE ANNO E DIA SOBRE EREDAT CONPRADA SIN CENS.

Todo omne que compra eredat de alguno que non sia censada ni rendida, o la ouiere de compra o donacion o affillamiento, e la touiere anno e dia sin mala boz, no len deve mas responder estando el qui la demanda en el regno e entrando e saliendo en el lugar do es la heredat e seiendo de hedat.

Qui compra heredat de hermandat que non sia partida por fuero non deve ualer. Si alguno compra alguna heredat e pagando partida del precio e por el romanient diere otra heredat en cambio non lel puede por fuero toler ningun parient que la demande por X dias ni por anno e dia, si ante que mala boz li metan fuere feito el cambio.

Qui comprare alguna heredat en que otro aya teniença de penos o de otra manera, si el conprador non entrare en ella o el qui aya teniença por mano del responda della por anno e dia, si ante de X dias nol uale ren por fuero ni es compra, pues que no a estado tenient ni el qui es tenedor nol entro por mano quel ende respondiesse, ni fiança de saluedat no lel saluara pues no es tenient ni es en la heredat por fuero.

Si alguno uende su heredat e deve auer ad alguno aquel a que deve bien puede sennalar con el omne de la iusticia la heredat al conprador, que faga dar su auer o que li de fiança de dreito.

Libro 3º, § 95, Capítulo XXIV.-

DE PROMETER HEREDAT A ESPOSO.

Si alguno a casamiento de su filla mandare al esposo heredat por el auer e dixiere el esposo: «datme carta de uendida desta heredat por este auer», e lel ficieren ante que casare podral ualer esta compra al esposo e podra ende fer su uoluntat sines la muller, si non fueren esposados con aniellos por mano de capellan, que la misa no es sinon por testimonio.

probándolo debe de pagar quantos hijos tiene en el vientre y sus crianzas, esto es los hijos y los hijos de éstos hasta terçeros (hasta la tercera generación). Y si muere la puerca, por aquella herida debe por fuero pagar su tercera (tres veces su valor).

Este mismo fuero es para vaca u oveja y además de éstas deben pagar la leche y los quesos²⁰³ y de la oveja la lana, probándolo como es ley. Y si se la lleva alguna fiera en el monte, mostrando alguna señal el pastor y jurando sobre el libro y la cruz en juicio de alcalde que así se perdió, piérdala el dueño.

Libro 3º, § 94, Capítulo XXIII.-

DE AÑO Y DÍA SOBRE HEREDAD COMPRADA SIN CENSO.

Todo hombre que compra heredad de alguien que no tenga censo (tributo) ni renta, o que la tuviese de compra o donación o prohijamiento y la tuviese un año y un día sin demanda judicial, no le debe más responder, estando el que la demanda en el reino y entrando y saliendo al lugar donde está la heredad y siendo [mayor] de edad.

Quien compra heredad de hermandad que no esté dividida por fuero, no debe de valer. Si alguno compra alguna heredad y pagando parte del precio y por lo que queda diese otra heredad a cambio, no se la puede por fuero quitar ningún pariente que la demande por 10 días ni por año y un día, si antes de que le pongan una demanda judicial, fuese hecho el cambio.

Quien comprare alguna heredad en la que otro tenga tenencia de prendas o de otra manera, si el comprador no entrase en ella o el que tenga tenencia por mano de él responda de ella por un año y un día, si antes de 10 días no le vale nada por fuero ni es compra, puesto que no ha estado teniente, ni el que es tenedor no le entró por mano que le respondiese de ello, ni fianza de salvedad le amparará ya que no es el que la tiene ni está en la heredad por fuero.

Si alguno vende su heredad y debe haber (dinero) a alguno, aquel a quien debe, bien puede señalar con hombre de justicia la heredad al comprador, que le haga dar su dinero o le dé fianza de derecho (fiador que garantiza que el deudor se atenderá al derecho).

Libro 3º, § 95, Capítulo XXIV.-

DE PROMETER HEREDAD A ESPOSO.

Si alguno por casamiento de su hija legase al esposo heredad por el haber y dijese el esposo: «Dadme carta de venta de esta heredad por este haber» y la hiciesen antes de que se casasen, le podrá valer esta compra al esposo y podrá allí hacer su voluntad sin la mujer, si no fuesen desposados con anillos por mano de capellán, que la misa no es sino por testimonio.

Libro 3º, § 96, Capítulo XXV.-

**QUAL CLERIGO TISERADO
RESPONDA EN CORT.**

Todo clerigo tiserado deue responder e facer dreito en cort por iuycio seglar assi como lego, si non fuere ordenado de grados o de Epistola o de Euangelio o de misa. Este clerigo tiserado deue ser recebido por testimonio seglar e fer toda cosa como lego; por yglesia non le puede defender nin uedar que non case si quisiere.

Et todo lego que demanda a clerigo deuel seguir a iuycio de yglesia si el clerigo non se fiançare que lo siga a iuycio seglar, que por el fiançamiento lo y aura a seguir.

Et si el clerigo se querella del lego deuel fer dreito ante lalcalde seglar.

Libro 3º, § 97, Capítulo XVI.-¹²¹

DEL QUI QUEBRANTA YGLESIA SAGRADA.

Qui quebrantare yglesia sagrada e hi ficiere omecidio peite por calonia DCCCC sueldos e una mialla doro ultra el omecidio e si es sagrada. E si es que non sia sagrada peite CCCC sueldos e el homecidio. E este es crebantamiento: de fer de sangre ombre o muller en yglesia, o matarlo, sacarlo por fuerza o por ira, o por rapar alguna cosa dende.

Libro 3º, § 98, Capítulo XXVII.-¹²²

DE SACRILEGIO DE MISA CANTANO.

Qui matare misacantano peite DCCCC sueldos e el omecidio, el qual sia la meatat del rey e la otra meatat del obispo e los DCCCC sueldos de la yglesia. E si matare euangelistero peite DCC sueldos e el omecidio, e si pistolero D sueldos e el omecidio. E estos dineros sian partidos como dito es de misacantano. Enpero si qualquiere dellos firiere primero al lego e despues lo matare el lego, non peite sinon el omecidio, el qual se parta como dito es.

E si el clerigo mata al lego deue perder oficio e beneficio e deuel prender el sennor de la villa o los parientes del muerto ata que lo aya conplido, e el clerigo omecidia deue ser anno e dia fuera de la uilla como lego.

Libro 3º, § 99, Capítulo XXVIII.-

DE CLERIGO QUE FURTA O FACE ADULTERIO.

Todo clerigo que fuere ordenado e es preso con furto o en roberia deue ser rendido al obispo, e deuelo por fuero la orden render al sennor seglar quen faga iusticia como de lego.

Et si algun clerigo ordenado ficiere fillos en muller casada e

Libro 3º, § 96, Capítulo XXV.-

**QUE EL CLÉRIGO TONSURADO
RESPONDA EN CORTE.**

Todo clérigo tonsurado debe responder y hacer derecho en corte por juicio seglar así como lego, si no fuese ordenado de grados, de Epístola, de evangelio o de misa. Este clérigo tonsurado debe de ser recibido por testimonio seglar y hacer toda cosa como lego; porque la Iglesia no le puede defender ni prohibir que no se case si quisiere.

Y todo lego que demanda a clérigo, le debe de seguir a juicio de iglesia si el clérigo no se afianzare (no diese fianza) que lo siga a juicio seglar, que el afianzamiento (el dar la fianza de garantía), allí lo tendrá que seguir.

Y si el clérigo se querella del lego, débele hacer derecho ante el alcalde seglar.

Libro 3º, § 97, Capítulo XVI.-

DEL QUE PROFANA IGLESIA SAGRADA.

Quien profanare iglesia sagrada y allí hiciere homicidio, pague por multa 900 sueldos y una meaja de oro, además del homicidio si es sagrada. Y si es que no sea sagrada pague 400 sueldos y el homicidio. Y esto es profanación: El hacer sangre a hombre y mujer en iglesia o matarlo, sacarlo por la fuerza o por ira o por robar alguna cosa después.

Libro 3º, § 98, Capítulo XXVII.-

DE SACRILEGIO DE MISACANTANO.

Quien matare misacantano pague 900 sueldos y el homicidio, el cual sea la mitad del rey y la otra mitad del obispo y los 900 sueldos de la Iglesia. Y si matare *euangelistero* (diácono), pague 700 sueldos y el homicidio, y si *epistolero* (subdiácono), 500 sueldos y el homicidio. Y estos dineros sean partidos como se ha dicho en el misacantano. Pero si cualquiera de ellos hiriere primero al lego y después lo matare el lego, no pague sino el homicidio, el cual se parta como se ha dicho.

Y si el clérigo mata al lego, debe de perder oficio y beneficio y lo debe apresar el señor de la villa o los parientes del muerto hasta que lo haya cumplido (llevado a cabo el señor), y el clérigo homicida debe estar un año y un día fuera de la villa como lego.

Libro 3º, § 99, Capítulo XXVIII.-

DE CLÉRIGO QUE HURTA O HACE ADULTERIO.

Todo clérigo que estuviese ordenado y fuese hecho preso por hurto o robo debe ser entregado al obispo, y la orden (se refiere a la orden religiosa) lo debe por fuero entregar al señor seglar para que haga justicia como de lego.

Y si algún clérigo ordenado hiciere hijos en mujer casada y

prouadol fuere, deue ser sentenciado por el obispo e peite LX sueldos partidos por medio como dito es, e la muller sia açotada e los fillos nunca sian ordenados por que non deurian ser nacidos.

**Libro 3º, § 100, Capítulo XXIX.-
DE FILLOS DE RELIGIOSOS.**

Si monge o monga beneditos ficieren fillos, si prouadol fuere peite por cada uno D sueldos partidos la meatat al abat e la otra meatat al rey, e deue ser itado de la orden por siempre.

E si monge o monga fueren presos iaciendo con otra muller o prouando con iura con vn omne de orden e otro lego, deue peitar por casada D sueldos et por soltera LX sueldos partidos como dito es, e por la casada deue ser despuesto por fuero e por la soltera en grieu cupa [grant culpa¹²³] a merce de su sennor.

**Libro 3º, § 101, Capítulo XXX.-
DEL QUI DEUE E ENTRA EN ORDEN.**

Si alguno deuiere e entra en orden, su merquero puede pendrar aquel monesterio do entro ata que lo page o lo yten de la orden o retenga su amor [de su deudor].

**Libro 3º, § 102, Capítulo XXXI.-
DE ALCA DE DOS QUE
SON DE DIUERSOS REGNOS.**

Fuero es que dos que son de diuersos regnos se pueden alçar el vno al otro por mueble a meanedo del vn regno e del otro onde fueren, oyendo primero iuycio en el lugar do se face la demanda. Et por eredit non se pueden alçar, mas deue leuar iuycio en la villa do es la eredit, e si no y ouiere iusticia ni alcalde deuen ir a la iusticia do es lur fuero.

**Libro 3º, § 103, Capítulo XXXII.-
DE ALÇA ENTRE HERMANOS.**

Nengun hermano por demanda que faga a su hermano por padre o por madre o por aolorio, no se puede por fuero alçar al rey ni a sennor.

**Libro 3º, § 104, Capítulo XXXIII.-
DE PENDRA DE TAUIERNA.**

Nenguna tauierna non deue ser pendrada ata X dias pasados pues que el cerciello e las mesuras y sean puestas.

fuere probado, debe de ser sentenciado por el obispo y pague 60 sueldos partidos por medio como es dicho y la mujer sea azotada y los hijos nunca sean ordenados porque no deberían haber nacido.

**Libro 3º, § 100, Capítulo XXIX.-
DE HIJOS DE RELIGIOSOS.**

Si monje o monja benditos hiciesen hijos, si probado fuese, pague cada uno 500 sueldos partidos la mitad al abad y la otra mitad al rey, y debe ser echado de la orden para siempre.

Y si monje o monja fuesen cogidos yaciendo con otra mujer o probándolo con juramento con un hombre de orden y otro lego, debe de pagar por casada 500 sueldos y por soltera 60 sueldos, partidos de la manera antedicha y por la casada por fuero debe ser apartado y por soltera [debe quedar] en gran culpa a merced de su señor.

**Libro 3º, § 101, Capítulo XXX.-
DEL QUE DEBE Y ENTRA EN ORDEN.**

Si alguno debiere y entra en orden (orden religiosa), su fiador (persona que ha avalado su deuda) puede empeñar (tomarle prendas) a aquel monasterio en el que entró hasta que le pague o lo echen de la orden u obtenga el perdón [de su deudor²⁰⁴].

**Libro 3º, § 102, Capítulo XXXI.-
DE ALZAMIENTO EN JUICIO DE DOS
QUE SON DE DIFERENTES REINOS.**

Fuero es, que dos que son de diversos reinos se pueden alzar el uno al otro por bienes muebles, con juez medianero de un reino o de otro, dependiendo de donde fuesen, oyendo primero el juicio en el lugar donde se hace la demanda. Y por heredad no se pueden alzar, mas debe elevar juicio en la villa donde está la heredad, y si no hubiese allí justicia ni alcalde, deben de ir al justicia de donde es su fuero.

**Libro 3º, § 103, Capítulo XXXII.-
DE ALZARSE ENTRE HERMANOS.**

Ningún hermano por demanda que haga a su hermano por padre o madre o por abolengo, puede por fuero alzarse al rey ni al señor.

**Libro 3º, § 104, Capítulo XXXIII.-
DE COGER EN PRENDA TABERNA.**

Ninguna taberna debe ser tomada en prenda hasta que pasen diez días después de que el aro y las medidas sean colocadas allí.

Libro 3º, § 105, Capítulo XXXIV.-

DE NON PEDEAR HEREDAT.

Si demanda es fecha ad alguna eredat non demandando la rayz daquella, deue ser mostrada e non pedeada.

Libro 3º, § 106, Capítulo XXXV.-

DE CERRAR EREDAT DE NUEUO.

La eredat que nunca fue cerrada, si su seynnor la cerrare otri auiendo y dreito de pasar agua o por qual quiere raçon entrare por las paredes sines el sennor, puedelo facer sin colonia e nol puede dezir que su heredat li a quebrantada.

LIBER QUARTUS

Libro 4º, § 107, Capítulo I.-

DE PROCURADOR REUOCADO.

Si alguno pusiere procurador ante iusticia o alcalde e despues el mesmo lieua se pleito, diciendo que su procurador que no puede uenir o no es la villa, despues por fuero nol respondran ad aquel procurador si de cabo non fuere puesto.

Libro 4º, § 108, Capítulo II.-

DE CARTA FEITA POR ESCRIUANO¹²⁴.

Si el padre, teniendo biudedat en alguna eredat de conquista, ante que aynan partido con sus fñios mueble e eredat uende aquella, e los fillos i meten mala boz al que la conpro e la trayen ante el alcalde diciendo que los esta en lur eredat, e el otro dice que la conpro como en su carta parece, e el padre dice a los fillos: «yo so otor que la uendi, e e aqui fiança de dreito»; por fuero los fillos deue dar ferme al conprador e auer el pleito con el padre.

Libro 4º, § 109, Capítulo III.-

DE BATALLA ENTRE PADRE E FILLO.

Fuero es que fillo puede (fer) batalla con su padre si lo quisie-re deseredar contra fuero.

Libro 4º, § 110, Capítulo IV.-

DE COMANDA NEGADA.

Qui dice a otro: «yo te fice comanda en tal lugar e tu me ueniste de conocido en tal uilla que es albara daquella villa do te fiç la comanda»; negandola el otro deue prouar alli do dice que le vino de conocido con dos testimonias uezinos daquella villa.

Libro 3º, § 105, Capítulo XXXIV.-

DE NO DESLINDAR HEREDAD.

Si es hecha demanda [del fruto²⁰⁵] de alguna heredad, no demandando la raíz de aquella, debe ser mostrada y no apeada (deslindada).

Libro 3º, § 106, Capítulo XXXV.-

DE CERRAR HEREDAD DE NUEVO.

La heredad que nunca haya estado cerrada, si su dueño la cerrase, otro teniendo allí derecho de pasar agua o por cualquier razón entrase por las paredes sin estar el dueño, lo puede hacer sin multa y no le puede decir que su heredad la ha tras-pasado o violado.

LIBRO CUARTO

Libro 4º, § 107, Capítulo I.-

DE DEFENSOR REVOCADO.

Si alguien pusiese defensor ante el justicia o alcalde y después él mismo lleva el pleito, diciendo que su defensor no puede venir o no está en la villa, después por fuero no responderán a aquel defensor si al fin no fuese puesto.

Libro 4º, § 108, Capítulo II.-

DE CARTA HECHA POR ESCRIBANO.

Si el padre teniendo viudedad en alguna heredad de conquista, antes de haber partido con sus hijos mueble y heredad, vende aquella y los hijos demandan judicialmente al que la compró y le traen ante el juez, diciendo que está en su heredad y el otro dice que la compró, como en su carta aparece, y el padre dice a los hijos: «Yo soy garante de que la vendí y he aquí fianza de derecho»; por fuero los hijos deben de dar garantía al comprador y tener el pleito contra el padre.

Libro 4º, § 109, Capítulo III.-

DE BATALLA ENTRE PADRE E HIJO.

Fuero es que hijo puede hacer batalla con su padre si lo quiere desheredar contra fuero.

Libro 4º, § 110, Capítulo IV.-

DE DEPÓSITO NEGADO.

Quien dice a otro: «Yo te hice un depósito en tal lugar y tú me lo reconociste en tal villa, que es albara (vecina, perteneciente a su entorno) de aquella villa donde te hice el depósito»; negándolo el otro, debe de probar entonces donde dice que le reconoció con dos testigos de aquella villa.

Libro 4º, § 111, Capítulo V.-

QUI PUEDE SER OTOR.

Todo omne puede ser otor dando fiança de dreito valedera que cunpla fuero.

Libro 4º, § 112, Capítulo VI.-

DE DAR OTOR SOBRE EREDAT E FIANÇA.

Qui face demanda por heredit, dando el tenient otor e fiança de dreito al clamant, ante pasado anno e dia deue dar al tenient ferme alabandose que la conpro o quel fue dada, e si sobre esta demanda iutga el alcalde quel deue dar ferme el demandant se puede alçar al rey e non dara ferme, e deue dezir el tenient: «alcalde dat nos dia»; el alcalde deuelis dar tercero el sennor non seiendo en la villa, e si el qui se algo non lo quiere prender deue mandar [¹²⁵el alcalde al otro que lo prende quoañtol truebe. Et si nol trobaren que peynnorar] lalcalde e la iusticia con consello de la cort, deuenli fer carta con lures siellos que mas non len respondera.

Libro 4º, § 113, Capítulo VII.-

EN QUAL LUGAR NO A TORNA.

Por batalla ni ferida que sia feita en yglesia o en forno o en banno o en molino o en tauierna no a torna de batalla, mas si prouar se puede ay colonia segunt la ferida.

Libro 4º, § 114, Capítulo VIII.-

DE BIENES DE ESTRANIO MUERTO.

Si algun estranio muere en la villa no auiedo fillos ni destinando deue lo suyo ser testado por el senyor daquel [lugar] en cuió poder murio, e si dentro anno e dia uiniere algun parient que demanda lo suyo, prouando que es su parient e firmando por todo omne que lo demandase, deue auer, pues non destino, la meatat, e la otra meatat que sia para su alma. Et si destinare pase como el mando.

E si dentro anno e dia non viniessse algun parient que lo demandase, deue por fuero auer el sennor la meatat e la otra meatat que sia dada por su alma.

Libro 4º, § 115, Capítulo IX.-¹²⁶

DE FURTO DE AUES.

Por aue de caça si fuere o de gayola furtada pasado vn dia que fuere pregonada peite al sennor della LX sueldos, e si fuere mudada por cada muda LX sueldos. E que furta o prisiere en laços galinas o ansar o anade o palombas seiendo prouado

Libro 4º, § 111, Capítulo V.-

QUIEN PUEDE SER FIADOR.

Todo hombre puede ser fiador dando fianza de derecho valedera y que cumpla la ley.

Libro 4º, § 112, Capítulo VI.-

DE DAR TESTIGO SOBRE HEREDAD Y FIADOR.

Quien hace demanda de heredad, dando el que la tiene garante y fianza de derecho al demandante, antes de pasado un año y un día, debe dar al teniente fiador, prometiendo que la compró o que le fue dada, y si sobre esta demanda, juzga el alcalde que le debe dar garante el demandante, se puede alzar (apelar) al rey y no dará garante, y debe decir el teniente: «alcalde dadnos día»; el alcalde les debe dar el tercero, no estando el señor en la villa y si el que se alzó no lo quiere coger debe mandar [el alcalde al otro que lo coja cuando lo encuentre. Y si no le encontrasen qué pignorar] el alcalde y el justicia con consejo de la corte, le deben hacer carta con sus sellos, que mas no les responderá.

Libro 4º, § 113, Capítulo VII.-

EN QUÉ LUGAR NO HAY DESAFÍO A DUELO.

Por batalla ni herida que sea hecha en iglesia o en horno o en baño o en molino o en taberna no tiene desaffo a duelo, mas si probar se puede, hay multa según la herida.

Libro 4º, § 114, Capítulo VIII.-

DE BIENES DE EXTRAÑO MUERTO.

Si algún extraño muere en la villa no teniendo hijos ni haciendo testamento, debe lo suyo ser confiscado por el señor de aquel lugar en cuya posesión murió, y si dentro de una año y un día viniere algún pariente que demandase lo suyo, probando que es su pariente y firmando por todo hombre que lo demandase, pues no hizo testamento, debe tener la mitad y la otra mitad que sea para su alma. Y si hiciese testamento pase lo que él mandó.

Y si dentro del año y un día no viniere algún pariente que lo demandase, debe por fuero tener el señor la mitad y la otra mitad que sea dada por su alma.

Libro 4º, § 115, Capítulo IX.-

DE ROBO DE AVES.

Por aue hurtada, tanto si fuere de caza [gavilán, águila, halcón o azor²⁰⁶] o de jaula, después de que hubiese pasado un día de que fuese pregonada, pague al dueño de ella 60 sueldos y si hubiese cambiado la pluma, por cada muda 60 sueldos. Y el

peite por cada aue su tercera, e al senyor V sueldos.

Libro 4º, § 116, Capítulo X.-¹²⁷

DE FURTO DE CANES.

Qui furtare can de caça o lo matare, sacado podenco, pues fuere pregonado si trasnueita peite C sueldos. Et qui furtare o matare podenco o goz de casa rienda su tercero e LX sueldos al senyor.

Et todo omne que tiene perro escusero en casa deuel poner cencerro, e si no lo ficiere e mordiere a dalguno e le saca sangre deue peitar su senyor LX sueldos de colonia e guarir al mordido; e si non sacare sangre la meitat, e si rompiere uestidos emiende el danno e peite XXX sueldos. E esto sea feito querella.

Libro 4º, § 117, Capítulo XI.-

DE BIENES DE BAYLE PENDRADO.

Si el senyor por tuerto prouado quel tenga su bayle lo enperare eredat que ouiere ganado ante del bayle, el senyor por fuero no la puede dar a otri ni allendar, mas qua(n)do el senyor desfaga las fuerças por qual que manera deue cobrar el baile o su linage aquello que gano antes que fuese baile; e por otri que la i tenga anno e dia o li sea dada o bendida non deue ualer que senyor enparara lo del uasallo quando quiere a tuerto e quando quiere a dreito.

Mas senyor por fuero puede iusticiar su bayle o meterlo en preson o destrenerle el cuerpo si lo merece e prouadol fuere. Mas heredat o moble que aya ganado o conprado seiendo su baille el rei lo puede prender e dar a qui quiera por tuerto prouado quel tenga, non haciendo iusticia del cuerpo por que el cuerpo deue ualer al auer e el auer al cuerpo.

Libro 4º, § 118, Capítulo XII.-

DE PARTIMIENTO DE CALONIA.

Si alguno pagare colonia iutgada a querella dotro, el clamant deue auer tercera part, por que por su querella a el senyor la colonia; mas de omecidio no es assi que el senyor lo puede collir sin clamant.

Libro 4º, § 119, Capítulo XIII.-

DE PLEITO NON FIANÇADO.

Si pleito mouido entre dos ante alcalde podral el demandant mudar su demanda antel otro alcalde o millorar su pleito. Mas

que roba o coge con lazos gallinas o ganso o pato o palomas, siendo probado, pague por cada ave tres y al dueño 5 sueldos.

Libro 4º, § 116, Capítulo X.-

DE HURTO DE PERROS.

Quien hurtare can de caza o lo matare, exceptuado podenco, después que fuese pregonado, si transcurre el espacio de tiempo de una noche, pague 100 sueldos. Y quien robare o matare podenco o perro gozque (ladrador) de casa, pague su tercero y 60 sueldos al dueño.

Y todo hombre que tiene perro que actúa o muerde a traición en casa, le debe de poner cencerro (supongo que querría decir bozal) y si no lo hiciese y mordiere a alguno y le saca sangre, debe pagar su dueño 60 sueldos de multa y sanar o curar al mordido; y si no le sacare sangre la mitad y si le rompiere los vestidos enmiende el daño y pague 30 sueldos. Y esto sea hecho por querella.

Libro 4º, § 117, Capítulo XI.-

DE BIENES DE BAILE PRENDADO.

Si el señor por agravio probado que le tenga (que le haya hecho) su baile le embarga heredad que hubiese ganado antes de ser baile, el señor por fuero no la puede dar a otro ni enajenar, mas cuando el señor deshaga los agravios por cualquier causa debe cobrar el baile o su linaje, aquello que ganó antes de que fuese baile; y aunque otro la tenga año y día o le sea dada o vendida, no debe valer, ya que el señor embarga lo del vasallo cuando quiere con agravio y cuando quiere con derecho.

Además el señor puede por fuero ajusticiar a su baile o meterlo en prisión o constreñir el cuerpo si lo merece o le fuese probado. Además heredad o bien mueble que haya ganado o comprado siendo su baile, el rey lo puede coger y dar a quien quiera por agravio probado que tenga de él, no haciendo justicia del cuerpo, porque el cuerpo debe de valer al haber y el haber al cuerpo.

Libro 4º, § 118, Capítulo XII.-

DEL PARTIMIENTO DE LA MULTA.

Si alguno pagare multa juzgada por querella de otro, el que demanda debe tener una tercera parte, porque por su querella tiene el señor la multa; más no es así por homicidio ya que el señor lo puede coger sin demandante.

Libro 4º, § 119, Capítulo XIII.-

DE PLEITO NON AFIANZADO.

Si [fuese] movido pleito entre dos personas ante el alcalde, podrá el demandante mudar su demanda ante otro alcalde o

si fuere fiançado o ante el primer alcalde ouiere uenido de manifiesto, podiendol prouar aura a la primera raçon a responder por fuero.

Libro 4º, § 120, Capítulo XIV.-

CALONIA NO A PLAÇO.

Calonia iutgada no a plaço por pagar si non con amor del sennor; por que muriendo o mudando aquel bayle o sennor quiere entonce por fuero, no la puede demandar el qui uenga pues el primero no la culio en su tenença.

Libro 4º, § 121, Capítulo XV.-

QUI SE QUERELLA DE IUSTICIA.

Si alguno a querella de iusticia o de baille e no lo querella mientras es en el oficio, despues nol respondera, que si en otra guisa fuesse nunca trobarie qui quisiesse ser baille ni iusticia. Este mesmo fuero es de baille puesto por concello.

Libro 4º, § 122, Capítulo XVI.-

COMO DEUE SER COMANDA RENDIDA.

Comanda non responde ser demandada si non por el que la comando o el seiendo muerto por sus herederos.

Libro 4º, § 123, Capítulo XVII.-

DE DAR IURA.

Si fuere iutgada iura e dado plaço ad alguno por darla e el que la deue dar no y uiniere al plaço, deue pagar la demanda e peitar la colonia. [E si] uiniendo hy el demandant no i viniere seyendo i el qui deue dar la iura, no a colonia del demandant mas pierde su demanda.

Libro 4º, § 124, Capítulo XVIII.-

DE LEXAR DEMANDA O IURA

Si el demandan se quisiere adobar con el qui a de iurar por iuicio al dia que deue iurar, non seiendo dada fiança de dar la iura e recebida por el clamant e por la iusticia bien lo puede facer. Este mesmo fuero es de fiança de niego si fuere dada como dito es.

Nenguna iura iutgada entre vecinos non deue ser dada por fuero de Santa Cruç de mayo ata tercer dia de Sa(n) Miguel, por raçon de los fruitos que Dios salue, si non por furto o por onta de cuerpo o pleito de omne que non sia.

mejorar su pleito. Mas si fuese afianzado o ante el primer alcalde hubiese presentado fianza de manifiesto, pudiéndolo probar, tendrá que responder por fuero a la primera causa.

Libro 4º, § 120, Capítulo XIV.-

MULTA NO TIENE PLAZO.

Multa juzgada no tiene plazo para pagar, si no es con el consentimiento del señor; porque muriendo o siendo cambiado aquel baile o señor, ocurre entonces por fuero, que no la puede demandar el que venga, pues el primero no la cobró en su tenencia (mientras duró su tenencia).

Libro 4º, § 121, Capítulo XV.-

QUIEN SE QUERELLA CON JUSTICIA.

Si alguno tiene querella de baile o de justicia y no se querella mientras esté en el oficio, después no le responderá, ya que si de otra manera fuese, nunca se encontraría quien quisiese ser baile ni justicia. Este mismo fuero sirve para baile puesto por el concejo.

Libro 4º, § 122, Capítulo XVI.-

CÓMO DEBE SER DEVUELTO UN DEPÓSITO.

Un depósito no puede ser demandado sino por el que lo depositó y siendo muerto él por sus herederos.

Libro 4º, § 123, Capítulo XVII.-

DE DAR JURAMENTO.

Si fuese dado juramento y dado plazo a alguno por darlo y el que lo debe de dar no viniere allí al plazo, debe de pagar la demanda y pagar la multa. Y si viniendo allí, el demandante no viniere, estando allí el que debe de dar el juramento, no tiene multa del demandante, pero pierde su demanda.

Libro 4º, § 124, Capítulo XVIII.-

DE DEJAR DEMANDA O JURA

Si el demandante se quisiese arreglar con el que ha de jurar por juicio en el día que debe de jurar, no habiendo sido dado fiador de dar la jura y recibida por el querellante y el justicia, bien lo pueden hacer. Este mismo fuero es para la fianza de niego si fuese dada como se ha dicho.

Ningun juramento dado entre vecinos, debe de ser dado por fuero desde el día de la Sta. Cruz de mayo hasta el tercer día después de S. Miguel, a causa de que Dios salve [de daño²⁰⁷] los frutos, a no ser que fuese por hurto, afrenta de cuerpo o pleito de hombre que no sea [vecino de la villa].

Libro 4º, § 125, Capítulo XIX.-

DE FORGA QUE FACE ROYDO.

Si cerca bodega de alguno carrera en medio o non touiere algun ferrero su forga e se teme quel faga el roido de los golpes danno a su uecino, por fuero deue prender un uaso de vino o de agua e ponerlo sobre la tapa de la cuba, e fierva con el martiello mayor quanto mas pueda en la clumen e si tenblare el vino o la agua del uaso deue ser redrada la forga dali maguer sia la casa del ferrero, por que non deue fer mal a su uecino en ninguna guisa.

Libro 4º, § 126, Capítulo XX.-

**DE OBRAR EN SU CASA
SIN DANNO DE SU UEZINO.**

Si alguno por fer o desfer su casa de cuaresma adelant face roido a cellero o a sirganos, pues conpieçan a sobir, el sennor del cellero o de los sirganos deuel fer saber al sennor de las casas de tercer a tercer dia ata IX dias, e a cabo del tercer dia deue testar su uino con dos de sus uezinos, e si fuere peorado al tercero dia o de los primeros dias adelant e non se quiere el otro lexar de facer roido e se danare su vino, podiendolo prouar como dito es deuel emendar por iuycio de alcalde todo el danno del uino que aura por su roydo. Esto mesmo es de emendar los sirganos prouando como dito es.

Libro 4º, § 127, Capítulo XXI.-

DE TRAER UESTIRES EN PARTION.

Si es muerto el marido ho la muller sines estin e el biuo face uestires, non los deuen contar al partir nin sacar de comun ata que las deudas sian pagadas sinon con placer de los paryentes con qui a de partir, por que son estranios daquel viudo.

Ante es fuero que si el marido dio uiuendo los uestires a su muller, el seyendo muerto si no los destino deuen uenir a particion assi como el otro moble, que pues al dia que casan es por medio quanto moble an no es dreito que el vno ende aya mas que el otro.

Et quando el biuo face mortalla al muerto deuela facer con consello de aquellos con qui aue de partir si y son, o sinon con consello de dos omes buenos con qui lo pueda prouar, e con esto puedel sacar de comun antes que partan con los fillos eradat e moble, sacara otra tanta mortalla mas si parten con otros non uiendo fillos no es assi mas si la saca ante del moble de casa que auian a partir non la deue contar, por que fuero es que en deuda que fagan marido o muller el vno sines lotro non sian a partir los fillos ni los eraderos pues aquel muere.

Libro 4º, § 125, Capítulo XIX.-

DE FORJA QUE HACE RUIDO.

Si cerca de la bodega de alguno, con calle en medio o no, tuviese algún herrero su forja y se teme que el ruido de los golpes haga daño a su vecino, por fuero debe coger un vaso de vino o de agua y ponerlo sobre la tapa de la cuba y golpee con el martillo mayor quanto más pueda en el yunque y si temblase el vino o el agua en el vaso debe de ser apartada la forja de allí, a pesar de que sea la casa del herrero, porque no debe hacer mal a su vecino de ninguna manera.

Libro 4º, § 126, Capítulo XX.-

**DE HACER OBRAS EN CASA
SIN HACER DAÑO AL VECINO.**

Si alguno por hacer o deshacer su casa de cuaresma en adelante hace ruido en bodegas [de vino] o a bodegas de sidra, pues comienzan a sufrir, el dueño de la bodega o de la bodega de sidra, se lo debe hacer saber al dueño de las casas, cada tres días hasta nueve y al cabo del tercer día debe testificar su vino con dos de sus vecinos y si se hubiese empeorado al tercer día o de los primeros días en adelante y no quiere el otro dejar de hacer ruido y se dañare su vino, pudiendolo probar como se ha dicho, débele compensar, por juicio de alcalde todo el daño del vino que tendrá por su ruido. Esto mismo debe de compensar en las bodegas de sidra, probándolo como se ha dicho.

Libro 4º, § 127, Capítulo XXI.

DE HACER PARTICIÓN DE VESTIDOS.

Si muere el marido o la mujer sin testamento y el vivo hace [nuevos] vestidos, no los debe de contar al partir ni sacar del común hasta que las deudas sean pagadas, si no es con favor o consentimiento de los parientes con los que ha de partir, por que son extraños de aquel viudo.

Antes bien es fuero que si el marido dio viviendo los vestidos a su mujer, él siendo muerto, si no los testó deben entrar en partición así como el resto de bienes muebles, ya que después del día que se casan es a mitades todo bien mueble que tengan y no es ajustado a derecho que el uno tenga allí más que el otro.

Y quando el vivo hace funerales al muerto débelos hacer con consejo (ayuda) de aquellos con quien ha de partir, si están allí y si no, con ayuda de dos hombres buenos con quien lo pueda probar y con esto lo puede sacar de los bienes comunes, antes de que partan con los hijos heredad y bienes muebles [y él que queda vivo] sacara otro tanto de lo que costó la mortaja o funerales; mas si parten con otros, no habiendo hijos, no es así, mas si lo saca el bien mueble de casa antes que tenían para partir, no la debe contar, ya que es fuero que en una deu-

da que hagan marido o mujer el uno sin el otro no deben repartir con los hijos ni los herederos, después que aquel muere.

Libro 4º, § 128, Capítulo XXII.-

DE PARTIR FRUTO.

Si marido o muller ante que casen an hereditat propria e laurandola entranbos muere el vno dellos, si al día que fuere muerto parece fruto en aquella hereditat aquel es dito moble, por que del moble dentranbos se labro, e deue uenir a particion con los parientes mas non con los fillos, por que a los parientes nunca daran a partir mas de vna uez adelante, mas deue tornar aquella hereditat al parentesco mas proximo quando el vno o el otro perdieren viudetat.

Libro 4º, § 129, Capítulo XXIII.-

DE CATIUO QUE UA POR LA YGLESIA.

Si moro o iudio catiuo entra en la yglesia por demandar cristiandat, el sennor de la yglesia lo deue tener preso XXX dias hy enterrocarlo de X a X dias por ueer si se mudarie de lo que primero dixo, e sis camiare e non ouiere presa cristiandat ata los XXX dias deue ser rendido al sennor de quien era, e el cristiano su sennor deue iurar sobre libro e cruz e si es iudio sobre el libro de Moysen que por aquella entrada de la yglesia non lo fierga ni lo meta en mayor estrechia que primero.

E si non se muda de lo que primero dixo ata XXX dias deuenli dar cristiandat e estando cristiano deuelo render al sennor de quien era, e el puedelo tener preso como dantes sinos fierros ata que cobre lo que costo como otra deuda prouandolo quel costo. Mas pues cristiano es, non lo puede uender. Mas al iudio o la iudia pues fuere cristiano nol puede por fuero embargar.

E si estando en la yglesia lo en sacaren alguno por fuerça, deuelo y tornar e peitar las colonias como scriptas son del qui quebranta yglesia, ço es si fuere sagrada IX sueldos e vna mialla doro e sinon es sagrada IIII sueldos entre los qualles sian la meatat peral al rey e la otra la yglesia sia reconcilliada por esta fuerça, e si el forçador esto non quisiere facer denlo por escomulgado ata que iure mandamiento de santa yglesia.

Libro 4º, § 130, Capítulo XXIV.-

DE PRESO QUE FUE A LA YGLESIA.

Si cristiano o iudio escapa de preson del rey o de sennor o de otra en que sia por deuda e entra en yglesia deue ser suelto al todo, enpero si se quisiere tornar a la presion deue iurar el qui lo tenia que por esta foida no li de muert nin ferida ni mayor estrechia.

Libro 4º, § 128, Capítulo XXII.-

DE PARTIR FRUTO.

Si marido o mujer antes de que se casen tienen hereditat propria y labrándola entre ambos muere uno de ellos, si al día que fuere muerto aparece fruto en aquella hereditat, aquel es llamado bien mueble, porque el mueble entre ambos se labró y debe venir a partición con parientes, mas no con hijos, porque a los parientes nunca más en adelante les darán a partir, pero debe volver aquella hereditat al parentesco más próximo, cuando el uno o el otro perdiesen la viudedad.

Libro 4º, § 129, Capítulo XXIII.-

DE CAUTIVO QUE VA HACIA LA IGLESIA.

Si un moro o judío cautivo entra en la iglesia para pedir cristiandad, el señor de la iglesia lo debe tener preso 30 días e interrogarlo de 10 a 10 días para ver si se ha cambiado de lo que primero dijo, y si camiare y no hubiera adquirido cristiandad, hasta los treinta días debe ser devuelto al dueño de quien era, y su dueño cristiano debe jurar sobre el Libro y la Cruz, y si es judío sobre el libro de Moisés, que por aquella entrada de la iglesia no lo hiera ni lo meta (ponga) en mayor apuro que [estaba] al principio (antes).

Y si en 30 días no cambia de lo primero que dijo, le deben dar cristiandad, y siendo cristiano lo debe devolver al dueño de quien era, y él lo puede tener preso como antes sin cadenas hasta que cobre lo que costó, probando como en otra deuda lo que costó. Pero como es cristiano, no lo puede vender. Ya que al judío o a la judía, después de hacerse cristiano, no lo puede por fuero embargar.

Y si estando en la iglesia lo sacara de allí alguno por fuerza (con violencia), lo debe devolver allí y pagar las multas que están escritas para quien quebranta la iglesia, esto es, si fuera sagrada, 9 sueldos y una meaja de oro, y si no es sagrada 4 sueldos²⁰⁸, de los cuales la mitad sea para el rey y la otra para la iglesia, que sea reconciliada por esta fuerza (atropello, asalto) y si el forçador (el que hizo el atropello) no quisiera hacer esto denlo por excomulgado hasta que jure el mandamiento de la santa iglesia.

Libro 4º, § 130, Capítulo XXIV.-

DE PRESO QUE FUE A LA IGLESIA.

Si un cristiano o un judío escapan de la prisión del rey o de un señor, o de otra en la que esté por deuda y entra en la iglesia, debe ser absuelto (libre²⁰⁹) del todo, pero si quisiera volver a la prisión debe jurar al que lo tenía, que por esta huída no le dará muerte ni herida, ni mayor opresión.

Et si fuyendo para la yglesia la trobare cerrada o no i pudiere conplir por camedat [cansedat] ho por otra, que sia atan seguro ata trenta pasos aderedor de la yglesia como si fuesse dentro, e qui lo sacare dali poite (peite) las colonias de sus o scriptas tan bien como si de la yglesia lo ouiesse sacado.

Libro 4º, § 131, Capítulo XXV.-

DE ADULTERIO DE MORO O IUDIO.

Moro o iudio que face fillos en otra muller sino en la suya scripta su açuma¹²⁸, peite al rey pues fuere prouado XXX sueldos por cada criatura, los cualles sian collidos por el albedi de los iudios o por el çalmedina de los moros.

Libro 4º, § 132, Capítulo XXVI.-

DE MALA BOZ PUESTA.

Eredat enpennada, si la demanda el enpennador o su parient o su genollo del enpennador deue ser mostrada. Et si la demanda otro estranio deue ser pedeaada desent. Si el tenient muestra carta ho prueua que es su teniença o quel enpenno otro e non aquel que la demanda non pagara colonia, mas el demandador quel pedeo su teniença e li puso mala boç page la colonia.

Libro 4º, § 133, Capítulo XXVII.-

DE PEDEAR EREDAT.

Si fuere mandada pedear vinna ho casa, huerto, pieça cerrada, molino, forno, banno, castiello; si fuere demandado deue iutgar el alcalde quel abra la puerta el tenedor e lo y esconbre si a embargo, que y entre a pedear dandol fiança primero que por la entrada suya non ualga menos su heredat nin se alce con ella; mas saliendo de la eredat e fincando y el tenedor quel cunpla fuero el otro estando fuera pues que la aya pedeaado. Et otrosi el tenedor deue dar fiança que nol faga onta nin fuerça al pedeador.

E si fuere eredat abierta deuela pedear por la linte de aderedor teniendo consigo dos o quattros conpaneros que sian testigos, e el otro deue auer sus testigos que ueyan como pedea.

Et sil pedea otra eredat que sia dotro sennor e fuere prouado segunt fuero, deue el pedeador firmar esta eredat e la otra que demandando al tenedor si uencerlo puede, e deue peitar al rei LXVII sueldos, VI dineros, delos qualles aya el rey las dos partes e el tenedor de la eredat la tercera.

E si el pedeador puede uencer por fuero al tenedor de la heredat deuela perder el tenedor e peitar al rei la dita colonia, e sia partida como dito es e deue firmar la heredat al demandador.

Y si huyendo para la iglesia la encontrara cerrada o no pudiere ejecutar (llegar) por cansancio o por otra (causa), que esté tan seguro hasta treinta pasos alrededor de la iglesia como si estuviera dentro, y quien lo sacare de allí pague las multas arriba escritas igual que si de la iglesia lo hubiese sacado.

Libro 4º, § 131, Capítulo XXV.-

DE ADULTERIO DE MORO O JUDÍO.

Moro o judío que engendra hijos en otra mujer que no es la suya legítima según su çuina (sus leyes tradicionales), pague al rey después de que fuera probado, 30 sueldos por cada criatura, los cuales serán cogidos por el albedín de los judíos o por el zalmedina de los moros.

Libro 4º, § 132, Capítulo XXVI.-

DE PONER DEMANDA JUDICIAL.

Heredad empeñada, si la demanda el que la empeñó o su pariente o alguien de la familia del que la empeñó, debe de ser enseñada. Y si la demanda otro extraño, debe desde entonces ser reconocida. Si el que la tiene muestra carta o prueba que es posesión suya, o que le empeñó otro y no aquel que lo demanda, no pagará multa, pero el demandador que le mandó reconocer su posesión y le puso demanda judicial, pague la multa.

Libro 4º, § 133, Capítulo XXVII.-²¹⁰

DE DESLINDAR O RECONOCER HEREDAD.

Si fuese mandado deslindar o reconocer viña o casa, huerto, pieza cerrada, molino, horno, baño, castillo, si fuese reclamado judicialmente, debe mandar el alcalde que le abra la puerta el que tiene la propiedad y la limpie si existe estorbo, para que entre allí a reconocer dándole primero garantía de que por la entrada suya no valga menos su heredat ni se alce con ella; mas saliendo de la heredat y estando allí el que la tiene, que el otro cumpla fuero saliendo fuera después que la haya deslindado o reconocido. Y además el tenedor debe dar fiador de que no le haga agravio al que hace el reconocimiento.

Y si fuere heredat abierta la debe reconocer por el linde de alrededor, teniendo consigo dos o cuatro compañeros que sean testigos y el otro debe tener sus testigos que vean cómo deslinda o reconoce.

Y si deslinda otra heredat de otro señor y fuere probado según fuero, debe el que deslinda dar seguridad de esta heredat y de la otra que demandó al que la tiene, si vencerlo puede y debe de pagar al rey 67 sueldos, 6 dineros, de los cuales tenga el rey dos partes y el que tiene la heredat la tercera.

Y si el que deslinda puede vencer por fuero al tenedor de la heredat, débela perder el tenedor y pagar al rey la dicha multa, que sea partida como se ha dicho y debe dar seguridad de la heredat el demandante.

E si el tenedor primero quiere dar fiança de dreito al que la pedeo no la i deue colir, mas diga: «yo la recibre como el alcalde iutgare por fuero»; que diga si la tiene de compra o de donacion o de afillamiento o de pennos ante que reciba la fiança de dreito, e mostrandolo e prouando con carta e con testigos uezinos e fillos de vezinos que es tenient anno e dia deuel ualer, sacado eredat de pennos e de cens que no a anno [129 ni dia. E si aquest comprador o de donativo o de afillamiento la a tenuto anno e dia sin mala uoz, podrase tornar a su fiador si lo a e assi non] deue dar fiança ni leuar pleito.

E si lo ficiere antes que se torne al fiador, [ia]mas non se puede tornar al fiador ni es tenido de saluargela pues entro en pleito con el otro. E si ouiere mal fiador bien se puede tornar al otor.

Esto mismo pue(de) facer el qui tiene la eredat en pennos. E si alguno destes se quisiere clamar a otor por qualquiere de las ditas raçones e el otor fuere fuera del regno, deue auer XXX dias despacio por yrlo buscar, e si es oltramar iurandolo deue auer espacio de un anno e vn dia, e si es a Sant Jayme o a Rocamador aura tanto espacio quanto omne pueda yr e tornar sano estando.

Libro 4º, § 134, Capítulo XXVIII.-

DE NON RESPONDER MULLER CASADA SOBRE [DEMANDA¹³⁰].

Nenguno non deue responder a qualquiere muller sobre demanda que faga en iuycio auiendo marido biuo e non seyendo present, por que segunt fuero ren que ella ficiesse non ualra en iuycio si non fuere mercadera ho ostallera. E si alguna muller con su marido viniere en cort querellant, deuel iutgar el alcalde que ponga su marido en su lugar e ella que se uaya e toda ren que ella ouiesse de facer en el pleito o fuere iutgado cunplalo el marido; sacado iura la qual aura de facer ella mesma e sacado pdeamiento de sus arras que fara ella mesma.

Libro 4º, § 135, Capítulo XXIX.-

DEL QUE ADUCE MORO DOTRO REGNO.

Qui aduxiere dotro regno moro con su placenteria caualgado en su bestia detراسi e non descaualgue ata que sia en su heredat del qui lo trae, es suyo el moro por fuero, e si a postremas non descendiere en su eredat non sera suyo, ante lo puede demandar cuyo era primero si non fuere de guerra.

Libro 4º, § 136, Capítulo XXX.-

DE MULLER QUE SE FUE A SU MARIDO.

Si muller se fuye a su marido por fuero entrar a doquiere que sia e sacarla sines colonia, dando fiança dreito sobre ella si alguno ende ouiere clamor.

Y si el primer tenedor quiere dar fiador de derecho al que la deslindó, no la debe coger mas diga: «yo la recibiré como el alcalde juzgue por fuero»; que diga si la tiene de compra, de donación, de ahijamiento o de empeños antes de que reciba la fianza de derecho, y mostrándolo y probando con carta y con testigos, vecinos e hijos de vecinos que la tiene un año y un día, debe de valer, excepto heredad con empeños y con censo, que no tiene año y día. Y si este, comprador, de donación o de ahijamiento la ha tenido año y un día sin que se la hayan demandado judicialmente se podrá volver a su fiador si lo tiene y así no debe dar fianza ni alzar pleito.

Y si lo hace antes de que se recurra al fiador, jamás se puede volver al fiador, ni está obligado a amparársela, pues entró en pleito con el otro. Y si hubiese mal fiador, bien se puede recurrir al garante o fiador.

Esto mismo puede hacer el que tiene la heredad en prenda. Y si alguno de éstos se quiere querellar con el garante por cualquiera de las dichas razones y el garante estuviere fuera del reino, debe de tener 30 días de tiempo para irlo a buscar y si está en ultramar, jurándolo, debe tener el tiempo de un año y un día y si ha ido a Santiago o a Rocamador, tendrá tanto tiempo quanto hombre pueda ir y volver estando sano.

Libro 4º, § 134, Capítulo XXVIII.-

DE NO RESPONDER MUJER CASADA SOBRE DEMANDA.

Ninguno debe responder a cualquier mujer sobre demanda que haga en juicio, teniendo marido vivo y no estando presente, porque según fuero nada que ella hiciese valdrá en juicio si no fuese mercader u hostelera. Y si alguna mujer con su marido viniere a corte como querellante, le debe mandar el alcalde que ponga a su marido en su lugar y ella que se vaya y que toda cosa que tuviese que hacer en el pleito o fuese mandado, que lo haga el marido, menos el juramento el cual tendrá que hacerlo ella misma y menos el señalamiento de sus arras que lo hará ella misma.

Libro 4º, § 135, Capítulo XXIX.-

DEL QUE TRAE UN MORO DE OTRO REINO.

Quien trajera de otro reino a un moro con su consentimiento, cabalgando en su bestia detrás suya, y no descabalga hasta que esté en la heredad del que lo trae, el moro es suyo por fuero, y si por último no descendiera en su heredad no será suyo, con preferencia lo puede demandar quien era el primero (aquel a quien pertenecía antes) si no fuera a causa de guerra.

Libro 4º, § 136, Capítulo XXX.-

DE MUJER QUE SE VA DE SU MARIDO.

Si mujer huye de su marido, por fuero puede entrar a donde quiera que esté y sacarla, sin pagar multa, dando fianza de derecho sobre ella si alguno por ello tuviese queja.

Libro 4º, § 137, Capítulo XXXI.-

DE PENDRAR IUSTICIA.

Si iusticia o baylle de rey o de otro sennor por danno o fuerça o de otra manera mala non quisiere fer dreito al clamant, o si plaço nol fuere iutgado por alcalde, puedeli el clamant pendrar su caualllo o su rocin si lo a asi como a otro uecino ata quel faga dreito.

Libro 4º, § 138, Capítulo XXXII.-

DE NON ENBARGAR GANADO.

Iusticia ni bayle non puede enparar ni embargar a uecino compra forana de ganado nin de otra cosa sines clamant, mas bien puede embargar al forana ata tercer dia e desent soltarle lo suio si no a clamant e retener su amor por el embargo quel fiço.

Libro 4º, § 139, Capítulo XXXIII.-

DE PONER PROCURADOR EN PLEITO.

Todo sennor de pleito cunpla tanto quanto el alcalde iutgare por fuero e ponga procurador si quisiere ante iusticia e alcalde. E si el procurador hierra o fallece¹³¹ en su raçon pierde el sennor su pleito. Et aquel procurador puede facer todo lo que podria facer el sennor del pleito, sacado peditar o mostrar o iurar o testigos dar o batalla facer, las cualles cosas deue facer el sennor e no el procurador.

Libro 4º, § 140, Capítulo XXXIV.-

DE TENER PENDRA DE MANIFIESTO.

Si ficiera pendra en villa do non sera uecino e por iuycio dalcalde, deuela alli tener tercer dia, e desent faciendo saber al alcalde o iusticia daquel lugar, si nol quiere conplir dreito puedela ende traer e leuar a su poder dando fiança de tenerla de manifiesto sil fuere demandada, e despues no es tenido de prender nin facer dreito aquella deuda ni pendrar si no es en la villa do es estagero o uecino.

Libro 4º, § 141, Capítulo XXXV.-

**DE MIL SUELDOS QUE AYA
TODA VILLA CABDAL.**

Mandamos por fuero que todos los concellos de las ciudades e de villas caudalles pobladas a este fuero ayan cada vn anno en las nuestras lectas mayores mil sueldos por gracia por que puedan uenir a nos a cort cada que fuere menester e para cerramiento de lures villas.

Libro 4º, § 137, Capítulo XXXI.-

DE EMBARGAR AL JUSTICIA.

Si justicia o baile de rey o de otro señor por daño o fuerza o de mala manera no quisiere hacer derecho al demandante, o si dentro del plazo no fuere juzgado, le puede el demandante embargar su caballo o su rocín si lo tiene, así como a otro vecino, hasta que le haga derecho.

Libro 4º, § 138, Capítulo XXXII.-

DE NO EMBARGAR GANADO.

(Ni) justicia ni baile pueden embargar ni confiscar a vecino, la compra forana de ganado, ni de otra cosa sin demandante, pero bien puede embargar al forano hasta el tercer días y después soltarle lo suyo si no tiene demandante y conseguir el perdón por el embargo que le hizo.

Libro 4º, § 139, Capítulo XXXIII.-

DE PONER DEFENSOR EN PLEITO.

Todo señor en pleito cumpla cuanto el alcalde mande por fuero y ponga defensor si quiere ante el justicia y el alcalde. Y si el defensor hierra o miente en su razonamiento, pierde el señor su pleito. Y aquel defensor puede hacer todo lo que podría hacer el señor del pleito, menos apear o reconocer, manifestar, jurar, poner testigos o hacer batalla, las cuales cosas debe de hacerlas el señor y no el defensor.

Libro 4º, § 140, Capítulo XXXIV.-

DE TENER PRENDA DE MANIFIESTO.

Si [alguien] hiciese prenda en villa donde no sea vecino, por juicio de alcalde, la debe tener allí durante tres días y después, haciéndoselo saber al alcalde o justicia de aquel lugar; si no le quiere cumplir derecho, (la prenda) la puede de allí traer y llevar a su poder dando fianza de manifiesto de tenerla si le fuese demandada y después [por fuero] no está obligado de prender ni de celebrar juicio por aquella deuda, ni prender si no es en aquella villa donde es habitante o vecino.

Libro 4º, § 141, Capítulo XXXV.-

**DE MIL SUELDOS QUE TENGA
TODA VILLA IMPORTANTE.**

Mandamos por fuero que todos los concejos de las ciudades y villas importantes adscritas o aforadas a este fuero reciban cada año de nuestras lezdas mayores 1.000 sueldos, por gracia para que puedan venir a nos a juicio cada vez fuere menester y para el cierre de sus villas.

LIBER QUINTUS

Libro 5º, § 142, Capítulo I.-

DEL QUI MATA A SI MESMO.

Qui se adoba [la barba¹³²] con naualla a si mesmo o se sangra con flegino e se mata assi mesmo noy a calonia.

Libro 5º, § 143, Capítulo II.-

DE CARTA FEITA POR ESCRIUANO.

Nenguna carta feita por escriuano publico de uenta o donacion o pennal o qual quiere otro contracto feito a el mesmo non uale, por que ningun escriuano non puede facer a su pro.

Libro 5º, § 144, Capítulo III.-

DE PRUEVA DE PAGA SOBRE PENNOS.

Si por pennos enpennados a logro pagare el enpennador a tiempo una partida¹³³ con prueuas e dixiere: «esto uos pago por el cabdal», deue ualer; e si no y ouiere testimonias e dixiere el qui tiene los pennos que por ganancia lo preso e no por el cabal deue assi pasar, que en otra manera non viene al demandant la iura por que dice que nobra el cabal.

Libro 5º, § 145, Capítulo IV.-

DE DONACION DE REY.

Donacion feita por rey a dalguno pora siempre a el e su generacion nengun rey sucesor no la puede reuocar si aquel mesmo que la face no la reuoca en su tiempo.

Libro 5º, § 146, Capítulo V.-

EN QUAL LUGAR A ANNO DIA.

Rey o sennor o ombre dorden non se puede defender por tenencia de anno e dia si alguna heredad no en responden si lel demandan, porque rey ni sennor con su uasallo ni orden con otro omne no an anno e dia si non demuestra compra o donacion [o] otro iusto titulo.

Otrosi decimos que iudios que son tesoro del no an anno e dia, nin concello ni agua cabdal no a anno e dia [¹³⁴ ni terminos ningunos de tiempos ni de annos que ome non los y pueda bien recurrir o recobrar en cosa de deseredamiento o forçamiento] *ante puede demandar que dreito tiene de mandar forçamiento*¹³⁵, porque contece que sennores o agua o concejo

LIBRO QUINTO

Libro 5º, § 142, Capítulo I.-

DEL QUE SE MATA A SI MISMO.

Quien se arregla la barba con navaja a sí mismo o se hace sangre con fleme (instrumento de hierro con lámina acerada puntiaguda y cortante) y se mata así mismo no tiene multa.

Libro 5º, § 143, Capítulo II.-²¹¹

DE CARTA HECHA POR ESCRIBANO.

Ninguna carta hecha por escribano público de venta, donación, empeño de heredad o cualquier otro contrato hecho a él mismo (a su mismo nombre), no vale, ya que ningún escribano lo puede hacer en su provecho.

Libro 5º, § 144, Capítulo III.-

DE PRUEBA DE PAGA SOBRE PRENDAS.

Si por prendas empeñadas a interés o lucro, el empeñador pagare a tiempo lo convenido y dijese con pruebas: «Esto os pago por el capital», debe valer; y si no hubiese allí testigos y dijese el que tiene las prendas que las cogió por la ganancia (por el lucro) y no por el capital principal [jurando el cristiano que esto lo pagó por el capital²¹²] debe así pasar, ya que de otra manera no serviría al demandante la jura, porque dice que nombra el capital.

Libro 5º, § 145, Capítulo IV.-

DE DONACIÓN DE REY.

Donación hecha por rey a alguno para siempre a él y su generación, ningún rey sucesor la puede revocar, si aquel mismo que la hace no la revoca en su tiempo.

Libro 5º, § 146, Capítulo V.-

EN QUÉ LUGAR HAY AÑO Y DÍA.

Un rey o señor u hombre perteneciente a orden religiosa no se puede defender por tenencia de una heredad un año y un día, (y) no puede responder si se la reclaman, porque el rey ni el señor con su vasallo, ni hombre de orden con otro hombre no tienen [derecho a la propiedad, aunque la tengan] año y día si no lo demuestran por compra o donación u otro título justo.

Además decimos que los judíos que son tesoro de él (se refiere al rey), no tienen año y día, ni el concejo, ni el agua caudal tampoco tiene año y día, ni términos ningunos de tiempo, ni de años que hombre no los pueda allí bien presentar en querrela o recobrar, en cosa de desheredamiento o atropellamiento, porque sucede que señores, agua o concejo heredan y des-

llo heredan e deseredan a luengos tiempos prendiendo de los lugares e ad uegadas lexando.

Libro 5º, § 147, Capítulo VI.-

DE MONTES, ROÇAS, PASTURAS E LENNA.

Mandamos por fuero que todo yfançon o villa que fuere poblada a fuero de Sobrarbe que aya toda lenna seca, tamariç escuero, en los montes caças, pasturas e todo lo que pudieren labrar e ronper en lur encontrada sines danno de sus uecinos, e en aguas grandes e chicas pesqueras, cannares e molinos, taonas, açudes en lures fronteras, lexando puerto para las naues e non afollando los caminos del rei en lures casas, torres e fornos e toda otra milloria, non faciendo danno a sus uecinos, e sian quitos de todo mal husage, portagos, lectas, por todo nuestro regno, et aya el concello poder de esleyr alcalde e el rei confirmarlo, e de heredar sin embargo de rey o de sennor, castiello e villa e qualquiere otra fortaleça por aholorio o patrimonio o parentesco o por si mesmo ganadas, con toda milloria e esanplamiento que y pueda fer sin danno de sus uezinos.

Et esto otorgamos porque nos haiudaron a ganar e a conquerir e enparar e a defender las tierras de los moros.

Libro 5º, § 148, Capítulo VII.-

DE CONDICION DE INFANÇONIA.

Ifançon hermunio por fuero de Sobrarbe que prende¹³⁶ de sennor e non da a ninguno, si non por su fueras feito como omecidio otras fuerças que son contra fuero e dreito, e este tal [Ifançon hermunio] que a dreito de ser(vir) un sennor faciendo por que e partiendo el bien de su tierra con el si fuere su natural rey o sennor faciendo bien e proseguir sus uecinos tanto por tanto non puede nin deue lexar a su sennor natural por bien de otro sennor.

Este atal yfançon ha dreito de seer cauallero e encara sennor de caualleros si Dios li dieren tanta de gracia con su rei o su sennor.

Libro 5º, § 149, Capítulo VIII.-

DE LOGRO ESCOMUNAL.

Si iudio o moro prende husura escomunal de cristiano, los cristianos daquela villa puedenlo ytar de uecindat como a cristiano escomulgado de yglesia, e sinon sen quiere emendar e pasara anno e dia del escomunal logro, daquel dia adelant el sennor de la tierra le puede prender el cuerpo e el auer como erege a la su merce lo que facer ende querra.

Et si touiere eredat en pennos e uiniere a conto dentro anno e dia del escomunal logro preso, e ouiere millorada o re feita la casa o plantada pieça o cerrada vinna o huerto, aquella mision

heredan, [y las aguas desde] hace largos tiempos, [unas veces van] cogiendo de los lugares y a veces dejando.

Libro 5º, § 147, Capítulo VI.-²¹³

DE MONTES, ROZAS, PASTURAS Y LEÑA.

Mandamos por fuero que todo infanzón o villa que fuese aforada al Fuero de Sobrarbe que tenga toda leña seca, tamariç, escuero, en los montes, cazas y pastos y todo lo que pudiesen labrar y quebrar (se refiere a la leña) en su región, sin daño de sus vecinos; y en aguas grandes y pequeñas sitios para pescar, cañaverales y molinos, tahonas, azudes en sus fronteras, dejando puerto para las naves y no estropeando los caminos del rey, en sus casas, torres y hornos y toda otra mejoría, no haciendo daño a sus vecinos; y sean libres de todo mal uso, portazgos, lezdas por todo nuestro reino; y tenga el concejo poder de elegir alcalde y el rey confirmarlo y de heredar sin traba de rey o de señor, castillo y villa y cualquier otra fortaleza por abolorio, parentesco o ganadas por sí mismo, con toda mejoría y ensanchamiento que allí se pueda hacer sin daño a sus vecinos.

Y esto otorgamos porque nos ayudaron a ganar y a conquistar y apoderarse y a defender las tierras de los moros.

Libro 5º, § 148, Capítulo VII.-

DE CONDICIÓN DE INFANZONÍA.

Por fuero de Sobrarbe infanzón de nacimiento que cobra de señor y no da a ninguno²¹⁴, no sea preso sino por hechos de excepción como homicidio o por otras violaciones que son contra derecho, y este tal infanzón de nacimiento tiene derecho de servir a un señor haciéndolo para que repartiendo el bien de la tierra (lo que se obtenga de la tierra) con él, sea su rey natural haciéndole bien. Y proseguir sus vecinos tanto por tanto no puede ni debe dejar a su señor natural por otro señor. Este tal infanzón tiene derecho a ser caballero y además señor de caballos si Dios le diere tanta gracia con su rey o su señor.

Libro 5º, § 149, Capítulo VIII.-

DEL LUCRO ABUSIVO.

Si un judío o un moro toma usura descomunal de cristiano, los cristianos de aquella villa lo pueden echar de la vecindad como a cristiano excomulgado de la Iglesia, y si no se quiere enmendar y pasara un año y un día del lucro descomunal, de aquel día en adelante el señor de la tierra le puede prender el cuerpo y el haber (dinero) como hereje a su merced y hacer de él lo que quiera.

Y si tuviera heredad en prenda y se acercase el vencimiento, dentro del año y día en que se tomó el interés abusivo, y hubiera mejorado o rehecho la casa o hubiese plantado la

aduerada li deue ser contada en la lauor e pagando el cristiano el logro comunal deue cobrar su eredat que auia perdida por escomunat logro.

Libro 5º, § 150, Capítulo IX.-

DE MADRE SALVAR SU FILLO A LOS PARIENTES.

Fillo de ganancia que no fuere nacido ante que el padre muera sin facer estin pues el fillo fuere nacido deuelo saluar la madre a los parientes que terran los bienes de su padre como auria el padre si biuo fuesse, zo es a dar dos padrinos e tres madrinas que iuren que aquel padre rogo que fuessen sus compadres e que lo batiassen por suyo.

E si estos padrinos finasen ante que huuiasen atestiguar, si puede auer otros que iuren que lo oyeron decir ad aquellos padrinos como dito es deue ser conocido por fillo. Et si esto non puede ser saluelo la madre leuando el fierro calient como fuero es.

E si el padre o los parientes non quieren recibir estos saluamientos mas que los encreen¹³⁷, deuenlo recibir por fillo daquel padre.

Todo esto a lugar si el fillo no es de edat, mas si es fillo quando es de hedat non se saluara al padre como dito es mientras el padre biue. Si el padre muere con lengua e non lo reconoce por fillo, nunca mas se podra salvar a los parientes por fillo daquel padre.

Libro 5º, § 151, Capítulo X.-

DE VALIA DE BIENES DE LA FIANÇA.

Toda fiança dada por alguno en raçon de ermanos o de otros que non sian en la tierra sobre qual quiere demanda, deue auer ta(n)ta ualia de eredat o de moble quanta es la demanda, porque si fuere uencido el demandador que se aya el otro a que tornar e a entregar de la fiança, si los otros que non firmaron viniesen a demandar.

Libro 5º, § 152, Capítulo XI.-

DE PESCRPTION DE XX ANNOS.

Infançon que touiere eredat por compra o por donacion o por afillamiento e la posidiere XXXI anno e un dia e alguno li pusiere mala boç si el poseidor puede prouar que la posidio tantos annos en su faç daquel entrando e saliendo en la villa do es la heredat, nol respondera por fuero, mostrando el poseidor escriptura con testimonias valederas.

Libro 5º, § 153, Capítulo XII.-

QUI NO HA MUESTRA SI NON TENENCIA.

Posedor de eredat qui no a otra muestra sinon luenga te-

pieza o cercado la viña o un huerto, ese gasto debe serle computado en el trabajo, y pagando el cristiano el lucro (interés) normal, debe recuperar la heredad que había perdido por el lucro abusivo.

Libro 5º, § 150, Capítulo IX.-²¹⁵

DE PROTEGER LA MADRE SU HIJO ANTE LOS PARIENTES.

Hijo de ganancia que no hubiese nacido antes de que muera el padre sin hacer testamento, después de que el hijo hubiese nacido, lo debe la madre y los parientes que tendrán los bienes del padre, como haría el padre si estuviese vivo, esto es, dar dos padrinos y tres madrinas que juren que aquel padre rogó que fuesen sus compadres y que lo bautizasen como suyo.

Y si estos padrinos muriesen antes de que hubiesen atestiguarado, si puede haber otros que juren que lo oyeron decir a aquellos padrinos, como se ha dicho, debe ser reconocido por hijo. Y si esto no puede ser, pruebe su inocencia la madre levantando el hierro caliente como está establecido por fuero.

Y si el padre o los parientes no quieren recibir estas garantías, pero los creen, lo deben de recibir por hijo de aquel padre.

Todo esto tiene lugar si el hijo no es mayor de edad, mas si el hijo cuando es mayor de edad no fuera amparado por el padre, mientras el padre vive. Si el padre muere habiendo testado y no lo reconoce por hijo, nunca más se podrá probar a los parientes como hijo de aquel padre.

Libro 5º, § 151, Capítulo X.-

DE LA VALÍA SOBRE BIENES DE FIANZA.

Toda fianza dada por alguno en razón de hermanos o de otros que no estén en la tierra sobre cualquier demanda, debe tener tanto valor la heredad o de bienes muebles cuanto es (asciende) la demanda, porque si fuese vencido el demandador, que tenga el otro de qué devolver y para entregar de la fianza, si los otros que no firmaron viniesen a demandar.

Libro 5º, § 152, Capítulo XI.-

DE PESCRPTION DE XX ANNOS.

Infanzón que tuviese heredad por compra, por donación o por ahijamiento y la poseyese 31 años y un día y alguno le pusiese demanda judicial, si el poseedor puede probar que la poseyó delante de aquel, entrando y saliendo en la villa donde está la heredad, no le responderá por fuero, mostrando el poseedor escriptura con testigos válidos.

Libro 5º, § 153, Capítulo XII.-

QUIEN NO TIENE PRUEBA SINO TENENCIA.

Poseedor de heredad que no tiene otra prueba sino su larga

niença, iurando el que la demanda sobre libro e cruç que aquella eredat que el demanda deue ser suya e que fue de su abolorio e de su patrimonio, e que el ni so antecessores que no la uendieron ni la allenaron en alguna manera, deue el demandador cobrar aquella eredat.

Libro 5º, § 154, Capítulo XIII.-

DEL QUI SE RECLAMA A CARTA.

Todo omne que sobre demanda feyta ante alcalde se reclama a carta deuel seer iutgado que la muestre, e si dixiere que no a carta no le sera despues recebida si la mostrase, e si vna uegada la muestra como dito es sienpre la deue mostrar si lel demandan, ata que el pleito sia finado.

Libro 5º, § 155, Capítulo XIV.-

SIN TÍTULO.

Qui ouiere a leuar pleito con otro deue a la cort traer con si II o III de sus amigos por que puedan fer testigos del que fue demandado o repuesto, porque su raçon nol sia reuorada nin mudada, porque el alcalde non puede nin deue iutgar sinon segunt las raçones leuadas. E luego que el clamo sera puesto deue ser scripta de comunal escriuano iurado de concello toda la demanda e la respuesta, e assi se deue el pleito seguir e acabar.

Libro 5º, § 156, Capítulo XV.-

DEL QUI TOUIERE PENNAL E SEN UA.

Si alguno teniendo pennal dotri e se va de la tierra por cueita o maleficio o por otra raçon e lo y lexare en abierto, si quando tornare puede prouar que quando salio tenia este pennal e lo espleytaua con buena carta deue cobrar su teniença. E si el seyendo fuera de la villa como dito es alguno conprare aquel pennal, por que le aya tenido anno e dia nol uale, prouando este que aquel qui la compra sabie que este tenia aquel pennal ante que ello comprase, e por tal enganno nol deue ualer ano e dia nil deue recibir el tenedor del pennal fiança de dreyto sobre aquella su propria e primera teniença, ante la deue dar el al conprador, porque la primera carta de la teniença deue ualer por dreito.

Libro 5º, § 157, Capítulo XVI.-

DE TENIENCA POR IUYCIO.

Si dos leuando pleito sobre eredat el vno dellos y entrare por iuycio dalcalde e mandamiento de iusticia, non deue salir de su teniença sinon por iuycio dalcalde, e si la otra partida y entrare sin iuycio de alcalde e mandamiento de iusticia, prouandolo el qui era entrado por iuycio de alcalde es fuerça,

tenencia, jurando el que la demanda sobre el libro y la cruz que aquella heredad que él demanda debe ser suya y que fue de su abolengo y de su patrimonio, y que ni él ni sus antecessores la vendieron ni enajenaron de manera alguna, debe el que la demanda recobrar aquella heredad.

Libro 5º, § 154, Capítulo XIII.-

DEL QUE SE RECLAMA POR CARTA

Todo hombre que sobre demanda hecha ante alcalde, se remite a carta, se le debe mandar que la muestre, y si dijese que no tiene carta no le será posteriormente recibida si la mostrase y si una vez la muestra, como dicho es, si se la demandan hasta que el pleito haya terminado.

Libro 5º, § 155, Capítulo XIV.-

SIN TÍTULO.

Quien fuese a demanda judicial con otro, debe traer consigo a la corte dos o tres amigos para que puedan ser testigos de lo que les fuese demandado o respondido para que su razón no sea ¿revocada?²¹⁶ ni cambiada, porque el alcalde no puede ni debe juzgar sino según las razones llevadas, Y después de que la demanda sea expuesta debe ser escrita de común escribano jurado de concejo, toda la demanda y la respuesta y así debe el pleito seguir y acabar.

Libro 5º, § 156, Capítulo XV.-

DEL QUE TUVIERE PRENDA EMPEÑADA Y SE VA.

Si alguno teniendo prenda o heredad empeñada de otro se va de la tierra por trabajo, delito o por otra razón y la dejare allí libre, sin arar la tierra, si cuando volviere puede probar que cuando salió tenía esa prenda y la disfrutaba con buena carta, debe recobrar su tenencia. Y si él estando fuera de la villa, como se ha dicho, alguno comprase aquel empeño, porque lo haya tenido un año y un día no le vale, probando éste que aquel que lo compró sabía que éste tenía aquel empeño antes de que ello comprase, y por tal engaño no debe valer lo de año y día ni le debe recibir el tenedor de la heredad empeñada fianza de derecho sobre aquella su propia y primera tenencia, antes la debe de dar él al comprador, porque la primera carta de tenencia debe de valer por derecho.

Libro 5º, § 157, Capítulo XVI.-

DE TENENCIA POR JUICIO.

Si dos llevando pleito sobre heredad, uno de ellos entrase allí por juicio de alcalde y mandamiento de justicia, no debe de salir de su tenencia sino por juicio de alcalde y si la otra parte en la demanda entrare allí sin juicio de alcalde y mandamiento de justicia, probándolo el que había entrado por juicio de

e el rey o sennor la deue defender e su aduersario deuelel firmar.

E si el tenedor por iuycio posidiere anno e dia el otro non demandandolel como fuero es, dali en auant nunca en respondera, mas si lel demanda el otro dentro anno e dia deue ende salir por iuycio dalcalde, e el demandant deue y entrar cunplendo fuero.

Libro 5º, § 158, Capítulo XVII.-

DE PONER PLECH EN BIEN VISTA.

Todo pleito conpeçado en cort, ante que sia fiançado pueden las partes adobar entre si o ponerlo en bien vista de tres o de cinco omnes buenos que sian non pares, porque si todos no acordaren que los de mas uiençan a los de menos.

E si el pleito fuere puesto en uno que lo reciba por si e por sus conpanneros absentes e fuere fiançado de cada partida con pena, e al demandar de la prueua fueren con el sus conpanneros, dali en auant nunca sende pueden dexexir ata que el pleito ayan determinado.

E estos bien ueedores deuen pues que sentenciado ouieren pendrar por la pena al qui seer no y quera, la qual pena deue ser pagada segunt las posturas auran feitas al poner de la bien vista, e dentro el plaço dado a ellos.

Libro 5º, § 159, Capítulo XVIII.-

EN QUAL CASO NON VALE FIANÇA.

(S)obre todo clamo contra sennor e contra todos los del mundo mandamos que ualga fiança de dreito a todo onbre, sinon a traydor manifiesto o a ladron prouado. E si alguno diere sobre su pennal o su pendra fiança de dreito qui aya su casa propria o su eredat quita, el otro no lel quiere recibir, bien li puede defender la pendra e sus uecinos deuenle ayudar a defender.

Libro 5º, § 160, Capítulo XIX.-

DE DAR FIANÇA AL CLAMANT.

Si alguno se clama a la iusticia de otro, el clamado deue dar fiança de dreito al clamant e non a la iusticia ni al sennor. Et quando el clamant aura recebida la fiança de dreito, si ouiere calonia el clamant deue ser primerament pagado.

Libro 5º, § 161, Capítulo XX.-

DE PARTIR CALONIA IUTGADA.

De toda calonia iutgada deue auer el sennor las dos partes e el clamant la tercera, sacado primerament la nouena para la iusticia e los ariencos para los sayones.

alcalde, [se considera] violencia, y el rey o señor la debe defender y su adversario le debe firmar.

Si el tenedor por juicio poseyese año y día, el otro no demandándole como fuero es, de allí en adelante nunca de esto responderá, mas si le demanda el otro dentro del año y un día, debe salir de allí por juicio de alcalde y el demandante debe entrar allí cumpliendo el fuero.

Libro 5º, § 158, Capítulo XVII.-

DE PONER PLEITO EN BIEN VISTA.

Todo pleito comenzado en corte, antes de que sea hecho firme, pueden las partes llegar a un acuerdo entre sí, o ponerlo al parecer de tres o cinco hombres buenos, que no sean pares, ya que si todos no llegan a un acuerdo que los de más venzan a los de menos.

Y si el pleito fuere puesto contra uno que lo reciba por sí y por sus compañeros ausentes y fuere garantizado en cada una de sus partes con castigo y al demandar la prueba estuviesen con él sus compañeros, de allí en adelante nunca se pueden salir hasta que el pleito haya terminado.

Y estos veedores deben después de que hubiesen sentenciado, embargar por el castigo al que sea y no quiera [pagar], la cual pena debe de ser pagada según los pactos o convenios hayan sido hechos al poner al buen parecer [de los hombres buenos] y dentro del plazo estipulado por ellos.

Libro 5º, § 159, Capítulo XVIII.-

EN QUÉ CASO NO VALE FIANZA.

Sobre toda reclamación [bien sea] contra señor o contra todos los del mundo, mandamos que valga fianza de derecho a todo hombre si no es traidor o ladrón probado. Y si alguno diere sobre su heredad empeñada o sobre su prenda fianza de derecho que tenga su casa en propiedad o su heredad libre y el otro no la quiere recibir, bien le puede defender la prenda y sus vecinos deben ayudarle a defenderla.

Libro 5º, § 160, Capítulo XIX.-

DE DAR GARANTÍA AL QUE PIDE JUSTICIA.

Si alguno demanda justicia de otro, el demandado debe dar fianza de derecho al demandante y no al justicia o al señor. Y cuando el demandante haya recibido la fianza de derecho, si hubiese multa debe ser el primero en ser pagado.

Libro 5º, § 161, Capítulo XX.-

DE PARTIR MULTA JUZGADA.

De toda multa juzgada debe tener el rey las dos terceras partes y el demandante la tercera, sacando primeramente la novena para el justicia y los arienços para los sayones (los empleados).

Libro 5º, § 162, Capítulo XXI.-

DE FALTA DE CARTA PUBLICA.

Si en carta publica parece rasura en el nonbre proprio o en el dia o en el era o en la quantia o en otro lugar sospeitoso por alguna propiedat, como de afrontaciones, o en lugar onde el vno e el otro mas o menos ualer, e que la ymendadura si y fuere non sia feita por mano de escriuano publico iurado, aquella carta assi rasa o ymendada que non ualga. Enpero si fuere de escriuano publico la carta, en otros lugares, la qual conteece ad uegadas por errado de escriuano o por sudor o tinta, non sia por tal raçon iutgada por falsa.

Libro 5º, § 163, Capítulo XXII.-

DONACION FECHA A FILLOS.

Si padre o madre facen donacion a fillo de ganancia, o mandamiento o destinamiento, fiançado o no, con conuiniença o condicion, non vale; antes partan con los fillos de bendicion tan bien como si nol ouiesse rex lexado. Mas si lel lexa en su postremero estin sines condicion con aquello se aura a estrener, et non pagara ren en las deudas del padre o de la madre por fuero.

Libro 5º, § 164, Capítulo XXIII.-

DE MATAR SU ENEMIGO.

Si algun fidalgo matare su enemigo desafiado X dias pasados nol deue prender bestia ni armadura ni rex de lo suyo, porque non puedan dezir que por cobdicia de lo suyo lo mato, e si lo ficiere podria ser dito robador.

Libro 5º, § 165, Capítulo XXIV.-

DE ENVADIR O MATAR FIDALGO.

Fidalgo que firiere o matare o enuadiece a otro fidalgo sines desafiamiento de cort de rey ante III caualleros, o en mercado ante alcalde de rey et ante III caualleros, haciendo dellos testigos, si aquel enuadimiento o ferida o muerte non fuere feito en baralla sudosa que non uienga por mal querencia dante sia traydor e non sende pueda saluar ni acorrer ad armas e nunca aya bien de rey nin de su linage, e sia encorrido del cuerpo e del auer.

E si desafiare en mercado ante alcalde como dito es, el alcalde faga pregonar en el mercado como fulan desafia a fulan, e maguer sia desafiado en el mercado o no nol deue facer mal ata X dias pasados del dia del desafiamiento, e si no ficiere sea traydor como dito es.

Esto mesmo es si vn peon enuadiere o firiere o matare a otro sin desafiar como dito es, e qui lo emparare o lo defendiere

Libro 5º, § 162, Capítulo XXI.-²¹⁷

DE FALTA DE CARTA PÚBLICA.

Si en carta pública aparece raspadura en el nombre propio o en el día o en la era o en la cuantía o en otro lugar sospechoso para alguna propiedad, como son las *afrontaciones* (límites), o en lugar donde al uno o al otro más o menos le pueda valer, y que la enmendadura si estuviese allí no sea hecha por mano de escribano público jurado, aquella carta así raspada y enmendada que no valga. Pero si fuese la carta hecha por escribano público en otros lugares, la cual acontece a veces por descuido (equivocación) del escribano, por sudor o tinta, no sea por tal razón juzgada por falsa.

Libro 5º, § 163, Capítulo XXII.-

DONACIÓN FECHA A HIJOS.

Si padre o madre hacen a hijo de ganancia donación, mandato o testamento, garantizado o no, con convenio (pacto) o condición, no vale; antes partan con los hijos de bendición tan bien como si no le hubiese dejado nada. Mas si les deja en su postretero testamento, sin condición con aquello se tendrá que constreñir (obligar) y no pagará nada de las deudas del padre o de la madre por fuero.

Libro 5º, § 164, Capítulo XXIII.-²¹⁸

DE MATAR SU ENEMIGO.

Si algún hidalgo matase a su enemigo en desafío, hasta pasados 10 días no debe cogerle bestia ni armadura ni nada de lo suyo, porque non puedan decir que por codicia de lo suyo lo mató y si lo hiciese podría ser llamado ladrón.

Libro 5º, § 165, Capítulo XXIV.-²¹⁹

DE ACOMETER O MATAR HIDALGO.

Hidalgo que hiriere, matare o acometiese a otro hidalgo sin desafío en la corte del rey ante tres caballeros, o en [tribunal del] mercado ante alcalde de rey y ante tres caballeros haciéndoles testigos, si aquel acometimiento (atropello), herida o muerte no fuere hecho en riña repentina que no venga por enemistad de antes, sea [declarado] traidor y por lo tanto no se le pueda proteger ni socorrer con armas y nunca reciba bien del rey ni de nadie de su linaje y sea castigado en su cuerpo y en su haber. (Le sean quitados sus bienes).

Y si desafía en el mercado ante el alcalde, como dicho es, el alcalde haga pregonar en el mercado, como fulano desafía a fulano y no obstante sea desafiado o no en el mercado, no se le debe hacer mal hasta pasados los 10 días del desafío y si no lo hiciese sea declarado traidor como se ha dicho.

Esto mismo es si un peón acometiese o hiriese o matase a otro sin desafiar como se ha dicho y quien lo ampare o lo defienda

sia traydor como si el mesmo lo ouiesse fecho. E todo fidalgo deue desafiar a yfançon o a omne ruua (ruano) en la manera sobre dita e en otra manera es traydor como dito es.

Hyfançon o fidalgo no a por que desafiar a villano fidalgo, que por mayor riqueza o mayor poder crebanta este fuero contra el qui menos pudiere, non demande su par en defension suya mas su consenble.

Libro 5º, § 166, Capítulo XXV.-

DE INFANÇON FACER COLAÇO.

I yfançon que ouiere heredit linpia, si ficiere collaço en su heredit, el sennor daquella do fuere la heredit aura en aquel collaço quando pertenece.

E si tal collaço viniere a otra villa do el sennor ouiere collaços y sia heredado, si lo y trobare el yfançon cuyo collaço era bien le puede por fuero coller lo que a. Mas si deuda deuiere en aquella villa aura en el quanto pertenece al sennal ¹³⁸.

Libro 5º, § 167, Capítulo XXVI.-

DEL FIADOR DEL QUI ES YCHADO DE TERRA.

Si rey o concello y echare ha yfançon o a villano de tierra, deuen auer lugar sus fiadores ata que torne en la tierra. E si alguno en este comedio touiere sus heredades anno e dia nol deue ualer, que antes las cobrara cuando vienga.

Libro 5º, § 168, Capítulo XXVII.-

EL REY NON DESEREDE YFANÇON.

Si fidalgo fuere a otro regno por buscar consello, el sennor natural non lo deue deseredar. E si los reyes o senores se paran mal entre si, faga lo que pudiere con el sennor de qui prende soldada, mas si por si o con otri o con alguno ficiere mal a su sennor natural, puedelo bien deseredar. E si el sennor de soldada entrare a correr o a facer mal en la tierra de su sennor natural deuelo seguir enpues el, e si pasare adelante deue ser deseredado. Esto mesmo sea si fuere a combatir castiello de su sennor natural.

E si ouiere pleito prenda iuge si quisiere al rey o a su cort o a sus alcaldes o a medianedo, e si fuere guerra entre los reyes, aquel a qui el rey ito de la tierra por mal que faga a sus uecinos no en sera tenido de emendar ren, mas si lo ficiere el qui se fue por su uoluntad emendarlo todo quanto torne tan bien como si lo ouiesse feyto estando en la tierra.

sea declarado traidor, como si él mismo lo hubiese hecho. Y todo hidalgo debe desafiar a infanzón o a hombre ruano de la forma sobredicha y si lo hace de otra manera, es declarado traidor como se ha dicho.

Infanzón o hidalgo no tiene porqué desafiar a villano hidalgo, que por mayor riqueza o mayor poder quebranta este fuero contra el que puede menos, no demande su igual para su defensa, pero sí su semejante.

Libro 5º, § 166, Capítulo XXV.-

DE UN INFANZÓN QUE DEJA LAS TIERRAS PARA QUE SE LAS CULTIVEN.

E infanzón que tuviese heredad limpia (sin inquilinos) si hiciere collazo en su heredad (cederla a un labrador que pague se tributos), el señor de aquel lugar donde estuviere la heredad obtendrá de aquel collazo cuanto le pertenece.

Y si tal collazo (la persona pechera de aquella heredad) viniere a otra villa donde el señor tuviese labradores pecheros, y fuese heredado (metido en la heredad), si lo encontrare allí el infanzón a quien pertenecía este labrador, por fuero le podrá coger lo que tiene. Pero si debiese deuda en aquella villa tendrá en él cuanto pertenece al señor solariego.

Libro 5º, § 167, Capítulo XXVI.-

DEL FIADOR DEL QUE ES ECHADO DE LA TIERRA.

Si rey o concejo de allí echase de la tierra a infanzón o a villano, deben poder alquilar (sus propiedades) sus fiadores hasta que vuelva a la tierra. Y si alguno en este intermedio tuviese sus heredades un año y un día, no le debe valer, ya que las recuperará cuando venga.

Libro 5º, § 168, Capítulo XXVII.-

EL REY NO DESHEREDE INFANZÓN.

Si hidalgo fuese a otro reino para buscar amparo (ayuda), el rey natural no le debe desheredar. Y si los reyes o señores se llevan mal entre sí, haga lo que pudiere con el señor del que recibe el sueldo, pero si por sí o con otro o con alguno hiciere mal a su rey natural, lo puede bien desheredar. Y si el rey de soldada entrare a correr o a hacer mal en la tierra de su rey natural, lo debe de seguir después él y si pasase adelante, debe de ser desheredado. Esto mismo ocurra si fuere a combatir castiello de su rey natural.

Y si hubiese pleito tome prenda si quiere al rey, a su corte, a sus alcaldes o a medianedo (juez que resolvía litigios de diferentes jurisdicciones), y si hubiese guerra entre los reyes, aquel a quien el rey echó de la tierra, por mal que haga a sus vecinos no está obligado a pagar nada, mas si lo hiciere el que se fue por su voluntad lo pagará todo cuando vuelva al igual que si lo hubiese hecho estando en la tierra.

Libro 5º, § 169, Capítulo XXVIII.-

DE MESIELLOS.

Si alguno se tornare gafo non deue morar nin ser entre los otros en la yglesia ni en los otros lugares, mas que vaya morar a las gaferias o, si ouiere de que, faga casas fuera de las eras.

Libro 5º, § 170, Capítulo XXIX.-

DE ENFERMEDADES DE GANADOS.

Si ganado de alguno enfermare de raça o de felera ho otra malantia que se suele pasar a otros, deueli dar pastor apartado. E si dixiere que a polmonera tenganlo sus sennores apart, que non se plegere a los otros, por tres menguas e tres crecientes. E si dirie que a guerra agoça [garranza¹³⁹] tengalo como dito es vna mengua e vna crecient. E si ouiere nacementa tengale ata X dias.

Este pastor sia dada apartado segunt que fuere el termino. Et si el ganado enfermo se boluiere con ganado sano de otro sennor e enfermare, podra demandar su sennor el danno de su ganado al sennor del ganado enfermo.

Libro 5º, § 171, Capítulo XXX.-

DE LOS GANADOS.

Los que an el ganado daltre el puerto los daguent partan los puertos, e en los dias de uera[no] tengan y lures ganados cada vno en lures pasturas ata el dia de Sa Martin, e de Sa Martin ata Março que sian a llobre.

Libro 5º, § 172, Capítulo XXXI.-

DE CEPOS PARA CAÇA.

Si cayere ganado en cepos pora tomar uenado de Sa Martin ata Março e muere, el parador nol emendara nada, e de Março ata Samartin peite el parador por ouella o cabra o carneros V sueldos, e por buei de lauor o otra bestia sil fue prouado por testigos o por baralla peite mil sueldos, e sian los meos pora el rey o sennor e los otros meos pora el sennor de la bestia.

Libro 5º, § 173, Capítulo XXXII.-

DE OMECIDIO FEITO EN PUERTO.

Por omne muerto o ferido en el puerto los de la tierra si non pueden tomar el omecidio¹⁴⁰ non pagaran omecidio, mas pagelo qui lo mato.

Libro 5º, § 169, Capítulo XXVIII.-

DE LEPROSOS.

Si alguno se volviere leproso, non debe morar ni estar entre los otros en la iglesia ni en otros lugares, sino que se vaya a vivir a las leproserías o si tuviese de qué, haga casa fuera de las eras.

Libro 5º, § 170, Capítulo XXIX.-²²⁰

DE ENFERMEDADES DE GANADOS.

Si ganado de alguno enfermare de raza (una grieta que se les hacía a las caballerías y ovinos encima del casco) o de daño u otra enfermedad que se suele pasar a otros (contagiosa), la debe dejar apartada el pastor. Y si dijese que tiene *polmona* (una enfermedad de los ganados), ténganlo sus dueños aparte, que no se junte a los otros durante tres [lunas] menguantes y tres crecientes. Y si dijese que tiene el ganado muermo lo tenga como dicho es, una luna menguante y una creciente. Y si tuviese (el ganado) un tumor o bulto, téngalo [apartado] hasta 10 días.

Esta pastura sea dada y apartada según sea el lugar o término. Y si el ganado enfermo se revolviere con ganado sano de otro señor y enfermare, podrá demandar su dueño el daño de su ganado al dueño del ganado enfermo.

Libro 5º, § 171, Capítulo XXX.-²²¹

DE LOS GANADOS.

Los que tienen el ganado al otro lado del puerto y los de aquí, repartan (el pasto de) los puertos y en los días de verano tengan allí sus ganados cada uno en sus pasturas, hasta el día de S. Martín y de S. Martín hasta Marzo que estén en otro lugar.

Libro 5º, § 172, Capítulo XXXI.-²²²

DE CEPOS PARA CAZA.

Si cayese ganado en cepos para coger (cazar) venado de S. Martín hasta marzo y muere, el colocador [del cepo] no pagará nada y de marzo hasta S. Martín, pague el colocador por oveja, cabra o carnero cinco sueldos y por buey de labor u otra bestia si le fuese probado con testigos o por disputa, pague mil sueldos y sean la mitad para el rey o señor y la otra mitad para el dueño de la bestia.

Libro 5º, § 173, Capítulo XXXII.-²²³

DE HOMICIDIO HECHO EN PUERTO.

Por hombre muerto o herido en el puerto, los de la tierra si non pueden coger al homicida por ello non pagarán homicidio, mas lo pague el que lo mató.

Libro 5º, § 174, Capítulo XXXIII.-

DE CABANNA PARADA.

Si ganaderos mouieren con los ganados del puerto e pararen cabanna en termino dalguna villa cerca el puerto, e los de la villa dixieren que es lur termino e los del ganado dixieren que es termino de lur puerto, deuen poner fielles III o IV omnes buenos; desent saquen todo el ganado de la uilla e lexenlo paxer enta aquella cabanna e non refierga ninguno por que los ganados an vsado de ir paxiendo ata el cabo del termino ata la tarde que se queran uenir a la villa.

E tanto como este ganado plegare paciando contra el puerto non deuen ali pacer ni parar cabanna en uoç de puerto, mas deue ser pastura de los ganados daquella villa; atal es el fuero del puerto.

Libro 5º, § 175, Capítulo XXXIV.-

DE AQUELLO MESMO.

Si de cabanna de uacas o de ouellas o de otro ganado que fincare en algun lugar robare algun omne algun ganado, e lo y demandare el sennor en uerdat, si lel niega peite valia de vn buey et prueuelo con prueuas de la uilla, e de un buei adelant prueuelo con testigos de la hereditat o uilla onde le suelen enbiar pan a la cabanna;

e si testigos non puede dar e fuere yfançon, de un iurador de niego ata un buey e sia quito, e si fuere villano iure [el mesmo] de no e sia quito [e otrossi de un buey adelant iure lifançon como fuero es por su boca e sea quito¹⁴¹]; e todo infançon al primer furto de ga(na)do que fuere acusado, con su iura es quito. E si [otra vez ouo] por furto a iurado o a estado a puerta de yglesia por iurar, saluese despues con batalla; e si fuere villano saluese con batalla de candela.

Libro 5º, § 176, Capítulo XXXV.-

DE BATALLA DE OMNES DE IFANÇON.

Si en casa de fidalgo fuere algo perdido, bien puede facer batalla qualquiera a los omnes que estan esu casa e comen su pan, sin calonia.

LIBER SESTUS

Libro 6º, § 177, Capítulo I.-

DE EREDADES VINCLADAS.

Si padre o madre ficieren en lur estin o hotra manera uinclamiento o paramiento alguno sobre lures eredades, ouiendo

Libro 5º, § 174, Capítulo XXXIII.-²²⁴

DE CABAÑA PREPARADA.

Si ganaderos²²⁵ se movieren con sus ganados por el puerto de montaña y preparan cabaña²²⁶ en el término de alguna villa cerca del puerto y los de la villa dijeren que ése es su término y los del ganado dijesen que es término de su puerto, deben de poner fieles, tres o cuatro hombres buenos; después saquen todo el ganado de la villa y déjenlo pacer hacia aquella cabaña y no discuta ninguno porque los ganados han usado (tienen costumbre) de ir paciando hasta el término del camino hasta la tarde que volverán a la villa.

Y tanto como este ganado llegare paciando en dirección hacia el puerto, [en este espacio] no deben allí pacer ni preparar cabaña en la boca del puerto, ya que debe de ser lugar de pastos de los ganados de aquella villa; tal es el fuero del puerto.

Libro 5º, § 175, Capítulo XXXIV.-²²⁷

DE AQUELLO MISMO.

Si de cabaña de vacas o de ovejas o de otro ganado que permaneciese en algún lugar, robase algún hombre algún ganado y lo demandase el dueño a [decir] verdad, si él lo niega, pague lo que vale un buey y pruébelo con pruebas de la villa y de un buey en adelante [si lo robado vale más que un buey] pruébelo con testigos de la heredad o de la villa de donde le suelen enviar pan a la cabaña [comida a los que pernoctaban en la cabaña].

Y si el dueño no puede dar testigos y fuese infanzón, hasta el valor de un buey dé un jurador de niego y quede libre y si fuese villano jure él mismo que no y quede libre, y también de un buey en adelante jure el infanzón, como manda el fuero, por su boca y sea libre; y todo infanzón al primer hurto de ganado de que fuese acusado, con su jura queda libre. Y si en otra ocasión por hurto ha jurado o ha estado en la puerta de iglesia para jurar, pruebe su inocencia después con batalla; y si fuese villano, pruebe su inocencia con batalla de candela.

Libro 5º, § 176, Capítulo XXXV.-

DE BATALLA DE HOMBRES DE INFANZÓN.

Si en casa de hidalgo se perdiese algo, bien pueden hacer batalla qualquiera de los hombres que viven en su casa y comen su pan, sin multa.

LIBRO SEXTO

Libro 6º, § 177, Capítulo I.-

DE HEREDADES VINCULADAS.

Si padre o madre hiciesen en su testamento o de otra manera vinculación o promesa alguna sobre sus heredades, teniendo

fillos entonce o depues nacieren, si aquellos fillos mueren menores de edat el dicho vinclamiento o paramiento deue ualer mas de que unieren a edat e fueren poderosos de lur patrimonio o paramiento [Faltan algunas palabras] si non fuere de deuda sabuda o de aniuersario o de por alma.

E deuen auerlo todo los fillos, enpero si muriesen todos los fillos sin estin o sines fillos herederos ualga el vinclamiento o paramiento feito por el padre o por la madre.

Libro 6º, § 178, Capítulo II.-

DE EREDAT ENPENNADA.

Si ereditat fuere enpennada a cierto termino e el enpennador non quiere o non puede quitar ad aquel plaço ni el otro no la quiere mas tener, pendre a su fiador o a su deudor si lo a, si non pendre a su merquero, e si diere la pendra a cableuar puedela cobrar quando quiera tan bien en inuerno como en uerano.

E si el enpenador non ouiere de que la quite deuela por boca de cort meter en mano de corredor, e la fiança con el e daquel dia en auant que sera puesta en mano de corredor, dentro XXX dias, non contando los domingos sin las fiestas de Sancta Maria nin de los Apostolles, si no y pusiere otro conseio dali en auant puedela quis quiere conprar firmandola y la fiança, por que aquel plaço es puesto por que el enpennador la puede mellor uender.

Libro 6º, § 179, Capítulo III.-

DE QUI NON DA FIANÇA DE DREITO.

Quien conpieço del pleito sobre demanda quel sia feita non diere fiança de dreito non podra demandar depues fiança de riedra.

Libro 6º, § 180, Capítulo IV.-

(SIN TÍTULO).

Si yfançon pusiere fiança a omne de rey e nol quisiere pagar ni acorrer e traerlo de la fiaduria, si no ouiere penora, el senor de la uilla o su lugar tenient deue meter al clamant en la hereditat daquel yfançon ata quel page el auer o lo saque de la fiaduria. Esto mandamos por se auria a estoruar del seruicio de su sennor.

Libro 6º, § 181, Capítulo V.-

DE PLEITO ENTRE ALBARANOS.

Todo pleito entre estranios ho albaranos, pues fuere firmado

entonces hijos o que naciesen después, si aquellos hijos mueren menores de edad, el dicho vinculamiento o promesa debe de valer, mas si llegasen a edad (a ser mayores) y fuesen poseedores de su patrimonio [la promesa o convenio del padre o de la madre por fuero es viciado²²⁸] a no ser que fuese por deuda sabida o por aniversario de su alma.

Y deben tenerlo todo los hijos, pero si muriesen todos los hijos sin testamento o sin hijos herederos, valga el vinculamiento o promesa hecho por el padre o por la madre.

Libro 6º, § 178, Capítulo II.-

DE HEREDAD EMPEÑADA.

Si una heredad fuese empeñada con un cierto plazo de vencimiento y el empeñador no quiere o no puede liberar en aquel plazo, ni el otro la quiere tener más, coja a su fiador o a su deudor si lo tiene, si no coja a su *marquero* (deudor ausente), y si diese la prenda para *cableuar* (dejar en depósito con fiador), la puede recuperar cuando quiera, tanto en invierno como en verano.

Y si el empeñador no tuviese con qué quitarla la debe por mandato de la corte poner en manos de corredor, y la fianza con él y desde aquel día en adelante que será puesta en manos de corredor, dentro de 30 días no contando los domingos ni las fiestas de Sta. María ni las de los apóstoles, si no se pusiere otra solución de allí en adelante la puede quien quiera comprar, garantizando allí la fianza, ya que aquel plazo está puesto para que el empeñador la pueda mejor vender.

Libro 6º, § 179, Capítulo III.-

DE QUIEN NO DA FIADOR DE DERECHO.

Quien a comenzó del pleito sobre demanda que le sea hecha y no diese fiador de derecho, no podrá demandar después *fianza de riedra* (garantía de que nunca más le volverá a pedir esta demanda).

Libro 6º, § 180, Capítulo IV.-

(SIN TÍTULO).

Si infanzón pusiese fianza a hombre de rey y no le quisiese pagar ni socorrer ni sacarlo del afianzamiento, si no hubiese pignoración, el señor de la villa o en su lugarteniente debe poner al demandante en la heredad de aquel infanzón hasta que le pague el haber o lo quite del afianzamiento. Esto mandamos porque se habría de entorpecer del servicio de su señor.

Libro 6º, § 181, Capítulo V.-

DE PLEITO ENTRE ALBARANOS.

Todo pleito entre extraños o albaranos (vecinos pertenecientes

en poder del iusticia, deue auer fuero alli tan bien como si fuen uecinos e herederos daquella villa si non podria perder el rey o sennor sus dreitos.

Libro 6º, § 182, Capítulo VI.-

DEL QUI NON PAGA A PLAGO.

Si el deudor pasado el termino non quisiere pagar su deuda al crededor, pendre la fiança quent touiere. E si el crededor pudiere vna uez o mas mostrar el deudor a la fiança, dali en auant non aura la fiança espacio de XXX dias por yrlo buscar el qui lo puso fiança.

Libro 6º, § 183, Capítulo VII.-

DE IURA DE IUDIO.

Di tu, iudio, como as nombre, tu, fulan: «iuras a este cristiano que dices uerdat e dreito por aquella demanda que el te face e te demanda e tu niegas e dices de no» R(esponde): Iuro.

Iuras tu por Domino Deo Padre, podient, qui fiço cielo e tierra, mar e arenas e abismos, angeles et archangeles, tronos e dominaciones, principatus e potestates, cherubin e serafin, e por todas las otras uirtudes que y son» R(esponde): Iuro.

Iuras por aquel Dios que se aparecio a Moysen en el monte Sinay en flamma e dixo: «yo so qui so e no es otro Dios», e por el sabado que tienen iudios fillos de Yrael, pues fueron liurados de la cabtiuitat de Egipto. R(esponde): Iuro.

Iuras por la magna que Dios les enbio en el desert del cielo a la tierra, e por el sancto tabernaculo que fiço Moysen a Domino, e por el altar de tierra que fiço Jacob e por la grant marauilla que uio Jacob. R(esponde): Iuro.

Iuras por el sancto sacrificio que Aaron e sus fillos sacrificaron en el tabernaculo, e por la uerga de Moysen e por las tablas en que Dios escriuio la ley, e por los V libros de Moysen que es dito atora e por los vierbos e por los X mandamientos que Dios nos mando guardar et son estos; «non fagas ydola ninguna ni ymagen; amaras a Dios de toda uoluntat et a tu proximo cercano como a tu mesmo; curiaras el sabado e onrraras a tu padre e a tu madre por que biuas luengament; non mataras e non diras falso testimonio; non te esperiuraras; non furtaras; non adulteriaras; non fornicaras ni cobdiciaras muller ni nulla res de tu uecino nin de tu prosimo». R(esponde) Iuro.

Iuras por el tabernaculo que el rey Salamon edifico a Domino en Iherusalem, e por el sacrificio que hy hicieron los reyes sacerdotes, e por la sancta ley que Geremias uos restauro, e por el sancto fuego que del cielo y uino, e por el cantico que hy hicieron fillos de Israel, e por el mandamiento que uos fiço Moysen cuando subio al monte Sinay e la espellunta doblera Agariç i do Moysen e las patriarcas fueron enterrados. R(esponde) Iuro.

a la albala), después de que fuese firmado y estuviere en poder del iusticia, debe de tener fuero allí, tan bien como si fuesen vecinos o herederos de aquella villa, de no ser así podría el rey o el señor perder sus derechos.

Libro 6º, § 182, Capítulo VI.-

DE QUIEN NO PAGA EN EL PLAZO.

Si el deudor pasado el término [del plazo establecido] no quisiere pagar su deuda al acreedor, prende al fiador que tuviere. Y si el acreedor pudiere una o más veces mostrar el deudor al fiador, de allí en adelante no tendrá el fiador 30 días de tiempo para ir a buscarlo el que lo puso de fiador.

Libro 6º, § 183, Capítulo VII.-²²⁹

DE JURA DE JUDÍO.

Di tú, judío, aunque tienes nombre, tú, fulano: ¿Juras a este cristiano que dices la verdad y conforme a derecho por aquella demanda que él te hace y te reclama y tú niegas y dices que no? Responde: Juro.

¿Juras tú por el Señor Dios Padre, poderoso, que hizo cielo y tierra, mar y arenas y abismos, ángeles y arcángeles, tronos y dominios, principados y potestades, querubín y serafín, y por todas las demás virtudes que en él son? Responde: Juro.

¿Juras por aquel Dios que se apareció en llamas a Moisés en el monte Sinay y dijo: «yo soy el que soy y no hay otro Dios», y por el sábado que guardan los judíos hijos de Israel, después que fueron liberados de la cautividad de Egipto? Responde: Juro.

¿Juras por el maná que Dios les envió en el desierto del cielo a la tierra, y por el santo tabernáculo que hizo Moisés al Señor, y por el altar de tierra que hizo Jacob y por la gran marauilla que vio Jacob? Responde: Juro.

¿Juras por el santo sacrificio que Aarón y sus hijos sacrificaron en el tabernáculo, y por la vara de Moisés y por las tablas en que Dios escribió la ley, y por los 5 libros de Moisés que es llamado Thorá, y por las palabras, y por los 10 mandamientos que Dios nos mandó guardar y son éstos: «No hagas idolatría ninguna ni imagen»; amarás a Dios con toda voluntad y a tu prójimo cercano como a ti mismo; respetarás (santificarás) el sábado y honrarás a tu padre y a tu madre para que vivas largamente; no matarás y no dirás falso testimonio; no te perjurarás²³⁰; no robarás; no cometerás adulterio; no fornicarás ni codiciarás mujer ni ninguna cosa de tu vecino ni de tu prójimo»? Responde: Juro.

¿Juras por el tabernáculo que el rey Salomón edificó al Señor en Jerusalén, y por el sacrificio que allí hicieron los reyes sacerdotes, y por la santa ley que Jeremías os restauró, y por el santo fuego que del cielo allí vino, y por el cántico que allí hicieron los hijos de Israel, y por el mandamiento que os hizo Moisés cuando subió al monte Sinay y por la gruta donde Agariz y donde Moisés y los patriarcas fueron enterrados? Responde: Juro.

Juras por el Domino Deo Adonay Sabaot que fiço dia e nueit e sol e luna e estrellas, e fiço VI dias e al seteno folgo, e crio Adam e foano [formo¹⁴²] a Eua e los puso en Parayso, e saluo a Noe del diluio e a sus fillos, e puyo la mar e le dio termino diciendo: «Ata aqui uernan (verran)¹⁴³ tus ondas inflantes e aqui crebantaras». R(esponde) Juro.

Juras por las tres patriarcas Abraam e Ysaac e Jacob, e por las IX profetas que anunciaron el auenimiento de Domino, Samuel, Ysayas, Jeremias, Egechias, Daniel, Oseeivel, Amon, Abdias, Jonas, Melchias, Naym, Abacut, Sofonias, Agens, Çacarias, e por todas las otras profetas que anunciaron el auenimiento de Mesias que es dito Domino Dios Saluador, e por sancta cibdat de Jesuralem, e por la sanoga en que tu oras, e por cabeça de tu rabi? R(esponde): Juro.

Agora te coniuero a tu, iudio, por todas las palabras que as iurado, que digas uerdat e non digas mentira, por el sancto nobre de Dios Eloy Adonay Sabaot, e si mientes o iuras en falso uenga sobre tu la su yra e su sanna, fanme, set, rencura, dolor. R(esponde): Amen.

E si mientes o iuras en falso o niegas la verdat, cayansete los cabellos de tu cabeça e de tu barba e de tus cellas e [pierdas] la lunbre de tus oyos, ytete¹⁴⁴ Domino en tierra e que non abites entre gentes¹⁴⁵, e fiergate Dios de mala plaga de sarna e de podridura, e pudrate el aliento de tu boca e tornes podrido e sias contreito e sordo. R(esponde): Amen.

Plantas vina e no comas, senbres muyto y cuelgues poco, langostas e aues malas lo coman todo si mientes o iuras en falso; lo que ganas e ganaras comanlo omnes estranios, e los fillos e nietos que de tus lonbos salran¹⁴⁶ sienpre uayan atras e el Dios que nunca mintio nin mintra destruya a tu e a tu casa-¹⁴⁷do e sienpre lo ayas yrado si iuras falso di amen.

[Si mientes o juras falso sequense tus manos podrescan tus brazos dolor rauioosa se buelua por tus huessos e podrescan tus baroniles miembros e cayan ti berbeçones bullientes e si algunos nacieren o ante ti a nazer sean ciegos, mancos, coxos e sean en escarnio de todo el pueblo e en cabo mueran gafos. Di Amen. R.

E aquel donno Dios qui uedo que por su santo nomue non juras mintiendo e que non quiso seatimas ni puntos de mentira el te confonda e te destruya si mientes seas partido de senoga de oracion de la ley de curiar sabado de circuncision e de purificacion del sieglo e decenda sobre ti uentulla mala del cador assi como enaquellos que fizieron e adoraron el bezerro enoreb e sorbate la tierra como sorbio adatan e Abiron uarones traydores e sodomiticos e seas es comungado e partido de la ley de Moyssen e uiengan sobre ti todas las maldiciones que son escriptas en el libro de moyssen e ayas parten las bendiciones que mando dnno bendezir sobre el monte garaza e uiengan sobre ti todas las maldiciones que fueron en monte ebal. Di Amen. R.

¿Juras por el Señor Dios Adonai Sabaot²³¹ que hizo el día y la noche y el sol y la luna y las estrellas y obró (trabajó) seis días y al séptimo descansó y creó a Adán y formó a Eva y los puso en el Paraíso, y salvó a Noé del diluvio y a sus hijos y subió la mar y le dio término diciendo: «Hasta aquí vendrán tus olas hinchadas y aquí te romperás»? Responde: Juro.

¿Juras por los tres patriarcas Abraham, Isaac y Jacob, y por los IX²³² profetas que anunciaron el advenimiento del Señor, Samuel, Isaías, Jeremías, Ezequiel, Daniel, Osee, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahum, Abacut, Sofonías, Ageo, Zacarías, y por todos los demás profetas que anunciaron el advenimiento del Mesías que es llamado Dios Salvador, y por la santa ciudad de Jerusalén, y por la sinagoga en que tú rezas, y por la cabeza de tu rabino Responde: Juro.

Ahora te conjuro a tí, judío, por todas las palabras que has jurado, para que digas la verdad y no mientas, por el santo nombre de Dios Eloy Adonay Sabaot, y si mientes o juras en falso caiga sobre ti su ira y [sufras] sarna, hambre, sed, aflicción, dolor. Responde: Amén.

Y si mientes o juras en falso o niegas la verdad, que se te caigan los cabellos de tu cabeza y de tu barba y de tus cejas y pierdas la luz de tus ojos, que te eche el Señor en tierra en la que nadie habita y que no habites entre gentes, y que te hiera Dios de mala plaga de sarna y de podredumbre, y que se pudra el aliento de tu boca y te vuelvas podrido y seas contrahecho y sordo²³³. Responde: Amén.

Que plantas viña y no comas, siembres mucho y recojas poco, que las langostas y las aves malas lo coman todo si mientes o juras en falso; lo que ganas y ganarás que lo coman hombres extraños, y los hijos y nietos que de tus lomos (cuerpo, carnes) saldrán siempre, vayan detrás (a la zaga), y el Dios que nunca mintió ni mentirá te destruya a ti y a tu esposa, y que siempre lo tengas airado (enfadado) si juras falso. Di: Amén.

[²³⁴Si mientes o juras falso, séquense tus manos, púdranse tus brazos, dolor rabioso se vuelva por tus huesos y se pudran tus varoniles miembros y caigan gusanos hirvientes (o gusanos que se mueven mucho); y si algunos nacieran o han de nacer de ti que sean ciegos y sordos y mancos y cojos y sean en escarnio de todo el pueblo y al fin mueran leprosos. Responde: Amén.

Aquel señor Dios que prohibió que por su santo nombre se jurase mintiendo y que no quiso quitarle importancia a las pequeñas mentiras, él te confunda y te destruya si mientes, seas apartado de la sinagoga de oración, de la ley, de santificar el sábado, de la circuncisión y de la purificación del siglo; y descienda sobre ti la verga mala (el látigo) del Creador, así como aquellos que hicieron y adoraron el becerro en Oreb y te trague la tierra, como sorbió a Datán y Abirón, varones traidores y sodomitados; y seas excomulgado y apartado de la ley de Moisés y vengan sobre ti todas las maldiciones que están escritas en el libro de Moisés y se aparten las bendiciones que mandó el Señor bendecir en el monte Garaza y vengan sobre ti todas las maldiciones que fueron el monte Ebal. Di: Amén.

Si mientes o te perjuras seas maldito en casas en villas en campos e en quantos lugares fueres o andidieres. Ayas muller e otros se yagan con ella e el fruyto de tu tierra e ti uiente sea maldito fagas casa nunca abites en ella, semnes muyto e culgas poco lango seas e aues malas te lo coman e dete Dios coraçon espantadizo e alma plena de error, la amor que te an tus parientes e tus amigos tornesete en aboricio e assi te uayan todos encaçado como el gauilan fanbriento tras los pajaros e hoy en esta jura herem sia tu uida e muert subitania uienga sobre ti a tu cuerpo non culga la tierra mas canes e aues lo coman sobre tierra e tuelgate dios el seso de tu cuerpo e la memoria auiendo guelos no ueas, orellas non uyas manos non prengas ni fagas proueito, tienble tu cuerpo si mientes e uienga sobre ti e tu casada tal derruycion que nenguno de uos non romanga e non credas tu uida de un ora en otra e pierdas tu ley e torneste pagano e seas apedrado como slum fillo de Racaret que apedreo Josua fillo de Kum de Jhenum di Amen. R.

Si mientes o juras en falso tus fillos comas asados e crieytos e tu fienta por famne con todo lo que cobras te entre dolor que criebes e infles e mueras.

El Dios Adonay sabahot alpha et omega qui fue e sera muy amador de justicia e qui al rey Dauid dixo que el despredrie los que mentira jurasen el faga de ti de mostrança oy e si mientes el día que nos uiene de anno ad anno semaaraba perdido lo ayas e cremen tus huessos e tu alma de día e de nueyt e non te mingue auze ni mala uentura. Di Amen. R.

E juras tu judio por messias que es dito xps untado e por el dia de saluation que uos esperades si mentira o falso juras Arux, Atha, Stupi, ageura, ço es maldito seas de la boca de Dios fuert e malditos seas de Hel, Eloy, Elio, Adonay, Sadday, Ebreos, Diel, Frin, Çebloa, Ay, Eli, Ely, Eyeye, Deramathya, Matheri, Soter, tierra, lumne, Ymus, alba alpha et omega prinno e postrimero perdurable uaron Manuel, Techel, fares, Splendor, marauelloso consellere. Maldito seas de angles e Arcangeles Micael, Gabriel, Raphael e Uriel, Tubiel, Barachiel, Sarfael, Ananiel e maldito sias del dnno podient de los abismos. Eye, Sadday, Aser, Eyheye por el qual nopnado todas cosas tremen, tienbles e cayas en esta hora si falso o con enganio juras o mientes. Di Amen. R.]

E uas et guarda esta sennal de Salomon e de Maymon tu poderoso rey; si mientes o iuras falso tus parientes digan a tupa-cul¹⁴⁸ e criebes por medio de tu uiente e pierdas la luç de tus oyos, e des agora en tierra toma rauioso tallere Dios de irueguete¹⁴⁹ domino qui dixo: «el cielo es mi siella e la tierra estage de mis piedes», e fiergate agora el angel qui quebranto la dum¹⁵⁰ a Jacob luytando e dixo: «ya non seras llamado Jacob, mas Israel»; e el domino Adonay Sabaot te yte en tal perdicion como a vuestros parientes¹⁵¹ XII tribus, qui Titus e Vespesianus dos reyes moros que ytaron en las naues por la mar sin rimos, onde por fambre ouieron a comer lur fienta, e

Si mientes o perjuras, seas maldito en casas en villas en campos o en cuantos lugares fueres o anduviesses; hayas mujer y otros yazcan con ella; el fruto de tu tierra y tu vientre sea maldito; hagas casa y nunca habites en ella; siembres mucho y recojas poco, que langostas y aves malas te lo coman y te dé Dios corazón espantadizo y alma llena de horror; el amor que te tienen tus parientes y tus amigos se torne en aborrecimiento y así te vayan todos alcanzando, como el gavilán hambriento tras los pájaros. Y hoy en esta jura, destruida sea tu vida y muerte súbita venga sobre ti, a tu cuerpo no cubra la tierra, mas perros y aves lo coman sobre la tierra; y te quite Dios el seso (la sabiduría) de tu cuerpo y la memoria; teniendo ojos no veas, teniendo orejas no oigas, teniendo manos no cojas ni te sean útiles (provechosas), te tiemble el cuerpo si mientes y venga sobre ti y tu casada (esposa) tal destrucción (ruina), que ninguno de vosotros subsista; y no tengas por cierta (no tengas segura) tu vida de una hora a otra y pierdas tu ley (tu religión) y te vuelvas pagano y seas apedreado como un hijo de Racaret que apedreó a Josua hijo de Kurm de Jeremín. Di: Amén.

Si mientes o juras en falso, a tus hijos comas asados y cocidos y tus excrementos por hambre, con todo lo que comas, que te quiebres de dolor de vientre y te infles y mueras.

El Dios Anay Sabaot, alfa y omega que fue y será muy amante de la justicia y que dijo al rey David que él aniquilaría a los que jurasen mentira, él te haga demostración hoy y si mientes el día que nos viene de año en año añadido, lo tengas perdido y quemem tus huesos y tu alma de día y de noche y no te mengüe tu mala suerte ni tu mala ventura. Di: Amén.

Juras tú, judío, por el Mesías que es llamado Cristo ungido y por el día de la salvación que vosotros esperáis, si mentira o en falso juras, «Axuz, Atha, Stupi, ageuxa»²³⁵, esto es maldito seas de la boca de Dios, fuerte y maldito seas de «Heli, Eloy, Elio, Adonay, Sabaot, Saday, Hebreos, Diel, Elin, Çebroa, Ay, Eli, Ely, Eyeye, Dera, Mathay, Matheri, Soter, Tierra, Lumen, Ymus,» alba, alfa y omega, primero e postrero, perdurable varón «Mamiet, Techel, Fares, Splendor, consejero maravilloso, maldito seas de ángeles y arcángeles Michael, Gabriel, Rafael, Uriel, Rubiel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel, y maldito seas del Señor todo poderoso de los abismos Eye, Sadday, Asser, Eye, por el cual nombrado todas las cosas arden, tiembles y caigas en esta hora si falso o con engaño juras o mientes Di Amén.]

Y vas y guarda este signo de Salomón y de Maymón, tu poderoso rey, si mientes o juras falso, que tus parientes te llamen el perverso, y te quiebres por el centro de tu vientre y pierdas la luz de tus ojos, y des ahora (caigas) en tierra. Que te talle (parta) Dios y te aniquile el Señor que dijo: «el cielo es mi silla y la tierra lugar de residencia (apoyo) de mis pies», y que te golpee ahora el ángel que quebrantó la pierna a Jacob luchando y dijo: «Ya no serás llamado Jacob, sino Israel»; y el Señor Adonai Sabaot te eche en tal perdición como a vuestros parientes de las 12 tribus, como a Tito y Vespasiano, dos reyes moros, que echaron en las naves por el mar sin remos,

uos ouiestes a nacer de otras mugeres moras e non iudias. Di: Amen.

Tu, iudio que iuras, es guarda esta sennal de tu pena, caldera pora tu infierno e olla de confusion e de esperança, sennal de sanoga aqui en medio escriue el tu nombre si tuerto tienes o mientes por la traycion e muerte que tus parientes ficieron a Ihesu Christo sancto profeta sin culpa e al rey Pilatus dixieron e clamaron: «sobre nos sea su sangre e sobre nuestros fillos, tu sangre corra por tus pieder e canbas con la fruent, abrase el cuerpo agora si mientes, e sian malditos tus pieder, la cabeça con la fruent, tu cara e tus oyos, tus espaldas, tus braços, tus piernas e todo tu cuer...

donde por hambre tuvieron que comer sus excrementos, y que vosotros tuvisteis que nacer de mujeres moras y no judías. Di: Amén.

Tú, judío que juras, mira esta señal de tu dolor, caldera para tu infierno y olla de confusión y de esperanza, señal de tu sinagoga aquí en medio escribe tu nombre si cosa mal hecha tienes o mientes por la traición y muerte que tus antepasados hicieron a Jesucristo santo profeta sin culpa y al rey Pilatos dijeron y gritaron: «que sobre nosotros y sobre nuestros hijos caiga su sangre», que tu sangre corra por tus pies y piernas con la frente, que se te abra el cuerpo ahora si mientes, y sean malditos tus pies, la cabeza con la frente, tu cara y tus ojos, tus espaldas, tus brazos, tus piernas y todo tu cuerpo...²³⁶ [...y tus uñas». Di : Amén]

Y tu judío, de palabra pérfida y endurecida, que estás sin rey, sin obispo ungido, sin ¿?²³⁷ capellán, según tu mala creencia y en tierra poluta guarda tu imagen de la tierra de los judíos y tu dragón que tus parientes alzaron y las turbas (muchedumbre) de tu rey Maymon y de Astarot y de Bethala colgada en el aire, que os solían dar respuesta, trastorne tu corazón y tu cuerpo y te hagan decir la verdad antes de tu fin (muerte), y si no la has dicho o no la dices seas ¿indigente?²³⁸ todo el tiempo de tu vida Amén, Amén, Amén.]

[¿LIBER SESTUS O SEPTIMUS?]¹⁵²

§ 184.-¹⁵³

...e con fiança e testimonias feito a el por su padre e no hereda al de su padre, non respondera a deuda ni a fiançaria de su padre.

§ 185.-

DE FURTO DE MARUECO.

Qui furtare o robarre marueco o lo matare, deue render a su sennor buen marueco con tantas ouellas quantas el pastor iurare sobre libro e cruç que podria merecer¹⁵⁴ aquel marueco en vna nueyt. Todo pastor con su iura puede cobrar ata X ouellas para su sennor de qui quiere que las aya robadas, e de X ouellas adelant, si el robador negare, puedelo tornar a batalla.

§ 186.-

DE ARBOL TALLADO EN PENNAL.

Qui touiere en pennos eredit en que aya arbolles, e si tallare alguno que lieue fruyto sines uoluntat del sennor de la heredit e le fuere prouado, deue peitar al sennor de la eredit LX sueldos por cada arbol tallado e criar otros tantos arbolles como tallo en aquel lugar, ata que lieuen fruyto.

[¿LIBRO SEXTO O SÉPTIMO?]

§ 184.-²³⁹

...y con carta y testigos, hecho a él por su padre y no hereda otra cosa de su padre, no responderá de deuda ni fianza de su padre.

§ 185.-

DEL ROBO DE CARNERO.

Quien hurtare o robare carnero o lo matase, debe de devolver a su dueño buen carnero con tantas ovejas, cuantas el pastor jurase sobre el libro y la cruz que podría cubrir aquel carnero en una noche. Todo pastor con su juramento puede recuperar hasta 10 ovejas para su señor, de quien quiera que las haya robado y de 10 ovejas en adelante si el ladrón lo negase, lo puede desafiar a ordalía.

§ 186.-

DE ÁRBOL TALLADO ESTANDO EN PRENDA.

Quien tuviese en prenda heredad en la que haya árboles, si tallare alguno que lleve fruto, sin voluntad del dueño de la heredad y le fuese probado, debe de pagar al dueño de la heredad 60 sueldos por cada árbol cortado y criar otros tantos árboles como cortó en aquel lugar, hasta que lleven fruto.

§ 187.-

QUI PUEDE.

Ifançon ermunio que demanda a otro yfançon, o clerigo o franco, moble valient de X sueldos en suso, e el lo negare, por fuero deue dar vn omne de edat que iure en su anima sobre libro e cru a la puerta de la yglesia que aquel nol deue el auer quel demanda, e sea quito.

Otrosi toda duenna o franca que non uaya a mercado ni a forno ni a molino, iurara en su casa sobre libro e cruç ata X sueldos en suso o dara iurador como dito es, e de X sueldos a iuso sobre su verdat. Et qualquiere de lo sobredictos iurara personalment e fara dirito al clamant de C sueldos en suso.

§ 188.-

(SIN TÍTULO).

Si dos contienden sobre alguna hereditat, cada vno allegando teniença de luengos tiempos e prometiendo fiança de dreito al otro sobre aquella eredat e sobre su teniença, dice el fuero que aquel qui es postremero tenient aquella eredat por anno e dia sines mala boz e recibe fruto della de fiança de dreito sobre ella. Enpero la fiança deue ser uezino, fillo de uezino e erede-ro en aquella villa do es la hereditat, e que tanto valga lo suyo como es la demanda. Et otrosi que reciba fiança de riedra tal como fuere la hereditat yfançona o villana.

§ 189.-

DE NON FER MAS DE UNA PENDRA.

Si alguno prestare a otro a husura o en otra manera cierta quantia de dineros ata cierto tiempo con fiança, pues fuere pasado el plaço non puede pendrar ensemble dos bestias ni dos eredades, e si lo ficiere deuelas todas lexar sacado vna bestia sola qualquiera, e matarla como dito es [fuero¹⁵⁵] de pendra, e quando aquella fuere muerta puede pendra otra e facer otrosi.

§ 190.-

DE DAR OTOR SOBRE FURTO.

Qui compra cosa furtada e su sennor lel trobare, deuel dar otor de qui la conpro e el otor deue dezir: «Yo gela uendi e e aqui fiança de facer la mia e si quisiere de otro otor». E si el comprador non puede dar otor, iure sobre libro e cruç por quanto la conpro e que non conoce de quien; e el que la perdio, diciendo verdat en Dios (e) en su alma que suya era e que le fue furtada, rienda la meatat del precio al comprador e deli ferme que nunca li sea demandada e cobre su cosa.

§ 187.-

QUE PUEDE²⁴⁰.

Infanzón libre de tributos que demanda a otro infanzón o clérigo o franco, bien mueble que valga de 10 sueldos para arriba, y él lo negare, por fuero, debe de poner un hombre de edad que jure por su alma sobre el libro y la cruz en la puerta de la iglesia, que aquél no le debe el haber que demanda, y sea libre.

Así mismo toda dueña o franca que no vaya a mercado ni a horno ni a molino, jurará en su casa sobre el libro y la cruz de 10 sueldos para arriba o pondrá jurador sobre su verdad, como se ha dicho, de 10 sueldos para abajo. Y cualquiera de los sobredictos jurará personalmente y dará fiador de derecho al demandante de 100 sueldos para arriba.

§ 188.-

(SIN TÍTULO).

Si dos contienden por alguna heredad, cada uno alegando que la tiene de largos tiempos y prometiendo fiador de derecho al otro sobre aquella heredad y sobre su tenencia, dice el fuero que aquel que ha tenido el último aquella heredad durante un año y un día sin demanda judicial y recibe fruto de ella, dé fiador de derecho sobre ella. Empero el avalista debe ser vecino, hijo de vecino y heredero en aquella villa donde está la heredad, y que valga tanto lo que tiene como la demanda. Y además que reciba *fiador de riedra* (Fiador que se ponía para garantizar que si el demandante perdía el pleito, ni él ni nadie de su familia reclamaría de nuevo el bien), tal como fuese la heredad infanzona o villana.

§ 189.-

DE NO HACER MÁS DE UN PRENDAMIENTO.

Si alguno prestase a otro a usura o de otra manera, cierta cantidad de dineros hasta cierto tiempo con fianza, después que pasase el plazo, no puede coger en prenda dos bestias ni dos heredades a la vez y si lo hiciera, debe dejar todas, salvo una bestia sola cualquiera y matarla como está escrito en el fuero de prenda y cuando aquella fuese muerta, puede tomar en prenda otra y hacer así mismo.

§ 190.-

DE DAR GARANTE SOBRE HURTO.

Quien compra cosa robada y su dueño la encontrare, debe de dar garante de que la compró y el garante debe decir: «Yo se la vendí y he aquí fianza de hacerla mía, y si quisiese dé otro garante»²⁴¹. Y si el comprador no puede dar garante, jure sobre el libro y la cruz por cuánto la compró y que no conoce a quién; y el que la perdió, jurando por Dios y por su alma que era suya y que le fue robada, pague la mitad del precio al comprador y le dé garantía de que nunca le sea demandada y adquiera su cosa.

Este fuero es de toda cosa hurtada o robada e comprada por otro.

§ 191.-

DE MANCEBO SOLDADO.

Un mancebo se puso en servicio dotro por cierto precio ata cierto termino, pasados algunos dias, non conplido el tiempo, quiso se partir del sennor por su uoluntat sines culpa del sennor. Dice el fuero que si fiança ende priso la fiança lo aura a fuir (seruir¹⁵⁶) ata el termino, o darle a tan buen siruient que cunpla el seruicio.

E si el siruient quisiere seruir en paç e el sennor non quisiere, deuel pagar toda la soldada por todo el tiempo que lo auia a seruir. E si fincare por el siruient, deuel emendar todo quanto comio en su casa ata la sal. E si el siruient tomare muller el dia de la boda lexare el seruicio del sennor e al otro dia y deue tornar, e al sennor non entre en conto aquel dia.

§ 192.-

DE PENDRAR POR ENTREGA.

Si por deuda de dineros el plaço pasado pendrare alguno a su deudor muytas bestias e en muytos lugares, dice el fuero que si entrambos manifestaren ante alcalde que el termino es pasado bien la puede pendrar a el o a sus omnes propios ganados e quantas bestias li trouare, segunt raçon de su entrega e su deuda.

§ 193.-

DE CONVINIENÇA NEGADA.

Qui [¿bonado?¹⁵⁷] otro ante [¿?] en iuycio conuiniença de auer o de otra cosa e el otro li negare la conuiniença, si el demandant no gela puede prouar deue iurar el qui niega, e el demandant puedelo tornar a batalla si tal fuere la demanda e segunt quanta fuere.

§ 194.-

DE DAR TESTIGOS.

Qui ouiere por iuycio de alcalde a dar testigos sobre algun feito e los pudiere dar al primer dia que le fueron iutgados, deuelos el otro recibir, si non deuel iutgar el alcalde que los de al tercer dia en el lugar acostumbrado, e deuelo fer saber al otro dia que los dara. E si al tercero dia no los ouiere dado, dali en auant nunca los podra dar por fuero.

[¹⁵⁸ e quando testimonias auran a fer testimonio: deuen se presentar deuant iustiçia o su omne: estando present el adursario e estonz deuen dezir el testimonio e luego dito el testimo-

Este fuero sirve para toda cosa hurtada o robada y comprada por otro.

§ 191.-²⁴²

DE MANCEBO A SUELDO.

Un criado se puso en servicio de otro por cierto precio hasta cierto término; pasados algunos días, no cumplido el tiempo, quiso irse del señor, por su voluntad, sin culpa del señor. Dice el fuero que si dio fianza de ello cuando lo cogió, la fianza lo tendrá que servir hasta el final o darle otro tan buen sirviente que cumpla el servicio.

Y si el sirviente lo quisiese servir en paz y el señor no lo quisiese, le debe pagar toda la soldada por todo el tiempo que lo había que servir. Y si cesase (fuese) por el sirviente, le debe resarcir todo quanto comió en su casa, hasta la sal. Y si el sirviente tomare mujer, el día de la boda dejará el servicio del señor y al otro día debe volver allí, y el señor no debe de contar ese día.

§ 192.-

DE EMBARGAR POR ENTREGA.

Si por deuda de dinero, pasado el plazo [de devolución] prendare alguno a su deudor muchas bestias y en muchos lugares, dice el fuero que si entre ambos declarasen ante el alcalde que el término ha pasado, bien le pueden embargar a él o sus hombres propios (hombres que dependen de él) ganados y quantas bestias le encontraren, según razón (cuenta) de su entrega y su deuda.

§ 193.-

DE ACUERDO NEGADO.

Quien [demandase] otro [deuda] en juicio, acuerdo sobre el haber o otra cosa y el otro le negare el pacto, si el demandante no se lo puede probar, debe de jurar el que lo niega, y el demandante lo puede desafiar a batalla, si tal fuese la demanda y según que cantidad fuese.

§ 194.-

DE DAR TESTIGOS.

Si hubiese por juicio de alcalde que dar testigos sobre algún hecho y los pudiese dar el primer día que le fueron mandados, los debe el otro recibir, si no débele mandar el alcalde que los dé al tercer día en el lugar acostumbrado, y débelo hacer saber al otro día que los dará. Y si al tercer día no los hubiese dado, de allí en adelante, nunca los podrá dar por fuero.

[Y cuando los testigos hayan de hacer testimonio, deben presentarse delante del justicia o su hombre, estando presente el adversario y entonces deben decir el testimonio y luego que

nio en el lugar: deuen dar fianças de lures iuras. E pues que iurare cadaunno dellos que uerdat fue: uerdat es el testimonio que a dito. E es saber que el qui a dar las testimonias a dia signado e non las puede dar: oyra la iura de su aduersario e porque el fallecio en dar las testimonias que se alabo nol puede tornar batalla, mas por otra cosa bien puede tornar batalla el qui demanda al qui niega, si el pleyto es dalguna ualor o si non fuere por muerto.]

§ 195.-

DE PARTIR CALONIA.

De todas calonias que fueren de batalla que fuere firmada en poder del iusticia, deue seer las nouenas de la iusticia e los ariencos de los sayones, e del romanient la tercera del clamant e lo al del rei o sennor.

§ 196.-

DE NON ENTRAR EN CASA.

Nenguno non deue entrar en casa de su uecino sinon es çauacequia o mudalaf o baile puesto por concello que aya pleuida o iurada su uerdat. Et [si el modaçaff fallare alguna falsedad o en pan, o en vino o en otras cosas de de comer, el mal feytor deve peytar 60 ff¹⁵⁹] el modalaf firmando la su uerdat, deue el otro peytar el coto ho LX sueldos.

§ 197.-

DE FURTO DE ASNO.

Asno furtado no a torna si non fuere guaranon, e esto que sia prouado.

§ 198.-

DE TORNA DAXARICH.

Axaric no a torna con su sennor.

§ 199.-

[SIN TÍTULO]

Por prestamo o comanda de morauedix o cañices de pan o dineros o ouellas ho carneros o vino o sueldos ata X sueldos no a ninguna torna. Mas si fuere demandada por furto de X sueldos a suso, a torna si prouar non puede.

§ 200.-

DEL QUE NON PUEDE AUER [FIANÇA].

Qui non puede auer fiança de dreito faga dreito estando en la preson.

dicho el testimonio, en el lugar deben de dar fianzas de sus juramentos. Y después que jurare cada uno de ellos que verdad fue el testimonio que han dicho. Y es a saber que si el que ha de dar los testigos a día asignado, no los puede dar, oirá el juramento de su adversario y porque él falló en dar los testigos que prometió no puede desafiar a duelo, mas por otra cosa bien puede desafiar a duelo el que demanda al que niega, si el pleito fuese importante o si no fuere por muerto.]

§ 195.-

DE PARTIR MULTA.

De todas las multas provenientes de batalla que fuese confirmada en poder del justicia, deben de ser las novenas del justicia y los arienzos de los sayones y del resto (de lo que queda), la tercera parte del demandante y lo otro del rey o señor.

§ 196.-

DE NO ENTRAR EN CASA.

Ninguno debe entrar en casa de su vecino zabacequia o mudalafe o baile puesto por concejo que se haya reunido en pleno y jurado su verdad. Y si el mudalafe encontrase alguna falsedad o en el pan o en el vino o en otras cosas de comer el que ha hecho mal debe pagar 60 sueldos, y el mudalafe afirmando su verdad, debe el otro pagar la multa o 60 sueldos.

§ 197.-

DE HURTO DE ASNO.

Asno hurtado no tiene desafío a no ser que fuere garañón (semental) y que esto sea probado.

§ 198.-

SOBRE APELACIÓN JUDICIAL (o DESAFÍO) DEL EXARICO.

El exarico (moro afecto a una heredad de modo que en caso de cambiar la tierra de dueño, el llamado exarico pasaba a propiedad del nuevo dueño) no tiene desafío con su señor.

§ 199.-

[SIN TÍTULO]

Por préstamo o depósito de maravedíes o cañices de pan o dineros, ovejas, carneros o vino sueldos hasta 10 sueldos, no tiene apelación en juicio. Pero si fuese demandada por hurto de diez sueldos, tiene apelación si no lo puede probar.

§ 200.-

DEL QUE NO PUEDE TENER [FIADOR].

Quien no puede tener fiador de derecho, ejerza derecho estando en la prisión,

En qualquiere iuycio sea ome caydo, si non pudiere omne conplir la calonia la fiança de dreito que aura dado lo deue todo conplir.

§ 201.-

DE NON RETENER COMANDA.

Por ninguna deuda ni por clamor comanda non deue ser retenida ni embargada, que dice el fuero que qui se te uende todo se te crede, mas rendida la comanda demande su drecho.

§ 202.-

DE ABRIR MOLINAR.

Si en casal viello abriere molinar alguno que no y ouiere dreito, ata que la muela se mueua aderedor, o plantare vina dotri ata que sia de tres fuellas, e ante que estas cosas sian conplidas no li pusiere mala boz alguno que aya dreito estando en el regno e entrando e saliendo en aquella villa, si el que fiço la obra ende fuere tenient III annos e III dias, despues nol respondera.

§ 203.-

DE QUI NON PERECE A PLAÇO.

Qui prisiere plaço con otro por parecer ante alcalde deuese presentar a la estrella antel alcalde a su puerta, e si su aduersario no y fuere deue decir como priso aquel plaço con fulan e clamar tres ueces: «do eres, fulan, vien e presientateme, que yo prieste so por conplir como plaço pusiemos», e deuen de fer sus testigos de como a conplido e el otro no y ues, e facer ende fer carta de como esto a conplido.

§ 204.-

DEL QUI ENVADIERE PALACIO.

Qui enuadiere palacio de ifançon, peite al sennor del palacio, de la sierra en suso XXX sueldos, e de la sierra a iuso que es dita tierra nueva LX sueldos, e onrar e pedir por merce con su noueno que ualga tanto como el al yfançon que le perdone. E si el esto conplido el yfançon non quisiere [o no¹⁶⁰] lo desafiare, que lo enpare e lo defienda el rey o sennor e toda la tierra e el yfançon non sia oydo en esto.

§ 205.-

DE NON SALUARSE A CONCELLO.

Hombre que fuere reptado de furto o de al por concello, non se deue saluar sinon a vno solo por todo concello.

En cualquier juicio en que un hombre haya perdido su pleito, si no puede cumplir la multa, el fiador de derecho que habrá dado lo debe todo cumplir.

§ 201.-

DE NO RETENER DEPÓSITO.

Por ninguna deuda ni por demanda, debe ser retenido ni embargado un depósito (una cosa que se ha dejado en depósito), ya que dice el fuero que el que se te vende, todo se te cree, pero vencido el depósito demande su derecho.

§ 202.-

DE ABRIR MOLINAR.

Si en un conjunto de casas viejas abriera molinar alguna persona que no tuviese allí derecho, hasta que la muela se mueva alrededor, o plantare viña de otro (en terreno de otro) hasta que sea de tres hojas; y si antes de que estas cosas sean cumplidas, no le pusiere demanda alguno que tenga derecho, estando en el reino y entrando y saliendo en aquella villa, si el que hizo la obra allí la siguiese teniendo tres años y tres días, después no le responderá.

§ 203.-

DE QUE NO PERECE EL PLAZO.

Quien cogiere plazo con otro para comparecer ante el alcalde se debe presentar al anochecer ante el alcalde a su puerta, y si su adversario no estuviese allí, debe decir (explicar) cómo cogió aquel plazo con fulano y decir en voz alta tres veces: «¿Dónde estás fulano?, ven y preséntate a mí que yo soy presto para cumplir el plazo como lo pusimos», y deben de hacer [testimonio] sus testigos de cómo ha cumplido y el otro no está allí, y hacer allí carta de cómo esto ha cumplido.

§ 204.-

DEL QUE ALLANASE CASA.

Quien allanase casa de infanzón, pague al dueño de la casa, de la sierra para arriba 30 sueldos, y de la sierra hacia abajo que es dicha tierra nueva, 60 sueldos y prestar honores con su noveno que valga tanto como él y pedir por merced al infanzón que le perdone. Y si habiendo cumplido él esto, el infanzón no quisiere cogerlo y lo desafiare, que lo ampare y lo defienda el rey o señor y toda la tierra y el infanzón no sea oído en esto.

§ 205.-

DE NO PROBAR INOCENCIA AL CONCEJO.

Hombre que fuese acusado de hurto o de otra cosa por el concejo no se debe de justificar (probar su inocencia) sino a uno solo de todo el concejo.

Muller blasmada por concello non se deue saluar si non a su marido, e si es en guisa que non se pueda saluar puedenla saluar sus parientes.

§ 206.-

DE ADULTERIO.

Casado que fuere trobado con soltera o casada con soltero adulterando, deuen perder lo que uiesten et seer del qui los prende e peite LX sueldos al sennor.

§ 207.-

DEL QUI ENPARA.

Qui con furto o roberia ribare en casa dotri por enpararse alli, el non sabiendo que furto ni roberia sea, e despues lexando alli el furto se fuere el ladron, non deue ser enculpado el sennor de la casa pues aquel furto non fue feito con su consello, mas deue render al clamant quanto tiene del ladron. E si el clamant lo en quisiere enculpar que el ne es consintient e sabidor, deues ende saluar a el e non a otri e assi seer quitto. E si puede, rende al clamant el ladron son el furto e finque quitto de todo blasco.

LIBER OCTAUS

Libro 8º, § 208.-

DEL QUI FIERE ANTE REYNA¹⁶¹.

[¹⁶²Si alguno fiere a otro en presencia de reyna o Seynnora deve goarnir por fuero la cambra de la reyna o Seynnora de otros tantos de adobos como sean entonç trobados, et si fuere la ferida ante otra dueynna devel clamar merce con doce tan buenas dueynnas e omes como el qui firio e deve besar el pie de la Infançona. Et con esto deve ser perdonada la onta.]

[DE QUI NON FIERE DE CUCHILLO¹⁶³].-

Acusado en cort de ferida de cuchiello o de piera o de fust, si niega deue dar fiança del niego, e sil otro lo quisiere tornar a batalla deue decir: «e aqui fiança de la torna», e el otro: «e aqui fiança del espera», e estas fianças sian dadas antes que se riedren de la cort, e deue luego segurar la batalla qual lis agrade o fuere iutgada.

Libro 8º, § 209.-

DE PRESCRICION DE X DIAS.

Qui uende hereditat de patrimonio o aholorio, fagalo saber a

Mujer que fuese acusada por concejo no se debe exculpar si no tiene a su marido y si está de manera que no se pueda exculpar, la pueden exculpar sus parientes.

§ 206.-

DE ADULTERIO.

Casado que fuese encontrado con soltera o casada con soltero adulterando, deben perder lo que visten y ser del que los coge y pague 60 sueldos al señor.

§ 207.-

DEL QUE PROTEGE.

Quien con hurto o robo, llegase a casa de otro, para protegerse allí, él no sabiendo que hurto o robo es, y después dejando allí el hurto se fuere el ladrón, no debe de ser inculcado el dueño de la casa, pues aquel robo no fue hecho con su ayuda, mas debe entregar al demandante quanto tiene del ladrón. Y si el demandante lo quisiere inculpar que él de ello es consentidor y sabedor, debe de ello mostrar su inocencia a él y no a otro y así ser libre. Y si puede, entregue al que reclama el ladrón con el hurto y quede libre de toda acusación.

LIBRO OCTAVO

Libro 8º, § 208.-

DEL QUE HIERE ANTE LA REINA.

[Si alguno hiere a otro en presencia de reina o señora debe proteger por fuero la habitación de²⁴³ la reina o señora con cuantas personas de armas sean entonces encontrados. Y si fuese la herida ante otra dueña, le debe pedir merced acompañado de doce tan buenas dueñas y hombres como el que hirió y debe besar el pie de la infanzona y con esto debe de ser perdonada la afrenta]²⁴⁴.

[DE QUIEN NO HIERE A CUCHILLO.-]

Acusado en corte de herida de cuchillo, de piedra, o de látigo, si lo niega debe dar fianza del niego (fiador de que se probará la negativa de la afirmación de la parte contraria) y si el otro lo quisiese desafiar a batalla debe decir: «He aquí fianza de torna» (fiador que garantiza que el demandante combatirá en duelo) y el otro: «He aquí fianza de la espera» (fiador que garantiza que el demandado esperará al demandante para batallar) y estas fianzas sean dadas antes de que se retiren de la corte y debe luego seguir la batalla como les agrade o fuese mandada²⁴⁵.

Libro 8º, § 209.-

DE PRESCRIPCIÓN DE DIEZ DÍAS.

Quien vende heredad de patrimonio o abolengo, hágalo saber

sus parientes que son en la villa si la quisieren tanto por tanto como otri y da, e si dicen que no e quende faga su pro deue ende fer testigos, e despues puedela conprar el estranio e non gela puede embargar ninguno de los parientes qui lo sabieron, prouandolo, porque ad uegadas el comprador uende o menoscaba de lo suyo por conprar aquella eredat.

E si el parient que non lo sopo ante de X dias viniera al comprador e dixiere: «auant el auer e las misiones que ficiestes en esta conpra que fue de mi aholorio o patrimonio, que tanto por tanto no la deue perder el linage e yo la quiero para mi»; deuel contar el auer delant testigos, e si requerido III ueces no lo quisiere recibir, non la tema mas perder que non la cobre ante de anno e dia. E si el comprador dixiere: «yo non creo que pora tu la quieres e quiero ende pasar fuero», deue el alcalde iutgar que este parient iure a puerta de yglesia sobre libro e cruç como vso es, que no le fue dito si la querie e que la quiere para si e non para otri, e assi que la posida anno e dia, e des ende dandol al comprador el precio e las misiones cobre la eredat feita la iura como dito es.

Libro 8º, § 210.-

DE LA IURA DE MORO.

Qui ouiere querella qualquiere de moro fagalo clamar ante su alfaque, e oyda la demanda si el moro negare e el demandant non le pudiere prouar, dandol primero ferme que esta demanda mas no li sia feita, iure el moro ata XII dineros por el ombro o la cabeça de su alfaque, e dali a suso uaya a la puerta de la meçquita e escalço diga: «yo, fulan, iuro por *billa ille illehu illehea* que esto non deuo e esto non fiç». Esto mesmo fara la mora sil demandan, si non fuere tan onrrada que no uaya a forno o a molino o a mercado, que tal iurara las ditas palabras en su casa a su orient.

Libro 8º, § 211.-¹⁶⁴

COMO SIA ESTRANIO.

Estranio que viene a pie con su lança o con sus armas e su moble e su conpanna en villa yfançona o franca e y logare casa e encendiendo fuego anno e dia, el primer anno sia escusado de toda talla e de apellido qui encara non sabe las costumbres de la villa, ni las encontradas de los moros, mas de anno e dia adelant es morador e pagara en toda talla e yra en apelido.

Et quando touiere casa propia e encendiere fuego, si demanda uezindat en concello tres ueces e li fuere otorgado o si casare con filla de uecino o de uezina, sera uecino e en otra manera no, e si estando morador ficiere fillos e casaren alli seran uezinos por fuero.

a sus parientes que están en la villa por si la quisiesen tanto por tanto (por el mismo precio) como el otro da, y si dicen que no y que de ello haga su provecho, debe allí buscar testigos y después la puede comprar el extraño y no se la puede embargar ninguno de los parientes que lo supieron, probándolo, porque a veces el comprador vende o quita algo de lo suyo (menoscaba) para comprar aquella heredad.

Y si el pariente que no lo supo antes de 10 días fuese ante el comprador y dijese: «He aquí el haber y los gastos que hiciste en esta compra que fue de mi abolengo o patrimonio, que tanto por tanto (por el mismo precio) no la debe de perder el linaje y yo la quiero para mí»; le debe contar el haber (el dinero) delante de testigos y si requerido tres veces no lo quisiese recibir que no la tema perder, pero que no la cobre antes de un año y un día. Y si el comprador dijese: «Yo no creo que la quieres para ti y quiero por ello aplicar el fuero», debe el alcalde mandar que este pariente jure en la puerta de la iglesia sobre el libro y la cruz, como es costumbre, que no le fue dicho si la quería y que la quiere para si y no para otro y así que la posea [tenga en posesión], y desde allí dándole al comprador el precio y los gastos, cobre la heredad, hecha la jura como se ha dicho.

Libro 8º, § 210.-

DEL JURAMENTO DEL MORO.

Quien tuviere querella con cualquier moro, hágalo llamar ante su alfaque, y oída la demanda, si el moro negare e el demandante no lo pudiera probar, dándole primero fiador de que esta acusación no se le será hecha más, jure el moro hasta 12 dineros por el hombro o la cabeza de su alfaque, y de ahí para arriba [si son más de 12 dineros] vaya a la puerta de la meçquita y descalzo diga: «yo, fulano, juro por *billo ille illehu illehea* que no debo esto y esto no hice». Esto mismo hará la mora si la acusan, a no ser que tuviese tanto honor (dignidad) que no vaya al horno, a molino o a mercado, que entonces jurará las palabras dichas en su casa mirando hacia oriente.

Libro 8º, § 211.

DE CÓMO ACTUAR EL QUE SEA EXTRAÑO²⁴⁶.

Extraño que viene a pie con su lanza o con sus armas y sus bienes muebles y su familia a villa infanzona o franca y allí alquilar casa y encendiendo fuego un año y un día, el primer año sea excusado de todo tributo y de ser llamados a la guerra, ya que todavía no conocen las costumbres de la villa ni las regiones de los moros; pasado el año y un día es morador y pagará los tributos y será llamado a guerra.

Y cuando tuviere casa propia y encendiere fuego, si demanda vecindad en el concejo tres veces y le fuese otorgada o se casare con hija de vecino o de vecina, será vecino y de otra manera no, y si siendo morador tuviese hijos y se casasen allí, serán vecinos por fuero.

Libro 8º, § 212.-

DE LOS EREDEROS.

Fillos de moro e de su muller escripta heredan lo del padre e el padre de ellos. Si ouieren fillas et muere, sacado el terç por el alma del moro muerto, el rey o sennor pastra por meo con ellos, e si ouiere fillos e fillas sacara el fillo las dos partes e las fillas la tercera. E si non ouiere fillos ni fillas de muller escripta mas de otra, non eredaran de su padre dellos mas heredaran de la madre dellos, porque puede ser dubda de fillos de padre e non de madre.

Libro 8º, § 213.-

DE FALCER.

Alcalde non deue iutgar batalla ni iura si los sennores del pleito non son delante, porque procurador non deue fer batalla nin dar iura. Si dixiere el vno al otro: «yo e tu leuamos pleito ante alcalde et tu como el alcalde iutgo la iura non la conplist»; deue el otro dezir quando fallecio. Et diga el otro: «esto en lexeste e por ende te he uencido e dime de si o de no»; entonç deue decir el alcalde quel prueue con los testigos quen fiço quando ouo iurado que aquello sende lexo e sea a merce de las colonias, e si non fiço si iura aya conplido.

E si auiniesse que alguno dubdasse en el iuycio o dixiesse: «non, non dio tal iuycio el alcalde o non iutgo fuero», esto es del rey o sennor e de pesquisa. Et deue ser demandado el alcalde si fue tal el iuycio e segunt que dixiere deue pasar mayorment, porque el alcalde si cuerdo es siempre face escriuir sus iuycios.

Libro 8º, § 214.-

EXIEMPLO.

Façania. Un mercadero comendo a vn caballero C marcos diciendo por escripto: «el cabal me sea saluo e de la ganancia dame lo que quieras». Este cabalero fue en Flandes e multiplico los C marcos e rendiolos al sennor e dixol: «yo e grant bien feito con tu cabal e quiero te dar vn buen palafren et ricos uestires»; e dixo el sennor: «e non me daras mas de tan grant ganancia»; dixo el caballero: «non que non te auia a dar sinon lo que me quisiesse». Et el mercadero querellose al buen rey don Ferrando e el oydas las raçones de entranbos el rey penso la villania e desconoscencia del caballero e dixo assi en plena cort: «yo do por iuycio que sian tuyos los uestires e el palafren, e que des al mercadero lo que tu quieres». Este iuycio fue muyt loado en la cort.

Libro 8º, § 212.-

DE LOS HEREDEROS (DE LOS MOROS).

Los hijos de moro y de su mujer legítima heredan lo del padre y el padre de ellos. Si tuvieran hijas y muere (el moro), sacada la tercera parte para el alma del moro muerto, el rey o señor repartirá a media con ellos, y si tuviera hijos o hijas obtendrá el hijo dos partes, y las hijas la tercera parte. Y si no tuviera hijos ni hijas de mujer legítima sino de otra, no heredarán de su padre, sino de su madre, porque puede haber duda del padre de los hijos y no de la madre.

Libro 8º, § 213.-

DE NO JUZGAR BATALLA EL ALCALDE²⁴⁷.

Alcalde no debe mandar batalla ni juramento si los señores del pleito no están delante, porque el defensor no debe hacer batalla ni dar juramento. Si dijese el uno al otro: «Tú y yo llevamos pleito ante el alcalde y tú aunque el alcalde mandó el juramento no lo cumpliste»; debe el otro decir cuando faltó (erró). Y diga el otro: «Esto allí dejaste y por lo tanto te he vencido y dime si es cierto o falso»; entonces debe decir el alcalde que le pruebe con los testigos que hizo allí después de haber jurado, que aquello se dejó allí y quede a merced del [²⁴⁸señor por las dos] multas y si no (lo) hizo, si jura con ello haya cumplido.

Y si aconteciese que alguno dudase en el juicio o dijese: «No, no dio tal sentencia el alcalde o no juzgó con fuero», esto es [juicio] del rey o señor y de investigación. Y debe de ser demandado el alcalde si fue así el juicio y según lo que dijere, mayormente debe de pasar, porque el alcalde si es prudente siempre hace escribir sus juicios.

Libro 8º, § 214.-

EJEMPLO.

Hazaña. Un mercader dio en custodia (prestó) a un caballero 100 marcos, diciendo por escrito: «El capital que me quede a salvo y de la ganancia dame lo que quieras». Este caballero fue a Flandes y multiplicó los 100 marcos y los devolvió al señor y le dijo: «Yo he hecho gran negocio con tu dinero y quiero darte un buen caballo de lujo y ricas vestimentas»; y dijo el señor: «¿Y no me darás más de tan gran ganancia?»; dijo el caballero: «No, que no te tenía que dar sino lo que quisiese». Y el mercader se querelló al buen rey Fernando²⁴⁹ y él oídas las razones de ambos, el rey pensó la villanía e ingratitud del caballero y dijo así en plena corte: Yo sentencio por juicio que sean tuyos los vestidos y el caballo y que des al mercader lo que tu quieras». Este juicio fue muy alabado en la corte.

Libro 8º, § 215.-

ALCALDE NON ALCE IUYCIO.

Alcalde non puede por fuero retener iuycio por iutgar mas del dia que prende la carta ata III plaços, ço es ata XV dias, e si aquellos pasados no lo a iutgado no y puede mas dar iuycio nin retener la carta.

Libro 8º, § 216.-

DEL QUI SE ALÇA ANNO E DIA.

Qui de hereditat comprada o cambiada touiere fiança de saluedat e ende fuere tenient anno e dia, sil fuere demandada aquella ereditat ante iusticia e el pendra su fiança e se reclama a carta non se puede despues reclamar ad anno e dia deueli ualer anno e dia.

Libro 8º, § 217.-

DE VASALLO DE COSIMENT.

De quanto uasallo de cosiment ganare con su sennor en todo a el sennor la meitat, e no a torna entre ellos ata X dias que sian pasados.

Libro 8º, § 218.-

DE DAR OTOR SOBRE BESTIA.

Si bestia comprada en el regno daragon e fuere demandada por otro por furto o roberia, el conprador deue dar fiança de dreito ante la iusticia dara otor ata X dias e deuelo dar do fue feita la compra, dandoli este otor el demandant dara fiança de riedra.

Este otor deuel dar fiança de dreito sobre aquel conprador, e assi pueden yr de vn otor en otro ata el tercer otor, e deuelo seguir por todo el regno do darles y pueda, mas non fuera del regno. E son las cruces or deuen ser dados ata Fariça e ata el uado luengo e ata Canpfranc e ata Aysa e ata Cinca, e si non pudiere dar el tercero otor se[a] encorrido del cuerpo e del auer.

Libro 8º, § 219.-

QUI NIEGA.

Del qui niega ser fiança en iuycio [e dice] que no es fiança de lo quel demandan, si el demandant lo puede prouar con dos testigos lealles que den fianças de sus iuras, deue remedis (redemir¹⁶⁵) su mano por VI sueldos e IIII dineros, e que faga

Libro 8º, § 215.-

ALCALDE NO ALCE JUICIO.

El alcalde no puede por ley retener un juicio sin juzgar más días que desde que coge la escritura, hasta tres plazos, esto es hasta 15 días y si pasados éstos no lo ha juzgado no se puede más celebrar juicio ni retener la escritura.

Libro 8º, § 216.-

DEL QUE SE ALZA AÑO Y DÍA.

Quien de hereditat comprada o cambiada tuviere fiador de salvedad y de ella fuese tenedor un año y un día, si le fuese demandada aquella hereditat ante el justicia y él embarga a su fiador y se atiene (en su demanda) a la carta, no se puede después atener al año y día y le debe valer año y día.

Libro 8º, § 217.-

DE VASALLO PROPIO.

De quanto vasallo propio, (que alimenta el rey o el señor), ganare con su señor, al señor le corresponde la mitad y no se da cuenta entre ellos hasta que sean pasados 10 días.

Libro 8º, § 218.-

DE DAR FIADOR SOBRE BESTIA.

Si bestia comprada en el reino de Aragón, fuese demandada por otro por hurto o robo, el comprador debe de dar fiador de derecho (persona que salía como avalista de la deuda de otro) ante el justicia [de que] dará garante hasta 10 días y lo debe dar donde fue hecha la compra y dándole este garante al demandante dará *fianza de riedra* (garantía del demandante de que si pierde el proceso nunca más reclamará los bienes).

Este garante le debe dar fiador de derecho sobre aquel comprador, y así pueden ir de un garante a otro hasta tres, y lo debe seguir por todo el reino donde se pueda darles, pero no fuera del reino. Y son los límites (los lugares colindantes), donde deben ser dados hasta Fariça, y hasta el Vadoluengo, y hasta Canfrán y hasta Ainsa y hasta el Cinca, y si no pudiere dar el tercer garante que sea castigado del cuerpo y del haber (de sus bienes).

Libro 8º, § 219.-

QUIEN NIEGA.

Del que niega en juicio ser fiador, y dice que no es fiador de lo que le demandan, si el demandante lo puede probar con dos testigos legítimos que den fianza de sus juramentos, debe desempeñar (rescatar) su mando por seis sueldos y cuatro

cobrar su dreito al clamant, e sian los VI sueldos del sennor e los IIII dineros de los sayones por arienços.

Libro 8º, § 220.-

DE ALCALDES.

Si clerigo a querella de lego uaya ante la iusticia, e si el lego del clerigo vaya ante¹⁶⁶ el obispo.

E si el lego demanda heredad a los clerigos de abadía, deben los clerigos tomar de aquella tierra de aquella heredad quel es demanda e meter sobre el altar, e el demandant iure sobre aquel altar que aquella tierra fue de aquella heredad e que suya debe ser, e prenga la tierra et sea suya la heredad.

E quando el ouiere de iurar espullen el altar e circundenlo despinas e pongan y las reliquias e tangan las campanas e asi sea recebida esta iura.

Libro 8º, § 221.-¹⁶⁷

DE QUI FURTA ARBOL.

Arbol furtado de dia o de nueyt, si fuere probado es la calonia LX sueldos; e si el fillo vort o rama daquel arbol, de dia V sueldos, de nueyt LX sueldos, emiende todo el fruyto ata que crie tan buen arbol en aquel lugar.

Libro 8º, § 222.-¹⁶⁸

DE QUI DESLIGA PALO DE PARRAL.

Qui desligue palo de parral de dia o de nueyt con testigos deue pagar LX sueldos.

Libro 8º, § 223.-

DE CAN QUI FAZE DANNO.

Dannyo feito por can que entra por terrado en casa de su bezi-no deue ser emendado por el sennor del can. Et exo mismo es si faze danno en vinnyas o en campos.

Libro 8º, § 224.-

DE GALLINAS O PALONBAS O ABELLAS.

Si gallinas o palonbas o abellas fizieren danno en binnya o en huerto, faga ent testigos e desi pareles ret e a las abellas vna orça de miel, e prengalas e tengalas prendadas ata que el sennor emiende el danno.

Libro 8º, § 225.-

SIN TÍTULO

Qui pendra IX puercos o menos non se lexara de fazer otra pendra, porque ata X puercos o de alli en suso es pendra conplida et dent ayuso non.

dineros, y que haga cobrar su derecho al que lo reclama, y sean los seis sueldos para el señor y los cuatro dineros de los sayones por arienços.

Libro 8º, § 220.-

DE ALCALDES.

Si clérigo tiene querella de lego, vaya ante el justicia, y si el lego del clérigo ante el obispo.

Y si el lego demanda heredad a los clérigos de abadía, deben los clérigos tomar de aquella tierra, de aquella heredad que les es demandada y ponerla sobre el altar y que el demandante jure sobre aquel altar que aquella tierra fue de aquella heredad y que suya debe de ser y coja la tierra y sea suya la heredad.

Y cuando él tuviere que jurar desalojen el altar y rodeándolo de espinas, pongan allí las reliquias y tañan las campanas y así sea recibida esta jura.

Libro 8º, § 221.-

DE QUIEN HURTA ÁRBOL.

Árbol robado de día o de noche, si fuese probado, la multa es 60 sueldos; y si es el hijo borde o rama de aquel árbol, de día 5 sueldos y de noche 60 sueldos y pague todo el fruto hasta que se críe en aquel lugar tan buen árbol.

Libro 8º, § 222.-

DE QUIEN DESLIGA PALO DE PARRAL.

Quien desligue palo de parral de día o de noche [si fuese probado] con testigos, debe pagar 60 sueldos.

Libro 8º, § 223.-

DE PERRO QUE HACE DAÑO.

Daño hecho por perro que entra por la azotea a casa del vecino, debe ser resarcido por el dueño del perro. Y eso mismo si hace daño en viñas o campos.

Libro 8º, § 224.-

DE GALLINAS O PALOMAS O ABEJAS.

Si gallinas, palomas o abejas hiciesen daño en viña o en huerto, haga de esto testigos y después póngales una red y a las abejas una orza de miel y cójalas y téngalas en prenda hasta que el dueño repare el daño.

Libro 8º, § 225.-

SIN TÍTULO

Quien embarga nueve puercos o menos non se dejará hacer otro embargo, porque hasta diez puercos y de allí arriba es prenda cumplida y de allí hacia abajo no.

Libro 8º, § 226.-

DE QUIEN FAZE PENDRA NON DEBE FAZER MAS ATA QUE AQUELLA MUERA.

Qui quiere fazer pendra fagala otal ont aya su dreyto, que despues non debe fazer hotra ata que aquella sea muerta; mas si la diere a cableuar non lexara de fazer hotra pennora.

Libro 8º, § 227.-

DE QUI CABLIEUA MORO.

Qui cablieua a otro cristiano o moro aquel mismo debe tornar a la cabliepta sil fuere demandado, e si por fuyta o por otra razon non lo puede auer debese render el mesmo a la cabliepta con quanto iurare que a.

Libro 8º, § 228.-

DE QUI MATA CABALLO.

Qui mata caballo arme al sennor del caballo asi que sea vien vestido asi como acostonbrado, e quanto fuere presciado el caballo por las armas de aquel e las del sennor e los vestires, tanto emiende el matador.

Libro 8º, § 229.-¹⁶⁹

DE INFANÇON FERIDO O DESONRADO.

Infançon ferido o desonrrado, si a testigos es calonia D sueldos e si no a testigos reciba vna iura sobre el altar o iurara por omicidio, e si quiere probar su desonra puedelo traer a batalla si a poder o ferle leuar el fierro calient.

E si villano es ferido con testigos es la calonia LX sueldos. E si es de part de los puertos que non sea d' Arragon el ferido con testigos a calonia V sueldos e por cada ferida sin sangre doze dineros.

Libro 8º, § 230.-

DE QUI FURTA GATO.

Qui furta gato e fuere prouado, deue el sennor del gato ligar al cuello vna cuerda de un coudo e el otro cabo en vn estaco fincado en plazta que aya IX piedes a derredor, e item millo sobre el gato como caye el trigo de gruença en la muela, e quando fuere el gato cubierto este millo es su calonia.

Libro 8º, § 231.-

DE AGUA FURTADA.

Agua furtada no a torna. Et heredit entegra e todas cosas que valgan de X sueldos en suso an torna.

Libro 8º, § 226.-

DE QUIEN HACE PRENDA NO DEBE HACER MÁS HASTA QUE AQUELLA MUERA.

Quien quiere hacer prenda, hágala tal como tenga derecho, ya que después no debe hacer otra hasta que aquella haya muerto, mas si la diese en depósito, no dejara de hacer otra pignoriación.

Libro 8º, § 227.-

DE QUIEN PONE EN DEPÓSITO PRENDA A MORO.

Quien pone en depósito una prenda a otro, cristiano o moro aquel mismo debe devolver al depositario de la prenda si le fuese demandada y si por haber huido o por otra razón no la puede tener, debe él mismo dar en pago al depositario de la prenda con cuanto jure que tiene.

Libro 8º, § 228.-

DE QUIEN MATA CABALLO.

Quien mata caballo arme al dueño del caballo de manera que sea bien vestido así como calzado²⁵⁰, y el que mató indemnice, tanto quanto valore el dueño el caballo, las armas y los vestidos.

Libro 8º, § 229.-

DE INFANZÓN HERIDO O DESHONRADO.

Infanzón herido o deshonrado, si tiene testigos, la multa es de 500 sueldos y si no tiene testigos reciba el juramento sobre el altar en donde jurará por homicidio, y si quiere probar su deshonra lo puede traer a batalla si tiene poder o hacerle levantar el hierro caliente.

Y si villano es herido con testigos, la multa es de 60 sueldos. Y si es del lado de los puertos que no sea de Aragón, el herido con testigos tiene multa de 5 sueldos y por cada herida sin sangre 12 dineros.

Libro 8º, § 230.-²⁵¹

DE QUIEN HURTA GATO.

Quien hurta gato y fuese probado, debe el dueño del gato ligar al cuello una cuerda de un codo y el otro cabo en una estaca hincada en la plaza, que tenga nueve pies alrededor, y echen mijo sobre el gato como cae el trigo de la tolva en la muela, y cuando el gato fuese cubierto, este mijo es su multa.

Libro 8º, § 231.-

DE AGUA HURTADA.

Agua robada no tiene pleito judicial. Y heredad íntegra y todas las cosas que valgan de 10 sueldos para arriba sí que tienen pleito.

Libro 8º, § 232.-

DE LOS ADUOGADOS.

Ningun riconbre ni clerigo decretista non sia recebido por abogado ante alcalde, mas pueden recibir caballero o clerigo que non sepa dreyto.

Esto dio por iuizio don Julian Pelegrin con consello de los jurados de Tudela, en Sant Jayme, era MCCLXXXV.

Libro 8º, § 232.-

DE LOS ABOGADOS.

Ningún ricohombre ni clérigo decretista (que explica la sagrada escritura), sea admitido como abogado delante del alcalde, pero sí pueden admitir a caballero o clérigo que no sepa derecho.

Esto dijo por juicio don Juan Pelegrín, con ayuda de los jurados de Tudela, en S. Jaime, era MCCLXXXV.

**LEYES DEL MANUSCRITO DE LA KONGELIGE BIBLIOTEK
DE COPENHAGUE (KBK), QUE NO APARECEN EN EL DE
LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID (AH)**

Antes de comenzar el fuero se ha intercalado con letra más tardía un documento del rey don Felipe, con el título de «Capítulo de las innovaciones del rey D. Felipe dadas a los navarros» en el que se dan normas sobre que un bien dado por el padre o la madre a uno de los hijos, si éste muere sin descendencia, debe de volver a quienes hicieron la donación, o si hubiesen muerto a los parientes más cercanos.

**CAPÍTULO DE LAS INOUACIONES
DEL REY DON FELIP A LOS NAUARROS.**

De tornar los bienes al padre o a la madre ffuero era antigo que si padre o madre o qualquiere otra persona ficiesse donacion de heredat o de bienes mobles a sus criaturas o a qualquiere otra persona en casamiento e moriesse el qui reçibe la donacion sin criaturas que los bienes de la dita donacion heredauan los mas cercanos parientes donde se siguian muytas vegadas que el padre o la madre o las personas que fazen las donaciones sobre dtas finquarian pobres e menguados. Et nos queriendo poner remedio conuenible sobre esto, establescemos por fuero que si padre ho madre o qualquiere otra persona que fiziere donacion por razon de matrimonio, si muere el que recibe la donacion sin criaturas que deuan heredar que los bienes de la dita donacion e si muriese con criaturas e las criaturas murieren antes que viengan a perffetta hedat o despues sin criaturas o sin fazer testament, que los bienes tornen al aguelo o alaguela o ado quella persona que fizo la donacion si biuen e si fueren muertos que hereden los mas cercanos parientes segunt fuero.

Libro IV, Capítulo XXXI.- (Pág 103).

**PRIVILEGIO DE LAS OCASIONES QUE DIO
DON ENRIQUE²⁵².**

Sean quantos esta carta veran et odran que nos don Henric por la gracia de Dios rey de Navarra, de Campaynna et de Bria cuende palazin, queriendo fazer gracia special al nuestro amado concejo de Tudela, mandamos et queremos et

**CAPÍTULO DE LAS INNOVACIONES
DEL REY DON FELIPE A LOS NAVARROS.**

De volver los bienes al padre o a la madre, fuero era antiguo que si padre o madre o cualquier otra persona hiciere donación de heredat o de bienes muebles a sus criaturas o a cualquier otra persona en casamiento y muriese el que recibe la donación sin criaturas, que los bienes de la dicha donación heredaban los más cercanos parientes, de donde se seguían muchas veces que el padre o la madre o las personas que hacen las donaciones antedichas quedaban pobres y necesitados. Y nos queriendo poner remedio conveniente a esto, establecemos por fuero que si padre o madre o cualquier otra persona que hiciere donación por razón de matrimonio, si muere el que recibe la donación sin criaturas que deban heredar los bienes de la dicha donación y si muriese con criaturas y las criaturas muriesen antes de llegar a perfecta edad o después sin criaturas o sin hacer testamento, que los bienes vuelvan al abuelo o a la abuela o a aquella persona que hizo la donación si vive, y si fuesen muertos que hereden los más cercanos parientes según fuero.

Libro IV, Capítulo XXXI.- (Pág. 103).

[Después de la ley correspondiente a las cartas sobre escribanos, este manuscrito inserta el privilegio que sobre homicidios casuales otorgó el rey D. Enrique de Navarra desde Larrasoaña el día 1º de abril del año 1271, eximiendo a los habitantes de Tudela de cualquier responsabilidad jurídica sobre homicidios casuales.]

**PRIVILEGIO DE LAS OCASIONES QUE DIO
DON ENRIQUE.**

Sean quantos esta carta verán y oirán que nos, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Champaña y de Bria, conde de Palacín, queriendo hacer gracia especial a nuestro amado concejo de Tudela, mandamos y queremos y

otorgamos que ningún omizidio que por ocasion que conteciese, non sia demandado por nos ni de otro por nos, salvos los omizidios que conteciesen por manu de ombre. E otrosi, que por jura de las demandas de los mobles que ninguno iure si errara en la iura que non sea tenido de pagar calonia por la yerra que avra fecho en la iura ni emienda al clamant, mas que torne a iurar en aqueillo que avra faillecido. E esto queremos que vala et tenga por siempre por nos et por todos los nuestros successores a vos el antedicto conceio et a todos los vuetros successores.

E nos, en testimonio et en mayor firmeza de todas estas cosas sobredichas et de cada una d'eillas, damos, a vos el antedicto conceio de Tudela esta nuestra carta abierta, seeillada con nuestro seyeillo pendient.

Dat. en Larresoyyna miercoles primero dia del mes abril, sub anno Domini millesimo CCº septuagesimo primo.

Libro V, Cap. XXVIII rectificado a XXIX. (Pág. 117).

DE PEDIR DEPDA A SUEGROS.

Un omne demandaua al padre e a la madre de su muller de çiuera e otras cosas a la cual demanda respondien los suegros al yerno e a su muller que nunca ouieron çiueras nin dinnos ni otras cosas que a ellos deuiesen dar ni render: diz el fuero que jure luno dellos sobre liuro e cruç que non deuen al yerno lo que les demanda e cumple por ço que yerno qui es quasi fillo non puede tornar a sus suegros batalla.

Libro V, Cap. XXIX rectificado a XXX. (Pág. 118).

DE DASAFILLAR A FILLO.

E diz el fuero que si fillo o filla fazen jurar a padre o a madre o lo fieren o lo tira por los cabellos o le encargaren algun crimen o lo esmienten en concello o delant rey o sennor por fuero puedelo desafillar e desheredar el padre aquel fillo de todo patrimonio e matrimonio prouandolo.

Libro V, Cap. XXX rectificado a XXXI. (Pág. 118).

DE QUI PENDRA EN VILLA.

Es fuero que si omne estranio quiere pendrar en villa o castiello de infançon o de duenna que y estara el que querra fer la pendra deuelo ante fer saber al sennor o duenna del castiello e assi podra pendrar con su consello mas si assi non lo faz e pennorare: debe dar 60 ss de calonia al sennor o duenna del castiello.

Libro V, Cap. XXXI rectificado a XXXII. (Pág. 118).

DE OMNES QUE PRENDEN HOMIZIERO.

E si a alguno mataren en villa o en castiello o en sus termi-

otorgamos que ningún homicidio, que por cualquier causa aconteciese, no sea demandado por nos, ni de otro por nos, salvo los homicidios que aconteciesen por mano del hombre. Y también que por jura en las demandas de bienes muebles que ninguno jure y si yerra en la jura, que no sea obligado a pagar multa por el yerro que habrá hecho en la jura, ni disculpa al demandante, solamente que vuelva a jurar en aqueillo que ha faltado. Y esto queremos que valga y se cumpla por siempre, por nos y por todos nuestros sucesores a vos el antedicho concejo y a todos vuestros sucesores.

Y nos, en testimonio y en mayor firmeza de todas estas cosas sobredichas y de cada una de ellas, damos a vos el antedicho concejo de Tudela esta nuestra carta abierta, sellada con nuestro sello colgando.

Dada en Larrasoaña, miércoles primer día del mes de abril, del año del Señor 1271.

Libro V, Cap. XXVIII rectificado a XXIX. (Pág. 117).

DE PEDIR DEUDA A LOS SUEGROS.

Un hombre demandaba al padre y a la madre de su mujer grano y otras cosas, a la cual demanda responden los suegros al yerno y a su mujer que nunca tuvieron dineros ni granos de cereales ni otras cosas que a ellos debiesen dar ni entregar. Dice el fuero que jure uno de ellos sobre el libro y la cruz que no deben al yerno lo que les demanda y cumple, por esto que yerno es casi hijo y a sus suegros no puede apelar en juicio.

Libro V, Cap. XXIX rectificado a XXX. (Pág. 118).

DE DESHEREDAR A HIJO.

Y dice el fuero que si hijo o hija hacen jurar a padre o a madre o lo hieren o le tira de los cabellos o le acusan de algún crimen o le dicen que miente ante el concejo o delante del rey o señor, por fuero lo puede privar de sus derechos y desheredar de todo el patrimonio y matrimonio, probándolo.

Libro V, Cap. XXX rectificado a XXXI. (Pág. 118).

DE QUIEN TOMA PRENDA EN VILLA.

Es fuero que si hombre extraño quiere preñar en villa o castillo de infanzón o de dueña, que allí estuviere el que querrá hacer el empeño, débelo antes hacer saber al dueño o dueña del castillo y así podrá empeñar con su consejo, mas si así no lo hace y empeña, debe de dar 60 sueldos de multa al dueño o dueña del castillo.

Libro V, Cap. XXXI rectificado a XXXII. (Pág. 118).

DE HOMBRES QUE COGEN A UN HOMICIDA.

Y si alguno matase en villa o castillo o en sus términos y los

nos e los omnes de aquel logar prisieren lomiziero deuenlo render a la justia o bayle del rey o sennor entroa X dias, e si no lo y an rendido entroa X dias deue peytar lomizidio empero si lomiziero se les va e no lo pueden prender o no quieren: no y son tenidos de nada.

Libro V, Cap. XXXII cambiado a XXXIII. (Pág. 118).

DE PENNORAR FILLO POR PADRE.

Un omne dizia a otro, tu padre fue fiança al mio por fulan e en carta e por tantos dinnos e agora son muertos anbos e nos heredamos su buena e ruegote que me sueltes aquest uer ont tu padre entro al mio fiança por fulan.

Lotro respondiolo sepas que aquesto que tu me dizes e me demandas tu te lo apones porque las testimonias y el depdor que son en la carta son ya muertos.

Sobre esto diz el fuero que aquel que esto demnada deue jurar sobre liuro e cruz la carta de la depda teniendo en la mano e diciendo contra lotro, tu padre fue fiador a mi padre assi como en esta carta es escripto, aquesto cumpliendo el fillo de la fiança suelte o faga soltar lauer al demandador assi como su carta dixiere, si donças non ouiere otor que lo suelte de lo de su padre que posidra.

Mas si fuere donatio con carta o con fiança e testimonias como fuero es e lo ayan los padres con aquello apartado auiendo otros bienes e est non herede al, ia por esto non respondra adeudas de su patrimonio.

Libro VI, Capítulo XIV rectificado a XIII. (Pág. 126).

DE QUI FIERE OTRO ANTE REINA.

E si algun omne fiere a otro en presentia de Reina o sennora o ante otra duenna i nfançonera por fuero deuae guarnir la Reyna o senora o duenna de otros tantos etales adobos como y seran estonz trobados e deuel clamar merçe con XII tan buenas duennas como ella e besar su pie e con eito deue ser perdonada la onta.

Libro VI, Capítulo XIV. (Pág. 127).

DE QUI FORCARE MANÇEBA ESCOSA.

E si alguno forçare mançeba escosa en logar yermo o selua e luego la mançeba ronpiere su cara e sus uestidos e a los prinnos omnes que trobare en la carrera o en la primna uilla que trobare: lo deue dezir e nopnar la fuerça e el qui la forzo si lo conoçe e deue auer su dreyto.

E si el forçador fuere trobado e lo negare deuen por fuero Aragon la muller ser prouada con III buenas mulleres e leales e conoçientes de tal cosa e ellas auen la mançeba

hombres de aquel logar apresasen al homicida, lo deben de entregar al justicia o baile del rey o señor dentro de los 10 días y si no lo han entregado dentro de 10 días debe de pagar el homicidio, pero si el homicida se les va y no lo pueden coger o no quieren, no están obligados a nada.

Libro V, Cap. XXXII cambiado a XXXIII. (Pág. 118).

DE PIGNORAR A HIJO POR PADRE.

Un hombre decía a otro: «Tu padre hizo fianza al mío por fulano y en carta y por tantos dineros y ahora son muertos ambos y nosotros heredamos sus bienes y te ruego que me sueltes este haber en que tu padre entro al mío fianza por fulano».

El otro le respondió: «sepas que de esto que tú me dices y me demandas, tú te lo imputas porque los testigos y el deudor que están en la carta están ya muertos».

Sobre esto dice el fuero que aquel que esto demanda debe jurar sobre el libro y la cruz la carta de la deuda, teniéndola en la mano y diciendo contra el otro: «Tu padre fue fiador a mi padre así como en esta carta está escrito », cumpliendo esto, el hijo del fiador haga soltar o suelte al demandante el haber (el dinero), así como su carta dijese, a no ser que no hubiese garante que lo suelte de lo que de su padre poseyera. Más si fuere donación con carta o con fiador y testigos como está establecido por fuero y lo hayan los padres apartado con aquellos, habiendo otros bienes y por ello no herede otra cosa, ya por esto no responderá a deudas de su patrimonio.

Libro VI, Capítulo XIV rectificado a XIII. (Pág. 126).

DE QUIEN HIERE A OTRO ANTE LA REINA.

Si algún hombre hiere a otro en presencia de reina o señora o ante otra señora infanzona, debe proteger por fuero a la reina, señora o dueña con tantos y tales aprestos militares (personas de armas) como allí haya o sean encontrados y le debe pedir piedad (merced) con doce tan buenas señoras como ella y besar su pie y con esto debe de ser perdonada la afrenta.

Libro VI, Capítulo XIV. (Pág. 127).

DE QUIEN VIOLARE MANÇEBA VIRGEN.

Y si alguno forzase (violase) moza joven y virgen en lugar despoblado o selva y luego la muchacha le rompiese su cara y sus vestidos y a los primeros hombres que encontrase en el camino o en la primera villa que encontrase, lo debe decir y contar la violación y el que la violó, si lo conoce, y debe tener su derecho.

Y si el violador fuese encontrado y lo negase deben por fuero de Aragón la mujer ser examinada con tres buenas mujeres, leales y doctas de tal cosa y ellas deben mirar la

guardar si sangro, e encara prender un hueuo de polla e meterlo y por la natura de part la punta e si entrare sin otro embargo podran entender que uerdat es, e lo que aquellas buenas mulleres ent percibieren, deuenlo dezir en Dios y en lures almas e seer creydas.

E si fore forzada deuel ser iudgado que si es su par que la prenga por muller lealment e a bendicion: e si el no es su par deue el dar otro tanbuen marido que la prenga por muller lealment a bendicion: como ella podrie auer ante que fues forçada. E si esto non puede complir o non quiere: peyte la calonia, mea mortificadura D ss e sufra el reguardio de sus parientes della e si ent fore desafiado e lo mataren depues de los X dias: non peytaran homizidio.

E si la manceba non se clamare como es dito e passare el dia e una nueyt: jamas nol ualga porque faz semblat que a ella le plugo pues que tanto se callo.

Libro VI, Capítulo XV. (Pág. 128).

DE BAYLE DE REY FER DREYTO.

E si algun omne que deuiere deuda en uilla e sea bayle de rey o sennor o sea su siruient e fuere clamado delant alcalde o justicia porque pague la depda e no y quisiere uenir nin pagar si non dixiere por su buena fe lealment que por fazienda de su sennor: que auie de fer no y podie uenir: deue peytar V ss si el dia con la nueyt trespasare que non pague o non responda. Esto por que traspaso el fuero que otorgo e juro su sennor.

Enpero si diere fianza que y sera al otro dia: deuel ualer: e el deue y seer e fer dreyto al clamant e femos saber que una calonia nuncas puede adozir a otra calonia por fuero.

Libro VI, Capítulo XVI. (Pág. 128).

DE QUI LEXA EN SOTO SU ARBOL..

E si alguno enpieça a tallar arbol en soto o en selua uecinal e comunnal e lo lexa meo tallado e ueine lotro uezino e tallalo del todo e ytalo en tierra: por fuero del qui lo yto deue ser.

Libro VI, Capítulo XVII. (Pág. 128).

DE BAYLE DE CONCELLO DEGOLLAR OUELLAS²⁵³.

Si algun omne trobare en su heredat en uedado o bayle de conçello, ouellas o cabras paçiendo deuent matar de dia de cada grey una e de nueyt dos, mas por fuero non deuen matar de la sant Miguel hata Sta. Cruz de mayo. Mas si fueren uedados o acotados los terminos o los logares uezinalment deue peytar el coto que vezinalment sera puesto, segunt fuere el bestiaro e emendar al sennor de la heredat el danno

manceba si sangró y además coger un huevo de polla y meterlo allí por los genitales por la parte de la punta. Y si entrase sin otro impedimento, podrán advertir que es verdad. Y lo que aquellas buenas mujeres allí apreciaren lo deben de decir en Dios y a sus almas y ser creídas.

Y si fuese forzada débele ser juzgado que si es su par (igual o semejante de condición social) que la coja por mujer lealmente y en bendición. Y si él no es de su misma condición, le debe de dar otro tan buen marido que la coja por mujer lealmente a bendición, como ella podía tener antes de que fuese forzada. Y si esto no se puede cumplir o no quiere, que pague de multa media *mortificatura*, 500 sueldos y sufra el recelo (rechazo) de los parientes de ella y allí fuese desafiado y si lo matasen después de 10 días, no pagarán homicidio. Y si la muchacha joven no pidiese justicia como se ha dicho y pasase el día y la noche no le valga jamás porque hace parecer que a ella le agradó, ya que tanto se calló.

Libro VI, Capítulo XV. (Pág. 128).

DE BAILE DE REY HACER DERECHO.

Y si algún hombre que debiere deuda en villa y sea baile de rey o señor o sea su sirviente y fuese llamado ante el alcalde o el justicia, para que pague la deuda y no quisiere venir allí ni pagar, si no dijese por su buena fe, lealmente que por asuntos de su señor que tenía quehacer, allí no podía acudir, debe pagar cinco sueldos, si trascurriese el día con la noche que no pague o no responda, porque traspasó el fuero que otorgó y juró su señor.

Pero si diese fianza de que allí estará al otro día, le debe de valer y le debe de ser hecho derecho al demandante, y hacemos saber que por fuero una multa nunca puede traer otra multa.

Libro VI, Capítulo XVI. (Pág. 128).

DE QUIEN DEJA EN EL SOTO SU ÁRBOL.

Y si alguno empieza a tallar árbol en soto o en selva vecinal y comunnal o lo deja medio cortado y viene el otro vecino y lo talla del todo y lo echa en tierra, debe de ser por fuero del que lo echó.

Libro VI, Capítulo XVII. (Pág. 128).

DE DEGOLLAR OVEJAS EL BAILE DE CONCEJO.

Si algún hombre o baile de concejo encontrase en su heredat en vedado, ovejas o cabras paciando, debe de matar si es de día de cada rebaño una y de noche dos, más por fuero non deben matar desde S. Miguel hasta Sta. Cruz de mayo. Mas si fuesen los términos o lugares vedados o acotados vecinalmente, deben de pagar el coto, que vecinalmente será puesto, dependiendo de qué tipo de bestias fueren y resarcir

que sera prouado e prezidado.

Libro VI, CAPÍTULO XVIII. (Pág. 129).

DE QUI ENTRA BAYLE.

Es a saber que todo bayle de conçello: deue fer omenage en conçello, que sia leal a todos e aquel bayle diziendo su uerdat qual el permissio (promisso²⁵⁴) a conçello que priso alguna cosa uedada en el uedado: deue seer creydo e lotro peytar el coto. E si por auentura algun sennor de heredad se matare alguna res por su adahut fueras del uedado deue de colonia L ss a conçello e emendar la res.

E es fuero de ganado que es trobado en uedado que est su coto de cauallo o rocin o yegua o mulo o mula o asno o asna o bueyes o uacas de dia XII dinno de cada cabeça e de nueyt L ss. E de ouellas cabras o puercos de quantos pides ayan tantos dinnos de dia e de nueyt L ss iurando el sennor de la heredat que tal danno le fizo sobre liuro e cruz: si creder no lo ent quieren: e deue collir sus colonias de toda res que sia degollada de bayles en uedado: deue auer el sennor o iusticia el quarto e lalcalde lespalda e el mayoral lotro quarto e lotra meytat qui la res degollo: e la piel lescriuano de los bayles e mesengeros.

E es a saber que de la grey entroa C cabeças leuara el coto o la emienda de la tala qual el mas querra e de C adelant: non puede plus fer redemir quantas quiere que sean.

Libro VI, Capítulo XIX. (Pág. 129).

DE BAYLE DE CONÇELLO PRESO CON FURTO.

E todo bayle de conçello presso con furto de dia o de nueyt deue peytar el coto assi como otro omne e debe seer citado por falso e desfeado e deue seer escripto que nuncas mas sea puesto en ningun baylio ni ofiçio de la uilla e otro tal mandamos de todo bayle que sia prouado por falso.

Libro VI, Capítulo XX. (Pág. 130).

DE UNA CALONIA PEYTAR.

Si alguno fore uencudo en pleyto por demanda de heredat o por juyzio de alcalde por quantas quiere que sian las heredades en una demanda feytas: non peyte plus de una colonia e pues deue firmar con buen ferme de riedra e con carta que el ni de su genollo nuncas mas y fagan ninguna demanda en las pnadas heredades.

Libro VI, Capítulo XXI. (Pág. 130).

DE PENNORA DEFENDER.

Si alguno pendrare a otro por mandamiento de sennor por

al dueño de la heredad, que sea probado y valorado.

Libro VI, Capítulo XVIII. (Pág. 129).

DE QUIEN ENTRA BAILE.

Es a saber que todo baile de concejo debe hacer promesa solemne en concejo que se(r)á leal a todos y aquel baile, diciendo su verdad, cual el prometió al concejo, que cogió alguna cosa prohibida en el campo vedado, debe ser creído y el otro pagar la multa. Y si acaso algún dueño de heredad matase alguna res por su voluntad³³⁰, fuera del tiempo de veda, debe de multa 50 sueldos al concejo y resarcir la res.

Y es fuero de ganado que es encontrado en vedado, que es su multa por caballo, rocín, yegua, mulo, mula, asno, asna, bueyes o vacas de día 12 dineros de cada cabeza y de noche 50 sueldos. Y de ovejas, cabras o cerdos de cuantos pies tengan y tantos dineros de día y de noche 50 sueldos,³³¹ jurando el dueño de la heredad que tal daño le hizo, sobre la cruz si creerlo por ello no quieren, y debe coger sus multas de toda res que sea degollada por los bailes en campo vedado: debe tener el señor o justicia el cuarto y el alcalde la espalda y el mayoral el otro cuarto y la otra mitad quien la res degolló y la piel el escribano de los bailes y mensajeros.

Y es a saber, que del rebaño hasta 100 cabezas levantará la pena pecuniaria o la paga del daño hecho de la tala como él más quiera, y de 100 en adelante no puede hacer más que librar cuantas quiera que sean.

Libro VI, Capítulo XIX. (Pág. 129).

DE BAILE DE CONCEJO PRESO CON HURTO.

Y todo baile de concejo cogido con hurto de día o de noche, debe pagar la multa como otro hombre y debe de ser pregonado por falso y poco honrado y debe ser escrito que nunca más sea puesto en ningún bailio ni ofiçio de la villa. Otro tanto mandamos de todo baile que sea probado por falso.

Libro VI, Capítulo XX. (Pág. 130).

DE PAGAR UNA MULTA.

Si alguno fuese vencido en pleito por demanda de heredad o por juicio de alcalde por cuantas quiera que sean las heredades en una demanda, no pague más de una multa y después debe firmar con buen garante y con carta, de que ni él ni su familia nunca más hagan allí ninguna demanda de las citadas heredades.

Libro VI, Capítulo XXI. (Pág. 130).

DE DEFENDER PRENDA.

Si alguno tomase en prenda a otro por mandamiento de

deuda dauere o por otro clamo casa o bestia o otra cosa e lay defendiere, peyte LX ss sil fuere puado e si otra vez lay puede pennorar porque done fiança de dreyto sobre la pennora: non lay culga: entroa que tienga la pennora en su poder.

Libro VI, Capítulo XXII. (Pág. 130).

DE CARTAS NON FEYTRAS EN UN DÍA.

E nul omne por deudas que deua a otro omne e fore feytas en sendos días con cartas o sin cartas: mandamos por fuero que non puedan razonar nin pennorar por todas ensemble sino a cada una sobre si: assi como fueron feytas porque nul omne non deue nin puede responder a muytas razones.

Libro VI, Cap. XXIII. (Pág. 130).

DE CLERIGO NON TORNAR BATALLA.

E nul omne lego dalguna religion o clerigo ordenado por nul pleyto que aya con omne lego: mandamos por fuero que non aya torna de batalla mas deuese saluar jurando sobre la cruz si p(ro)uar nol pueden.

Libro VI, Cap. XXIV. (Pág. 130).

DE CAUALLERO QUE DEUE DAR LEZDAS.

Todo infançon ermunio o cauallero que se faga reglatero de comprar mercadurias como otros mercaderos en los mercados: o porcarías en los logares de los puercos: establimos e mandamos por fuero que de la prinna o segunda uez adelant: que todas sus mercaduras den lezdas.

Libro VI, Cap. XXV. (Pág. 130).

DE CALONIA DE INFANÇON HERMUNIO.

Si infançon hermunio fiere a omne de casa de rey sin sangre e que no yte en tierra o fuere hidalgo por una ferida non peytara plus de XII omnes [dineros²⁵⁵]. E si fuere ynfancon de carta: peytara de calonia LX ss

Libro VI, Cap. XXVI. (Pág. 131).

DE DOS CONCELLOS QUE CONTIENDEN SOBRE COSA EN QUE A JURA.

E si dos concellos de uilla o mas contienden sobre terminos o sobre aguas e les fuere a la una p(ar)tida judgada la jura: deuen todos los uezinos que y fueren itar suertes e al que cayere la suert: aquel deue jurar e cumplir por todo aquel concello.

señor, por deuda de haber u otra reclamación, casa, bestia u otra cosa y la defiende (se refiere a la prenda), pague 60 sueldos, si le fuese probado. Y si en otra ocasión la puede tomar en prenda, por que le dé fianza de derecho sobre la prenda, no la reciba hasta que tenga la prenda en su poder.

Libro VI, Capítulo XXII. (Pág. 130).

DE CARTAS NO HECHAS EN UN DÍA.

Y ningún hombre por deudas que deba a otro hombre y fueren hechas en sendos días (en varias veces), con cartas o sin cartas. Mandamos por fuero que no pueda tomar en prenda ni litigar por todas juntas sino cada una por sí, así como fueron hechas, porque ningún hombre debe ni puede responder a muchos litigios.

Libro VI, Cap. XXIII. (Pág. 130).

DE CLÉRIGO NO DESAFIAR A DUELO.

Y ningún hombre lego, de alguna religión o clérigo ordenado por ningún pleito que tenga con hombre lego, mandamos por fuero que no tenga desafío a duelo, pero se debe saluar jurando sobre la cruz si probar no lo pueden.

Libro VI, Cap. XXIV. (Pág. 130).

DE CABALLERO QUE DEBE DAR IMPUESTOS.

Todo infanzón libre o caballero que se haga revendedor de comprar mercancías, como otros mercaderes en los mercados o porquerizas en los lugares de los puercos, establecemos y mandamos por fuero que de la primera o segunda vez en adelante, que de todas sus mercancías den lezdas.

Libro VI, Cap. XXV. (Pág. 130).

DE MULTA DE INFANZÓN LIBRE DE TRIBUTO.

Si infanzón libre hiere a hombre de casa de rey sin sangre y que no lo eche en tierra o fuere hidalgo, por una herida, no pagará más de 12 dineros y si fuese infanzón de carta, pagará 60 sueldos.

Libro VI, Cap. XXVI. (Pág. 131).

DE DOS CONCEJOS QUE CONTIENDEN SOBRE COSA EN LA QUE HAY JURA.

Si dos concejos de villa o más, pelean sobre términos o sobre aguas y les fuese a una de las partes litigantes mandado que jurasen, deben todos los vecinos que allí fuesen echar suertes y al que le cayese la suerte, aquel debe jurar y cumplir por todo el concejo.

Libro VI, Cap. XXVII. (Pág. 131).

DE PARTICIÓN DE BIUDO CON SUS FILLOS.

Omne que ouiere muller e fillos e sel muere la muller e el marido quiere prender otra muller e los fillos non son de edad: por fuero deue clamar los parientes mas psmanos de los fillos e partir con ellos e fer cartas por a.b.c. partidas con ferme de cada part e testimonias e liurarles luego la heredad e el moble. Enpero sacadas las deudas que foron feytas dambos ensamble e las dispensas que fueron feytas en la defunccion del día que la muller passo ata que fue soterrada e las lezas e la nouena que otro tanto podra el marido de mortuorio lexar: o sacar pora si e un leyto parado con de los buenos drapos de casa e dos uestias de laour si y fueren con sus aperos de laour de casa, enpero quando partieren con los fillos solo el moble por fer la laour del comun.

A CONTINUACIÓN Y CON LETRA MUCHO MÁS MODERNA HAY UNA NOTA A PIE DE PÁGINA EN LA QUE DICE:

El uso y costumbre de Tudela es que ha de sacar el sobreviviente de ventaja sus vestidos y joyas y una cama de ropa tal qual acostumbraron dormir mientras estuvieron casados y un baso de plata si lo houiere e houiere mas de uno ha de ser qual quiere scoger el sobreviviente y un jugo de bestias con su apero si lo houiere e si no lo houiere sino mula también aquella y una mesa para(da) con todo lo necesario a ella.

Libro VI, Cap. XXVIII. (Pág. 132).

DE SENNAL O PALMADA DADA POR COMPRA.

Si alguno comprare heredad o bestia o otro moble e y fuere puesto prezio e diere sennal el conprador e depues sent repintiere o non faz la paga entroa al dia asignado, deue perder la sennal. E sis repitiere el uendedor: deuel doblar la sennal. E si por aventura y ouo palmada el quis repienta deue peytar al otro V ss.

Libro VI, Cap. XXIX. (Pág. 132)

DE OME VILLANO EN OTRA TIERRA²⁵⁶.

E todomne que uieniere dotra uilla o Regno y posare en casa de ynfançon e pues la prinna nueyt li diere Dios algo a ganar en la uilla o poso: lexando todo lo de la uillania en su tierra: deue bien seer ynfançon otrossi si casare con filla de ynfançon e otro tal es de uillanna si casa con ynfançon que deue seer ynfançona.

E si por aventura posare aquella prinna nueyt en casa de uillano: deue seer uillano e fer enpues anno e dia fazendera

Libro VI, Cap. XXVII. (Pág. 131).

DE PARTICIÓN DE VIUDO CON SUS HIJOS.

Hombre que tuviese mujer e hijos y se le muere la mujer, y el marido quiere coger otra mujer y los hijos no son mayores, por fuero deben de demandar los parientes más próximos de sus hijos y partir con ellos y hacer cartas partidas por a.b.c. con fiador de cada parte y con testigos y salvarles luego la heredad y el bien mueble. Pero sacadas las deudas que fueron hechas por ambos juntos y los gastos que fueron hechos en la defuncción desde el día que la mujer murió hasta que fue enterrada y legados y la novena, y otro tanto del mortuorio, podrá el marido dejar y sacar para sí y un lecho preparado con buenos paños de casa y dos bestias de labor, si allí tuviesen, con sus aperos de labor de casa, aun cuando partieren con los hijos sólo los bienes muebles para hacer labor del común.

A CONTINUACIÓN Y CON LETRA MUCHO MÁS MODERNA HAY UNA NOTA A PIE DE PÁGINA EN LA QUE DICE:

El uso y costumbres de Tudela es que ha de sacar el sobreviviente de ventaja sus vestidos y joyas y una cama de ropa tal qual acostumbraron dormir mientras estuvieron casados y vaso de plata si lo hubiese y si hubiese más de uno, ha de ser cualquiera a escoger por el sobreviviente, y un juego de bestias con su apero si lo hubiere, y si no hubiere sino mula, también aquella y una mesa preparada con todo lo necesario a ella.

Libro VI, Cap. XXVIII. (Pág. 132).

DE SEÑAL O APRETÓN DE MANOS DADO POR COMPRA.

Si alguno comprase heredad o bestia u otro bien mueble y allí fuese puesto el precio y diese señal el comprador y después se arrepintiese o no hace el pago dentro del día asignado, debe perder la señal. Y si se arrepiente el vendedor, le debe doblar la señal (debe darle el doble de la señal) y si tal vez hubo apretón de manos, el que se arrepienta debe de pagar al otro cinco sueldos.

Libro VI, Cap. XXIX³³². (Pág. 132).

DE HOMBRE VILLANO EN OTRA TIERRA.

A todo hombre que viniere de otra villa o reino y se alojase en casa de infanzón y después de la primera noche le diese Dios algo a ganar en la villa donde se alojó, dejando la condición de villano en su tierra, debe bien ser infanzón; igualmente si casarse con hija de infanzón. Y otro tanto es de villana si se casa con infanzón que debe ser infanzona.

Y si acaso se alojase aquella primera noche en casa de villano, debe ser villano y hacer después un año y un día trabajo

de uillano. Enpero el ynfançon e el uillano deuen ser el prin-
ni anno escusados de toda fazendera fueras ende apellido o
huest que deuen ir con sus uezinos. E si fuere doltra puertos,
deue el prinn anno tener caualllo y armas, y sera ynfançon
por fuero de Sobrarue.

Libro VI, Cap. XXX. (Pág. 132).

**DE NON COLLIR A RICOMNE
OTOR POR FURTO.**

Si algun omne fuere reptado o acusado de algun furto o
raparia por que de cauallero por otor mandamos que non
ualga o si diere ricomne por otor: otrosi.

Libro VI, Cap. XXXI. (Pág. 132).

**DE CAUALLERO QUE DIZ
A OTRO QUES SU VILLANO.**

E si ricomne o cauallero dixiere a alguno que es su uillano e
lotro negare que no es ni fue ni deue seer: por fuero el qui
niega deue dar II infançones que juren sobre la cruz que non
lo es e assi sera suelto del e de su linage por sienpre, que en
otra manera non se preuarie omne qui non lo era: si non assi
e esto es fuero.

Libro VI, Cap. XXXII. (Pág. 133).

DE AUER TERCER DIA DE PLAZTO.

Si por auentura justicia o señor enuia por alguno que res-
ponda a otro que a clamos del e y uiniere e dixiere datme dia
de acuerdo: lalcalde deuenle dar por fuero tercer dia e si a
tercer dia la cort passada nol a respondido: deue seer penno-
rado. Otrossi es fuero de cartas comendadas en uerdad mos-
trar, que deue auer espacio de buscarlas, si es en la uilla
tercer dia e en el regno e fueras del rego: X dias e non plus.

Libro VI, Cap. XXXIII. (Pág. 133).

DE QUI QUIERE QUITAR SU PENNAL.

Si alguno querra su hereditat enpennada quitar assu termino
çierto e lotro qui la tiene se esconda por contraria e non
querra prender su auer: lotro deue prender lauer en su falta e
con dos uezinos testimonias deue ir assu casa e clamarlo III
uezes assu puerta, que ixca e que prenga su auer e deue y
contar lauer e si lotro non yxe: deu ent fer testimonias qui le
otorguen como porparo lauer como fuero es e porque el dia
del plazo passase: deue lotro prender su auer e render la
pennora. Ossi fuessen alagro hereditat o pennos non deue a el
lograr mas. Ossi fuesse plazto que los pennos deuan ser
passados: esto prouando como dito es mandamos por fuero
que nos le pierdan.

de villano. Pero el infanzón y el villano deben el primer año
ser excusados de todo trabajo, a excepción de apellido y
expedición militar, que deben ir con sus vecinos. Si fuese de
ultrapuertos, debe el primer año tener caballo y armas y será
infanzón por Fuero de Sobrarbe.

Libro VI, Cap. XXX. (Pág. 132).

**DE NO COGER A RICOHOMBRE
GARANTE POR ROBO.**

Si algún hombre fuere citado o acusado de algún hurto o
rapiña, porque dé caballero por garante, mandamos que non
ualga o si diese ricohombre por garante, lo mismo.

Libro VI, Cap. XXXI. (Pág. 132).

**DE CABALLERO QUE DICE
A OTRO QUE ES SU VILLANO.**

Y si ricohombre o caballero dijese a alguno que es su villano
y el otro negare que es, ni fue, ni debe ser, por fuero el que
niega debe dar dos infanzones que juren sobre la cruz que non
lo es y así será libre de él y de su linaje por siempre, que de
otra manera non probaría alguno que no lo era, sino así y esto
es fuero.

Libro VI, Cap. XXXII. (Pág. 133).

DE TENER TERCER DIA DE PLAZO.

Si por cualquier causa el justicia o señor envía a por alguno
que responda a otro que tiene quejas de él y allí viniere y
dijese: «dadme día de acuerdo», debe darle el alcalde por
fuero el tercer día y si pasado el tercer día la corte no le ha
respondido debe ser pignorado. También es fuero de cartas
dadas en custodia (encomendadas) para mostrar la verdad,
que debe haber tres días de tiempo para buscarlas, si está en
la villa y en el reino, y fuera del reino diez días y no más.

Libro VI, Cap. XXXIII. (Pág. 133).

DE QUIEN QUIERE QUITAR SU EMPEÑO.

Si alguno quiere liberar (desempeñar) su heredad empeñada
a su término cierto y el otro que la tiene por contrario se
esconde y no quiere coger su haber, el otro debe coger el
haber, en su falta, y con dos vecinos testigos debe ir a su
casa y llamarlo tres veces a su puerta, que salga y coja su
haber y debe contar el haber y si el otro no sale, debe allí
hacer testigos que le estipulen cómo ofreció el haber, según
establece el fuero y porque el día del plazo pasase, debe el
otro coger su haber y devolver la prenda pignorada. O si
fueren empeños a interés, heredad o empeños no le deben
producir más interés a él. O si fuese a plazo que las prendas
retenidas por la deuda deben ser devueltas, esto probadoco-
mo se ha dicho, mandamos por fuero que no se le pierdan.

Libro VI, Cap. XXXIV. (Pág. 133).

DE CARTAS COMO DEUEN SEER FEYTAS.

Qui comprare hereditat deue fer luego escreuir su carta a escriuano publico e co afrontaciones quantas pueda e la casa de tierra tro al cielo e guarden bien que el fermer e las testimonias sean de la uilla o es la hereditat, el escriuano deue luego demandar, si es aquella hereditat censada o si a alguno otra tenencia, ossi fue partida e feyta la carta e deue clamar si son pagados los uendedores del prezio e de la alihara como fuero es e deue dessidar la carta al comprador e el comprador deue pagar la fiança de saluedad del morauedi I dinno e a las testimonias sendos dinnos e el comprador deue dar a los uendedores la alihara a comer de III carnes si fuere la uenta de C ss adelant e sino del morauedi I dinno qual ellos mas quisieren.

Libro VI, Cap. XXXV. (Pág. 134).

DE QUI COMPRA HEREDAT DE APARÇEROS.

E tod omne que fiziere compra uilla o castiello, forno banno o molino de aparçeros en que omne non puede poner çiertas afrontaciones, deue en la carta nopnar la uilla o castiello con sus aguas sus yerbas sus parxturas sus montes e con sus dreytos e pertinentias de la hereditat e su terzo quarto o aparçeria o quanto y fuere, otrossi es de cabannas de uilla

Libro VI, Cap. XXXVI. (Pág. 134).

DE CARTA PROUAR POR LEAL.

Si contra alguno fuere mostrada carta e fueren muertos la fiança e las testimonias e se dupdare de la carta: deuen catar qual escriuano si nopna e sis dupdan de la letra deuela esguardar con otras cartas que ouies feytas aquel escriuano e que sean y otros dos o tres de los escriuanos, e assi deue seer prouada si es contrafeita o non.

Libro VI, Cap. XXXVII. (Pág. 135).

DE NON PENNORAR A OMNE QUE VA EN HUEST.

E mandamos por fuero que ningun bayle ni justiçia non pueda estrenner por deuda suya ni allena ni por fiançaria, a nul omne qui sia en huest con sennor de tierra nin depues que sia tornado ata tercero dia.

Libro VI, Cap. XXXIV. (Pág. 133).

DE CARTAS Y CÓMO DEBEN SER HECHAS.

Quien compra heredad debe hacer después escribir su carta a escribano público y con quantas *afrontaciones* pueda y la casa de tierra hasta el cielo (de arriba abajo) y miren bien el fiador (de salvedad) y los testigos que sean de la villa donde está la heredad; el escribano debe después demandar si aquella heredad está censada o si tiene algún otro propietario o si fuese dividida y hecha la carta y debe demandar si están pagados los vendedores en el precio estipulado y también la *alihara* (comida que hacían comprador y vendedor cuando hacían un trato), como indica el fuero se debe dar la carta al comprador y el comprador debe pagar la fianza de salvedad del maravedí un dinero y a los testigos sendos dineros y el comprador debe dar a los vendedores la *alihara* (la comida de celebración) tres carnes para comer si fuere la venta de 100 sueldos para arriba y si no del maravedí un dinero como ellos mejor quieran.

Libro VI, Cap. XXXV. (Pág. 134).

DE QUIEN COMPRA HEREDAD DE APARCEROS.

Y todo hombre que hiciese compra de villa, castillo, horno, baño o molino de aparçeros en que hombre no puede poner *afrontaciones* ciertas, debe en la carta nombrar la villa o el castillo con sus aguas, sus hierbas, sus pasturas, sus montes y con sus derechos y pertenencias de la heredad y su tercio, cuarto, aparçería o cuanto allí hubiese. Lo mismo es para las cabañas de la villa.

Libro VI, Cap. XXXVI. (Pág. 134).

DE PROBAR CARTA POR LEAL.

Si contra alguno fuese mostrada carta y estuviesen muertos el fiador y los testigos y se dudase de la carta, deben mirar qué escribano se nombra y si dudan de la letra, deben de comparar con otras cartas que hubiese hecho aquel escribano y que estén allí otros dos o tres de los escribanos y así debe ser probado si está falsificada (si tiene contrahechura) o no.

Libro VI, Cap. XXXVII. (Pág. 135).

DE NO EMBARGAR A HOMBRE QUE VA EN HUESTE.

Mandamos por fuero que ningún baile ni justicia pueda constreñir, por deuda suya ajena ni por afianzamiento (dar fianza) a ningún hombre que esté en expedición militar con el señor de la tierra, ni después que haya vuelto hasta el tercer día.

Libro VI, Cap. XXXVIII (Pág. 135).

DE JUDIOS QUE FURTAN DIEZMAS.

E nul omne xpiano que uenda o allene sus hedades a moro o a judío non puedan ser que non den las decimas e las primicias a las yglesias or se portanen. E si non las endan: mandamos por fuero que los ent puedan destrenner assi como por otra depda. Enpero otras heredades ques ayan moros o judios de lur auolorio e non de xpianos, daquellas non den primicia nin diezmas.

Libro VI, Cap. XXXIX. (Pág. 135).

DE DEPDA DE CLERIGO A LEGO.

Si algun clerigo deue depda a lego: deuese el lego clamar a su prelado e el prelado deue enbiar por el clerigo e el clerigo deue oyr el clamo e deue demandar tercer dia de acuerdo e si al tercer dia de acuerdo reconoze la depda: deuel mandar el prelado que lo pague si a de que, e si no a de que: deue mandar jurar al clerigo que non a de que e jurando es quito. Enpero sia sospeyta que el podra pagar e non quisiere jurar: deue el prelado asmar e darli plaztos guisados.

E si por aventura fuere el clerigo menestral o escriuano o manifiçiero o cosedor pobleal: deuel judgar el prelado que uaya el lego con el allí o el suele escreuir o fer el mester e el clerigo obrando: el lego prenga lo que gane todo enpero el clerigo trayendo ent su uida de su cuerpo delgadament e esto quesfaga sobre fedaquel clerigo deudor ata quel encreedor sia entregado.

E si esto non quiere complir el clerigo deue el prelado ponerlo en sentençia: si el non se apellare como conniene ata que pague, o si fuere clerigo beneficiado deuel mandar penonar al encreedor el beneficio e lo quent ouiere reçebirlo en paga e si sobresto sapellare deue el prelado asmar bien e darles dia que sian ante su mayor prelado e no an mas despacio al mas luen de XXX dias, de adobarse o mouer por ir alla ço es pora luengas tierras.

Libro VI, Capítulo XL. (Pág. 136).

DE FER MOLINO EN RIO CABDAL.

E es fuero que todo omne que quiere fer molino en rio cabdal assi como Ebro o Aragón o Cinca o Segre o Runa o Tajo o Duero o otros tales rios cabdales en su heredat, si algún otro molino ouiere de suso o de juso: deue auer entreual del uno e del otro IX pasos. E si por aventura est molino nueuo engorgare al de suso: deuen por fuero en la canal del molino de suso ytar garba de mies o de palla e si por aventura se cabtornnare la palla o la agua en aquel lugar: fangan afondar e dreçar al señor del molino de juso e fi non lo quiere emen-

Libro VI, Cap. XXXVIII (Pág. 135).

DE JUDÍOS QUE ROBAN DIEZMOS.

Ningún hombre cristiano que venda o enajene sus heredades a moro o judío, no puede ser que no den las décimas y primicias a las iglesias donde se pertenecen. Y si no las dan, mandamos por fuero que allí las puedan obligar, lo mismo que por otra deuda. Pero otras heredades que sean de moros o de judíos de su abolengo y no de cristianos, de aquellas no den primicia ni diezmos.

Libro VI, Cap. XXXIX. (Pág. 135).

DE DEUDA DE CLÉRIGO A LEGO.

Si algún clérigo debe deuda a lego, debe el lego solicitar justicia a su prelado y el prelado debe enviar a por el clérigo y el clérigo debe oír la reclamación y demandar tercer día y si al tercer día de acuerdo reconoce la deuda, le debe de mandar el prelado que lo pague, si tiene de qué, y si no tiene de que, debe mandar jurar al clérigo que no tiene de qué, y jurando es libre. Pero si hay sospecha de que le podría pagar y no quisiere jurar, debe el prelado calcular y darle plazos convenientes.

Y si por casualidad fuere clérigo menestral, escribano, manufacturero o cosedor común, le debe de juzgar el prelado, que vaya el lego con él allí, donde suele escribir o hacer su trabajo y trabajando el clérigo que coja el lego todo lo que gane, pero el clérigo sacando para vivir lo necesario para su cuerpo delgadamente. Y esto (lo de la comida que necesita para vivir), se haga bajo la palabra de aquel clérigo deudor, hasta que el acreedor sea resarcido.

Y si esto non quiere complir el clérigo debe el prelado entregarle de esto sentençia, si él no apela como conviene hasta que pague. Si fuese clérigo beneficiado le debe mandar embargar al acreedor el beneficio y lo que de esto hubiese recibido en paga. Y si sobre esto apelase, debe el prelado calcular bien y darles día para que estén delante de su prelado superior. Y no más tiempo de 30 días para arreglarse o moverse para ir allá esto es para tierras alejadas.

Libro VI, Capítulo XL. (Pág. 136).

DE HACER MOLINO EN RÍO IMPORTANTE.

Es fuero que todo hombre que quiere hacer molino en río importante así como el Ebro, Aragón, Cinca, Segre, Runa, Tajo, Duero u otros tales ríos importantes, en su heredat si hubiese algún otro molino, de arriba o de abajo, debe de haber intervalo del uno y del otro nueve pasos³³³. Y si por cualquier causa este molino nuevo se paralizase por demasiada agua al de arriba, deben por fuero echar en el canal del molino de arriba una gavilla de mies o de paja, y sipor cualquier causa se mantuviese la paja o el agua en aquel lugar,

dar: que lo ent pueden pennorar. Enpero esconbrando el de suso su molino e alçando su acut e non faziendolo por contraria del de juso.

Libro VI, Capítulo XLI. (Pág. 136).

**DE DAR FIANÇA DE
DREYTO AL QUERELANT.**

E si algun omne o femna fiere a otro omne o femna, de fierro o de fust o de piedra: deue al querelant dar fiança de dryto e si non la a: deue ser catado entroa a XXI diasque nos vaya e si por esta ferida o achac muere el ferido entroa a XXI dia e muere deue peytar lomizidio el qui lo firio e si non non. E si el ferido non se clamare troa los XXI dia e muere non deue peytar homizidio ni nulla calonia aquel qui lo firio.

Libro VI, Capítulo XLII.- (Pág. 137).

**DE OMNE QUES UA
E PENDRAN A SO AXARIC.**

Omne que es en otra tierra e lexa en su tierra bayles o axariques e los pendra alguno otro por el e dizen fiança nos fue e deudor est vuestro sennor o vuestro axaric, si dize est bayle o axaric, nos non sabemos desta deuda como ses, ni sabemos si uos fue fiança ntro señor: prouarlo deuen por el fuero de la tierra que assi fue depdor como ellos dizen, e den fiança que sian de manifesto: e los otros pareense a aquella depda e si non pueden probar partanse de aquel bayle e de aquel axaric.

Libro VI, Capítulo XLIII.- (Pág. 137).

DE APARCEROS DE FORNO O MOLINO.

Si en molino o forno a aparçeros e huebos y faz adobo de nulla cosa: deuenlo fer saber los unos a los otros que les ayuden e deuense ayudar e si nol quisieren ayudar: deuelo espleytar aquel que faze la mision e quando faze la mision si non lo fazen saber a los otros non li deuen aiudar.

Libro VII, Capítulo III. (Pág. 138).

DE OMNE REPTADO.

E tod omne que dixiere a otro deuant justiçia e alcalde o en cort, que es ladron o homiziero o algún otro crimen malo caudal, deue el blasmado dar fiança que sent salue e lotro que lo repto que lo adelante. Et despues si el que lo repto o maldixo sent quiere tornar o desdezir: desdiziendose en tal logar como lo dixo e que mintio e reteniendo amor de la iustiçia: puedelo fer por fuero e si non deuese enseguir el

hagan ahondar y dragar al dueño del molino de abajo. Y si no quiere subsanar, que por ello lo puedan pignorar. No obstante desescombrando el de arriba su molino y alzando su azud y no haciéndolo por contra del de abajo.

Libro VI, Capítulo XLI. (Pág. 136).

**DE DAR FIANZA DE
DERECHO AL QUERELLANTE.**

Si algún hombre o mujer hiere a otro hombre o mujer de hierro, de palo, de piedra, debe dar el querellante fiador de derecho y si no lo tiene, debe de ser observado hasta de allí 21 días que no se vaya. Y si por esta herida o causa muere el herido hasta de allí 21 días, debe pagar el homicidio el que lo hirió, si no, no. Y si el herido no se querella hasta los 21 días y muere, no debe pagar homicidio ni multa aquel que lo hirió.

Libro VI, Capítulo XLII.- (Pág. 137).

**DE HOMBRE QUE SE VA
Y COGEN A SU APARCERO.**

Hombre que está en otra tierra y deja en su tierra bailes o exaricos y los coge algún otro por él y dicen: fiador nos fue y deudor es vuestro señor o vuestro exarico. Si dice este baile o exarico, nos non sabemos de esta deuda como es, ni sabemos si de vos fue fiador nuestro señor, deben probarlo por el fuero de la tierra que así fue deudor como ellos dicen y den fiador de manifesto y los otros conciértense (pónganse se acuerdo) sobre aquella deuda y si non pueden probar sepárense de aquel baile y de aquel exarico.

Libro VI, Capítulo XLIII.-

DE APARCEROS DE HORNO, O MOLINO.

Si en molino u horno hay aparçeros y por necesidad allí hace falta arreglo de alguna cosa, lo deben hacer saber los unos a los otros, para que les ayuden y se deben ayudar y si non quisiesen ayudar, débelo disfrutar las rentas aquel que hace el gasto y si cuando hace el gasto si non lo hacen saber a los otros, no le deben ayudar.

Libro VII, Capítulo III. (Pág. 138).

DE HOMBRE ACUSADO.

Y todo hombre que dijese a otro delante del justicia y alcalde o en corte que es ladrón u homiciero o [que ha cometido] algún crimen capital, el acusado debe dar fianza que se salve y el otro que lo acusó que lo lleve adelante. Y después, si el que lo acusó o dijo mal se quiere cambiar o desdezir, desdiciéndose en tal lugar como lo dijo y que mintió y consiguiendo el perdón del justicia, lo puede hacer por fuero, y si

pleyto: como fue afiançado

Libro VII, Capítulo IV. (Pág. 139).

DE CALONIA QUE UIENE EN SI E EN NON.

Todo pleyto de demanda de hereditat, si non homizidio: no ent puet la iusttiça leuar calonia ata que el pleyto uienga en si o en non e sea fiançado o iutgado.

Libro VII, Capítulo V. (Pág. 139).

DE DAR FERME.

Si algun omne demandare a otro casas o campos o uinnas o hereditat: entrant de juyzio deue dar ferme de riedra al tenedor por si e por su genollo ante quel alcalde de el juizio: que jamás el ni omne de su genollo, non fagan a el en ello nulla demanda si dios lent faze merçe e otro si lotro: deue dar otro tal ferme.

Libro VII, Capítulo VI. (Pág. 139).

DE HEREDADES PROPIAS.

Si alguna muller ouiere algunas heredades ante que case con su marido: damos por juyzio que por nulla deuda ni malleuta que su marido faga ni aya feita, si ella no es en la deuda: que non puedan seer destreytas aquellas sus propias heredades otro tal es del marido.

Libro VII, Cap. VII. (Pág. 139).

DE CARTA DE LUENGO TIEMPO.

Auiene auengadas que algún omne demanda en cort e muestra carta de depda, de tienpo ont omne non se acuerda. E auengadas por falta de escriptura o que y es escripto sobenomne e non puet certancar el depdor, o la uilla ont es, o el lugar o por auentura demanda la depda al qui no es su depdor.

Dira el ques defiende non so tu depdor o tu fiador e dara fiança del niego: deue luego lalcalde prender la carta por ques contradize e deue les jutgar que pueue lencreedor con las testimonias de la carta qual que fuere e si preuar non puede: deue dar ferme, e oyr la jura. E por que encargo, e encrimino aqui tuerto nol tenie: deue perder la demanda e la carta e no aya otra calonia por fuero que asaz pierde qui pierde su depda o su comanda.

no debe seguirse el pleito como fue dado en fianza.

Libro VII, Capítulo IV. (Pág. 139).

DE MULTA QUE VIENE EN SI O EN NO.

De todo pleito de demanda de hereditat si no es homicidio, no puede el justicia elevar multa hasta que el pleito se ponga de acuerdo en si o en no (si se hace o no) y sea avalado o juzgado.

Libro VII, Capítulo V. (Pág. 139).

DE DAR FIADOR.

Si algún hombre demandase a otro casas, campos, viñas o hereditat, yendo a juicio, debe dar *fiador de riedra* (Fiador que se ponía para garantizar que si el demandante perdía el pleito, ni él ni nadie de su familia reclamaría de nuevo el bien), al que las tiene para sí y para sus parientes, antes de que el alcalde dé el juicio, que jamás él ni nadie de su stirpe no le hagan de ello ninguna demanda si Dios les hace merced y también el otro debe dar otro tal fiador.

Libro VII, Capítulo VI. (Pág. 139).

DE HEREDADES PROPIAS.

Si alguna mujer tuviese algunas heredades antes de casarse con su marido, damos por juicio que por ninguna deuda ni préstamo que su marido haga ni haya hecho, si ella no es partícipe en la deuda, que non puedan ser constreñidas (obligadas) aquellas heredades propias e igualmente ocurre con el marido.

Libro VII, Cap. VII. (Pág. 139).

DE CARTA DE LARGO TIEMPO.

Sucede a veces que algún hombre demanda en corte (en juicio) y muestra carta de deuda, del tienpo de que nadie se acuerda. Y a veces por falta de escriptura o que allí está escrito el apellido (mote) y no se puede certificar el deudor o la villa de donde es o el lugar, o tal vez demanda la deuda a quien no es su deudor.

Dirá el que se defiende: «No soy tu deudor o tu fiador» y dará fianza de niego (fiador que garantiza que el demandado probará que es falso lo que afirma la parte contraria), debe luego coger el alcalde por lo que se contradice y débeles juzgar, que pruebe el prestador con los testigos de la carta lo que fuere y si probar non puede debe de dar fiador y oír la jura. Y porque acusó e incriminó a quien injuria no tiene, debe perder la demanda y la carta, y non tenga por fuero otra multa porque suficiente pierde, ya que pierde su deuda y su depósito.

Libro VII, Cap. VIII. (Pág. 140).

DE DICIR MALA CARTA.

Si dize alguno yo non mande escreuir esta carta, deue lotro qui la muestra dezir, queredes le maldezir: si diz non, lalcalde deuel jutgar la carta por buena e si diz que es falsa: lalcalde deuela prender e prender fianças de falsar o ennantir²⁵⁷ (catar) or fue feita e dia dar: un dia plus de la jornada.

LIBRO VII, CAPÍTULO IX. (Pág. 140).

DE CARTA DE LUENGOS TIEMPOS.

Si carta es mostrada de tiempos ueillos en que no soliesen escreuir era ni nopne del escriuano ni fuessen uiuos fianças ni testimonias: estando el defendedor o su linage tenient annos e dias que pueda seer sabido en uerdat o encara por falta o mengua de seso de escriuano, mandamos por fuero que aquilia carta non sia contradita, jurando el tenient la carta en la mano sobre liuro e cruz que es su dreyto e quel ualga.

Libro VII, Capítulo X. (Pág. 140).

DE FERIDA O ONTA.

Si alguno se clamare dotro de ferida o de onta o de mortiguamiento de cuerpo e fueren vezinos de la uilla: deuel luego la justicia fer dar fiança de dreyto e sino lay quiere dar, o dize ir me a acordar: por la superbia segunda quel faz deue ir la justiçia con sus omnes e enperar lo suyo entroa que la de e la espensa que y fiziere non contarla ni renderla mas.

E si por auentura dixiere justiçia parientes e amigos e heredades ualederas e en la uilla e quiero ir buscar fiador si uos pluguiere: si çierto ent fuere la justiçia deuelo querer e nol deue ir enparar eix dia mas al otro dia si la fiança nol diere: si, e si non fuere de la uilla: deuelo retener la justicia entroa que la de: o faga dreyto complidament.

Libro VII, Cap. XXVII²⁵⁸. (Pág. 148).

DE PADRE NON DAR A FILLOS MAS DE UN DONO.

Padre e madre que fazen donation de moble o hereditat a uno de sus fillos: non deue pasar mas de un dono solo, o moble o hereditat: mas infançon bien puede dar una hereditat ay no de sus fillos si los otros an en que partir.

Libro VII, Cap. XXVIII. (Pág. 148).

DE JURA QUE A ENTRE XRIANO E JUDIO.

Cristiano deue jurar a moro e a judio por cosa de V ss en

Libro VII, Cap. VIII. (Pág. 140).

DE DECIR QUE UNA CARTA ES MALA.

Si dice alguno yo no mandé escribir esta carta, debe el otro que la muestra decir ¿Queréis decir que es mala? Si dice no, el alcalde debe juzgar la carta por buena y si dice que es falsa, el alcalde la debe coger y coger fianzas de falsedad o mirar en donde fue hecha y dar día: un día más de la jornada.

LIBRO VII, CAPÍTULO IX. (Pág. 140).

DE CARTA DE ALEJADOS TIEMPOS.

Si es mostrada carta de los tiempos pasados en que no soliesen escribir era, ni nombre del escribano, ni estuviesen vivos los fiadores ni los testigos, estando el defensor o su linaje (descendientes), teniendo [el documento] años y días y que pueda ser sabido de verdad, aun con error o falta de conocimiento del escribano, mandamos por fuero que aquella carta no sea desmentida, jurando el que tiene la carta en la mano sobre el libro y la cruz, que es su derecho y que le valga.

Libro VII, Capítulo X. (Pág. 140).

DE HERIDA O AFRENTA.

Si alguno solicitare justicia contra otro de herida o afrenta o mortificación de cuerpo y fuesen vecinos de la villa le debe inmediatamente el justicia hacer dar fiador de derecho y si no lo quiere dar y dice me voy a concordar y por segundo acto de soberbia que hace, debe el justicia ir con sus hombres y embargar lo suyo hasta que se la dé, y el gasto que allí hiciesen (en comer)³³⁴, no contarle ni pagarlo más.

Y si por casualidad dijera: justicia, parientes y amigos y heredades con valor tengo en la villa y quiero ir a buscar fiador si a vos le place, si esto fuese cierto el justicia le debe dejar hacerlo y no debe embargar ese día, más al otro sí si no diese el fiador y si no fuese de la villa, le debe retener el justicia hasta que le dé o haga derecho cumplidamente.

Libro VII, Cap. XXVII³³⁵. (Pág. 148).

DE NO DAR EL PADRE A HIJOS MÁS DE UN DONO.

Padre o madre que hacen donación de mueble o heredad a uno de sus hijos, no debe pasar más de un dono solo o mueble o heredad, más (si fuese infanzón) bien puede dar una heredad a uno de sus hijos si los otros tienen de qué partir.

Libro VII, Cap. XXVIII. (Pág. 148).

DE JURA QUE HAY ENTRE CRISTIANO Y JUDÍO.

Cristiano debe jurar a moro y a judío por cosa de 5 dineros

suso sobre liuro e cruz e di en juso entoa XII dinnos jure cabeça de padrino e de XII dinnos a juso entoa VI dinnos jure la cabeça dun xripiano. Moro a de jurar a xripiano e a judio por todo, valle, dille, ille. E judio deue jurar a xripiano o a moro por cosa de V ss a suso: sobre la carta: e di en juso a su orient.

Libro VII, Cap. XXIX. (Pág. 148).

DE FRUYTO COMPRADO.

Fruyto uendido en vina o en pieça si diz el comprador al uendedor a la sazón de la uenta que de la diezma deuela dar el uendedor e si ambos se callan, jurando el uendedor que nol uendio la diezma a el: a la a dar el comprador.

Libro VII, Cap. XXX. (Pág. 148).

DE QUI ENTRA EN JUYZIO.

Qui entra en juyzio con pennos en coral e lieua juyzio con pennos en coral: es su colonia LX ss e si tiene pennora e trasnueyta la pennora con el sobre fiança de dreyto es su colonia LX ss. Otrósi qui pennora al sennor por el uasallo: deue lo el sennor desenperar (desemparar) e ferle complir dreyto.

Libro VII, Cap. XXXI. (Pág. 149).

DE FALSAS TESTIMONIAS.

Si son falsos testimonias e los prueuan con otros testimonias leales: deuen los trix(s)quirar en cruces e ytarlos de la uilla por falsos e con el barallo de la campana calient: quemar las fuentes en cruces.

Libro VII, Cap. XXXII. (Pág. 149).

DE PERJURIO.

Perjurado que sia prouado deuen lo sacar de toda la uilla e de toda la vezindat e rey o sennor deuel enperar quanto a que por nulla cosa non se pierden tanto los fruytos como por periurado.

Libro VII, Cap. XXXIII. (Pág. 149).

DE QUI ENPRESTA SU BESTIA.

Qui enpresta su bestia a otro omne e lay pierde deue lay emendar con su jura quanto uale o quanto li auie costado e si la luega e la lay pierden: non la peytara con testimonias que aya e si la pierde en yermo: con su jura aura air por perdida.

hacia arriba sobre el libro y la cruz y de allí hacia abajo hasta 12 dineros jure en la cabeza del padrino, y de 12 dineros hacia abajo hasta 6 dineros jure en la cabeza de un cristiano. El moro ha de jurar al cristiano y al judío por todo, *Valle, Dille, Ille*.

El judío debe de jurar al cristiano o al moro por cosa de 5 sueldos para arriba sobre la carta (el libro de Moisés) y de allí para abajo (mirando) a su oriente.

Libro VII, Cap. XXIX. (Pág. 148).

DE FRUTO COMPRADO.

Fruto vendido en viña o en la pieza, si dice el comprador al vendedor en el momento de la venta que el diezmo lo debe de dar el vendedor y si ambos se callan, jurando el vendedor que no le vendió la diezma a él, la ha de dar el comprador.

Libro VII, Cap. XXX. (Pág. 148).

DE QUIEN ENTRA EN JUICIO.

Quien entra en pleito con prendas (aquellos que se deja en prenda) en corral (tribunal formado en corro) y levanta el juicio (lo corta o suspende) la multa es de 60 sueldos y si tiene prenda y pernocta con él la prenda (se refiere a una prenda viva), además de la fianza de derecho, su multa es de 60 sueldos. También quien pignora al señor por el vasallo, lo debe el señor abandonar y hacerle atenerse a derecho

Libro VII, Cap. XXXI. (Pág. 149).

DE FALSOS TESTIGOS.

Si son falsos testigos y lo prueban con otros testigos leales, los deben trasquilar³³⁶ en cruces y echarlos de la villa por falsos y con el badajo de la campana caliente, quemar las frentes en cruces.

LIBRO VII, CAP. XXXII. (Pág. 149).

DE PERJURIO.

Perjurio que sea probado lo deben sacar de toda la villa y de toda vecindad y el rey o señor le debe embargar cuanto que por cosa ninguna no se pierden tanto los bienes como por perjurio.

Libro VII, Cap. XXXIII. (Pág. 149).

DE QUIEN PRESTA SU BESTIA.

Quien presta su bestia a otro hombre y la pierde, le debe resarcir con su juramento, por cuanto vale o cuanto le había costado y si la alquila y la pierde, no la pagará si tiene testigos y si la pierde en terreno yermo (erial o despoblado), con su jura habrá de darse por perdida.

Libro VII, Cap. XXXIV. (Pág. 149).

DE MARIDO O MULLER QUE QUIEREN UENDER HEREDAT.

Qui da heredat a su filla e la filla a marido e la heredat es de padre o madre de aquella e esta filla e est yerno quierenla uender la heredat: por fuero non lo deuen fer si non dan fiança que lauer que prendran daquella heredat: que lo enpleguen en otra tan buena heredat como aquella e con cartas por a.b.c. partidas e fianças e testimonias, que si no an fillos o fillas e ella muere: depues la uiduydat de su marido que torne la heredad a su padre o a su madre o a sus parientes los mas prosmanos.

Libro VII, Capítulo XXXVII. (Pág 150).

DE CARTA EN QUE A DOS FIANÇAS.

Carta de dupda o a dos fianzas e IV testimonias: non pueden destrenner e jurarlas II testimonias a menos de las otras II ni testimoniar que assi fue como en aquella carta se puede leir e entender, mas si la fiança es una, e las testimonias II: puedenlo fazer e es millor.

Libro VII, Capítulo XL.- (Pág 151).

DE DOS AMIGOS.

Dos amigos pues que se otorgan amiztad nos deuen pendrar uno a otro mas sin pendra se deuen dreçar como amigos.

Libro VII, después del Cap. XLVI ²⁵⁹. (Pág. 152).

PRIULEGIO DEL REY DON SANCHO ²⁶⁰.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Sciat uniuersitas humani generis presens et postera quod ego Sancius, per Dei gratiam rex Nauarre, cum comuni assensu militum et aliorum nobilium genere qui sunt de meo regno statuo et confirmo in forum et in perpetuam consuetudinem hec subscripta carte presentis.

Si quis nobilis genere invaserit uel percusserit uel interfecerit in meo regno alium nobilem genere ita quod prius non diffidiet illum in mea presentia, quinque militibus ibi presentibus aut in mercato, coram meo iudice et VI aliis militibus, nisi forte inuasio uel percussio uel interfectio illa fuerit in rixa subita que non eueniat ex maliuolentia precedenti. Sit talis traditor quod non possit se inde saluare et ulterius non habeat beneficium a me nec ab aliquo meorum potentum. Et etiam sit incurritus de quantocumque ipse habuerit.

Quando autem aliquis nobilis genere diffidatus fuerit in mercato coram meo iudice et VI aliis militibus, iudex ille faciat id statim in mercato preconari et ita denunciatus pro

Libro VII, Cap. XXXIV. (Pág. 149).

DE MARIDO O MUJER QUE QUIERE VENDER HEREDAD.

Quien da heredad a su hija y la hija al marido y la heredad es del padre o la madre de aquella y esta hija y este yerno quieren vender la heredad, por fuero no lo deben hacer si no dan fianza que el dinero que cojan de aquella heredad, lo empleen en otra tan buena heredad como aquella y con cartas por a.b.c. partidas y fiadores y testigos de que si no tienen hijos o hijas y ella muere, después de la viudedad de su marido que la heredad vuelva a su padre o a su madre o a sus parientes más próximos.

Libro VII, Capítulo XXXV.- (Pág. 150).

DE CARTA EN QUE TIENE DOS FIADORES.

Carta de deuda en la que hay dos fiadores y cuatro testigos, no pueden constreñir (obligar) y jurarlas dos testigos a menos que lo hagan los otros dos, ni testimoniar que así fue como en aquella carta se puede leer y entender, pero si el fiador es uno y los testigos dos, lo pueden hacer y es mejor.

Libro VII, Capítulo XXXVIII.- (Pág. 151).

DE DOS AMIGOS.

Dos amigos después que se otorgan amistad, no deben embargarse el uno al otro, pero sin embargo se deben guiar como amigos.

Libro VII, después del Cap. XLVI. (Pág. 152).

PRIVILEGIO DEL REY DON SANCHO.

En el nombre de nuestro señor Jesucristo. Sepa el conjunto del género humano presentes y que vengan después, que yo Sancho por la gracia de Dios rey de Navarra, con común consentimiento de los caballeros y otros nobles de linaje que son de mi reino, establezco y confirmo por fuero y costumbre perpetua esta presente carta.

Si cualquier noble de linaje arremetiese, golpease o matase en mi reino a algún noble de linaje, sin haberlo primeramente desafiado en mi presencia, estén presentes allí cinco caballeros en el mercado, en presencia de mi juez y de seis caballeros, a no ser que por casualidad la arremetida o golpe o asesinato fuese por riña o discusión repentina que no proceda de maldad precedente. Sea de tal manera traidor que no se pueda de ello salvar y posteriormente no tenga beneficios míos ni de alguien de mi influencia, y también sea incurrido (desposeído) de cuantas cosas él mismo tenga. Cuando en cambio noble de linaje fuera desafiado en el mercado en presencia de mi juez y seis caballeros, el juez que haga al instante en el mercado pregonar y el denunciado

diffidiato, habeat se pro diffidiato licet non sit ibi presens. Nullus tamen nobilis genere postquam diffidauerit alium nobilem genere, uel coram me uel in mercato coram meo iudice, illo modo quo supradictum est inuadat nec percutiat nec interficiat illum quo usque X dies transeant post diffidationem edictam in mercato. Et si forte inuaserit uel percusserit uel interfecerit eum antequam illi X dies transeant, sit talis traditor quod non possit se inde saluare et ulterius non habeat beneficium a me nec ab aliquo meorum potentum, et etiam sit incurritus de quocumque habuerit.

Preterea si quis pedes aut alius quicumque sit inuaserit uel percusserit uel interfecerit aliquem nobilem genere, nullo diffidamento facto coram me uel in mercato coram meo iudice supradicto modo, et aliquis defenderit et emparauerit illum inuasorem uel percussorem uel homicidam, ille, inquam, que malefactorem illum emperauerit, nisi forte sic accidat quod inuasio uel percussio uel interfectio illa fiat in rixa subita que non eueniat ex maliuolencia prius habita, sit talis traditor qualis esset si ipsemet, nullo facto diffidamento, eum inuassisset uel percussisset uel propriis manibus occidisset.

Statutum est autem insuper quod si quis nobilis genere dicior et potior alio qui sit similiter nobilis comiserit in supradictis institutionibus contra minus potentem et minus nobilem, et non querat parem in defensione siue comissi nisi suum aequalem qui sit de nobili genere, non habito respectu ad diuitias nec ad maiorem nobilitatem.

Facta carta apud Pampilona [e recondita in thesauro ecclesiae Tutela] era M^a CC^a XXX^a.

Libro VII, Cap. XLVII²⁶¹. (Pág. 154).

PRIULEGIUM DE FORIS DATIS A REGE ALDEFONSO TUTELANIS.

In nonre sante trinitatis patris e filii e spiriti sancti amen. Ego Aldefonsus gratia dei rex Aragon e Nauarre ac filius regi Sanctii, cum consilio e prouidentia virorum meorum nobilium e curie mee qui me per dei gratiam, adiuuauerunt capere Tutelam e alia circundiadentia dono e concedo omnibus populatoribus in Tutela uel omnibus abitantibus in ea e in Ceruera e Gallipienço: illos bonos foros de Suprarue: ut habeant eos sicut meliores infançones totius regni mei e sint liberi et soluti ab omni seruitio, pedatico, usatico, petitione uel aliqua alia subiugatione mei et omni generis mei in perpetuum, excepta hoste uel lite canpale uel obsedione alicui castri: que me sint ibi cum pane trium dierum e expensedies pro tribus diebus et non anplius.

Preterea, conçoedo eis tutelanis ut obediant eidem foro suo: almunia de Alcayt et de Basaon, almuniam de Albofageg et

por desafío se dé por desafiado aunque no esté presente. No obstante ningún noble de linaje después que hubiese desafiado a algún noble de linaje o en mi presencia o en el mercado delante de mi juez del modo que arriba se ha dicho que no acometa, golpee (hiera) o mate hasta que pasen diez días de la publicación del edicto en el mercado. Y si por casualidad le acometiese, hiriese o matase antes de que pasen los diez días, sea tenido por traidor que no pueda salvarse de ello y posteriormente no tenga beneficio mío ni de alguien de mi influencia, y también sea incurrido (desposeído) de cuantas cosas él mismo tenga.

Además, si alguno de a pie (que no fuese caballero) o cualquier otro si invadiere, hiriere o matare a algún noble de linaje, sin desafío hecho ante mí o en el mercado ante el juez mío del modo arriba dicho, y alguien defiende y ampara al invasor, al que golpea (hiere) o al homicida, digo, que aquel que amparó a los malhechores,- a no ser que por casualidad esto suceda porque la invasión o la herida o el asesinato sea hecho en una riña repentina que no venía de mala intención de anterior disposición,- sea tan traidor cual si fuese él mismo, sin hacer desafío alguno, él atacase, hiriese, asesinase o con sus propias manos matase.

En cambio está establecido además, que si algún noble de linaje con poder e influencia se enfrenta, con las dichas normas, a otro que sea igualmente noble, menos poderoso y menos noble y no pida en su defensa par (hombre de iguales características en un desafío), si se enfrenta, a no ser que su igual fuese noble de linaje, [en esto] no hay [diferencias] respecto a las riquezas ni a la mayor nobleza.

Carta hecha en Pamplona y escondida en el archivo de la iglesia tudelana. Era 1230.

Libro VII, después del Cap. XLVI. (Pág. 154).

PRIVILEGIO DE FUEROS DADOS POR EL REY ALFONSO A LOS TUDELANOS.

En el nombre de la Sta. Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo amén. Yo, Alfonso por la gracia de Dios, rey de Aragón y de Navarra, e hijo del rey Sancho, con consejo y providencia de nuestros varones nobles y de mi curia, que a mí por la gracia de Dios, me ayudaron a tomar Tudela y todos sus alrededores, dono y concedo a todos los pobladores de Tudela o bien a todos los habitantes en ella y en Cervera y Gallipienzo, aquellos buenos Fueros de Sobrarbe, para que sean tenidos como los mejores infanzones de todo mi reino y que sean libres e inmunes de todo servicio de peaje, uso, petición y de cualquier otra carga mía y de todo mi linaje perpetuamente, excepto en tiempo en salidas de guerra o de batalla campal o de asedio de alguno de mis castillos, en cuyo caso estarán allí con pan, para tres días, con expensas para tres días y no más.

Además concedo a los tudelanos que obedezcan a su mismo fuero, las almunias de Alcayt y de Basaón, la almunia de

de Alcatet. Almunia de Almazra, Acut, Fontell, Mosqueruela, Espeolla, Stercul, Calchetas, Vçran, Murchant, Ablitas, Pedriz, Lor, Cascant, Variellas, Montagut, Corella, Çintruennego, Cadreyta, Muriello, Castellon, Puliera, Valtierra, Cabaniellas, Fustinnanna.

Itten dono e conçedo populatores in Tutela montes Bardena, Almazra e mont de Sierço: cun aliis Tutele circundiadentibus: herbe, ligna, tamariz, escuero, úridis e sica ad opus domorum suarum e pecora. Et in aquis piscare, molendina, açut uel prese in frontariis suis dando tamen portu nauibus et in corpore uille e in domibus suis muros, turre, furna, balnea, cum omni fortitudine et melioramento Que ipsi facere ibi debuerit, sicut in cotidie isto foro scriptum redigimus.

E item dono e concedo populatoribus in Tutela: totas aquas quod pecetis ubi puertueritis set totos illos sollos que fuerint ibi presos: sedeant meos e prendaunt eos meos merinos per ad me....

In nomine sancte Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Adefonsus, gratia Dei rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis ad uos totos populatores qui estis populatos in Totela et quantos in antea ueneritis ibi populare. Placuit mihi libenti animo et spontanea uoluntate et pro amore quod bene sedeant Totela populata et totas gentes ueniant ibi populare. De bona uoluntate dono et confirmo uobis fueros bonos quales uos mihi demandastis.

In primis, persolto uobis totos illos sotos de illos (sic) Miraculo in iuso usque ad Nouellas, quod talietis ibi ligna sicca et tamarices et tota alia ligna sicca extra salices et extra alias arbores grantes que sunt uetatas. Et similiter persolto uobis illas herbas totas de ipsos sotos ubi pascant uestras bestias et de totos alios terminos ubi alias bestias pascunt. Et persolto uobis totas illas aquas, quod pesketis ubi potueritis, sed totos illos sollos qui fuerint ibi presos, sedeant meos et prendaunt eos meo merino per ad me. Adhuc autem persolto uobis totos alios montes, quod talietis ibi ligna et faciatis carbonem. Et absoldo uobis illas petras et illo gisso, quod prendauntis et faciatis ubi melius potueritis.

Et nullus homo non uobis ibi pignoret nec faciat ula (sic) contraria nec ad uos nec ad uestros homines.

Albefaget y de Alcatet, la almunia de Almazara, Azut, Fontellas, Mosqueruela, Espedola, Estercuel, Calchetas, Urzante, Murchante, Ablitas, Pedriz, Loor, Cascante, Barillas, Monteagudo, Corella, Cintruénigo, Cadreita, Murillo, Castejón, Pullera, Valtierra, Cabanillas, Fustiñana.

Así mismo dono y concedo a los pobladores de Tudela los montes de la Bardena, Almazara y montes de Cierzo, con Tudela los que les rodean, la hierba, leña, tamariz, escuero, verdes y secas, estas cosas para sus casas, sus cosas y sus ganados. Y en las demás aguas la pesca, molienda, los azudes y presa en sus afrontaciones, dejando también puerto para las naves, y dentro de villa, en sus casas, sus muros, las torres, hornos y baños con toda la fortaleza y mejoramiento que los mismos debieran hacer, según evocamos cada día este fuero escrito

Igualmente dono y concedo a los pobladores de Tudela, todas las aguas para que pesquéis allí en los puertos pero todos los sollos que fuesen presos allí sean míos y los cojan mis merinos para mí...

[Como vemos aquí, el texto ha empalmado directamente con el fuero que el día 18 de agosto de 1127 Alfonso I concedió a los pobladores de Tudela, aquí conocidos como Tortum per Tortun y en Zaragoza, ciudad a la que también se lo concedió el día 5 de febrero de 1129, como «Privilegio de los Veinte». Ya que de este documento ha aparecido no hace mucho tiempo, en 1984, en el AMT el original o una copia muy temprana, que andaba extraviado, lo copio aquí íntegro, para evitar los errores de copias que existen en la transcripción del fuero³³⁷].

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén. Yo Alfonso por la gracia de Dios rey, hago esta carta de donación y confirmación a todos los pobladores, que estéis en Tudela, y a cuántos en adelante viniereis a poblarla. Me place con libertad de ánimo y espontánea voluntad, y por el gusto de que Tudela quede bien poblada y que de todas gentes vayan allí a poblar, de buena voluntad dono y confirmo vuestros buenos fueros los cuales vosotros me habéis pedido.

En primer lugar os desacoto, todos los sotos desde Milagro hasta Novillas, para que cortéis allí leña seca, y tamarices, y toda clase de leña seca, excepto los sauces y otros árboles grandes, que están vedados. Así mismo os desacoto todas las hierbas de los dichos sotos, donde pastan vuestras bestias y los demás términos donde pastan vuestras bestias. Y desacoto también todas las aguas, para que pesquéis donde podáis; pero todos los sollos que en ellas cojáis, quiero me pertenezcan, y los coja mi merino para mí. También os desacoto todos aquellos montes, para que cortéis leña y hagáis carbón, y arranquéis piedra, y hagáis yeso donde podáis coger y hagáis de ello lo que mejor podáis.

Y ningún hombre os embargue (os coja) allí, ni haga nada malo, ni a vosotros, ni a vuestros hombres.

Et nullus homo non uos deuetet compara in mea terra nec de uino nec de cibera nec per terram nec per aquam.

Et qui abuerit rancura de aliquo de uobis et uoluerit uos pignorarre uelprehendere, date ei fidañça de directo, sicut est uestro fuero et postea ueniat suo iudicioprehendere ad Totela excepto illos de Çaracoça. Et non ei faciatis amplius nullo iudicio nec nullo directo nisi intus in Totela. Insuper autem mando uobis ut si aliquis homo fecerit uobis aliquod tortum in tota mea terra, quod uos ipsi eum pignoretis et destringatis in Totela et ubi melius potueritis usque indeprehendatis uestro directo et non inde speretis nulla alia iusticia.

Similiter mando uobis quod abeatís uestros iudicios inter uos ipsos uicinalmente et directamente ante meam iusticiam qui fuerit ibi per me. Et nullus adducat ibi aliquam potestatem uel aliquem militem aut infançonem per bannariçam et per uocero contra suum uicinum. Et qui hoc fecerit, peitet mihi .LX. solidos et uos insuper destruite ei suas casas.

Adhuc autem mando uobis ut non donetis leçtas in tota mea terra nisi ad illos portus sicut iam antea fuit presum et taliatum inter me et uos per tali conditione: quod uos similiter guardetis meas leçtas et meas monetas et totas meas redditas sicut melius potueritis ad meam fidelitatem.

Adhuc autem mando uobis quod iuretis totos istos fueros illos meliores .XXti. (viginti) homines quos uos ipsi elegeritis inter uos. Et uos ipsi uiginti qui prius iuraueritis, quod faciatis iurare totos illos alios, salua mea fidelitate et de meos directos et de totos meos costumenes. Quod totos uos adiuuetis et uos teneatis in unum super istos fueros quod ego uobis dono. Et non uos inde laxetis forçare ad nullo homine. Et qui uos uoluerit inde forçare, totos in unum destruite illi suas casas et totum hoc quod habet in Totela et foras de Totela et ego ero inde uobis adiutor.

Si quis uero uoluerit uobis tollere uel tortum facere de istos fueros quos ego uobis dono, pectet mihi inde mille morabitur et emendet uobis illo dampno cum illa nouena.

Hoc autem donatium, sicut superius scriptum est, laudo et concedo et confirmo uobis quod abeatís eum saluum et securum uos et filii uestri et omnis generatio uel posteritas uestra, salua mea fidelitate et de mea posteritate per cuncta secula seculorum, amen.

Et dono uobis ista carta sicut est superius scripta cum illos fueros de Çaracoça. Signum regis +.

Facta carta in era .M.C.LX.V., in mense agosto, tercio die post Sancta Maria, in ciuitate Cesaragusta. Regnante Domino nostro Ihesu Christo et sub eius imperio ego Adefonsus in Pampilona et Aragone, in Superarbi uel Ripacurcia et in supradicta Totela.

Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in

Y ningún hombre ni por tierra, ni por agua, os impida hacer provisión en mis dominios, ni de vino ni de granos (de comida).

Y al que tenga queja (querrela) de algo vuestro, y os quisiere pignorar o prender, dadle fiador de derecho, según vuestro fuero, y posteriormente venga a denunciaros en juicio a Tudela, excepto los de Zaragoza. Y no les concedáis juicio ni derecho, sino dentro de Tudela. En cambio, si algún hombre hiciere a vosotros algún agravio, en cualquier parte de mis dominios, que vosotros mismos le toméis prenda y detengáis en Tudela o donde mejor podáis, hasta que allí prendéis vuestro derecho sin esperar ninguna otra justicia.

Igualmente os mando que tengáis vuestros juicios entre vosotros mismos, vecinal y directamente ante mi justicia que allí tendréis por mí. Y nadie presente allí otra potestad (mando, autoridad), ni caballero, ni infanzón por valedor, ni abogado contra su vecino, Y el que así lo hiciere, me pagará 60 sueldos y vosotros destruidle sus casas.

Os mando también no paguéis lezdas en todos mis dominios, a no ser en los puertos, según entre vosotros y yo está convenido, y con tal condición que habéis de guardar mis lezdas, mis monedas y mis réditos, según mejor podáis y os lo exige vuestra fidelidad conmigo.

Igualmente os mando a vosotros que juréis todos estos fueros con los veinte de vuestros mejores hombres que elijáis entre vosotros. Y vos mismos y estos veinte que primeramente juraron, que hagan jurar a todos los demás, [quede a] salvo mi fidelidad, mis derechos y costumbres. Que todos os ayudéis y os mantengáis en uno sobre estos fueros que yo a vosotros dono. Y no os debéis dejar forzar por ningún hombre, y al que quisiere por ello forzaros, todos en uno destruidle sus casas y todo lo que tengan en Tudela y fuera de Tudela y yo seré entonces vuestro colaborador (el que ayuda).

Si alguno quisiera quitar o hacer daño a estos fueros, que yo os concedo, págueme por ello 1.000 maravedís y os resarza a vosotros del daño nueve veces.

Dono y confirmo esta donación sobrescrita y quiero la tengáis salva y segura vosotros, vuestros hijos y toda vuestra generación y descendencia, guardando fidelidad a mí y a mi posteridad, por los siglos de los siglos. Amén.

Y os dono esta carta según queda arriba escrito, con los buenos fueros de Zaragoza. Signo del Rey +.

Hecha esta carta en la era 1165, en el mes de agosto, tres días después de Santa María, en la ciudad de Zaragoza. Reinando Nuestro Señor Jesucristo y bajo su imperio (mandato) yo Alfonso en Pamplona, Aragón, Sobrarbe, Ribagorza y en la dicha ciudad de Tudela».

Obispo Stephanus in Osca. Obispo Petrus in Çaracoça.

Çaracoça. Episcopus Sancius in Irunia. Alius Sancius episcopus in Calagorra. Comes de Pertico in supradicta Totela. Don Gastone uicecomes in Unocastello. Senior Ariol Garçeç in Locronio. Senior Fertunio Garçeç in Naxara. Petro Tiçone in Stella. Senior Enneco Fertuniones in Larraga. Ato Orella in Sose et in Ricla. Gaisco in Luesia et in Taraçona. Fertunio Lopeç in Soria. Senior Lope Garçeç Pelegrino in Alagone et in Petrola. Senior Sancio lohannes in Osca et in Tena. Tiçone in Boile. Castanne in Bele et in Oguero. Peire Petit in Loharre et in Boleia. Senior Eneco Exemenones in Tafalla. Fertunio Enecones, maiordomo regis. Fertunio Sangiç, alferiç. Don Rodbert, botellarius. Don Daud, merino in Osca et Cesaragusta. Senior Exemen Belaske in Balterra et Catereta. Lope Enekeç in Borobia et in Alfaro. Iohan Didaç in Argedas. Rordbert Bordet, alcait in illo castello de Totela. Duran Peysone, iuticia ibi.

Sunt testes et auditores: don Enneco, capellano; Gualter de Gueiuilla; Ramon Arnalde et Sancio Fertuniones, çaulmedina de Çaragoça.

Et fuyt capta Tutela de illustri rege Aldefonso prefato cum dey gratia e ausilio uirorum nouilium terre et comiti de Pertica sub era MCLII exeunte mense agosto.

Obit in xpo Illefonsus imperator VI die mensis octobris sub era MCLXVII.

Signun regis + Garcie Pampilone qui in eleuatione sua forum iurauit e confirmauit.

Sig (+) nun regis Sancii ueri²⁶² qui in eleuatione sua forum iurauit e confirmauit.

Signun regis Sancii Nauarre que in eleuatione sua forum iurauit el confirmaut.

Obispo Sancius in Irunia. Otro Sancius obispo in Calagorra. Conde de Pertico en la anteriormente dicha Tudela. Don Gastone vizconde en Uncastillo. Señor Ariol Garçeç en Logroño. Señor Fertunio Garçeç en Najera. Pedro Tiçone en Stella. Señor Enneco Fertuniones en Larraga. Ato Orella en Sos y en Ricla. Gaisco en Luesia y en Tarazona. Fertunio Lopeç en Soria. Señor Lope Garçeç Pelegrino en Alagón y en Pedrola. Señor Sancio lohannes en Osca y en Tena. Tiçone en Boile. Castanne en Bele y en Oguero. Peire Petit en Loharre y en Boleia. Señor Eneco Exemenones in Tafalla. Fertunio Enecones, mayordomo del rey. Fertunio Sangiç, alférez. Don Roberto, botellero. Don David, merino in Osca et Zaragoza. Señor Exemen Belaske in Valtierra et Cadreita. Lope Enekeç in Borobia y en Alfaro. Iohan Didaç en Arguedas. Rordbert Bordet, alcaide en el castillo de Tudela. Duran Peysone, justicia allí.

Son testes y auditores: don Enneco, capellán; Gualter de Gueiuilla; Ramón Arnalde et Sancho Fortuniones, zalmedina de Zaragoza.

[Después del documento y la firma del rey se vuelve de nuevo sobre la falsedad de que Tudela fue conquistada en Agosto de 1114. De igual manera se dice que Alfonso I murió en octubre de 1129, cosa que también es errónea y se copian las diversas confirmaciones]

Y fue cogida Tudela por el ilustre rey Alfonso gobernante, con la gracia de Dios y auxilio de los varones nobles de la tierra y el conde de Pertica en la era MCLII saliendo el mes de agosto. (Año 1114).

Murió en Cristo Alfonso, emperador, el día 6 del mes de octubre de la era MCLXVII. (Corresponde al año 1129).

Signo del rey (Una cruz) García de Pamplona que en su elevación (cuando fue elegido rey y lo subieron en el escudo) juró las fueros y los confirmó.

Signo (Otra cruz diferente) del rey Sancho (ç) quien en su elevación juró y confirmó los fueros.

Signo del rey de Navarra que en su elevación juró y confirmó los fueros. (Sigue un dibujo de un Águila negra como signo de Sancho el Fuerte).

[A partir del capítulo XLVIII del libro VII, cuando al parecer debería comenzar el libro VIII, este manuscrito inserta tres series de capítulos que no guardan orden con lo anterior. Parecen sin duda una adenda, ya que ni los números de libro, cuando los indica, ni los de leyes, continúan con los anteriores y los capítulos están numerados arbitrariamente y sin título.]

SERIE PRIMERA

[Esta primera serie de capítulos, sin indicar libro, van numerados del 78 al 100, todos ellos sin título y en los que se indica alguno, éste ha sido puesto posteriormente en el margen.]

Cap. LXXVIII²⁶³. (Pág. 165).

DE CARTA FECHA POR FUERZA²⁶⁴.

Toda uenta o qualquiere otra manna o natura de otra obligación feita e firmada por uerdadera escriptura firme e estable sea por siempre. Si por uentura seyendo preso o por miedo oforcadament no(s)²⁶⁵ ouiesse seydo fecho, alli do fuere prouado, no aya en si ualor ni fuerca alguna.

Cap. LXXIX²⁶⁶. (Pág. 165).

DE SPADA EN QUE AY ORO O ARGENT RECEBIDA EMPEÑOS²⁶⁷.

Otro si es fuero de Sobrarue que si alguno recibiere de otro espada en pennos o a priestamo o en comanda en la qual ouiere argent y la perdiere, seyendo prouado bastantment por personas fidedignas que auia en la espada oro o argent, deue peytar al sennor del espada C, ss, y si no ouiere oro o argent, el receptor del espada due por parar III espadas antel sennor o ante lalcalde del fecho, y si quisiere recibir la millor iure que tanto ualia e recibra la luego e si no quiere iurar prenga de las otras qual más quisiere sin iura e sacramiento alguno²⁶⁸.

Capítulo LXXX. (Pág. 165).

DE ADUOGADOS QUE USAN MAL DE LA ADUOGASIA²⁶⁹.

Es fuero que qual quiere aduocado que ouiere por una parte salario por su aduocacion o yoyas o qual quiere otro dono o seruicio e sopier la natura e la poridat del fecho e de si ficriere alguna auiniença con la aduersa part en enganno de la que es aduocado o que pierda el pleyto o que lexe de aduocar el proueyto de su partida e se lexe uencer con ymaginationes malas e se pierde el pleyto, tan ayna como fuere prouado bastantment o el lo ouiere confesado ante omnes buenos o deuant iustizia, que di auant nuncas mas en el dito pleyto ni en ningun otro sea recebido en aduocado nin razonador e sin toda pleytesia e natura de alargo sea costrennido en todos sus uienes de emendar el danno ad aquella parte qui lo recibio de aduogado.

Cap. LXXXI. (Pág. 166)²⁷⁰.

QUE NO DEBE SER EXECUTADA MUGER POR DELITO DEL MARIDO.

Fuero es que ninguna muller no sea ni deua seer iusticiada en su persona por mal que el marido aya feyto ni en deue perder sus bienes ni sus dreytos antes deuen seer saluos especialment sus arras asignadas e si asignadas non le son,

Capítulo LXXVIII (Pág. 165).

DE CARTA HECHA POR FUERZA.

Toda venta o cualquier otra manera u obligación de otra naturaleza, hecha y firmada por verdadera escritura, firme y estable sea por siempre. Si acaso hubiese sido hecha siendo cogido por miedo o forzadamente; allí donde (esto) fuere probado, no tenga en sí valor ni fuerza alguna.

Capítulo LXXIX³³⁸. (Pág. 165).

DE ESPADA EN QUE HAY ORO O ARGENTE RECIBIDA EN PRENDA.

Así mismo es Fuero de Sobrarbe que si algún hombre recibiere de otro espada en prenda, a préstamo o en depósito en la que tuviese plata y la perdiere, siendo probado suficientemente por personas dignas de fe, que había en la espada oro y plata, debe pagar al dueño de la espada 100 sueldos y si no hubiese oro o plata, el que recibió la espada, debe poner tres espadas ante el dueño o ante el alcalde del hecho (del sitio donde se produjo el hecho) y si quisiere recibir la mejor, jure que valía tanto y recíbala después. Y si no quisiere jurar coja de las otras dos la que quisiere, sin jura y sacramento alguno.

Capítulo LXXX. (Pág. 165).

DE ABOGADOS QUE USAN MAL DE LA ABOGACÍA.

Es fuero que cualquier abogado que tuviese por una parte salario por su abogacía o joyas o cualquier otro dono o servicio y supiese la naturaleza y el secreto (interioridades) del hecho y si hiciese algún acuerdo con la parte adversa con engaño de la que es abogado o que pierda el pleito o deje de abogar el proyecto por su parte y se deje vencer con malas imaginaciones y se pierda el pleito, tan pronto como fuere probado bastantemente, o él lo hubiese confesado ante hombres buenos o delante del justicia, que de aquí en adelante nunca más en el dicho pleito ni en ningún otro sea recibido como abogado ni razonador. Y sin todo litigio judicial y naturaleza de alargamiento, sea obligado para subsanar con sus bienes el daño a aquella parte que lo recibió de abogado.

Cap. LXXXI. (Pág. 166).

QUE NO DEBE SER EJECUTADA MUJER POR DELITO DEL MARIDO.

Fuero es que ninguna mujer sea ni deba ser ajusticiada en su persona por mal que el marido haya hecho, ni debe perder sus bienes ni sus derechos, antes bien deben de quedar a salvo especialmente sus arras asignadas y si no las tiene

que gelas asignen segunt fuero e quel sian saluas otrosi las heredades que uienen de parte della e la meyta de las conquistas e en los muebles comunales de ambos que sean fechos dos partes por meo e reciba la muller part por deyto de su meytad.

Cap. LXXXII. (Pág. 166)²⁷¹.

QUE NINGUNO CLERIGO SEA NOTARIO PUBLICO.

Establido e ordenado es por fuero que ningun clerigo que ordenado fuere de (e)pistola o de euanglio o de missa que no sea escriuano publico ni faga cartas publicas en ninguna manna [ni en la subscripcion de sus cartas non se clame escribano publico de Tudela²⁷²] e si por auentura en fiacieren no ayan ualor por esto que el escriuano si fuere acusado que auia feyto carta falsa e fuese prouado la eglia lo defendría por clerigo, e el sennor no ent podrie fer iustizia e si por auentura despues que fuere ordenado por escriuano treyesse corona mandamos que sea ytado del escriuania por siempre.

Cap. LXXXIII. (Pág. 167)²⁷³.

DE COMO SE DEUE CREAR NOTARIO.

Por fuero establecemos e ordenamos que qualque persona no ordenada, como dito es, uezino con ius parientes e amigos el oficio del escriuania demandasse al alcalde justizia iurados que ellos aran plega de omnes buenos e todos ensemble examinen en pena de lures animas si es abastant por al oficio e alli ofueren auido tal como dito es deue iurar sobre la cruz e los euangelios que sea bueno e leal e uerdado al sennor e al concello e a toda otra gent comunalment en su ofizio.

Cap. LXXXIV. (Pág. 167)²⁷⁴.

DE CARNECAMIENTOS.

Qui fallare ouellas que pascieren en su uedado de dia pueda matar un ouella e de nueyt dos e si por auentura qualquiere dia o ora que fuera del uedado la matare deue peytar por colonia LX ss e es establido que del dia de sant Miguel ata inuentio santa crucis ningun logar no a ocasión de matar ganado [Aquí parece que falta texto] sino tan solamente en pan o en uino, si por auentura no fues establido [uedado²⁷⁵] de uezindat mas si los uezinos meten bestias en el uedado los otros y pueden meter lures ganados, sin degollar e aquel que dreytament fara la degollacion puede de cada un ramado degollar de dia una e de nueyt dos.

asignadas que se las asignen, según fuero, y que le sean libres y también las heredades que vienen de parte de ella y la mitad de los bienes de conquista y en los bienes muebles comunes de ambos, que sean hechas dos partes por medio y reciba la mujer una parte, por derecho de su mitad.

Cap. LXXXII. (Pág. 166).

QUE NINGÚN CLÉRIGO SEA NOTARIO PÚBLICO.

Está establecido y ordenado por fuero que ningún clérigo que fuera ordenado de epístola o de evangelio o de misa, sea escribano público ni haga cartas públicas de ninguna manera ni cuando firme debajo de su carta no se llamen escribano público de Tudela. Y por cualquier causa de esto hicieren, no tengan valor, por eso de que si el escribano fuese acusado de que había hecho carta falsa y fuese probado, la iglesia le defendería por clérigo. Y así el señor no podría hacer justicia. Y si por cualquier causa después que fuere ordenado para escribano trajese tonsura, mandamos que sea echado del oficio de escribano para siempre.

Cap. LXXXIII. (Pág. 167).

DE CÓMO SE DEBE CREAR NOTARIO.

Por fuero establecemos y ordenamos, que cualquier persona no ordenada, como se ha dicho, vecino (de Tudela³³⁹) y con sus parientes y amigos, el oficio de la escribanía demandase al alcalde, justicia y jurados, que ellos harán junta de hombres buenos y todos juntos examinen en cargo de sus almas si es adecuado para el oficio y allí donde fuese tenido por tal, como se ha dicho, debe de jurar sobre la cruz y los evangelios que será bueno y leal y veraz al señor y al concejo y a toda la otra gente común en su oficio.

Cap. LXXXIV. (Pág. 167).

DE DEGOLLAR CARNEROS.

Quien hallase ovejas que pacieren en su vedado, de día puede matar una oveja y de noche dos. Y si por ventura cualquier día u hora que fuera del vedado la matare, debe de pagar de multa 60 sueldos. Y está establecido que desde el día de S. Miguel (29 de Sep.) hasta la Invención de la Sta. Cruz (3 de May.) en ningún lugar hay motivo para matar ganado, [] sino tan solamente en pan, en vino, si por cualquier causa no fuese establecido vedado de vecindad, mas si los vecinos meten bestias en el vedado, los otros (los que no son vecinos) pueden meter allí sus ganados³⁴⁰ sin que se los puedan degollar y aquel que directamente hará el *degollamiento*, puede de cada rebaño degollar de día una y de noche dos.

Capítulo LXXXV. (Pág. 168)²⁷⁶.

**DE CALONIA DE QUE
MATARE CAN DE OVELLAS.**

Qui matare can guarda de ouellas deue reffer el danno todo al sennor de las ouellas quanto es auenido por mengua del can pues de su muert prouando se la muert e el danno bastantment saluo tanto que si fuere prouado que lo mato defendiendose no es tenido de emendar el danno, que bien se dara a entender si el can es ferido deuant.

Capítulo LXXXVI. (Pág. 168)²⁷⁷.

DE QUI MATA CAN GUARDA DE CASA.

Qui matare can guarda de casa deue emendar el sennor del can quanto el iurara que ualie razonablenent al tiempo que lo mato e emendarle aun sobre la iura quanto perdio o le furtaron pues de la muert del can e X ss por colonia e si uiniere de niego el que lo mato, ay torna de batalla.

Capítulo LXXXVII. (Pág. 168)²⁷⁸.

DE MAL QUE FAZ BESTIA MALICIOSA.

Si alguno traye mala bestia e duxiere a su ospet guardat uos e u(ost)ra conpannia que aquesta mi bestia tal malicia a, e si esto dito ficiere homicidio o algun otro danno en aquella casa no es tenido el sennor daquela bestia pagar omizidio ni perder la bestia ni emendar el dainno e si por auentura el huespet negare que non gelo dixo sea creido el sennor de la bestia con su iura sin torna de batalla e si de la malicia no los ouiere percebido como dito es e ouiere feito omiçidio deue dar la bestia o peytar el omiçidio e emendar qualquiere dainno que feyto aura.

Capítulo LXXXVIII. (Pág. 169)²⁷⁹.

DE QUI ENCARNIZARE BUEY Ó BACA Ó TORO.

Qui encaniçare buey o uaca o toro o qualquiere otra bestia e ficiere algun danno es fuero el sennor de la bestia que la pierda, el sennor tayendola por la uilla, pero el trymiento o solaz fuesse por bodas o esposamiento o de nueuo missacantano: si danno alguno auiniere no es alli penna ni periglo alguno si doncas el tenedor o tenedores no fizieren soltura maliciosanent por facer danno o escarnio ad aquella persona e alli do esto sea prouado que perdra la bestia en la manna ante dita.

Capítulo LXXXV. (Pág. 168).

**DE MULTA A QUIEN
MATARE PERRO DE OVEJAS.**

Quien matare un perro de (los que cuidan) ovejas debe reparar todo el daño al dueño de las ovejas, quanto sea acordado por falta del perro después de su muerte, probándose suficientemente la muerte y el daño, salvo si fuese probado que lo mató defendiéndose, (en este caso) no está obligado a resarcir el daño que bien se dará a entender si el perro está herido por la parte de delante.

Capítulo LXXXVI. (Pág. 168).

DE QUIEN MATA PERRO GUARDA DE CASA.

Quien matase perro guarda de casa, debe resarcir al dueño del perro quanto él jurase que valía razonablemente al tiempo que lo mató y resarcirle igualmente bajo su juramento, quanto perdió o le robaron después de la muerte del perro y 10 sueldos de multa. Y si lo negase el que lo mató hay apelación a pleito (o desafío a duelo).

Capítulo LXXXVII. (Pág. 168).

DEL MAL QUE HACE BESTIA MALICIOSA.

Es fuero que si algún hombre trae bestia mala (maliciosa) y dijese a su huésped guardaros vos y vuestra compañía que esta bestia mía tiene gran malicia. Y si dicho esto hiciere homicidio o algún otro daño en aquella casa, no está obligado por fuero el dueño de aquella bestia a pagar homicidio ni perder la bestia, ni resarcir el daño, y si por cualquier causa el huésped negase que se lo dijo, sea creído el dueño de la bestia con su juramento, sin apelación en pleito. Y si la maldad no la hubiese apercebido, como se ha dicho, y hubiese hecho homicidio, debe dar la bestia o pagar el homicidio y resarcir otro daño que haya hecho.

Capítulo LXXXVIII. (Pág. 169).

DE QUIEN ENFURECIESE BUEY, VACA O TORO.

Quien enfureciese buey o vaca, toro o cualquier otra bestia e hiciere algún daño, es fuero que el dueño de la bestia que la pierda el dueño, trayéndola por la villa, pero si la traída o diversión fuesse por bodas o esposamiento o de nuevo misacantano, si se siguiese algún daño, no tenga entonces pena ni peligro alguno, a no ser que el tenedor o tenedores (los que sujetan la cuerda), no la soltasen maliciosamente para hacer daño o escarnio a aquella persona y allí donde esto sea probado, que pierda la bestia de la manera antedicha.

Capítulo LXXXIX. (Pág. 169)²⁸⁰.

**DE QUE PEÑORARE EN EL CAMPO
LA SIMIENTE PARA SEMBRAR.**

Mandamos e asentamos que qual quiere e quales quiere personas de qualquiere condicion o ley que sean e por qual manna o natura de querella que ayan pennoraren la simient que leuaren al campo por sempnar peyte LX ss.

Capítulo XC. (Pág. 170)²⁸¹.

DE CAUALLOS O BESTIAS LIGADAS.

Si dos cauallos o mas o otras bestias fueren ligados e la una de ellas se suelta e mata a la otra ligada o la ligada mata a la suelta en manera que sea prouado bastantement, el sennor de la uiua...

[A partir de aquí el texto en el original de Copenhague está totalmente ilegible, esto que sigue lo saco del manuscrito AGN capítulo 295]

manda el fuero que encomiende la bestia que es muerta al Seynnor de aquella o si non quel dé dela suya biva que fizo el mal feyto et resciba la muerta, pero si ambas fueren de un Seynnor, aylli non aya enmienda nin colonia alguna.

Et si fueren bestias de labor eso mesmo. Perosi las bestias de labor fueren plegadas [plagadas²⁸²] o alguna dellas que aquel tiempo que non podra lavrar por la razon ante dicha le enmiende el dueño de la bestia que aquello que fecho ora ata el tiempo que pueda lavrar, et si esto de venir á prueba é oviessse seydo en yermo, *mandamos por fuero* que valgan e sean rescibidos en testimonias quales que sean de 6 aynnos *en suso faciendo testimonio bastantement pero non seyendo personas a tales que lur dicho fuese sospechoso*²⁸³.

Capítulo XCI. (Pág. 170)²⁸⁴.

DE CAN QUE MATA CAN DE CAZA.

Qual can que matare can de caça: el sennor del can que matare al otro, deue emendar en cada unos dias al sennor del can muerto quando mas prouare que el can muerto biuiendo mato caça en un día e si omne matare al can de caça que aya aquella mesma penna atanto de tiempo ata que sean auenidos.

Capítulo XCII. (Pág. 171)²⁸⁵.

**DE QUI QUIERE VENDER HEREDAD
DE AVOLORIO O PATRIMONIO.**

Qui quisiere uender heredat de auolorio o patrimonio, man-

Capítulo LXXXIX. (Pág. 169).

**DE QUIEN EMBARGARE (TOMARE EN PRENDA)
EN EL CAMPO LA SIMIENTE PARA SEMBRAR.**

Mandamos y establecemos que cualquiera o cualesquiera personas, de cualquier condición o ley que sean, y por cualquier manera o naturaleza de querella que tengan, tomen en prenda la simiente que llevaren al campo o a las piezas para sembrar, pague 60 sueldos.

Capítulo XC. (Pág. 170).

DE CABALLOS O BESTIAS LIGADAS.

Si dos caballos o más u otras bestias fuesen atadas y una de ellas se suelta y mata a la otra que está atada o la ligada mata a la suelta, de manera que sea probado suficientemente, el dueño de la viva...

[A partir de aquí el texto en el original de Copenhague está totalmente ilegible, esto que sigue lo saco del manuscrito AGN capítulo 295]

manda el fuero que resarza la bestia que ha sido muerta al dueño de aquella, o si no, que le dé la suya viva que hizo el daño y reciba la muerta, pero si ambas fuesen de un dueño, allí no hay multa ni resarcimiento alguno.

Y si fuesen bestias de labor, lo mismo. Pero si las bestias de labor o alguna de ellas, fuesen heridas (llagadas), de modo que en aquel tiempo que no pueda labrar por la razón antedicha, le resarza el dueño de la bestia de aquello que ha hecho, desde ese momento hasta el tiempo en que pueda labrar. Y si esto hubiese ocurrido en lugar despoblado debe realizarse prueba. Mandamos por fuero que valgan y sean recibidos testigos los que sean de seis años para arriba, haciendo testimonio suficiente, pero no siendo personas tales que su dicho fuese sospechoso.

Capítulo XCI. (Pág. 170).

DE PERRO QUE MATA PERRO DE CAZA.

Cualquier perro que matase perro de caza, el dueño del perro que matase al otro, debe resarcir al dueño del perro muerto, por cada uno de los días, cuanto probase que el perro muerto viviendo mató de caza en un día, y si hombre matase al perro de caza, que tenga aquella misma pena tanto tiempo, hasta que lleguen a un acuerdo.

Capítulo XCII. (Pág. 171).

**DE QUIEN QUIERE VENDER HEREDAD
DE ABOLENGO O PATRIMONIO.**

Qui quisiese vender heredad de abolengo o patrimonio,

damos que queriendola los proximanos parientes que la ayan tanto por tanto, e si por aventura de aquella fuere fecha uenta que la pueda sacar e aun el cercano perient por aquel precio dentro de los X dias si escondidamente no es fecha la uenta o si el no fuesse en la uilla o non sabiendo dentro de un año e un dia, saluando e jurando sobre los santos euan-glios e la sot cruz al porparar de los dinnos que son suyos e la a por asi e que no lo face por loguero ni por ninguna otra mala ymaginacion e assi deue cobrar la heredit e pagar las correduras e la fiança de salvedad e aliara e salario del escribano que el primer comprador auia pagado.

Capítulo XCIII. (Pág. 171)²⁸⁶.

DE MULLER QUE COMETE ADULTERIO.

Establescemos por fuero que si por aventura alguna muller auiendo su marido adulterio comete prouado, por aquello que faz enemiga al matrimonio pierda el dreyto de las arras e nunca en ellas tienga fialdat ni aya ningun dreyto.

Capítulo XCIV. (Pág. 172)²⁸⁷.

DE QUI ENTRA FIANZA POR OTRO.

Quando alguno entra fiador por otro e el fiador uee que aquel que lo puso fiador quiere uender o allendar sus bienes ante del termino de la debda, es fuero que puede testar por la cort o por la iustizia a tantos bienes daquel quantos cumpleran a pagar la obligacion de la fiaduría e render la carta de la obligation al deudor principal.

Capítulo XCV. (Pág. 172)²⁸⁸.

DE QUI FUERE FIANZA POR OTRI SOBRE PEÑAL.

Todo homne qui fuere fiança por otri sobre pennal de heredit o por deuda o por qualquiere otra razon e la fiança fuere costrennida por pendrar o por iustizia o por cort e a de pagar los dinnos ad aquel contra qui es fiança e cobrar la carta del principal debdo e aun carta de la cort como faz paga por costrenimiento de la cort e non por su propia auctoritat e asi el principal debdor deue pagar [aquí una palabra ilegible] al fiador doblado el dito²⁸⁹ deudo e todas las misiones dannos menoscabos que fechos aura por la dicha raçon e aun si persona es a tal satisfazer le todos sus jornales e de todo esto la fiança deue feer creida por su iura.

Capítulo XCVI. (Pág. 172)²⁹⁰.

DE NON DESAMPARAR NI RELINQUIR LA MULLER SUS ARRAS.

Fuero es que la muller non desenpare nin desenparar pueda

mandamos que queriéndola los parientes próximos, que la tengan en la misma cantidad y si por cualquier causa aquella venta fuese hecha, que la pueda conseguir el pariente cercano por aquel precio dentro de los 10 días, si escondidamente no es hecha o él no estuviere en la villa, o no sabiéndolo dentro de un año y un día, probando y jurando sobre los Santos Evangelios y la Sta. Cruz al pagar que los dineros son suyos y que es para sí, y que no hace por alquiler, ni por alguna otra mala imaginación. Y así debe recibir la dicha heredad y pagar los corretajes y la fianza de salvedad y la aliara (comida que pagaba el comprador al vendedor al cerrar el trato), y el salario del escribano, que el primer comprador había pagado.

Capítulo XCIII. (Pág. 171).

DE MUJER QUE COMETE ADULTERIO.

Establecemos por fuero que si por cualquier causa, alguna mujer, teniendo su marido, cometiese adulterio probando, que por aquello que le hace, contraria al matrimonio pierda el derecho de las arras. Y que nunca tenga en ellas fianza (que no las pueda usar de fianza), ni tenga ningún derecho.

Capítulo XCIV. (Pág. 172).

DE QUIEN ENTRA EN FIANZA POR OTRO.

Cuando alguno se establece como fiador de otro y el fiador ve que aquel que lo puso fiador quiere vender o enajenar sus bienes antes de que acabe el plazo de la deuda, es fuero que puede confiscar por la corte o por el justicia, tantos bienes de aquel cuantos basten para pagar la obligación de la fianza y entregar la carta de la obligación al deudor principal.

Capítulo XCV. (Pág. 172).

DE QUIEN FUERE FIANZA POR OTRO SOBRE HEREDAD EMPEÑADA.

Todo hombre que fuere fiador de otro sobre empeño de heredad o por deuda o por cualquier otra razón y el fiador fuese obligado en cuanto a embargar o por el justicia o la corte y ha de pagar los dineros a aquel de quien es fiador y recobrar la carta de la deuda principal y también carta de la corte como hace el pago por apremio de la corte y no por su propia voluntad, y así el principal deudor debe pagar [¿] al fiador doblado la dicha deuda y todos los gastos, daños y menoscabos, que tendrá hechos por dicho motivo y si éste es persona (hombre distinguido), satisfacerle también sus jornales. Y de todo esto el fiador debe ser creído con su jura.

Capítulo XCVI. (Pág. 172).

DE NO DESAMPARAR NI DEJAR LA MULLER SUS ARRAS.

Fuero es que la mujer no abandone ni pueda abandonar ni

relinquir las arras al marido en todo o en partida si no fues con exprella uoluntad e consentimiento de su padre si biuo es e de un otro parent de los mas cercanos e si padre non ouiere biuo con consello de dos omnes buenos dellos mas cercanos parientes della e alli do en esta manna fuere non fecho, ningun donadio camio uendida que la muller en fiziesse o qualquiere otra manna o natura de allenacion con carta o sin carta que non ara ualor car si el marido enganna la muller que es en su poder aquel tal engannyo non deve neçer a ella ni proueytar al marido.

Capítulo XCVII. (Pág. 173)²⁹¹.

DE QUI MUERE SUBITANEA MUERTE.

Si algun ombre fuere muerto de muerte subitanea o le caye la casa de susu asi que non pareciere sobre tierra aquel qui los quiere descubrir deve ir primero al sennor e dezir ueet que esta casa a muertos omnes e feminas et femos uos lo saber e de si pueden los yscobrir e el sennor no a ninguna cosa sobre las casas que asaz pierde que por tal desauentura su fillo o su ermano pierde.

Capítulo XCVIII. (Pág. 173)²⁹².

DE QUI TIENE ARBOL EN SU HEREDAD Y PASAN LAS RAMAS EN OTRA.

Fuero es antigo et comunalment por bueno prouado que todo omne que ouiere arbol que fruyto tiene en su heredit e las ramas de aquel arbol se estienda sobre otra heredit que faga sombra, deve prender el sennor daquela heredit la meytad de los fruytos daquellas ramas quel fazen sombra e si el sennor de los arboles nol quisiere dar la meytad puedel tallar las ramas quel fazen sombra en su heredit e non ay calonia.

Capítulo XCIX. (Pág. 174)²⁹³.

DE QUI SE ENTRA O GUARNECE EN IGLESIA O CASA DE VECINO.

Mandamos por fuero que ningun omne que entrare en eglefia o casa de uezino que ninguno no lo ensaque ni el uezino no lo desenpare si non quisiere e si la iustizia lo quisiere curiar que lo curie de fuera e non se plegue alla por IX pasadas pero este fuero a logar alli do este omne omiziero non fuese ladrón prouado o traydor manifiesto.

Capítulo C. (Pág. 174)²⁹⁴.

DE QUI CREBRANTARE O FICIERE FUERZA EN CASA DE VECINO.

Establescemos por fuero e mandamos que qui por su propia

dejar las arras al marido en todo o en parte si no fuese con expresa voluntad y consentimiento de su padre, si está vivo o de algún otro pariente de los más cercanos y si padre no tuviese vivo con consejo de dos hombres buenos de los más cercanos parientes de ella. Y allí donde de esta manera no fuese hecho, ninguna donación, cambio, venta, que la mujer allí hiciese o cualquier manera o naturaleza de enajenación con carta o sin carta no tendrá valor. Porque si el marido engaña a la mujer que está en su poder, aquel engaño no debe perjudicar a ella ni aprovechar al marido.

Capítulo XCVII. (Pág. 173).

DE QUIEN MUERE DE MUERTE SÚBITA.

Si algún hombre fuese muerto de muerte repentina o le cayese la casa encima. De manera que no apareciese sobre tierra, aquel que lo quisiese descubrir o desenterrar, debe ir primero al dueño y decir: «Ved que esta casa ha matado hombres y mujeres y os lo hacemos saber y de si los pueden descubrir. Y el dueño no tiene nada sobre las casas que suficiente pierde quien por tal desventura pierde su hijo o su hermano.

Capítulo XCVIII. (Pág. 173).

DE QUIEN TIENE ARBOL EN SU HEREDAD Y PASAN LAS RAMAS A OTRA.

Fuero antiguo es y de común acuerdo probado por bueno, que todo hombre que tuviese en su heredad árbol que lleve fruto y las ramas de aquel se extiendan sobre la heredad que haga sombra, debe de coger el dueño de aquella heredad la mitad de los frutos de aquellas ramas que hacen sombra. Y si el dueño de los árboles no le quisiere dar la mitad, puede cortar las ramas que le hacen sombra en su heredad y no hay multa.

Capítulo XCIX. (Pág. 174).

DE QUIEN ENTRA O SE GUARNECE EN IGLESIA O CASA DE VECINO.

Mandamos por fuero que ningún hombre que entrare en iglesia o casa de vecino que nadie lo saque, ni el vecino no lo desampare, si no quisiese y si el justicia lo quisiese vigilar que lo vigile de fuera y no se junte a ella por nueve zancadas (medida hecha con pasos), pero este fuero tiene lugar allí donde este hombre homiciero no fuese ladrón probado o traidor manifiesto.

Capítulo C. (Pág. 174).

DE QUIEN CREBRANTARE O HICIESE FUERZA EN CASA DE VECINO.

Establecemos y mandamos por fuero que quien por su pro-

auctoritat crebantare o fiziere fuerça en casa de uezino o en qualquiere otra heredad que feyta muestra e sabida buena uerdad de la fuerça e crebantamiento, quiere fuero e manda que los crebantadores o crebantador forçadores o forçador fagan restitucion o enmienda al duenno de la casa de tanta cuantia quanta el saluare auer perdido por la fuerça e crebantamiento e aun si el sennor merce no li ouiere, deue peytar por quantos omnes y fennas y ouiere o el crebantamiento o fuerça es fecho por cada uno quinientos sueldos al rey e deue la tercera part el clamant de las colonias auer.

Libro IV (2) Cap. I. (Pág. 175)²⁹⁵.

QUE NUL HOME ENTRE EN CASA DE NINGUN VECINO.

Mandamos por fuero que null omne no aya poder de entrar en ca casa de ningun vezino por ningun clamor si non tan solamente çauacequias, o modaçafes que sean por concello e estos que ayan iurado e prometido lur buena bondat al concello, e si el modaçaf fallare alguna falsedat o en pan o en uino o en otras cosas de comer, el malfeytor deue peytar LX ss e aquella colonia puede pleytear por quanto quisiere e deue ser creydos por la iura que fizieron.

Libro IV (2) Cap. II. (Pág. 175)²⁹⁶.

DE QUE TROBA SU BESTIA ROBADA O FURTADA.

Fuero es que qualquiere omne que le ouiere su bestia robada o furtada e la trueba el senor cuya es, deue dar fiança de dreyto el qui la tiene e el demandant deuela y cullir e pues deue el sennor de la bestia clamar al otor e de otor en otor ata el tercero, e alli el tercero otor es tenido de dar recabdo como la ouo ni como la tiene e iurando que es su criada e o su nada (nascida), deuele ualer por fuero e saluar la bestia o si mas fuesse mas.

Libro IV (2) Cap. III. (Pág. 176)²⁹⁷.

DE QUI COMPRA COSA FURTADA E LA TROVA CUYA ES.

Si alguno comprasse cosa furtada e la trobare cuya fue e la

pia voluntad allanase o hiciese violencia en la casa de su vecino o en cualquier otra heredad que tenga hecha indicación y sabido de verdad (comprobada) la violencia y allanamiento, quiere el fuero que el quebrantador o quebrantadores, forzadores o forzador, hagan restitución o reparación al dueño de la casa de tanta cuantía cuanto justificase, haber perdido por la violencia y quebranto. Y también si el señor merced no le hiciese, debe pagar por cuantos hombres y mujeres allí hubiese, donde el quebrantamiento y fuerza fue hecho, por cada uno 500 sueldos al rey y debe el demandante tener la tercera parte de las multas.

SERIE SEGUNDA

Incomprensiblemente este Ms. de Copenhague en esta segunda serie final indica de nuevo Libro III, lo marcaremos como Libro IV (2), en el que copia 17 nuevos artículos numerados del 1 al 17 lo que aparenta como que son copiados literalmente de algún otro fuero y adicionados a éste.

Libro IV (2) Cap. I. (Pág. 175).

QUE NINGÚN HOMBRE ENTRE EN CASA DE NINGÚN VECINO.

Mandamos por fuero que ningún hombre tenga poder de entrar en casa de ningún vecino, por ninguna queja, si no tan solamente los cabecequias o mudalafes que sean puestos por el concejo y éstos que hayan jurado y prometido su buena bondad al concejo. Y si el mudalafe (los encargados de controlar pesos y medidas), hallase alguna falsedad o en pan o en vino o en otras cosas de comer en la villa, el que ha hecho las cosas mal debe de pagar una multa de 60 sueldos y aquella multa puede pleitear por quanto quisiere y deben de ser creídos por el juramento que hicieron.

Libro IV (2) Cap. II. (Pág. 175).

DE QUIEN ENCUENTRA SU BESTIA ROBADA O HURTADA.

Es fuero que a cualquier hombre al que le hubiesen robado o hurtado su bestia y la encuentra el dueño de quien es, debe dar fiador de derecho el que la tiene y el demandante la debe coger entonces y después debe el dueño de la bestia llamar al garante y de garante en garante hasta el tercero y entonces el tercero está obligado y debe dar cuenta o noticia de cómo la tuvo, y cómo la tiene, y jurando que es nacida y criada por él, por fuero le debe de valer y amparar la bestia o si más fuesen.

Libro IV (2) Cap. III. (Pág. 176).

DE QUIEN COMPRA COSA HURTADA Y LA ENCUENTRA LA PERSONA DE QUIEN ES.

Si alguno comprase cosa hurtada y la encontrase el dueño de

quisiere cobrar el qui la compro: deue dar otor: sufficient qui diga yo la uendi e que de aun fiança sobrella e si tal otor non pudies dar, iure sobre libro e cruz quantol costo e que non conosce qui lay uendio e assi el sennor de la cosa paguela meytat e cobre su cosa, ço es toda cosa muerta.

Libro IV (2) Cap. IV. (Pág. 176)²⁹⁸.

**DE QUI NON TOVIERE OFICIO
NI BAYLIA POR EL SEÑOR E FICIERE JUSTICIA.**

Qualquiere que persona que non touiere officio nin baylia por el sennor e ficiere e fiziere estema o iusticia de algun omne, porque lo fizo contrafuero peyte mil ss y sea la persona a la merce del rey, car estema o iustizia al sennor e a sus oficiales en sus casos pertenecen e no a otro ninguno.

Libro IV Capítulo V. (Pág. 176)²⁹⁹.

**DE QUI ABRIERE E ROMPIERE
EN CAMPO E PLANTARE VIÑA.**

Si alguno abriere e rompiere en campo e plantare vinna e creure e mantouiere e labrare ata que sea de III fuellas, ço es de tres annos e asi alguno li pusiere mala uoz, diziendo que aquella es plantada en su eredat e demanda quel sia rendida, si aquel qui la planto prouar pudiere por testigos sufficientes que aquel que la demanda, en el tiempo que el lauraua la dicta uinna e la plantaua que entraua e sallia alguna uez en termino de la uilla de la qual vinna es plantada e mientre deuio e pudo non embargo ni uedo el lauramyento e el plantamyento que di adelant el demandador ni los sucessores suyos non puedan ni deuan auer bez ni demanda en la dita vinna pero que no nuega a pupillos e menores de edad de XII annos a juso e tambien a los absentes antes les sea saluo todo lur dreito.

Libro IV (2) Cap. VI. (Pág. 177)³⁰⁰.

**DE QUI DIXIERE CRIMEN CAPITAL
CONTRA ALGUNO ANTE IUDICIO.**

Establecemos por fuero que si alguno ante la iustizia o en cort en iuzio establido en forma de pleyto e dixiere contra alguno crimen capital por el qual si prouarse pudiese podría ser iustiziado o estemado o diffamado por siempre qualquiere que tal crimen dixiere e prouar non lo podiere, sostenga e reciba en si aquella pena la qual el otro auia a recibir saluo furto o robaria ho omizidio.

quien fue y la quisiese recuperar, aquel que la compró debe de dar garante suficiente que diga: «Yo la vendí y quedé también fiador sobre ella» y si tal garante no pudiese dar, jure sobre el libro y la cruz por cuanto le costó y que no conoce quien se la vendió. Y así el dueño de la cosa, páguele allí la mitad de la cosa y recobre su cosa. Esto es para toda cosa muerta.

Libro IV (2) Cap. IV. (Pág. 176).

**DE QUIEN NON TUVIERE OFICIO
NI BAILIA POR EL SEÑOR E HICIERE JUSTICIA.**

Cualquier persona que no tuviese officio (se refiere a que no sea juez) ni bailía dada por el señor e hiciese mutilación o justicia de algún hombre, porque lo hizo contra fuero pague 1.000 sueldos y sea la persona a la merced del rey, porque pena de mutilación o ajusticiamiento en sus casos pertenecen al señor y a sus oficiales y no a ningún otro.

Libro IV Capítulo V. (Pág. 176).

**DE QUIEN ABRIERE E IRUMPIERE
EN CAMPO Y PLANTARE VIÑA.**

Si alguno abriese e irrumpiese en campo y plantare viña y criare y mantuviese y labrare hasta que sea de tres hojas, esto es de tres años y si alguno le pusiese demanda judicial, diciendo que aquella viña está plantada en su heredat y pide que le sea devuelta, si aquel que la plantó puede probar con testigos suficientes que aquel que la demanda, en el tiempo que él la labraba y plantaba la dicha viña que entraba y salía alguna vez en el término de la villa en donde la dicha viña está plantada y mientras debió y pudo no embargo y no vedó el labramiento y el plantamiento o el libramiento, que de aquí en adelante el demandante ni los sucesores suyos non pueden ni deben tener voz ni demanda en la dicha viña. Pero que no dañe a huérfanos y menores de edad de 12 años para abajo y también a los ausentes antes bien les sea amparado todo su derecho.

Libro IV (2) Cap. VI. (Pág. 177).

**DE QUIEN DIJERE CRIMEN CAPITAL
CONTRA ALGUNO ANTE JUICIO.**

Establecemos por fuero que si alguno ante el justicia o en corte en juicio establecido en forma de pleito, dijese contra alguno crimen importante por el cual si se pudiese probar podría ser ajusticiado, mutilado o difamado para siempre, cualquiera que tal crimen dijese y no lo pudiese probar, sostenga y reciba en sí aquella pena la cual el otro había de recibir, salvo robo, hurto u homicidio.

Libro IV (2) Cap. VII. (Pág. 177)³⁰¹.

DE QUI ENTRARE EN ORDEN DE RELIGION E POSEDIESE HEREDADES.

Si alguno ouiere heredades non partidas de patrimonio ho de auolorio e si de orden de religion entrare e ad aquella ofreciere assi e a lo suyo auido e por auer que a el perternesce e si contesciere muert de aquel, por fuero aquellos clerigos o religiosos deuen auer aquel dreyto e patir con los otros hermanos o parientes. Et si en otras cosas o muebles auia deyto a partir e recibir eso mismo, car aquellas cosas que a spiritual seruicio de dios son deputadas non deuen menos ualer en condicion que las temporales.

Libro IV (2) Cap. VIII. (Pág. 177)³⁰².

DE QUE FALLARE MORO O MORA CAUTIVOS, QUE SE FUYAN E LOS SOLTARE.

Si alguno fallare moro o mora catiuos que se fuyan e los soltare e sacarlos de las sortillas en fierros que son cadenados e los guiare porque el señor de qui eran los ouiese a perder: tan ayna como fuere prouado aquel deve render al sennor de los catiuos tantos e tan prouertosos catiuos e tan bueneo como perdió el sennor de los catiuos.

Libro IV (2) Cap. IX. (Pág. 178)³⁰³.

DE QUI OVIERE MORO, O MORA E CAUTIVOS E LOS PERDIERE.

Si alguno ouiere moro o mora catiuos e los perdiere de día o de nueyt deve ir e rencurar aquesto al sennor o al bayle daquel logar e de aquellos logares que el piensa que sean escondidos en alguna casa de los moros de la uilla, puedele signar por fuero tres casas de las mas sospeytosas e non mas e en cada una de aquellas con el sennor o con el bayle puede entrar e demandar diligentement aquellos moros perdidos e si por auentura en aquellas tres casas no los fallasse e es su uoluntat de escodrinna en otras casas segunt fuero non deve nin puede entrar en ninguna de las otras casas si por auentura los sennores de las casas non quisiessen consentir el dicho escodrinnaamiento.

Libro IV (2) Cap. X. (Pág. 178)³⁰⁴.

DE QUI QUIERE QUE LANZADO A TABLADO FICIERE HOMICIDIO.

Qui quiere que lançando a tablado fiziere omicidio o por qualquiere otra auentura fiziere danno, sea tenido de pagar el omicidio o emendar el danno qual fuere, empero si trayen cascauielos o campanetas sueltos e quitos son de la pena e otrosi non trayendo en lastil del bofort fierro de la lança de azcona ni de dardo ni sea agudo ante bonto e exo mesmo fuero en el bofordar o bofordadores.

Libro IV (2) Cap. VII. (Pág. 177).

DE QUIEN ENTRARE EN ORDEN DE RELIGIÓN Y POSEYESE HEREDADES.

Si alguno tuviese heredades no partidas de patrimonio o de abolengo y si entrase religioso de orden y si a aquella ofreciese lo suyo habido y por haber que a él le pertenecen y si aconteciese muerte de aquel, por fuero aquellos clérigos o religiosos deben de tener aquel derecho y partir con los otros hermanos o parientes. Y si en otras cosas o muebles había derecho a partir y recibir eso mismo, porque aquellas cosas que a espiritual servicio de Dios son destinadas no deben valer menos en condición, que las temporales.

Libro IV (2) Cap. VIII. (Pág. 177).

DE QUIEN HALLARE MORO O MORA CAUTIVOS, QUE HUYAN Y LOS SOLTASE.

Si alguno hallase moro o mora cautivos que huyan y los soltase, y los saca de las anillas en hierros a los que están encadenadas y los guiare porque el dueño de quien eran los fuese a perder, tan pronto como fuese probado, aquel debe devolver al dueño de los esclavos, tantos y tan útiles esclavos y tan buenos, como perdió el dueño de los esclavos.

Libro IV (2) Cap. IX. (Pág. 178).

DE QUIEN TUVIERE MORO O MORA Y CAUTIVOS Y LOS PERDIERE.

Si alguno tuviese moro o mora cautivos (esclavos) y los perdiere de día o de noche, debe ir y denunciar judicialmente esto al señor o al baile de aquel lugar y de aquellos lugares donde él piensa que están escondidos, en alguna casa de los moros de la villa. Les puede asignar por fuero tres casas de las más sospechosas y no más, y en cada una de aquellas, con el dueño y con el baile puede entrar y demandar con diligencia, aquellos moros perdidos y si por cualquier causa en aquellas tres casas no los hallare y es su voluntad de escudriñar en otras casas, según fuero, no debe ni puede entrar en ninguna de las otras casas, si por casualidad los dueños de las casas no quisieren consentir el dicho escudriñamiento.

Libro IV (2) Cap. X. (Pág. 178).

DE QUIEN QUIERA QUE LANZADO A TABLADO HICIERE HOMICIDIO.

Quien quiera que lanzando a tablado (en los juegos de caballería se derribaban castilletes de tablas lanzando *bohordos*) hiciese homicidio o por cualquier otra causa hiciese daño, sea obligado a pagar el homicidio o resarcir el daño, cual fuese. Pero si trajesen campanillas o cascabeles, libres y exentos están de la pena y también no llevasen los palos del *bofort* hierro de lanza o de azcona, ni de dardo ni fuese pun-

tiaguda la parte delantera del *bohordo*.

Y esto mismo es fuero en el juego de bohordos o personas que lanzan los bohordos.

Libro IV (2) Cap. XI. (Pág. 179)³⁰⁵.

**DE CONTIENDA DE PASTOS
O AGUAS ENTRE TERMINOS.**

Si entre terminos paxtos o aguas en algunos logares contienda fuere, el sennor rey al su logar tenient deue fer saber e preguntar a omnes buenos e suios e assi toda malicia dexada deuelos de terminar e paciguar segunt la buena uerdat e el dreito que an por priuilegios e cartas assi dar a cada uno su dreyto.

Libro IV (2) Cap. XII. (Pág. 179)³⁰⁶.

**DE AGUA PLUVIAL QUE
CAYERE EN CASA DE ALGUN OME.**

Como agua pluuiial cayere en casa de algun omne aquel bien como en su propia heredad deue dar a aquella agua sallida e desexida e segurada passada ius tal forma que el en todo el dryto de su casa sin danno de sus uezinos, en manera que falga fuera de su casa sin danno de su uezino, e si por auentura ante su casa fuesse algun albollon uezinal por razon del qual las otras aguas de las otras casas se decorran el assu propia mission lagua de la pluuiia de su casa: deue aduzir ent adaqueel albollon e aun con su espensa deue dar desexida a la dita agua quanto durare el dito albollon en frontera de su casa en aquella misma manna son tenidos de facer los otros uezinos en tal casa³⁰⁷ u otro semeiant.

Libro IV (2) Cap. XIII. (Pág. 180)³⁰⁸.

**DE QUE TRAE TESTIGOS SOBRE
PESQUISA O QUALQUIERE OTRA MANERA.**

E si alguno sobre pesquisa o sobre qualquiere otra manna de pleyto saluo en matrimonio, de mandamiento de alcalde sobre alguna probation trayer testigos, por fuero non deue dar testigos que coman su pan o parientes a tales que por manera de dreyto aquella cosa a ellos pudiesse aprouertar e si qualquiere que tales testigos trayesse dalos el fuero por sospechosos e non sufficientes e que non puede por tales testigos prouar su entencion que de tales como estos lur testimonio faria contra si e non por si.

Libro IV (2) Cap. XIV. (Pág. 180)³⁰⁹.

**DE QUE TOT OME DE
QUALQUIER LOGAR DEVE FACER DREYTO.**

Tot omne de qualquiere logar deue fazer dreyto si personal-

Libro IV (2) Cap. XI. (Pág. 179).

**DE CONTIENDA DE PASTOS
O AGUAS ENTRE TÉRMINOS.**

Si entre términos, pastos o aguas, en algunos lugares hubiese contienda, el señor rey o su lugarteniente debe hacer saber y preguntar a hombres buenos y sabios. Y así dejada toda malicia, les debe terminar y apaciguar según la verdad y el derecho que tienen por privilegios y cartas, así dar a cada uno su derecho.

Libro IV (2) Cap. XII. (Pág. 179).

**DE AGUA PLUVIAL QUE
CAYERE EN CASA DE ALGÚN HOMBRE.**

Como agua de lluvia cayese en casa de algún hombre, aquel al igual como en propia heredad, debe dar salida a aquella agua y salida y paso asegurado bajo tal forma, de tal manera que él [mantenga] en todo el derecho de su casa, sin daño de sus vecinos, de manera que salga fuera de su casa, sin perjudicar a su vecino. Y si por cualquier causa delante de su casa hubiese algún albañal vecinal, por causa del cual las otras aguas de las otras casas se escurren, él a su propio gasto, debe conducir el agua de la lluvia de su casa allí, a aquel albañal y aun a sus expensas debe dar salida a la dicha agua cuanto se mantuviere el dicho albañal colocado enfrente de su casa; en aquella misma manera están obligados hacer los otros vecinos en tal caso u otro semejante.

Libro IV (2) Cap. XIII. (Pág. 180).

**DE QUIEN TRAE TESTIGOS SOBRE
PESQUISA O CUALQUIER OTRA MANERA.**

Y si alguno sobre indagación o sobre cualquier otro modo de pleito, salvo en matrimonio, por mandato del alcalde [debiese] traer testigos sobre alguna prueba, por fuero no debe de dar testigos que coman de su pan o parientes, a tales que por manera de derecho aquella cosa a ellos les pudiese aprovechar. Y si cualquiera de tales testigos trajese, los da el fuero por sospechosos y no suficientes (válido), y que no puede con tales testigos probar su acusación, que de tales como estos, su testimonio sería contra sí y no para sí.

Libro IV (2) Cap. XIV. (Pág. 180).

**DE QUE TODO HOMBRE DE
QUALQUIER LUGAR DEBE HACER DERECHO.**

Todo hombre de cualquier lugar, debe hacer derecho si per-

ment es fallado en la uilla o fizo el debdo e por furto e robería e ferida do quiere que fuere acusado es tenido de responder e fazer dreyto, en todos los otros pleytos e cosas non deue seer embargado allegando e dando fiança de dreyto que es aparelado de complir en la uilla o mora ante su alcalde e si tal fianza en aquel logar auer non pudiere deuelo saluar por su iura.

Libro IV (2) Cap. XV. (Pág. 180)³¹⁰.

DE QUI COMPREN CASAS O POSESIONES O OTRAS COSAS.

Fuero es que quien quiere que compre casas o possessiones o otras cosas qualesquiere en la uilla de Tudela o en qualquiere otro logar com las albaras o otros logares ad aquel fuero pobladas que alli do tal compra sera fecha en enganno de furta e de escusar los peages de la real magestat que non ualga ni le proueite tal cosa, si por auentura el no touies casa entegrament e fuesse auido por uezino en la manna usada.

Libro IV (2) Cap. XVI. (Pág. 181)³¹¹.

DE QUE EN BAÑO FORNO O MOLINO AVIDAS PALABRAS SE FIRIESE.

Si algunos omnes en banno, forno, molino, auidas entre si palauras se firiessen o matassen no es en tal passo querella de fuerça alguna nin crebantamiento nin de otra restitution sino que se se paren a las colonias del sennor segunt el fuero, saluo tanto sino ouiesen muerto al sennor del banno o del forno o del molino o a dalguna de lur gente e alli do tal cosa aconteciesse sean en saluo al sennor sus colonias e sus omicidios al duenno daquellos logares la emienda del crebantamiento, segunt en el capitulo de que quebrantare casa o hereditat de uecino e quiere fuero que alli do tales cosas que el crebantador o crebantadores no se puedan defender en los ditos logares.

Lib. IV (2) Cap. XVII. (Pág. 181)³¹².

DEL CAVALLERO QUE NO HA TEMOR DE DIOS.

Es fuero que si algun cauallero no ouiendo el temos dios ante si ni verguença ante los ombres e fue soberrioso consentidor sostenidor o fazedor en otros males de muerte e como cada uno deua seer segunt fuero e segunt su orden escarmentado, mandamos que quando alguno perseuare en tanta malicia por rason de la qual por los sus males merecimientos deuire de orden de caualleria seer despullado o depuesto de toda honra e de oficio de cauallero que comando le era, [que cada que los sus merecimientos deuire de caualleria seer espullado e depuesto de toda honra e

sonalmente es hallado en la villa donde hizo la deuda y por hurto, robo y herida, donde quiera que fuese acusado está obligado a responder y hacer derecho. En todos los otros pleitos y cosas no debe de ser obstaculizado, aportando pruebas y dando fiador de derecho ya que está dispuesto a cumplir en la villa donde mora ante su alcalde. Y si tal fianza no puede tener en aquel lugar, lo debe salvar por su jura.

Libro IV (2) Cap. XV. (Pág. 180).

DE QUE COMPREN CASAS O POSESIONES U OTRAS COSAS.

Es fuero que quienquiera que comprare casas o posesiones u otras cosas cualquiera en la villa de Tudela o en cualquier otro lugar, como las albaras u otros lugares a aquel fuero adscritos, que allí donde tal compra sea hecha con engaño y daño de hurtar y evitar los peajes de la real majestad, que no valga ni les aproveche tal cosa; si por alguna causa él no tuviese casa, sea tenido íntegramente por vecino en la manera que se usa.

Libro IV (2) Cap. XVI. (Pág. 181).

DE QUIEN EN BAÑO HORNO O MOLINO TENIDAS PALABRAS SE HIRIESE.

Si algunos hombres en baño, horno o molino, tenidas entre sí palabras airadas, se hiriesen o matasen, no hay en tal caso querella de forzamiento (violencia) ni allanamiento alguno, ni de otra restitución, sino que se atengan según el fuero a las multas del señor, excepto tanto si no hubiesen matado al dueño del baño o del molino o alguno de su gente. Y allí donde tal cosa aconteciesse, queden libres al señor sus multas y sus homicidios al dueño de aquellos lugares la indemnización del allanamiento, según el capítulo de quien allanase casa o heredad de vecino³⁴¹. Y quiere el fuero que allí donde estas cosas aconteciesen que el quebrantador o quebrantadores no se puedan defender en los dichos lugares.

Lib. IV (2) Cap. XVII. (Pág. 181).

DEL CABALLERO QUE NO TIENE TEMOR DE DIOS.

Es fuero que si algún caballero no teniendo el temor de Dios ante sí, ni vergüenza de los hombres y fuese soberbio, consentidor, sostenedor o hacedor de otros males de muerte y como cada uno debe ser según fuero y según su orden escarmentado, mandamos que cuando alguno perseverare en tanta malicia, por razón de la cual y por sus malos merecimientos, debiere de orden de caballería ser despojado y depuesto de todo honor y del oficio de caballero que le era encomendado, [de manera que por sus merecimientos debiere de caballería ser expulsado y depuesto de todo honor y

oficio de caualleria que comendado le era,³¹³] que cada que sus merescimientos en tal punto lo tuyenen, que el mismo personalment, se deue cenyir laspada e luego aquel que representa la persona del sennor, si el sennor no y es prenga el cuchiello con el qual de parte de çaga sobre las renes talle la correa delspada en tal manera que la espada por si misma caya en tierra y assi que aquel que antes fue cauallero con grant honora, de aquella sea despuesto e dapnado por siempre.

Capítulo LXXXI. (Pág. 182)³¹⁴.

**DE COMO HAN JURAR
MOROS ADUYTOS POR TESTIGOS.**

Si moros algunos fueren aduytos por testigos deuen iurar por aquestas palauras, billey, billedi, leayl, lea yllehua que digamos uerdad de quanto preguntado nos fuere e sopiesemos en esto que aduytos somos en testigos³¹⁵.

Capítulo LXXXII. (Pág. 183)³¹⁶.

**DE QUI PERDIERE GANADO
E AQUEL ÁLLERE BIVO.**

Qui quiere que por fuero (furto³¹⁷) perdiere su ganado e aquel bivo fallare en los carniceros xtianos, judios, moros si los carniceros defallecieron e non pudieren dar otor cobrara todo su ganado el perdidoso sin ningun embargo empero si el ganado fuere fallado en poder de los auanditos muerto, los perdidosos non cobrarán nada.

Capítulo LXXXIII. (Pág. 183)³¹⁸.

**DE UN DONO QUE PADRE
O MADRE PUEDEN DAR A SU FILLO.**

Padre o madre bien pueden dar a unno de los fillos qual mas quisieren un dono de moble o de herdat e no más e si mas dieren no ual e el donno de la herdat que non sea de las mellores ni de las piores este fuero no se estiende en las donaciones que se fazen en casamiento o en permetion de algun fillo a orden sagrada que en qualquiere de los dos ditos casos dar puede una o dos heredades o mas e uale aquella donation los otros fillos non fincando desheredados.

Capítulo LXXXIV. (Pág. 183)³¹⁹.

**DE NON SER REDIMIDO EL JUDICIO
DE ALCALDE, JUSTICIA O BAYLE.**

Establecemos que ningun alcalde, justizia, baile o qualquiere

oficio de caballería que encomendado le era] de manera que sus merescimientos a tal punto lo llevasen que él mismo personalmente se debe ceñir la espada y luego aquel que representa la persona del rey, si el señor no está allí, coja el cuchillo, con el cual de la parte posterior, sobre los riñones, corte la correa de la espada de tal manera que la espada por sí misma caiga a tierra, de manera que aquel que antes fuese caballero con gran honor, de aquel sea depuesto y dañado para siempre.

SERIE TERCERA

Termina este manuscrito con catorce capítulos numerados desde el nº 81 al 94, sin que conste tampoco el número de libro.

Capítulo LXXXI. (Pág. 182).

**DE CÓMO HAN DE JURAR
MOROS PRESENTADOS POR TESTIGOS.**

Si algunos moros fueren presentados por testigos, deben jurar con estas palabras *billey, billedy, leayl lea, ylleua*, que digamos verdad de quanto nos fuere preguntado y supiésemos en esto para lo que hemos sido llamados como testigos.

Capítulo LXXXII. (Pág. 183).

**DE QUIEN PERDIESE GANADO
Y SOBRE AQUEL QUE HALLASE VIVO.**

Quien quiera que por hurto perdiese su ganado y aquel hallase vivo en los carniceros cristianos, judíos o moros, si los carniceros faltasen a su deber y no pudiesen dar garante, el que lo perdió cobrará todo su ganado y sin todo impedimento. Pero si el ganado fuese hallado muerto, en poder de los antedichos carniceros, los que lo perdieron non cobrarán nada.

Capítulo LXXXIII. (Pág. 183).

**DE UN DONO QUE PADRE
O MADRE PUEDEN DAR A SU HIJO.**

Padre o madre bien pueden dar a uno de los hijos, al que quisieren más, una donación de mueble o heredad y no más. Y si le diesen más no vale y el dono de la heredad, que non sea de los mejores ni de los peores. Este fuero non es aplicable a las donaciones que se hacen por casamiento o en consentimiento de algún hijo a orden sagrada, ya que en cualquiera de los dichos casos, pueden dar una o dos heredades o más y vale aquella donación, non quedando los otros hijos desheredados.

Capítulo LXXXIV. (Pág. 183).

**DE NO SER LIBRADO DEL JUICIO
DE ALCALDE, JUSTICIA O BAILE.**

Establecemos que ningún alcalde, justizia, baile o cualquier

otra natura de official del sennor que non sea osado de redimir el iudizio ni el drecho de las partidas por prezio ni por dono dado o que espere auer, ante mandamos que liberalmente den a cada una de las partidas su dreyto, e quales quiere que contra esto ueixan e prouado fuere que sea luego priuado del officio e nunca iamas en tal ni en qualquiere otro sea recebido.

Capítulo LXXXV. (Pág. 184)³²⁰.

DE QUE FALSA MESURA O PESAL ALGUNO EMPRESTARE.

Qui quiere que falsa mesura o pesal alguno emprestare, peyte por colonia LX ss mas si por aventura lo desengannan: «catat que larga o escassa es» o negare que no lo empresto por su iura o por testigos sea quito.

Capítulo LXXXVI. (Pág. 184)³²¹.

DEL SEÑOR O QUALQUIERE OTRO OFICIAL QUE ACUSE AD ALGUNO DE MALEFICIO.

Si el sennor o qualquiere otro oficial diga o acuse ad alguno: «tu as feito tal maleficio o tienes tal tuerto», por esto non deue de entrar con el en iudizio que sennor es e representa la persona del señor e que quiere que a el pluguiere sea bien sea mal dezir puede, si el clamant no fuere present e encara que present sea, el sennor a su oficial non deue mostrar ni proponer la demanda por el querellant, más el querellant si mesmo personalmente o algun pariente amigo aduocado deue fazer et mostrar la querella e el sennor o su official fazer judgar segunt fuero, uso costumbre de Tudela.

Capítulo LXXXVII. (Pág. 184)³²².

DE QUI TRAE TESTIGOS SOBRE ALGUNA COSA ANTE JUSTICIA.

Es fuero que qui testigos sobre alguna cosa o ouiere a traer ante alcalde o iustizia o ante qualquier otro en aquella uilla misma o los testigos son habitadores que no les sea dada ningun(s)na cosa saluo sino fuessen lauradores o menestrales e a tales como estos que lis sea satisfeyto el menoscabo, e si estos atales o otros qualesquiere fuera de la uilla ouieren air a fazer testimonio aquella part que se entendra aproueytar de lur testiguança es tenuta de fer lur mission, despues que de lur casa salgan ata que tornen e esto a cada un testigo segunt conuiene pero alli o los lauradores o mestrales testigos en dia de fiesta fueren aduytos e esaminados alli en la uilla do moran non deue a ellos seer satisfeyto en ninguna cosa.

Capítulo LXXXVIII. (Pág. 185)³²³.

DE QUE ANDARE POR EL MERCADO

otra especie de oficial del señor, que no sea osado de redimir (librar o eximir una obligación por dinero) el juicio ni el derecho de las partes por precio, ni por dono dado o que espere tener; antes mandamos que libertad den a cada una de las partes su derecho. Y cualesquiera que contra esto hiciesen y le fuese probado, que sea privado del officio y nunca jamás en ése ni en cualquier otro sea recibido.

Capítulo LXXXV. (Pág. 184).

DE QUIEN FALSEA MEDIDA O PESO ALGUNO PRESTARE.

Quien quiera que falsa medida o peso alguno prestase, pague de multa 60 sueldos, más si por algún motivo le hiciesen conocer el engaño: «mirad que larga o escasa es», o negase que lo prestó por su juramento o testigos, sea libre.

Capítulo LXXXVI. (Pág. 184).

DEL SEÑOR O CUALQUIER OTRO OFICIAL QUE ACUSE A ALGUNO DE DELITO.

Si el señor o cualquier otro oficial dice o acusa a alguno: «Tú has hecho tal delito o tienes tal agravio», por esto no debe ponerse con él en juicio, que señor es y representa la persona del señor, y que quiere que a él agradara, sea bien, sea mal, puede decir, si el demandante no estuviese presente. Y aunque presente sea, el señor a su oficial no debe mostrar ni proponer la demanda por el querellante. Mas el querellante él mismo personalmente o algún amigo o abogado suyo debe hacer y mostrar la querella y el señor o su oficial hacer juzgar según fuero, uso y costumbre de Tudela.

Capítulo LXXXVII. (Pág. 184).

DE QUIEN TRAE TESTIGOS SOBRE ALGUNA COSA ANTE EL JUSTICIA.

Es fuero que quien testigos sobre alguna cosa hubiese que traer ante el alcalde o el justicia o ante cualquier otro en aquella villa misma, donde los testigos habitan, que no les sea dada ninguna cosa, salvo si no fuesen labradores o que ejerciten un officio y a tales como éstos que les sea satisfecho el menoscabo (la pérdida). Y si estos tales u otros cualquiera fuera de la villa, tuviesen que ir a prestar testimonio aquella parte que se intentará aprovechar de su testimonio, está obligada a pagarles su gasto desde que salgan de su casa hasta que vuelvan y esto a cada testigo según corresponda, pero allí donde los testigos, labradores o los artesanos en día de fiesta fuesen presentados y preguntados allí en la villa donde viven, no deben ser satisfechos en ninguna cosa.

Capítulo LXXXVIII. (Pág. 185).

DE QUIEN ANDASE POR EL MERCADO

ET FICIESE DAÑO ALGUNO CON SU BESTIA.

Fuero es que si alguno andando por el mercado o por la uilla: dia de mercado o non mercado e fiziendo danno alguno con su bestia, non diziendo «aiech» o «guardat vos» o alguna semelable razon que emiende el dainno pague la calonia segunt fuero.

Capítulo LXXXIX. (Pág. 185)³²⁴.

DE LOS QUE ENTENDIEREN AVER PLEYTO QUISIEREN PONER PROCURADORES E COMO.

Es fuero antigament obseruado e prouado que qualquiere persona o personas establidos e de qualquiere codicion o ley que sean e entendieren auer pleito en la uilla de Tudela que bien alli el demandador como el defendedor antel alcalde e la iustizia e la cort e en día de cort, si algunas de las partidas quisiere procurador, puedelo facer seyendo present la aduersa partida o fuera de la cort en presencia de los antedictos la parte aduersa consintiendo.

Capítulo XC. (Pág. 185)³²⁵.

DE QUE NO ES TENIDO PAGAR DEUDAS DE SU PADRE.

Qualquiere creatura que no fues nascida de matrimonio legitimo si el padre le ouiere dado cierta e determinada part de lo suyo e con aquello destrenyendo se con carta abundosa atal como est non deue seer costrennydo de pagar algunas deudas de su padre.

Capítulo XCI. (Pág. 186)³²⁶.

DE QUE HA FECHO LOGUERO DE SUS CASAS O DE OTRA HEREDAD.

Si alguno fecho loguero de sus casas o de qualquiere otra heredad e uiene a tanta mengua que non seayan de que socorrer: bien puede aquellas casas o heredad uender o aquellas casas cobrar por su propia morada ante del término, pero dando a tan couinient morada al loguero et deue pagar el loguero por el tiempo que y aura seydo e si delantadament lo ouiviese preso deuele enmendar el señor de las casas segunt la quantia del tiempo que sent aura seruido e por esto declara el fuero que sea, car cueyta no a ley, pero si las quiere tributar o empennar non puede ata el termino conplido.

Capítulo XCII. (Pág. 186)³²⁷.

DE CALONIA NON SER DEMANDADA EN TODO PLEYTO.

Todo pleyto sea de mueble o de heredad o de qualquiere otra

E HICIESE DAÑO A ALGUNO CON SU BESTIA.

Fuero es que si alguno andando por el mercado o por la villa en día de mercado o no de mercado y haciendo daño alguno con su bestia, no diciendo con tiempo «ayech» o «guardat vos» o alguna cosa semejante que remedie el daño y pague la multa según fuero.

Capítulo LXXXIX. (Pág. 185).

DE LOS QUE TUVIESEN INTENCIÓN DE TENER PLEITO Y QUISIEREN PONER DEFENSORES Y CÓMO.

Es fuero antiguamente observado y probado que cualquier persona o personas establecidas y de cualquier condición o ley que sean e intentaren tener pleito en la villa de Tudela, que tanto allí el demandador como el defensor ante el alcalde y el justicia y la corte y en día de corte, si alguna de las partes quisiere defensor, lo puede hacer, estando presente la parte contraria o fuera de la corte, en presencia de los antedichos, consintiendo la parte contraria.

Capítulo XC. (Pág. 185)³⁴².

DE QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR DEUDAS DE SU PADRE.

Cualquier criatura que no fuese nacida de legítimo matrimonio, si el padre le hubiese dado cierta y determinada parte de lo suyo y con ello obligándose con carta abundosa (documento legal), tal como es, no debe ser forzado a pagar algunas deudas de su padre.

Capítulo XCI. (Pág. 186).

DE QUIEN HA HECHO ALQUILER DE SUS CASAS O DE OTRA HEREDAD.

Si alguno hecho alquiler de sus casas o de cualquier otra heredad y viene tan a menos no se tengan que socorrer; bien puede vender aquellas casas o heredad o recobrar las casas para su propia morada antes del término [del contrato], pero dando tan conveniente morada al arrendador. Y debe pagar el arrendador por el tiempo que allí habrá estado si adelantadamente (con el pago por adelantado) lo hubiese cogido, le debe restituir el dueño de las casas, según la cuantía del tiempo que se haya servido. Y por esto declara el fuero que se haga, pues necesidad no tiene ley, pero si las quiere empear o tributar, no puede hasta que cumpla el plazo.

Capítulo XCII. (Pág. 186).

DE NO SER DEMANDADA MULTA EN TODO PLEYTO.

Todo pleito sea de bien mueble o de heredad o de cualquier

natura, saluat de omi(ci)dio cierto: o de furto o de robaria manifesta o de traycion prouada dando fiança de dreito non puede seer demandada calonia segunt fuero.

Capítulo XCIII. (Pág. 186)³²⁸.

**DE EMPARAMIENTO FECHO POR
ALCALDE O OFICIAL DEL SEÑOR A ALGUNO.**

Si por alcalde de uilla o official del sennor fuere fecho emparamiento alguno en casas o en otra heredad a querella de alguno por debdo o por fiançura o por alguna otra cosa, es fuero que los tales alcaldes o oficiales non deuerian nin puedan sin uoluntat e consenimiento del clamant alargar toller, ni soltar el dito emparamiento contra el fuero.

Capítulo XCIV. (Pág. 186)³²⁹.

DE DEMANDA QUE ES FEYTA POR DEUDA.

Si ad algun omne es fecha demanda de debda o de pan o de dineros o de algunas cosas, aquel contra qui es fecha la demanda deue dezir al querelant si le demanda con carta o sin carta, ata que espacificado sea si el defendedor quisiere no enañçara deuant, ante e demandant deue seer costrenido si demanda con carta o sin carta e si demanda con carta deuela mostrar e si dize que non a carta e si la parte ouiere sospecha o presunpción que la asconda e cele engannosament porque despues lo agrauie con aquella, es fuero que de fiança el demandant que nunca iamas se reclame por razon de la dita demanda a carta.

otra naturaleza, a excepción de homicidio cierto, o de hurto o de robo manifesto o de traición probada, dando fiador de derecho, no puede ser solicitada multa, según fuero.

Capítulo XCIII. (Pág. 186).

**DE EMBARGO HECHO POR
ALCALDE U OFICIAL DEL SEÑOR A ALGUNO.**

Si por alcalde de villa u official del señor fuese hecho embargo alguno en casas o en otra heredad a querella de alguno por deuda o por fianza o por alguna otra cosa, es fuero que los tales alcaldes u oficiales no deberían ni puedan sin uoluntad y consentimiento del demandante alargar, quitar ni liberar el dicho embargo en contra del fuero.

Capítulo XCIV. (Pág. 186).

DE DEMANDA QUE ES HECHA POR DEUDA.

Si a algún hombre le es hecha demanda de deuda, de pan o de dinero o de algunas cosas, aquel contra quien es hecha la demanda, debe decir al querellante, si le demanda con carta o sin carta, hasta que sea especificado; si el que abogado defensor quisiere, no avanzará hacia adelante, antes el demandante debe de ser obligado (a decir) si demanda con carta o sin carta, y si demanda con carta la debe mostrar. Y si dice que no tiene carta y si la parte contraria tuviese sospecha o presunción de que la esconda y oculte engañosamente para después vejarlo con aquella. Es fuero que de fiador el demandante de que nunca jamás se reclame la carta por razón de la dicha demanda.

**LEYES DEL MANUSCRITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MADRID (COPIA AGN)
Y QUE NO APARECEN NI EN EL MANUSCRITO ACADEMIA DE LA HISTORIA (AH)
NI EN EL DE LA BIBLIOTECA REAL DE COPENHAGUE (KBK)**

CAPÍTULO 102.

QUI MUERE DE OTRO LUGAR.

Qui algun ome de otro lugar muere el cuerpo [³⁴³] si mienten, e fue probado.

E sí estando su baylle ganare ó comprare heredad o mueble e el Rey, lo empara por tuerto probado qui li tiengua puedelo dar aquel mueble o heredad el seynnor a qui se quiere. Empero si el cuerpo non le justicia non la puede dar por ço que el cuerpo deve valer al haver, e el aver al cuerpo.

CAPÍTULO 230.-

DE QUI NON FIERE DE CUCHILLO.

Si alguno que non firió de cuchieyllo, o de piedra fust o arme e diere en cort fiança del niego si el otro se quiere tornar de bataylla deve decir al alcalde que torna et sil diz ante ques riedre de la Cort o casa o lugar, si deve decir e presentar he aquí fiança de lo torna.

Et el otro debe decir luego: «he aquí fianza del espera». Et deve se end seguir la bataylla quoa les agrade, o manda fuero por juycio.

CAPÍTULO 283.-

QUI RECIBE COMANDA.

Si algun home rescibiere de otro en comanda o en peynnos o a prestamo anieylo de oro con piedra preciosa, si por ventura perdiere el anieylo quanto quiere que valga dé et pague al Seynnor del anieylo 100 ff. Et si perdiere anieylo de argent con piedra preciosa dé et rienda al Seynnor del anieylo 50 ff.

Capítulo 323.-

DE MAHOMA

En el aynno de 6 de Eraclio era de 660 nascio Mahoma fillo de Abdefla Tresiarca Arabico en tiempo del Rey Sirubuto en el tiempo del qual fue trobado un Doctor en la ley Christianenta qui havia nopne Isidoro qui despues fue Arçobispo de Sebilía. Et el dicho Isidoro con otros sabios expusieron que passados 600 aynnos del tiempo del nascimiento de Mahomat que las ordenanças sectas, e otras cosas que el havia establecido e enseynnado a los moros cesaría destruyta de tod en

CAPÍTULO 102.-

QUIEN MUERE DE OTRO LUGAR.

Si algún hombre de otro lugar muere, el cuerpo [] si miente y fue probado.

Y si estando su baile ganase o comprase bien mueble o heredad y el rey lo embarga por agravio probado que le tenga, lo puede dar aquel bien mueble o heredad el señor a quien quiera. Pero si el cuerpo no le justicia no la puede dar por eso de que el cuerpo debe valer el haber y el haber al cuerpo.

CAPÍTULO 230.-

DE QUIEN NO HIERE CON CUCHILLO.

Si alguno que no hirió de cuchillo o de piedra, palo o arma y diese en corte fiador de niego, (que garantiza que el demandado probará que es falso lo que dice el demandante), si el otro quiere desafiar a combate, debe de decir al alcalde que desafía y si le dice antes de que se retire de la corte o casa o lugar, sí debe decir y presentar: «He aquí fianza de la torna» (fianza que garantiza que el demandante combatirá en duelo). Y el otro debe decir luego: «He aquí la fianza de espera» (fianza que daba el demandado de que esperaba al demandante para hacer la batalla). Y se debe seguir por ello la batalla como les agrade o manda el fuero por juicio.

CAPÍTULO 283.-

QUE RECIBE DEPÓSITO.

Si algún hombre recibiese de otro en depósito, en prenda o en préstamo anillo de oro con piedra preciosa, si por cualquier causa perdiere el anillo, quanto quiera que valga dé y pague al dueño del anillo 100 sueldos. Y si perdiere anillo de plata con piedra preciosa dé y devuelva al dueño del anillo 50 sueldos.

Capítulo 323.-

DE MAHOMA

En el año 6 de Heraclio, era de 660 nació Mahoma, hijo de Abdela Tresiarca Arabico, en tiempo del rey Sisebuto³⁴⁴, en el tiempo del cual fue encontrado un doctor en la ley cristiana, que tenía por nombre Isidoro que después fue arzobispo de Sevilla. Y el dicho Isidoro con otros sabios expusieron que pasados 600 años del tiempo del nacimiento de Mahoma, que las ordenanzas, sectas (secretas³⁴⁵) y otras cosas que él había establecido y enseñado a los moros, cesaría, siendo

tod, pero el dicho Mohamat entre otras cosas sectas que les ordenó si les estableció que quando alguno de ellos en razon de natura de prueba entre quoaquiere persona o personas que aduytas fuesen jurassen en esta forma. Nos et quoaquiere de Nos en tal pleyto que es entre tal de la una part, et tal de la otra, juramos seyentes en pie ent ala faç del orient por la virtud del honrrado alcoran et otrossi por la fuerça de estas palavras billey, helledi, le, yllea, illeva, que digamos verdat de quanto preguntado nos fuere, éesopieremos en esto que aduytos somos en testigos.

destruida del todo, pero el dicho Mahoma entre otras cosas secretas que les ordenó, si que les estableció que cuando alguno de ellos en razón de naturaleza de prueba, entre cualquier persona o personas que presentadas fuesen, jurasen de esta manera: «Nos y cualquiera de nos en tal pleito que es entre tal de una parte y tal de la otra, juramos, estando en pie y con la cara hacia oriente, por la virtud del honrado Corán y también por la fuerza de las palabras *billey, helledy, le yllea, illeva*, que digamos verdad de cuanto nos fuere preguntado y supiésemos de esto, que presentados somos como testigos.

NOTAS

- ¹ Este texto que aquí aparece como Cap. I en el FGN Ilarregui aparece con las mismas palabras en una introducción antes de comenzar el fuero.
- ² Este titular «Como ganauan los montaneros las tierras sin es reies» nada tiene que ver con el texto y debería estar en el Cap. III, donde sí que tendría sentido. El titular que aparece en el Cap. III «De alçar rey», también es incoherente y debería estar en el artículo IV, que trata de ese tema y así además aparece en el resto de manuscritos.
- ³ Este capítulo aparece casi con las mismas palabras en la introducción o prólogo del FGN Ilarregui.
- ⁴ Este capítulo está lleno de frases inconexas, aparece casi con las mismas palabras en la introducción-prólogo del FGN Ilarregui.
- ⁵ Este titular «De alçar rey» que aparece en este Cap. III, pertenece al Cap. IV, mientras que aquí debería estar el que figura en el Cap. I, que allí hemos dicho era incoherente.
- ⁶ Se copia en el FGN Ilarregui Lib. I, Título I, Cap. I.
- ⁷ Al parecer aquí esta equivocada la palabra *missa* con *nueit*, el manuscrito KBK, Pág. 21 dice: «...e seya areyto la nueyt en so uigilia», igualmente los Mss. AGN y BN dicen que esté de pie toda la noche en su vigilia, lo que realmente tiene más sentido.
- ⁸ Se copia en el FGN Ilarregui Lib. I, Título II, Cap. VI.
- ⁹ Aquí en este manuscrito falta texto, que copio del KBK, Pág. 22 y que aparece también en los otros manuscritos.
- ¹⁰ Se copia en el FGN Ilarregui Lib. I, Título II, Cap. V.
- ¹¹ Aparece en el Ms. BN-2, nº 1. En el FGN Ilarregui existe una ley muy similar en el Lib. I, Título IV, Cap. III. Aparece igualmente en FGN Versión A, BNM, Ms. 17653 de la Biblioteca Nacional (*El fuero General de Navarra*, Juan Utrilla Utrilla M3) y Fuero de Viguera, 181.
- ¹² Aparece en el Ms. BN-2, nº 2. También en FGN Versión A, BNM, Manuscrito 17653. de la Biblioteca Nacional (*El fuero General de Navarra*, Juan Utrilla Utrilla M3).
- ¹³ Este capítulo aparece en el Ms. BN-2, nº 3 y en FGN Versión A, BNM, Manuscrito 17653. de la Biblioteca Nacional (*El fuero General de Navarra*, Juan Utrilla Utrilla M3).
- ¹⁴ En el FGN Ilarregui hay una ley muy similar en Lib. II, Tit. IV, Cap. I.
- ¹⁵ Aunque en este manuscrito de la AH, en el del AGN, incluso en FGN pone «un castillo solo» en los KBK, Pág. 26 y BN pone «un fillo solo», lo que lógicamente tiene más sentido.
- ¹⁶ Este capítulo aparece en el FGN de Ilarregui Lib. II, Tit. I, Cap. V.
- ¹⁷ Aparece en el Ms. BN-2, nº 4.
- ¹⁸ En este Ms. AH falta la palabra «fuerças» que sí aparece en los Mss. KBK, Lib. I Cap. IX, Pág. 24, en AGN, Cap. 8 y BN, Lib. I, Cap. X.
- ¹⁹ Esta frase falta en este manuscrito; la saco de las Mss. KBK, BN, y en otro de la Biblioteca Nacional nº 13.653.
- ²⁰ En el Mss. KBK, BN y en otro de la Biblioteca Nacional nº 13.653, pone *livianas*.
- ²¹ Aparece en el Ms. BN-2, nº 5.
- ²² Este mismo capítulo casi literalmente está copiado en el FGN Ilarregui Lib. I, Título II, Cap. I.
- ²³ Este capítulo aparece en el FGN Ilarregui Lib. II, Tit. IV, Cap. II.
- ²⁴ Esta misma ley casi literalmente está copiada en el FGN Ilarregui Lib. II, Título I, Cap. I.
- ²⁵ Aparece en el Ms. BN-2, nº 6.
- ²⁶ Aparece en el Ms. BN-2, nº 7.
- ²⁷ Esta ley aparece en el Ms. BN-2, nº 8 y en la recopilación de los Fueros de Aragón que hizo Ramos y Loscertales, nº 25, Anuario Historia del Derecho Español, I, en los Fueros de Jaca y en los de Aragón.
- ²⁸ Este documento de concesión del fuero que aquí, en el Ms. AH figura en el Lib. 1º, Cap. 20, en el Ms AGN está en la introducción antes de comenzar con las leyes del fuero. En el Ms. KBK figura en Lib. 1º capítulos XVII y XVIII y en el BN en el Lib. 1º capítulos XVIII y XIX. Se vuelve a copiar en estos dos últimos manuscritos en el Lib. VII, entre los capítulos XLIII y XLIV. También aparece en el Ms. BN-2, nº 9.
- ²⁹ Aparece en el Ms. BN-2, nº 10, aunque con el titular equivocado, ya que dice «De casamiento», que corresponde al Cap. 11. Esta noticia que falta en el Ms. A.G.N, aparece más amplia en el KBK, en donde se le da un carácter de más antigüedad al iniciar diciendo «*Hec est carta de los fueros que dio el rey Don Sancho* (se refiere al rey Sancho Ramirez rey de Navarra y Aragón, muerto en 1094) *que murió en Hosca a los buenos ynfançones de Sobrarbe*».
- Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el FGN Ilarregui, Lib. I, capítulos 4 y 5; en el Fuero de Jaca, véase José María Ramos y Loscertales *El Fuero latino de Jaca*, en Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo V, 1928, Pág. 410; y también en el *Fuero de Estella*, año 1164, I, 1.1. Publicado por José M. Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 87, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 317.
- ³⁰ Aparece en el Ms. BN-2, nº 11.
- ³¹ En los manuscritos KBK, AGN y BN cambia un poco el texto dice que al ser dada en casamiento esta finca a la mujer, «el marido non aya ningun poder si la filla acollir no lo y quiere», en este caso emplea el verbo «*acoyllir*» que significa acoger en lugar de «*colir*» por coger.
- ³² Debe de haber error de lectura en este verbo, ya que los otros tres manuscritos dicen claramente contrariar.
- ³³ Esta frase falta en este Ms. pero si aparece en el KBK y BN. Así tiene más sentido este capítulo.
- ³⁴ Aparece en el Ms. BN-2, nº 12.
- ³⁵ Aparece en el Ms. BN-2, nº 13.

- ³⁶ Aparece en el Ms. BN-2, nº 14.
- ³⁷ Aparece en el Ms. BN-2, nº 15.
- ³⁸ Este capítulo aparece en el FGN Ilarregui Lib. II, Tit. IV, Cap. III.
- ³⁹ Aparece FGN Ilarregui Lib. III, Título XVIII, Cap. II y en FGN Juan Utrilla, Tomo II, nº 10, Pág. 39.
- ⁴⁰ Aparece en FGN Ilarregui Lib. III, Título XX, Cap. IX.
- ⁴¹ En el original pondría acercare en lugar de acertare, ya que tiene más sentido y además el Ms. KBK, Lib. I, Cap. XXXIII, Pág. 32 y el BN, Lib. 1º, Cap. 33 así lo dicen «Et non se acercare otro si non el preste».
- ⁴² Esta frase entre corchetes falta en este manuscrito pero sí aparece en los Mss. KBK y BN.
- ⁴³ Aparece en el Ms. BN-2, nº 16.
- ⁴⁴ Aparece en el Ms. BN-2, nº 17.
- ⁴⁵ Aparece en el Ms. BN-2, nº 18.
- ⁴⁶ Aparece en el Ms. BN-2, nº 19, también en el FGN Ilarregui Lib. II, Título IV, Cap. XIII.
- ⁴⁷ Esta expresión «Por secula cunta», con el significado de por los siglos, para siempre, aparece también en el FGN Ilarregui Lib. II, Título IV, Cap. XIII. Dice así: «Establimos que si ermanos an de partir hereditat. o moble de patrimonio o de auolorio. deuen se firmar luego. los unos a los otros, et dar fiadores et fermes assi que con aqueyla part que pueden por *secula cunta*».
- ⁴⁸ Aparece en el Ms. BN-2, nº 20.
- ⁴⁹ Aparece en el Ms. BN-2, nº 21, también en la *Recopilación de Fueros de Aragón*, por Ramos y Loscertales, AHDE, nº II, nº 58.
- ⁵⁰ Aparece FGN Ilarregui Lib. II, Título IV y Cap. IV en FGN Juan Utrilla, Tomo II, nº 12, Pág. 41.
- ⁵¹ Aparece en el Ms. BN-2, nº 22.
- ⁵² Esta frase entre corchetes que da sentido al texto falta en este manuscrito, pero aparece en KBK y BN.
- ⁵³ Aparece en el Ms. BN-2, nº 23.
- ⁵⁴ Aparece en el Ms. BN-2, nº 24.
- ⁵⁵ Aparece en el Ms. BN-2, nº 25.
- ⁵⁶ Tiene más sentido «lende» con el significado de *de ello* o incluso *por tanto* que no «londe». En el Ms KBK, Lib. II, Cap. VIII, Pág. 42, no pone esta palabra e indica solamente «Et la fiança qui fore pennorado luego la nueit li deue fer saber al que lo puso con testimonias et si creder non lo quiere deuel prometer fiança de su jura».
- ⁵⁷ Esta negación que aparece en este manuscrito no está ni en ninguno de los otros tres, puede ser un error en éste, ya que sin ella tiene más sentido.
- ⁵⁸ Aparece con el número 26 en el Ms. BN-2.
- ⁵⁹ En la copia mecanográfica que tengo del Ms. AH pone *repador*, en la publicación de la Revista Jurídica dice *ropador*, en el Ms. KBK, Lib. II, Cap. VIII, Pág. 44, dice «Robador», lo mismo que en los Mss. AGN y BN.
- ⁶⁰ Aparece en el Ms. BN-2, nº 27, también en el FGN Ilarregui
- ⁶¹ Aquí el Ms de la AH usa el verbo rogar, lo que es un error de copia. El Ms. BN-2, artículo nº 27 que tiene esta ley emplea el verbo otorgar, que tiene más sentido: «Deue responder ad aqueyllas peynoras muertas o biuas. empero si el *otorgare* al día que testadas li seran. e si aquel de qui es la peynora biua no li quiere dar a comer...». El Ms. KBK dice: «E deue responder de aquellas pennoras mortas o biuas. Empero si lo *otorgare* al día que testadas ly seran e si aquel de qui es la peñora biva non li quiere dar a comer...». Los Mss. AGN y BN usan también el verbo otorgar.
- ⁶² Aparece en el Ms. BN-2, nº 28, también en el FGN Ilarregui Lib. III, Tit. XVIII, Cap. I.
- ⁶³ Se copia también en el FGN Ilarregui Lib. IV, Título IV, Cap. I.
- ⁶⁴ Este texto que pongo entre corchetes y en cursiva está tanto aquí en el Ms. AH como en el FGN Ilarregui Lib. IV, Tit. IV, Cap. I, pero parece un añadido posterior; el texto continúa perfectamente sin él e incluso en el Ms KBK, Lib. II, Cap. XII, Pág. 46, no aparece. En el Ms. AGN, Cap. 53, este párrafo ha sido colocado al final.
- ⁶⁵ La palabra «tal» está equivocada; en el original pudiera poner «cal», significando calle que es lo que pone en el Ms. AGN, Cap. 53. En FGN Ilarregui que expone esta misma ley Lib. IV, Tit. IV, Cap. I dice «Caylle».
- ⁶⁶ Esto que sigue es continuación del párrafo primero en el Ms. KBK.
- ⁶⁷ Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 38.1. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 130, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 321.
- ⁶⁸ Esta palabra *Vivir*, que no consta en este Ms. aparece en el AGN, Cap 54.
- ⁶⁹ Aparece en el Ms. BN-2, nº 29.
- ⁷⁰ Este comienzo está trastocado, en el manuscrito KBK, Pág. 48 dice: «Si algun ome lego non se puede alçar a egleisia si non a uidicio se-
glar...» El Ms. AGN dice: «Si algún home leguo empeynna su hereditat a clerigo...»
- ⁷¹ La expresión «levar fuero», significa «poner demanda judicial». En el Ms. KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 49, habla de «prender la iusticia», que es lo mismo.
- ⁷² En el Ms. KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 49 dice «plazto» en lugar de «pleito».
- ⁷³ En el Ms. KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 49 dice «plazto» en lugar de «pleito».
- ⁷⁴ En el Ms. KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 51 en lugar de *edat* pone *hereditat*.

- ⁷⁵ Esta frase que pongo entre paréntesis parece como repetida o mal intercalada. En el manuscrito de AGN, Cap. 57 no aparece, ni en el de BN, Lib. II, Cap. XLII.
- ⁷⁶ Esta frase entre corchetes no está en este manuscrito, pero sí aparece en KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 51.
- ⁷⁷ Puede ser que la palabra *escripta* en la frase «escripta por su fuero» esté mal transcrita, en el Ms. KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 51, dice: «...e por la segunda testimonia que es quita por su fuero...», lo cual tiene más sentido. Los Mss. AGN, Cap. 57 y BN, Lib. 2º, Cap. 17, que copian también esta misma ley, ambos dicen: «es quita por fuero».
- ⁷⁸ La palabra tener, está mal transcrita; en los otros manuscritos dice tercer, que tiene más sentido, incluso en el KBK, Pág. 52, usa números para indicar tercero y dice: «o non puede auer ome qui lo lieue por el a III^{er} dia assi como...».
- ⁷⁹ Esta frase entre guiones está repetida por el copista y no aparece en los otros manuscritos.
- ⁸⁰ Esta frase entre corchetes aparece en los manuscritos KBK, Lib. II, Cap. XVII. Pág. 52 y AGN, Cap. 57 pero no está en éste de la Academia de la Historia.
- ⁸¹ Esta frase entre corchetes no está en el manuscrito AH, la incluyo del KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 53. Con un texto muy similar aparece también en AGN, Cap. 57.
- ⁸² En los manuscritos KBK, Pág. 54, y BN, Lib. 2º, Cap. 17 en lugar de «firme» dice «fine la batalla» lo que realmente tiene más sentido.
- ⁸³ Este texto entre corchetes no está en este manuscrito AH pero aparece en KBK, Lib. II, Cap. XVII. Pág. 54, de donde lo copio.
- ⁸⁴ Estas dos últimas frases entre corchetes no están en este manuscrito AH, las saco de KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 54 y aparecen también en BN, Lib. 2º, Cap. 17 y en el AGN, Cap. 57.
- ⁸⁵ Campo de batalla o palenque cercado en el que se hacían antaño los desafíos públicos, entre los litigantes judiciales a escudo y bastón. El nombre proviene de estar delimitado por estacas clavadas en la tierra. De ahí procede la frase «Quedarse en la estacada» que el D.R.A.E. en el siglo XVIII definía como morir en desafío o disputa.
- ⁸⁶ Aparece esta preposición en KBK, Lib. II, Cap. XVII, Pág. 57.
- ⁸⁷ Aparece en el Ms. BN-2, nº 30, también en los Fueros de Jaca, edición crítica de M. Molho, versión C, números 313 y 314.
- ⁸⁸ Además de retar, también se emplea como desavenir, declarar rota la amistad [Proviene de *des* y *afiar* y *afiar* se entendía como darle a uno seguridad de que no hacerle daño].
- ⁸⁹ Esta frase entre corchetes parece interpolada, en el Ms. KBK no aparece.
- ⁹⁰ Aquí el verbo *itar* está mal usado; seguramente en el original pusiese *peite*, al igual que en los manuscritos KBK, en el AGN y BN en los que pone *peite*.
- ⁹¹ En la redacción de este manuscrito falta la negación que sí aparece en los otros tres manuscritos y parece que sí que estuvo ya que en la próxima frase dice «ni lo quería haber matado».
- ⁹² En los manuscritos KBK y BN en lugar de *Fuo*, pone *Por fuero*.
- ⁹³ En los otros manuscritos pone aquí la palabra «doncas».
- ⁹⁴ En los otros manuscritos en lugar de «atender», ponen a «render», lo que tiene más sentido.
- ⁹⁵ Este *ni* esta aquí mal usado, se trata de un error, en los otros manuscritos pone y lo que realmente tiene más sentido.
- ⁹⁶ Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 21.2. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 111, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 321.
- ⁹⁷ El texto de este artículo que sigue, por error en la Revista Jurídica de Navarra, nº 4, fue colocado detrás del Cap. 71.
- ⁹⁸ Tanto en AH como en KBK, Lib. II, Cap. XXV, Pág. 65, dice *punno*, que significa puño. En el Ms. del AGN pone *peynno*, que tiene más significado con el verbo perder con el significado de padecer: «padecer embargo».
- ⁹⁹ Tanto en el manuscrito KBK, Lib. II, Cap. XXV, Pág. 65, como en el AGN pone *terrado*, lo cual parece coincidir mejor con el texto, de vigas de terraza o cubierta de una casa.
- ¹⁰⁰ Esta frase entre corchetes falta en este manuscrito y la copio del KBK, Pág. 65 y así tiene sentido.
- ¹⁰¹ El manuscrito KBK, Lib. II, Cap. XXVI, Pág. 66, dice *pagado*, que tiene más sentido.
- ¹⁰² Esta palabra «rieute» es sustituida en los manuscritos AGN y BN por *riepte*.
- ¹⁰³ Un artículo con una redacción muy similar existe en el FGN Ilarregui Lib. III, Tit. XII, Cap. VI.
- ¹⁰⁴ En el manuscrito de la AH que estoy transcribiendo al castellano actual, este capítulo no dice que sea bestia robada, en el FGN Ilarregui Lib. III, Tit. XII, Cap. VI, existe un artículo con una redacción muy similar con el título: «Que actores deve aver et dó qui compra bestia furtada» el hecho de que indique que se trata de una bestia robada, hace más comprensible el texto.
- ¹⁰⁵ En este manuscrito se usa *sabría*, no del verbo saber sino de haber: se auria, sauria, sabría. En los manuscritos KBK dice «E por esto non ysan otor si non se quiere», en el Ms. AGN pone: «non dará otor sinon quisiere» y en el BN: «e por esto non y fera otor si non se quisiere».
- ¹⁰⁶ Pudiera ser que en lugar de *forces* el original dijese *sorces*, ya que por el sentido de la frase tendría que poner sorces, que significa ratones. En el Ms. AGN, ley 71 dice *taylladura de sorces* y en el Ms. KBK también *tallada de sorces*.
- ¹⁰⁷ Esta frase entre corchetes está en el Ms. KBK, Lib. II, Cap. Rectificado XXXIII., Pág. 72, así tiene más sentido con lo que sigue, ya que la multa es si no cae la sangre al suelo, no el judío.
- ¹⁰⁸ Estas frases en los manuscritos que manejo son diferentes. Lo de «fer sacar la tora por cimera» que dice en el AH, se cambia en los manuscritos KBK y BN por «fer sacar la tora por çuina» (çuina, çuina o zuina era una denominación de leyes tradicionales o propias tanto de judíos como de musulmanes) y en el Ms. del AGN por «fer sacar la tora por ninguna».

- ¹⁰⁹ La expresión aquí de «itar a latma en la senoga al rabi» la interpreto como jurar, cargar sobre su conciencia o sobre su alma lo que digan. Se cambia en el del AGN por «e ytar a alma en la sinagoga» y en los Mss. KBK y BN «e fer ytar alama en la senoga al rabi».
- ¹¹⁰ Esta expresión de «bendezir la tabla con tres» figura literalmente en el Cap. 78, de este mismo Ms. La frase que pongo entre corchetes es la que figura en el Ms. KBK, Lib. II, Cap. Rectificado XXXIII., Pág. 73.
- ¹¹¹ Este texto entre paréntesis aparece en el Ms. KBK, Lib. III, Cap. II, Pág. 74.
- ¹¹² Aquí hay error en la transcripción no es *leer* sino *seer*, como pone en el Ms. AGN, Cap. 79. En el Ms KBK dice: «deua ser la uer delante», debe de estar a la vez delante.
- ¹¹³ Esta frase entre corchetes falta en este manuscrito y aparece en KBK, Lib. III, Cap. V, Pág. 77.
- ¹¹⁴ Aquí el verbo «poner» es de interpretación ambigua; lo que el sentido de la frase quiere indicar es que el judío no reciba violencia por ir a tomar en prenda una cosa. En el Ms. KBK pone *prenda* y en el AGN *reciba*.
- ¹¹⁵ Aparece un tema muy similar en el Ms. BN-2, n° 39 y en el Fuero de Jaca edición crítica de M. Molho, versión A, n° 197.
- ¹¹⁶ En el Ms. KBK dice *vidiere* y en los AGN y BN dicen si viere (si viese), en lugar de viniere, lo cual tiene más sentido, «E si aqueyl de qui ha clamos, ó sus omes ó su ganado viere entroar nin sayllir por aqueyll logar ond la seynnal del seynnor es puesta...».
- ¹¹⁷ El Ms. AGN dice *casa logada* en vez de *cosa ligada*, lo cual tiene sentido y une con el capítulo siguiente que titula: «De casa logada».
- ¹¹⁸ En los manuscritos KBK, BN y AGN pone testimonias del campo, lo que viene a significar que coja testigos de que ese campo o terreno está libre desde hace más de siete años.
- ¹¹⁹ Corresponde en el Ms. AGN, Cap. 92 y en Ms. BN, Lib. III, Cap. XIX.
- ¹²⁰ Esta partícula negativa falta en este manuscrito, aparece en el KBK, Pág. 83 y en AGN, Cap. 92.
- ¹²¹ Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 45. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 133, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 322.
- ¹²² Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 46. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 133, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 322.
- ¹²³ Es un error de transcripción tanto en los Mss. KBK, Pág. 87, como en AGN y BN pone: «Gran culpa», que es más comprensible.
- ¹²⁴ Este titular es incongruente con el texto, los Mss. KBK y BN, Lib. III, Cap. XXXVII titulan con más lógica: «De padre que vende heredad en que an dreyto sus fillos».
- ¹²⁵ El texto que falta y pongo entre corchetes, lo saco de Ms. AGN, Cap. 251, aparece igualmente en KBK, Lib. III, Cap. XL, Pág. 89, donde dice: «lcalcalde que lo pendren en quantol puedan e si non lo troba en que pendrar» y en BN, Lib. 3° Cap. 40.
- ¹²⁶ Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 57.1 y II, 57, 2. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 139, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 323.
- ¹²⁷ Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 60.1 y II, 60, 2 y II, 60, 3. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 140, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, P. de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 324.
- ¹²⁸ En el manuscrito AH dice *açuma*, en el KBK *çuina*, en el BN *zuña* y en el AGN pone *çuña*. Çuina o açuna se usaba tanto para referirse a moros que para judíos y pienso que se puede definir como leyes o conjunto de leyes.
- ¹²⁹ Parece que falta el texto que pongo entre corchetes y que aparece en los manuscritos del AGN, BN y KBK (Pág. 99) de donde lo copio.
- ¹³⁰ Esta palabra no aparece en el titular, al parecer por error del copista.
- ¹³¹ En los manuscritos KBK y BN dice *fallare*, en el AGN *foylerre*.
- ¹³² En el manuscrito AGN aparece la palabra *barba* en el capítulo 132.
- ¹³³ El Ms. KBK dice *parada* en lugar de *partida*, lo que parece tener más sentido. Dice así: «E a tiempos le pagare la una parada», lo significa y a plazos le pagase el convenio».
- ¹³⁴ Aquí falta texto, lo que quita el sentido. Sí que aparece en los otros tres manuscritos, aunque con pequeñas diferencias, lo copio del Ms. KBK, Lib. IV, Cap. XXXV, Pág. 104, donde parece que está más claro y coherente.
- ¹³⁵ Esta frase que pongo en cursiva aparece en el Ms. AH es parte del texto que he introducido en el corchete anterior, aunque la veo muy forzada al faltar texto en el manuscrito de donde fue copiada.
- ¹³⁶ En el Ms. AGN, Cap. 138 se usa el verbo *pender* en lugar de el de *prender* «que pende de seynnor e non da a nul seynnor», que cobra de señor y no da a ningún señor. Esta frase se repite textualmente en este manuscrito Lib. 1°, Cap. 8. y AGN, Cap. 5.
- ¹³⁷ En los manuscritos KBK así como AGN y BN en lugar de la expresión «mas los encreen», usando el verbo *encreer* que significa dar prestado, prestar, pone «e los end creden», que podemos traducir como «y los creen allí».
- En esta frase está hablando ya de casos generales, no del que iba narrando de que el padre había muerto.
- ¹³⁸ En el Ms. AGN dice: «El seynnor de los collaços debe aver quanto a la Seynnal pertenesce» y el KBK: «El sennor de los otros collaços y deue auer quanto al sennal pertenece». Seynnal o Sennal se entendía como el Señor solariego de aquel lugar.
- ¹³⁹ En este manuscrito AH hay un error estas dos palabras «guerra agoça» en los Mss. KBK y BN lo sustituyen por «garraca», al igual que el FGN Ilarregui que pone «garraza». En el Ms. AGN se indica «agarça». El Diccionario para facilitar la inteligencia del fuero General define Garraza como: «La enfermedad del Muerto, que ataca a las bestias».
- ¹⁴⁰ En los manuscritos BN y KBK pone *omiciero*, que lógicamente tiene más sentido.

- ¹⁴¹ Estas frases entre corchetes no aparecen en este manuscrito pero sí en KBK, Lib. V, Cap. XXII, Pág. 116 y también en el FGN Ilarregui, Lib. V, Título VI, Cap. I.
- ¹⁴² Esta palabra no parece estar bien transcrita, en el Ms. KBK, Pág. 159, pone *formo*, lo que tiene más sentido.
- ¹⁴³ Tanto en el manuscrito KBK, Pág. 159, como en el FGN Ilarregui Lib. II, Tit. VII, Cap. III. que copia este artículo dice *verran* (vendrán).
- ¹⁴⁴ En el manuscrito KBK, Pág. 160 dice *ychete* en el FGN Ilarregui, Lib. II, Tit. VII, Cap. III. que copia este artículo dice *itete* (échate).
- ¹⁴⁵ En el Ms KBK, Pág. 160 cambia algo, dice: «En tierra que ninguno habita y entre gentes que no conozcas».
- ¹⁴⁶ En el Ms. KBK dice *istran* y en el FGN Ilarregui, Lib. Lib. II, Tit. VII, Cap. III. que copia este artículo dice *isiran* (saldrán).
- ¹⁴⁷ El Ms. KBK dice: «...destruya a ti e a tu casada» (a tu mujer), mientras que este que estamos siguiendo AH dice «a tu casado» y el FGN Ilarregui Lib. II, Título VII, Cap. III que lo copia esta ley dice «destruya a ti e a tu casa».
- ¹⁴⁸ En el Ms. KBK la frase que está escrita es « tus parientes dican a ti pacul» La palabra *pacul* que también figura en el BN se torna en el FGN Ilarregui como *apautul*. Felipe Bariabar opina que es concentración de *a pautul*, del verbo hebreo *patal* que significa pervertir y lo traduce como *el perverso*, Juan F. Utrilla la traduce como *renegado*.
- ¹⁴⁹ Esta frase en este original está difícil de leer; tampoco nos ayuda el Ms KBK, Pág. 63, que dice: «Tallette Dios ¿devrie? que te el domino que dixo...» y el FGN «Tayllete Dios et terroquete Domino, que dixo», como vemos todas distintas. Juan F. Utrilla en *El Fuero General de Navarra*, traduce: «y te parta Dios y te aniquile el Señor que dijo...».
- ¹⁵⁰ En los Mss. KBK, Lib. VII, Cap. XLVIII, Pág. 163 y en BN, Lib. VII, Cap. XLV pone: «El angel qui crebanto luctando a Jacob la clun e dixo...». El FGN, Ilarregui, Lib. II, Título VII, dice la pierna en lugar de dum o clun que se entiende mucho mejor.
- ¹⁵¹ Esta frase falta « como a vuestros parientes», no aparece en la transcripción de la Revista Jurídica pero sí en AH, KBK, BN y FGN.
- ¹⁵² En la publicación en la Revista Jurídica de Navarra, del Ms AH se indica como que aquí puede comenzar el libro séptimo del manuscrito original. En el original no se marcan ya los capítulos y solamente sabemos que en el Cap. 208 comienza el libro octavo. No es lógico, comparando los otros manuscritos, que el libro sexto de este manuscrito contenga sólo seis capítulos y el séptimo 23. Como más adelante indico hay lagunas y faltan leyes, que a buen seguro pertenecerían a estos libros.
- ¹⁵³ Entre los capítulos 183 y 184 del Ms AH hallamos una laguna en la que faltan los folios 54 a 59 y lógicamente el texto que en ellos había y que gracias a los otros tres manuscritos que estoy manejando, podemos reconstruir. Del Cap. 183, que trata del Juramento de los Judíos, he copiado el texto que falta del que hay en el Ms. BN Por otra parte en el manuscrito KBK, Lib. V capítulos XXIX a XXXII y en el AGN los capítulos 173, 174 y 175 que faltan completas en este Ms AH así como parte del Cap. 176, cuyas últimas líneas coinciden con las ultimas palabras que se copian en el Cap. 184, con lo que de esta manera completamos todo o parte del texto que falta.
- ¹⁵⁴ En el manuscrito KBK, Lib. V, Cap. XXXIV, Pág. 119, usa la palabra *marir* en lugar de «merecer».
- ¹⁵⁵ En este manuscrito se indica «e matarla como dito es de pendra», en los otros tres manuscritos KBK, BN y AGN dice: «e la matasse como fuero es de pendra».
- ¹⁵⁶ En los manuscritos BN y KBK, pone *seruir* en lugar de *fuir*, que tiene más sentido.
- ¹⁵⁷ El texto puesto entre corchetes esta ilegible en el original y esta reconstruido del Ms. KBK, Libro V, Capítulo XLII. (Pág. 122), donde dice: «Si algun ome demandare a otro depda o conviniença e lotro lo negare...».
- ¹⁵⁸ En los otros tres manuscritos esta ley continúa. Esto que pongo entre corchetes es el párrafo que falta en este manuscrito AH y que transcribo de KBK, Lib. V, Cap. XLIII, Pág. 123.
- ¹⁵⁹ En el Cáp. I del Lib. IV (2) Pág. 175, del Ms KBK que vuelve a repetir este capítulo amplía un poco más el contenido, que es lo que pongo entre corchetes, lo que la hace más comprensible.
- ¹⁶⁰ Este «o no» sobra aquí. En los otros tres manuscritos no está y tiene más sentido. Posiblemente en el original pusiese prenderlo, como aparece en KBK, Pág. 125: «E esto cumpliendo sil infançon no quiere prender est dreyto o lo quiere desfiar».
- ¹⁶¹ En este Ms. AH seguidamente del título «Libro octavo», aparece el titular del capítulo 208: «Del qui fiere ante reyna»; le sigue un texto que nada tiene que ver con el título, y que vemos pertenece a una ley que en los otros manuscritos aparece con mucha posterioridad. Por las correspondencias entre los diversos manuscritos, sospecho que el copista entre este titular y el texto se saltó 32 leyes, que originalmente estaban al principio del libro octavo. El Cap. 207, el último del libro séptimo, corresponde en KBK y BN al Lib. VI, Cap. XII y en AGN al Cap. 197. El título del Cap. 208 «Del que hiere ante reina», en KBK y BN, Lib. VI, corresponde al Cap. XIII y en el del Ms. AGN al Cap. 198. El texto que pone debajo y que es incongruente con el título, corresponde en el Ms. AGN al Cap. 230, por lo que vemos que faltan en este manuscrito desde el Cap. 198 al 230, una laguna de 32 capítulos o leyes.
- ¹⁶² Como en este manuscrito está solamente el título, copio el Cap. 198 del manuscrito AGN. En los Ms. KBK está en Lib. VI, Cap. XIV. y en el Ms. BN en Lib. VI, Cap. XIII. Se copia igualmente en el Ms. FGN Ilarregui Lib. 5º, Título I, Cap. II y III.
- ¹⁶³ Este texto que sigue y que en este Ms. aparece como perteneciente al Cap. 208 en realidad no tiene que ver nada con el titular, pertenece, como acabo de explicar en la nota anterior al titular del Ms. AGN, Cap. 230. Este titular que pongo entre corchetes es el que aparece allí.
- ¹⁶⁴ Del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 16.1. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 107, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 320.
- ¹⁶⁵ No esta claro en ninguno de los manuscrito este verbo, en AH, pone *Remedis*, en KBK *Reemir* y en AGN *Redemir*. En la transcripción de la Revista jurídica se inclinaron por *Redemir*.

¹⁶⁶ Aquí en el folio 64 vº termina el manuscrito primitivo. Lo que sigue se encuentra en un folio diferente numerado con en Fol. 116 y 116 vº, escrito por mano muy posterior, con letra de finales del siglo XV, como vemos en una serie de 12 leyes muy cortas que fueron introducidas con posterioridad y que también se repiten en el Ms. KBK al final del libro VII.

¹⁶⁷ Aparece en el Ms. BN-2, nº 47, igualmente del contenido de este capítulo encontramos similitudes en el Fuero de Estella, año 1164, II, 6.1. Publicado por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque Pág. 95, Pamplona, 1969. Cita Horacio Arrechea Silvestre *Algunas correspondencias entre el Fuero de Estella y el de Tudela*, Príncipe de Viana Anejo XIV, Pamplona 1992, Pág. 320.

¹⁶⁸ Aparece en el Ms. BN-2, nº 47.

¹⁶⁹ La primera parte de este capítulo aparece en el Ms. BN-2, nº 44 y en Fuero Jaca edición crítica de M. Molho, versión A, nº 222. La segunda parte de este capítulo aparece en el Ms. BN-2, nº 45 y en el Fuero Jaca edición crítica de M. Molho, versión A, nº 224.

¹⁷⁰ Es tan retorcida esta redacción que lo que podemos deducir, es que para que les aconsejasen qué debían hacer para poder gobernarse, enviaron gente para solicitar consejo a Roma, a Lombardía y a Francia. Por la fecha a que se está refiriendo, que es poco más tarde de la entrada de los moros en España, este Aldebrando que cita, solamente puede ser Hildebrando de Lombardía, rey de los lombardos durante siete meses en 744.

¹⁷¹ En el Ms. AGN, Cap. 5 se usa el verbo *pender* en lugar de el de *prender* «que pende de seynnor e non da a nuyll seynnor», que depende de señor y no da a ningún señor.

¹⁷² El verbo *reptar* según Felipe Baraibar en *Diccionario para facilitar la inteligencia del FGN Ilarregui* (Pamplona 1815), dice que además de *retar*, se puede entender también como *Desafiar* y *Acusar* de traición. Lo de *acusar*, encaja bastante bien al principio de la ley, pero más adelante parece referirse a *Retar* por el sentido de todo el capítulo.

¹⁷³ La era 1152 corresponde al año 1114 y Tudela fue conquistada en 1119.

¹⁷⁴ Era 1067 corresponde a 1029, aunque falte una C como consta en el Fuero general, sería 1167 que corresponde a 1129 y Alfonso I el Batallador murió en septiembre de 1134.

¹⁷⁵ El Cap. 17 de AGN que trata de lo mismo especifica algo más.

¹⁷⁶ Falta esta expresión en el manuscrito AH, pero sí aparece en el KBK.

¹⁷⁷ Se conocía como aniversario a las misas y oficios que se celebraban el día que se cumplía cada año la fecha del fallecimiento.

¹⁷⁸ *Almario* (de alma) o *animario* (de ánima) se usaba como cosa relativa o que tenía que ver con el sufragio de las almas.

¹⁷⁹ La redacción aquí parece no ser correcta, en el manuscrito AGN, Cap. 26, que redacta este mismo artículo dice: «Toda carta que fuere escrita de destinamiento o de vendida o de empreñamiento o de donación o de afillamiento o de deuda o de quoaquiere conuinienza o por el ABC partida...».

¹⁸⁰ Como se ve por el sentido de la frase, en este manuscrito falta la palabra hermano que sí aparece en los otros.

¹⁸¹ Aparece también en el FGN Ilarregui Lib. II, Tit. VII, Cap. I.

¹⁸² Esta ley la recoge igualmente el FGN Ilarregui Lib. III, Tit. XVII, Cap. VII.

¹⁸³ Se copia en FGN Ilarregui Lib. III, Título XVII, capítulos I y II.

¹⁸⁴ A este nuevo fiador o avalista se le conocía como «Fianza de manifiesto».

¹⁸⁵ El FGN Ilarregui que copia este artículo dice que el demandante debe de dar fianza de manifiesto.

¹⁸⁶ Pongo por *collir* el verbo dar, por el sentido y porque en el Ms. AGN, Cap. 44, dice: «nol deve dar comer ni beber». En los Mss. KBK y BN se usa también el verbo *collir*.

¹⁸⁷ En los cuatro manuscritos dice *endurando* y a este verbo el único significado que le hallo es: *soportando, sufriendo*. Aquí el sentido lo veo muy forzado aunque se podía referir a que había tenido que soportar o sufrir el darles de comer y beber, aunque no parece lógico porque si hubiese sido así no hubiesen muerto.

¹⁸⁸ El fiador de salvedad era la persona que se ponía como garante para el cumplimiento de algún contrato. Estaba obligado a defender el objeto sobre el que iba el contrato contra todo pleito que pudiese suscitarse.

¹⁸⁹ En el Ms. KBK pone *Reptado*, que al igual se puede entender como *Retado* que como *Citado a juicio* o como acusado.

¹⁹⁰ Uso el significado de acusación y acusar para *reutamiento* y *reutar* ya que el Ms KBK usa el verbo *reptar* que se puede traducir además de por *retar* por *acusar*.

¹⁹¹ En el Ms. BN en lugar de *a temer* pone *atenier* y en el AGN *a tener*.

¹⁹² En este manuscrito falta texto que saco del AGN, Cap. 66.

¹⁹³ Estas palabras faltan y las recojo del Ms. KBK, Lib. II, Cap. XXIII, Pág. 65, y aparecen también en el manuscrito AGN, Cap. 66.

¹⁹⁴ Estas palabras faltan y las recojo del Ms. KBK, Lib. II, Cap. XXIII, Pág. 65.

¹⁹⁵ Esta frase [mas si matare al hombre y dejase a ella pagará el homicidio], falta en el manuscrito AH, pero aparece en los manuscritos AGN también en KBK, Lib. II, Cap. XXIV, Pág. 65 y BN, Lib. II, Cap. XXIV.

¹⁹⁶ Resulta difícil la asociación entre un tocino o una viga; esa palabra «tocino» que aparece en este manuscrito y en el AGN parece que sea un error. En los Mss. KBK y BN pone «cocino» que si traducimos por cocina tiene más sentido.

¹⁹⁷ En el manuscrito AGN dice: «...é se esperase en el cuchieylo del otro», en el Ms. K: B. K. se escribe «...e sespedareen el cutiello del otro» y en el Ms. BN se dice: «...é se espedare en el cytiello»; aquí el verbo *espedar* procede del *espedo*, esa varilla de hierro en la que se atraviesan trozos de carne para ponerlos en los asadores.

¹⁹⁸ En el manuscrito KBK, Lib. II, Cap. XXV, Pág. 65, dice 250 sueldos.

¹⁹⁹ En el manuscrito KBK, Lib. II, Cap. XXV, Pág. 65, dice también 250 sueldos.

- ²⁰⁰ El FGN Ilarregui, Lib. V, Tit. I, Cap. II. Dice que si alguno hiere a judío o moro de tal manera que le haga sangre debe de pagar 500 sueldos de multa, pero añade «sanción similar como si le hubiese dado muerte» y aquí en el fuero tudelano por muerte pagaba 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meajas..
- ²⁰¹ Se llamaba «Ferre de riedra» al fiador que se ponía como garantizando que si el demandante perdía el pleito, ni él ni nadie de su familia reclamaría de nuevo el bien. (Era también el responsable de volver las prendas tomadas al deudor).
- ²⁰² El manuscrito KBK dice echarle una cuerda al pie en lugar de al cuello.
- ²⁰³ En la Cap. 93 del Ms AGN dice que tendría que pagar además de la leche y los quesos también el estiércol, al igual que en el Ms. BN, Lib. III, Cap. XX.
- ²⁰⁴ En el Manuscrito AH dice: «retenga su amor», en el AGN y en el BN dicen: «retenga amor de su deudor».
- ²⁰⁵ Este Ms. de AH no indica que lo que se está demandando es el fruto de la heredad, sí el Ms. BN, Lib. III, Cap. XXXIV.
- ²⁰⁶ Estos cuatro tipos de aves de caza señala el fuero KBK, Pág. 90.
- ²⁰⁷ Las palabras entre corchetes aparecen en los manuscritos KBK, también en BN y AGN.
- ²⁰⁸ Estas multas de 9 y 4 sueldos dependiendo de si la iglesia era sagrada o no, no parecen correctas; en el Lib. 3º, Cap. 97, que trata de lo que tenía que pagar quien quebrantase iglesia sagrada, dice que la multa era de 900 y 400 sueldos respectivamente, que aparte de parecer más lógico, coincide con lo que pone en los otros manuscritos.
- ²⁰⁹ *Suelto*, lo mismo se puede traducir por *suelto*, *libre* o *absuelto*. En este caso por tratarse de una entrada a la iglesia pongo absuelto.
- ²¹⁰ En el FGN Ilarregui también se copian los primeros párrafos de esta ley en el Lib. III, Título XII, Cap. XVII.
- ²¹¹ En los Mss. KBK y BN en este Lib. IV a continuación de este Cap. XXXI se copia el documento de concesión a Tudela en el año 1271 por el rey Enrique I de la exención a los tudelanos de la pena de homicidios casuales.
- ²¹² Esta frase falta en este Ms. pero sí aparece en el KBK (Pág. 103), de donde la copio.
- ²¹³ Podemos observar que en este capítulo se fijan las prerrogativas que se les otorgan a todas las villas que fuesen aforadas al Fuero de Sobrarbe, que son prácticamente las mismas que Alfonso I concede a Tudela en la carta puebla o de concesión del fuero.
- ²¹⁴ El texto a partir de aquí está alterado. En el manuscrito KBK la frase que continúa dice textualmente: «...si non fueres preso fueras feito como de homicidio o de otras tales cosas o forças que son contra todo dryto»; aunando los dos manuscritos llego a la traducción que expongo.
- ²¹⁵ En el primer párrafo de la transcripción que se hizo en la publicación de la Revista Jurídica, hay una frase repetida y alguna cosa cambiada, copio el texto tal y como esta en el Ms. original.
- ²¹⁶ Esta expresión «nol sia reurada» no parece demasiado clara, en el Ms. KBK, pone el verbo *camiar* con el significado de cambiar, que se entiende mejor.
- ²¹⁷ Aparece en FGN Ilarregui Lib. II, Tit. VI, Cap. XV.
- ²¹⁸ Con la misma idea, pero variando algo el texto aparece en FGN Ilarregui Lib. V, Título II, Cap. II
- ²¹⁹ Esta ley que figura aquí parece copia casi literal de un documento de Sancho VI el Sabio que desde Pamplona otorgó en el año 1292 a los nobles hablando sobre desafíos y luchas y que fue incluido en el llamado Fuero Extenso tudelano en los manuscritos *K. B. K*, Lib. VII, después del Cap. XLVI, en el BN también en el Lib. VII, sin numerar y entre los capítulos XLIV y XLV y en el AGN, capítulos 238 y 239.
- ²²⁰ Aparece en FGN Ilarregui Lib. VI, Tit. I, Cap. XIV.
- ²²¹ Aparece en FGN Ilarregui Lib. VI, Tit. I, Cap. XV.
- ²²² Aparece en FGN Ilarregui Lib. VI, Tit. I, Cap. XV.
- ²²³ Aparece en FGN Ilarregui Lib. VI, Tit. I, Cap. XV.
- ²²⁴ Aparece en FGN Ilarregui Lib. VI, Tit. I, Cap. XVI.
- ²²⁵ Aquí tanto los manuscritos KBK, Lib. V, Cap. XXI., Pág. 115, como AGN en el Cap. 165 como el FGN Ilarregui Lib. VI, Tit. I, Cap. XVI y en FGN Ms. M3, Cap. 149, dice en lugar de ganaderos, Hombres supbiosos, soberbiosos o soberbios.
- ²²⁶ Aquí el Ms. AGN en el Cap. 165 dice en lugar de cabaña «*taberna*».
- ²²⁷ Aparece en FGN Ilarregui Lib. V, Tit. VI, Cap. I.
- ²²⁸ Este texto entre corchetes que aquí falta, lo saco del Ms. AGN, Cap. 37, ya que este capítulo no aparece en KBK.
- ²²⁹ Este juramento aparece en el FGN Ilarregui Lib. II, Título VII, Cap. III, también en FGN Juan Utrilla, Tomo II, nº 13, Pág. 42, y de una manera similar en el Fuero de Aragón, en las cuatro versiones romances que se conservan de la compilación de Huesca (Lib. VIII, 30-1 Zaragoza Biblioteca universitaria Códice 7; Cap. 165 Archivo municipal Miravete de la Sierra; Biblioteca Nacional de Madrid, Cód. 458, Cap. 138 y también en el Ms. del Archivo General París.
- ²³⁰ En el FGN Ilarregui pone «non ten *perjurarás*» en lugar de *esperurarar* que puede ser error de grafía.
- ²³¹ Adonay Sabaot se entiende como Señor de los ejércitos, uno de los nombres que daban a Dios los hebreos.
- ²³² El Ms. BN dice 12 profetas, así como el FGN Ilarregui Lib. II, Título VII, Cap. III que lo copia.
- ²³³ En el manuscrito del FGN Ilarregui Lib. 2º, Tit. 7, Cap. 3. que copia este artículo añade *é siego* (y ciego).
- ²³⁴ Todo el texto que viene a continuación entre corchetes falta en el Ms AH ya que faltan unos folios al final del Lib. 6º y principios del 7º. Este texto lo saco del Ms. KBK, Lib. VII, Cap. XLVIII, Págs. 160 a 163. Está también en el Ms BN, Lib. VII, Cap. 45 y en el FGN Ilarregui Lib. II, Tit. VII, Cap. III.
- ²³⁵ Estas palabras están sacadas del Ms. KBK, Pág. 162 y BN, Fol. 188 vº, en el FGN Ilarregui publicado en 1815 figuran otras muy parecidas «Aruth atha nupi aggeuras», y que Felipe Baribar de Haro en su *Diccionario para facilitar la inteligencia de los fueros* (1815), Pág. 6, dice que significa: Maldito seas tú prófugo.

²³⁶ Hasta aquí llega el Ms AH que estoy siguiendo, y a partir de aquí faltan los folios 54 a 58 inclusive, por lo que el final de este Cap. 183 lo extraigo de los Mss. KBK, Lib. VII, Cap. XLVIII, Pág. 164 y BN, Lib. VII, Cap. XLV.

²³⁷ Aquí hay una expresión «sen es confen capellano» que no le encuentro significado, en el fuero General dice «senes cafen capeyllano» que J. Utrilla Utrilla traduce por «sin capellán apóstata», pero tampoco le encuentro sentido.

²³⁸ En el Manuscrito KBK es de imposible lectura, en el Ms BN pone *indito*, que no significa nada y en el AGN *indrigamu*, a la que la única significación por afinidad que le doy es *indigente*. En el Fuero de Aragón habla de *pobre y mezquino*.

²³⁹ De este capítulo en este Ms AH falta el título y parte del texto, solamente están las últimas líneas. Aparece completo en KBK, Lib. V, Cap. XXXIII, Pág. 118, y AGN, Cap. 176, y en BN, Lib. V, Cap. XXXII.

Cuando acabo la adaptación al castellano actual del texto romance de este Ms. AH, copio los capítulos del fuero que faltan en este Ms y aparecen en el de KBK y AGN. En Lib. V, Cap. XXXIII, Pág. 118 de KBK, se copia el capítulo completo.

²⁴⁰ Este titular parece incoherente con el texto. En el Ms KBK, lo titulan con más lógica: «De cómo jurar infançon».

²⁴¹ En el manuscrito KBK parece estar más claro. Dice textualmente: «Y el otor deue dezir: yo lay vendi, e catad aquí fiança de dreyto que la faga mia, e de otrossi otro otor».

²⁴² Con algún cambio al final, se copia este capítulo en el FGN Ilarregui Lib. I, Tit. V, Cap. XII.

²⁴³ En el Ms. KBK, Lib. VI, Cap. XIII, Pág. 126, no dice «la cambra de la reyna o seynora», sino «deue guarnir la reyna o seniora».

²⁴⁴ En el FGN Ilarregui Lib. V, Título I, Cap. III explica mejor este capítulo, diciendo que el que hiere, deberá de solicitar perdón, acompañado de doce hombres tan buenos como él mismo y que el propio heridor con los doce hombres deberán besarle el pie a la señora y ésta por fuero deberá perdonar al que hizo la herida.

²⁴⁵ En el Cap. 230 del Ms. AGN dice: «Y debe seguir la batalla como les agrade o manda el fuero por juicio».

²⁴⁶ En los manuscritos KBK y BN, Lib. VII, Cap. XIII, el texto aparece con el título: «De ome de oltra puertos que viene poblar aca», que parece más coherente. El Ms. AGN lo titula en el Cap. 233, «De christiano qie viene con sus armas». En este mismo manuscrito AH en el Lib. I, Cap. VIII, existe otra ley muy similar con el título: «De omne que viene doltra puertos».

²⁴⁷ Este manuscrito AH, lleva este título sin sentido «De Falcer». Los otros manuscritos a este mismo capítulo lo titulan: «De alcalde no juzgar» o «Alcalde no debe juzgar batalla».

²⁴⁸ Estas palabras entre corchetes faltan en este manuscrito y aparecen en el KBK y en el AGN.

²⁴⁹ En los Mss. KBK, Lib. VII, Cap. XVII, Pág. 144, como AGN (Fueros, Leg. 1, Car. 3), Cap. 252, se indica rey Alfonso en lugar de rey Fernando.

²⁵⁰ En el Ms. BN, Lib. VII, Cap. XL, se pone «bien vestido é calzado» en lugar de «vien vestido, así como acostonbrado», lo que parece tener más sentido.

²⁵¹ En el FGN Ilarregui Lib. V, Tit. VII, Cap. XX se explica esta ley mucho más detalladamente de que si el ladrón fuese pobre que no pudiese tener tanto mijo, le aten el gato al pescuezo y colgado a la espalda, le hagan correr los sayones hiriendo al ladrón y al gato para que este le arañase y mordiese en la espalda o por los costados. Aparece igualmente esta ley en el Fuero de Aragón, compilación de Huesca, en los cuatro Mss. romances conocidos.

²⁵² Aunque la copia en estos manuscritos es bastante correcta, prefiero transcribir el documento del original que se halla en el AMT, Caj 1 n° 14, para evitar diferencias y errores introducidas por los copistas.

²⁵³ De este mismo tema trata el Cap. LXXXIV. (Pág. 167).

²⁵⁴ En el manuscrito AGN, capítulo 202, dice *promiso* (prometió), lo cual tiene más sentido.

²⁵⁵ En este manuscrito está equivocado y aparece *omne* en lugar de *díneros*, que lógicamente tiene más sentido. En el manuscrito BN, Libro VI Cap. XXV pone *díneros* al igual que en el AGN, capítulo 208.

²⁵⁶ En el Ms. AH, libro I, capítulo VIII, existe una ley con ciertas similitudes.

²⁵⁷ Aquí se usa este verbo *ennantir* aunque no parece que tenga mucho sentido. En el Ms. BN, el copista pone una nota en un margen con el significado de añadir. En el Ms. AGN en lugar de *ennantir* pone *catar* (mirar) que realmente tiene más sentido.

²⁵⁸ En el Ms original aparece como XXVII, saltándose el XXVI.

²⁵⁹ Aparece en este manuscrito sin numerar pero inserto después del Cap. XLVI. (Pág. 152). Se trata de un documento de Sancho VI el Sabio fechado en el año 1192 incluido en este Fuero Extenso, en el que dicta órdenes sobre desafíos y luchas de infanzones y que se conserva en el AGN, Cartulario III, Págs. 204 y 205.

²⁶⁰ Aunque la copia en el manuscrito KBK es bastante exacta, prefiero transcribir el documento del original para ya que está en latín, evitar diferencias y errores. Lo que meto entre corchetes al final, junto a la fecha, aparece en el manuscrito pero no en el documento original.

²⁶¹ En este Ms. KBK, libro VII Pág. 154, sin numerar y después del capítulos XLVI se copia el privilegio del rey D. Sancho el Sabio del año 1192, aparece este otro capítulo que titula: «Privilegium de foris datis a rege Aldefonso tutelanis» en donde copia de nuevo parte del documento de concesión de los Fueros de Sobrarbe y que sin separación empalma con el del año 1127 conocido como Tortum per Tortum.

A causa de la gran confusión que existe con este documento de concesión del fuero a Tudela, que ha sido retocado, lo copio literalmente como aparece en este manuscrito. No así el anterior de Sancho el Sabio de 1192 y el Alfonso I de 1127 que por no haber sido retocados, prefiero copiarlos de los originales para evitar errores.

²⁶² Esta palabra que pongo como «ueri» en el manuscrito original está prácticamente ilegible.

²⁶³ En Ms. BN Corresponde Lib. VIII Capítulo I.

²⁶⁴ El título está anotado en el margen con letra muy posterior.

²⁶⁵ En el Ms. AGN pone nos en lugar de no como negación, lo que lógicamente tiene más sentido.

- ²⁶⁶ En Ms. BN Corresponde Lib. VIII Capítulo II. Aparece en el Ms. BN-2, nº 33.
- ²⁶⁷ El título está anotado en el margen con letra muy posterior.
- ²⁶⁸ Las últimas cuatro o cinco palabras en este manuscrito están prácticamente ilegibles y las saco del AGN.
- ²⁶⁹ El título está anotado en el margen con letra muy posterior, prácticamente está ilegible. En Ms. BN Corresponde Lib. VIII Capítulo III.
- ²⁷⁰ El título está anotado en el margen con letra muy posterior.
- ²⁷¹ El título está anotado en el margen con letra muy posterior.
- ²⁷² En este manuscrito falta esta frase que sí aparece en el AGN.
- ²⁷³ El título está anotado en el margen con letra muy posterior, aunque en la copia fotográfica del original que manejo, este titular es ilegible, por lo que lo saco del Ms. BN.
- ²⁷⁴ El título está anotado en el margen con letra muy posterior, aunque en la copia fotográfica del original que manejo, este titular es ilegible. (De este mismo tema trata Libro VI, Capítulo XVII. (Pág. 128).
- ²⁷⁵ Según el sentido, parece que falta esta palabra.
- ²⁷⁶ El título está anotado en el margen con letra muy posterior.
- ²⁷⁷ El título está anotado en el margen con letra muy posterior.
- ²⁷⁸ El título está anotado en el margen con letra muy posterior.
- ²⁷⁹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui encarnizare buey ó baca ó toro.
- ²⁸⁰ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que peñorare en el campo la simiente para sembrar.
- ²⁸¹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De cavallos o bestias ligadas. (Las 12 últimas líneas de este capítulo están ilegibles en las fotografías del original que manejo).
- ²⁸² Por el sentido en el original debía de poner *plagada*, con el significado de herida o llaga. Así aparece en manuscrito KBK en las pocas palabras que se pueden leer de este capítulo, ya que prácticamente todo está ilegible.
- ²⁸³ Estas palabras en cursiva son las que puedo leer en el original KBK y coinciden con este otro manuscrito.
- ²⁸⁴ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De can que mata can de caza.
- ²⁸⁵ El titular que lleva a mano en el margen es ilegible. El Ms. BN lo titula como: De qui quiere vender heredad de avolorio o patrimonio. (De esto mismo trata el Libro VII, Capítulo XI., Pág. 141, de este mismo Ms).
- ²⁸⁶ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De muller que comete adulterio.
- ²⁸⁷ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui entra fianza por otro.
- ²⁸⁸ No lleva titular. El Ms. BN titula como: De qui fuere fianza por otri sobre peñal.
- ²⁸⁹ En el Ms. KBK esta palabra no está clara, los manuscritos BN y AGN pone «dicho», palabra que encaja perfectamente.
- ²⁹⁰ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De non desamparar ni relinquir la muller sus arras.
- ²⁹¹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui muere subitánea muerte. (Se repite este mismo capítulo con más amplitud en el Lib. II, Cap. XXII, Pág. 63).
- ²⁹² No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui tiene arbol en su heredad y pasan las ramas en otra.
- ²⁹³ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui se entra o guarnece en iglesia o casa de vecino.
- ²⁹⁴ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui crebrantare o ficiere fuerza en casa de vecino.
- ²⁹⁵ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: Que nul home entre en casa de ningun vecino. (De esto mismo trata Libro VI, Capítulo II, Pág. 123, de este Ms).
- ²⁹⁶ No lleva titular. El Ms. BN copia de éste, titula como: De que troba su bestia robada o furtada.
- ²⁹⁷ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui compra cosa furtada e la trova cuya es. Se repite prácticamente igual en el Libro V, Cap. XXXIX. (Pág. 121) de este mismo Ms.
- ²⁹⁸ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui non toviere oficio ni baylia por el señor e ficiere justicia.
- ²⁹⁹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui abriere e rompiere en campo e plantare viña.
- ³⁰⁰ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui dixiere crimen capital contra alguno ante iudicio.
- ³⁰¹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui entrare en orden de religion e posediese heredades.
- ³⁰² No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que fallare moro o mora cautivos, que se fuyan é los soltare.
- ³⁰³ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui ovriere moro, o mora e captivos é los perdere.
- ³⁰⁴ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui quiere que lanzado á tablado ficiere homicidio.
- ³⁰⁵ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De contienda de pastos o aguas entre terminos.
- ³⁰⁶ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De agua pluvial que cayere en casa de algun ome.
- ³⁰⁷ Emplea la palabra casa en lugar de caso. En el Ms. AGN, artículo 317 aparece correctamente caso.
- ³⁰⁸ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que trahe testigos sobre pesquisa ó qualquiere otra manera.
- ³⁰⁹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que tot ome de qualquier logar deve facer dreyto.
- ³¹⁰ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui comprehen casas ó posesiones ó otras cosas.
- ³¹¹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que en baño forno ó molino avidas palabras se firiese.
- ³¹² No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: Del cavallero que no ha temor de Dios.
- ³¹³ Estas frases que meto entre corchetes, considero que están duplicadas en el original este, no así en AGN.
- ³¹⁴ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De como han jurar moros aduytos por testigos.
- ³¹⁵ Este final en el manuscrito esta prácticamente ilegible.

-
- ³¹⁶ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui perdiere ganado é aquel állere bivo.
- ³¹⁷ Aquí debe haber un error en este Ms. y pone *Fuero* en lugar de *Furto* que sí aparece bien en el Ms. AGN.
- ³¹⁸ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De un dono que padre o madre pueden dar a su fillo.
- ³¹⁹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De non ser redimido el juicio de alcalde, justicia o bayle.
- ³²⁰ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: Del señor ó qualquiere otro oficial que acuse ad alguno de maleficio.
- ³²¹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: Del señor ó qualquiere otro oficial que acuse ad alguno de maleficio.
- ³²² No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De qui trae testigos sobre alguna cosa ante justicia.
- ³²³ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que andare por el mercado et ficiese daño alguno con su vestia.
- ³²⁴ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De los que entendieren aver pleyto quisieren poner procuradores e como.
- ³²⁵ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que no es tenido pagar deudas de su padre.
- ³²⁶ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De que ha fecho loguero de sus casas ó de otra heredad.
- ³²⁷ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De calonia non ser demandada en todo pleyto.
- ³²⁸ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De emparamiento fecho por alcalde ó oficial del señor á alguno.
- ³²⁹ No lleva titular. El Ms. BN que es la copia de éste, titula como: De demanda que es feyta por deuda.
- ³³⁰ En este manuscrito pone con claridad «por su adahut», no le encuentro significado a esta palabra. En el Ms. AGN pone «por su voluntad» y así lo traduzco.
- ³³¹ Esta última frase parece no estar completa, pero aparece igual en los manuscritos KBK y BN.
- ³³² Aunque en este manuscrito da a entender que procede del Fuero de Sobrarbe, no aparece equivalente en la legislación navarroaragonesa.
- ³³³ En el Ms. AGN, capítulo 222, indica que debe de haber noventa pasos.
- ³³⁴ Esta expresión de gastos en comer, aquí no aparece pero sí en el manuscrito AGN.
- ³³⁵ En el Ms original aparece como XXVII, saltándose el XXVI.
- ³³⁶ El Ms. AGN en su capítulo 266 usa el verbo esquililar en lugar de trasquililar.
- ³³⁷ Documento conocido como Tortum per Tortum, publicado por José Ángel Lerma Pueyo en la colección Diplomática Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134), Fuentes Documentales Medievales del País Vasco.
- ³³⁸ Este artículo aun cuando falta en el Fuero General de Navarra (edición Ilarregui), según Heabler, se encuentra en varias colecciones de leyes aragonesas y en algunos Mss. del Fuero General de Navarra, incluso en los que están divididos en seis libros, como ocurre con el que hay en El Escorial.
- ³³⁹ Esta expresión «de Tudela» no viene en este manuscrito, pero sí en el AGN, Cap. 288.
- ³⁴⁰ Pienso que vuelve a faltar texto. Lo que sigue es una recomposición con el texto que se dispone.
- ³⁴¹ Se refiere en el Ms. KBK, detrás del libro VII, Serie 1º Cap. C (Pág. 174).
- ³⁴² Una ley muy similar aparece en el Fuero de Aragón: «Fillo qui non es nascido de bendicion, ço es de leal coniugio, si el padre le ouiere dada cierta determinada part de sos cosas con carta abundosa, non deue seer destreito por pagar deudas nengunas que so padre fuesse tenuto de pagar ad alguno demientre ujuo era». (Pedro Sánchez-Prieto Borja, Universidad de Alcalá de Henares, *Fuero de Aragón* BN, Ms. 458. Publicado en Alcalá de Henares, Año 2004).
- ³⁴³ No tiene sentido; al parecer falta texto, que no podemos completar, ya que este capítulo no está en ninguno de los otros tres manuscritos.
- ³⁴⁴ No esta nada clara esta cronología, Mahoma nació hacia el año 570 o 571 que corresponde a la era 608 ó 609 y el rey Sisebuta, visigodo, que cita, comenzó a gobernar en el año 612 muriendo en 621.
- ³⁴⁵ Aquí la palabra *sectas* que se usa en este manuscrito, parece abreviatura de *secretas*, más que de *sectas* en sentido de falsa religión.

ÍNDICE

	PÁGINA
Introducción.....	002
La carta Puebla documento de concesión a Tudela del Fuero de Sobrarbe.....	009
Los textos más antiguos de la carta puebla.....	009
Transcripción del documento.....	010
Aspectos dudosos en el texto del documento.....	011
Errores en el escatocolo.....	011
Sobre si los Fueros de Sobrarbe eran fueros de infanzones.....	016
Sobrarbe fuero y reino.....	018
¿Existió el reino de Sobrarbe?.....	019
Teorías sobre el origen del Fuero de Sobrarbe y cuando se redactó.....	022
¿Se concedió el Fuero de Sobrarbe al Valle del Roncal?.....	025
Tampoco en Gallipienzo aparece citado el Fuero de Sobrarbe.....	026
¿A Tudela se le concedió el Fuero de los Infanzones de Aragón?.....	027
El conocido como Fuero Antiguo.....	029
Leyes del Fuero Antiguo al comienzo del Fuero Extenso de Tudela.....	033
El fuero Extenso Tudelano.....	042
Sobre la procedencia de algunas leyes de Fuero Extenso de Tudela.....	044
El municipio tudelano intentó en el año 1330 introducir reformas en su fuero..	048
Una copia oficial del Fuero en el Año 1344.....	052
Reconocimiento oficial en Aragón de los Fueros de Sobrarbe en el año 1552 ...	053
Resumen y conclusiones finales.....	055
Equivalencias en los capítulos entre los diversos Mss. de los Fueros Tudelanos..	060
Transcripciones y traducciones del Fuero de Tudela:	
Fuero de Tudela según Ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia.....	085
Leyes del Ms. de la Kongelige Bibliotek de Copenhague, que no aparecen en el Ms. la Academia de la Historia de Madrid.....	169
Leyes del Ms. de la Facultad de Derecho de Madrid y que no aparecen ni en el manuscrito Academia de la Historia ni en el de la Biblioteca de Copenhague.....	203
Notas a los manuscritos de la A. H. y Bilioteca de Copenhague.....	205